

LAS BULAS DE ALEJANDRO VI Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA EXPANSIÓN PORTUGUESA Y CASTELLANA EN AFRICA E INDIAS

En memoria del P. Pedro de Leturia, S. I.,
maestro en la investigación y en la polémica.

SUMARIO

PLANTEAMIENTO GENERAL.

- a) *La bibliografía sobre las Bulas alejandrinas*: 1. El interés despertado por las Bulas de Alejandro VI.—2. La bibliografía antigua.—3. El estudio de Vander Linden (1916).—4. Los estudios de investigadores extranjeros hasta 1945.—5. Los modernos estudios españoles y en especial los de Giménez Fernández.—6. El libro de Weckmann.
- b) *Estado actual de la cuestión*: 7. La polémica.—8. La escasez de datos.—9. Las hipótesis.
- c) *Orientación del presente estudio*: 10. Su oportunidad.—11. Separación de hechos e hipótesis.—12. La perspectiva histórica.—13. La utilización de las Bulas portuguesas como parte integrante de las castellanas.

I. HISTORIA DE LAS BULAS REFERENTES A LOS DESCUBRIMIENTOS.

14. Necesidad de replantear estos problemas.

A) EL PRECEDENTE DE LAS BULAS PORTUGUESAS.

- a) *Los comienzos de la expansión castellana y portuguesa*: 15. Las primeras expediciones a Canarias.—16. La guerra contra los infieles.—17. La conquista de Ceuta y la colonización de Madera y las Azores.—18. Las primeras conquistas en las Canarias.—19. Las primeras navegaciones portuguesas en aguas afri-

canas.—20. La defensa de los derechos de Castilla sobre Canarias en Basilea.—21. El reconocimiento de estos derechos por el Papa y la concesión de conquistas a los portugueses.—22. Las navegaciones portuguesas por el Atlántico y el comercio con los infieles.—23. Los progresos de las navegaciones portuguesas. 24. El intento portugués de ocupar las Canarias.—25. Las exploraciones portuguesas en el Atlántico central.

- b) *La afirmación del monopolio portugués en las navegaciones africanas*: 26. Las navegaciones castellanas en los mares africanos. 27. El desconocimiento por el Papa de los derechos de Castilla.—28. El deseo de establecer relaciones con la India.—29. La Bula *Romanus Pontifex* de Nicolás V.—30. La Bula *Inter coetera* de Calixto III.—31. Las nuevas pretensiones portuguesas sobre las Canarias.—32. Los intentos castellanos de ocupar las Canarias.—33. Los descubrimientos portugueses en el Atlántico. 34. Las pretensiones castellanas sobre Guinea.—35. La Capitulación de las Alcáçovas. — 36. La confirmación pontificia de ésta.—37. Las navegaciones castellanas y portuguesas hasta 1492:

B) LOS DESCUBRIMIENTOS DE COLÓN Y LAS BULAS CASTELLANAS.

- a) *El descubrimiento hacia las Indias*: 38. Las negociaciones de Colón con los Reyes Católicos.—39. La interpretación de los hechos.—40. Las instrucciones dadas a Colón para la realización del descubrimiento.—41. El descubrimiento.—42. La entrevista de Colón con Juan II de Portugal.
- b) *La gestión de las bulas por los Reyes Católicos*: 43. Las noticias del descubrimiento enviadas por Pinzón.—44. Las noticias enviadas por Colón.—45. La pretensión de Juan II sobre las tierras descubiertas, y su fundamento.—46. La solicitud de las bulas por los Reyes Católicos.

II. LOS PROBLEMAS DE LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493.

A) LA TRAMITACION DE LAS BULAS EN LA CORTE DE ROMA.

47. El interés de la cuestión.—48. La intervención del Papa en la expedición de bulas.—49. La organización de la curia romana.—50. La tramitación de los asuntos y la expedición de bulas.

B) EXAMEN DIPLOMATICO DE LAS BULAS.

- a) *Los textos*: 51. La *Inter coetera* de 3 de mayo.—52. La *Inter coetera* de 4 de mayo.—53. Su recepción en Barcelona.—54. La

Eximie devotionis de 3 de mayo.—55. La *Piis fidelium* de 25 de junio.—56. La *Dudum siquidem* de 26 de septiembre.

- b) *El cotejo de los textos*: 57. Los títulos reales de Fernando e Isabel.—58. Las regiones navegadas y descubiertas.—59. Las islas y tierras firmes.—60. La fijación de la obligación misional. 61. La fundamentación y naturaleza del acto de la concesión. 62. La situación jurídica en que las islas y tierras quedan respecto de los Reyes Católicos.—63. La exclusión en los descubrimientos.

C) LAS NEGOCIACIONES ENTRE LOS REYES CATOLICOS Y JUAN II DE PORTUGAL.

64. El envío por Juan II de naves para descubrir.—65. Las primeras embajadas de Ruy de Sande y de Lope de Herrera.—66. La embajada portuguesa de Pero Días y Ruy de Pina, y el envío de nuevas naves para descubrir.—67. La propuesta portuguesa de partición del Atlántico.—68. La sospecha de la existencia de nuevas y ricas tierras.—69. La embajada castellana de Pedro de Ayala y Garci López de Carvajal.

D) LAS HIPOTESIS SOBRE LA GESTION DE LAS BULAS.

- a) *El valor de las hipótesis*: 70.
 b) *La hipótesis de una concesión simultánea*: 71.
 c) *La hipótesis de Vander Linden*: 72. Las fechas de expedición.—73. La *Inter coetera* de 3 de mayo.—74. La *Inter coetera* de junio y la *Eximie devotionis* de julio.—75. La *Dudum siquidem* de septiembre.
 d) *La hipótesis de Giménez Fernández*: 76. El porqué de la solicitud de las bulas.—77. La gestión de la *Inter coetera* en abril. 78. La gestión de la segunda *Inter coetera* en junio.—79. La gestión de la *Eximie devotionis* en junio.—80. La gestión de la *Dudum siquidem* en septiembre.—81. Valor relativo de las distintas Letras apostólicas.—82. Los contradictores de Giménez Fernández.
 e) *La hipótesis de Gottschalk*: 83. La intervención de los portugueses en la concesión de las bulas.—84. La gestión de las bulas.
 f) *La hipótesis de Staedler*: 85. El primer proyecto de edicto pontificio.—86. El segundo y el tercer proyectos: edictos *Eximie devotionis* e *Inter coetera* del 3 de mayo.—87. El edicto *Inter coetera* de 4 de mayo y su ampliación por el *Dudum siquidem*. 88. La intervención de Alejandro VI.
 g) *Las observaciones de Ballesteros*: 89.

E) PRECISION DE HECHOS PARA LA CRITICA DE LAS HIPOTESIS.

- a) *La gestión de las bulas* : 90. ¿Concesión sucesiva o simultánea?
- b) *Negociaciones e intrigas en la curia romana* : 91. Negociaciones jurídicas y hechos consumados.—92. El ritmo de las gestiones en Roma.—93. La oposición portuguesa.—94. Organos y personas que intervinieron en la expedición de las bulas.
- c) *Precisiones de carácter diplomático* : 95. La fecha de las bulas y el alcance de la antedatación.—96. Las minutas, las copias de los registros y la fecha de las bulas.—97. ¿Eran necesarias tres bulas o bastaba con una sola?—98. Carencia de noticias sobre la *Inter coetera* y la *Eximie devotionis* de 3 de mayo en los documentos reales de 1493.—99. La utilización de la *Inter coetera* de 3 de mayo por la curia pontificia en 1493.
- d) *Las variantes en el texto de las bulas* : 100. Variantes intrascendentes.—101. La determinación de las partes en que se realizan los descubrimientos.—102. El uso indiferente de las expresiones «islas y tierras» e «islas y tierras firmes».—103. Las expresiones de supuesto carácter feudal.—104. Conclusiones.

F) NUEVA HIPOTESIS SOBRE LA HISTORIA DE LAS BULAS.

105. La preparación.—106. El descubrimiento y la ocupación de las Indias.—107. La alegación de sus derechos por el Rey de Portugal.—108. La iniciación de las gestiones.—109. El estatuto jurídico vigente en 1492.—110. Las bulas castellanas como réplica a las portuguesas.—111. La solicitud de tres bulas por los Reyes Católicos y su concesión.—112. La expedición de la bula *Inter coetera* de donación.—113. La expedición de la bula *Eximie devotionis* de concesión de privilegios.—114. El momento lógico de la demarcación.—115. La expedición de la bula *Inter coetera* de demarcación.—116. El nuevo estatuto jurídico y las negociaciones portuguesas.—117. La previsión de un futuro conflicto hispano-portugués en la India.—118. La gestión y expedición de la bula *Dudum siquidem*.—119. Las nuevas gestiones portuguesas.—120. La Capitulación de Tordesillas para la demarcación del Mar Océano y su confirmación por el Papa Julio II. 121. La bula *Ineffabilis* de Alejandro VI para los Reyes de Portugal.

III. EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA EXPANSION HISPANO-PORTUGUESA.

- Observaciones previas* : 122. Los presupuestos del estudio jurídico de las bulas.—123. La costumbre y las bulas como fuen-

tes del Derecho.—124. La historia de las bulas y la consideración jurídica de éstas.

A) EL MUNDO INFIEL Y EL CRISTIANO.

- a) *La falta de personalidad jurídica de los infieles*: 125. La imprecisión medieval acerca de los infieles.—126. La condición de los infieles según los teólogos.—127. La condición de los infieles en la práctica.—128. Los musulmanes y los otros infieles. 129. El «salteo» en las Canarias y en la costa africana.—130. La intervención del Papado en defensa de los infieles.
- b) *La sumisión de los infieles por la sola autoridad de los príncipes cristianos*: 131. La sumisión de las Canarias.—132. La sumisión de los infieles africanos.—133. El ánimo misional en la expansión portuguesa.—134. El ánimo misional en las conquistas castellanas.—135. El ánimo misional en el descubrimiento de las Indias.—136. El descubrimiento y la toma de posesión en las expediciones africanas y en las Indias.—137. La ocupación de las Indias.
- c) *La potestad apostólica en los descubrimientos y conquistas*: 138. El planteamiento de la cuestión.—139. La solicitud de intervención del Papa.—140. La no intervención del Papa en descubrimientos y conquistas.—141. La decisión pontificia *motu proprio*.—142. La potestad apostólica sobre los infieles.—143. La supuesta potestad apostólica sobre todas las islas.—144. La portugueses.—146. La potestad apostólica en las bulas de Alejandro VI.—147. La utilidad de la intervención pontificia.

B) EL SEÑORIO SOBRE LOS INFIELES.

148. El señorío nacido del descubrimiento y el concedido por las bulas.
- a) *El señorío nacido del descubrimiento*: 149. El dominio de las Indias por los Reyes Católicos en virtud del descubrimiento.—150. La condición de los indios.
 - b) *El señorío concedido por las bulas*: 151. El principado feudal de las Canarias en 1344.—152. El supuesto carácter feudal de la concesión de la *Inter coetera* del 3 de mayo.—153. La supuesta constitución de un feudo de la Iglesia en Indias.—154. La interpretación de las bulas.—155. La naturaleza del señorío y el poder político de los Reyes.—156. Los titulares del señorío.
 - c) *La «espiritualidad» en los señoríos sobre infieles*: 157. El régi-

men eclesiástico del señorío de las Canarias.—158. El régimen eclesiástico del señorío portugués en Africa.—159. El régimen eclesiástico de las Indias españolas.

C) LA DEMARCACION DE LOS SEÑORIOS SOBRE INFIELES

160. El problema de la demarcación.

- a) *La demarcación de los señoríos africanos*: 161. Los primeros intentos de demarcación hechos por los Reyes.—162. La demarcación pontificia de 1455.—163. La demarcación en la Capitulación de las Alcáçovas y en la bula *Aeterni Regis*.—164. Las interpretaciones modernas de la Capitulación.—165. Los rescates, las tierras y los mares integrados en el señorío de Guinea. 166. La interpretación de la Capitulación por los Reyes de Portugal y de Castilla antes de 1493.
- b) *La demarcación del señorío de las Indias*: 167. Su independencia del de Canarias en los trámites previos de su creación.—168. Su independencia del señorío de Guinea.—169. Las dudas de Juan II sobre esta independencia.—170. La demarcación por la bula *Inter coetera* de 4 de mayo.—171. Las negociaciones portuguesas sobre la demarcación.—172. La partición del Atlántico en Tordesillas.—173. La inexistencia de demarcación en el lejano Oriente.—174. De la demarcación a la partición.

APENDICES

1. Bula *Tue devotionis sinceritas*, del Papa Clemente VI.
2. Juramento de fidelidad del Príncipe de Fortuña.
3. Carta del Rey Alfonso VI de Portugal al Papa Clemente VI.
4. Carta del Rey Alfonso XI de Castilla al Papa Clemente VI.
5. Alonso de Cartagena: *Alegaciones sobre los derechos del Rey de Castilla respecto de las Canarias*.
6. Bula *Romanus Pontifex*, del Papa Nicolás V.
7. Bula *Inter coetera*, del Papa Calixto III.
8. Capitulación de las Alcáçovas entre los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal.
9. Carta del Rey Alfonso V de Portugal dando a conocer la Capitulación de las Alcáçovas.
10. Bula *Aeterni regis*, del Papa Sixto IV.
11. Carta de los Reyes Católicos a los Reyes, Príncipes y señores cristianos.
12. Carta de los Reyes Católicos a los Príncipes de Oriente.
13. Juan de Barros: *Décadas de Asia*, déc. I, libro 3, cap. 11.
14. Jerónimo de Zurita: *Historia del Rey Don Fernando*, lib. I, caps. 25 y 29.

15. Memorial y petición de los Embajadores portugueses a los Reyes Católicos.
16. Bula *Inter coetera*, del Papa Alejandro VI.
17. Bula *Eximie devotionis*, del Papa Alejandro VI.
18. Bula *Piis fidelium*, del Papa Alejandro VI.
19. Bula *Dudum siquidem*, del Papa Alejandro VI.
20. Instrucciones dadas a los Embajadores castellanos que se envían al Rey Juan II de Portugal.
21. Capitulación de Tordesillas sobre la partición del Mar Océano.
22. Bula *Ineffabilis*, del Papa Alejandro VI.
23. Bula *Ea quae pro bono*, del Papa Julio II.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

a) *La bibliografía sobre las Bulas alejandrinas.*

1. Pocos textos de la historia jurídica indiana han sido objeto de tan amplia atención y discusión como las llamadas Bulas alejandrinas. Desde que el Papa Alejandro VI las concedió en 1493 hasta nuestros días, no han dejado de ser objeto de constante análisis. Lo fueron durante varios siglos como textos básicos del Derecho vigente, porque en ellas descansaba, aunque no exclusivamente, el derecho de los reyes de España sobre las tierras del Nuevo Mundo y el derecho de Regio Patronato que aquéllos ejercían sobre las iglesias de éste. Han sido objeto de atención modernamente, porque su importancia histórica y la trascendencia de las mismas, reservando a los monarcas españoles el descubrimiento y colonización de medio mundo, planteaban problemas de interés no sólo a los historiadores, sino también a los internacionalistas y canonistas.

No puede decirse, sin embargo, que tan amplia y constante atención haya conducido siempre a una investigación rigurosa y exhaustiva de cuanto con ellas se relaciona. De la copiosa bibliografía existente, sólo unos cuantos estudios han aportado nuevos datos de interés, o planteamientos y sugerencias dignas de tenerse en cuenta. Otros muchos se limitan a recoger la opinión más o menos fundada de su autor, que frecuentemente no responde a una investigación previa o no refleja siquiera un conocimiento exacto de los términos en que el problema está planteado.

2. Durante mucho tiempo, los historiadores contemplaron estas bulas como documentos excepcionales, por cuyo medio los reyes de España, gracias a su concesión por Alejandro VI, se habían adueñado de medio mundo. Como un hecho insólito y sin precedentes—o sin precedentes de interés—, sólo explicable por la nacionalidad española del Papa y también; como a veces se dijo, por su falta de escrúpulos. Las bulas se juzgaban con la mentalidad del siglo XIX y con la perspectiva con que desde éste se podía mirar el pasado. Lo que más preocupaba a los autores era la «divisio mundi», por la que el continente americano y las infinitas islas del Pacífico se habían concedido a España¹. Se veía esto como resultado de una decisión arbitral del Sumo Pontífice o como una mera donación, caprichosa e injusta, de éste. Por lo demás, nadie discutía los textos de las bulas y lo referente a su concesión.

1. La mayor parte de la bibliografía se refiere, precisamente, a la línea de demarcación establecida en la Bula *Inter coetera*, de 4 de mayo de 1493, y a la *divisio mundi* que de ella resulta. He aquí los estudios más destacados: O. PESCHEL: *Die Teilung der Erde unter Papst Alexander VI. und Julius II.* Leipzig, 1871.—A. BAUM: *Demarkationslinie Papst Alexander VI. und ihre Folge.* Dissertation. Colonia, 1890.—E. G. BOURNE: *The demarcation line of Alexander VI*, en «American Historical Association, Annual Report». Washington, 1892; en «Yale Review», I, 1892, mayo, 35-55, y en sus *Essays in historical criticism*. Nueva York, 1901. F. EHRLE: *Der historische Gehalt der päpstlichen Abteilung auf der Weltausstellung von Chicago*, en «Stimmen aus Maria Laach», XLVI, Friburgo de Brisgovia, 1894, 367-94.—E. NYS: *La ligne de demarcation d'Alexandre VI*, en «Revue de Droit International», XXVII, 1895, y en sus «Études de Droit international et de Droit politique». París-Bruselas, 1896, 193 y sigs.—S. E. DAWSON: *The line of demarcation of Pope Alexander VI in A. D. 1493 and that of the treaty of Tordesillas in A. D. 1494, with an enquiry concerning the metrology of ancient and medieval times*, en «Proceedings and Transactions of the Royal Society of Canada», 2.^a serie, V, Montreal, 1899, 467-546.—F. OPLIGER: *Geschichte der kolonialen Demarkation zwischen Spanien und Portugal (1493-1750)*. Berlín, 1913.—J. BECKER: *Demarcación de límites entre España y Portugal en América*. Madrid, 1920.—C. PÉREZ BUSTAMANTE: *La bula de Alejandro VI y el meridiano de demarcación. Portugueses y españoles en Oceanía. La expedición de López de Villalobos. Discurso de apertura de curso en la Universidad de La Laguna*. La Laguna, 1922.

3. Modernamente, la actitud de los historiadores ha cambiado. En 1916, Hernan Vander Linden, profesor de geografía, diplomática y paleografía en la Universidad de Lieja, tratando de resolver una cuestión que había intrigado y desconcertado a muchos investigadores—la existencia de dos bulas *Inter coetera*, en gran parte iguales, fechadas el 3 y el 4 de mayo y de otra *Eximia devotionis*, en parte coincidente con las otras dos, de 3 de mayo, todas de 1493—, dió a conocer el resultado de sus investigaciones sobre los textos y el funcionamiento de la cancillería pontificia, llegando a la conclusión incontrovertible de que, no obstante las fechas que aparecen en las bulas, éstas habían sido despachadas en otras diferentes: abril, junio y julio².

4. A partir de este momento, la atención de los investigadores se ha dirigido en dos direcciones diferentes. De una parte, al estudio interno de los textos, dando a conocer nuevas copias o ediciones más perfectas de los mismos, en lo que ha de destacarse la labor de Gottschalk, con su magnífica reproducción de los originales y copias³, y posteriormente la de

2. H. VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the demarcation of the maritime and colonial domains of Spain and Portugal, 1493-1494*, en «The American Historical Review», XXII, 1916, octubre, 1-20. Las conclusiones de este excelente estudio han sido recogidas y ampliamente expuestas por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandrinas* (véase la cita completa en la nota 14), 19-27.

3. P. GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic documents on America. The papal Bulls and the Treaty of Tordesillas*, reproduced and translated, with historical introduction and explanatory notes. Berlín, 1927.—Ya anteriormente se había cuidado la edición de los textos por G. BERCHET: *Fonti italiane per la Storia della scoperta del Nuovo Mondo. I. Carteggi diplomatici*, Roma, I, 1892 (en «Raccolta di documenti e studi», pubblicati dalla R. COMMISSIONE COLOMBINA per il quarto centenario della scoperta del America, parte III, vol. I).—J. C. HEYWOOD: *Documenta selecta e Tabulario secreto Vaticano, quae Romanorum Pontificum erga Americae populos curam ac studia tum ante tum paulo post insulas a Christoforo Columbo repertas testantur*, phototypia descripta. Roma, 1893.—V. LLORÉNS ASENSIO: *Dos bulas de Alejandro VI sobre la posesión de las Indias y división del mundo*, en «Boletín del Centro de Estudios Americanistas», III, 1915, núm. 7, 1-22.—F. G. DAVENPORT:

Staedler, dando a conocer una nueva copia de uno de ellos contenida en el bulario de investiduras recopilado por Leónico bajo el pontificado de Paulo V, y facilitando una nueva edición de todas las bulas ⁴.

La otra dirección se orienta, principalmente, hacia el estudio interno de las bulas; es decir, a analizar su contenido y a precisar su alcance. A diferencia de la mayor parte de cuantos hasta entonces se habían ocupado de estos aspectos, los investigadores que convencionalmente pueden agruparse en esta dirección no ven en la concesión de las bulas un acto extemporáneo y sin precedentes del Papado, sino que lo sitúan en la época y lo relacionan tanto con los principios jurídicos dominantes en ella como con los problemas políticos, económicos y de todo orden que entonces se plantean. Los planteamientos y soluciones difieren con frecuencia. En un magnífico trabajo, en 1930, el P. Pedro de Leturia, S. I., ofreció una preciosa síntesis del estado de la cuestión, con originales e interesantes puntos de vista, destacando, fundamentalmente, la relación que las bulas concedidas anteriormente a los portugueses con ocasión de sus navegaciones por la costa africana y las ahora concedidas a los Reyes Católicos guardaban con la política misionarial e internacional de los papas ⁵. Desgraciadamente, este estudio alcanzó escasa difusión y sólo fué tenido en cuenta por alguno de los que después se ocuparon del tema. Dejando a un lado varios estudios en los que se aborda el problema de las bulas ⁶, merece destacarse la aportación del profesor sueco

European Treaties bearing on the history of the United States and its dependencies. Washington, 1917 (publicado por la Carnegie Institution).

4. E. STAEDLER: *Die Urkunde Alexanders VI. zur westindische Investitur der Krone Spanien von 1493*, en «Archiv für Urkundenforschung und Quellenkunde des Mittelalters», neue Folge, Heft, 1, 1937, 145-58. Este mismo autor ha dado una nueva edición de todos los textos, según las copias de los Registros vaticanos: *Die westindischen Lehnseidkte Alexander VI. (1493)*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 377-417.—Véase también la nota 7.

5. P. LETURIA: *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493*, en «Bibliotheca Hispana Missionum», I, Barcelona, 1930, 209-51. Es uno de los mejores estudios y de los más ponderados.

6. S. ZAVALA: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América.* Madrid, 1935, 23-41.—J. T. LANNING: *Colonial international relations*,

Staedler, en 1937 y 1938, insistiendo en el carácter feudal de las concesiones de Alejandro VI y poniéndolas en relación con otras análogas de la época⁷, que fué impugnada por Vander Linden⁸, tomada en cuenta por el profesor Silvio Zavala⁹, y seguida fielmente por el Dr. José Höffner¹⁰. A la vez se ocupó de las bulas el P. José Lecler, S. I., destacando especialmente su repercusión en Francia¹¹.

Mare clausum and the theory of efectiva ocupation, en A. Curtis WILGUS: *Colonial Hispanic America*, Washington, 1936, 351-82.— J. H. PARRY: *The spanish Theory of Empire in the sixteenth century*. Cambridge-Londres, 1940, I-II.— G. SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*. Río de Janeiro, 1942, 210-50.

7. E. STAEDLER: *Die «donatio Alexandrina» und die «divisio Mundi» von 1493*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», CXVII, 1937, 363-402; y *Die westyndischen Investituredikte Alexander VI., ein völkerrechtliche Studie*, en «Zeitschrift für International Recht», de NIEMEYER, 1935, 315 y sigs. Véanse los otros dos artículos del mismo autor citados en la nota 4. Como destaca VANDER LINDEN, en el artículo citado en la nota siguiente, pág. 143, la documentación utilizada por STAEDLER es muy restringida y unilateral. Trabaja exclusivamente sobre las bulas y algún historiador tardío, y desconoce por completo las fuentes españolas.

8. H. VANDER LINDEN: *La prétendu inféodation du domaine maritime et colonial de l'Espagne par Alexandre VI en 1493*, en «Bulletin Cl. Lettres de l'Academie de Belgique», XXVI, 1938, 428-35. Es el avance de un estudio que el autor anuncia se publicará en una revista de habla inglesa. Ignoro dónde apareció.

9. S. ZAVALA: *Ensayos sobre la colonización española en América*. Prólogo de J. TORRE REVELLO. Buenos Aires, 1944, 44-61. El autor no se preocupa de la gestión de las bulas, sino de su significación.

10. J. HOEFFNER: *Christentum und Menschwürde. Das Anliegen der spanischen Kolonialethik im goldenen Zeitalter*. Trier, 1947 (*La ética colonial española del siglo de oro. Cristianismo y dignidad humana*. Versión española de F. DE ASÍS CABALLERO, escrito preliminar de A. TRUYOL SERRA. Madrid, 1957, 264-71. En la versión española se encuentran algunas impropiedades, que en su caso se destacarán). El libro fué escrito durante la guerra mundial, y el autor no conoce los estudios de autores españoles publicados en años anteriores; se basa exclusivamente en STAEDLER, cuyas conclusiones acepta sin discusión.

11. J. LECLER: *Autour de la «donation» d'Alexandre VI (1493)*, en «Etudes» (París), CCXXXVII, 1938, 5-16 y 195-208. Sólo las primeras páginas tratan del problema que aquí nos interesa, y en el resto estudia

5. Pero fueron especialmente autores españoles quienes se preocuparon del tema. Insistió en él D. Juan Manzano, profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla, dejando al margen los problemas de historia externa de las bulas para atender a su contenido¹². Trató de precisar D. Antonio Ruméu de Armas, profesor de Historia de España de la Universidad de Madrid, el carácter y alcance de éstas dentro de la política hispano-portuguesa de la época¹³. Y fué D. Manuel Giménez Fernández, profesor de Derecho canónico de la Universidad de Sevilla, quien en 1944, partiendo del estudio de Vander Linden, planteó en su totalidad el problema de las bulas en un extenso y documentado estudio, en el que analizó críticamente los textos en su aspecto diplomático, caracterizó el ambiente y las personas que intervinieron en la concesión de las bulas, trató de reconstruir con extraordinaria agudeza las gestiones para la tramitación y concesión de las mismas, las analizó y calificó jurídicamente en cuanto a su naturaleza, validez y eficacia, examinó las opiniones hasta entonces sustentadas acerca de las mismas, y ofreció una edición de las bulas, destacando en tres de ellas sus paralelismos y divergencias¹⁴.

El libro de Giménez Fernández constituye, sin discusión, el estudio más amplio dedicado expresamente a las bulas, y el más elaborado de todos. Pero, también, el más revolucionario

las incidencias entre España y Francia con motivo de la raya de partición.

12. J. MANZANO MANZANO: *Sentido misional de la empresa de las Indias*, en la «Revista de Estudios Políticos», I, 1941, 103-20; *¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?*, en la misma «Revista», II, 1942, 95-124; *Los justos títulos en la dominación castellana de Indias*, en la misma «Revista», IV, 1942, 267-309; *El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias del Poniente*, en la «Revista de Indias», III, 1942, 397-427.

13. A. RUMÉU DE ARMAS: *Colón en Barcelona*. Sevilla, 1944; y en «Anuario de Estudios Americanos», I, 1944, 433-524.

14. M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*. Sevilla, 1944; y en «Anuario de Estudios Americanos», I, 1944, 173-429. En lo esencial sus conclusiones habían sido adelantadas en su estudio sobre *La política religiosa de Fernando V en Indias*, en la «Revista de la Universidad de Madrid», 1943, 127-82.

de cuantos se han escrito, pues de hechos conocidos y aceptados por todos, y de hipótesis hábilmente construídas sobre los hechos y que parecen ciertas, deduce conclusiones totalmente nuevas que chocan en ocasiones abiertamente con cuanto hasta la fecha se había venido admitiendo. Esto, y también los juicios radicales y concluyentes del autor sobre personas y hechos, explica que el libro despertase la más viva expectación y provocase una polémica apasionada.

Aceptadas sus conclusiones, entre otros, por Manzano¹⁵ y Pérez Embid¹⁶, fueron rechazadas rotundamente por el padre Constantino Bayle, S. I.¹⁷; por D. José Zunzunegui¹⁸, profesor de Historia eclesiástica del Seminario de Vitoria, y últimamente por D. Vicente D. Sierra¹⁹, historiador argentino. A todos ellos ha respondido Giménez Fernández²⁰. El tema fué también objeto de viva y general discusión en la II Asamblea Americanista, celebrada en Sevilla en 1947, y fué tratado simultáneamente, aunque con independencia, por Giménez Fernández y por mi en el XII Curso de la Universidad de La Rábida en el verano de 1954.

15. J. MANZANO: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid, 1948, 12-32.

16. F. PÉREZ EMBID: en «Revista de Indias», VI, 1945, 346-49; *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*. Sevilla, 1948, 239, n. 293.

17. C. BAYLE: *Las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*, en «Razón y Fe», CXXXII, 1945, 435-43, y *Algo más sobre las Bulas alejandrinas*, en «Razón y Fe», CXXXIV, 1946, 226-39. No se toman en consideración las críticas de L. ORTIZ ESTRADA, en «Misión», 1945, núms. 314 y 318, por su carácter acientífico.

18. J. ZUNZUNEGUI: *Las Bulas Alejandrinas de 1493*, en «Revista de Derecho canónico», I, 1946, 249-52.

19. V. D. SIERRA: *En torno a las Bulas alejandrinas de 1493*, en «Missionalia Hispanica», X, 1953, 72-122.

20. M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las Bulas alejandrinas*: I. *Rectificación de erratas y equivocaciones*. II. *Réplica al artículo del Rvdo. P. Bayle, S. J.* III. *Nuevos elementos a favor de nuestra tesis*, en «Anales de la Universidad Hispalense», VIII, 1945, 37-86; IV. *Réplica al Sr. Zunzunegui*, en los mismos «Anales», IX, 1946, 115-26; *Todavía más sobre las Letras alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*; V. *Réplica a D. Vicente D. Sierra*, en los mismos «Anales» XIV, 1953, 241-301.

6. Con independencia de todo esto, conociendo el primer estudio de Giménez Fernández, pero no los de Staedler, el Dr. Luis Weckmann, del Instituto de Historia de la Universidad Nacional Autónoma de Méjico, ha publicado en 1949 un extenso libro, en el que ha tratado de poner en relación las bulas de Alejandro VI con la teoría pontifical medieval de la supremacía del Papa sobre las islas ²¹.

b) *Estado actual de la cuestión.*

7. Tal es, a grandes rasgos, el estado actual de la cuestión. El tema es apasionante y, en efecto, ha apasionado a muchos de los que en los últimos años han intervenido en la discusión. Por desgracia, ésta se ha hecho áspera y violenta a veces, y no siempre se ha mantenido con serenidad y objetividad. Intervenir en ella se ha interpretado—a veces no sin razón—en el sentido de adoptar una postura frente a determinadas personas. Lo cual, en todo caso, no deja de ser enojoso y desagradable. El problema se ha empequeñecido y se ha desorbitado a la vez y ha quedado, tal como fué planteado hace unos años, sin ser objeto de nuevas críticas y aportaciones.

8. Científicamente, los problemas que se plantean en torno a las Bulas alejandrinas nacen, de una parte, de la insuficiencia de datos; de otra, de la dificultad de interpretar muchos de ellos. En realidad disponemos de muy pocos elementos de trabajo. Tenemos el texto de las Bulas, en su original y en copias diversas. Conocemos algunos hechos incuestionables, muy pocos, relacionados abiertamente y directamente con ellas. Pero son muchos más los que desconocemos. Los archivos guardan sobre esto un silencio desesperante, y han fracasado cuantos intentos se han hecho para encontrar documentación aprovechable. Silencio tanto más extraño e inexplicable cuanto sobre otros temas ofrecen copiosa documentación. ¿Ha de atribuirse

21. L. WECKMANN: *Las Bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493*. Introducción por E. H. KANTOROWICZ. Méjico, 1949.

a la ciega fatalidad la desaparición de la casi totalidad de los documentos referentes a las Bulas? ¿Obedece ésta a una política consciente de ocultación de cuanto ocurrió en torno a ellas? La verdad es que no lo sabemos. Cuanto sobre esto pueda decirse, no pasa de ser mera hipótesis o conjetura. Lo cierto es que ni en los archivos españoles —donde la falta de documentos podría explicarse acaso por una destrucción sistemática de los mismos—, ni en los vaticanos—donde podría suponerse, aunque con menos probabilidad, igual proceder—, ni en los portugueses—donde tal explicación carece de sentido— se encuentran documentos que puedan aclarar la cuestión. Y lo mismo los cronistas e historiadores contemporáneos españoles, portugueses o italianos guardan silencio o suministran muy escasas noticias sobre esto. ¿Todos los interesados—los favorecidos y los perjudicados—en las Bulas se pusieron de acuerdo para destruir todos los documentos que se referían a ellas? Nada sabemos y cualquier suposición es una simple conjetura.

9. Fuera de lo que dicen las bulas o algunas otras escasas noticias de la época, nada sabemos con seguridad. Falta casi siempre la interpretación auténtica de aquéllas, que pudiera encontrarse en los documentos relativos a su gestión y a su concesión. El texto de las Bulas hay que interpretarlo poniéndolo en relación con otros de la época. ¿Hasta qué punto se inspiraron en los mismos criterios que éstos? ¿Hasta qué punto las cláusulas habituales de cancillería poseen en este caso la misma plena significación que en otros, o las variantes expresan un criterio distinto? A falta de una interpretación auténtica, el investigador se adentra de nuevo en el terreno de la hipótesis. Y así, una y otra vez, sobre unos pocos datos seguros se van alzando hipótesis, aventuradas unas, probables en apariencia otras; pero, en definitiva, sólo hipótesis e hipótesis. Enlazando unas con otras, se llega a veces a reconstruir todo el proceso con apariencias de verosimilitud. Aparece todo tan claro, tan natural, tan lógico, que parece que tiene que ser verdad. El afán de conocer con detalle la historia de las Bulas arrastra, inconscientemente, a aceptar todo esto como cierto.

Parece que las cosas no pudieron ser de otra manera. Y se olvida entonces que todo esto no constituye otra cosa que una prueba de indicios; que las conclusiones pueden ser ciertas, pero que *no tienen que serlo necesariamente*. Si, por otra parte, en la discusión de estas reconstrucciones históricas, los que no las aceptan en todo o en parte no aciertan a destacar los puntos débiles o falsos de las mismas, o, como también ha ocurrido, la discusión se desvía hacia puntos accesorios o marginales y se centra en ellos, inevitablemente, el espectador atento que, sin embargo, no ha realizado una investigación personal, llega a la conclusión de que la tesis combatida es cierta e irrefutable.

Esto no ocurre sólo en el caso de las investigaciones sobre las Bulas. Se da también en toda investigación histórica, cuando las fuentes son escasas. Hace ya muchos años, antes de que el problema de las bulas llegara a apasionar, un ilustre tratadista de metodología histórica observaba con carácter general sobre la investigación que «una falta que frecuentemente se comete es la de que una hipótesis se exponga debidamente como tal, con toda la cautela requerida, pero que luego, despreocupándose de la inseguridad de su fundamentación real, se saquen conclusiones de esta exposición hipotética como si se tratase de un hecho completamente seguro»²².

c) *Orientación del presente estudio.*

10. Al ocuparme ahora de las Bulas alejandrinas no lo hago con la intención de mezclarme en la polémica, aunque de hecho así resulte, ni de discutir a tal o cual investigador, aunque mis opiniones o conclusiones puedan disentir de las suyas. Pretendo tan sólo exponer en su conjunto el problema, tal como al cabo de quince años de meditar sobre él, sin participar en la polémica, pero siguiéndola de cerca, he llegado a verlo. Durante todo este tiempo lo he venido estudiando; he expuesto

22. G. BAUER: *Introducción al estudio de la Historia*. Traducción de la segunda edición alemana y notas por L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO. Barcelona, 1944, 495.

a veces mis puntos de vista provisionales—en la Institución «Vitoria-Suárez» de Buenos Aires, en 1948; en el XII Curso de la Universidad de La Rábida, en 1954; ante mis alumnos de Historia del Derecho Indiano, en la Sección de Historia de América de la Universidad de Madrid, etc.—; lo he discutido amistosa y objetivamente en repetidas ocasiones con colegas, y especialmente con el profesor Giménez Fernández, con cuya amistad me honro. En todos los casos, la discusión e incluso las discrepancias, fácilmente explicables por el inmenso campo que en este problema juegan las hipótesis de unos y otros, me ha sido aleccionadora y ha servido para rectificar o afirmar mis puntos de vista.

Precisamente porque éstos difieren en gran medida de los que otros investigadores sostienen sobre el problema, he creído oportuno, enfriado ya el calor de la polémica pasada, presentar mis conclusiones u observaciones, por si pueden contribuir al esclarecimiento de la cuestión.

II. En parte, los resultados a que llego pueden explicarse por el punto inicial de partida de mis investigaciones y por el método seguido.

He procurado atenerme estrictamente a los hechos ciertos comprobados, resignándome, cuando éstos faltan, a ignorar y a confesar mi ignorancia. Esto explica el plan seguido en este estudio al tratar de las cuestiones más discutidas. En ellas he procurado presentar, por un lado, los hechos y tratar de contrastarlos, y exponer por separado las hipótesis que tratan de explicarlos. Como la mayor parte de los hechos han de ser tenidos en cuenta en la crítica externa de las fuentes y en el estudio de las instituciones, he procurado examinarlos y precisarlos por separado, remitiéndome luego en cada caso a los mismos para evitar repeticiones que, a pesar de esto, resultan inevitables.

Cuando estos hechos u otros han sido enlazados y sobre ellos se ha construido una hipótesis, he procurado insistir en su carácter conjetural, con el fin de que quede bien claro qué es lo que sabemos y qué lo que se supone. En todo este problema, el deseo de hallar una explicación amplia y detallada

ha conducido a los investigadores, acaso como en muy pocos otros, a imaginar y entrelazar hipótesis en tal medida, que a veces resulta difícil discernir cuáles son los hechos probados y cuáles los supuestos. Por ello insisto una y otra vez en señalar el valor de cada uno. Es perfectamente lícito tratar de explicar los hechos. Pero debe quedar bien claro cuáles son éstos y cuáles no pasan de ser conjeturas. En algunos casos manifiesto mi adhesión o mi simpatía por una determinada hipótesis. En otros, presento una distinta, que me parece más probable o simplemente que creo necesario ha de tenerse en cuenta en futuras investigaciones. Naturalmente, ante ninguna hipótesis mantengo una postura firme y definitiva, que excluya en redondo cualquier otra seriamente fundada. Quiero evitar en esto el exceso de pasión que a veces se ha puesto en el ataque o en la defensa de tal o cual hipótesis, que, precisamente por serlo, debiera haberse realizado con cierto escepticismo.

12. He procurado, también, no olvidar el momento y las circunstancias en que la concesión de las Bulas tuvo lugar. Mucho de cuanto se ha escrito sobre ellas, ya desde el siglo XVI, está en gran parte deformado por un error de perspectiva histórica. Las bulas no se ocupan para nada de *América*. En 1493 nadie sabe que existe el continente americano, ni hasta mucho tiempo después nadie se dará cuenta de lo que representa. Ni los Reyes Católicos, ni Juan II de Portugal, ni Alejandro VI, ni nadie en suma, podía imaginar que las bulas podían afectar a un nuevo Mundo y que su trascendencia pudiera ser tan grande. Posiblemente, a la vista del escasísimo resultado de la colonización portuguesa en Africa en los decenios anteriores, tampoco nadie podía imaginar que basándose en las bulas se pudiese intentar o llevar a cabo la colonización de un continente entero. Sólo cuando ésta, al cabo de varios siglos, se realiza, se aprecia lo insólito y lo desproporcionado de la concesión de Alejandro VI y se trata de buscar motivos proporcionados que la expliquen.

13. La concesión de las Bulas guarda relación con unos pretendidos intentos portugueses y españoles—frecuentemente

fallidos—de navegaciones encaminadas a descubrir una problemática ruta a la India. Las bulas concedidas por Alejandro VI a los Reyes Católicos no son otra cosa que un paralelo o duplicación de las concedidas por otros Papas a los Reyes de Portugal. En las dos Bulas *Inter coetera*, de 3 y 4 de mayo, y en la *Eximie devotionis*, de 3 del mismo mes—indico aquí las fechas que constan en ellas—, se dice que habiéndose concedido por los Papas diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos en las partes de Africa, Guinea y la Mina de Oro a los Reyes de Portugal, los mismos se conceden a los Reyes Católicos y a sus herederos y sucesores en las islas y tierras por ellos descubiertas o que descubran, «de la misma manera y en todo su tenor, como si palabra por palabra en la presente [bula] estuviesen insertas»²³. Esta cláusula concede a las Bulas portuguesas una importancia mucho mayor de la que habitualmente se les ha venido otorgando. No es sólo que tales bulas fuesen el modelo y el móvil de concesión de las otras, como especialmente subrayó el P. Leturia. Es que su propio texto, sus propias palabras, forman parte de las bulas concedidas por Alejandro VI. No basta, por ello, aludir a las mismas, establecer paralelos o diferencias. Hay que completar unas bulas con otras, dar por escrito a la letra en las de Alejandro lo que en las otras consta, y, en su caso, concordar y armonizar lo que en unas y otras pudiera parecer en contradicción, teniendo en cuenta la norma que para esto dan las propias bulas: que lo que en las portuguesas u otras contradiga o perjudique a lo concedido por Alejandro no puede obstar a esto.

23. Bulas *Inter coetera* del 3 y del 4 de mayo, § 11. (Apénd. 16). Del mismo modo, con ligeras variantes, se expresa la bula *Eximie devotionis* de 3 de mayo de 1493, § 4 (Apénd. 17). Ya WECKMANN: *Las Bulas Alejandr.*, 30-32, insiste en la necesidad de relacionar éstas con sus precedentes, aunque él se refiere a las donaciones de islas; en este sentido, las considera textos medievales.

I. HISTORIA DE LAS BULAS REFERENTES A LOS DESCUBRIMIENTOS

14. Si las bulas concedidas por Alejandro VI a los Reyes Católicos sólo pueden ser comprendidas a la vista de las anteriormente dictadas por otros Papas en favor de los Reyes de Portugal, unas y otras sólo pueden ser debidamente valoradas teniendo en cuenta las circunstancias en que se otorgaron. De ahí la necesidad, sobre todo teniendo en cuenta que la mayor parte de los juristas que pueden interesarse por ellas no se hallan familiarizados con los problemas históricos que trataron de resolver, de exponer brevemente la serie de hechos que condujeron a su concesión.

Por otra parte, la cuestión suscitada en 1916 por Vander Linden, acerca de la fecha en que las Bulas alejandrinas fueron realmente despachadas y de las relaciones que unas guardan con otras, ha dado lugar a que se deduzcan conclusiones diversas y algunas de ellas especialmente revolucionarias y radicales. Esto obliga a reconsiderar el problema, puesto que de la conclusión a que se llegue depende el valor que hay que otorgar a las diversas bulas de Alejandro VI.

A) EL PRECEDENTE DE LAS BULAS PORTUGUESAS

a) *Los comienzos de la expansión castellana y portuguesa.*

15. Las bulas concedidas a los Reyes de Portugal son consecuencia inmediata de la política de expansión de este país por Africa y de las navegaciones encaminadas a descubrir la ruta de las Indias. Con ella se mezcla el problema de conquista y ocupación de las Canarias. En un último momento, ambos problemas son resueltos conjuntamente, quedando así establecido el ordenamiento jurídico vigente en 1492, cuando Colón descubre el Nuevo Mundo.

La vocación marinera y expansiva de Castilla y Portugal quedó decidida en el siglo XIII, al finalizar Portugal la reconquista en el territorio peninsular y alcanzar Castilla las costas de la Andalucía occidental. Ambos pueblos quedaron entonces cara al Africa y al Atlántico, bajo la amenaza de los

reinos musulmanes de aquélla y ante la incógnita de éste²⁴. Sin embargo, ni Castilla ni Portugal se lanzaron hacia el mar. Fueron los genoveses los primeros en explorar por el Atlántico: Vivaldi en 1291, y Lancelotto Malocello en 1312, descubriendo este último las islas de Lanzarote y Fuerteventura,

24. Sobre lo que sigue pueden verse, con carácter general, las siguientes obras: *História da expansão portuguesa no Mundo*, dirigida por BAIÃO, H. CIDADE y M. MURIAS. Lisboa, 1937, 2 vols.—Damião PERES: *História dos descobrimentos portugueses*. Porto, 1943.—A. BALLESTEROS BERETTA: *Génesis del descubrimiento*, y J. CORTESAO: *Los portugueses*. Barcelona, 1947 (en *Historia de America y de los pueblos americanos*, dirigida por A. BALLESTEROS; tomo III).—F. PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*. Sevilla, 1948.—En especial sobre las Canarias, E. SERRA RÁFOLS: *Los mallorquines en Canarias*, en «Revista de Historia» (La Laguna), VII, 1941, 195-209 y 281-87; y *Los portugueses en Canarias*. Discurso de apertura de curso de la Universidad de La Laguna, 1941.—B. BONNET REVERON: *Las expediciones a las Canarias en el siglo XIV*, en «Revista de Indias», V, 1944, 577-610; VI, 1945, 7-32, 189-220 y 389-418.—A. RUMEU DE ARMAS: *Piraterías y ataques navales contra las islas Canarias*, I, Madrid, 1947, 3-44; y *España en el Africa Atlántica*. Madrid, 1956-1957, 2 vols.

Son de gran interés las siguientes colecciones de documentos sobre las exploraciones portuguesas: *Alguns documentos do Archivo Nacional da Torre do Tombo acerca das navegações e conquistas portuguesas*. Lisboa, 1892.—Y sobre todo, para los tiempos más antiguos, por su extraordinaria riqueza, J. M. da SILVA MARQUES: *Descobrimientos portugueses. Documentos para a sua história*. Vol. I, 1147-1460; Suplemento ao vol. I, 1057-1460. Lisboa, 1944, 2 vols.

Sobre la época colombina, con sólo algunos documentos sobre las anteriores, se encuentran numerosos documentos en M. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias*. Madrid, 1825-1837, 5 vols. (reimpresiones en Madrid, 1858; Buenos Aires, 1945-46; y en la «Biblioteca de Autores Españoles», continuación de Rivadeneyra, LXXV-LXXVII, Madrid, 1954-1955. Cito por esta edición, a menos que advierta lo contrario), y en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, sacados en su mayor parte del R. Archivo de Indias, bajo la dirección de J. F. PACHECO, F. DE CÁRDENAS... y L. TORRES DE MENDOZA. Madrid, 1864-1884, 42 vols. (se citará CDIAO).

en el archipiélago de las Canarias. Sólo años más tarde, en 1341, el Rey de Portugal envió dos naves en busca de estas islas, para conquistarlas, lo que una vez encontradas, junto con otras, no intentó (véase el § 131).

En 1344 el Papa Clemente VI concedió las Canarias a Luis de la Cerda como principado de Fortuna feudatario de la Santa Sede (véase el § 151), aunque por su muerte en 1346 no llegó a ocuparlas²⁵. Más tarde se organizaron expediciones varias, en Cataluña y Mallorca, en la segunda mitad del siglo XIV, a las Canarias con fines misionales o mercantiles y las visitaron a fines del mismo los marinos andaluces, para comerciar o ejercer la piratería (véase el § 129). El intento de crear en 1352 un feudo aragonés en las islas (véase el § 131) no prosperó.

16. Mientras tanto, a la vez que Castilla proseguía en el territorio peninsular la guerra contra el reino de Granada, Alfonso IV de Portugal se decidió a contrarrestar las incursiones de los sarracenos contra su reino, organizando una expedición «contra los ataques de los pérfidos agarenos enemigos de la Cruz, en las partes de Africa», y esto, «no sólo para defensa de la fe cristiana, sino también para la dilatación de ella y exterminio de los enemigos». El Papa Benedicto XII prestó su apoyo al Monarca portugués, concediéndole por la Bula *Gaudeamus et exultamus*²⁶, de 30 de abril de 1341, los privilegios de la Cruzada y el diezmo de todas las rentas ecle-

25. Los documentos de Clemente VI de concesión de las Canarias y las respuestas de Portugal y Castilla, en J. DE VIERA Y CLAVIJO: *Noticias de la Historia general de las islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, 1950-52, III, 489-97 (edición hecha a base de la primera de Madrid, 1772-83, por una Junta Editora dirigida por el Dr. Elías Señra Ráfols), y en mayor número en J. ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones en las islas Canarias*, en «Revista Española de Teología», I, 1940, 361-408, en especial 385-95. Véanse también en los Apéndices 1-4.—Sobre esto y las discusiones siguientes, P. MEREJA: *Como se sustentaram os direitos de Portugal sobre as Canárias*, en sus «Estudos de História do Direito». Coimbra, 1923, 137-49.

26. Publicada por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 66-70, con traducción portuguesa (págs. 70-74).

siásticas del reino durante dos años. Desde entonces, la lucha contra los musulmanes no se interrumpió, contando los Reyes portugueses con el apoyo de los Pontífices, que les concedieron el disfrute temporal de los diezmos ²⁷.

17. Con la conquista de Ceuta por Juan I, en 1415, Portugal consiguió sentar su planta en territorio africano. A petición del Monarca lusitano, el Papa Martín V, por la Bula *Romanus pontifex*, de 4 de abril de 1418, erigió en iglesia catedral la mezquita de la ciudad ²⁸, y por la *Sane charissimus*, de igual fecha, recomendó a todos los Príncipes cristianos que prestasen su ayuda al portugués y ordenó a los Arzobispos y Obispos que convocasen la Cruzada, con los privilegios habituales en tales casos ²⁹. A los cuales la Bula *Ab eo qui humani sumens*, de 26 de marzo de 1419, agregó el de que en peligro de muerte los habitantes de Ceuta pudiesen recibir en confesión indulgencia plenaria, excepto en aquello que se realizase con la confianza de obtenerla ³⁰. Dos años más tarde, el Obispado de Marruecos se trasladó a Ceuta ³¹.

27. Bula *Romana Mater Ecclesia*, de Inocencio VI, de 21 de febrero de 1355; Bula *Accedit nobis*, de Gregorio XI, de 2 de abril de 1376; y otra del mismo nombre y Papa, de 12 de octubre de 1377 (publicadas por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 93-103, 150-54 y 160-65, respectivamente).

28. Véase en L. M. JORDAO: *Bullarium Patronatus Portugalliae Regum in Ecclesiis Africae, Asiae atque Oceaniae. Bullas, brevia, epistolas, decreta actaque Sanctae Sedis ab Alexandro III ad hoc usque tempus amplectens*. Lisboa, 1868-1873 (en I, 8), y en su *História Eclesiástica ultramarina: I. Africa setentrional, Bispados de Ceuta, Tânger, Cafim e Marrocos*. Lisboa, 1872, 67.—SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 244-45.

29. Publicada por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 246-48, con traducción portuguesa (248-50).

30. Edición en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 251-52.

31. Bulas *Gratie divine premium* y *Romani pontificis*, de Martín V, de 5 de marzo de 1421, publicadas por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 257-58 y 259-61, respectivamente.—La segunda ha sido reproducida también por A. C. de SOUSA: *Provas da história genealógica da Casa Real Portuguesa*, tirada dos instrumentos dos Arquivos da Torre do Tombo, da Sereníssima Casa de Bragança, de diversas catedrais, mosteiros e outros particulares deste Reino (Lisboa, 1739-1748), I, 369 y

Junto a esta política en el Africa continental, Portugal, que comenzaba ahora a enviar sus naves por aguas del Atlántico, trató de ocupar también las Canarias.

Simultáneamente, en otra dirección del Atlántico, Portugal inició en 1419 la colonización del archipiélago de Madeira, y años más tarde, en 1439, la del de las Azores, uno y otro deshabitados.

18. La conquista de las islas de Lanzarote, Fuerteventura y Hierro, se realizó entre 1402 y 1405, por los normandos Juan de Bethencourt y Gadifer de La Salle, con licencia de Enrique III de Castilla. Luego aquél renovó el vasallaje a Juan II de Castilla. Luego, más tarde, en 1418, el primero de ellos autorizó a su sobrino Maciot de Bethencourt la enajenación de las islas y éste, aunque conservando el gobierno de ellas, las cedió a don Enrique de Guzmán, Conde de Niebla, quien a su vez, en 1430, las vendió a Guillén de las Casas, cuyo padre Alfonso había obtenido en 1420 licencia de Juan II de Castilla para conquistar las restantes³². Portugal intentó entonces la conquista de Gran Canaria, enviando para ello, en 1425, a Fernando de Castro, que no consiguió el éxito.

19. Contenida la expansión portuguesa en tierras africanas, bajo la inspiración del Infante Don Enrique el Navegante comenzaron a intensificarse las exploraciones por el Atlántico al sur de las Canarias, una vez que las naos portuguesas ha-

sigts., y JORDAO: *Bullarium*, I, 16 y ss., e *Histór. ecles. ultram.*, I, 106 y ss.

32. B. BONNET Y REVERÓN: *Las Canarias y la conquista franco-normanda*. I. *Juan de Bethencourt*. II. *Gadifer de la Salle*, 1944 y 1954, 2 vols.—Alfonso de las Casas, al morir en 1421, repartió las islas entre sus hijos: Gran Canaria y Gomera, a Guillen o Guillermo; Tenerife, a Francisco, y La Palma, a Pedro (D. WÖLFEL: *El efímero obispado de Fuerteventura*, en «Investigación y Progreso», VIII, 1934, 87). Sin embargo, la Capitulación con Alfonso de las Casas, en 29 de agosto de 1420, para la conquista de Gran Canaria, Tenerife o del Infierno, Gomera y Las Palmas, fué reproducida y confirmada en los mismos términos a su hijo Guillermo, en 23 de junio de 1433 (puede verse en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, II, núm. 1, págs. 271-72, y en CDIAO, XXXVIII, 26-30), sin distinguir entre las islas.

bían alcanzado a doblar en 1434 el cabo Bojador. Conviniendo para ello apoyarse en estas, el propio Infante portugués pidió a Juan II de Castilla le concediese su conquista. Pero ésta le fué denegada por el Monarca castellano (véase § 161).

20. Entonces el Rey Don Duarte de Portugal se dirigió al Papa pidiéndole se la concediese por estar las islas en manos de infieles y no tener o pretender algún derecho sobre ellas otros Príncipes cristianos. El Papa se mostró propicio a la concesión y aún parece que llegó a hacerla.

Enterado Juan II de Castilla del desarrollo de estas gestiones, encargó a sus Embajadores ante el Pontífice, que se hallaban en Basilea con ocasión del Concilio que en esta ciudad estaba reunido, que evitasen la concesión de la bula correspondiente a los portugueses, o en su caso consiguiesen su renovación. Para lo cual, Alfonso de Cartagena, Obispo de Burgos, se encargó de redactar unas *Allegationes* en defensa de los derechos de Castilla ³³.

Alegaba Portugal, para obtener la concesión de las Canarias, diferentes razones: el no estar ocupadas las islas por Príncipes cristianos; su mayor proximidad a las costas portuguesas que a las castellanas (aplicando el principio con que se determinaba la propiedad de la *insula in flumine nata*), y el propósito de traerlas a la fe cristiana. A estos, Alfonso de Cartagena opuso: que las Canarias formaban parte de la Tingitania, y ésta era una provincia que perteneció a España en la época visigoda ³⁴ y que si bien era cierto que esta provincia la ocupaban ahora los sarracenos y ningún Príncipe cristiano tenía títulos sobre ella, era manifiesto que seguía dependiendo de la monarquía española, que era precisamente la castellana y no cualquier otra de la Península, puesto que la portuguesa derivaba de ella a título singular y no como here-

33. El texto latino, con una traducción portuguesa moderna, ha sido publicado por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 291-320 y 321-46, respectivamente. También por P. WANGÜEMERT: *Influencia del Evangelio en la conquista de Canarias*. Madrid, 1909. Una selección de los pasajes más característicos se encuentra, con traducción castellana, en el Apéndice 5.

34. CARTAGENA: *Allegationes*, parte III, § 33 (Apéndice 5).

dera universal de los godos; por otra parte, Enrique III de Castilla había recuperado la isla de Lanzarote «cum intentione recuperandi omnes», pues, como era sabido, al tomar posesión de una parte se entendía tomada del todo.

21. La gestión castellana produjo el efecto buscado y el resultado se apreció en la Bula *Dudum cum ad nos* de Eugenio IV, de 31 de julio de 1436, en la que a la vez que se concedían a Don Duarte las llamadas Letras de Cruzada para atender a la conservación y defensa de Ceuta, y se ampliaban a la recuperación de otras tierras, castillos y lugares en poder de los infieles («pro conservatione et defensione loci de Cepta..., necnon pro recuperatione aliorum terrarum, castrorum et locorum ab ipsis infidelibus in eisdem partibus constitutorum»), aunque sin hacer especial referencia a propósitos evangelizadores, dejó a salvo los derechos de la corona castellana. En esta bula el Papa advirtió, cómo habiéndose dado al Monarca portugués en otras Letras anteriores *in conquestam* las islas Canarias, que este afirmaba estar en manos de infieles y en las que ningún Príncipe cristiano tenía o pretendía derechos, el Rey de Castilla le había enviado Embajadores, porque con ello se disminuían sus derechos, pues afirmaba corresponderle la conquista de la tierra de Africa y de las islas Canarias («cum asserat terre Africe et insularum prefatarum conquestam ad se spectare»). Por todo esto, el Papa ahora se apresuró a declarar, para no perjudicar a ninguno de los dos Reyes, que la concesión en favor del de Portugal debía entenderse de la conquista y ocupación de las islas en el caso de que ninguno pretendiese cualquier derecho sobre ellas («sed conquestam duntaxat tibi concedere, et prohibitionem tolerare, si, et in quantum nemo alter in prefatis insulis sibi aliquod ius competere pretenderet»). En consecuencia, advirtió a Don Duarte que evitase todo cuanto redundase en perjuicio del Rey de Castilla o en ofensa de su derecho, y toda causa de discordia o escándalo ³⁵.

35. La Bula ha sido publicada por O. RAINALDO: *Annales ecclesiastici ab anno qui desinit Caesar Baronius M. C. XC. VIII usque ad annum M. D. XXXVI continuati* (Colonia, 1693-1727), XVIII, 162-63. JORDAO: *Bullarium*, I, 19.—SILVA MARQUES: *Descob. portug.*, I, 350-52.

Unos meses después, el mismo Eugenio IV en la Bula *Rex regum*, de 8 de septiembre de 1436, concedió a los Reyes de Portugal las tierras que conquistasen a los musulmanes ³⁶.

22. En los años siguientes, Portugal, que vió contenida su expansión en tierras africanas, se lanzó decididamente a su exploración y conquista desde el mar. Bajo el impulso y la inspiración del Infante Enrique el Navegante, con la rigurosa preparación técnica que se llevó a cabo bajo su dirección en la Escuela de Sagres, al sur de Portugal, los navegantes de este país comenzaron la exploración a lo largo de la costa en aguas del Atlántico. La idea de extender la Fe cristiana, de reducir a los sarracenos como enemigos de la Cruz y de conquistar sus tierras y las de otros infieles, continuó presente en estas expediciones. Pero a su lado apareció ahora, de manera destacada, la preocupación de comerciar con ellos. Como el Derecho canónico prohibía el comercio con los musulmanes ³⁷, junto a los privilegios de la Cruzada se pidió ahora a los Papas la dispensa de aquella prohibición.

En este sentido Don Duarte se dirigió al Papa señalando la posibilidad de convertir a los infieles, «si los cristianos encargados de la defensa y custodia de dichos lugares —los de la Península que dirigían las expediciones— y los que residen en ellos pueden por cierto tiempo tratar libre y recíprocamente con los sarracenos y agarenos de los mismos, comprar y vender bienes, cosas y mercaderías». Ante lo cual, el Papa Eugenio IV, en la Bula *Preclaris tue devotionis*, de 25 de mayo de 1437, autorizó este comercio y el envío de mercaderías a tales lugares, excepto hierro, madera, cuerdas, navíos o armas ³⁸. Preparado así el terreno, el Infante Don Enrique envió dos navíos en exploración; que alcanzaron en 1441 el cabo

36. Véase en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 365-69.

37. *Decretales de Gregorio IX*, V, 6, 6 (1179, Concilio III de Letrán c. 26). II (1187-91, Clemente III). 12 (idem).—*Extravagantes communes*, V, 2, 1, (1305-1314, Clemente V).

38. Publicada por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 378-80. En 5 de enero de 1442, Eugenio IV, en la bula *Exigunt nobilitas*, ratificó la concesión (cf. SILVA, I, pág. 411).

Blanco y obtuvieron informes necesarios para el mejor éxito de ulteriores empresas.

23. Mas antes de reanudar éstas, nuevamente se dirigieron los portugueses al Papa y de nuevo éste otorgó su apoyo con la Bula *Rex regum*, de 5 de enero de 1443. En ésta, como en la del año 1436, Eugenio IV, en virtud de su autoridad pontificia, concedió a los Reyes de Portugal los privilegios de la Cruzada, y todas y cada una de las ciudades, tierras, castillos y lugares de que se apoderasen por las armas y liberasen de la sujeción y servidumbre de los infieles. Pero todo ello, como en 1436, sin perjuicio de las *conquestas* que correspondiesen a los Reyes de Castilla en Africa ³⁹.

Las expediciones portuguesas en el Atlántico alcanzaron repetidos éxitos en este año y en los siguientes. En 1443 se llegó a Río de Oro; en 1444 a la isla de las Garzas en la bahía de Arguim; en 1446 al río Senegal, al cabo Verde y al río Geba.

24. El alejamiento de los lugares a que ahora navegaban los portugueses les hizo sentir en mayor medida que antes la necesidad de contar con bases a mitad de la navegación, y en consecuencia a insistir en establecerse en las Canarias. Fracasadas anteriormente la expedición de conquista de 1425, la petición por Don Enrique el Navegante a Juan II de Castilla para que autorizase la conquista y la gestión de Don Duarte ante el Papa Eugenio IV —impugnada por Alfonso de Cartagena—, Don Enrique el Navegante intentó un nuevo camino y obtuvo en 1448 de Maciot de Bethencourt que le cediese el señorío y rentas de la isla de Lanzarote ⁴⁰, a pesar de que éste en 1418 había cedido el señorío al Conde de Niebla aunque conservando el gobierno (§ 18). En virtud de ello, en 1448 y en el año siguiente, los portugueses compitieron con los castellanos en el intento de dominar las Canarias, sin que el éxito acom-

39. Edición en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 420-24.

40. Véase la noticia de la transacción comunicada por el Infante Don Enrique al almojarife de la isla de Madeira, el 9 de marzo de 1448, en *Alguns docum. da Torre do Tombo*, 12 y sigts., y en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 456-57.

pañase a la empresa. Por ello, hubieron de abandonarla en 1454.

25. Por estos mismos años, los portugueses trataron también, en expediciones aisladas, de explorar el Atlántico navegando hacia occidente. Como consecuencia de ello, hacia 1447 comenzó a circular la noticia de haberse descubierto por un nao de aquéllos, una isla en pleno Atlántico, en la que se contaban hasta siete ciudades ⁴¹.

b) *La afirmación del monopolio portugués en las navegaciones africanas.*

26. Lo mismo que Portugal, Castilla se sentía impulsada a extenderse por el Atlántico, y no sólo hasta las Canarias. Pero así como Portugal, terminada mucho antes la reconquista de su territorio peninsular, podía dedicar todo su esfuerzo a aquella empresa y para su mejor éxito el Infante Don Enrique cuidaba de su preparación técnica y de su organización, Castilla se veía ocupada aún en la guerra contra el reino de Granada, y los Reyes castellanos habían de centrar toda su atención en esta. Las navegaciones, por consiguiente, quedaron abandonadas a la iniciativa particular de los grandes señores y marinos de Andalucía, sin apoyo oficial efectivo y sin unidad de acción. Como en la colonización de las Canarias, en estas navegaciones y posible ocupación de la costa africana los Reyes de Castilla se limitaron a conceder su autorización. Así, en 1449, Juan II de Castilla concedió al Duque de Medina Sidonia «cierta tierra que agora nuevamente se ha descubierto allende de la mar al través de las Canarias, que decía que es desde el Cabo de Agüer hasta la tierra y el Cabo de Bojador con dos

41. A. GALVAO: *Tratado dos descobrimentos*. Terceira edição minuciosamente anotada e comentada pelo Visconde de LAGOA, com a colaboração de Elaine SANCEAU. Reprodução diplomática da raríssima edição princeps [de 1563], com versão actualizada por César PEGADO e um estudo bio-bibliográfico de Antonio Galvão pelo Visconde de LAGOA. Porto, s. a. En las págs. 126-27 coloca el descubrimiento en el año indicado en el texto.

ríos en su término, el uno llaman la Mar Pequeña, donde hay muchas pesquerías, e se puede conquistar la tierra adentro.»⁴²

Pero las navegaciones no se limitaban sólo a esto. Los marinos andaluces iban con sus barcos a comerciar a Guinea, en competencia con los portugueses. Un incidente producido a principios del año 1454 —varias carabelas de Sevilla y Cádiz que regresaban cargadas de Guinea fueron atacadas y apresadas por los portugueses en aguas españolas—, provocó la protesta de Juan II de Castilla ante Alfonso V de Portugal, en la que aquél declaró expresamente que «la tierra que llaman Guinea, es de nuestra conquista»⁴³.

27. Ante la injerencia castellana en las regiones a que Portugal consagraba su atención preferente, Alfonso V se dirigió nuevamente al Papa tanto para que éste ratificase las concesiones de años anteriores, como para que excluyese a los castellanos de toda nueva intervención. La gestión se hizo en dos tiempos, acentuando en el segundo la exclusión castellana:

En primer lugar, probablemente como respuesta a la concesión hecha al Duque de Medina Sidonia en 1449 de una tierra en la costa africana, Nicolás V concedió el 18 de mayo de 1452 la Bula *Divino amore communiti*⁴⁴ autorizando a Alfonso V de Portugal a hacer la guerra a los sarracenos y a invadir, conquistar y subyugar los reinos, ducados, condados, principados y otros dominios ocupados por ellos, incluso en el caso de pertenecer a otros Reyes o Príncipes. El derecho de los

42. La Carta de Juan II, de 8 de julio de 1449, está publicada en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, publicada por M. FERNÁNDEZ NAVARRETE, M. SALVA, P. SÁINZ DE BARANDA, Marqués de la FUENSANTA DEL VALLE, J. SANCHO RAYÓN y F. DE ZABÁLBURU (Madrid, 1842-1895), XXXVI, 499.

43. La Carta de Juan II al Rey de Portugal, de 10 de abril de 1454, la reproduce Bartolomé de LAS CASAS: *Historia de las Indias*, lib. I, cap. 18 (edición de A. MILLARES CARLO y estudio preliminar de L. HANKE, I, Méjico, 1951, 97-104); en ella se alude detalladamente a la injerencia del Infante Don Enrique en las Canarias en estos años. Véase también la *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1453, cap. 1 (en «Biblioteca de Autores Españoles», LXVIII, 692).

44. Publicada por RAINALDO: *Annales ecles.*, XVIII, 938 b.—JORDAO: *Bullarium*, I, 24.—SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 492-93.

Reyes de Castilla, respetado en 1436, fué desconocido ahora totalmente. La bula concedió, además, al Rey de Portugal la facultad de hacer esclavos perpetuos a los infieles, y la de apropiarse de sus bienes. Por último, el Papa exhortó al Rey a proseguir la lucha contra los sarracenos para la extensión del nombre de Dios y exaltación de la Fe (*pro divini nominis augmento, fideique exaltatione*), concediendo las indulgencias de la Cruzada a cuantos contribuyesen a la empresa.

28. La segunda gestión se planteó en circunstancias que movieron a Nicolás V a decidirse abiertamente por los portugueses. Acababa de caer, en 1453, Constantinopla en poder de los turcos y el peligro musulmán se dejaba sentir sobre el Occidente cristiano. La expansión de la religión islámica mediante la guerra santa constituía un gravísimo e inminente peligro para la Cristiandad, ante el cual, urgía no sólo formar un frente común en Europa sino, de ser posible, conseguir la alianza de otros pueblos que simpatizasen con la causa cristiana y atacar por todas partes a los musulmanes. Se recordaba a estos efectos, que algún príncipe del Oriente había mostrado interés por conocer la doctrina cristiana, y aunque esto había ocurrido mucho tiempo antes y las misiones católicas no habían alcanzado en Oriente grandes éxitos, la creencia de que los pueblos de estas partes sentían simpatía por el cristianismo y deseaban convertirse, permanecía viva. Se pensaba que si fuese posible llegar a ellos se podría establecer una alianza del Occidente con el Lejano Oriente que haría posible el triunfo sobre los musulmanes. En estos momentos críticos, el reciente descubrimiento por los portugueses, en 1444, de un gran río, que se suponía ser el Nilo—en realidad era el Senegal—, abría la esperanza a la posibilidad de llegar rápidamente a las tierras del Preste Juan, en Abisinia, situar a los portugueses a espaldas de los turcos y dejar abierta la ruta a la India.⁴⁵

29. La reclamación, en estos mismos momentos, de Alfonso V de Portugal contra las incursiones de los marinos anda-

45. Véase sobre esto, LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 221-222, 224-31 y 236. Véase la nota 285.

luces a Guinea (§ 26), tras haber concedido el Papa en 1452 a los portugueses el derecho a ocupar las tierras, aunque otros príncipes cristianos alegasen derechos sobre ellas, determinó a Nicolás V no sólo a conceder al Rey de Portugal toda clase de ventajas, sino también a prohibir a los castellanos navegar por aquellas partes.

Todo esto fué expresado por Nicolás V en la Bula *Romanus Pontifex* de 8 de enero de 1455 ⁴⁶. En ella el Papa, velando por cuanto se refiriese a la conversión de los infieles, se mostró dispuesto a ayudar a los Reyes y Príncipes católicos que, «como atletas de la fe cristiana y púgiles intrépidos», no sólo suprimían la crueldad de los sarracenos y demás infieles enemigos del nombre de Cristo, sino que, para defensa y aumento de la misma fe, sin reparar en trabajos y gastos les atacaban en sus propios reinos por distantes que estuviesen, les

46. Publicada por L. PIRES DE CARVALHO: *Enucleationes Ordinum Militarium*, II, 1699, 285 y sigs.—*Bullarium collectio quibus Serenissimis Lusitaniae et Algarbiorum Regibus... ius Patronatus a Summis Pontificibus liberaliter conceditur*, Lisboa, 1707, 16 y sig.—SOUSA: *Provas da Hist. geneal*, I, 446.—*Bullarium diplomatum et privilegiorum S. R. Pontificum*, V, Turín, 1860, III y sigs.—JORDAO: *Bullarium*, I, 31 y sigs.—F. J. HERNÁEZ: *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, anotada e ilustrada, II, Bruselas, 1879, 824-28.—*Alguns documts. da Torre do Tombo*, 14-20.—SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 503-8, con traducción portuguesa en las págs. 508-13; en esta obra (págs. 525-27, 529-30 y 540-41) se publican diversas sentencias ejecutorias de la bula, de 1455 y 1456.—Véase en el Apéndice 6, con traducción castellana.—Muchas veces la bula aparece citada como de 8 de enero de 1454—que es la fecha que se indica en el texto de la misma (así, en STAEDLER y en SILVA MARQUES, que además la incluye entre las de este año)—, por olvidarse que según el cómputo florentino, por el que se datan los documentos pontificios, el año no comienza el 1 de enero sino el 25 de marzo—fiesta de la Encarnación—siguiente, que en consecuencia se prolonga hasta el 24 de marzo del otro año, con lo que estos días del trimestre son los últimos del año. Por eso al utilizar nuestro cómputo, estos meses corresponden al año siguiente del que se indica en el propio documento. Respecto de esta bula lo destacó ya LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 236, n. 36. Sin caer en la cuenta de esta circunstancia, a propósito de la fecha de 1454 que aparece en el texto de la bula, tomándola como cierta, PÉREZ EMBID: *Los descubrim. en el Atlántico*, 161, n. 180, ha demostrado la improbabilidad de la misma y ha supuesto que estaba antedatada.

buscaban en lugares desconocidos y les sometían a su poder temporal, como hacían los Reyes portugueses, sin vacilar ante los peligros y trabajos, sin reparar en gastos y muertes de sus súbditos. Así ellos, recordaba, habían logrado poblar de fieles en el Océano ciertas islas deshabitadas—las Azores y Madeira, aunque no las citaba—, habían fundado iglesias y lugares de culto y por su iniciativa se habían bautizado muchos indígenas. Pero, sobre todo, insistía en que el Infante Don Enrique había navegado hacia el sur y el oriente, lo que no se había hecho o no se recordaba, y pensando en hacer un servicio a Dios se había esforzado, «por su trabajo e industria, en hacer navegable este mar hasta los indios, de quienes se dice dan culto al nombre de Cristo» («*eius opera et industria mare ipsum usque ad Indos, que Christi nomen colere dicuntur, nabigabile fiet*»), para entrar en comunicación con ellos y moverlos en auxilio de los cristianos contra los sarracenos, gentiles o paganos. Para lograr lo cual, el Infante durante veinticinco años, casi todos ellos había mandado en carabelas un ejército «para buscar en el mar y las provincias marítimas hacia las partes meridionales y el polo antártico» («*ad perquirendum mare et provincias maritimas versus meridionales partes et polum antarticum*»). Y así, sus barcos habían descubierto y ocupado las provincias de Guinea y muchas islas, puertos y mares próximos a ella y habían llegado a un gran río que se suponía ser el Nilo. Durante algunos años se había hecho guerra, en nombre del Rey y del Infante, a los pueblos de aquellas regiones y se les había sometido, y muchos de los habitantes llevados a Portugal se habían bautizado y se esperaba que su número aumentase. Pero el Rey y el Infante temían que gentes de otros reinos—sin duda aludían a las de Castilla—, por ambición, envidia o malicia, pretendiesen usurpar esto a su favor, beneficiarse de sus esfuerzos y ayudar a los infieles, y esto convenía evitarlo.

Por todo ello el Papa confirmó la facultad de invadir y conquistar los reinos y lugares de los infieles, esclavizar a éstos y apoderarse de sus bienes, de tal forma que desde los cabos Bojador y Num hasta toda la Guinea y más allá hasta donde se extiende la playa meridional, todo pertenecería al Rey

de Portugal y sus sucesores y al Infante, y no a otros. En estas regiones los Reyes de Portugal tendrían pleno derecho, como en sus propias cosas o dominios, podrían comerciar—con las consabidas restricciones—, fundar iglesias, enviar clérigos, etcétera. Cuantos se opusiesen a ello incurrirían en excomunión o en entredicho si fueran corporaciones o lugares.

30. Un año más tarde, el Papa Calixto III en su Bula *Dum in nostre mentis archana*⁴⁷, de 26 de febrero de 1456, confirmó al Rey Alfonso V la licencia para comerciar con los sarracenos, y en otra Bula *Inter coetera*⁴⁸, de 13 de marzo de 1456, a petición de Alfonso V y el Infante Don Enrique, reprodujo y confirmó la Bula *Romanus* y en virtud de su autoridad pontificia concedió a la Orden de Cristo toda la jurisdicción y potestad en materia espiritual —con concesión de beneficios e incluso facultad de decretar la excomunión en los puertos, tierras y lugares— desde los cabos Bojador y Num hasta toda la Guinea y más allá, la playa meridional *hasta los indios*, en lo que hubiesen adquirido o pudiesen adquirir. El Prior de la Orden recibió las mismas facultades de disponer, ordenar y ejecutar que poseían los ordinarios.

31. Las negociaciones de Juan II de Castilla frente a Portugal en 1454, reivindicando no sólo las Canarias sino también la *conquista* de Guinea (§ 26), concluyeron, en virtud de las bulas de Nicolás V, con la exclusión castellana de la ruta de Guinea, quedando pendiente el problema de las Canarias⁴⁹. La muerte del Rey castellano dejó la cuestión en suspenso.

47. Publicada por SILVA MARQUES: *Descob. portug.*, I, 533-35.

48. Publicada por SOUSA: *Provas da hist. geneal*, I, 446 y sigs.—JORDAO: *Bullarium*, I, 36 y sigs.—HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, II, 829-30. *Alguns documts. da Torre do Tombo*, 20-22.—SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 535-37, con traducción portuguesa en las págs. 537-40. Véase en el Apéndice 7, con traducción castellana.—Como es natural, la fecha que consta en el texto de la bula es la de 13 de marzo de 1455 del cómputo florentino. Sobre la decisión de Alfonso V que fué origen de esta bula, véase la nota 449.

49. No hay fundamento para hablar de un cambio de Guinea por las Canarias, quedando éstas para Castilla, ni de un «deslinde inicial de zonas de expansión», como suponen varios autores: SERRA RÁFOLS:

Pero Portugal no renunció a las Canarias. En 1455 al llegar a Castilla la Infanta portuguesa Doña Juana para casarse con Enrique IV, los Condes de Atouguía y de Villarreal, que la acompañaban, consiguieron que el Monarca castellano les concediera el señorío de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma que permanecían en poder de infieles⁵⁰. El Conde de Villarreal pidió al Papa Pío II y obtuvo la donación de la isla de Gran Canaria. Poco después, ambos Condes la cedieron al Infante Don Fernando, sobrino e hijo adoptivo de Don Enrique el Navegante, y Alfonso V, en 1466, solicitó del Papa confirmase la donación anterior de la Gran Canaria, «ubi homines sine lege et cultu divino agunt», y en el mismo año trató de ocupar la isla mediante una expedición mandada por Diego de Silva, que fracasó.

32. Ante esto y ante la protesta de Diego García de Herrera, señor de las Canarias, Enrique IV revocó la concesión, que declaró haberle sido arrancada con grandes presiones⁵¹. Los intentos de los castellanos para ocupar las islas aún no dominadas, faltos de impulso y organización real, no alcanzaron mayor éxito. Los desembarcos hechos en 1461 en Gran Canaria y en 1464 en Tenerife permitieron la construcción de algunas fortalezas en las islas, que luego, al ser destruidas por los indígenas, obligaron a desistir de la empresa. Y así, durante los años siguientes, apenas pudo registrarse otra cosa que acciones militares aisladas, incursiones de salteo en busca de esclavos o relaciones comerciales irregulares.

Los portugueses en Canarias, 38, y siguiéndole RUMEU: *Colón en Barcelona*, 5-6; *Piraterías... contra las islas Canarias*, I, 34.—Véase sobre esto PÉREZ EMBID: *Los descub. en el Atlántico*, 158-65.

50. Las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro estaban en poder de los cristianos. Lanzarote, que había sido ocupada por Maçiot de Bethencourt, se encontraba en situación confusa. Véase §§ 18 y 24 y la nota 40.

51. La Carta de revocación de Enrique IV, de 6 de abril de 1468, ha sido publicada por G. CHIL Y NARANJO: *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las islas Canarias*, II, Las Palmas, 1891, 592-95.

33. Pero si la situación de las Canarias quedó estabilizada, las navegaciones portuguesas a lo largo de la costa africana adquirieron extraordinario impulso. Las carabelas portuguesas que hasta 1460, en que murió el Infante Don Enrique, habían llegado a Sierra Leona y las islas de Cabo Verde, alcanzaron en 1471 y 1472 la Mina de Oro y el reino de Beni, las islas de Fernando Poo, Santo Tomé, Príncipe y las del golfo de Guinea. Los marinos andaluces, en cambio, paralizados por la Bula *Romanus Pontifex*, dejaron de navegar por estas partes, al menos abiertamente, o si lo hicieron fué con licencia expresa del Monarca portugués.

La colonización de los archipiélagos del Atlántico—Azores, Madeira y Cabo Verde—continuó sin dificultades externas durante este tiempo. Pero ignoramos si las exploraciones por el Océano, aparte las que costeaban el continente africano, continuaron llevándose a cabo y cuáles pudieron ser sus resultados. Aunque respecto de todos los viajes de descubrimiento se mantenía una política de sigilo⁵², de vez en cuando las concesiones de bulas permitían conocer hasta cierto punto los resultados. Pero ninguna de estas bulas alude a navegaciones o descubrimientos en pleno Atlántico, lo cual, desde luego, no excluye que pudieran hacerse.

Algunos autores portugueses han supuesto la existencia de descubrimientos de tierras a occidente, de las que nunca se habló por la política de secreto seguida, pero a las que en cambio se aludió más o menos veladamente. Así, por ejemplo, de este predescubrimiento de América —a la que, sin duda, pertenecerían tales tierras si en verdad se hubiesen descubierto—, sería prueba, en primer lugar, el mapa de Bianco, de 1448, y algún otro, en el que aparecen señaladas algunas islas a occidente de las costas africanas; pero de aquí no puede concluirse que tales tierras hubieran sido realmente descubiertas, pues en tales mapas se encuentran a veces dibujadas islas —como la Antilia— que jamás han existido. Como también constituiría prueba la declaración de Alfonso V, en 1470, de convertir en monopolio de la Corona ciertos productos «de las partes

52. Véase sobre ella, CORTESAO: *Los portugueses*, 521-55.

de Guinea», que—como ocurría con las piedras preciosas, tintes de brasil o goma laca—no se daban en ella, sino en América; aunque también, en este caso, cabría pensar en una reserva hecha por el Rey de productos que esperaba encontrar en tales partes. Finalmente, se ha pensado en que la prohibición de 1473 —reforzada al año siguiente con la aplicación de la pena capital— de navegar más allá del cabo Verde sin licencia especial del Rey ⁵³, trataba de cerrar el paso a la actual América de la generalidad de los navegantes.

Pero todo esto no son más que suposiciones, con muy leve fundamento. No se concilia bien este absoluto secreto que se supone trataron de guardar los Reyes portugueses, con la alusión en 1470 y 1473 a navegaciones que no son las de Guinea y al comercio de ciertos géneros. Sobre todo, cuando cabe una explicación, más sencilla: la de que trataron de reservarse el comercio de las regiones del golfo de Guinea, en las que esperaban encontrar ciertos productos no hallados en las hasta entonces visitadas.

34. La situación varió en 1474 cuando, al morir Enrique IV, Isabel y Fernando subieron al trono de Castilla, y Alfonso V de Portugal, apoyando las pretensiones de la Beltraneja, tomó las armas contra ellos. En guerra aquéllos con éste, lo mismo en la Península que en el mar, no estaban obligados a respetar los derechos del portugués. Por eso, en una provisión de 19 de agosto de 1475, la reina Isabel los reivindicó para sí: «bien sabedes o devedes saber; que los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, de donde yo vengo, siempre tuvieron la conquista de las partes de Africa e Guinea e llevaron el quinto de todas las mercadorías que de las dichas partes de Africa e Guinea se resgatavan, fasta que nuestro adversario de Portugal se entremetió... por consentimiento quel señor Rey Don Enrrique mi hermano, que aya santa gloria, le dió para ello» ⁵⁴. No sólo para causar daños al enemigo,

53. En este sentido, CORTESAO: *Los portugueses*, 708-58, en especial 749 y sigs.

54. Publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, II, núm. 2, págs. 272-4, y CDIAO, XXXVIII, 31-36.—Una nueva disposición de 6 de di-

sino reivindicando un antiguo derecho, los Reyes Católicos organizaron, centralizadas bajo ellos, las navegaciones y el comercio de Guinea. En los años siguientes se llevaron a cabo diversas expediciones con éxito diferente⁵⁵. Ahora, por vez primera, los Reyes de Castilla se preocuparon de tomar bajo su dirección inmediata la conquista y colonización de las Canarias, comenzando por averiguar, en 1477, cuáles eran los derechos de Diego García de Herrera² sobre las islas, y en especial la de Lanzarote.

35. Las gestiones realizadas personalmente por Isabel la Católica con su tía la Infanta Beatriz, suegra de Alfonso V de Portugal, en la villa de Alcántara, en marzo de 1479, para tratar de llegar a la paz entre los dos países, llegaron a feliz término⁵⁶ con la intervención de Rodrigo Maldonado, «gran letrado de quien mucho confiava» la reina Isabel⁵⁷. El tratado general de paz se concluyó en las Alcáçovas el 4 de septiembre de 1479. A él se añadieron algunos capítulos sobre Guinea y Canarias, que fueron firmados y jurados por la Reina Católica en Trujillo el 27 del mismo mes, y de nuevo por ella y el Rey Fernando, en presencia de los Embajadores del Monarca portugués, en Toledo el 6 de marzo de 1480, y por Alfonso V de Portugal y su hijo el Príncipe Don Juan, en Evora el 8 de septiembre del mismo año⁵⁸.

ciembre de 1476, acentuando el control real en las expediciones, en NAVARRETE: *Colec.*, II, núm. 3, págs. 274-6, y en CDIAO, XXXVIII, págs. 37-42.

55. Véase sobre esto E. IBARRA RODRÍGUEZ: *Los precedentes de la Casa de la Contratación de Sevilla*, en «Revista de Indias», II, 1941, 5-13; RUMEU: *Colón en Barcelona*, 8, y PÉREZ EMBID: *Los descub. en el Atlántico*, 179-214.

56. F. DEL PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*. Versión inédita, edición y estudio por J. de M. CARRIAZO, I, Madrid, 1943, caps. 109-110 (edic. I, 379-80, 389-401).

57. PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. 109 (ed. CARRIAZO, I, 380).—ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29, dice de él: «Por quien pasaban todas las cosas más importantes de su estado [de los Reyes Católicos] que se debían comunicar con hombre de letras.»

58. Sobre esto véase PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. III (ed. CARRIAZO, I, 402-3).—De los Tratados que se ajustan, uno,

En los capítulos que fueron hechos y añadidos al Tratado o *Capitulación* —como en los textos de la época se le llama—, a cambio del reconocimiento por Alfonso V de Portugal de Fernando e Isabel como Reyes de Castilla, y del desplazamiento de la Beltraneja, los Reyes Católicos reconocen al de Portugal sus derechos sobre el reino de Fez y se comprometen a no entrometerse en su conquista (cap. 9); y le reconocen igualmente la posesión y cuasi posesión en que están «en todos los tratos, tierras, rescates de Guinea, con sus minas de oro, e qualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir, falladas e por fallar, islas de la Madera, Puerto Sancto e Desierta, e todas las islas de los Açores e islas de las Flores, e así las islas de Cabo Verde, e toda las islas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras islas que falleren o conquirieren de las islas Canarias para baxo contra Guinea». En todo esto reconocen los Reyes Católicos los derechos de Alfonso V de Portugal, y se comprometen a no perturbarlos ni negociar en aquellas partes, ni permitir que lo hagan sus súbditos (cap. 8). De igual manera, el Rey portugués reconoce a los Reyes Católicos «la posesión e casi posesión en que están de las islas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma, Fuerteventura, la Gomera, el Fierro, la Graciosa, la Gran Canaria, Tenerife, e todas las otras islas de Canaria ganadas e por ganar, nin la conquista dellas»; comprometiéndose igualmente a no perturbar este derecho ni permitir que otros lo hagan (cap. 10).

llamado «de las tercerías»—que regula la cuestión sucesoria castellana (editado por J. B. SITGES: *Enrique IV y la Excelente Señora, llamada vulgarmente la Beltraneja, 1425-1530*, Madrid, 1912, 409 y sigs., y J. LÓPEZ DE TORO: *Tratados internacionales de los Reyes Católicos*, en «Documentos inéditos para la Historia de España», VII, Madrid, 1952, 65-124)—, no interesa en este lugar. El otro—de paz—puede verse en LÓPEZ DE TORO: *Tratados internacionales*, en «Docum. inéditos para la Hist. de Esp., VII, 125-78; los capítulos que interesan, en págs. 170-74, y en *Alguns docum. da Torre do Tombo*, 42-45, que es el texto que utilizo, y en DAVENPORT: *European Treaties* (citado en la n. 3), 36 y sigs.—PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. III (ed. CARRIAZO, I, 401-2), da un breve resumen que no se ajusta exactamente al texto. J. ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*, lib. XX, cap. 34, da indicaciones más precisas y fieles.

36. Las dos partes se comprometieron con juramento a guardar lo pactado, sin pedir al Papa absolución, relajación, dispensa ni conmutación de lo jurado; y si acaso éste *motu proprio* lo concediere, a no usar de ello. Además, acordaron pedir al Papa la confirmación de la Capitulación. Esta no faltó. En efecto, Sixto IV, el 22 de junio de 1481, en su Bula *Aeterni Regis*⁵⁹, recordando la obra que «con el celo por la salud de las almas y el ardor de la Fe» habían llevado a cabo los portugueses—que resumía detalladamente—y la guerra entre Portugal y Castilla, terminada, por la paz acordada, con el respeto mutuo a sus respectivas zonas de actuación, tras reproducir literalmente, vertidos al latín, los capítulos 8 y 9 del tratado mencionado, *motu proprio* y en virtud de la plenitud de la potestad apostólica, aprobó y confirmó las bulas concedidas a los Reyes portugueses por sus antecesores Nicolás V y Calixto III y los capítulos referidos del tratado de las Alcáçovas.

37. A partir de estas fechas, Portugal prosiguió sin dificultad ni interferencias sus navegaciones a lo largo de la costa africana. Muerto Alfonso V en 1481, su hijo Juan II continuó impulsando los descubrimientos. Por orden suya se construyó en 1482 el castillo de San Jorge de la Mina, como escala en las navegaciones y factoría comercial con el interior del país; se continuaron las exploraciones al sur del río Congo, alcanzando en 1484 el trópico de Capricornio y doblando en 1488 el cabo de Buena Esperanza, con lo que el camino hacia la India quedó expedito. De posibles exploraciones por el Atlántico en dirección a occidente, no queda testimonio alguno. Por estos años, desde 1476 a 1484, estuvo Colón en Portugal, donde si recogió indicios o noticias sobre la existencia de tierras situadas a occidente, aquéllas—de ser ciertas—fueron comunicadas por navegantes arrastrados por las tormentas, pero no como fruto de exploraciones sistemáticas. Por otra parte, es bien sabido que las negociaciones mantenidas por Colón

59. La bula ha sido publicada por HERNÁEZ: *Colección de bulas*, II, 830-35; *Alguns docum. da Torre do Tombo*, 47-55; y DAVENPORT: *European Treaties*, 49. Véase en el Apéndice 10.

en 1483 y 1484 con Juan II para navegar a la India por occidente, fueron desestimadas como carentes de interés.

Los Reyes Católicos, por su parte intensificaron la ocupación de las Canarias. Tras un intento fallido, en 24 de febrero de 1480 hicieron para ello un Asiento con su contador mayor Alonso de Quintanilla, con Pedro Fernández Cabrón y otros para la conquista de Gran Canaria ⁶⁰. En 1484 quedaba totalmente sometida esta isla. Pero la isla de la Palma no lo sería hasta 1493, ni la de Tenerife hasta 1496. En cambio, cumpliendo rigurosamente lo pactado en 1479, quedaron prohibidas las expediciones a Guinea, y si alguna acaso contra la prohibición se llevó a cabo, los Reyes se apresuraron a satisfacer las reclamaciones del Rey de Portugal y a castigar a los contraventores ⁶¹.

B) LOS DESCUBRIMIENTOS DE COLÓN Y LAS BULLAS CASTELLANAS.

a) *El descubrimiento hacia las Indias.*

38. En estos momentos en los que, en virtud de lo acordado en las Alcáçovas, los Reyes Católicos acababan de renunciar a la navegación y comercio con Guinea y la Mina de Oro, cerrándose así el camino de la India, y en los que el esfuerzo se concentraba en concluir la guerra de Granada y la conquista de las Canarias, se presentó Colón en España ⁶².

60. Hubo una Capitulación con Juan de Frías, Juan Bermúdez y Juan Rejón para la conquista de Gran Canaria, de 20 de abril de 1478; aprobada por los Reyes Católicos en 13 de mayo de 1478 (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, apénd. núm. 4, págs. 537-39, y en CDIAO, XXXVIII; 62-68).—En 24 de febrero de 1480 se otorgó otra con Alonso de Quintanilla y Pedro Fernández Cabrón para la conquista de la misma Gran Canaria (véase en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, apénd. número 7, págs. 541-3, y en CDIAO, XXXVIII, 83-88).—Sobre esto, véase A. GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la Administración territorial de las Indias*, Madrid, 1944, 17-18 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 27-28).

61. Un buen resumen de todo ello en PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico*, 223-26.

62. Para cuanto sigue puede consultarse A. BALLESTEROS BERETTA:

Llegado a Palos en mayo de 1485 y tras haber hablado en La Rábida con fray Juan Pérez, pasó a Sevilla, donde trató de ponerse en contacto con Don Enrique de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, sin conseguirlo, y donde durante dos años permaneció en la casa de don Luis de la Cerda, Duque de Medinaceli y señor del Puerto, tratando de interesarle en su proyecto de llegar a la India. Considerando el de Medinaceli que la empresa excedía de sus posibilidades, remitió a Colón a la Reina. Recibido por ésta en Alcalá de Henares en enero de 1486, siguió desde entonces a la corte de una parte a otra, tratando en diversas reuniones —pomposamente llamadas luego *Juntas*— de la realización de sus proyectos con fray Hernando de Talavera, confesor de la Reina, y Rodrigo Maldonado, el consejero de confianza que había intervenido en la formalización del Tratado de las Alcáçovas, y probablemente con otras personas cuyo nombre no se ha conservado. Tras una larga estancia en Córdoba, en 1487 y 1488, y no encontrando aceptación sus proyectos, pasó en agosto de este año nuevamente a Portugal, de donde regresó en abril de 1489, siendo entonces llamado a la corte, aunque tampoco consiguió que se aceptase su proyecto. De nuevo volvió con el Duque de Medinaceli en 1490 y, desesperanzado de conseguir ayuda, se dirigió en el otoño de 1491 a La Rábida antes de pasar a Francia. El guardián del monasterio fray Juan Pérez, antiguo contador y confesor de la Reina, consiguió retener a Colón y escribió a Doña Isabel. Llamó ésta a la corte a Fr. Pérez, consiguió éste de la Reina que llamase de nuevo a Colón y al cabo, tras una nueva ruptura, en enero de 1492 quedó acordada la realización del viaje a la India con rumbo a Occidente.

Estos son, en sustancia, los hechos escuetos que las fuentes nos suministran. La pobreza de datos ha tratado de suplirse con toda clase de conjeturas. Hay unos hechos evidentes:

Cristóbal Colón y el descubrimiento de América, Barcelona, 1945, 2 tomos (en la *Historia de América y de los pueblos americanos*, dirigida por el mismo autor, tomos IV y V). Es una obra sumamente trabajada y muy informada, aunque a veces la exposición resulta confusa. El estudio que prepara el profesor Juan Manzano, de la Universidad de Sevilla, sobre Colón en España aún no ha sido publicado.

el contacto que buscó Colón, de una parte, con los marinos de Palos y con los Duques de Medina Sidonia y Medinaceli, señores de gran parte de la Andalucía marinera e interesados en las navegaciones —recuérdese la concesión en 1449 al de Medina Sidonia de Mar Pequeña (§ 26)—; de otra parte, sus gestiones con los Reyes, mantenidas y rotas una y otra vez. De lo que en las reuniones se trató, nada se sabe. Que en España había excelentes marinos, lo acreditan los andaluces que, sin una preparación y organización como la que a los portugueses daba la Escuela de Sagres, supieron navegar repetidamente a Guinea (§§ 26 y 34). Que en España había magníficos cartógrafos y cosmógrafos, lo acredita la Escuela de Mallorca. Que de quienes trataron con Colón no se recuerden nombres de marinos o cartógrafos, sino sólo los del confesor de la Reina y de un jurista, no es indicio de ignorancia y obscurantismo en la corte, sino, en todo caso, de que lo que en tales reuniones se discutió no fueron problemas de navegación, sino de Moral y de Derecho.

39. Se ha lanzado la hipótesis, que parece verosímil, pero que no es más que una hipótesis, de que el problema que se discutió fué el de la posibilidad *jurídica* —no náutica— de navegar por el Atlántico hacia la India estando vigente el tratado de las Alcáçovas, confirmado y sancionado con excomunión por la Bula *Aeterni Regis*⁶³. Ahora bien, esta hipótesis, brillante y hábilmente presentada, parte de una interpretación determinada del tratado de las Alcáçovas: la que supone que en éste, el Atlántico entero quedó reservado a los portugueses y se prohibió navegar por él a los castellanos. Pero de no aceptarse esta interpretación —de ella se tratará más adelante (§§ 162 y 163)— la hipótesis carece de fundamento. En todo caso, no ha de olvidarse la frase con que comienzan las Capitu-

63. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univ. Hisp.», VIII, 1945, 59 y sigs.—Le sigue PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico*, 229-31. No recoge la hipótesis, aunque cita expresamente aquel trabajo; MANZANO: *La incorporación de las Indias*, 7; en *La adquisición de las Indias*, en este ANUARIO, XXI-XXII, 1951, 99 y sigs., la rechaza.

laciones de Santa Fe: «Las cosas suplicadas e que vuestras Altezas dan e otorgan a don Christóval de Colón en alguna satisfacción de lo que ha descubierto en las mares Océanas, y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de vuestras Altezas, son las que se siguen: Primeramente, que vuestras Altezas, como sennores que son de las dichas mares Océanas, fazen dende agora al dicho don Christóval Colón su almirante...» De manera categórica, en un documento cuya autenticidad es indiscutible, pero encaminado a resolver cuestiones internas del reino, Colón reconoce a los Reyes Católicos «sennores de las mares Océanas» y alude a unos descubrimientos realizados por él y cuyos resultados, sin duda, ha puesto al servicio de los Reyes, pues por ello éstos le otorgan su recompensa ⁶⁴.

Cabe también otra hipótesis, para explicar que sean un teólogo y un jurista quienes llevan el peso de las discusiones con Colón: lo que en éstas se trató fué de fijar el premio que habría de recibir por hallar la ruta a la India ⁶⁵. En los últimos momentos sabemos que la ruptura de negociaciones tuvo lugar porque Colón «demandaba el almirantazgo, título de virrey y otras cosas de gran estimación e importancia, pareció cosa recia concedérselas; como quiera que, aun saliendo verdadero lo que proponía, estimaban mucho lo que demandaba; y resultando lo contrario, les parecía ligereza el concederlo; de lo que se siguió, que el negocio totalmente se convirtió en humo» ⁶⁶. Estas exigencias, a las que por fin se accedió en las

64. Estas frases se encuentran en todas las copias de las Capitulaciones. En alguna edición, como la de NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 5, pág. 302, se lee: «En alguna satisfacción de lo que ha de descubrir»; pero MURO: *El original de la Capitulación*, en «Anuario Estudios Americanos», VII, 1950, 514, ha comprobado que corrigió el texto que tenía a la vista y que coincidía con todos.

65. En la carta de Colón al Ama del Príncipe Don Juan, en 1500 (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 217), aludiendo a las dificultades que tuvo en esta etapa preparatoria, dice que «la ignorancia en que habían estado todos quisieron enmendallo traspassando el poco saber a hablar en *inconvenientes y gastos*. Su Alteza [la Reina] la aprobaba al contrario, y lo sostuvo fasta que pudo». El subrayado es mío.

66. Hernando COLÓN: *Historia del Almirante Don Cristóbal Colón*, por su hijo. Edición M. SERRANO SANZ, I, Madrid, 1932, 119-20.

Capitulaciones de Santa Fe ⁶⁷, eran las mismas que, de creer a Las Casas, había formulado Colón a Juan II de Portugal ⁶⁸. Aun admitiendo que no fuesen exactamente las mismas ⁶⁹, es claro que si Colón se mantuvo terco y tenaz desde sus tratós en Portugal a 1492, en que las vió triunfar, se explica perfectamente el que durante tantos años no se pudiese llegar a un acuerdo.

Pero todo esto, como antes he indicado, no son más que hipótesis no probadas, y en las que, por consiguiente, no cabe apoyar otras nuevas.

40. En las Capitulaciones de Santa Fe, de 17 de abril de 1492, quedó fijado lo que los Reyes Católicos concedían a Colón en recompensa de los servicios que iba a prestar a la Corona. Estas Capitulaciones no contienen un plan de navegaciones o descubrimientos, ni suponen tampoco una instrucción o norma de conducta para el presunto descubridor; se limitan tan sólo a recoger lo que Colón pidió como recompensa y lo que los Reyes le concedieron. Conviene tener esto presente, porque más de una vez se ha querido inducir el plan del viaje o la finalidad del mismo del texto de las Capitulaciones. Colón recibió, sin duda alguna, unas instrucciones de los Reyes, que no han llegado a nosotros. Sabemos por una Real Provisión de 30 de abril de 1492 a la villa de Palos, ordenándola entregar las naves necesarias para el viaje, que se mandó a los que fuesen en ellas «sigais la vía donde él [Colón] de nuestra parte vos mandare..., con tanto que vos, ni el dicho Cristóbal Colón, ni otros algunos de los que fueren en las dichas carabelas, non vayan a la Mina, ni al trato de ella que tiene el Serenísimó Rey de

67. Véase el texto de éstas y amplio comentario en A. GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, Madrid, 1944 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 17-106). Otra edición de las diferentes copias en A. MURO OREJÓN: *Cristóbal Colón: El original de la Capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas*, en «Anuario de Estudios Americanos», VII, 1950, 505-15.

68. LAS CASAS: *Historia de las Indias*, lib. I, cap. 28 (ed. MILLARES, I, 149-50).

69. BALLESTEROS: *Colón*, I, 379-80, admite sin dificultad el testimonio de LAS CASAS.

Portugal, nuestro hermano, porque nuestra voluntad es de guardar e que se guarde lo que con el dicho Rey de Portugal sobre esto tenemos asentado e capitulado»⁷⁰, aludiendo, sin duda, a la Capitulación de las Alcáçovas. Que esta prohibición constaba en las instrucciones que se dieron a Colón, se lo dijo este mismo a Juan II de Portugal: «que los Reyes le habían mandado que no fuese a la Mina ni en toda Guinea»⁷¹. Excepto esto, nada seguro sabemos del contenido de las instrucciones, y todo lo que a este respecto se dice no pasa de ser pura hipótesis.

41. El 3 de agosto de 1492 zarpó Colón del puerto de Palos con tres carabelas y una vez en el mar hizo rumbo a las Canarias. Tras una larga estancia en éstas—del 9 de agosto al 6 de septiembre—para reparar el timón de «La Pinta», se hizo nuevamente a la mar manteniendo rumbo oeste, hasta el 22 de septiembre, a partir de cuya fecha comenzó a zigzaguear de vez en cuando⁷². El 12 de octubre Colón desembarcó en la isla de Guanahani, tomó posesión de ella, levantando acta de la misma, y a partir de este momento comenzó una ininterrumpida serie de descubrimientos. La pérdida de la «Santa María» obligó a Colón a dejar unos cuantos hombres en la isla que él llamó Española, construyendo para ellos el fuerte *Navidad*.

En todo este tiempo, Colón trató con los indios como representante de los Reyes de Castilla⁷³.

El 4 de enero de 1493 emprendió el regreso a España. El 13 de febrero una tempestad separó en pleno Atlántico a los dos barcos que regresaban. «La Niña», en la que iba Colón, tocó en la isla de Santa María de las Azores, en la que perma-

70. Ha sido publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 7, págs. 305-7, y en *CDIAO*, XXXVIII, 101-5.

71. *Diario de Colón* 9 de marzo de 1493 (utilizo la edición de J. F. GUILLÉN: *El primer viaje de Cristóbal Colón*, Madrid, 1943, 161). El día 4 había enviado aviso al Rey de Portugal diciéndole que regresaba de las Indias y no de Guinea (pág. 159).

72. En la edición del *Diario* citada en la nota anterior se indican y comentan las incidencias del rumbo y puede seguirse éste en un mapa.

73. *Diario de Colón* 2 de noviembre y 16, 18, 21, 22 y 26 de diciembre (edición GUILLÉN, págs. 76, 107, 110-11, 114, 115, 122).

neció desde el 18 al 24 del mismo mes, comunicando allí a la gente el haber descubierto tierras ⁷⁴, y siguió luego viaje, arribando el 4 de marzo a Lisboa. En los incidentes que la presencia de Colón en las Azores o en Lisboa provocó con las autoridades portuguesas, aquél insistió en todo momento en que él era Almirante de los «Reyes de Castilla» ⁷⁵, y en las Azores afirmó el primer día «quél era su Almirante del mar Océano y Visorey de las Indias, que agora eran de sus Altezas» ⁷⁶.

42. El 9 se entrevistó Colón en el valle del Paraíso o Valparaíso, a nueve leguas de Lisboa, con Juan II de Portugal. Este «mostró haber mucho placer del viage haber habido buen término y se haber hecho; mas que entendía que en la Capitulación que había entre los Reyes [Católicos] y él, que aquella conquista le pertenecía». A lo cual respondió el Almirante que no había visto la Capitulación ni sabía otra cosa sino que los Reyes le habían mandado que no fuese a la Mina ni en toda Guinea, y que así se había mandado a pregonar en todos los puertos de Andalucía antes que para el viage partiese. El Rey, graciosamente, respondió que tenía él por cierto que no habría en esto menester terceros» ⁷⁷. Aunque nada dice Colón en su *Diario*, Zurita dice que Juan II «mandó sacar de los navíos por fuerza dos marineros portugueses que habían ido con el Almirante» ⁷⁸. El 13 de marzo partió Colón de Lisboa, arribando a Palos el 15 a mediodía.

Martín Alonso Pinzón, por su parte, desde el 13 de febrero en que la tempestad le apartó de Colón, navegó con la «Pinta»

74. *Diario de Colón* 18 de febrero de 1493 (ed. GUILLÉN, pág. 152).

75. *Diario de Colón* 19 y 22 de febrero y 4, 5 y 7 de marzo de 1493 (ed. GUILLÉN, págs. 153-54, 155, 158 y 160).

76. *Diario de Colón* 19 de febrero de 1493 (ed. GUILLÉN, pág. 153).

77. *Diario de Colón*. 9 de marzo de 1493 (ed. GUILLÉN, 160-61). Casi con las mismas palabras se expresa LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 74 (ed. MILLARES, I, 324-26), aunque luego añade otros datos de fuente portuguesa o de tradición oral.

78. J. DE ZURITA: *Historia del Rey Don Fernando el Católico*, lib. I, cap. 29.—Como el *Diario de Colón* no habla de incidente alguno en Lisboa, acaso estos marineros pudieron ser de los apresados en las Azores, que no se devolvieron con los demás (véase *Diario* 19 y 22 de febrero, edic. GUILLÉN, págs. 152 y 155).

hasta arribar a Bayona de Galicia, de donde zarpó luego, llegando a Palos el mismo día que Colón, aunque unas horas después.

Estos son los hechos escuetos que se contienen en el Diario de navegación de Colón—única fuente coetánea—⁷⁹ y que interesan o pueden interesar con respecto a los derechos de los Reyes Católicos sobre las tierras descubiertas o a los incidentes que esto provocó con Portugal.

Naturalmente, estos datos pueden ser objeto de interpretación y valoración. ¿Por qué Colón se dirigió a las Canarias y partió de ellas manteniendo rumbo a Occidente? ¿Por qué tomó posesión de las tierras? ¿Por qué regresó a las Azores y se entrevistó con Juan II? Etcétera, etc. Pero una vez más he de insistir en que todo cuanto sobre esto se dice, aparte lo indicado, no es más que pura hipótesis y que aunque ésta parezca probable—lo que a veces depende de la habilidad con que se presenta—, no tiene otro valor que el de mera conjetura. No debe equipararse nunca lo que consta expresamente y está probado con lo que el historiador puede imaginar o suponer para enlazar o interpretar los hechos.

79. Este *Diario* no se conserva en su original ni en forma íntegra. Lo conocemos sólo a través de un extracto o a veces copia hecho por LAS CASAS, por lo cual Colón—o el Almirante, como se le llama—aparece aludido en tercera persona en los pasajes extractados, o habla de sí mismo en primera en los conservados a la letra; LAS CASAS suele advertir cuando reproduce éstos. Cabe discutir si LAS CASAS se limitó a extractar o copiar, o añadió algo por su cuenta atribuyéndoselo a Colón. Cfr. E. Jos: *El Libro del primer viaje: algunas ediciones recientes*, en «Revista de Indias», X, 1950. En todo caso, las posibles interpolaciones de aquél han de ser demostradas en cada caso, pues no es científicamente correcta la hipótesis de que está interpolado todo cuanto contradice a otra mera hipótesis previamente mantenida.—Otros textos no coetáneos sobre los hechos antes enumerados serán examinados en lugar oportuno. Pero respecto de éstos ha de tenerse en cuenta la posibilidad de que en los mismos los hechos aparezcan desvirtuados por interpretaciones posteriormente dadas a los mismos.

b) *La gestión de las bulas por los Reyes Católicos.*

43. Cuando fueron informados los Reyes Católicos del feliz éxito del viaje de descubrimiento es difícil de precisar. A la Península debió arribar antes Pinzón que Colón, pues aquél no perdió siete días en las Azores como el último (§ 41); posiblemente debió llegar a Bayona, en Galicia, a fines de febrero y desde allí debió comunicar el descubrimiento a los Reyes. Fernando Colón escribió años después que éstos no quisieron verle sino con el Almirante, y que por ello se dirigió a Palos⁸⁰. Pero esto no deja de ser extraño. Para que Pinzón arribase en estas condiciones a Palos el 15 de marzo, debió salir de Bayona cuando menos el 11 ó el 12—Colón salió el 13 de Lisboa y llegó sólo unas horas antes—, y para haber recibido en estas fechas la respuesta de los Reyes, que estaban en Barcelona, después de recibir su carta, no parece que hubiese tiempo suficiente; aparte de que, caso de que se le contestase a vuelta de correo, en los primeros días de marzo, habiéndose separado las carabelas en plena tempestad, no podían saber todavía los Reyes en esos días si Colón se había o no salvado, y por consiguiente, no es de creer renunciasen a tener noticias del viaje.

44. Las noticias dadas por Colón no pudieron cursarse antes de su arribo a Lisboa el 4 de marzo. Es cierto que el 14 de febrero, estando en peligro, escribió a los Reyes y metida la carta en un barril arrojó éste al mar⁸¹; el barril debió perderse y nada se supo de él. Si al día siguiente, o después con fecha 15, a la altura de las Canarias—o que él creyó serlo—escribió al escribano de ración Luis de Santángel y al tesorero Gabriel Sánchez, dando noticias del viaje, tampoco estas cartas pudieron ser expedidas antes del 4 de marzo en Lisboa⁸². En

80. H. COLÓN: *Historia del Almirante*, I, 292. Que las primeras noticias detalladas las recibieron los Reyes Católicos de Martín Alonso Pinzón lo dice ZURRA: *Historia del Rey Don Fernando el Católico*, lib. I, cap. 25, al hablar de la embajada de Lope de Herrera.

81. *Diario de Colón* 14 de febrero de 1493 (ed. GUILLÉN, 150).

82. Estas dos cartas—la de Sánchez inmediatamente impresa en Barcelona y, traducida, en otras partes—pueden verse en NAVARRETE:

efecto, en una postdata que acompaña a la primera se dice que «en este puerto de Lisboa, oy... acordé escribir a sus Altezas». Si lo hizo o no, y a quién entregó las cartas para que con toda rapidez llegaran a su destino, no lo sabemos ⁸³. Lo cierto es que las noticias de Lisboa circularon rapidísimamente. Quince días después del arribo a Lisboa, la noticia la conocía el Duque de Medinaceli, que estaba en Cogolludo (Guadalajara), y la comunicaba a su tío el Cardenal Mendoza y a la Reina, aprovechando la ocasión para pedir licencia para enviar unas carabelas a las Indias ⁸⁴. No sabemos cuándo esta carta pudo llegar a Barcelona; acaso hacia el 25 de marzo. La fecha de 9 de marzo de este año que aparece en la carta de un particular, un tal Aníbal Zennaro o Hanibal Ianuarius, a su hermano, escrita en Barcelona dando cuenta del regreso de Colón, que él conoce por la carta enviada a los Reyes, está sin duda equivocada y es inútil conjeturar cuál sería la verdadera ⁸⁵. El propio Pe-

Colec. de viajes, I, 166-71 (la de Santángel) y 173-81 (la de Sánchez, en latín y en castellano). GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Más sobre las letras Alejandrinas*, en «Anales de la Univ. Hispal.», XIV, 1953, 293-94, lanza la hipótesis, que él considera un hecho evidente, de que tales cartas fueron en realidad escritas más tarde, entre abril y agosto de 1493, probablemente para justificar que habiendo Colón salido de Canarias regresaba a ellas. Véase la nota 386.

83. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 71, da como un hecho cierto que las cartas las entregó Colón al entrar en el Tajo a alguna nave—quizá liornesa—que zarparía para el sur de España.—El *Diario de Colón* y LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 74 (ed. MILLARES I, 323-26) nada dicen. Véase luego la nota 85.

84. La Carta de 19 de marzo de 1493 está publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 14, págs. 310-11, y en la *CDIAO*, XIX, 468-69 y XXXVIII, 120-22. Inexplicablemente, BALLESTEROS: *Colón*, II, 110, afirma que el de Medinaceli no conocía la noticia por cartas de Colón, «sino por el hecho de su llegada [a Palos], rápidamente propalada por las poblaciones de Andalucía y que quizá vendría a oídos de Medinaceli por algún marinero de sus tierras, regresado a su hogar». Parece haber olvidado que la carta no la escribió desde el sur, sino desde Cogolludo, y que en ella dice abiertamente de Colón que «agora él es venido de vuelta a Lisboa», sin aludir para nada a su arribo a Palos.

85. También resulta inexplicable que BALLESTEROS: *Colón*, II, 110-111, considere la fecha de la carta sólo «un poco apretada, por el escaso espacio que hay entre el 4 y el 9, pero no inverosímil». Si Colón

dro Mártir de Anglería, que se movía en los medios cortesanos y estaba ávido de comunicar novedades, no dió las primeras noticias de los descubrimientos hasta mayo ⁸⁶.

Llegado Colón a Palos el 15 de marzo e informado de que los Reyes estaban en Barcelona, se propuso ir a ellos por mar ⁸⁷, pero luego desistió y emprendió «cuan presto pudo» el viaje por tierra. Si se ha de creer a Las Casas, Colón no se precipitó en dar nuevas noticias de su viaje al desembarcar, como había hecho en Lisboa, pues sólo estando en Sevilla envió un correo—lo más pronto sería el 17 ⁸⁸—«haciendo saber a sus Altezas la gran ventura y felice conclusión que Dios le había dado a su deseado y prometido descubrimiento y las nuevas tan nuevas y nunca otras tales y tan felices por algún príncipe en los siglos pasados oídas ni creídas» ⁸⁹. Dice Las Casas que esta carta fué recibida por los Reyes Católicos en Barcelona y a ella *contestaron* con otra que lleva fecha de 30

entró en el Tajo el 4 por la tarde—los del pueblo; dice el *Diario* de esa fecha, habían estado rezando por ellos «toda aquella mañana», por la tormenta—y en ese día escribió al Rey de Portugal, y el 5 lo pasó con dificultades con las autoridades portuguesas, la carta de Colón no pudo salir por tierra antes de ese día por la tarde—o la víspera por mar—en el mejor de los casos. Para que el 9 en Barcelona pueda un particular haber conocido la carta o su contenido, ésta debió llegar lo más tarde a esta ciudad el 8 ó el 9. Difícilmente llega hoy por tren en tres fechas una carta de Lisboa a Barcelona.

86. Véase RUMEU: *Colón en Barcelona*, 29.—Según GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandrinas*, 84, el regreso de Colón era ya conocido en Roma el 25 de marzo y en Florencia del 25 al 30 de marzo, según DAVENPORT: *European Treaties*, 61, y A. REIN: *Der Kampf Westeuropas um Nordamerika in 15. und 16. Jahrhundert*, Stuttgart, 1925, página 276.

87. *Diario de Colón* 15 de marzo de 1493 (ed. GUILLÉN, 162) y LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 75 (ed. MILLARES, I, 327).

88. A. BERNÁLDEZ: *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, cap. 118 (ed. *Biblioteca de Autores Españoles*, LXX, 660) dice que Colón entró en Sevilla el 31 de marzo, Domingo de Ramos (lo era en efecto), pero acaba de decir que llegó a Palos el 23, lo que no es cierto. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandrinas*, 73, acepta aquella fecha. BALLESTEROS: *Colón*, II, 113, la considera dudosa.

89. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 77 (ed. MILLARES, I, 331).

de marzo. Fuese a la escrita desde Sevilla o a la antes enviada desde Lisboa, lo cierto es que, siempre dentro de la urgencia con que las cosas debían hacerse, los Reyes no quisieron precipitar la ida de Colón a Barcelona, pues a la vez que le agradecían sus servicios y deseaban que «vuestra venida fuese luego», le encargaron viese para volver a las islas descubiertas en las Indias «si algo se puede aderezar en Sevilla o en otras partes para vuestra tornada a la tierra que habeis hallado», escribiendo en tanto a los Reyes para que éstos tomaran las decisiones, «de manera que cuando volviéredes de acá, esté todo aparejado»⁹⁰. O Colón no recibió a tiempo esta carta o no atendió el encargo de organizar los preparativos, pues continuó su viaje y llegó a Barcelona a mediados de abril⁹¹.

45. Nada dicen las fuentes coetáneas sobre si en las cartas enviadas por Colón desde Lisboa, Palos o Sevilla a los Reyes Católicos, a la vez que comunicaba el descubrimiento de las islas en las Indias, les informaba de la actitud de Jaime II de Portugal reivindicando aquéllas para él. En la carta citada (§ 44) de los Reyes a Colón el 30 de marzo para nada se alude a esto, y únicamente se le urge la preparación de un segundo viaje. Y de igual forma, el Duque de Medinaceli tampoco en su carta recoge nada que se refiera a las pretensiones portuguesas; antes bien, da por sentado el derecho indiscutible de los Reyes sobre las tierras recién descubiertas.

Fuentes algo posteriores nos informan algo más, aunque no sabemos si con exactitud. El cronista portugués Juan de Barros, a mediados del siglo XVI, nos dice que «el rey dom Joam com a nova do sitio e lugar que lhe Colom disse da terra deste seu descobrimento, ficou muy confuso e creio verdadeiramente que esta terra descuberta lhe pertencia, e assy lho davam a entender as pêsóas de seu Conselho. Principalmente aquélles que

90. La carta ha sido publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 311, y en la *CDIAO*, XIX, 470-71 y XXXVI, 118. La reproduce también LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 77 (ed. MILLARES, I, 331-32).

91. Sobre la fecha y estancia, véase RUMEU: *Colón en Barcelona*, 20 y sigs. y 37.

eram officiaes deste mister da geographia, por a pouca distancia que avia das ilhas Terceiras—de las Azores—a esta que descobrira Colom, sobre o qual negocio teve muytos conselhos, en que assentou de mandar logo a dom Francisco dAlmeyda, filho do conde de Abrantes dom Lopo, con huma armada a esta parte»⁹². En la referencia que Colón dió de su entrevista del 9 de marzo con Juan II, éste basó su hipotético derecho a las nuevas tierras—«entendía», dijo Colón—en la Capitulación de las Alcáçovas, sin que de lo dicho pueda desprenderse cuál era la interpretación de ésta. Barros, más de medio siglo después, parece destacar que tal derecho lo basaba Juan II en que las tierras descubiertas formaban parte del archipiélago de las Azores, o en que por su proximidad a éstas—por analogía con el argumento de la isla *in flumine nata*, alegado poco más de medio siglo antes para reivindicar las Canarias (§ 20)—debían corresponder al dueño de las mismas. Si este argumento se abrió paso en los días siguientes a la entrevista de Colón, o más tarde, no lo sabemos. Extraña que Barros, que nos habla de las naves que Juan II quiso enviar para buscar estas tierras y de la gestión de Fernando el Católico que le hizo aplazar su envío, no hable en cambio de la embajada que Juan II el 5 de abril envió a los Reyes castellanos con Ruy de Sande, y que no debió llegar a Barcelona hasta fin de mes (§ 65). En las referencias dignas de todo crédito—por proceder de historiador, aunque coetáneo de Barros, tan seguro como Jerónimo Zurita—sobre el contenido de la embajada de Ruy de Sande, no se habla para nada de esta tesis de la proximidad a las Azores. Lo que el embajador portugués hizo fué felicitar a los Reyes por los descubrimientos de Colón y agradecerles haberle dado instrucciones de no ir a la Mina ni a Guinea, declarar que esperaba que esto se observaría en adelante, y que el Rey portugués respetaría los futuros viajes castellanos de descubrimiento, sin aludir para nada al envío de barcos por el

92. Joam de BARROS: *Decadas de Asia, dos feitos que os portuguezes fezeram no descobrimento et conquista dos mares et terras do Oriente*, Lisboa, 1552, década I, lib. 3, cap. 11, fol. 37 v. (existe otra edición, Lisboa, 1945). Véase en el Apéndice 13.

Rey portugués⁹³. No cabe alegar aquí que Zurita silenció la tesis antes indicada por ser perjudicial a los derechos de los Reyes de Castilla, porque a continuación recoge los argumentos sin duda más fuertes en contra de ellos que formularon embajadas posteriores. Una y otra parte alegaron sólo en pro de sus respectivos derechos el tratado o Capitulación de las Alcáçovas.

46. Una noticia muy tardía, cuyo origen se desconoce, dice que «aunque por la posesión que de aquellas nuevas tierras había tomado el Almirante, y por otras muchas causas, hubo grandes letrados que tuvieron opinión que no era necesaria la confirmación ni donación del Pontífice para poseer justamente aquel nuevo orbe; todavía los Reyes Católicos, como obediéntísimos de la Santa Sede y piadosos Príncipes, mandaron al mismo Embajador que suplicase a Su Santidad fuese servido de mandar hacer gracia a la Corona de Castilla y de León de aquellas tierras descubiertas y que se descubriesen adelante y expedir sus bulas acerca de ello⁹⁴. Si esto fué así

93. J. DE ZURITA: *Historia del Rey Don Fernando el Católico*, lib. I, cap. 25. (Apéndice 14).

94. ANTONIO DE HERRERA: *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas i Tierra Firme del Mar Océano*. Madrid, 1601, década 1.^a, lib. II, cap. 4 (ed. de la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, con notas de A. DE ALTOLAGUIRRE, II, Madrid, 1934, 138). STAEDLER: *Die «donatio Alexandrina»*, en «Archiv für kathol. Kirchenrecht» CXVII, 1937, 371 y 389 supone que HERRERA redactó este capítulo a la vista de unas notas o apuntes oficiales que sirvieron para el proyecto de las Bulas alejandrinas (véase la nota 170). Esto no es más que una hipótesis. Salvo el dato indicado arriba en el texto y algún otro—la satisfacción del Papa y de la curia por el descubrimiento, que están en LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 79 (ed. MILLARES, I, 336-39), a quien HERRERA sigue habitualmente, y en F. LÓPEZ DE GÓMARA: *Historia general de las Indias*, primera parte (en «Biblioteca de Autores Españoles», de Rivadeneira, XXII, 168)—, HERRERA no dice nada que no pueda ser una glosa de la Bula *Inter coetera*, del 4 de mayo. Es posible, desde luego, que HERRERA viese unas notas como las indicadas, pero nada hay que permita sospecharlo. De pasada, G. FERNÁNDEZ DE OVIEDO: *Historia general y natural de Indias*, lib. I, cap. 8 (ed. AMADOR DE LOS RÍOS, I, Madrid, 1851, pág. 32) coincide con HERRERA sobre la

o no, no lo sabemos, pues no es posible contrastar la veracidad de la anterior noticia, y ningún cronista coetáneo alude a discusiones de este género o a la gestión de bulas. En cambio, el hecho de que ya en los primeros días de abril se solicitase del Papa la concesión de una bula sobre las tierras descubiertas, apenas conocida la existencia de éstas, permite suponer que su solicitud acaso estaba ya prevista desde el momento mismo en que se organizó un año antes la primera expedición de descubrimiento, y para formular la solicitud se aguardó sólo a tener noticias ciertas de haberse encontrado nuevas tierras. Esto, desde luego, no es más que una hipótesis, pero que tiene a su favor la rapidez con que se hizo la gestión, como de cosa preparada, la equiparación que con ello se buscaba respecto del Rey de Portugal—en lo que luego se insistirá (§ 110)—y la falta de noticias coetáneas sobre el apremio de gestionar unas bulas que oponer a una reclamación imprevista ⁹⁵.

Que las bulas se gestionaron muy pronto, a fines de marzo o lo más tarde a primeros de abril, no cabe duda, porque ya en este mes estaba redactada, como luego se verá (§ 51), la *Inter coetera* que se fechó el 3 de mayo, y en ésta se alude expresamente al viaje de Colón y al fuerte Navidad, lo que sólo pudo ser sabido después del regreso de aquél o del de Pinzón ⁹⁶. Cómo se gestionaron las bulas en Roma no lo sabemos,

no necesidad de las bulas. Dice que «ovieron primero aquellos sanctos Príncipes la merçed e concessión destas Indias por el Summo Pontífice, así por que con más justo título su sancto propósito se efectuase (que era ampliar la religión chripstiana, como siervos de Dios), aunque para esto no tuviessen neçessidad, tomaron liçencia e título del Vicario de Christo...». Pero ZURITA, que da minuciosas noticias sobre las embajadas portuguesas y castellanas, cuyas cartas extracta, no dice nada de estas discusiones en los lugares de su *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, caps. 25 y 29 en que se ocupa de la cuestión. Véase Apéndice 14.

95. La hipótesis formulada en el texto está en abierta contradicción con otra hipótesis—brillantemente presentada por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 73-76—, que supone que las bulas se gestionaron en vista de las noticias enviadas desde Palos (?) por Colón sobre la actitud del Rey de Portugal y de la carta del Duque de Medinaceli.

96. El que los Reyes Católicos, «desde primeros de abril, se habían dirigido a sus procuradores ordinarios en la corte de Roma, re-

pues ningún texto coetáneo, ni siquiera algún cronista posterior, habla de ello. Cuanto sobre esto se dice no son más que conjeturas, más o menos verosímiles y probables; pero en ningún caso hechos probados, que son los únicos que en esta revisión del problema interesa destacar.

II. LOS PROBLEMAS DE LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493

A) LA TRAMITACION DE LAS BULAS EN LA CORTE DE ROMA

47. Hasta nosotros ha llegado el texto de cinco Letras apostólicas, vulgarmente llamadas «bulas», otorgadas por el Papa Alejandro VI en 1493 con ocasión de los descubrimientos a asuntos de las islas descubiertas» se desprenda de una minuta conservada en el Archivo de la Corona de Aragón, registro 3.685, fol. 18 v—como dice GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 74—, no aparece claro. Pues tal minuta, si es la misma que tomada de aquel registro y folio reproduce F. FITA en el «Boletín de la R. Academia de la Historia», XIX, 1891, 183, dice simplemente: «El Rey e la Reyna. Reverendos in Christo Padres Obispos de Cartajena y de Badajós, del nuestro Consejo y nuestros procuradores en corte de Roma. Porque havemos recebido vuestras letras de XVII deste mes de abril en esta hora, quando ya parte el correo que lieva esta, no vos podemos responder agora a las dichas letras. Por ende, supplicareis de nuestra parte a nuestro muy Santo Padre, plega a Su Santidad no embiar los nuncios que scrivís querrá embiar, fasta que hayais recibido nuestra respuesta sobrello. De Barcelona, a XXX de abril LXXXX III años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Pérez dAlmaçán.» Todo lo que de aquí se desprende es que los Reyes Católicos mantenían relación epistolar con sus procuradores en Roma, lo que es lógico presumir que ocurriese. Que el Papa pensaba enviar unos nuncios suyos, aunque el texto no indica el motivo ni a dónde; los Reyes piden se suspenda su envío. Qué decían los procuradores en su carta del 17 de abril, no es posible saberlo. Podría suponerse que, o carecía de importancia, y por ello no se contestaba, o que era algo complicado de responder, y por ello no daba tiempo a hacerlo; pero, a la vez, no muy urgente, pues no se detuvo el correo para resolver una incidencia, si es que la había. El texto, en sí, no da pie para suponer que los procuradores pidieron «más detalladas instrucciones» precisamente sobre la cuestión de las

tos de Colón. Acerca de la autenticidad de éstas, es decir, de que verdaderamente fueron despachadas por la curia romana y de que el texto que conocemos es el original o reproducción exacta de él, no cabe duda alguna, y en este punto todos los investigadores modernos están de acuerdo.

Conociendo la organización de la curia romana es posible hoy día, después del estudio diplomático de las bulas iniciado por Vander Linden y últimamente desarrollado por Giménez Fernández, conocer algunos aspectos de la tramitación que siguieron las bulas pedidas por los Reyes Católicos y concedidas por Alejandro VI. Mas para ello conviene antes exponer brevemente la organización de la curia romana en estos años ⁹⁷.

48. Primeramente, ha de destacarse un hecho, fácilmente comprensible, y es el de que aunque los documentos emanados de la curia romana aparecen otorgados por el Papa, éste, evidentemente, no podía intervenir personalmente no ya en el examen y estudio de todos los asuntos, sino a veces ni siquiera en su resolución. Piénsese en la multitud de asuntos de toda índole cuya decisión estaba reservada a la Santa Sede, o que los particulares solicitaban de ésta, ya se refiriesen al gobierno y administración de la Iglesia o a la resolución de asuntos liti-

bulas, y que éstas se pedían respondiendo a la carta que se supone escrita a primeros de abril sobre el mismo asunto.

97. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 19-24 y 123-26, ofrece un resumen de esta organización.—Sobre el aspecto orgánico de la cancillería, se encontrarán resúmenes recientes, con bibliografía, en N. DEL RE: *La Curia romana. Lineamenti storico-giuridici*. Roma, 1952, 230-78; H. E. FEINE: *Kirchliche Rechtsgeschichte. I, Die katholische Kirche*². Weimar, 1954, 286-87; W. M. PLOEHL: *Geschichte des Kirchenrechts. II*, Munich, 1955, 88-95.—Sobre el aspecto diplomático, véase J. B. RIGANTI: *Commentarium in Regulae Constitutionibus et Ordinationibus Cancellariae Apostolicae*. Roma. 1744; L. SCHMITZ-KALLENBERG: *Practica Cancellaria apostolica saec. XV exeuntis*. Münster, 1904, y *Papsturkunden*, en *Urkundenlehre* (del *Grundriss der Geschichtswissenschaft* de A. MEISTER, I, 2), 2.^a ed., Leipzig-Berlin, 1913, 56-116, en especial 109 y sigs; A. GIRY: *Manuel de Diplomatie*. II², París, 1925, 694-704.—A. DE BOÛARD: *Manuel de Diplomatie française et pontificale. I, Diplomatie générale*, París 1929, 88-89, 103-4 y 192-97.

giosos, ya a la concesión de dispensas o privilegios, ya a la política y relación con los príncipes cristianos. En un principio, los notarios de la cancillería pontificia examinaban los asuntos y ya estudiados los sometían a la resolución del Papa. Luego, de esto se ocuparon los *referendarii*, cuyo nombre alude precisamente a esta referencia que de los negocios le daban. Pero desde mediados del siglo xv su función ya no se limitaba a esto, sino que ellos mismos, sin acudir en cada caso al Pontífice, resolvían las súplicas y firmaban en ellas con la fórmula «*concessum in praesentia D. N. Papae ut petitur*». Inocencio VIII en su constitución *Offici nostri debitum*, de 25 de enero de 1491, llegó a conceder a algunos de estos *referendarii* en particular, el encargo de definir en nombre del Papa las controversias que las distintas naciones sometían al juicio de la Santa Sede⁹⁸. Estos *referendarii* se dividían en dos grupos, según sus funciones; unos se ocupaban de las peticiones de *gratia* y otros de las de *iustitia*.

49. En el orden ya de la tramitación, la organización de la curia romana ofrecía cierta complejidad, por el hecho de que la primitiva estructura de la misma, al tenerse que adaptar a las nuevas concepciones del poder pontificio y a la complicación de los asuntos, se fué modificando continua y paulatinamente, sin que la nueva organización respondiese a un plan preconcebido de conjunto. De esto resultaba a veces una aparente contradicción y falta de criterio uniforme en la tramitación de los asuntos que, especialmente a los investigadores modernos, que podemos conocer las normas dictadas en la época, pero no tan claramente la práctica seguida, puede darnos la impresión de anarquía, o arbitrariedad.

El órgano único que en tiempos anteriores había estado encargado de la expedición de los despachos de la curia, la *Cancillería apostólica*, coexistía ahora junto a otros órganos más modernos que intervenían en ello y que habían sido creados para dar mayor agilidad y rapidez al despacho de los asuntos. La cancillería—regida por un *vicecancellarius*—conservaba en

98. Publicada en el *Bullarium Romanum*, V, Turín, 1860, 346-48.

este tiempo sólo la tramitación y expedición de los documentos solemnes o *bullae*. De todo lo demás se ocupaban otros organismos.

Así, la *Camera secreta* o secretaría particular del Papa—que no ha de confundirse con la Secretaría apostólica—, que en sus orígenes había actuado como una sección de la Cancillería, a fines del siglo xv tenía vida propia, y bajo la dirección de un *secretarius domesticus* entendía en el despacho de los documentos menos solemnes (*Litterae breves* o *clausae*), y entre ellos especialmente de los que se referían a cuestiones de fe o a las relaciones con los Príncipes cristianos. Por otro lado, la *Dataria*, desprendida también de la Cancillería en el siglo xiv en los años del Cisma, y regida por un *datarius*, se ocupaba de cuanto se refería a súplicas, dispensas, indultos, privilegios y beneficios reservados.

Con independencia de la Cancillería, la *Camera apostolica* constituía desde siglos antes el más alto órgano de la curia romana encargado de la administración económica de la Iglesia y de todo cuanto con ella se relacionase, del poder disciplinario sobre los oficiales de la curia en los Estados pontificios y en los países de Occidente y de los asuntos políticos de la Santa Sede.

50. La tramitación de cualquier asunto en esta complicada máquina administrativa seguía, por lo general, el siguiente curso. Examinada la súplica y determinado el órgano que había de entender en ella—la Cancillería, Secretaría o Cámara apostólica—y acordado acceder a lo pedido, en la forma que se estimaba conveniente, uno de los *abbreviatores* de la cancillería procedía a preparar el borrador de la disposición papal, resumiendo las preces e indicando en lo demás en forma abreviada, puesto que se tenían a la vista las fórmulas o cláusulas que habitualmente se insertaban, cuáles de éstas habrían de reproducirse; por esto, tales borradores en extracto se designaban con el nombre de *minutae*. La minuta, una vez revisada por el *rescribendarius* o jefe del órgano que la preparaba y fijados los derechos de expedición por el tasador o *computator*, se sometía a la aprobación del *referendarius* competente, y por éste,

en casos excepcionales, a la aprobación personal del Papa. Aprobada la minuta se procedía a redactar el texto original por los *scriptores*. Este se escribía en pergamino y ahora se desarrollaban las fórmulas o cláusulas por extenso. El *datarius* indicaba la fecha que había de ponerse. Durante mucho tiempo se había acostumbrado a veces a poner la misma en que las preces se habían formulado—haciendo así simultanear la concesión con la solicitud—o a fijar cualquier otra anterior al acto real de la concesión, pero ahora se tendía, aunque no siempre se hiciese, a poner la de esta última. Extendido ya el documento y comprobado, fuera del texto y al pie del mismo, lo firmaban el secretario que había intervenido en su redacción y uno o dos notarios. Pero en todo caso, al margen del texto, se indicaba en el original, en abreviatura, el mes en que en realidad el documento se despachaba, lo cual demuestra con toda evidencia que el dar al documento cualquier otra fecha y antedatarlo no suponía en modo alguno una superchería encaminada a engañar a alguien, pues cualquiera que viese el documento podía comprobar fácilmente la fecha de expedición que en el mismo constaba en forma indubitable. La parte inferior del pergamino se doblaba y se cosían sus bordes con cordón de cáñamo rojo y amarillo, si se trataba de un mandamiento de justicia, o con cordón de seda si lo era de gracia; luego se unían los extremos del cordón mediante la *bull*a o sello de cera o plomo. En el exterior del documento se escribía la dirección, a no ser que fuesen Letras secretas.

El texto original se enviaba al destinatario. Por lo general, aunque no siempre, para que de este texto definitivo quedase constancia, se copiaba el texto íntegro—no la *minuta*—en el libro *registro* del órgano que lo había despachado, comprobando un *collator* la fidelidad de la transcripción. En el registro firmaban los que habían intervenido en ésta.

En la organización de la curia los oficiales mencionados actuaban por trimestres naturales, de tal manera que los nombres de los que intervenían en las distintas fases se renovaban en cada uno de ellos. Esto ayuda a conocer la tramitación que siguieron las bulas concedidas a los Reyes Católicos.

B) EXAMEN DIPLOMATICO DE LAS BULAS

a) *Los textos.*

51. Las bulas—en realidad *brevia bullata*—de Alejandro VI que conceden a los Reyes Católicos derechos sobre las Indias son cuatro. He aquí sus características:

En primer lugar, la conocida con el nombre de *Inter coelestia*, que hacía donación a los Reyes Católicos de las islas y tierras que se descubrieran navegando hacia Occidente que no perteneciesen a otros Príncipes cristianos, con los mismos derechos que en las suyas tenían los de Portugal. Se conserva el texto original en el Archivo de Indias y está copiada en el libro registro 775, fols. 42 v-45, del Archivo Vaticano, entre un documento de diciembre de 1492 y otro de diciembre de 1491, al que sigue otro de febrero de 1492⁹⁹. La bula está fechada el 3 de mayo (= 5 de las nonas) de 1493, pero al margen lleva la indicación *aprili*. Firman en ella el secretario personal del Papa, Ludovicus Podocatharus, el abreviador G. B. de Ferraris, el rescribentario Bautista Capotius y el notario D. Serrano. Fué registrada en la Cámara apostólica por el notario Casanova y colacionada por

99. Facsímil en HEYWOOD: *Documenta selecta*, 14. GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic documents on America* reproduce fotográficamente el original de la Bula en el Archivo de Indias (láminas I-III), la copia del Registro Vaticano, 775, fol 42v-45 (láms. IV-X) y una transcripción con traducción inglesa (págs. 20-25). El texto fué ya editado por G. J. SEPÚLVEDA: *Decretum et indultum Alexandri Sexti*, en su *Opera omnia*, IV, Madrid, 1780, 352-56; RAYNALDI: *Annales ecclesiastici*, XI, lib. IV, págs. 214 y sigs.; en 1825 por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, II, núm. 27, págs. 23-27 (en la reimpresión de la *Bibliot. de Autores español.*, I, 312-14), y en 1880 en CDIAO, XXXIV, 14-21. Sin embargo, BERCHET: *Fonti italiane*, I, 5-7 que la edita, advierte (páginas XX-XXI) que es vez primera que se publica; insisten en ello GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic docum.*, 19, y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 1 y 4. La reproducen también HEYWOOD: *Documenta selecta*; DAVESON: *The line of demarcation*; TACHER: *Christofer Columbus*, II, 1903, 125-37; DAVENPORT: *European Treaties*, I, 58-61 (con trad. inglesa); V. LLORÉNS ASENSIO: *Dos bulas de Alejandro VI*, en el «Boletín del Centro de Estudios Americanistas de Sevilla», 1915, núm. 7, pág. 1, láms. 2 y 3; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Ca-*

Aloisio de Campania ¹⁰⁰. Giménez Fernández, que considera a Ferrari *camerarius*, destaca que aquí actúa como rescribendario en lugar del que debería hacerlo ¹⁰¹, subraya la ausencia de éste y supone que fué el propio Podocatharus quien elaboró la minuta ¹⁰², por lo que la Letra tuvo el carácter de eminentemente secreta. En el reverso del original de la bula, en letra del siglo XVII, que Giménez Fernández sospecha sea de Solórzano, se dice «ésta se enmendó y está la enmendada original en el archivo» del Consejo de Indias. De esta indicación y de que la bula no fuese conocida por nadie ni publicada hasta 1892, deduce que se trató de ocultar su existencia ¹⁰³. Si el breve fué o no enmen-

minos cristianos de América, 216-25 (con traduc. castellana); STARDLER: *Die westind. Lehnstedikte*, en «Archiv. für khatol. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 387-93 (reproduciendo la copia del Registro vaticano); GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandrinas.*, 166-93, reproduciendo conjuntamente esta bula, la *Eximie devotionis*, de 3 de mayo, y la *Inter coetera*, de 4 de mayo, destacando sus concordancias y diferencias, y ofrece una traducción de iguales características.—MANZANO: *La incorporación de las Indias*, 18, n. 19, reproduce esta traducción. R. LEVILLIER: *Organización de la Iglesia y Ordenes religiosas en el virreinato del Perú en el siglo XVI*, II, Madrid, 1917, 7-11, reproduce una traducción del P. PASTELLS.

100. En las suscripciones del texto no se indica el cargo de cada uno, pero VANDER LINDEN: *Alexander VI and the demarcation*, en *The Amer. Histor. Rev.*, XXII, 1916, pág. 4 y n. 9, prueba que Ferraris era en estas fechas abreviador del *parcus maior*; pág. 6 y n. 16, que Capotius era rescribendario; y pág. 7, n. 20, que Campania fué el *colator*.

101. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 3, 26-27 y 29. Supone que como rescribendario hubiera debido actuar Mucciarellis, que, en efecto, intervino en el mismo trimestre en la *Inter coetera*, de 4 de mayo, y en la *Piis fidelium*, ambas despachadas en junio. Pero se trata de un error, como puede apreciarse en las notas 109 y 179.

102. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 75-76.

103. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, I, 3, 77. Este autor supone que la *Inter coetera* del 3 de mayo fué derogada por la de igual nombre del 4.—Más adelante, en el texto (§ 99), se prueba que aquélla era tenida como vigente en julio y septiembre de 1493, y se apunta la hipótesis de que la bula que derogó o enmendó a la *Inter* del 3 no fué la *Inter* del 4, sino, en todo caso, la *Dudum Siquidem*. Por eso la *Inter* del 4 se sigue alegando después de concedida esta última, lo que no ocurre con la del 3.

dado es cuestión que habrá que resolver conforme a otros argumentos y no por esta indicación tardía; en cuanto a que no fuese conocido ni citado por nadie hasta 1892 es un error que, parte de lo dicho por Berchet¹⁰⁴. El 17 de mayo de 1493, el Papa Alejandro VI escribió a Francisco de Sprats, nuncio en España, anunciándole que con la carta enviaba un breve a los Reyes Católicos sobre un tratado celebrado por el Papa y «además otro breve sobre la concesión del dominio y de los bienes de las islas recientemente descubiertas por los hombres del Rey, que por Nos se ha hecho a los citados Reyes»¹⁰⁵. Este breve no puede ser otro que el antes examinado. No hay datos acerca de cuándo se recibió en Barcelona, pero se ha supuesto que fué el 28 de mayo¹⁰⁶.

52. Otra bula conocida con el nombre de *Inter coetera*, pero ésta fechada el 4 de mayo, reproduce a la letra, con algunas variantes, la anterior del 3, pero luego se separa de ella y establece una línea de demarcación a cien leguas al oeste de las Azores y Cabo Verde, concediendo la parte occidental de la misma a los Reyes de Castilla. El texto original se conserva en el Archivo de Indias de Sevilla y está copiada en el Registro del Vaticano 777, fols. 192 r-193, entre un documento de febrero de 1492 y otro de junio de 1492, y en el siglo XVII en el Registro del Vaticano 1.245, fol. 138 r., formado por Leónico. Otra copia tardía se conserva en el Archivo de la Torre do

104. Véase la nota 99.

105. Dice la carta del Papa: «*Preterea aliud breve super concessione domini et bonorum illarum insularum nuper ab hominibus Regis inventarum per Nos facta prefatis Regibus*» (en HARRISE: *Biblioteca Americana vetustissima. Aditions.* París, 1872, pág. 2, n. 2, y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 238-41). GOTTSCHALK: *The earliest diplomat. docum.*, 27, sin duda por error, dice que el breve fué despachado el 3 de mayo, y promulgado y enviado a España el 7 de este mes.

106. LETURIA: *Las grandes bulas misión.* 243.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 82, cree que en este día por la tarde, porque en el mismo aparecen confirmados los títulos de Colón, sin basar el derecho de los Reyes a las Indias en la concesión papal.—BALLETTEROS: *Colón*, II, 128, cree que se recibieron antes de esta fecha, porque al día siguiente se dieron instrucciones a Colón. Véase la nota III.

Tombo en Lisboa ¹⁰⁷. La bula está fechada el 4 de mayo (= 4 de las nonas) de 1493, pero al margen el original lleva la indicación *iunni*, lo mismo que la copia coetánea del Registro; falta en el de Leónico. Firman en ella el secretario Podocatha-

107. Reproducción facsímil en HEYWOOD: *Documenta selecta*, 23.—GOTTSCHALK: *The earliest diplom. docum.* reproduce en facsímil el original (láminas XI-XIII), la copia coetánea del Registro vaticano 777, fol. 192 r- (láms. XIV-XVII), cuatro impresiones antiguas distintas (láms. XVIII-XXIII) y una traducción inglesa impresa en 1555 en Londres (láms. XXIV-XXV), y edita el texto con traducción inglesa (págs. 32-37).—Fue reproducida en el *Liber septimus Decretalium*, lib. I, tít. 9 «De insulis Novi Orbis», única, y en las compilaciones legales antiguas: *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de su Majestad, Ordenanzas de difuntos y Audiencias para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobierno de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios desde el año 1525 hasta el presente* de 63. Méjico, 1563, fols. 3 r-5r (reproducción facsímil: Dr. VASCO DE PUGA: *Provisiones, Cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, Madrid, 1945); Juan DE OVANDO: Prefación al *Libro de las leyes* (ed. V. MAÚRTUA: *Antecedentes de la Recopilación de Indias*. Madrid, 1906, 22); *Libro primero de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanças, instrucciones y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos... tocantes al buen gobierno de Indias*. Madrid, 1596, 31-33 (reimpresión facsímil: *Cedulario indiano*, recopilado por Diego de ENCINAS. Estudio e índices por A. GARCÍA GALLO. Madrid, 1945-1947).—La reprodujo el antiguo historiador de Indias F. LÓPEZ DE GÓMARA: *Historia general de las Indias*, primera parte (en «Biblioteca de Autores Españoles», de Rivadeneira, XXII, Madrid, 1931, 168-69). Se reprodujo en las colecciones de bulas: RAYNALDO: *Annales eccles.*, XIX, a. 1493; por M. RODRÍGUEZ: *Nova collectio et compilatio privilegiorum apostol. Regularium mendicantium et non mendicantium*. I, Lyon, 1609, bula 1.^a de Alej. VI., y en el *Magnum Bullarium romanum*, I, 466; por HERNÁEZ; *Colec. de bulas*, I, 12 y sigs.—La extractó y comentó Balthasar TOBAR: *Compendio bulario indico*, estudio y edición de M. GUTIÉRREZ DE ARCE, I, Sevilla, 1954, págs. 9-14.—Se insertó en las colecciones de tratados internacionales, como G. W. LEIBNITZ: *Codex iuris gentium diplomaticus*, 472, y J. DU MONT: *Corps universel diplomatique du Droit des gens*. III-2, Amsterdam, 1726, 302-3.—La reprodujeron los juristas indianos, como J. DE SOLÓRZANO PEREIRA: *Disputationes de Indiarum iure*. I, Madrid, 1629, lib. II, cap. 24, núm. 13, págs. 344-46; P. FRASSO: *De Regio Patronatu Indiarum*. Madrid, 1677; A. J. DE RIBADENEYRA: *Manual compendio de el Patronato Indiano*. Madrid, 1755, doc. 4, págs. 386-95.—Se incluye en las colecciones de documentos indianos, como la de NA-

rus; como abreviador, en lugar de Juan Bufolinus, que era al que le correspondía, lo hace su colega Antonio Santoseverino; en lugar del rescribentario Capotio, que está enfermo, lo hace su colega Antonio de Mucciarellis. Fué registrada por Domingo Gallettus y colacionada por L. Amerino ¹⁰⁹. Dentro del mes de junio no hay datos para determinar qué día fué despachada la bula; Giménez Fernández ha supuesto que el 28, pero esto es sólo una hipótesis ¹¹⁰.

VARRETE: *Colec. de viajes*, II, 28-34 (ed. de la *Bibl. de Autor. Españ.*, I, núm. 18, págs. 315-19); *Alguns documentos da Torre do Tombo*, 65-68 (texto del Archivo de Lisboa); BERCHET: *Fonti italiane*, I, 8-11; TACHER: *Christofer Columbus*, II, 140-53; DAVENPORT: *European Treaties*, I, 71-75.—La insertan SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América* 232-41 (con traducción castellana); STAEDLER: *Die westind. Lehnsedikte*, en «Archiv. für kathol. Kirchenrecht, CXVIII, 1938, 394-403 (según el Registro, 777) y *Die Urkunde Alexanders VI*, en «Archiv. für Urkundenforschung», nueva serie I, 1937, 150-58 (según el Reg., 1245, fols. 138 r-143 v de Leónico). GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 165-93, reproduce el texto conjuntamente con el de la *Inter coetera* y la *Eximie devotionis* del 3 de mayo, destacando concordancias y diferencias, con una traducción; en la pág. 176 faltan unas líneas en el original.—Una antigua traducción castellana se reproduce en *CDIAO*, XVI, 356-62. Otra diferente, da J. DE SOLÓRZANO PEREIRA: *Política indiana*. Madrid, 1647, lib. I, cap. 10, núms. 23-24 (ed. de Madrid, 1930, I, 102-5), que fué reproducida por RIBADENEYRA: *Manual compendio*, doc. 4, págs. 386-95; S. ZAVALA: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 283-86; y SÁNCHEZ LUSTRINO: l. cit. Otra traducción fiel del P. PASTELLS, en LEVILLIER: *Organización de la Iglesia*, II, 12 y sigs.

109. VANDER LINDEN: *Alexander VI, and the demarcation*, en «The American Historical Review», XXII, 1916, precisa todos estos extremos: que Bufolinus ejerció el cargo de abreviador de 1492 a 1496, y que Santoseverino lo era de 1493 a 1499 (pág. 5); que el rescribentario Capotius, que en abril de 1493 había intervenido en el despacho de la *Inter coetera* de 3 de mayo, estaba enfermo, cuando menos, el 5 y 6 de junio (pág. 6, n. 16), por lo que le sustituyó Mucciarellis, como ya había hecho en otras ocasiones y volvió a hacer a fin de junio de 1493, interviniendo en la bula *Piis fidelium* (pág. 6, n. 17). Véanse las notas 101 y 179.

110. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 28 y 92.—BERCHET: *Fonti italiane*, I, 11, n. 1, supone que a la remisión de esta bula alude el Papa el 17 de mayo de 1493 (véase la nota 105), pero ésto es imposible, dada la fecha de despacho.

53. No se sabe cuándo esta bula fué remitida a Barcelona. A ésta debió llegar a mediados de julio ¹¹¹, pues se conserva un traslado o *vidimus* de esta bula hecho en Barcelona por orden del Obispo Pedro García con fecha 19 de julio de 1493, que fué viernes, como en él se dice ¹¹². Por entonces, si no con ella, llegó la Bula *Pius fidelium* (§ 55), datada el 25 de junio, de

III. LAS CASAS: *Hist. de la Indias*, lib. I, cap. 81 (ed. MILLARES, I, 343) dice que «vino a buen tiempo la bula y letras apostólicas de la donación y autoridad susodicha de Roma, cuando estaba despachado y proveído de todo lo necesario que pidió para su viaje, por sus Altezas, el Almirante; y pocos días antes que de Barcelona se partiese, los Reyes mandaron que se bautizasen los indios que había traído...». Puesto que Colón salió de Barcelona el 29 de mayo, como supone GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 82-83, o en junio, como dicen LAS CASAS y BALLESTEROS: *Colón*, II, 152, la bula aludida que Colón recibió antes de partir, debió ser la *Inter coetera*, del 3; a no ser que se trate de un error de LAS CASAS. Véase la nota 106.

112. Este traslado se conserva en el *Libro de los privilegios de Colón*, copiado en 1502 y guardado en Washington, pero no en las copias de 1498 (por eso no se halla en la publicación de la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Libro de los Privilegios del Almirante Don Cristóbal Colón* (1498). Estudio preliminar, edición y notas de C. PÉREZ BUSTAMANTE. Madrid, 1951, que reproduce el código de Veragua).—Alude al traslado, TACHER: *Christofer Columbus*, II, 94.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 8, 96-97, dice que el traslado está antedatado, porque «el notario episcopal no quiso ser menos que los datarios pontificales, y adelantó en veinte días la fecha del *vidimus*, tal vez para disimular la persona del portador y evitar una nueva acusación de simonía contra Alejandro VI que no hubieran dejado esgrimir los perjudicados portugueses». Este portador a que alude sería Juan de Borja, duque de Gandía e hijo sacrílego de Alejandro VI, que partió de Roma para España para casarse con María Enríquez, prima de Fernando V, el 2 de agosto (según PASTOR: *Historia de los Papas*, V, 409), aunque GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Ob. cit.*, 97, supone que debió salir días antes. Que él llevase en persona esta bula y la *Eximie devotionis*, es otra hipótesis de este mismo autor, que él no considera segura («Pero si no fué su mismo portador...»). Por otra parte, no conozco ningún texto de la época o próximo a ella—ni GIMÉNEZ FERNÁNDEZ lo cita—en que los portugueses o cualesquier otros acusasen de simonía a Alejandro VI con ocasión de la concesión de las bulas. Por esta razón, porque los motivos en que se basa la hipótesis de que el *vidimus* fué antedatado son otras tantas conjeturas sin ningún apoyo documental, no creo fundada la acusación de antedatación, ni la inexactitud de la fecha.

cuya recepción dieron aviso los Reyes Católicos a fray Bernardo Boyl el 25 de julio ¹¹³, aunque no se la enviaron hasta el 4 de agosto ¹¹⁴. Si también llegó a la vez una tercera bula, la *Eximie devotionis*, fechada el 3 de mayo y expedida en julio —de la que luego se hablará (§ 54)—no lo sabemos. El 4 de agosto los Reyes Católicos escribieron a Colón hablándole de varias cosas relacionadas con la preparación del segundo viaje a las Indias, y hacia la mitad de la carta, entre otros asuntos varios, le dijeron: «Ya sabéis cómo habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las islas e tierra que habéis descubierto y está por descubrir; agora nos es venida y vos enviamos un traslado della autorizado para que se publique allá, para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas partes sin nuestra licencia, y llevadla con vos, por que si a alguna tierra aportáredes la podáis mostrar luego» ¹¹⁵. Y en la misma fecha escribieron a don Juan de Fonseca, que en Andalucía corría con los preparativos del viaje: «Al Almirante enviamos un traslado de la bula que nos vino de Roma agora para esto de las islas y tierras descubiertas y por descubrir, para que se publique allá, por que todos sepan que ninguno puede ir sin nuestra licencia. Vos entended en esto» ¹¹⁶.

La frase «agora nos es venida» se ha tomado a la letra, como si la bula hubiese llegado el día 3 de agosto ¹¹⁷. Cuando

113. Dice el texto: «El Rey e la Reina. Devoto fray Bruil. Agora vino de Roma la bula que enviamos a demandar, así para lo que a vos toca, como para lo que es menester allá en las islas. El traslado della autorizado vos enviamos, como veréis. La original queda acá, por algún peligro que podría haber en el camino. Mucho nos ha placido, porque viene como comple» (publicado por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 52, pág. 345; y *CDIAO*, XXI, 377, y XXXVIII, 198).

114. Carta de los Reyes a fray Boil, de 4 de agosto de 1493 (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 60, pág. 352; y *CDIAO*, XXI, 388-89, y XXX, 180-81), en la que, entre otras cosas, le dicen «allá vos enviamos con otro mensajero el traslado de la bula que vino de Roma para lo que a vos toca, y vino muy buena».

115. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 62, pág. 353; y en *CDIAO*, XXI, 381-84, y XXX, 192-96.

116. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 63, págs. 354-55; y en *CDIAO*, XXI, 380, y XXX, 188.

117. Así, GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 28 y 98.

en este mismo día 4 los Reyes enviaron traslado de la *Piis fidelium* a fray Boil, emplearon la frase de la bula «que vino de Roma», constándonos que ésta había llegado ya el 25 de julio; pero el empleo del pretérito no destaca un hecho muy anterior, pues también la carta del 25, cuando la bula acababa de llegar, decía «agora vino de Roma»¹¹⁸. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que si en el día 3 de agosto los Reyes despacharon cuatro Cédulas y en el 4 otras trece sobre las Indias¹¹⁹ es probable que aunque fechadas todas en estos días, varias estuviesen ya preparadas en los anteriores. Además, ha de observarse que así como los Reyes el 25 de julio se apresuraron a comunicar a fray Boil en carta únicamente dedicada a ello la llegada de la *Piis fidelium*, aunque no le enviaron traslado hasta el 4 de agosto, la noticia de la llegada de la bula *Inter coetera* no se dió a Colón y Fonseca hasta este día, entremezclada con otras muy diversas noticias, y cuando ya se había hecho un traslado por los Reyes—no sabemos si el mismo o no que se fechó el 19 de julio—que se envió a la vez. Es decir, en mi opinión, la Bula *Inter coetera* había llegado ya a mediados de julio a Barcelona, aunque los Reyes no hablasen de ella hasta el 4 de agosto.

54. Una tercera bula, conocida con el nombre de *Eximie devotionis*, coincide en su primera parte casi a la letra con las dos *Inter coetera* que acaban de examinarse, y en el resto se separa de ellas para insistir en la concesión a los Reyes de Castilla, en las tierras por ellos descubiertas y de las que el Papa les ha hecho donación en el día de hoy, de los mismos privilegios que los Reyes de Portugal tienen en las suyas. La bula está fechada el día 3 de mayo. De esta bula no se conserva el original, pero sí una copia en el Registro del Vaticano 879, fol. 234 r, y otra en el Archivo de Indias, y fué inserta en las Capitulaciones que en 1512 celebró en Burgos Fernando el Católico con los obispos de Indias¹²⁰. La bula está fechada,

118. Véanse las notas 113-114.

119. Véase E. SCHAEFER: *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, II, Madrid, 1947, núms. 145-161, págs. 21-23.

120. De la copia del Registro vaticano 879, fol. 234 r, han publicado facsímiles HEYWOOD: *Documenta selecta*; TACHER: *Christofer Colum-*

como se ha indicado, el 3 (= 5 de las nonas) de mayo ¹²¹, pero en el Registro vaticano se indica, al margen; *iulii*. En ella firmaron únicamente el secretario Podocatharus—lo mismo que en las dos anteriores—y el rescribendario (?) Juan de Nillis. Fué registrada en la Secretaría apostólica por Domingo Gallettus y colacionada por Juan Ebu de Viterbo, Obispo de Crotona ¹²². No se sabe cuándo llegó esta bula a poder de los Reyes Católicos, pues no se hace referencia a ella en los documentos de la época. Giménez Fernández supone que debió llegar, junto con la *Inter coetera* del 4 de mayo, el 3 de agosto ¹²³; pero esto no son más que conjeturas (véase antes el §. 53).

bus, II, 155-60 (con edición); y GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic documents on America*, láminas XXVI-XXVII, con edición y traducción inglesa en las págs. 40-43.—Ha sido editada por SOLÓRZANO: *De Indiarum iure*, lib. II, cap. 24, núm. 24, pág. 384 (con fecha del 4).—La extracta y comenta TOBAR: *Bulario indico* I, 15-18.—La reproducen: RAYNALDO: *Annales eccles.*, XI, 213-14; J. DE RIBADENEYRA: *Manual compendio de el Patronato Indiano*, doc., 5, págs. 396-401 (con fecha del 4); HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, I, 15-16; BERCHET: *Fonti italiane*, I, 3-4; DAVENPORT: *European Treaties*, I, 64-67; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 227 (con traducción castellana); STAEDLER: *Die westind. Lehnsedikte*, en «Archiv für kathol. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 384-87; y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 165-93 (con traducción, y mostrando sus analogías y divergencias con las *Inter coetera*).

121. Aunque esta fecha aparece clara (*quinto nonas*) en las copias del Vaticano y en las españolas, SOLÓRZANO y los que le copian dan la fecha del 4 de mayo. GOTTSCHALK: *The earliest diplom. docum.* 39, aunque comprueba la fecha de los textos, parece inclinarse a aceptar la del 4 como auténtica. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 37, supone que la fecha 3 que aparece en el texto se debió a un error del redactor, que al extender la bula tuvo a la vista la *Inter coetera* del 3, en lugar de la del 4, que la había derogado.

122. VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the demarcation*, en *The Amer. Histor. Rev.*, XXII, 1916, comprueba que Juan de Nillis, escribano y abreviador apostólico en 1493, 1497 y 1498, interviene en esta bula y en la *Dudum siquidem* de 26 de septiembre como rescribendario (?) (págs. 6-7 y nota 10); que GALLETUS había registrado también en la Cámara apostólica la *Inter coetera* del 4 (pág. 7, nota 20); y el carácter de secretario del Papa del Obispo de Crotona (pág. 7, nota 20).

123. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 28 y 98-99.

55. Por estas mismas fechas se gestionó y expidió una cuarta bula, la *Piis fidelium*, en la que se recoge el deseo de los Reyes Católicos de enviar a fray Bernardo Boil con otros compañeros a predicar a los naturales en las islas y tierras descubiertas—aunque sin aludir para nada al derecho de los Reyes sobre ellas ni a su donación por el Papa—y se otorgan a aquél amplias facultades en materia espiritual. De esta bula no se conserva el original y sí sólo copia inserta en los Registros vaticanos ¹²⁴. Conocemos la Carta que el 7 de junio de 1493 escribieron los Reyes desde Barcelona a sus procuradores en Roma—Bernardino López de Carvajal, Obispo de Cartagena, y Juan Ruiz de Medina, Obispo de Badajoz—encargándoles sollicitasen del Papa la concesión de una bula, y el texto latino de las preces que para ello debían presentarse ¹²⁵. El 19 del mismo mes, al prestar obediencia al Papa, López de Carvajal destacó en su discurso la preocupación de los Reyes Católicos por evangelizar las Canarias y las nuevas islas descubiertas hacia los indios para las que estaban a punto de partir los enviados de los Reyes ¹²⁶. La bula solicitada, la *Piis fidelium* fué fechada el 25 de junio (= 7 de las kalendas de julio) y seguramente expedida en este mismo mes, aunque no se puso indicación alguna al margen. En la copia que conocemos, registrada en la Cancillería apostólica, no constan más firmas que las de Antonio de Mucciarellis, que actúa como rescribentario en lugar del que debía actuar, y las de Casanova y del *collator*

124. Ha sido publicada por RAYNALDO: *Annales eccles.*, XI, Luca, 1754, 216; F. FITA: *Fray Bernal Buyl y Cristóbal Colón. Nueva colección de cartas reales, enriquecida con algunas inéditas*, en el «Boletín de la R. Academia de la Historia», XIX, 1891, 187-90; BERCHET: *Fonti italiane*, I, 12-14; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos Cristianos de América*, 167-74 (con traducción), y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 196-203. Véase en el Apéndice 18.

125. Publicada por FITA: *Fray B. Buyl y C. Colón*, en «Bol. R. Acad. Hist.», XIX, 1891, 185-86; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 193-94, y A. DE LA TORRE Y DEL CERRO: *Unos documentos de 1494 sobre la raya o línea en el mar Océano*, en «Anuario de Estudios Americanos», V, 1948, 744-45.

126. HARRISSE: *Bibliot. Americ. vetustissima*, I, Nueva York, 1866, 5; citado por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 90.

Pontecurvo. Esta bula había llegado a Barcelona ya el 25 de julio, pues en esta fecha se le comunicó a fray Boil, aunque no se le envió traslado hasta el 4 de agosto ¹²⁷. En realidad esta bula carece de interés directo para el problema de la concesión de las islas y tierras descubiertas a los Reyes Católicos, pues no alude para nada a la concesión ni a los derechos de cualquier clase que los citados Príncipes pudiesen tener sobre ellas. Únicamente en cuanto en la Bula *Piis fidelium* se alude al propósito de misionar a los indios, puede ponerse en relación con las tres antes examinadas en que se trata de lo mismo.

56. Una quinta bula, esta distanciada de las dos *Inter coetera* de 3 y 4 de mayo y de la *Eximie devotionis* de 3 de mayo, no sólo en el tiempo sino también en su contenido, que nada tiene de común con el de aquéllas, fué concedida por el propio Alejandro VI a los Reyes Católicos sobre las tierras que se descubriesen navegando hacia las Indias. De esta bula, conocida con el nombre de *Dudum siquidem*, se conservan dos ejemplares auténticos—un original y un duplicado—en el Archivo de Indias; pero, en cambio, no se ha encontrado copia de ella en los Registros del Vaticano ¹²⁸. La bula está fecha-

127. Véanse las notas 113 y 114.

128. GOTTSCHALK: *The earliest diplomat. docum.* reproduce en facsímil el original (láminas XXVIII-XXX), una copia contemporánea (láms. XXXI-XXXIII) y la primera impresión (láms. XXXIV-XXXIX), y edita el texto con traducción inglesa (págs. 48-51). El texto fué publicado por SOLÓRZANO: *De Indiarum iure*, lib. II, cap. XXIV, núm. 24 (I, 349).—Un resumen y comentario se encuentra en TOBAR: *Bulario indico* I, 18-20.—Se reproduce también en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, de la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, V, Madrid, 1890, 1-14 (con la fecha equivocada de 3 de mayo de 1493 y un resumen que no corresponde al texto); HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, I, 17-18; BERCHET: *Fonti italiane*, I, 15-16; TACHER: *Christofer Columbus*, II, 162-64; DAVENPORT: *European Treaties*, I, 80-81; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 243-46 (con traducción castellana); STAEDLER: *Die westind. Lehnsedikte*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 403-6 (según el original reproducido por GOTTSCHALK); GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 206-11 (con traducción, pero en ésta, en la parte dispositiva, sin duda, por una confusión en la composición tipográfica que ha pasado inad-

da el 26 de septiembre (= 6 de las kalendas de octubre; por error se dice a veces el 25). En uno de los originales se indica al margen que fué expedida en *september*; pero en el otro aparece, en cambio, la indicación de haberse despachado en *december*. En ambos originales aparece el nombre del secretario del Papa, Luis Podocatharus y el de Iohannes Nilis, escribano y abreviador en 1493, 1497 y 1498, que ya en julio había intervenido en la expedición de la *Eximie devotionis* como rescribentario (?), y cuya intervención ahora, en el mes de septiembre, dentro del tercer trimestre en ambos casos, aparece clara; pero aparece también en el original expedido en el cuarto trimestre, en diciembre. En el original de septiembre aparece la firma de Gormaz, como tasador (?), que falta, en cambio en el de diciembre, donde aparece en su lugar la de L. Alvarez. En ninguno de los dos originales hay indicación alguna de que la bula fuese registrada. No hay dato alguno acerca de cuándo el texto pudo llegar a poder de los Reyes Católicos.

b) *El cotejo de los textos.*

57. Antes se ha indicado que el texto de las dos *Inter coetera* es en gran parte el mismo y que, aparte la fecha y la cláusula que en la de 4 de mayo establece la línea de demarcación y que falta en la del 3, sólo algunas otras diferencias pueden señalarse. Para facilitar las referencias citaré por los párrafos de la edición que se inserta en los Apéndices. Las variantes, de muy diverso alcance, son las siguientes:

a) *En los títulos reales.*—En ambas Bulas *Inter coetera*, al comienzo [§ 1], el Papa se dirige al «carissimo in Christo filio

vertida en la corrección de pruebas, aparecen omitidas o truncadas varias frases, que alteran el sentido).—Una traducción del secretario Gracián, en el año 1554, se reproduce en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, apénd. núm. 11, pág. 546, y en CDIAO, XXXVIII, 241-44.—LEVILLIER: *Organ. de la Iglesia*, II, 16-22, reproduce una traducción antigua y otra del P. PASTELLS.—También, en J. MANZANO: *El derecho de la corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Islas de Poniente*. Madrid, 1942, 12.

Fernando Regi et carissime in Christo filie Helisabet Regine, Castelle, Legionis, Aragonum—la *Inter* del 4 añade aquí: *Sicilie—et Granate illustribus*». La *Eximie devotionis* [§ 1] y la *Dudum siquidem* [§ 1] reproducen la dirección de la *Inter coetera* del 3, y falta, por consiguiente, en ellas la mención de «*Sicilie*». Y lo mismo ocurre en la *Piis fidelium* dirigida a Boil, cuando alude a los Reyes Católicos dando sus títulos [§ 3].

58. b) *Sobre los descubrimientos realizados*.—Dicen las dos *Inter coetera* a los Reyes que deseando extender la fe cristiana «*dilectum filium Cristoforo Colón—y añade aquí la del 4: virum utique dignum et plurimum commendatum ac tanto negotio aptum—cum navigis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis ac expensis destinatis, ut terras—la del 4 añade aquí: firmas et insulas—remotas et incognitas huiusmodi per mare, ubi hactenus navigatum non fuerat, diligenter inquirerent—la del 4 sustituye: inquireret—qui tandem divino auxilio facta extrema diligentia per partes occidentales, ut dicitur versus Indos—la del 4 suprime esta frase escrita en cursiva—in mari Oceano navigantes...*» [§ 5]. Ni la *Eximie* ni la *Dudum* aluden para nada a Colón. La *Eximie* se refiere, en general, a las navegaciones «*versus partes occidentales et mare Oceanum... per vos seu nuntios vestros*» [§ 3]. La *Dudum*, a las islas y tierras encontradas en el primer viaje «*versus occidentem et meridiem*» [§ 7]; a las que en adelante «*nuntii et capitanei aut vasalli vestri versus occidentem aut meridiem navigantes ad partes orientales applicarent ac insulas et terras firmas que Indie fuissent vel essent reperirent*» [§ 3]; a las islas y tierras que se encuentren «*navigando aut itinerando versus occidentem aut meridiem huiusmodi sint vel fuerint aut apparuerint sive in partibus occidentalibus vel meridionalibus et orientalibus et Indie existant*» [§ 3]. También, la *Piis fidelium* alude al deseo de los Reyes Católicos de exaltar la fe católica «*in terris et insulis per eos de novo versus partes occidentales et mare Oceanum repertis*» [§ 3; en la edición de Giménez Fernández, aunque el texto es correcto, en la traducción y en la pág. 32 se dice «orientales».

59. c) *En la forma de designar las tierras descubiertas.*— Las dos Bulas *Inter coetera* emplean de idéntica forma por tres veces la frase *insulas et terras* para referirse a las descubiertas por Colón: «gentes ipse in insulis et terris predictis habitantes... nomen Salvatoris domini nostre Ihesu Christi in terris et insulis predictis facile induciretur» [§ 5]; «ut in insulis et terris per vos repertis et reperiendis» [§ 11]. Y en otra ocasión ambas bulas hablan de que los Reyes deberían conducir a la verdadera religión «populos in huiusmodi insulis —la bula del 4 añade aquí: *et terras*—degentes» [§ 7]. Una vez las dos bulas coinciden en indicar que Colón encontró «certas *insulas* remotissimas et etiam *terras firmas*, que per alios hactenus reperte non fuerant» [§ 5].

En cambio, en cinco ocasiones la *Inter coetera* del 4 añade al texto, que es común en las dos, un adjetivo que subraya el carácter continental de las tierras. El Papa dice en ambas bulas: «sane accepimus quod vos, qui dudum animo proposueratis aliquas *terras et insulas*—la del 4 dice en su lugar: *insulas et terras firmas*—remotas et incognitas ac per alios hactenus non repertas querere et invenire» [§ 4]; que Colón dejó algunos cristianos en el fuerte Navidad «ut alias *insulas et terras*—la bula del 4 añade aquí: *firmas*—remotas et incognitas inquirent» [§ 5]; que los Reyes quisieron someter «*terras*—la bula del 4 añade aquí: *firmas*—et *insulas* predictas illarumque incolas et habitatores» [§ 6]; el Papa manda a los Reyes envíen «ad *terras*—la bula del 4 añade aquí: *firmas*—et *insulas* predictas viros probos et Deum timentes» que puedan evangelizar a sus moradores [§ 9]; y prohíbe a todos que vayan «ad *insulas et terras predictas*—donde la del 4 sustituye esto por *terras firmas inventas*» [§ 10]. En una ocasión en que el texto de las dos bulas comienza a separarse, mientras la del 3 alude a «omnes et singulas *terras et insulas predictas*», la del 4 se refiere a «omnes *insulas et terras firmas inventas et inveniendas*» [§ 8].

En los pasajes de la bula del día 4 en que se fija la línea de demarcación—que, por consiguiente, no tienen paralelo en la del día 3—, se habla cuatro veces de *terras firmas*: «sive terre firme et insule invente et inveniende... prefatas *insulas et terras*

firmas» [§ 8]; «sive terre firme et insule invente et inveniente» [§ 10]. Pero, en cambio, al aludir a los posibles descubrimientos de otros Príncipes cristianos antes del día de Navidad de 1492, se refieren estos a «alique predictarum insularum» [§ 8], sin aludir para nada a tierras firmes.

En otra ocasión ambas bulas hablan de que los Reyes enviaron a Colón con otros hombres a buscar «terras—la del 4 añade aquí: *firmas et insulas*—remotas et incognitas» [§ 5]; para el contexto, véase el pasaje más extensamente antes en el § 58.

En la *Eximie devotionis* se habla dos veces de *terras et insulas*: una, cuando dice que los Reyes enviaron «in querendis terris et insulis remotis ac incognitis» [§ 2]; otra, cuando otorga los privilegios «in insulis et terris per vos seu nomine vestro hactenus repertis et reperiendis in posterum» [§ 4]. Y una sola de *terras firmas*: cuando alude a la otra bula dada en el mismo día, «hodie siquidem omnes et singulas terras firmas et insulas remotas et incognitas» [§ 3].

En la *Dudum siquidem* siempre que alude a lo descubierto [§ 2] o a lo que descubran los Reyes Católicos [§§ 3 y 4], se habla de «insulas et terras *firmas*». En cambio, cuando se alude a lo que pertenece a otros Príncipes, Infantes, Ordenes, Milicias, etc., se habla «de predictis maribus, insulis atque terris vel aliqua eorum parte» [§ 5] y se anulan las concesiones a ellos «quo ad terras et insulas per eos actualiter non possessas» [§ 5].

En la *Piis fidelium* se habla exclusivamente de «terras et insulas» [§ 3, dos veces, y § 9, dos veces] o de «insulas et partes predictas» [§ 4].

60. d) *En la fijación de la obligación misional.*—En las dos Bulas *Inter coetera* dice el Papa que «omnibus diligenter et presentim fidei catholice exaltatione et dilatatione, prout decet catholicos Reges et Principes, consideratis, more progenitorum vestrorum clare memorie Regum, terras—la bula del 4 añade: *firmas*—et insulas predictas illarumque incolas et habitatores *vobis* ¹²⁹ divine favente clementia subiicere et ad

129. Así aparece en el texto original y en el Registro vaticano en las

fidem catholicam reducere—la del 4 añade: *proposuistis*» [§ 6].

En ambas bulas el Papa impone a los Reyes, «populos in huiusmodi insulis—la del 4 añade: *et terris*—degentes ad christianam *professionem*—la del 4 sustituye esta palabra por *religionem*—suscipiendam inducere velitis et debeatis» [§ 7]. Y en ambas bulas el Papa augura el éxito de la cristianización si los Reyes «huiusmodi sanctum et laudabile *negotium*—la del 4 sustituye esta palabra por *propositum*—prosequamini» [§ 12].

61. e) *En la fundamentación y naturaleza del acto de la concesión de las Indias.*—En las dos Bulas *Inter coetera*, el Papa, para que los Reyes puedan llevar a cabo la evangelización, «de nostra mera liberalitate et ex certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine... auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Ihesu Christi, qua fungimur in terris... vobis heredibusque et sucesoribus vestris Castelle et Legionis Regibus, imperpetum *auctoritate apostolica*—la bula del 4 suprime las palabras escritas en cursiva—tenore presentium, donamus, concedimus...» [§ 8].

dos bulas *Inter coetera*. En las ediciones reina en este punto la anarquía: En la *Inter* del 3 escriben «vobis» SÁNCHEZ LUSTRINO y «nobis» NAVARRETE y la *CDIAO*. En la *Inter* del 4 escriben «vobis» Vasco de PUGA, ENCIÑAS, SOLÓRZANO, el *Libro séptimo de las Decretales*, HERNÁEZ, SÁNCHEZ LUSTRINO; y «nobis» el registro de LEÓNICO, NAVARRETE y la traducción del P. PASTÉLLS. La edición de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, por un error de ajuste tipográfico, no resuelve el problema: en la edición del texto latino lee «vobis» en la *Inter* del 3, y «nobis» en la del 4, pero en la traducción se lee lo contrario: «a nosotros» en la *Inter* del 3, y «a vosotros» en la del 4.—Como en carta me comunica don José de la PEÑA CÁMARA, Director del Archivo de Indias, que amablemente ha compulsado los textos—por lo que públicamente le doy las gracias—«paleográficamente es, en realidad, imposible decidir si en la original de 3 de mayo dice *nobis* o *uobis*. He hecho la comparación muy detenidamente con las demás *n* y *u* de la Bula, teniendo en cuenta, especialmente, las que son iniciales. En cuanto al Registro, la lectura *uobis*, como resultado de otra comparación igualmente detenida, puede darse como segura, aunque también podría caber en un primer momento cierta duda. Las lecturas en la Bula del 4 de mayo son indudables, y en la del Registro el empleo de la *v* excluye todo problema».

La *Eximie devotionis* declara conceder los privilegios «apostolice potestatis plenitudine» [§ 4]. La *Dudum siquidem* indica que la concesión primera fué hecha «de apostolice potestatis plenitudine» [§ 2] y la que ahora se realiza por «auctoritate apostolica» [§ 3].

En las dos Bulas *Inter coetera* el documento se califica a sí mismo de «hanc paginam nostre—la del 4 añade: *commendationis—exhortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, investiture facti*—la del 4 suprime las palabras escritas en cursiva—, *constitutionis, deputationis*—la del 4 añade: *decreti*—, *mandati, inhibitionis, indulti, extensionis, ampliacionis...*» [§ 14]. La *Eximie devotionis* se considera simplemente «paginam nostrorum indulti, extensionis, ampliacionis, concessionis, voluntatis et decreti» [§ 6]. La *Dudum siquidem* no indica su carácter.

62. f) *Al fijar la situación jurídica en que las islas y tierras quedarán respecto de los Reyes Católicos.*—En primer lugar, en el pasaje reproducido antes en el § 60, cuando dice el Papa que los Reyes se han propuesto someterlas *vobis o nobis*.

En segundo lugar, en las dos Bulas *Inter coetera* dice a los Reyes el Papa «tenore presentium donamus, concedimus et assignamus, vosque ac heredes et sucesores prefatos *de illis investimus*—en la bula del 4 se suprimen las palabras en cursiva— *illarumque dominos, cum plena, libera et omnimoda potestate, auctoritate et iurisdictione facimus, constituimus et deputamus decernentes nihilominus per huiusmodi donationem, concessionem, assignationem et investituram*—la bula del 4 suprime estas dos palabras— *nostram nulli christiano Principi*—la bula del 4 añade aquí lo siguiente: *qui actualiter prefatas insulas aut terras firmas possederit usque ad predictum diem Nativitatis domini nostri Ihesu Christi*—*ius quesitum sublatum intelligi posse aut auferi debere*» [§ 8]. E igualmente la bula del 4 suprime la expresión *investiture facti* en el pasaje antes reproducido en el § 61.

La *Eximie devotionis* al aludir a la otra bula dada en el mismo día no recuerda se concediese la *investitura*: «donavimus, concessimus, assignavimus prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur» [§ 3]. En cambio, en la *Dudum siquidem* dice

el Papa que no ha mucho «donavimus, concessimus et assignavimus vosque heredes et successores prefatos, de illis *investimus* illarumque dominos... constituimus» [§ 2]; lo que ella hace ahora es «donationem, concessionem, assignationem» [§ 3].

63. g) *Al prohibir se vaya a las tierras descubiertas*, en las dos Bulas *Inter coetera* el Papa dice: «Ac quibuscumque personis *etiam*—la del 4 suprime esta palabra—*cuiuscumque dignitatis*—la del 4 dice aquí: *etiam Imperialis et Regalis*—status, gradus, ordinis vel conditionibus, sub excommunicationis late sententie pena...» [§ 10].

C) LAS NEGOCIACIONES ENTRE LOS REYES CATÓLICOS Y JUAN II DE PORTUGAL

64. En tanto las bulas se gestionaban y despachaban en Roma, los Reyes Católicos y Juan II de Portugal mantuvieron negociaciones, cuya existencia y contenido comprueban documentos coetáneos y ratifican fuentes algo posteriores.

Sabemos que Juan II, ante la noticia dada por Colón el 9 de marzo de 1493, de haber descubierto tierras, tras hacer valer en el acto sus derechos sobre las mismas (§ 42), y haber discutido la cuestión en su Consejo, adoptó una doble decisión. En primer lugar, casi inmediatamente, envió a don Francisco de Almeida con una armada a explorar por el Atlántico en busca de tales tierras, llevando como pilotos a los dos marineros portugueses que habían ido con Colón y habían sido apresados al tocar en Portugal ¹³⁰. El hecho lo reconoce el cronista Juan de Barros, aunque sin indicar la fecha en que se hizo (véase antes el § 45). Los Reyes Católicos a mediados de abril debieron tener informes de que se preparaba la armada—las noticias se las debieron enviar a primeros de mes—, porque el 22 enviaron a Lope de Herrera para que informase a Juan II de Portugal del descubrimiento, le agradeciese la ayuda prestada a Colón en su arribo a Lisboa y prohibiese a los suyos fuesen a las tierras descubiertas, «porque el Almirante Colón en su nombre había tomado posesión de todas

¹³⁰. ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29 (Apéndice 14). Véase la nota 78.

¹³¹. ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, caps. 25 y

ellas»¹³¹. Pero «allende desto que fué con este comedimiento—dice Zurita—dieron orden a Lope de Herrera, que si el Rey de Portugal hubiese enviado o quisiese enviar a lo de las islas, no se le diese esta carta, sino sola una de creencia, para requerirle con más aspereza y que lo mandase pregonar en su reino»¹³². Las noticias enviadas a los Reyes, probablemente a primeros de abril, sobre los preparativos del envío de una armada—por eso el tono de la carta de creencia, de que Lope de Herrera se enterase de si se «hubiese enviado o quisiese enviar»—, se confirmaron a mediados de mes cuando el Duque de Medina Sidonia escribió a los Reyes en el mismo sentido. A éste contestaron Fernando e Isabel el 2 de mayo agradeciéndole la noticia «del armada que el Rey de Portugal ha fecho para enviar a la parte del mar Océano a lo que agora descubrió por nuestro mandado el Almirante don Cristóbal Colón, y el ofrecimiento que para nos servir en ello faseis», y encargarle «que estén prestas y aparejadas todas las carabelas de vuestra tierra, por que nos podamos servir dellas en lo que menester fuere»¹³³. A mediados de mayo Colón ratificó la noticia de que el Rey de Portugal había enviado los barcos, a cuya carta los Reyes Católicos le contestaron el 1 de junio que ya estaban informados¹³⁴.

65. Al mismo tiempo, Juan II de Portugal envió el 5 de abril a Ruy de Sande para que felicitase a los Reyes Católicos y les pidiese que cuando enviasen naves a descubrir mantuviesen, como habían hecho, la prohibición de navegar al sur de las Canarias, pues, de igual forma, si él enviase «algunos navíos a descubrir... había de mandar que no pasasen el término con-

29. En parte, el mensaje de Lope de Herrera puede conocerse por el *Memorial de los embajadores portugueses*, reproducido en el Apéndice 15.

132. ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 25 (Apéndice 14).

133. Publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 16, pág. 312; y en CDIAO, XIX, 472-73, y XXXVIII, 122-23.

134. La carta en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 46, pág. 342, y en CDIAO, XXI, 364-65, y XXX, 164-65.

tra el norte»; y a la vez, que hasta resolver el asunto en justicia, los Reyes Católicos no enviasen nuevos barcos ¹³⁵.

Las dos embajadas de Ruy de Sande y de Lope de Herrera —coincidentes en su tono cortés y en pedir la suspensión de nuevas expediciones de unos y otros— se cruzaron. Todavía, Juan II envió a los Reyes Católicos a Duarte de Gama para ratificar lo dicho por Ruy de Sande, y pedir que a partir de la llegada de los embajadores a Barcelona no se enviasen nuevos barcos durante sesenta días, en tanto continuaban las negociaciones ¹³⁶. Lope de Herrera regresó hacia el 10 de junio con buenas noticias y el 12 los Reyes Católicos pudieron escribir a Colón: «Agora vino a Nos Herrera, nuestro mensajero, el que habíamos enviado al Rey de Portugal, sobre las carabelas que nos desían que enviaba a las dichas islas y tierras nuestras descubiertas y por descubrir, con el cual nos responde bien y justificadamente, y paréscenos que está conforme con la intención que Nosotros estamos, que cada uno tenga lo que le pertenece. Y para que se declare esto dice que enviará a Nos sus mensajeros, los cuales aún no son venidos, y fasta que vengan dise que no ha enviado ni enviará navíos algunos» ¹³⁷.

¹³⁵. Véase la noticia con detalle en ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando* lib. I, cap. 25 (Apénd. 14).

¹³⁶. ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 25: «Mas antes que Lope de Herrera llegase, envió el Rey de Portugal a Duarte de Gama, avisando de lo que enviaba a advertir con Ruy de Sande, en lo que toca al descubrimiento de Cristóbal Colón, y cómo el mismo Lope de Herrera ofreció que cesaría de enviar navíos algunos, por término de sesenta días, después que ciertos embajadores que enviaba sobre ello fuesen llegados a la corte del Rey».—Juan de BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. 11 fol. 37 v, confirmó esto: «Da qual armada sendo el Rey Dom Fernando certificado, per seus mensajeiros e cartas se mandou queixar a el Rey [Juan II], requerendole que a nam enviase té se determenar se era da sua conquista, e que pera practica do caso podía mandar seus embaixadores. El Rey, como sua tençam nesta armada que fazia era por lhe parecer que no descuberto tinha justiça, por comprazer a el Rey Dom Fernando mandou cessar della té primeiro se determinar». (Apénd. 13 y 14.)

¹³⁷. Publicada en NAVÁRRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 50, págs. 344-45.

66. La nueva embajada portuguesa partió en junio para Barcelona, y de ella formaban parte el Dr. Pero Días, oidor del Consejo real, y Ruy de Pina, caballero de la Casa real¹³⁸. Los embajadores, sin embargo, no llegaron a Barcelona hasta mediados de agosto¹³⁹. No sabemos cuál fué la causa de tan lento viaje. Pero sí que Juan II de Portugal, que —como se ha indicado— se había comprometido a no enviar barcos de exploración durante sesenta días a partir de la llegada de sus embajadores, aprovechó este tiempo para enviarlos. El 27 de

138. J. DE BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. 11 fol. 37 v, y ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 25.

139. Los Reyes Católicos habían escrito el 27 de julio a Colón que no habían llegado los embajadores, atribuyendo el retraso a haber encontrado tiempo contrario en su viaje por mar (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 54, pág. 346; y en *CDIAO*, XXI, 374-76, y XXXVIII, 200-2), y el 4 de agosto le comunicaban, a la vez que el recibo de la bula sobre Indias, que continuaban sin llegar (en NAVARRETE, I, núm. 62, pág. 353, y en *CDIAO*, XXI, 381-84 y XXX, 192-96), diciendo lo mismo en igual fecha a Rodríguez de Fonseca (en NAVARRETE, I, núm. 63, págs. 354-55; y en *CDIAO*, XXI, 377-80 y XXX, 184-88).—En Carta a Colón de 18 de agosto, le dicen los Reyes que «aquí son venidos sus embajadores [del Rey de Portugal] que vinieron tres días ha, y aun no se ha comenzado a platicar en los negocios, porque en sus visitaciones se han pasado estos días. Luego se entenderá con ellos; y bien creemos que ellos se allegarán a la razón e justicia, porque nosotros non queremos otra cosa» (en NAVARRETE: I, núm. 67, pág. 357; y en *CDIAO*, XXI, 392-94; XXX, 202-4, y XXXVIII, 219-21). Que llegaron en esta fecha lo comprueba Juan de BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. 11, fol. 37 v, pues dice que Pero Días y Ruy de Pina llegaron a Barcelona «ao tempo que per el Rey Carlos de França se fez a segunda concordia e entregua de Perpinham e condado de Rusylhão». La orden de Carlos VIII de Francia para entregar la ciudad de Perpignan a los Reyes Católicos está fechada en París el 7 de julio de 1493 (publicada por Fr. LEONARD: *Recueil des traitez de paix, de trève, de neutralité, de confederation, d'alliance et de commerce, faits per les Rois de France, avec tous les Princes et potentats de l'Europe*, I, París, 1693, pág. 383; citado por J. LÓPEZ OLIVÁN: *Repertorio diplomático español. Índice de los Tratados ajustados por España (1125-1935) y de otros documentos internacionales*. Madrid, 1944, núm. 131, pág. 39). El Memorial presentado por Pero Días y Ruy de Pina está fechado el 14 de agosto (véase en el Apéndice 15).

julio los Reyes tranquilizaban a Colón, que temía que la armada portuguesa esperase a su salida para zarpar, «aunque nosotros dudamos de ello según lo que el Rey de Portugal nos escribió», encargando a Fonseca que «él ficiere otra armada para enviar a vos [a Colón], que fuese al doble de los navios que supiese que en Portugal armasen ¹⁴⁰. Y ante el deseo dei Almirante de salir al paso de la armada portuguesa con los barcos de Iñigo de Artieta, los Reyes el 18 de agosto le insistieron «que non se moviese a cosa alguna sin nuestro mandamiento», y que si alguna armada se hiciese contra Colón, «luego se proveerá como cumpla», aunque respecto de una carabela enviada por el Rey de Portugal desde la isla de la Madera, les pareció muy bien que Colón quisiese buscarla con parte de sus naves, con tal que no tocase en Guinea o en la Mina o en aquellas partes ¹⁴¹. Pero mostraron su enojo porque Artieta, sin orden real, había salido desde Cádiz «en pos de los navios que pasaban con indios de Portugal allende..., porque semejante cosa que aquello non se debe facer sin nuestro mandado. Nos le escribimos sobre ello, e le mandamos que si los ha tomado que los torne luego a quien el Rey de Portugal enviare por ellos» ¹⁴². Los embajadores portugueses dieron explicaciones a los Reyes Católicos, que estos transmitieron el 5 de septiembre a Colón, indicando que «de la isla de la Madera era partida una carabela a descubrir islas o tierra a otras partes que no han ido los portugueses fasta aquí... que aquel que fué en la carabela lo fizo sin mandamiento del Rey de Portugal, e que el Rey había enviado en pos de él otras tres carabelas para lo tomar». Los Reyes, sin embargo, desconfiaban y pensaban que «podría ser que esto se ficiere con otros respetos, o que los mismos que fueron en las carabelas, una y otras, querrán

140. La Carta en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 54, pág. 346; y en CDIAO, XXI, 374-76 y XXXVIII, 200-2.

141. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 67, pág. 356-57; y en CDIAO, XXI, 392-94; XXX, 202-4, y XXXVIII, 219-21.

142. Carta de 18 de agosto a Rodríguez de Fonseca (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 65, pág. 355-56; y en CDIAO, XXI, 394-96, y XXX, 206-9).

descubrir algo en lo que pertenece a Nos»; en consecuencia, Colón debería impedirlo ¹⁴³.

67. La embajada de Pero Díaz y Ruy de Pina no trató como las anteriores (§§ 45, 64 y 65) tan sólo de pedir que se respetasen los derechos de Juan II y de reivindicar para éste las tierras descubiertas por Colón, sino de llegar a un acuerdo con los Reyes Católicos y dividir el Océano para que cada uno navegase y descubriese por su parte. El Memorial presentado el 14 de agosto por los embajadores portugueses insistió en que Juan II sólo prohibiría que saliesen sus naves a descubrir en el caso de que los Reyes Católicos suspendiesen a su vez la expedición que preparaba Colón; pero a la vez propuso que se hiciese un asiento entre las dos partes para «limitar os mares, ilhas e terras a que os navíos e gentes de vossas Altezas —los Reyes Católicos— podessem hir» [§ 3]. En un Memorial posterior o en las conversaciones, los embajadores precisaron este punto de vista. Decían los embajadores, según Zurita, «que sería buen medio para escusar inconvenientes que el mar Océano se partiese entre los Reyes de Castilla y Portugal por una línea tomada desde las Canarias contra el Poniente, por ramos de línea derecha; y que de todas las mares, islas y tierra, desde aquella línea derecha al Poniente hasta el norte, fuesen de los reinos de Castilla y León, exceptuando las islas que entonces poseía el Rey de Portugal en aquellas partes; y que todas las otras mares, islas y tierras restantes que se hallasen desde aquella línea hacia el mediodía, fuesen del Rey de Portugal, salvando las islas de Canaria, que eran de la Corona de Castilla» ¹⁴⁴. A qué se debió este cambio de postura por parte de Portugal; no lo sabemos, y para explicarlo caben varias hipótesis. Lo único que resulta seguro es que en este momento Por-

¹⁴³. La carta en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 71, pág. 364; y en *CDIAO*, XXI, 398-401 y XXX, 211-15.

¹⁴⁴. Véase el Memorial en el Apéndice 15. Las indicaciones que da ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando el Católico*, lib. I, cap. 25, coinciden con las noticias de las Instrucciones que se dieron en noviembre al embajador castellano (véase Apéndice 20). Juan de BARROS no dice nada de esto.

tugal reconoció la existencia de unos derechos a descubrir en favor de los Reyes Católicos y que buscó delimitar las esferas de expansión castellana y portuguesa.

El hecho es que la embajada de Juan II no alcanzó el fin que esperaba. El 5 de septiembre continuaban las conversaciones y los embajadores portugueses, ante el giro tomado por éstas, se veían en la necesidad de solicitar nuevas instrucciones de su Rey. Aludiendo a ello, los Reyes Católicos escribían en esa fecha a Colón «faciéndole saber que con estos mensajeros que aquí vinieron del Rey de Portugal, fasta agora no se ha tomado asiento alguno, y creemos que habrán de consultar con el Rey de Portugal en el negocio»¹⁴⁵. La razón de esto era que los embajadores portugueses «no vienen informados de lo que es nuestro, y creemos que querrán consultar con el Rey de Portugal; acordamos de vos lo facer saber, para que sepáis que en esto no se ha tomado asiento alguno fasta agora»¹⁴⁶. Conociendo, como conocían, los embajadores las pretensiones castellanas, por la forma en que se alude a su desconocimiento de los derechos de los Reyes Católicos no parece aventurada la hipótesis de que tal desconocimiento ha de referirse a la existencia de nuevas pretensiones y nuevos títulos en que apoyarlas. No se olvide que los embajadores habían salido de Portugal en el mes de junio y que desde mediados de julio los Reyes Católicos tenían en su poder las bulas concedidas por Alejandro VI. Juan de Barros, sin embargo, explica este estancamiento de las gestiones por otras razones: Porque con la devolución del Rosellón «el Rey Don Fernando ficou tan próspero en sus negocios que estas pesoas que el Rey [Juan II] tinha mandado a elle se vieram sem conclusam; somente que elle lha enviaria per seux embaixadores»¹⁴⁷.

145. Carta a Fonseca (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 69, págs. 362-63; y en CDIAO, XXI, 402-3 y XXX, 216-18).

146. Carta de la misma fecha a Colón (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 71, pág. 364; y en CDIAO, XXI, 398-401 y XXX, 211-15).

147. Juan de BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. II, fol. 37 v. (Apéndice 13).

68. La insistencia de los portugueses en proponer ahora como línea de división el paralelo de las Canarias, despertó la sospecha en los Reyes Católicos de que al sur del mismo podría haber tierras de interés. Como primera providencia, el 26 de agosto el Cardenal don Pedro de Mendoza, Arzobispo de Toledo, escribió al cosmógrafo Jaime Ferrer para que fuese a Barcelona con «el mapa mundi y otros instrumentos, si tenéis, tocantes a cosmografía»¹⁴⁸; y diez días después, el 5 de septiembre, los Reyes comunicaban a Colón que «porque después de la venida de los portugueses, en la plática que con ellos se ha habido, algunos quieren decir que lo que está en medio, desde la punta que los portugueses llaman de Buena Esperanza, que está en la rota que agora ellos llevan por la Mina del Oro e Guinea abajo fasta la raya que vos dijistes que debía venir en la bula del Papa, piensan que podrá haber islas y aun tierra firme, que, según en la parte del sol que están, se cree que serán muy provechosas y más ricas que todas las otras. Y porque sabemos que desto sabeis vos mas que otro alguno, vos rogamos que luego nos enviéis vuestro parecer en ello, porque si conviniere y os pareciere que aquello es tal negocio cual acá piensan que será, se enmiende la bula»¹⁴⁹. Y el mismo día, en otra carta, la Reina le decía: «la carta de marear que habiades de faser, si es acabada, me envid luego»¹⁵⁰. Pero los Reyes no esperaron la respuesta de Colón y gestionaron una nueva bula. Esta, la *Dudum siquidem*, fechada el 26 de septiembre, quedó expedida en este mismo mes, aunque sin registrar en los libros de Cancillería. El 25 de septiembre, también, Colón zarpó del puerto de Cádiz rumbo a las Indias¹⁵¹.

69. Al fin, Ruy de Pina regresó a Portugal para consultar con Juan II, y tras él, los Reyes Católicos enviaron el 2 ó 3

148. Carta publicada en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 68, pág. 357; y en *CDIAO*, XXXVIII, 222.

149. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 71, pág. 364; y en *CDIAO*, XXI, 398-401, y XXX, 211-15.

150. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 70, pág. 363; y en *CDIAO*, XXXVI, 130-31, y XXXVIII, 239-40.

151. BALLESTEROS: *Colón*, II, 193.

de noviembre, con toda solemnidad, como embajadores, al Protonotario don Pedro de Ayala y a Garci López de Carvajal, hermano del embajador en Roma. La contrapropuesta castellana a la línea de demarcación por el paralelo de las Canarias —tal como aparece en las instrucciones de los embajadores—, insistía en que este no era medio ni igual ni razonable a las partes, porque los Reyes Católicos tenían por cierto que no pertenecía al Rey de Portugal, entero, el mar Océano, salvo las islas de Madera, Azores, Cabo Verde y las otras islas que entonces poseía, lo que se había hallado y descubierto desde las islas Canarias para abajo contra Guinea, con sus minas de oro y tratos; porque esto solamente era lo que había quedado al Rey de Portugal y le podía pertenecer conforme a la Capitulación de las Alcáçovas, que declaraba que no le perturbarían los tratos, tierras y rescates de Guinea con sus minas de oro, y cualesquier otras islas, costas y tierras descubiertas y por descubrir, desde las islas de Canaria para abajo contra Guinea (véanse §§ 35, 162-165); esto era lo único que podía decir que había poseído, y no otra cosa alguna (Instrucciones, § 3). Y esto lo había reconocido Juan II cuando felicitó a Colón en Lisboa y agradeció a los Reyes el no haber enviado sus barcos a Guinea. Por ello, Fernando e Isabel proponían que si el Rey de Portugal pensaba que tenía más derecho del que mostraban sus embajadores, quedarían contentos con que se nombrasen por ellos persona o personas de ciencia y conciencia, que viesen los títulos de las partes, y determinasen lo que de justicia se debiese hacer. Y si no se concertasen, se nombrase desde luego una persona, o se diese facultad a los mismos jueces para que ellos le nombrasen. O si el Rey de Portugal quisiese que se viese fuera de sus reinos y señoríos, se mostraban dispuestos a que se viese en la corte de Roma, o en otra parte que fuese sin sospecha. Y si alguna otra forma se pudiese hallar mejor, por donde más brevemente se pudiese ver y determinar la justicia, quedarían contentos de ello; porque no querían sino lo que les pertenecía, y no ocupar cosa alguna de lo ajeno (Instrucciones, § 4). En consecuencia, requerían una vez más a Juan II a que prohibiese a los suyos navegar en lo de Cas-

tilla, «porque sería ir derechamente contra las pazes que tenemos asentadas e juradas» [§ 6] ¹⁵².

Los Reyes Católicos hicieron observar al de Portugal, en esta embajada (Instruc., § 6), que al último no le agrada-
ría ver discutidos sus derechos sobre Guinea. Probablemente, Fernando e Isabel puestos a discutir la Capitulación de las Alcáçovas hicieron algo más: discutir los derechos de Juan II a las partes de Africa. Hace pensar esto el que al llegarse al fin a un acuerdo (véanse §§ 170-171), se resolvió no sólo el problema del Atlántico, sino también el de la costa africana. El desconcierto que este contraataque castellano produjo a Juan II lo recogió Juan de Barros: «E como a teçam del Rey Dom Fernando —dice— era dilatar este caso té lhe virem outros navíos que tinhe enviado a estas ilhas que descobrira Colom, pera que segundo a calidade de cousa assy fazer a estima della, começaram os embaixadores tratar em outras materias, com tanta variedade por se deter, que entendendo el Rey Dom Joam o caso, dissé que aquella embaixada del Rey seu primo nam tinha pes nem cabeça, alludindo isto a Pero dAyala, que era manco de hum pé, e a dom García, por ser homem hum pouco enlevado e vâo. E sem outra conclusam se tornaram pera Castella.» ¹⁵³

La cuestión no terminó con esto. Pero los acontecimientos posteriores no guardan relación con la historia de las bulas, que ahora es la que interesa examinar (véase el § 170).

D). LAS HIPOTESIS SOBRE LA GESTION DE LAS BULAS.

a) *El valor de las hipótesis.*

70. Lo que en los apartados anteriores acaba de exponerse es cuanto sobre las Bulas nos dice con seguridad la crítica ex-

152. Véanse las Instrucciones de 3 de noviembre en el Apéndice 20. Las extracta puntualmente ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando el Católico*, lib. I, caps. 25 y 29 (Apéndice 14).

153. BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. 11, folio 37 v. (Apéndice 13).

terna: la existencia material de unos textos auténticos; ciertas particularidades sobre quiénes intervinieron en su expedición y cuándo se realizó ésta; en algunos casos, cuándo se gestionaron o llegaron a sus destinatarios; y la coincidencia y disparidad de los textos. Por otra parte, se han recogido los hechos comprobados en que se exterioriza en aquellos meses la política hispano-lusitana, presentándolos escuetamente. La valoración de todo ello incumbe a la crítica interna y la tarea de los historiadores ha de consistir en coordinar unos hechos con otros, de tal forma que quede reconstruido, en la medida de lo posible, el proceso de gestación y otorgamiento de las bulas. El margen que a la hipótesis se ha otorgado en esta reconstrucción, ha variado, entre otras cosas, según el temperamento personal del investigador, su apego mayor o menor al hecho concreto y su aptitud o predisposición para leer entre líneas y descubrir en las fuentes lo que éstas no dicen paladinamente. No olvidando lo que son hechos probados y lo que son hipótesis, y distinguiendo y valorando unos y otras, toda hipótesis merece ser considerada —se esté o no dispuesto a aceptarla, en cuanto una conjetura no es un hecho probado que haya que admitir—, siempre y cuando descansa en hechos ciertos rectamente interpretados. La enumeración fría y objetiva de estos hechos, en la que se ha procurado evitar toda selección o interpretación prematura, que predisponga en favor de una u otra hipótesis, puede facilitar el estudio y valoración de éstas.

b) *La hipótesis de una concesión simultánea.*

71. Desde 1892 hasta 1916, en que Vander Linden puso de relieve la distinta fecha en que las bulas están datadas y fueron expedidas, y aún después, los historiadores, faltos de elementos de juicio o desinteresados por el hecho, aceptaron la existencia de las Bulas *Inter coetera* y *Eximie devotionis* del 3 de mayo y de la *Inter coetera* del 4, como hechos evidentes; y se limitaron a destacar el especial carácter de cada una: de donación de tierras, la primera; de concesión de privilegios y equiparación a los portugueses, la segunda; y de demarcación

o delimitación de zonas de expansión la tercera ¹⁵⁴. A nadie le llamó la atención que con diferencia de veinticuatro horas se concediesen tres bulas que, en parte, reproducían un mismo texto. El estudio de ellas se redujo a precisar su contenido y alcance.

c) *La hipótesis de Vander Linden.*

72. El estudio de Vander Linden marcó una nueva época, aunque hay que observar que pasó inadvertido para buena parte de los americanistas, sobre todo de los de habla española, que sólo llegaron a conocer sus resultados a través del estudio publicado más de un cuarto de siglo después por Giménez Fernández, atribuyendo incluso a éste, como afirmaciones originales, muchas que ya se encontraban en aquél.

Lo que Vander Linden destacó (véase § 3), y esto ha sido unánimemente reconocido, porque la prueba es concluyente, es que, no obstante la fecha en que las bulas están datadas, las tres primeras —las dos *Inter coetera* y la *Eximie*— fueron despachadas no en un mismo momento o con veinticuatro horas de diferencia, sino sucesivamente, cuando menos a distancia de dos meses largos —si se supone expedida la primera a fines de abril y la última a primeros de julio— o quizá tres si se retrasa la última a fines de julio. Y que el orden de expedición no fué el que las fechas indicadas en el texto de las bulas haría suponer, sino otro distinto. Ahora bien, no existiendo otros datos sobre el despacho de las bulas que los de su verdadera fecha de expedición, los investigadores se han visto

154. Así, p. ej., E. Gaylord BOURNE: *España en América, 1450-1580*, trad. de R. de ZAYAS ENRÍQUEZ. Habana, 1906, 26-28; R. LEVENE: *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires, 1924, 55-56, e *Historia del Derecho argentino*, I. Buenos Aires, 1945, 119-20; ZAVALA: *Las instituc. juríd. en la conquista de América*, 22 y sigs.; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 215-32. Esta misma era antes de 1916 la posición de VANDER LINDEN. Véase CH. DE LANNOY y H. VANDER LINDEN: *Histoire de l'expansion coloniale des peuples européens*, I, *Portugal et Espagne*. Bruselas, 1907, 280.

obligados a suplir nuestra ignorancia con hipótesis más o menos fundadas y verosímiles.

73. Vander Linden ¹⁵⁵, y en análogo sentido, en lo esencial, Rein ¹⁵⁶ y el P. Leturia ¹⁵⁷, sin entrar en detalles, supusieron que en vista de que Juan II de Portugal alegaba derechos sobre las tierras descubiertas (§§ 42 y 45), los Reyes Católicos enviaron a sus procuradores permanentes en Roma las instrucciones necesarias para obtener una bula que oponer a las pretensiones que formularía aquél. La actitud de Alejandro VI, enfrentado con los Reyes de España en diversas cuestiones, no era la más propicia, pero su deseo en aquellos momentos de congraciarse con ellos le llevó a concederles la Bula *Inter coetera* del 3 de mayo.

74. Sin embargo, al conocer exactamente los Reyes Católicos, en sus conversaciones con Ruy de Sande, en el mes de mayo, lo que el Rey de Portugal pretendía, trataron de asegurar el dominio de las tierras que pudiesen descubrir en todo el Atlántico, trazando una línea de norte a sur por las islas Azores y Cabo Verde —a la que se aludía el 28 de mayo en la confirmación de los privilegios a Colón—, pero que éste sugirió se desplazase cien leguas al oeste de las islas. Solicitada, pues, una nueva bula más precisa que sustituyese a la anterior, fué esta misma corregida y otorgada en junio con el antiguo nombre de *Inter coetera*, pero datándola el 4 de mayo. Enviada la bula a Barcelona, se recibió en ésta a mediados de julio. A la vez que la bula anterior se gestionaba, para lograr una mayor equiparación con los Reyes de Portugal, los castellanos solicitaron la concesión de otra bula, la *Eximie devotionis*, que se dató el 3 de mayo, pero que en realidad se expidió en julio.

75. Después de esto, al sospecharse, por las conversaciones

155. VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the Demarcation*, en «The Amer. Histor. Rew.», XXII, 1916, 12-20.

156. Ad. REIN: *Der Kampf Westeuropas um Nordamerika in 15. und 16. Jahrhundert*. Stuttgart, 1925, 275-79.

157. LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 241-47.

tenidas en agosto con los nuevos embajadores portugueses, la existencia de tierras ricas en el Atlántico meridional, los Reyes Católicos concibieron la idea de enmendar de nuevo la Bula *Inter coetera* del 4—aludieron a ello el 5 de septiembre en una carta a Colón (§ 68)— y gestionaron y obtuvieron en este mismo mes una nueva Bula, la *Dudum siquidem*, como complemento y ampliación de aquélla. En esta hipótesis, que se limita a dar una explicación general del porqué de la concesión sucesiva de las distintas bulas, los investigadores han supuesto que en todas las gestiones que condujeron a su otorgamiento, no sólo el Rey y los embajadores portugueses quedaron al margen, sino que todo ello se realizó a espaldas suyas y que incluso los borradores de las bulas fueron redactados o al menos sugeridos en la Cancillería de los Reyes Católicos.

d) *La hipótesis de Giménez Fernández.*

76. En este mismo sentido, pero llegando a una mayor precisión y detalle, ha formulado Giménez Fernández su hipótesis sobre el desarrollo de los hechos ¹⁵⁸. Comienza estudiando «el ambiente y los actores» que intervienen en su gestación tanto en Roma como en España y las Antillas, sus ambiciones y concomitancias.

A juicio de Giménez Fernández, no fué sólo la pretensión formulada por Juan II a Colón el 9 de marzo, de pertenecerle las tierras descubiertas por el último (§ 42), lo que determinó a los Reyes Católicos a solicitar del Papa una bula, sino también la petición del Duque de Medinaceli de que se le autorizase a enviar naves suyas a las tierras descubiertas (véase el § 44) y el cortar alas a Colón (véase nota 95). Para ello los Reyes necesitaban una bula que les absolviese de la excomunión en que habían incurrido por enviar a Colón a navegar y descubrir por el Atlántico en contra de la Capitulación de

¹⁵⁸. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, especialmente 28-39, 70-117; *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univer. Hispal.», VIII, 1945, 79-85; *Todavía más sobre las Letras alejandr.*, en los mismos «Anales», XIV, 1953, 267-79 y 295-98.

las Alcáçobas y de la bula *Aeterni Regis* (véase el § 39) —es discutible si éstas prohibían tal navegación—, reconociese los derechos adquiridos por el descubrimiento y prohibiese a todos —a Juan II de Portugal, al de Medinaceli o a cualquier otro— navegar por aquellas partes sin autorización de los Reyes.

77. Para conseguir ésto, los Reyes Católicos se aprovecharon de la buena disposición que, según el datario Juan López, hacia ellos mostraba en aquellos momentos el Papa Alejandro VI, deseoso de casar a su hijo Juan con una prima del Rey Fernando ¹⁵⁹, y así, después de hablar con Colón, que debió llegar a Barcelona a mediados de abril (§ 44), unos días después, hacia el 18, los Reyes se dirigieron a sus procuradores en Roma para que gestionasen la bula. Para evitar la oposición de los Cardenales enemigos de Alejandro VI o amigos de Portugal, no se tramitó la bula por la Cancillería Pontificia, sino en secreto por el Secretario del Papa, Podocátharo, el datario López, el *camerarius* Ferrari—era en realidad el abreviador—y otros, todos hechuras del Papa (§ 51). En realidad, a éste no le interesaba la conversión de los indios, sino de momento atraerse la benevolencia del Rey Católico, sin por ello favorecerle plenamente. Podocátharo y López prepararon una minuta del breve que había de concederse y los procuradores de Fernando pidieron aclaraciones, pero el Rey no supo qué contestar (véase la nota 96). El 28 ó 29 de abril se extendió la minuta y el breve *Intercoetera* se fechó el 3 de mayo. El día 17 se envió a los Reyes y estos debieron recibirlo el 28 en Barcelona.

159. El 28 de marzo de 1493, Juan López, datario pontificio, escribe a don Enrique Enríquez (véase la carta en OLIVER, en «Bol. de la R. Academ. de la Historia», IX, 1886, 438, y en GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *las Bulas Alejandr.*, 234-35) para rectificar el mal juicio que éste tenía del Papa, sin duda por torcidas informaciones, ensalzar sus cualidades y anunciar el viaje del hijo del pontífice, don Juan de Borja, Duque de Gandía, y futuro yerno de Enríquez. Este último párrafo merece ser transcrito, por la significación que se le ha atribuído. Dice así: «Resta, Señor, que pues su Santidad ha determinado la ida del ilustre señor Duque de Gandía, vuestro fijo, trabaje vuestra Señoría sea recibido, tratado y beneficiado por sus Altesas, como es la esperanza de quien lo manda y él merece.»

78. Este breve no satisfizo a los Reyes Católicos, pues si bien les liberaba de las censuras en que habían incurrido por violar la Capitulación de las Alcáçovas y la bula *Aeterni Regis*—conviene recordar que el texto no alude para nada a esto—y les concedía las islas y tierras descubiertas en feudo de la Santa Sede (en *investitura*, §§ 103 y 152), por el carácter secreto del breve de concesión no podían oponer en el fuero externo ningún derecho sobre ellas a los portugueses, cuyos derechos en cambio eran expresamente reconocidos; por otra parte, el breve les imponía la obligación de evangelizar a los indios ¹⁶⁰.

A fines de mayo o principios de junio los Reyes Católicos, en vista de la situación y después de consultar con Colón, decidieron ocultar el breve anterior como si no se hubiera dado y pedir una nueva bula que lo enmendase. Puesto que el Rey de Portugal basaba sus derechos sobre las nuevas tierras en su proximidad a las Azores (véase el § 45)—lo que no es seguro—, insistieron en que aquéllas constituirían un continente (tierras *firmes*) distinto, que las navegaciones se hacían en dirección occidente, *versus Indos*, y que se trazase una línea de demarcación para separar las zonas castellana y portuguesa en orden a los descubrimientos, que fué sugerida por Colón; para satisfacer a éste, que en la nueva bula se hiciese un elogio de él; que la concesión de tierras no fuese en feudo o *investitura*, sino en pleno dominio. La petición debió hacerse hacia el 10 de junio y la gestión la realizó el embajador extraordinario López de Haro, enviado para prestar el acto de obediencia al Papa después de su designación, mediante amenazas y coacciones—lo que no consta positivamente. Ante éstas, Alejandro VI

¹⁶⁰. No queda claro en la exposición de Giménez Fernández para qué solicitaron los Reyes Católicos la concesión papal y por qué para lograrla alegaron sus propósitos misionales al gestionar este breve a principios de abril (GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 82) si quisieron fundamentar sus derechos sobre las Indias, prescindiendo de aquélla y de éstos, únicamente en el poder político civil (págs. 77-82); de tal manera que la recepción del breve les obligó a cambiar de actitud. Lo natural hubiera sido que una vez pedido el breve y alegados los propósitos misionales, los Reyes Católicos hubieran obrado de acuerdo con esto.

cedió. A fines de junio, hacia el 28, se redactó la minuta de la nueva bula, llamada también *Inter coetera*, que se fechó el 4 de mayo, pero no debió salir de Roma hasta fines de julio, y que llegó a Barcelona el 3 de agosto (§ 53). En ella se dió plena satisfacción a los Reyes Católicos, de manera que en casi todos los lugares—no en todos—se añadió el adjetivo *fir- mes* a tierras (§ 59), se trazó una raya de división como pedía Colón, se introdujo un elogio de éste (§ 58) y se suprimió la palabra *investitura* (§ 62).

79. Unos días después de haber solicitado esta bula, hacia el 15 de junio, los Reyes Católicos solicitaron otra nueva, sin que Colón lo supiese, para tener los mismos derechos que los Reyes de Portugal, llegando la petición a Roma en los últimos días de junio o primeros de julio, cuando ya la segunda *Inter coetera* estaba redactada. Esta no fué tramitada por la Cámara apostólica, como las dos anteriores, sino por la Secretaría apostólica. Para redactarla, por error se tuvo a la vista la primera *Inter coetera*, que había quedado anulada por la segunda, y por eso al tratar de datarla en el mismo día, un nuevo error hizo que se fechase el 3 de mayo en lugar del 4, aunque la minuta se extendió probablemente el 3 de julio. La bula fué enviada a Barcelona junto con la segunda *Inter coetera*, en las fechas indicadas al tratar de ésta (§ 54).

80. A fines de agosto los Reyes Católicos se dieron cuenta de que en la parte sur de la franja que se extendía entre el meridiano de las Azores y el situado a cien leguas a occidente de éstas, establecido en la segunda *Inter coetera*, había o podía haber tierras muy ricas, y pidieron que se enmendase esta bula (§ 68). Para ello, el 5 de septiembre lo solicitaron del Papa. La concesión no tropezó con dificultades, porque el vicescanciller Ascanio Sforza, amigo de los portugueses y enemigo de los aragoneses, estaba en desgracia. Mas, a pesar de esto, la concesión fué irregular, no se hizo minuta de ella, se simplificaron las cláusulas habituales y se dejó en blanco, rellenándose después con la fecha del 26 de septiembre. Por todo ello hubo que expedir otro original o duplicado en diciembre (§ 56).

81. En la hipótesis de Giménez Fernández, expuesta aquí sólo en lo que se refiere a la gestación de las bulas, éstas se conciben como textos que se van concediendo sucesivamente, anulándose unos a otros: la primera *Inter coetera* del 3 fué anulada por la del 4 y ésta por la *Dudum siquidem*. Su concesión fué conseguida mediante intrigas, presiones y ofrecimientos de Fernando el Católico, a espaldas de los portugueses, gracias al interés personal que en ello tenía Alejandro VI; Giménez Fernández llega a afirmar que en esto hubo simonía (véase la nota 112). Con gran destreza, Giménez Fernández, sobre los hechos comprobados que directamente se refieren a la concesión de las bulas; relacionando unos hechos con otros, sin duda ciertos, pero que no consta se refieran a las bulas; y atribuyendo en el caso concreto de éstas a los Reyes o a Alejandro VI propósitos o actitudes que en otras ocasiones están probadas, pero que aquí sólo pueden considerarse posibles, pero no documentadas, ha construído la más genial y minuciosa de cuantas hipótesis se han aventurado para explicar la sucesiva concesión de las bulas y las diferencias que unas presentan respecto de otras.

82. Ninguno de los contradictores de Giménez Fernández ha atacado en lo esencial esta hipótesis, excepto para rechazar en algún caso la torcida intención que se atribuye en ciertos momentos a algunos de los protagonistas. En este sentido, cabría incluir también a estos impugnadores—excepto en aquello que expresamente niegan—como seguidores de esta hipótesis. Pero, probablemente, en estos casos el no haber rechazado en su conjunto la explicación indicada, supone más una reserva del propio juicio que aquiescencia a la misma. Sierra, sin entrar en detalle ni proponer otra explicación, rechaza en su conjunto, en términos impropios de un estudio científico, la hipótesis de Giménez Fernández ¹⁶¹.

e) *La hipótesis de Gottschalk.*

83. A diferencia de las anteriores, en las que las bulas

161. SIERRA: *En torno a las Bulas Alejandr.*, en «*Missionalia Hispanica*», X, 1953, 81 y sigts.

son el resultado de la gestión exclusiva de los Reyes Católicos y del favor de Alejandro VI, otras hipótesis atribuyen también intervención a los embajadores portugueses y reducen o incluso niegan la intervención personal del Papa. Evidentemente, no deja de sorprender que la diplomacia portuguesa, que con tanto éxito había trabajado durante el siglo xv para conseguir bulas cada vez más favorables a los intereses de sus Reyes, se dejase ahora sorprender por la acción de los Reyes Católicos y que, sin enterarse o sin poderlo evitar, o ambas cosas a la vez, dejase el campo libre a los monarcas castellanos para conseguir unas bulas que indudablemente perjudicaban las pretensiones de Juan II. Como sorprende que Juan II, que tenía agentes secretos en Sevilla y Barcelona para informarse de los preparativos del segundo viaje y entorpecerlos ¹⁶², no estuviera informado de lo que los Reyes Católicos preparaban y de lo que se tramitaba en la curia romana, máxime cuando en ésta se hallaba como agente del Rey portugués el Cardenal Da Costa, que «había llenado de hechuras suyas la curia pontificia» ¹⁶³. Como también sorprende que, de haberse obtenido las bulas castellanas a espaldas de los portugueses y con flagrante violación de todos los trámites normales—cosa posible, pero extraña y poco probable—, lesionando pretendidos derechos de Portugal, no protestasen contra ello Juan II ni sus embajadores. La consideración de todo esto ha dado pie a otras varias hipótesis.

84. Gottschalk ¹⁶⁴ supone que los enviados portugueses, que debían vigilar cuidadosamente, conocieron las distintas gestiones e intervinieron en ellas. La primera *Inter coetera* del 3 fué solicitada y tramitada en la forma usual, remitiéndose a Barcelona el 7 de mayo (véase la nota 105); sin duda, hay en esto un error, pues la carta que anuncia el envío es del 17.

¹⁶². Así lo reconoce GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 101.—RESENDE: *Crónica de El-Rei D. João II*, cap. 68, lo dice, y como secretario de Juan II debía estar bien informado del hecho.

¹⁶³. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 44 y 47.

¹⁶⁴. GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic documents on America*, 19, 26-28, 39 y 45.

Que este primer breve no fué sólo un borrador, que nunca llegó a ser promulgado ni alcanzar valor—como dijo Dawson—, sino que fué un auténtico breve con plena validez, lo comprueba la existencia del documento original, con todas las formalidades propias del caso, que se conserva en el Archivo de Indias (§ 51). Ahora bien, como en esta primera *Inter coetera* sólo vagamente se aludía a los derechos que los Reyes portugueses tenían en Africa, Guinea y la Mina de Oro, delimitando—y restringiendo—así su esfera de expansión, protestó, probablemente el 4 de mayo, el embajador portugués para que se recortase la concesión hecha a los Reyes Católicos y para que los derechos otorgados a éstos no fuesen mayores que los de los monarcas lusitanos. La protesta debió suspender toda tramitación en Roma, y al no coincidir el sentido de ella con el de la solicitud castellana, oficiosa o inoficiosamente, se consultó con los Reyes Católicos, enviándoles informes o el borrador de la bula. Conocida la protesta por los Reyes Católicos, éstos propusieron una raya que pasase por las Azores y Cabo Verde—aludieron a ella el 28 de mayo al confirmar los privilegios de Colón—, que luego, por sugestión de éste, fué desplazada cien leguas al oeste: Aceptada esta última raya por los Reyes Católicos y el embajador portugués, el Papa expidió en junio una nueva bula, reproduciendo en parte y modificando en lo demás la primera—la conocida como segunda *Inter coetera*—, que se fechó el 4 de mayo, cuando se formuló la protesta portuguesa. Y al mismo tiempo se otorgó la bula *Eximie devotionis*, concediendo a los Reyes de Castilla los mismos derechos que tenían los de Portugal; es decir, salvando los de estos últimos, para que no quedasen los monarcas portugueses en inferioridad.

f) *La hipótesis de Staedler.*

85. De una manera semejante, pero acentuando la intervención de los portugueses, ha forjado otra hipótesis Staedler¹⁶⁵, que ha sido seguida por Höffner¹⁶⁶. Uno y otro supo-

165. STAEDLER: *Die «donatio Alexandrina» und «divisio mundi» von 1493*, en "Archiv für katholische Kirchenrecht", CXVII, 1937, 363-

nen que mientras discutían sus derechos los embajadores de los Reyes de Castilla y los del de Portugal, reunidos en una «conferencia»—«Junta», dice la traducción de Höffner—, que prolongó sus sesiones en Barcelona desde abril a noviembre, tratando los portugueses de arreglar el asunto por negociación directa, los Reyes Católicos solicitaron del Papa que reconociese sus nuevas adquisiciones en la esfera internacional, a semejanza de lo que se había hecho con los portugueses, buscando ante todo la exclusión de éstos con la amenaza de excomuniación¹⁶⁷. Para ello la Cancillería de los Reyes Católicos¹⁶⁸—la Secretaría de Estado de Madrid (!), dicen Staedler y Höffner—redactó el proyecto o borrador del *motu proprio* que deseaba y lo envió a Roma a los embajadores Bernardino de Carvajal y Juan Ruiz de Medina, que lo presentaron el 2 de mayo¹⁶⁹. Este borrador se ha perdido¹⁷⁰, pero en él, antedatado el 3 de mayo—no de abril,

402; y *Die westind. Lehnstedikte*, en el mismo «Archiv.», CXVIII, 1938.

166. HÖFFNER: *La Etica colonial española*, 266-70. La traducción, no siempre fiel, se ha contrastado con el original alemán: *Christentum und Menschenwürde* (véase la nota 10). ZAVALA: *Ensayos sobre la colonización, española en Amér.* no recoge la hipótesis de STAEDLER, pero sí le sigue en varios puntos característicos de las mismas: págs. 46-47 y 52, sobre la no intervención personal de Alejandro VI; 50, sobre fechas de expedición; 52-55, sobre la enfeudación.

167. STAEDLER: *Die westind. Lehnstedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 379.

168. Que el proyecto de edicto fué preparado por la corte española—STAEDLER y HÖFFNER dicen siempre la «Secretaría de Estado de Madrid»—lo deduce STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 368, n. 2, de que en la *Inter coetera*, § 8, se dice «ut tanti negotii provinciam», tomando esta última palabra en la acepción de «asunto grave», que aparece recogida en el *Diccionario de la lengua castellana* de P. LABERNIA, Barcelona, 1848, 567, y que no se encuentra en DU CANGE.

169. STAEDLER: *Die westind. Lehnstedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 377-78.

170. STAEDLER: *Die westind. Lehnstedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 383-84, reconstruye hipotéticamente el que supone ser primer proyecto de bula, datado el 3 de mayo de 1493, reproduciendo en latín las frases de la *Eximie devotionis*; que cree basada en aquél, de donde las habría copiado, y traducidas al alemán las que entresaca de HERRERA: *Histor. de los descubrimientos*, década 1.^a,

como dice la traducción de Höffner—se pretendía una enfeudación de las nuevas tierras en favor de los Reyes de Castilla, como la que la bula *Romanus Pontifex* había otorgado a los portugueses en 1455—no 1454, como dicen Staedler y Höffner—.

lib. II, cap. 4 (ed. 1601, págs. 51 a-62 b), que él supone copió en el Archivo Real el texto del proyecto (véase la nota 94). Como STAEDLER indica en cada caso los pasajes de HERRERA que copia, aquí he preferido reproducirlos en castellano; con una raya /oblicua/ se separan las frases tomadas de HERRERA, cuando en éste no aparecen en el mismo orden que en el supuesto proyecto. Entré [] se traducen las frases de STAEDLER, no tomadas de la *Eximie devotionis* o de HERRERA, con las que trata de enlazar las reproducidas de estos textos. He aquí la hipotética reconstrucción del proyecto:

«Alexander, etc. Carissimo in Christo filio Ferdinando regi, etc. Salutem, etc. Porque parecía que Dios nuestro señor obraba en esto como el buen médico que preserva con alguna buena medicina el mal que ha de venir, / [los Reyes españoles, llamados] por la vecindad que los castellanos... tienen con / [las costas] del mar Océano / [y por su especial] obediencia de su Santa Iglesia, / [podían presentar un] gran servicio/ [mediante el descubrimiento y] la posesión que de aquellas nuevas tierras había[n] tomado/ [mas allá del mar, y su ganancia para el Cristianismo. Una dedicación análoga había mostrado largo tiempo Portugal por Africa y Guinea y por lo que se hallaba mas allá hacia el oriente, y Portugal se había mantenido también efectivamente en su tarea. Ahora, sin embargo, la tarea había recaído en España] /con el oficio oneroso/ con derramamiento de mucha sangre,/ con incomparables gastos y peligros;/ [a pesar de lo cual, España había intensificado su tarea, incluso en más amplia medida que todos los otros pueblos, en las costas del Atlántico. Sólo en España se encontraba la] mayor perseverancia en la fe católica... para plantar y conservar la Fe católica romana entre aquellos infieles/ [y sólo los Reyes Católicos eran] poderosos... para semejante obra; /porque de otra manera no se podía predicar el Evangelio, ni asentar la policía que se conocía que era necesaria/ para el gobierno y aumento de su universal Iglesia, y dirección de los hombres a su salvación./ [Por todas estas razones, estaba justificada la petición de España de ser enfeudada, con las nuevas adquisiciones del territorio de la Iglesia. Por ello] omnes et singulas terras firmas et insulas remotas et incognitas versus partes occidentales et mare Oceanum consistentes per vos seu nuntios vestros ad id propterea non sine magnis laboribus periculis et impensis destinatos repertas et reperiendas in posterum quae sub actuali dominio temporali aliquorum dominorum christianorum constitutas non sunt cum omnibus illarum dominiis civitatibus castris locis villis iuribus et iurisdictionibus universis vobis hereditibusque et successoribus vestris Cas.

Por esta razón lo rechazaron en Barcelona los embajadores portugueses ¹⁷¹.

86. Los Reyes Católicos enviaron un segundo borrador, también antedatado el 3 de mayo, el hasta ahora considerado bula *Eximie devotionis*, concediendo a los Reyes de Castilla en las tierras descubiertas los mismos derechos que tenían los de Portugal. El texto fué expedido por la curia como documento válido, pero también se opusieron los portugueses y el proyecto se malogró; de él sólo queda copia en el Archivo vaticano (§ 54).

Se redactó entonces un tercer proyecto de bula *Inter coetera*, también con fecha 3 de mayo, en el que ya no se citaba la enfeudación a favor de Portugal, pero en el que tampoco se trazaba una raya de demarcación, como exigían los portugueses. También fracasó ¹⁷².

87. Por fin, se preparó en Barcelona—no en Madrid, como dice Höffner—un cuarto borrador, que fué aprobado por los portugueses, y gracias a ello se convirtió en la bula *Inter coe-*

tellae et Legionis regibus in perpetuum motu proprio, etc., et ex certa scientia ac de apostolicae potestatis plenitudine donamus concedimus et assignamus... Non obstantibus, etc. Verum quia, etc. Nulli ergo, etc. Siquis, etc. Datum Romae, etc., anno, etc. M CCCC LXXXIII, etc. quinto nonas maii, etc.»

Conviene advertir que esta minuciosa reconstrucción de un supuesto primer proyecto de bula es totalmente hipotética, arbitraria y caprichosa, y que no tiene otro fundamento que la suposición de STAEDLER de que así debió ser. Este autor indica de donde toma las expresiones, pero nunca por qué las toma; las ordena de esta forma—rompiendo el hilo del texto que supone copió HERRERA—, por qué prescinde de otras, etcétera. Como tampoco prueba que este proyecto existiese, ni siquiera ofrece un solo indicio de su posible existencia. Reconociendo el ingenio del autor, ha de rechazarse rotundamente la existencia de este texto, al menos tal como se presenta, por ser una pura invención y carecer del más mínimo fundamento. Nadie debe dejarse engañar por el aparente rigor científico de su reconstrucción.

171. STAEDLER: *Die westind. Lehnstedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 382.

172. STAEDLER: *Die westind. Lehnstedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 388.

tera, que se antedató el 4 de mayo de 1493, que es la por nosotros conocida. En ella, la llamada donación de las Indias no fué otra cosa que una enfeudación o concesión en feudo de las mismas, hecha por el Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos, con la aquiescencia de Portugal. Conforme a esta bula, el feudo español, a iniciativa de los portugueses en las conferencias de Barcelona, debería quedar separado del portugués por una raya de demarcación que las partes deberían fijar de mutuo acuerdo ¹⁷³, a cien leguas—no millas—de cualquiera de las islas Azores o de Cabo Verde. Esta enfeudación fué confirmada, respecto de posibles descubrimientos futuros, otorgando a éstos la protección de una enfeudación pontificia, por el «motu proprio» *Dudum siquidem*.

88. En todo caso, Staedler, Höffner y Zavala ¹⁷⁴ suponen que el Papa Alejandro VI no sólo no intervino oficialmente en la tramitación ni firmó las bulas, sino que probablemente ni siquiera llegó a enterarse de aquélla; lo que desde luego hay que rechazar, porque el 17 de mayo de 1493 el propio Papa en persona escribió a los Reyes Católicos anunciándoles el envío del primer breve *Inter coetera* (véase la nota 105).

g) *Las observaciones de Ballesteros.*

89. Una posición distinta a la de todos los anteriores, aun-

¹⁷³. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 396.

¹⁷⁴. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 370-71, 396 y en la 3.^a conclusión, pág. 402, insiste en que Alejandro VI ni personalmente ni como árbitro intervino en la cuestión, y que muy probablemente no tuvo ningún conocimiento del asunto. Insiste también sobre esto en *Die westind. Lehnsedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 377, cuando destaca que habiendo sido preparados los proyectos de bulas por la cancillería española, la concesión de las mismas no podía tener el carácter de decisión arbitral.—HÖFFNER: *La Ética colonial española*, 269-70, insiste igualmente en que Alejandro VI no se ocupó oficialmente de la cuestión, ni firmó los edictos, y que probablemente ni aun de manera extraoficial tuvo conocimiento de ellos. En el mismo sentido, ZAVALA: *Ensayos sobre la coloniz. esp. en América*, 46-47 y 50.

que no claramente expuesta, parece mostrar Ballesteros¹⁷⁵. La falta de orden con que la expone y la carencia de citas documentales o bibliográficas dificultan la comprensión de su pensamiento. Admite las fechas conocidas de expedición de las diferentes bulas, pero esto no representa para él nada de particular. «Con la hipótesis (!) de las distintas fechas—dice—puede pensarse en una confirmación.» Sin decir en qué se basa, afirma que las pretensiones de Juan II sobre las tierras descubiertas por Colón se fundaron «en una bula de Martín V—debe querer decir Nicolás V—, a la que el historiador lusitano Barros daba una interpretación muy extensiva, porque decía reservaba a los portugueses la India oriental» (?). Supone que fué el 4 de mayo de 1493 cuando se iniciaron las gestiones para obtener las bulas, y no cree que se haya probado que los borradores de éstas se redactasen en la Cancillería de los Reyes Católicos. Cree que la *Eximie devotionis* no es otra cosa que un resumen de la *Inter coetera*. Que las pretensiones portuguesas en el mes de agosto se apoyaban en la bula—*Inter coetera*—de Calixto III, que concedía a los Reyes de Portugal derechos «usque ad Indos» (?). Y respecto de la eficacia de las bulas, que «Portugal no quiso admitirlas porque le perjudicaban, pero cuando se trató de concertarse solemnemente, se tuvieron en cuenta, como punto de partida, para modificarlas». Tan extrañas afirmaciones, que no encuentran apoyo en los documentos conocidos ni en otros investigadores, de tener un fundamento—como cabe presumir en un historiador que dedicó tantos años a estudiar a Colón y su época—, ignoramos cuál pueda ser, pues, como antes se ha indicado, el libro carece de referencias.

175. BALLESTEROS: *Colón*, II, 127-40 (especialmente 128-29, 135-37 y 139) dedica un apartado a «las bulas misionales». En estas páginas se deslizan algunos errores incomprensibles, aparte los citados en el texto. Así, v. gr., que Alfonso XI de Castilla y Alfonso IV de Portugal disputaron sobre las Canarias (?), y que el Papa Clemente VI dirimió la contienda (?) concediendo la investidura de las mismas a Don Luis de la Cerda (pág. 136). Véanse sobre esto los §§ 134, 139, 145, 151.

E) PRECISION DE HECHOS PARA LA CRITICA DE LAS HIPOTESIS

a) *La gestión sucesiva de las bulas.*

90. La gran disparidad que entre sí muestran las diversas hipótesis que tratan de explicar el proceso de gestación de las bulas, si es explicable por la falta total de datos auténticos sobre el mismo, deja al investigador perplejo ante tan dispares y aun opuestas explicaciones. Si para unos representan el éxito de las gestiones realizadas por los Reyes Católicos en connivencia con Alejandro VI y a espaldas de los portugueses, para otros son el resultado que estos últimos lograron imponer, sin que en ello interviniese el Papa. Nadie ha podido *probar* que las cosas ocurrieron como cada uno las explica; a lo sumo, algunos han dado, desde su punto de vista, una explicación lógica y a veces verosímil. Pero verosimilitud no es lo mismo que probabilidad. En las versiones más opuestas se encuentran observaciones y sugerencias que merecen ser tenidas en cuenta y que a veces invalidan las contrarias.

Desde que Vander Linden puso de relieve la discordancia entre las fechas que aparecen en tres de las bulas—las dos *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo y la *Eximie devotionis* del 3—y las de su efectiva expedición, nadie ha dudado en aceptar esta última como cierta y rechazar como arbitraria la primera. Todos han aceptado, sin discutirla, la *antedatación* de las bulas. Y algunos investigadores han generalizado esta antedatación a la mayor parte de los documentos de la época, expedidos o no por la curia pontificia. Las fechas sucesivas de expedición de las bulas, que contrastan con la simultaneidad con que oficialmente se presentan—dos del 3 y otra del 4 de mayo—, han dado pie a las distintas hipótesis que acaban de examinarse. Pero nadie hasta ahora ha pensado en la posibilidad de que las tres bulas hayan sido concedidas, solicitadas y otorgadas simultáneamente, aunque luego su tramitación haya seguido un curso distinto y su expedición no haya sido simultánea, sino sucesiva. Por consiguiente, que estas bulas no se enmiendan,

corrigen o amplían entre sí, sino que las tres, dentro de una concepción única, se completan entre sí, cumpliendo cada una una función propia.

Es comprensible que, frente a la unanimidad con que todas las otras hipótesis, aun las más opuestas, aceptan la concesión sucesiva y enmendadora de las distintas bulas, la hipótesis de la simultaneidad levante contra ella una inmediata repulsa. Sin embargo, conviene no olvidar que el *único hecho cierto y probado*—no mera hipótesis, como dice Ballesteros (§ 89)—, es el que las bulas fueron expedidas: una en abril, aunque *postdatada* con fecha 3 de mayo—¡no siempre se *antedatan* las bulas!—; otra, en julio, con fecha 3 de mayo; y otra, en junio, con fecha 4 de mayo. Como tampoco ha de olvidarse que todo lo demás—intención de los Reyes al solicitarlas, gestiones, tramitación a espaldas de los portugueses o imposiciones de éstos, connivencias en la curia en este caso concreto, etc.—no son más que *conjeturas*, meras *hipótesis*, brillantes unas y desgraciadas otras. En ningún caso una hipótesis, por verosímil que parezca, puede cerrar el paso a una consideración objetiva de los hechos ni oponerse como algo cierto y comprobado. Aunque, a fin de cuentas, hipótesis por hipótesis, cada uno pueda aceptar la que más cuadre a su propio temperamento o posición científica. Únicamente la utilización de nuevos documentos hasta hoy no tenidos en cuenta en los diferentes estudios puede colocarnos ante hechos nuevos para nosotros, que nos obliguen a desechar o modificar substancialmente las hipótesis aceptadas.

Pero antes de entrar en la interpretación de los hechos que pueden fundamentar la hipótesis de la simultaneidad de las bulas, conviene precisar e interpretar otros que han servido de base a las hipótesis contrarias o incluso fijar el valor de algunas de éstas que se toman como premisas ciertas e indiscutibles.

b) *Negociaciones e intrigas en la curia romana.*

91. Así, en primer lugar, conviene fijarse en la cuestión del interés que los Reyes Católicos y de Portugal pusieron

en el asunto, y de los medios a que acudieron para hacer prevalecer sus derechos. Que Fernando e Isabel, lo mismo que Juan II, pusieron todo su interés en atribuirse las islas descubiertas por Colón, es indudable, y en esto todos los investigadores están de acuerdo. Que los Reyes Católicos y el de Portugal trataron de solucionar el conflicto por medios pacíficos y por vía jurídica, es también indudable. Para ello Juan II envió a los Reyes castellanos el 5 de abril a Ruy de Sande y luego a Duarte de Gama y en junio al Dr. Pero Días y al caballero Ruy de Pina, y los Reyes Católicos enviaron a Juan II el 22 de abril a Lope de Herrera, y el 2 de noviembre a Pedro de Ayala y Garci López de Carvajal (§§ 65-69). La gestión de las bulas—si a espaldas de los portugueses o de acuerdo o con intervención de éstos, no hace al caso—, prueba también el propósito de resolver jurídicamente el conflicto, buscando títulos que apoyasen en derecho sus pretensiones. Por el contrario, el envío por Juan II, en marzo o abril, de la armada de Francisco de Almeida (§ 64); la preparación de otra en julio—acerca de la cual previnieron el 27 los Reyes Católicos a Colón y Fonseca, por si trataba de cortar el paso al primero; y la partida de una carabela de la isla de Madeira, en cuya persecución (?) salieron otras tres portuguesas en agosto—según carta de los Reyes de 5 de septiembre (§ 66)—, prueban la adopción por el Rey portugués de medidas que tendían a crear una situación de hecho—ya fuese descubriendo en las partes navegadas por Colón, ya impidiendo un nuevo viaje de éste—, al margen del planteamiento jurídico que formulaban las embajadas.

92. El planteamiento jurídico no excluía, naturalmente, la pugna para hacer valer los presuntos derechos de las partes, ni tampoco que éstas se moviesen para inclinar al Papa o a la curia romana en su favor, y que en ello pusiesen su máximo interés. Pero lo que no está comprobado es que tales gestiones se realizasen apresuradamente, como a veces se ha dicho. Es indudable que los Reyes Católicos iniciaron la gestión de las bulas muy pronto, ya a primeros de abril o quizá a fines de marzo, acaso incluso antes de hablar personalmente con Colón

(véase el § 46). Pero aquí termina toda precipitación. La *Inter coetera* estaba redactada ya en abril, pero no se dató hasta el 3 de mayo y no se decidió su envío hasta el 17 (§ 51). Respecto de las otras bulas la tramitación fué lenta en la curia romana. Si se admite que fueron gestionadas a la vez que aquélla (véase el § 90), se encuentra que la segunda *Inter coetera* no se despachó hasta junio ni se recibió en Barcelona hasta mediados de julio (§§ 52-53) y que la *Eximie devotionis* no se despachó hasta julio (§ 54). Pero también se advierte lentitud—o al menos falta de precipitación—si se admite que estas bulas se gestionaron sucesivamente. Siguiendo los cálculos de Giménez Fernández, por ser los más detallados¹⁷⁶, se observa que habiendo solicitado los Reyes Católicos la segunda *Inter coetera* el 10 de junio y habiéndola expedido el Papa el 28 del mismo mes, no se preocuparon éste o los embajadores españoles de remitirla a su destino hasta casi un mes después, ya que no llegó a Barcelona hasta el 3 de agosto. Y otro tanto ocurrió con la *Eximie devotionis*, solicitada el 15 de junio, expedida el 3 (?) de julio y recibida en Barcelona el 3 de agosto.

93. Al hablar de gestiones e intrigas conviene no olvidar que la concesión de las bulas era cosa discrecional de la Santa Sede—en lo que ésta insistió al decir que se otorgaban *motu proprio* (véase luego el § 141)—, atendida su oportunidad o conveniencia política, y que en este sentido los portugueses podían presionar al Papa o a la curia. Pero si aquél o ésta decidían su concesión, a lo único a que podían oponerse los portugueses era a que en las bulas castellanas se lesionasen los derechos concedidos en bulas anteriores a los Reyes de Portugal. Como también podían gestionar—pero no exigir—que los derechos que se concediesen a los monarcas castellanos no fue-

176. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas-Alejandr.*, 28. En el cuadro que se reproduce en esta página se han deslizado dos *lapsus*. Uno, el de fechar la expedición de la primera *Inter coetera* en Roma el 3 de mayo, pues consta en el original y en la copia del Registro vaticano que fué en abril (véase el § 51). El otro, fechar la *Dudum siquidem* el 25 de septiembre, en lugar del 26, que es el día que corresponde al sexto de las kalendas de octubre (§. 56).

sen superiores a los concedidos con anterioridad a los portugueses. La oposición portuguesa podía manifestarse, pues, sólo en un punto concreto: el de la posible lesión de los derechos del Rey portugués. En esto insistieron una y otra vez Ruy de Sande y Duarte de Gama ante los Reyes Católicos, precisamente en abril y mayo, cuando las bulas se estaban preparando (§ 65). Y a esto parece indudable que estaban dispuestos los Reyes Católicos¹⁷⁷, pues habían prohibido a Colón ir a Guinea y la Mina de Oro (§ 40); habían fijado el 28 de mayo, al confirmar los privilegios de Colón, una raya de norte a sur por las Azores y Cabo Verde para delimitar los mares en que aquél ejercería su autoridad; en las bulas, incluso en la primera *Inter coetera*, en el § 8, se habían dejado a salvo los derechos de otros Príncipes cristianos y en ellas se habían reconocido expresamente los de los portugueses sobre Guinea y la Mina de Oro [§ 11]; y al escribir al Almirante el 12 de junio sobre el resultado de la embajada de Lope de Herrera se mostraban satisfechos porque Juan II «está conforme con la intención que Nosotros estamos, que cada uno tenga lo que le pertenece» (§ 65). Si en principio coincidían los puntos de vista portugués y castellano—aunque de hecho pudiese discutirse lo que pertenecía a cada uno—no había una oposición seria y fundada por parte de los embajadores de Juan II ante la curia, ni era necesario que ésta trabajase en secreto e irregularmente para conceder las bulas¹⁷⁸.

94. No conocemos tan perfectamen la organización de la cu-

177. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 371-73; y *Die westind. Lehnsedikte*, en el mismo «Archiv», CXVIII, 1938, 384-85 y 388—seguido por HÖFFNER: *La Etica colonial española*, 266-67, atribuye a la intervención de los embajadores portugueses en Barcelona y Roma el fracaso sucesivo de tres proyectos de bula hasta quedar conciliados en la *Inter coetera* del 4 de mayo los intereses de las dos partes.

178. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 373 y 391, n. 6, destaca las dificultades del acuerdo—en unos meses supone que hubo cuatro proyectos y atribuye en parte aquéllas a que las relaciones de España con la curia romana no eran especialmente buenas.

ria romana a fines del siglo xv, no sólo en su aspecto legal, sino en el práctico, para poder decidir cuál era el organismo que en cada caso debía tramitar un asunto. La Cancillería en este tiempo entendía tan sólo en la expedición de las bulas solemnes y el resto de los asuntos era despachado por otros organismos (recuérdese lo dicho en el § 49). No cabe por ello deducir de su no intervención en la concesión de las Bulas alejandrinas la existencia de irregularidades. La *Cámara apostólica* era el supremo órgano que entendía en la política de la Santa Sede, y de acuerdo con ello está el hecho de que las dos *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo fuesen despachadas por ella y registradas en sus libros (§§ 51 y 52). De la misma manera, puesto que la Secretaría papal o *Camera secreta* se ocupaba de las relaciones con los príncipes se comprende que la concesión de privilegios que supone la *Eximie devotionis* fuese tramitada por ella (§ 54). Por último, la *Piis fidelium*, que constituía un privilegio apostólico en materia de importancia para la propagación de la fe, fué expedida por la Cancillería apostólica (§ 55).

Y aún ha de insistirse en otro hecho. Casualmente conocemos un hecho tan intrascendente como la enfermedad del rescribendario Capotius en el mes de junio, lo que obligó a que en el despacho de la segunda *Inter coetera*, en su lugar actuase Mucciarellis (§ 52). Por qué el abreviador Bufolino no pudo actuar en la misma ocasión, no lo sabemos. Pero de no suponer que tal enfermedad fué un pretexto para ésta y otras intervenciones—para lo que falta toda base—, hay que rechazar la conjetura de que la intervención de Mucciarellis y de Santoseverino (éste en lugar del abreviador Bufolino) se debió a su mayor ductilidad para conceder la bula ¹⁷⁹. Esta en-

179. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 47 y 50, supone que la intervención de Ferraris en la primera *Inter coetera*, en el lugar en que en su opinión debía hacerlo Mucciarellis, se debió al propósito de evitar la presencia del último; pero ya se ha destacado en las notas 101 y 109 que esta observación descansa en una confusión. Y lo mismo puede decirse de la consecuencia que en las págs. 50 y 134 saca de este mismo hecho, al suponer que a diferencia de las otras Bulas alejandrinas, «despachadas según las reglas de la Cancillería apostólica

fermedad de Capotius en los primeros días de junio, que ignoramos cuando se inició, y la ausencia del abreviador de turno, Bufolino, pueden explicar una posible alteración y retraso en el despacho de asuntos en la Cámara apostólica al tenerse que hacer cargo de los mismos otras personas. En la hipótesis de haber sido gestionadas las tres bulas simultáneamente esto podría explicar por qué datadas las dos *Inter coetera* con un solo día de diferencia, entre su expedición medió, cuando menos, un mes. Téngase en cuenta que de la segunda sólo sabemos que se expidió en *junio*, pero no el día, y que la fecha de 28 que se le da no es más que una conjetura, que viene determinada por otras conjeturas, como las de fecha de recepción en Barcelona de la primera *Inter coetera* y de solicitud de la segunda (§§ 51-52).

c) *Precisiones de carácter diplomático.*

95 Con machacona insistencia se habla de la *antedatación* de las bulas, llevada a cabo con el afán de retrotraer los efectos de la concesión. Ahora bien, el que en todas las bulas se indique al margen con toda claridad el mes en que fueron expedidas, quita toda su fuerza al posible engaño de la antedatación, pues descubre de forma palmaria la auténtica fecha de la concesión. Pero, aparte de esto, no es fácil comprender la

en esta materia»; la primera *Inter* fué despachada por vía secreta. En las páginas 50-51, refiriéndose a la intervención de personas adictas a Alejandro VI y a los Reyes Católicos en la expedición de las bulas, confiesa que «lo más significativo quizá es la intervención en las bulas que pudiéramos llamar neurálgicas, la reservada *Inter* del 3 y la irregular *Dudum siquiden*, de curiales con nombres hispánicos: Serrano, Casanova, Alvarus y, sobre todo, L. Gormaz, canónigo de Zaragoza, abreviador nombrado por Alejandro VI desde 1492 a 1498». Aún prescindiendo del dudoso origen español de Nicolás Casanova y Alvarus (Alvarez ?), conviene no olvidar que el papel decisivo lo tienen en la primera *Inter* el abreviador Ferraris y el rescribentario Capotius, siendo Serrano notario y Casanova mero registrador, y que en la *Dudum* el rescribentario es Nilis, y Gormaz y Alvaro falsadores.

utilidad de antedatar precisamente las bulas de Alejandro VI ¹⁸⁰.

Podía tener razón de ser, si cabe, en la primera *Inter coetera*, en la que se concedían a los Reyes de Castilla las tierras e islas descubiertas, aunque también las que pudiesen descubrir navegando hacia Occidente; pero precisamente ésta bula no sólo no se antedató, sino que redactada en abril se fechó cuando menos tres días más tarde: el 3 de mayo (§ 51).

Carecía de sentido la antedatación en la *Eximie devotionis*, puesto que las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades e inmunidades que ella otorgaba presuponían ya un derecho sobre las islas y tierras descubiertas y por descubrir, concedido, casi con las mismas palabras, en las dos Bulas *Inter coetera*.

Y otro tanto ocurría en la segunda *Inter coetera*. En el § 8 de ésta concedía el Papa a los Reyes Católicos las islas y tierras firmes halladas o que se hallasen al oeste de la línea de demarcación «que por otro Rey o Príncipe cristiano no fuesen actualmente poseídas hasta el día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, en el cual comienza el año presente de 1493, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes encontradas algunas de dichas islas, decretando, no obstante, que por esta nuestra donación, concesión y asignación, a ningún Príncipe cristiano que actualmente poseyera las citadas islas o tierras firmes hasta el citado día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, puede entenderse que se

180. La casi generalidad de los autores no dan otra explicación a la antedatación que la de retrotraer frente a Portugal los efectos de las bulas, pero ninguno detalla cuáles podían ser las ventajas. El propio VANDER LINDEN: *La prétendue inféodation...*, en «Bul. Cl. Lettres Acad. R. Belgique», XXIV, 1938, 434—que fué el primero en llamar la atención sobre la antedatación—observa que a la vista de las fuentes actuales no se puede saber con certeza por qué la segunda *Inter coetera* y la *Eximie devotionis* fueron antedatadas. Supone que los Reyes Católicos debieron pretender que sus títulos fuesen lo más antiguos posibles y que los actos posteriores a la bula del 4 de mayo—verbigracia, la confirmación de los títulos de Colón del 28 de mayo—se beneficiasen de la sanción pontificia, aunque reconoce que esto no son más que hipótesis. Que además no satisfacen porque nada explican.

quita o deba quitarse el derecho adquirido»¹⁸¹. Se comprende que se hubiese antedatado al 4 de mayo esta bula de demarcación expedida en junio, para evitar que las islas que antes de esta última fecha hubiera podido descubrir la armada de Francisco de Almeida—salida a primeros de abril en su busca (§ 64)—quedasen para Portugal, si la delimitación de zonas de descubrimientos hubiese surtido efectos desde la fecha de otorgarse la bula pues podía intentarse de esta manera no dar tiempo a los descubrimientos portugueses en Indias o, en el peor de los casos, dejarlos reducidos al mínimo. Pero desde el momento en que a los descubrimientos portugueses o de otros Príncipes efectuados después del 25 de diciembre de 1492 no se les reconocían efectos jurídicos, tanto daba fechar la bula el 3 de mayo o el 28 de junio.

Esto lleva a plantear un problema, cuya solución excede de este lugar: el del valor o significación de la fecha que consta en los documentos y que, como se ha visto, no es la de expedición de los mismos. Era frecuente que la fecha de las bulas fuese la de las súplicas que las provocaban (§ 50), y así respecto de la segunda *Inter coetera* lo sugiere Gottschalk¹⁸². Pero la primera *Inter* demuestra que este criterio no es seguro, pues fué despachada en abril—la petición debió ser hecha en este mes o en el anterior (§ 46)—y fechada el 3 de mayo. No es tampoco la fecha de registro en los libros de la curia, pues los

181. Bula *Inter coetera* del 4 de mayo, § 8 (Apéndice 16): «Ita quod omnes insule et terre firme reperte et reperiende, detecte et detegende a prefata linea versus occidentem et meridiem per alium Regem aut Principem christianum non fuerint actualiter possesse usque ad diem Nativitatis domini nostri Ihesu Christi proxime preteritum a que incipit annus presens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per nuntios et capitaneos vestros invente aliquae predictarum insularum... decernentes nihilominus per huiusmodi donationem, concessionem, assignationem nostram nulli christiano Principi qui actualiter prefatas insulas aut terras firmas possederit usque ad predictum diem Nativitatis domini nostri Ihesu Christi ius questum sublatum intelligi posse aut auferri debere.»

182. En este sentido, con carácter general, VANDER LINDEN: *Alexander VI and the demarcation*, en «The Amer. Histor. Rev.», XXII, 1916, 6. Con referencia a la *Inter coetera*, GOTTSCHALK: *The earliest docum.*, 13-14 y 27.

dos ejemplares de la *Dudum siquidem*, el expedido en septiembre y el despachado en diciembre, que no se registraron —o al menos no consta en ellos ni se ha encontrado copia en los libros del Vaticano—llevan la indicación de uno u otro de aquellos meses, aunque la data oficial es en los dos de 26 de septiembre.

96. Finalmente, conviene precisar el alcance de alguna expresión. Con frecuencia se habla de las minutas de las bulas y de su registro en los libros de la curia de manera que puede inducir a confusión. *Minuta* es, en la diplomacia pontificia, el borrador o redacción abreviada, sin desarrollar las cláusulas, del documento que se prepara. Pero no lo es, propiamente hablando, el documento mismo ya extendido por el rescribentario o la copia de éste ¹⁸³. Las minutas, por lo general, se destruían, aunque han llegado a nosotros algunos libros en que están copiadas. Lo que los Registros o Regesta del Vaticano suelen contener, y desde luego es lo que contienen los que reproducen las Bulas alejandrinas, es el texto íntegro, tal como una vez despachado se copiaba antes de remitir el original al destinatario ¹⁸⁴. De aquí se desprende que no es lo mismo hablar de la fecha de una minuta—es decir, del borrador o proyecto—que de la fecha en que el documento se registró. Aquélla es anterior al documento, ésta posterior al mismo. Que la indicación marginal—abril, junio, julio—que aparece en la bula no señala la fecha de la *minuta* ¹⁸⁵, aparece claro en la

183. El empleo de *minuta* en la acepción de copia inserta en el Registro, es lo que hace confusa la observación de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las bulas Alejandr.*, 132, cuando aludiendo a la falta de formalidades legales de la *Dudum siquidem* destaca que en su obtención se eludió la minuta—no hay en efecto copia en los Registros vaticanos—, lo que no puede referirse al borrador, pues éste no se ha conservado de ninguna de las bulas. Ya ZUNZUNEGUI, en *Rev. de Der. canónico*, I, 250 destaca que lo que se conserva en los Registros son las copias íntegras y no las minutas.

184. GIRY: *Manuel de Diplomatie*, II², 686. — BOÜARD: *Manuel de Diplomatie*, I, 1929, 195.—ZUNZUNEGUI, en «*Rev. de Der. canón.*», I, 1946, 250.

185. Como sugiere VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the demarcation*, en «*The Amer. Histor. Rev.*», XXII, 1916, 6.

Bula *Dudum siquidem*, pues en el duplicado consta *december* y se limita a reproducir un texto no sólo preparado en *september*, sino expedido en este mes (§ 56).

Todo esto lleva a suponer que esta indicación marginal no se refiere a la fecha de redacción de la *minuta*, ni tampoco a la definitiva en que ésta se desarrolla: lo prueba la Bula *Dudum siquidem* redactada en septiembre por Nilis, cuyo nombre consta al pie en los dos ejemplares (véase el § 56); pero en uno se indica septiembre y en otro diciembre (mes en el que ya no actuaba Nilis). Hay que suponer, pues, que esta fecha marginal indica la de expedición o despacho del ejemplar (véase la nota 187). De aceptar esto hay entonces que suponer que la primera *Inter coetera* del 3 quedó redactada y despachada en abril, aunque se postdató el 3 de mayo (véase en el § III por qué); su envío, el 17 de este mes, no tiene ya nada que ver con la tramitación del documento. La data oficial—de no obedecer a otras razones, como en este caso—señalaría probablemente el momento en que se acordase expedir la bula. De ser esto así, tendríamos que las tres bulas fueron acordadas o concedidas en un mismo y único momento, en abril—el fechar una al día siguiente no debió obedecer a un segundo acuerdo, sino, como luego se verá (§ 114), a una razón lógica—, aunque esto tampoco es seguro, pues después su tramitación siguió suerte distinta en la Secretaría—la *Eximie*—o en la Cámara apostólica—las dos *Inter*—, y dentro de ésta, los cambios de personal (§ 94) acaso contribuyeron a entorpecer la expedición de la segunda *Inter coetera*. Los meses de abril, junio y julio que constan al margen de las bulas serían aquellos en que la primera *Inter*, la segunda y la *Eximie*, respectivamente, concluyeron materialmente de redactarse; su registro sería posterior, aunque inmediato.

Lo verosímil de esta explicación referida a las Bulas alexandrinas lo demuestra lo ocurrido once años más tarde en otra bula. Isabel y Fernando habían solicitado del Papa Julio II, no sabemos con qué fecha, la erección de obispados en la isla Española. El Papa accedió a esto y concedió la Bula *Illius fulciti presidio*, datada el 15 de noviembre de 1504, en la que aludía a los dos Reyes. El 26 del mismo mes murió la Rei-

na. Como el 16 de diciembre no se había recibido la bula, Fernando el Católico escribió a don Francisco de Rojas, su embajador en Roma, encargándole «las bullas de las provisiones de las tres iglesias de la isla Española nos enbiad luego»¹⁸⁶. A lo cual el embajador, en carta de 20 de marzo de 1505, contestó: «Las bulas de las Islas [¿de las iglesias?] de la isla Española, ya están escritas, pero començadas a despachar, y, Dios mediante, se acabarán de despachar pasadas las fiestas de la Pascua [23 de marzo], y las enbiaré por algún vanco»¹⁸⁷. La distinción entre *escribir* y *despachar* una bula es clara. La duda sólo puede existir sobre qué ha de entenderse por *escribirla*—¿preparar la minuta, redactarla por extenso?—y *despacharla*—¿copiarla en forma, tasarla, registrarla?

Todavía hay que insistir en otro extremo. Staedler—y siguiéndole Höffner—hablan repetidamente de «proyectos» o «borradores» que se preparan en Barcelona y se envían a Roma para su aprobación y la expedición de la bula deseada. Como tales proyectos o borradores considera, aparte uno primitivo hoy perdido, la *Eximie devotionis* y la *Inter coetera* del 3 de mayo¹⁸⁸. Esta opinión no puede ser tomada en cuenta, si por «borradores» o «proyectos» se entienden redacciones de un texto que se va corrigiendo sucesivamente, como labor preparatoria hasta llegar a su redacción definitiva y oficial. Staedler, que trabaja exclusivamente sobre las copias de las bulas contenidas en los Registros vaticanos, olvida que de la *Inter coetera* del 3 de mayo se conserva en el Archivo de Indias, en Sevilla, el pergamino original, con todas las formalidades de

186. Citada por FITA en *Bol. de la R. Acad. de la Histor.*, XX, 1892, 270, y SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 269.

187. Publicada por FITA, en *Bol. de la R. Acad. de Hist.*, XX, 1892, 271, y SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 270.—Esta distinción entre escribir y despachar una bula se recoge a veces en el texto de la misma. Así en la Bula *Ad hoc semper cordis nostri* de Benedicto XIII, de 1403, consta, al final de la misma: «Datum Avinione XI kalendas Februarii, pontificatus nostri anno nono. Expeditum XIII kalendas Martii, anno nono. B. Fortis» (en ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones en las islas Canarias*, en «Revista Española de Teología», I, 1940, apénd. 19, pág. 400.)

188. Véanse en el texto los §§ 85-87.

haber sido expedido en regla, y que de la *Eximie devotionis* hay traslados auténticos que acreditan también la expedición como documento oficial. No pueden considerarse, pues, como «proyectos» o «borradores», sino, en todo caso, si se quiere, como una serie de bulas que expedidas normalmente se han ido enmendando a medida que las conveniencias lo exigían.

97. Aparte la distinta fecha marginal que aparece en las bulas y que evidentemente alude a su fecha de expedición, pero no a la de gestión o del acuerdo de su concesión, los principales argumentos en favor de que las bulas fueron gestionadas y tramitadas sucesivamente, radican en la existencia de *tres* bulas para un mismo asunto—que bien hubiera podido resolverse en una sola ¹⁸⁹—, en la no alegación de la primera *Inter coetera* del 3 desde su concesión hasta fines del siglo XIX (véase la nota 99); y en las diferencias que se observan en el textos de unas y otras (§§ 57-63), que sólo pueden comprenderse por correcciones sucesivas.

Que no eran necesarias tres bulas para conceder a los Reyes Católicos las islas y tierras descubiertas y por descubrir navegando hacia occidente, es claro, y la mejor prueba de ello está en que, salvo raras excepciones, desde la fecha de su concesión hasta el fin de la dominación española en América la única bula que se alegó, presentó y discutió fué la segunda *Inter coetera* del 4. La primera *Inter* del 3 no sabemos que fuese alegada en ningún caso y permaneció arrinconada en el archivo del Consejo de Indias; alguien, incluso, en el siglo XVII, anotó en ella que «ésta se enmendó y está la enmendada original en el archivo» (§ 51), lo que si tiene interés para conocer la opinión del anotador, carece de fuerza como testimonio histórico respecto de lo ocurrido en 1493. La *Eximie devotionis* fué alegada y reproducida en 1512 en las Capitulaciones entre Fernando V y los obispos de Indias; de ella se hizo un traslado en 1515 y fué alegada luego y reproducida por Solórzano y Ribadeneira y extractada por Tobar en su Bulario, siempre en rela-

189. En este sentido, GOTTSCHALK: *The earliest docum.*, 27, n. 4.

ción con el problema del Patronato real, pero no con el de la adquisición de las Indias por los Reyes Católicos (§ 54).

Pero que no fuesen necesarias tres bulas y que sólo se citase respecto de los derechos de España en Indias una sola no quiere decir que no pudiesen haberse dado tres. Que dos se expidieron casi á la vez, con el manifiesto propósito de que coexistiesen una y otra lo demuestra la existencia de la segunda *Inter coetera* del 4 y de la *Eximie devotionis* y lo admiten todos los investigadores. La misma razón que existe para extrañarse de que se concedieran casi simultáneamente, con sólo veinticuatro horas de diferencia, existe para suponer, como todos los investigadores han hecho sin excepción, que se concedieron con unos días o con un mes de distancia, en junio y julio. En ambas bulas cambia en la forma—no en el fondo—la expresión de antecedentes, pero la cláusula dispositiva de la *Eximie* coincide a la letra con la última parte de la misma cláusula de la *Inter coetera*, sin otra diferencia que la de insistir aquélla en el deseo del Papa de que los Reyes Católicos no tengan menores gracias, prerrogativas y favores que los de Portugal, y en la perpetuidad de la concesión de los mismos ¹⁹⁰. Nada concede la *Eximie*

190. Compárense ambos textos en los que se destacan en *cursiva* las diferencias.

Inter coetera 4, § II

«*Et quia etiam nonnulli Portugalliae Reges in partibus Affrice, Guine et Minere auri ac alias insulas similiter etiam ex concessione apostolica eis facta, reppererunt et acquisiverunt per sede apostolicam diversa privilegia, gratie, libertates, immunitates, exemptiones et indulta concessa fuerunt, Nos*

Eximie devotionis, § 4

«*Cum autem alias Portugalliae Regibus in partibus Affrice, Guine et Minere auri ac alias insulas etiam in similibus concessione et donatione apostolica eis facta, reppererunt et acquisiverunt et per sedem apostolicam eis diversa privilegia, gratie, libertates, immunitates, exemptiones, facultates littere et indulta concessa fuerunt, Nos volentes etiam prout dignum et conveniens existi vos heredesque et succesores vestros predictos non minoribus gratiis, prerogativis et favoribus prosequi, motu simili non ad vestram vel alterius pro vo-*

que no hubiese concedido la *Inter*. La expedición de aquella, pues, no está justificada por razón de la novedad de su contenido. Y, sin embargo, la bula se despachó. Lo que quiere decir que si no era indispensable y necesario, sí se estimó conveniente por alguna razón. Si esto es así, ¿por qué no admitir que también la primera *Inter coetera* del 3 pudo ser concedida simultáneamente, aunque no fuese necesaria, por convenir a

vobis ac heredibus et successoribus vestris predictis, ut in insulis et terris per vos reperiatis et reperiendis huiusmodi omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus et indultis, huiusmodi quorum omnium tenores ac si de verbo ad verbum presentibus inserentur habere volumus pro sufficienter expressis et insertis uti potiri et gaudere libere et licite possitis ac debeatis in omnibus et per omnia perinde ac si vobis ac heredibus et successoribus predictis specialiter concessa fuissent *motu, auctoritate scientia et apostolice potestatis plenitudine similibus* de specialis dono gratie indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos heredes ac successores vestros predictos extendimus pariter et ampliamus. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon omnibus illis que in litteris *desuper editis* concessa sunt, non obstare ceterisque contrariis quibuscunque.»

bis nobis super hoc oblate petitionis instantiam sed de nostra mera liberalitate ac eisdem scientia et apostolice potestatis plenitudine, vobis ac heredibus et successoribus vestris predictis, ut in insulis et terris per vos seu nomine vestro hactenus reperiatis et reperiendis in posterum, omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus, litteris et indultis Regibus Portugallie concessis, huiusmodi quorum omnium tenores ac si de verbo ad verbum presentibus, inserentur habere volumus pro sufficienter expressis et insertis uti potiri et gaudere libere et licite possitis ac debeatis in omnibus et per omnia perinde ac si omnia illa vobis ac heredibus et successoribus vestris prefatis specialiter concessa fuissent auctoritate apostolica tenore presentium de specialis dono gratie indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos heredes ac successores vestros predictos extendimus pariter et ampliamus ac eisdem modo et forma perpetuo concedimus. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon omnibus illis que in litteris *Portugallie Regibus concessis huiusmodi* concessa sunt, non obstare ceterisque contrariis quibuscunque.»

determinadas razones? Cuáles pudieran ser éstas, luego se indicará (§ 110). Lo que ahora conviene destacar es que no es absurdo o arbitrario admitir que las tres bulas, pese a sus coincidencias, pudieron ser concedidas simultáneamente, respondiendo a un cierto propósito, asignando a cada una de ellas una determinada finalidad.

98. La tacha de no haberse alegado, conocido o utilizado la primera *Inter coetera* del 3 sólo tiene sentido referida a tiempos posteriores a los años de que nos ocupamos.

Pero no sólo de ella, sino también de la *Inter coetera* del 4, de cuya vigencia nadie duda, las referencias en estos años son escasas. De la *Inter* del 4 sabemos, por la carta de los Reyes a Colón del 4 de agosto de 1493, que le enviaron un traslado de la segunda *Inter coetera* del 4 «para que se publique allá—¿en Sevilla, en Indias?—para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas partes sin nuestra licencia y llevadla con vos, por que si a alguna tierra aportáredes la podáis mostrar luego» (§ 53). Si se publicó y Colón la mostró a alguien, no lo sabemos; pero es lógico suponer que así lo hizo. Aludió a esta bula la reina Isabel en su codicilo, fué discutida en la Junta de Burgos de 1512, etc. Pero hasta que en 1512, junto con la *Eximie devotionis* fué inserta en la Capitulación del Rey Católico con los obispos de Indias (§ 52), nada sabemos de ella. De la *Eximie* no hay noticias de su envío desde Roma—como las hay de la primera *Inter* del 3 (§ 51)—, ni de su recepción en Barcelona—como de la segunda *Inter* del 4; sólo se sabe de ella por vez primera al reproducirse en 1512 en la Capitulación citada. En la carta de los Reyes a Colón de 4 de agosto de 1493 dicen que «habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las islas e tierra que habéis descubierto y está por descubrir; agora nos es venida...» Sin embargo, aunque en el mes de julio se había expedido otra bula—la *Eximie*—, para nada hablan de ello. Pese a esto, nadie duda de la expedición de la *Eximie*. Los Reyes, que sepamos, no la enviaron a Colón ni la mandaron publicar.

El mismo silencio que en estos años se guarda sobre la *Eximie* se guarda sobre la primera *Inter coetera* (véase, sin

embargo, la nota III). No hay razón, pues, para pensar que en estos años ésta fué escondida y aquélla no. Si en 1512 hubo ocasión de sacar a relucir la *Eximie* y ésta quedó en adelante como uno de los textos básicos del Patronato indiano, el no haber tenido ocasión o necesidad de alegar la primera *Inter* del 3 hizo que ésta cayese en el olvido. Esta primera *Inter* cumplió en el primer momento una función: a juicio de Giménez Fernández, la de absolver a los Reyes Católicos de las censuras en que habían incurrido por enviar a Colón a descubrir, violando el juramento prestado en el tratado de las Alcáobas y de la *Bula Aeterni Regis*¹⁹¹; fué probablemente otra, como luego se indicará (§ 112). En todo caso, que cumplida su finalidad la bula dejase de alegarse no es óbice a su plena validez y utilidad en el momento de la concesión.

99. Pero si no ha quedado constancia de la utilización por los Reyes Católicos de la primera *Inter coetera* del 3 de mayo, sí la hay de que fué tenida presente en la curia pontificia, si no es que ésta se limitó a recoger las súplicas elevadas por los Reyes, en cuyo caso se probaría su utilización por éstos. En el mes de julio la *Bula Eximie devotionis*, que comienza diciendo en el § 3 que «hodie» han sido concedidas las islas y tierras descubiertas por Colón a los Reyes Católicos, tiene presente precisamente la *Inter* del 3, como se prueba por ciertas alusiones a frases de la misma que no se encuentran en la del 4. Así, no menciona en el § 1 el título de reyes *Sicilia* (véase el § 57), alude el § 3 a que Colón navegó «versus partes occidentales et mare Oceanum» (véase el § 58), y habla dos veces de «terras et insulas» y una sola de «terras firmas et insulas» (véase el § 59); es cierto que, como la *Inter* del 4, no habla de *investitura* (véase § 62), pero esto se explicará más adelante (§ 112 y 115).

Todavía en el mes de septiembre, la *Dudum siquidem* alu-

191. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las bulas Alejandr.*, 76. En la página 134 dice que «careció en absoluto de vigencia jurídica porque el titular concesionario renunció a su ejercicio silenciando el título y fué además derogado por la *Inter* del 4»; pero esto no obsta a que se concediese con una finalidad específica.

de a la *Inter coetera* del 3, como se ve por la alusión que por dos veces hace a las navegaciones «*versus occidentem et meridiem*» (§ 58) y en que el Papa dice que no ha mucho las islas y tierras «*donavimus, concessimus et assignavimus... de illis investimus*» (§ 62). Ni de la navegación *versus occidentem*, ni de la *investitura* habla para nada la segunda *Inter coetera* del 4, y, por consiguiente, no es el texto de esta bula el que se tiene a la vista ni el que se considera recordado.

Esto demuestra que la primera *Inter coetera* del 3 de mayo estaba en vigor y era tenida presente en los meses siguientes.

d) *Las variantes en el texto de las bulas.*

100. Se ha insistido en las diferencias que aparecen en los textos de las tres bulas—que antes fueron destacadas con toda minuciosidad (§§ 57-63)—para concluir de ellas que el texto de la primera *Inter coetera* del 3 fué corregido posteriormente en la del 4, introduciendo novedades incompatibles con el espíritu y la letra de la primera redacción. Entre las variantes de los dos textos hay algunas que carecen de trascendencia y otras que efectivamente poseen una significación clara. Comenzaremos por las primeras.

En la enumeración de los títulos reales que aparece en la dirección de las bulas, la *Inter coetera* del 4 añade la mención, entre ellos, del reino de *Sicilie*—que efectivamente incluían los Reyes Católicos en el dictado de sus Provisiones¹⁹²—y que no había sido incluido en la *Inter* del 3, como tampoco lo fué en la *Pis fidelium*, expedida en el mes de junio a la vez que la segunda *Inter*, ni en la *Eximie devotionis* redactada después en julio, ni en la *Dudum siquidem* en septiembre. No cabe, pues, deducir que esto que la segunda *Inter coetera* del 4 marque un nuevo rumbo en la política italiana, ya que por los mismos días y posteriormente se mantuvo la primitiva intitulación.

192. Así, el 30 de abril de 1492 en el título de Almirante y Virrey de Colón (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 6, pág. 304; CDIAO, XIX, 290-95, 435-39; XXI, 338-41; XXX, 110-13; XXXVI, 5-12); y el 7 de junio de 1494 en la Capitulación de Tordesillas (NAVARRETE: *Ob. cit.*, I, núm. 74, pág. 369; CDIAO, XXX, 230).

La segunda *Inter coetera* del 4 introduce en el § 5 un elogio de Colón: «virum utique dignum et plurimum commendatum ac tanto negotio aptum», que se ha supuesto introducido en la minuta por él mismo¹⁹³, como manifestación de su vanidad. Pero acaso sea preferible ver en esta mención expresa de la intervención de un hombre de tanta preparación y condiciones como Colón un deseo de acentuar las dificultades del descubrimiento, como se desprende del contexto.

No parece tampoco que ofrezcan especial importancia las modificaciones de la *Inter coetera* del 4 cuando tratando de la conversión de los indios dice, en el § 7, que en lugar de conducir a éstos a la «professio» cristiana—como en la del 3—, se les conduzca a la «religio» cristiana, y cuando en lugar de calificar esto de «negotium» se dice que es un «propositum» (véase antes § 60).

La omisión una vez en la segunda *Inter coetera*, en el § 8, al hacer la concesión de la expresión «auctoritate apostolica», que aparece en la primera y que aquélla repite en otras ocasiones, no parece que tenga especial significación, pues no es comprensible que precisamente la donación y demarcación sea hecha por el Papa en virtud de una potestad que no es apostólica. Por lo demás, tanto la *Eximie devotionis* como la *Dudum siquidem* conceden los privilegios «apostolice potestatis plenitudine» (véase antes el § 61).

193. Especial importancia se ha concedido al hecho de que al indicar las partes en que se encuentran las islas y tierras descubiertas (véase antes el § 58), coinciden la primera *Inter coetera* del 3 y la *Eximie devotionis*, mientras que la segunda *Inter* del 4 se expresa de otra manera. Dice la *Inter* del 3, en el § 5; que Colón con otros hombres fué enviado a navegar «per mare, ubi hactenus navigatum non fuerat... per partes occidentales, ut dicitur versus Indos, in mari Oceano». En cambio, la *Inter* del 4 dice en el § 5 que Colón navegó «per mare, ubi hactenus navigatum non fuerat... in mari Oceano». Omite, pues, la referencia concreta a la navegación en las

193. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 34 y 94.

partes occidentales y el rumbo a la India. Ahora bien, que esto no supone una rectificación de criterio impuesta por los Reyes Católicos o por quien sea, lo demuestra que más tarde la *Eximie* dice en el § 3 que se navegó «versus partes occidentales et mare Oceanum». Es cierto que aquí no se habla del rumbo a la India, pero sí hacia Occidente. La *Dudum siquidem* aludirá aún más tarde en el § 2 a que las primeras navegaciones se hicieron «versus occidentem et meridiem». La razón por la que la segunda *Inter coetera* no especifique la navegación de las «partes occidentales, ut dicitur versus Indos», no se debe a una rectificación de política, ya que la mención se mantiene después, sino a otra razón, que luego se indicará en el § 115.

102. Aludiendo a lo descubierto por Colón y a lo que había de descubrirse, la primera *Inter coetera* del 3 empleó nueve veces (véase el § 59) la expresión «insulas et terras» [§§ 4, 5 (tres veces); 6, 8, 9, 10 y 11]; una, «insulas... et etiam terras firmas» [§ 5]; una, «insulas» [§ 7]; y otra, «terras» [§ 5]. La segunda *Inter coetera* conservó en tres ocasiones la expresión «insulas et terras» [§§ 5 (dos veces) y 11]; en una ocasión en que la *Inter* del 3 hablaba sólo de «insulis», habló de «insulis et terris» [§ 7]; y en una de las adiciones se refirió únicamente a las «insulas» descubiertas por otros Príncipes [§ 8]. Pero aparte de estos casos, en la *Inter* del 4 se tuvo una verdadera obsesión por convertir las tierras en continentales; y así seis de los pasajes que en la bula del 3 hablaban de «insulas et terras» [§§ 4, 5, 6, 8, 9, 10, y 11]; fueron interpolados para que en ellos se dijese «insulas et terras firmas» —sólo conservó intactos los tres antes mencionados—, y en otros cuatro, correspondientes a las partes añadidas en la bula del 4, se empleó también la expresión «insulas et terras firmas». Esta insistencia en hablar de tierras *firmes* la ha explicado Giménez Fernández por el deseo de destacar que las islas y tierras descubiertas pertenecían a un continente hasta entonces desconocido, un *orbe novo*, y que, por consiguiente, no podían considerarse en ningún caso como formando parte

del archipiélago portugués de las Azores.¹⁹⁴ Ahora bien, sin entrar por el momento en el fondo de esta argumentación, sí cabe pensar que a partir de la adopción de esta fórmula tan expresiva, propuesta por los Reyes Católicos y tan cuidadosamente mantenida por la curia en la *Inter coetera* del 4, se seguiría en los documentos oficiales y en las bulas posteriores. En estas últimas, sin embargo, no fué así. En la *Piis fidelium*, que se expidió en Roma en el mes de junio a la vez que la segunda *Inter*, no se emplea ni una sola vez la expresión *tierras firmes*: en ella se habla cuatro veces de «*terras et insulas*» [§§ 3 y 9] y una de «*insulas et partes predictas*» [§ 4]. En la *Eximie devotionis*, despachada en julio, se habla dos veces de «*terras et insulas*» [§§ 2 y 4] y una sola, cuando se remite a la otra bula dada en el mismo día, de «*terras et insulas*» [§ 3].

En los documentos emanados de la cancillería real las expresiones *islas y tierras* e *islas y tierras firmes*, fueron empleadas indistintamente antes y después de la *Inter coetera* del 4, lo que significa que el adjetivo *firmes* no tenía especial trascendencia. Ya en las Capitulaciones de Santa Fe antes de iniciarse el descubrimiento: así, en los capítulos 1 y 2 se habla de «*islas e tierras firmes*» y en el 4 de «*islas e tierras*». De «*islas y tierras firmes*» se habló en el título expedido a Colón el 30 de abril de 1492¹⁹⁵. Una vez verificado el descubrimiento pero antes de expedirse en junio la segunda *Inter coetera*, que con tanta insistencia introdujo el adjetivo *firmes* donde la primera hablaba sólo de *tierras*, se aludía en los documentos indistintamente a «*las islas que se han descubiertas*» o a «*la tierra que habéis hallado*»¹⁹⁶. Alguna vez se titulaba a

194. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 78, 83-84.—El único fundamento es la cita de Juan de Barros (véase el § 78 y la nota 92).

195. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 6, pág. 304, y en CDIAO, XIX, 290-95 y 435-39; XXX, 110-13; XXXVI, 5-12.

196. La primera carta que los Reyes Católicos escriben a Colón después de su regreso, el 30 de marzo de 1493 (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 15, pág. 311, y en CDIAO, XIX, 470 y XXXVI, 118), está dirigida a «Don Cristóbal Colón, nuestro Almirante del mar Océano, e Visorrey y Gobernador de las *islas* que se han descubiertas

Colón «Almirante de las islas del mar Océano»¹⁹⁷, y se aludía a las «islas y tierras» descubiertas¹⁹⁸; pero de ordinario se hablaba de las «islas e tierras firmes»¹⁹⁹ y a Colón se le daba solemnemente el título de «Almirante de las islas e tierra firme»²⁰⁰. Por el contrario, después de la supuesta decisión tomada en mayo de hablar siempre de «islas y tierras firmes», cuando lógicamente debería insistirse en hablar siempre de «tierras firmes», en los propios documentos reales a veces siguió llamándose a Colón «Almirante de las islas e tierras del mar Océano a la parte de las Indias»²⁰¹ o «Almirante del mar

en las Indias», y en el texto se habla de «vuestra tornada a la tierra que habéis hallado».

197. Carta de 23 de mayo de 1493 (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 35, pág. 329).

198. Cédula de 7 de mayo de 1493 encargando a Gómez Tello acompañe a Colón (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 19, pág. 320, y en *CDIAO*, XIX, 473; XXI, 371 y XXXVIII, 124).

199. Así, en la misma carta en que se llama a Colón «Almirante de las islas del Mar Océano», citada en la nota 197.—En Cédulas reales de 23 de mayo de 1493, dirigidas a Fernando de Zafra (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 26, pág. 323; en *CDIAO*, XXI, 310 y XXXVIII, 138) y a Pinelo (NAVARRETE, I, núm. 29, pág. 325, y *CDIAO* XIX, 503; XXI, 312, y XXXVIII, 145).—En el Albalá de 23 de mayo de 1493, por el que se asigna a Colón una pensión por haber sido el primero en ver tierra (en NAVARRETE, I, núm. 32, pág. 326, y en *CDIAO*, XIX, 492 y XXXVIII, 150) dicen los Reyes «enviamos a don Cristóbal Colón nuestro Almirante de las Indias que son en el mar Océano a descubrir las islas e tierra firme que se han descubierto en el dicho mar Océano a la parte de las Indias».—En las Instrucciones de 29 de mayo de 1493 a Colón para su segundo viaje (en NAVARRETE, I, número 45, pág. 338, y en *CDIAO*, XXI, 352-63; XXX, 145-57; XXXVIII, 180-91) se habla de «islas e tierra firme».

200. Provisión de 20 de mayo de 1493 acrecentando el escudo de Colón (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 20, pág. 320, y *CDIAO*, XXI, 495; XXXVIII, 128).—Prov. de 23 de mayo dando poder a Colón y Fonseca para preparar el segundo viaje (NAVARRETE, I, núm. 33, pág. 327, y *CDIAO*, XIX, 484; XXI, 303; XXXVI, 420 y XXXVIII, 155).—Confirmación real de los títulos de Colón el 28 de mayo (NAVARRETE, I, núm. 41, pág. 334; *CDIAO*, XIX, 286; XXI, 338; XXX, 132; etc.).

201. Carta de 27 de julio de 1493 a Colón (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 54, pág. 346, y *CDIAO*, XXI, 374; XXXVIII, 200).

Océano, Visorrey e Gobernador en las islas nuevamente falladas en las Indias»²⁰², sin acordarse para nada de las «tierras firmes».

Es decir, que ambas expresiones —«islas y tierras» e «islas y tierras firmes»— se empleaban en la cancillería real y en las bulas indistintamente, como sinónimas, sin dar matiz especial a una u otra, aunque la más correcta y la preferida —aun antes de que Colón iniciase su primer viaje y de que Juan II pretendiese incluir lo descubierto en el archipiélago de las Azores—, era sin duda la de *islas y tierras firmes*. Es evidente, pues, que la insistencia con que la segunda *Inter coetera* del 4 de mayo empleó esta frase, por lo demás también usada por la del día 3, no supuso un nuevo concepto o criterio. Y en todo caso, su no empleo por las bulas posteriores sugiere que de introducirse la expresión con tal insistencia en la *Inter* del 4, éste obedeció a razones distintas de la apuntada.

103. Especial importancia se ha concedido a la supresión de las palabras *investitura* o *investimus* en la segunda *Inter coetera* del 4 de mayo (véase el § 62). En efecto, en la *Inter* del 3 en el § 8, el Papa decía que «donamus, concedimus et assignamus, vosque ac heredes et sucesores prefatos, *de illis investimus* illarumque dominos...» Unas líneas después, en el mismo § 8, calificaba su acto de «donationem, concessionem, assignationem *et investituram* nostram»; y en las cláusulas finales [§ 14] repetía: «hanc paginam nostre exhortationis, requisitionis, concessionis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, *investiture facti*, constitutionis, deputationis, etcétera.»

En la segunda *Inter coetera* del 4 se reproducen los mismos pasajes, pero en ellos se han suprimido las palabras escritas en cursiva.

Vander Linden y Giménez Fernández²⁰³ han considerado

Carta de 5 de septiembre a Colón (NAVARRETE, I, núm. 71, pág. 364; CDIAO, XXI, 398; XXX, 211).

202. Carta de 5 de septiembre a Colón (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 70, pág. 363; CDIAO, XXXVI, 130, XXXVIII, 239).

203. VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the demarcation*, en

que con esta supresión, solicitada por los Reyes Católicos, la concesión de las islas y tierras de Indias que la primera *Inter coetera* había hecho con carácter feudal, quedando sometidos por ellas los Monarcas castellanos al Papa, quedó transformada en la segunda *Inter* en una concesión en pleno dominio sin sumisión alguna a la Santa Sede. Por el contrario, Staedler, Höffner, Zavala y Weckmann²⁰⁴ han supuesto que la supresión de las palabras *investitura* o *investimus* carecía de trascendencia en este sentido, porque la expresión «donamus, concedimus et assignamus»; que se repite las tres veces tanto en la primera como en la segunda *Inter*, es precisamente una fórmula de concesión feudal²⁰⁵ —y en este sentido se emplea en las bulas—, y manteniéndose tal fórmula daba lo mismo que se mantuviese o suprimiese la palabra *investitura*.

Ahora bien, independientemente de la acepción que en esta época tengan la palabra *investitura* o la fórmula «donamus, concedimus et assignamus» —con carácter feudal o sin él (véanse los §§ 152 y 153)—, lo cierto es que los Reyes Católicos que alcanzaron, según se supone, la mayor prueba de condescendencia del Papa Alejandro VI, al concederles éste la Bula *Dudum siquidem* no tuvieron inconveniente en aceptarla —si no es que fueron ellos quienes redactaron la minuta—, pese a que en ella aludiendo a la concesión anteriormente hecha por la *Inter*, decía el Papa [§ 2] que con esta «donavimus concessimus et assignamus... de illis investimus». ¿Es que acaso volvieron a enfeudarse las Indias? Por otra parte, precisamente

«The Amer. Hist. Rev.», XXII, 1916, II.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 84, 154-55.

204. STAEDLER: *Die «donatio Alexandrina»*, en «Archiv für kathol. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 374, y *Die westindischen Lehnssedikte*, en «Archiv für kathol. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 390 y sigs.—HÖFFNER: *Christentum und Menschenwürde*, 163-64 (y trad. esp.: *La Ética colonial esp.*, 270-71).—ZAVALA: *Ensayos sobre la coloniz. esp.*, 52-54.—WECKMANN: *Las bulas Alejandr.*, 253-55.—STAEDLER: *Die westind. Lehnssedikte*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 394-95, explica que la *Inter coetera* del 4 omite la cláusula de *investitura* porque en el estilo de la Cancillería tenía sólo valor narrativo.

205. E. STAEDLER: *Sprachgebrauch der Lehnrechtsquellen*, en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung, Germ. Abt.», LVI, 1936, 361.

la *Inter coetera* del 4 de mayo fué considerada por la curia romana como una investidura o concesión de carácter feudal ²⁰⁶. Todo esto lleva a tres conclusiones distintas: o en efecto la donación de las Indias tuvo carácter feudal no sólo en la primera *Inter coetera* del 3, sino también en la segunda *Inter* del 4 y en la *Dudum siquidem*; o por el contrario, las supuestas expresiones de carácter feudal carecían de tal sentido en esta época, y entonces las Indias no fueron concedidas como feudo ni en la primera ni en la segunda *Inter*, ni en la *Dudum*; o la palabra *investitura* carece en estos textos de todo carácter feudal. Sobre esto se tratará más adelante en los §§ 152-155. Basta por el momento con destacar que no hay contradicción entre las bulas.

104. Una vez que han sido precisados ciertos hechos es posible valorar objetivamente las distintas hipótesis que se han formulado sobre la historia de las bulas y de las que antes se han resumido las principales.

De lo anterior resulta perfectamente comprobado que la *Inter coetera* del 3 de mayo, *Inter coetera* del 4 y la *Eximie devotionis* han sido tramitadas y despachadas sucesivamente en los meses de abril, junio y julio respectivamente. Sabemos, también, que aparte los trámites previos, una bula ya escrita podía tardar algún tiempo —a veces meses— en ser despachada: ejemplo evidente de ello es la *Illius fulciti presidio* de 15 de noviembre de 1504, otorgada en este mes antes de ser co-

206. E. STAEDLER: *Die Urkunde Alexander VI. zur westindischen Investitur der Krone Spanien von 1493*, en «Archiv für Urkundenforschung und Quellenkunden des Mittelalters», nueva serie I, 1937, 145-58, ha publicado la copia de la *Inter coetera* del 4 de mayo que se reproduce en el «Index locupletissimus vicariatuum ac infeudationum civitatum terrarum et castrorum quae reperiuntur descriptae in libris investiturarum archivi castris Sancti Angeli almae Urbis», en veintidós tomos, por Miguel Leónico, bajo el Pontificado de Paulo V. (1605-1621). STAEDLER: *Die westind. Lehnedikte*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 379-80 explica que en esta compilación sólo se incluya la *Inter coetera* del 4 de mayo, porque el proyecto primitivo, la *Eximie* y la *Inter* del 3 habían quedado derogados por aquélla. Pero, esta razón no puede valer para la *Dudum siquidem*.

nocida la muerte de la Reina Isabel, que el 20 de marzo siguiente estaba *escrita* pero no despachada (véase antes el § 96). ¿Cuándo se otorgaron aquellas tres bulas de Alejandro VI sobre las Indias? No lo sabemos; sólo hay conjeturas diversas y aun opuestas. Pero hay unos hechos ciertos, cualesquiera que sean las hipótesis que se acepten: que la tramitación y despacho de las bulas no se hizo con precipitación (véase el § 92); que la *Inter coetera* del 3 de mayo se tuvo a la vista para redactar la *Inter coetera* del 4, la *Eximie devotionis* del 3 y la *Dudum siquidem* del 26 de septiembre (§ 99); que si aquellas tres primeras bulas presentan entre sí diferencias, éstas no suponen una contradicción que las haga incompatibles entre sí (§§ 100-103); es decir, que lo mismo puede pensarse en una ampliación progresiva de la concesión, que en tres formulaciones distintas, pero simultáneas, de la misma.

Si se parte de estos hechos, no es *necesario* pensar, para explicar la concesión de las bulas y su despacho en fechas sucesivas, y para explicar sus diferencias, que hubo una serie de gestiones o trámites a lo largo de la primavera y el verano de 1493 para conseguir la concesión, enmienda y ampliación de las mismas; cabe también pensar en una concesión simultánea y un despacho sucesivo. Todo cuanto sobre esto se diga —gestión sucesiva por los Reyes Católicos, a espaldas de los portugueses o fiscalizada o condicionada por éstos; o gestión simultánea— no es más que pura hipótesis y no tiene más valor, en el mejor de los casos, que el de ser una reconstrucción *posible* de los hechos, y cada cual puede preferir la que le parezca más probable dada su personal manera de enjuiciarlos.

Personalmente, considero mi propia hipótesis más probable, por las razones que indicaré al exponerla. Sea compartida o no, creo que los hechos que he venido analizando minuciosamente y su explicación representan un conjunto de objeciones o reservas que habrán de tener presentes los partidarios de otras hipótesis.

F) NUEVA HIPOTESIS SOBRE LA HISTORIA DE LAS BULAS.

105. La historia de las Bulas Alejandrinas, en mi opinión, puede resumirse de la siguiente manera, cuya justificación se encuentra en los párrafos a los que constantemente me remito:

Desde el momento mismo en que se planteó ante los proyectos de Colón la posibilidad de llegar a la India navegando hacia Occidente y de adueñarse de las islas y tierras firmes que al paso encontrasen, los Reyes Católicos y sus consejeros debieron darse perfecta cuenta de que la realización del viaje y la apropiación en su caso de las tierras descubiertas, tropezaría con la oposición de Juan II de Portugal. Aparte las dificultades técnicas y económicas del viaje, los problemas políticos y jurídicos que suscitaba debieron preocupar a los Reyes Católicos (véase sobre esto, lo dicho en los §§ 38 y 39), que conocían los incidentes que otras navegaciones anteriores de los castellanos a Guinea y a la Mina de Oro habían provocado (§§ 26 y 34).

En el Derecho internacional de la época, el descubrimiento de tierras no pertenecientes a Príncipes cristianos constituía título suficiente para la apropiación de las mismas (véase luego los §§ 131-136). Por la Capitulación de las Alcáçovas en 1479 los Reyes Católicos se habían comprometido a respetar para Portugal las islas de las Azores, Madeira y Cabo Verde y la ruta desde las Canarias hasta Guinea (§ 35). Diversas bulas concedidas a los Reyes de Portugal y confirmadas en 1481 en la *Aeterni Regis* daban a éstos las tierras descubiertas y por descubrir que encontrasen navegando desde el cabo Bojador hacia el polo sur y hasta la India, y prohibían navegar por estas partes a los demás (§ 36). Interpretando, pues, a la letra la Capitulación de las Alcáçovas y la bula citada, los Reyes Católicos podían navegar y descubrir, y apropiarse lo descubierto, por cualquier parte que no fuese de aquellas expresamente excluidas. Y así lo hicieron.

106. En las Instrucciones dadas a Colón para su primer viaje se hizo constar la prohibición expresa de ir a Guinea o la Mina de Oro (§ 40); por consiguiente, pues esto constituía la primera parte del itinerario, también de ir a la India navegando hacia el sur. Pero sí se le envió a la India, navegando hacia occidente. Como en los mapas de la época —v. gr., en el de Toscanelli (véase la nota 479)— la India se encontraba en una latitud inferior a la de la Península, Colón se dirigió a Canarias —la latitud más meridional por la que podían navegar los castellanos— y de allí tomó el rumbo oeste (§ 41) que, según aquellos mapas, le conduciría a tierras no ocupadas por Príncipes cristianos y a la India (véase la nota 286).

En su ruta Colón tropezó con un conjunto de islas, cuya proximidad a la India él trató de averiguar, ante la inseguridad de los informes dados por los indios, contrastando sus características con aquellas que se consideraban peculiares de la India: la existencia de oro y especias, y la aptitud de los indígenas para abrazar la fe cristiana (véase luego el § 135). Colón tomó posesión de las islas descubiertas con arreglo a las formalidades de la época, pero no pensó ocuparlas (§ 136). Sin embargo, el naufragio de la «Santa María» el 25 de diciembre de 1493, le obligó a dejar en la isla Española unos cuarenta hombres y a construir para ellos un fuerte. Aun no estando prevista, hubo, pues, además del descubrimiento, ocupación de las islas (§ 137).

107. En su viaje de regreso hizo escala en las Azores y, voluntaria o involuntariamente, arribó a Lisboa (§ 41). En la entrevista tenida en Valparaíso con Juan II de Portugal el 9 de marzo, le comunicó —antes que a los Reyes Católicos, habiendo podido silenciar el hecho o dar cualquier otra explicación de su viaje²⁰⁷— el descubrimiento de tierras, cuya si-

207. Podría disculparse esta conducta si, habiéndose divulgado en Portugal, tras el arribo anterior de Pinzón a Bayona—quizá una semana antes que Colón a Lisboa—, la noticia del descubrimiento (§ 43), no hubiese podido silenciar el Almirante la realidad de un hecho ya conocido. Pero lo cierto es que ya anteriormente, en cuanto habló con las primeras gentes en las Azores, hizo público el descubrimiento (*Dia-*

tuación es de suponer callaría. En el acto, Juan II reivindicó para sí el dominio de las tierras descubiertas, que en su opinión le pertenecían según la Capitulación de las Alcáçovas. Colón replicó a esto que desconocía la Capitulación —lo que no era cierto, porque a raíz de su celebración, residiendo él en Portugal, se había comunicado su contenido a todos los maestros de naos (véase la nota 467)—, pero que los Reyes Católicos le habían enviado a navegar con la prohibición de ir a Guinea y a la Mina; lo cual equivalía a revelar que las tierras descubiertas no se hallaban en estas partes. Juan II se limitó a responder que esperaba resolver la cuestión sin intervención de terceros (§ 42).

108. Los Reyes Católicos debieron informarse muy pronto del descubrimiento, por las noticias enviadas desde Bayona de Galicia por Martín Alonso Pinzón, que al no hacer escala en las Azores, debió arribar en los últimos días de febrero; por las cartas remitidas por Colón desde Lisboa hacia el 6 ó 7 de marzo, y desde Sevilla a fines de mes; y por la carta del Duque de Medinaceli, comunicando las noticias de Lisboa, el 17 del mismo mes (§§ 43 y 44). La mera noticia de haberse efectuado el descubrimiento, enviada por Pinzón, debió poner en marcha el dispositivo preparado para el caso por los Reyes Católicos, incluso antes de recibir noticias de Colón (§ 46). Permiten sospecharlo así, el que en su embajada a Portugal, Lope de Herrera distinguiese las noticias de Pinzón y las posteriores de Colón (§ 65); la suposición de que Colón no se arriesgaría en los tres días que aún permaneció en Portugal después de la entrevista con Juan II, a enviar por un correo, que difícilmente encontraría allí de plena confianza, informes a los Reyes sobre la actitud del Rey portugués; el que ya no pudo enviarlas hasta el 15 de marzo desde Palos, o el 30 según Las Casas desde Sevilla (§ 44); y el que en el mes de abril, previa petición de los Reyes se había expedido ya una de las bulas (§ 51). Posiblemente, no hubo entonces juntas de

rio de Colón 18 de febrero de 1493 ; ed. GUILLÉN, pág. 152). Véase la nota 208.

letrados —como dice Herrera (§ 46)— para tratar del aspecto jurídico de la cuestión, o al menos no debieron ocuparse a fondo de ésta —por estar previamente discutida—, pues, como acaba de indicarse, en el mes de abril se había expedido ya una bula.

109. Los Reyes Católicos, sin duda, sabían y esperaban que en cuanto Juan II conociese el descubrimiento de nuevas islas formularía su protesta y las reivindicaría para sí. La imprudencia de Colón comunicándole el descubrimiento antes de que lo conociesen los Reyes ²⁰⁸, no hizo sino anticipar la reacción portuguesa. Frente a Portugal, los Reyes de Castilla podían oponer, y opusieron, entonces y después, el descubrimiento de tierras no pertenecientes a príncipes cristianos: así en la embajada de Lope de Herrera, salido de Barcelona el 22 de abril y regresado el 10 de junio (§ 65); así, en la enviada el 2 de noviembre con Pedro de Ayala y Garci López de Carvajal (§ 59). En ambas, como antes en las instrucciones a Colón (§ 40), sólo reconocieron a Juan II de Portugal, aparte las islas de las Azores, Madeira y Cabo Verde, los tratos, tierras y rescates de Guinea y de la Mina y cualesquier islas y tierras descubiertas y por descubrir de Canarias para abajo contra Guinea. Esto había sido reconocido a los Reyes de Portugal por Isabel y Fernando en las Capitulaciones de las Alcáçovas, alegadas precisamente por Juan II el 9 de marzo en Lisboa para fundamentar su derecho (§ 42).

Ahora bien, los Reyes Católicos sabían que esta Capitulación había sido confirmada en 1481 por la Bula *Aeterni Regis*, y que ésta a su vez había reproducido a la letra y confirmado la Bula *Romanus Pontifex* de 1455, de Nicolás V, que concedía a los Reyes de Portugal todas las tierras e islas descubiertas y por descubrir desde el cabo Bojador hasta donde se

²⁰⁸. En 1500 Colón escribe al Ama del Príncipe Don Juan (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 220): «se acordará vuestra merced, cuando la tormenta sin velas me echó en Lisboa, que fui acusado falsamente que había ido yo allá al Rey [Juan II] para darle las Indias. Después supieron sus Altezas al contrario, y que todo fué con malicia», lo que se dijo. Sin embargo, véase lo indicado en la nota 207.

extiende la playa meridional, sancionando con excomunión a cuantos se inmiscuyesen en ello, y asimismo había confirmado la Bula *Inter coetera* de 1456, de Calixto III, que concedía esto mismo y más allá de la playa meridional «usque Indos» y a la vez otorgaba a la Orden de Cristo —en 1493 a los Reyes— toda la jurisdicción y potestad en materia espiritual (§ 36). La expresión de la *Aeterni Regis* era concluyente en este aspecto: «motu proprio... de nostra mera liberalitate ac providentia, et ex certa scientia, necnon de Apostolicae potestatis plenitudine, *Litteras Nicolai et Calixti*, praedecessorum huiusmodi, ac Capitulum, predicta, rata et grata habentes, illa, necnon omnia et singula in eisdem contenta, auctoritate Apostolica, tenore praesentium, approbamus et confirmamus, ac praesentis scripti patrocinio communimus»²⁰⁹.

110. Si los derechos de los Reyes portugueses aparecían reforzados por bulas pontificias, debía parecer conveniente reforzar los castellanos con bulas paralelas. Prescindiendo de bulas antiguas referentes a las primeras navegaciones (§§ 19-25), las bulas portuguesas eran fundamentalmente tres: a) la *Romanus Pontifex*, de Nicolás V, de donación de todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir excluyendo a cualquier otro príncipe cristiano de las navegaciones hacia el sur (§ 29); b) la *Inter coetera*, de Calixto III, de concesión de privilegios temporales y espirituales a los Reyes de Portugal (§ 30); y c) la *Aeterni Regis*, que reproduciendo a la letra la parte dispositiva de las dos, establecía además una línea de demarcación en la navegación hacia Guinea, en las Canarias (§ 36). Las tres bulas, por la reproducción en la *Aeterni* de la *Romanus Pontifex* y la *Inter coetera*, y su confirmación, formaban un todo, en el que los Reyes de Portugal apoyaban sus derechos.

Y en efecto, los Reyes se dirigieron al Papa Alejandro VI solicitando también tres bulas paralelas: a) una, de donación de las islas y tierras descubiertas y por descubrir, que se encontrasen navegando por occidente «versus Indos», que no per-

²⁰⁹. Véase el texto en el Apéndice 10 § 6.

teneciesen a un príncipe cristiano, con los mismos derechos que tenían los portugueses en Guinea y la Mina; *b*) otra, de *concesión de privilegios* en las tierras donadas, análogos a los concedidos a los Reyes portugueses; y *c*) una tercera, de *demarcación*, que delimitase también las navegaciones castellanas y portuguesas, ahora no en la ruta de Guinea sino en el Atlántico.

La misma razón que en otro tiempo había movido a Nicolás V a donar las tierras a los portugueses —favorecer la expansión y predicación del cristianismo y estimular el arribo a la India (§ 29)—, debía mover ahora a Alejandro VI, no obstante los roces que con motivo de la política italiana existían entre él y los Reyes Católicos. Por otra parte, salvaguardados y reconocidos los derechos de Portugal en la ruta del sur, tal como aparecían en la Bula *Aeterni Regis*, ni los portugueses ni nadie podía oponerse a que semejantes concesiones se hicieran a los Reyes españoles (§ 93). No habiendo lesión de ningún derecho para nadie, el acceder a lo solicitado era casi un asunto de trámite. Y en efecto, ni los cronistas portugueses ni los castellanos, ni los documentos de la época, hablan o dejan traslucir la existencia de intrigas, presiones o tratos complicados (§ 91). En sus respectivas embajadas, Juan II y los Reyes Católicos se limitaron a pedirse recíprocamente el respeto de sus derechos y a asegurar por su parte el respeto a los del contrario (§ 65).

III. La gestión de las bulas en la curia romana se hizo tranquilamente sin precipitaciones (§ 92) y sin claudicaciones (§ 94), aunque posiblemente bajó una cierta fiscalización de los embajadores portugueses, obrando por su cuenta, sin haber podido recibir instrucciones de Juan II, a fin de que la concesión, a la que no podían oponerse, no perjudicase los derechos del Rey de Portugal.

Accediendo a lo pedido por los Reyes Católicos, no porque éstos pudiesen exigirlo como un derecho, sino *motu proprio* del Papa (§ 141), en su deseo de recompensarles y estimularles, Alejandro VI concedió las tres bulas solicitadas. Si las portuguesas se habían ido concediendo en fechas sucesivas, las

castellanas se concedieron simultáneamente, aunque dando a una de ellas una fecha más tardía, para que la demarcación presupusiese lógicamente una igualdad de títulos y derechos entre castellanos y portugueses. Ahora bien, acordada la concesión de las tres bulas en el mes de abril, había que proceder a despacharlas. Y fué en este trámite cuando cada una de las bulas siguió una suerte distinta,

112. Por tratarse de una cuestión que afectaba a la política de la Santa Sede, por orden del secretario Podocátharo, de la bula de *donación* se encargó a la Cámara apostólica (§ 49). La minuta fué preparada por el abreviador Ferraris y una vez aprobada, extendida bajo la dirección del rescribentario de turno, Capotio. El breve quedó concluído en el mes de abril (§ 51), pero se prefirió retrasar unos días su expedición y datarlo el 3 de mayo, probablemente porque celebrando desde tiempo inmemorial en este día la Iglesia la fiesta de la Invención de la Cruz, debió parecer fecha señalada para hacer en ella a los Reyes Católicos donación de unas tierras en las que había de predicarse el Evangelio a los infieles. Luego, sin prisas, el propio Papa el día 17 envió este breve, con otros, a los Reyes Católicos (§ 51).

Este breve *Inter coetera* se redactó teniendo a la vista la Bula *Romanus Pontifex*, de la que pretendía ser un paralelo, aunque con las naturales diferencias. Así como en ésta el Papa había exaltado el celo del rey Alfonso IV de Portugal y del infante D. Enrique para propagar la fe católica y se habían recordado la conquista de Ceuta y las navegaciones por las costas meridionales y orientales hasta entonces por nadie navegadas, con grandes peligros, trabajos, gastos y muertes (§ 29 y Apéndice 6, §§ 3-4), en el breve *Inter coetera* se recordaba en los §§ 3 y 4 el celo cristiano de Isabel y Fernando, que sin perdonar trabajos, gastos y peligros, derramando incluso la propia sangre habían conquistado Granada y querían buscar y descubrir tierras e islas lejanas y desconocidas, no descubiertas por otros, para extender la fe cristiana. Y así, de igual forma que en la *Romanus* en el § 5 se decía que los portugueses habían llegado a Guinea y ocupado islas y puertos y algunos indígenas se habían bautizado y se esperaba que también

lo hiciese otro gran número, en el § 5 de la *Inter* se recordaba que Colón, navegando por mares hasta entonces no navegados, «por las partes occidentales, hacia los indios», había descubierto islas y *tierras firmes* habitadas por gentes que se creía que fácilmente abrazarían la fe; y en ellas, Colón había construido una torre. Por eso, de la misma manera que a los portugueses se había concedido [§§ 10-15] la conquista de todo cuanto se extendía desde los cabos Bojador y Num por toda Guinea hasta más allá de la playa meridional, prohibiendo navegar por estas partes sin licencia de los Reyes portugueses, a los castellanos se les concedían en el § 8 los reinos, tierras e islas que no estuviesen bajo el poder de príncipes cristianos, con los mismos derechos que en sus tierras se habían concedido a los de Portugal [§II] y se les concedía la posesión o *investitura* de todo ello, aun de lo no descubierto, mandando en el § 9 a los Reyes enviasen misioneros, prohibiendo en el § 10 que nadie fuese a ellas sin licencia de aquéllos ²¹⁰.

113. Si la bula de Calixto III había sido concedida a petición del Rey portugués poco más de un año después de la donación, *reproduciendo ésta* y ampliando para las tierras que se descubriesen la concesión de toda la jurisdicción eclesiástica ordinaria a la Orden de Cristo (§ 30), la segunda bula castellana, la de concesión de privilegios, se redactó y dató como si se hubiese otorgado en la misma fecha que la de donación de las tierras. Y así, comienza: «Como hoy, todas y cada una de las tierras firmes e islas lejanas y desconocidas hacia las partes occidentales, existentes en el mar Océano, por vosotros... descubiertas y que se descubran en adelante...

210. Aunque GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 76, dice que este breve «libera a Fernando e Isabel en el fuero interno, de las censuras en que habían incurrido por su violación del juramento prestado en el tratado de Alcáçovas y de la bula confirmatoria de Sixto IV (*Aeterni Regis*)», no se contiene en él una sola expresión que aluda a la absolución de cualquier censura o pena. Para entenderla en este sentido habría que considerarla implícita en la donación papal de algo ilícitamente conseguido, aunque lo usual en estos casos es indicar que se sana un defecto inicial.

donamos, concedemos y asignamos, tal como en nuestras Letras sobre ello redactadas se contiene más plenamente». A semejanza de lo que se había concedido a los Reyes de Portugal «en las partes de Africa, Guinea y la Mina de Oro», ahora se otorgaban en el § 4 a los Reyes de Castilla «las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades, Letras e indultos concedidos a los Reyes de Portugal, de la misma manera y en todo su tenor, como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas». En realidad, estas expresiones, con ligeras variantes, aparecían ya escritas en el § 11 del breve *Inter coetera* de la misma fecha ²¹¹ —como también, en buena parte, lo concedido en la bula de Calixto III aparecía en la de Nicolás V— y no otorgaba nada que no estuviese ya concedido por aquél, insistiendo sólo —como la bula de Calixto III— en que se extendía a los descubrimientos futuros y se concedían los privilegios a perpetuidad (§ 91). La razón de conceder esta bula era fundamentalmente la de equiparar también en esto a los Reyes portugueses y a los castellanos, tanto en el sentido de favorecer a éstos en igual medida que a aquéllos, como en el de que los portugueses no quedasen en situación de inferioridad.

La expedición de esta bula, ordenada también por el secretario Podocátharo, se despachó por la Secretaría apostólica (§ 54), que era lo que entendía de las relaciones de la Santa Sede con los príncipes cristianos (§ 49). En ella, por razones que desconocemos, la tramitación fué lenta y no se expidió hasta el mes de julio.

114. Una vez que el día 3 de mayo, fecha convencional

²¹¹. Que fué el breve *Inter* del 3 de mayo el que la *Eximie devotionis* tuvo a la vista y al que se refiere, y no la bula *Inter* del 4, ha quedado probado anteriormente en el § 99. Así lo reconoce GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 36-37, aunque no da una explicación de esto: cómo estando, según él, derogada la *Inter* del 3 por la del 4, el redactor tomó aquélla como modelo... y la interpoló con el calificativo de «firmes» que aparecía sólo en la *Inter* del 4. En realidad, de tierras firmes hablaba ya la *Inter* del 3 en la narración, aunque en la cláusula expositiva dijese sólo islas y tierras (§§ 59 y 102).—Véanse en la nota 190 los textos paralelos de las dos bulas.

adoptada en abril (§ 111) para donar a los Reyes Católicos las islas y tierras descubiertas y por descubrir y concederles los mismos privilegios que los Reyes de Portugal tenían en las suyas, Fernando e Isabel de Castilla y Juan II de Portugal tenían los mismos derechos —aquéllos en sus navegaciones «por las partes occidentales hacia los indios» y éste «por las partes de Africa, Guinea y la Mina de Oro», «hasta los indios»—, era cuando lógicamente —aunque la cosa estuviese ya prevista— se podía, y convenía, delimitar la zona de navegación en el Atlántico, como había hecho la Bula *Aeterni Regis* en aguas próximas al continente africano, una vez que los derechos de Castilla y los de Portugal a Guinea habían quedado reconocidos y afirmados en la Capitulación de las Alcáçovas (§ 36). Hacer la demarcación antes de haber hecho donación a los Reyes Católicos de las tierras e islas del Océano occidental, formalmente suponía dirimir una cuestión en la que las partes, formalmente, no tenían iguales títulos, dando idéntica satisfacción a una y a otra. Por eso era necesario que previamente al acto de demarcación apareciesen los de donación de tierras y concesión de privilegios, aunque aquél y éstos se concibiesen y pensasen simultáneamente.

Ahora bien, el trazar la línea de demarcación no era cosa fácil, porque las dos partes alegaban derechos sobre las mismas partes. De un lado, Juan II había enviado en el mes de abril a Francisco de Almeida con una armada a explorar (§ 64). De otro, los Reyes Católicos teniendo a la vista la Capitulación de las Alcáçovas y viendo que cuando las navegaciones se dirigían hacia el sur la raya de demarcación se había fijado en las mismas islas Canarias —«de Canaria para abajo contra Guinea» (§§ 35 y 163)—, ahora que la navegación se orientaba hacia el oeste, por sugerencia de Colón habían propuesto una raya que pasase por las islas de los Azores y Cabo Verde; raya a la que aludieron el 28 de marzo en la confirmación de los títulos de Colón, al indicar que ejercería «el dicho oficio de Almirante del dicho mar Océano, que es nuestro, que comienza por una raya o línea que Nos habemos hecho marcar, que pasa desde las islas de los Azores a las islas de Cabo Verde, de Septentrión en Austro, de polo a polo; por manera, que

todo lo que es allende de la dicha línea al occidente, es nuestro e nos pertenece» ²¹².

115. Como la declaración de la Santa Sede en este caso afectaba a su política externa, el secretario Podocátharo encargó de la expedición de la bula correspondiente a la Cámara apostólica (§§ 49 y 52). Si los embajadores portugueses en Roma se opusieron a la línea sugerida por Colón y propuesta por los Reyes Católicos y trataron de alejarla de las Azores y Cabo Verde hacia occidente, consiguiéndolo del Papa, o si la raya suponía ya un cierto alejamiento de las islas, en parte, y los Reyes Católicos hubieron de conformarse (§ 170), no lo sabemos ²¹³.

212. La Provisión de 28 de mayo de 1493, en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 41, pág. 334, y en *CDIAO*, XXX, 109-19 [incompleta] y 132-43; XXXVI, 13-19 [incompleta], y XXXVIII, 160-79.—En 19 de mayo de 1506, Colón en su testamento (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 150, pág. 490) recuerda que «plugo a Sus Altezas que yo hubiese en mi parte de las dichas Indias, islas e tierra firme, que son al poniente de una raya que mandaron marcar sobre las islas de los Azores y aquellas del Cabo Verde, cien leguas, la cual pasa de polo, que yo hubiese en mi parte el tercio y el ocha-vo...».—Pero en la carta de 5 de septiembre de 1493 a Colón (citada en el § 68) los Reyes Católicos habían dicho de esta línea: «La raya que vos dijistes que debía venir en la bula del Papa.»—Véanse sobre esto los §§ 167-170.

213. Me parece esto más probable que la hipótesis de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 78 y 83-84, que supone que esta nueva línea fué propuesta por Colón, para dejar en claro que las tierras descubiertas no formaban parte del archipiélago de las Azores, y porque a cien leguas al occidente de éstas había observado un cambio de temperatura que hacía suponer que allí comenzaba un nuevo mundo. Véase la nota 480. El que en 5 de septiembre de 1493 los Reyes Católicos escribían a Colón aludiendo a «la raya que vos dijistes que debían venir en la Bula del Papa» (véase la nota 212), no supone que la raya propuesta por Colón sea distinta de la que los Reyes habían hecho marcar, con anterioridad, de que hablan en la confirmación de los títulos. La raya que aparece en esta confirmación pudo ser sugerida por Colón, que entonces estaba en la Corte y aceptada por los Reyes. Al aludir éstos a que la raya de la bula es la sugerida por Colón piensan probablemente en su dirección Norte-Sur—en contraste con el paralelo de las Canarias—y no en si pasa por las Azores y Cabo Verde o a cien leguas de ésta.

Fuese por estas incidencias, si las hubo, o porque la ausencia del abreviador Ferraris y la enfermedad del rescribentario Capotius perturbasen el despacho normal de los asuntos en la Cámara apostólica (§ 94), lo cierto es que esta tercera bula no se expidió hasta el mes de junio; si fué a principios o a fines de mes, no lo sabemos.

La *Inter coetera* del 4 de mayo, —lo mismo que la *Aeterni Regis*, véase en el Apéndice 10 el § 3—, reproducía a la letra, sin hacer una u otra un traslado formal de ella, la anterior bula de donación —la *Inter coetera* del 3 aquélla, la *Romanus Pontifex* ésta—, con leves retoques (véanse éstos en el Apéndice 6 notas). La *Aeterni Regis* reproducía luego en el § 5 la cláusula del tratado de las Alcáçovas en que se delimitaba el señorío portugués de tal forma que hacia el sur «todo lo que es fallado e se fallare... tirando solamente las islas de Canaria» pertenecería a los Reyes de Portugal. La *Inter coetera* del 4 no podía aludir a ningún tratado sobre el Océano y se limitó a sustituir en el § 8 la cláusula de donación de la *Inter* del 3 por otra de demarcación, a la que dió efectos retroactivos hasta el 25 de diciembre anterior en que se habían descubierto algunas islas —en realidad, decidido la ocupación (§ 41)—, fijando una raya a cien leguas al oeste de las Azores y Cabo Verde, a occidente de la cual todo lo descubierto y por descubrir no perteneciente a un príncipe cristiano pertenecería a los Reyes Católicos, prohibiendo navegar o comerciar a toda persona, añadiendo aquí «incluso imperial y real», que no aparecía en la primera *Inter* (§ 63). En realidad, ni la *Aeterni Regis* ni la *Inter coetera* hacían una división o reparto de mares o tierras entre Castilla y Portugal; se limitaban, en rigor, a señalar la raya o límite a partir de la cual los Reyes portugueses en la primera, los castellanos en la segunda, eran dueños de los mares o tierras descubiertas y por descubrir y los únicos que podían navegar por ellas; por esto no era ya necesario insistir en que se navegase «versus Indos». Una *divisio mundi* no se establecía formalmente en ninguna de las bulas (véanse los §§ 163, 164, 166 y 170). Y concluía la *Inter* en el § 11, coincidiendo con la *Aeterni* en el § 6, con la concesión a los Reyes Católicos de los privilegios que los de Portugal tenían en Africa, Guinea y la Mina de Oro.

Como en la *Inter coetera* de demarcación, aunque no aludía a las dos bulas anteriores, se presuponía lógicamente el derecho previo y efectivo de los Reyes Católicos sobre las islas y tierras descubiertas, al reproducir las cláusulas de donación de éstas, se suprimió la palabra *investimus* o *investitura*, que aparecía en la *Inter* del 3 y suponía la entrega de posesión, no porque encerrase un carácter feudal, sino porque la demarcación no hacía más que delimitar la esfera de acción de unos derechos en los que ya se estaba investido y que ya eran poseídos. De igual forma que la Bula *Aeterni Regis* en el § 4, había reproducido la concesión de privilegios de Calixto III, la *Inter coetera* del 4 se preocupó de recoger en el § 11 los leves matices que en este orden la *Eximie devotionis* añadía a la *Inter* del 3.

116. Entre abril y julio, las bulas solicitadas en aquel mes llegaron a ser expedidas y proporcionaron a los Reyes Católicos unos títulos análogos a los de los portugueses, basados en tres bulas pontificias, lo mismo que los de éstos. Durante este tiempo, las embajadas portuguesas de Ruy de Sande y Duarte de Gama, y la castellana de Lope de Herrera se limitaron a reclamar para los respectivos Reyes el respeto de los derechos que pretendían corresponderles, como cada uno de ellos los guardaba al otro (§ 65).

Juan II de Portugal, que debía sospechar que las tierras descubiertas por Colón eran algunas de aquellas que en los mapas de la época aparecían en el Atlántico al sur del paralelo de las Canarias (§ 168) —si no es que habiendo ya descubierto el Brasil, como suponen algunos autores portugueses modernos (§ 33), trataba de salvarlo—, prefirió de momento no darse por enterado de las bulas concedidas a los Reyes Católicos. Para ello, Juan II mientras enviaba una carabela a descubrir desde Madera, y tras ella otras tres, aparentemente en su persecución (§ 66), envió en junio a Pero Díaz y Ruy de Pina a los Reyes Católicos, sin prisa alguna —tardaron unos dos meses en llegar a Barcelona (§ 66)—, acaso para dar tiempo a que aquellas naves encontrasen también tierras en el Océano, y poder replantear la cuestión. En todo caso, desconociendo o fingiendo desconocer las bulas castellanas —la segunda *Inter*

coetera no debió publicarse en Sevilla antes del 20 de agosto (§ 53) y el 5 de septiembre los Reyes Católicos informaban a Colón de que los embajadores «no vienen informados de lo que es nuestro» (§ 67)—, los portugueses reconociendo ciertos derechos a los Reyes Católicos propusieron una raya de demarcación por el paralelo de las Canarias en el poniente (por oriente ya se había establecido en las Alcáçovas)—de la que no se había hablado hasta entonces (§ 78)—dejando el norte para Castilla y el sur para Portugal. Esta propuesta sólo consiguió despertar en los Reyes Católicos la sospecha de que en las partes meridionales delimitadas al este por la línea de demarcación y al oeste por el Cabo de Buena Esperanza ²¹⁴, debían existir islas ricas en oro. Y el interés de Juan II despertó el de los Reyes Católicos, manifiesto ya en la carta a Colón (§ 68).

117. Ahora bien, ni las bulas portuguesas ni las castellanas se expresaban claramente sobre estas partes (§§ 166-168). Los portugueses podían navegar y descubrir libremente entre la costa africana y la raya de demarcación, es decir, en la mitad oriental del Atlántico, porque así se lo reconocían sus bu-

214. En este sentido creo ha de entenderse la frase de la carta de los Reyes Católicos el 5 de septiembre a Colón (véase en el § 68), «lo que está en medio, desde la punta que los portugueses llaman de Buena Esperanza, que está en la rota que agora ellos llevan por la Mina del Oro e Guinea abajo, fasta la raya que vos dijistes que debía venir en la bula del Papa». Desde esta raya hacia el Este, en que el mar bañaba la costa africana, la navegación estaba reservada a los portugueses por la *Inter coetera* del 4 de mayo, y la *Aeterni Regis*, y no es suponer que, reconocida por las dos bulas, Juan II tratase de buscar un nuevo arreglo para defender aquello que nadie le discutía. En cambio, en la inmensa zona que desde la raya de demarcación, a cien lenguas de las Azores-Cabo Verde, se extendía a occidente de ésta, hasta el cabo de Buena Esperanza, los derechos portugueses no estaban plenamente reconocidos. La bula *Romanus Pontifex* y la Capitulación de las Alcáçovas reconocían a los Reyes de Portugal la exclusiva navegación «contra Guinea» y hacia el Sur y la inhibición de los castellanos en esta parte. La *Inter coetera* de Calixto III, confirmada por la *Aeterni Regis*, los derechos hasta los indios. Pero, siguiendo esta navegación portuguesa hacia el Este, desde los indios a la raya de partición, Portugal no sólo carecía de un derecho reconocido, sino que también estaba excluido por Castilla.

las y la Capitulación de las Alcáçovas en cuanto a la ruta africana (§§ 35-36 y 162-63) y la segunda *Inter coetera* del 4 de mayo en cuanto a las partes centrales (§§ 116 y 169). Podían, también, navegar y descubrir desde el Cabo de Buena Esperanza «hasta los indios» (*usque indos*), en virtud de la Bula *Inter coetera* de Calixto III, confirmada por la *Aeterni Regis* (§§ 29, 30, 36, 161 y 162). Pero al oriente de la India carecían de títulos que les reservasen los descubrimientos (§ 172). Los castellanos, por el contrario, podían navegar a occidente de la raya de demarcación en el Océano, como decía en su § 8 la *Inter coetera* del 4 de mayo, sin fijar el límite hasta donde podían hacerlo. La *Inter coetera* del 3 de mayo les había hecho donación en el § 8 de cuanto hubiesen descubierto o estuviese por descubrir «por las partes occidentales, como se dice, hacia los indios». Pero este *hacia* (*versus*) no suponía un límite; como el *usque* de la bula portuguesa. Interesaba, pues, precisarlo.

118. De esto se preocuparon también los Reyes Católicos, y sin esperar respuesta de Colón, al que habían consultado (§ 68), solicitaron una nueva bula de aclaración y ampliación. Esta nueva bula, solicitada posiblemente en los primeros días de septiembre, se ordenó por el Secretario Podocátharo y se tramitó y despachó en Roma con cierta rapidez, pues aparece expedida en *september* y datada el 26 de este mes. No parece que fuese registrada; ni se indica esta circunstancia en las anotaciones que se hacían en el original, ni se ha encontrado copia en los Registros vaticanos. Pero el original fué enviado a los Reyes y se conserva todavía. Por razones que ignoramos, en diciembre se expidió otro original o duplicado, que tampoco se registró (§ 56).

Esta Bula, *Dudum siquidem*, se redactó teniendo presente y considerando como en vigor precisamente a la primera *Inter coetera* del 3, la de donación, y no la segunda del 4 (§ 99). Comenzaba la *Dudum* en el § 2 recordando el Papa la donación que recientemente había hecho a los Reyes Católicos de las islas y tierras «por descubrir hacia occidente y mediodía —que era la fórmula empleada en el § 8 por la segunda *Inter*— y que les había «investido de ellas». De esto hablaba la primera *Inter*,

pero no la segunda (§ 103)—, y daba por reproducido literalmente el tenor de las Letras Pontificias. Tras ello, la bula se planteaba en el § 3 el caso de que las gentes de Fernando e Isabel «navegando hacia el occidente o el mediodía, llegasen a las partes *orientales* —que no podían ser otras que las de la India o regiones próximas— y hallasen islas y tierras firmes que en la India ²¹⁵ hubiese o estuviesen». En vista de ello, el Papa, «graciosamente», extendió y amplió a todas y cada una de las islas y tierras firmes que, «navegando o caminando de cualquier modo hacia el occidente o el mediodía, estuviesen, fuesen o apareciesen en las partes occidentales, meridionales y orientales y estén en la India, los mismos derechos concedidos en las Letras anteriores —que dió nuevamente por reproducidas— y la facultad de aprehender libremente, con propia autoridad, la posesión corporal de las islas y tierras citadas», de retenerlas perpetuamente y de defenderlas contra cualquiera. Prohibía en el § 4 a todos ir con cualquier pretexto a aquellas partes sin licencia de los Reyes de Castilla, bajo pena de excomunión. Finalmente, en el § 5 dejaba sin efecto todas las donaciones de aquellas partes, mares y tierras, hechas por los Papas a Reyes, Príncipes, Ordenes y Milicias, etc., aunque éstos incluso alguna vez hubiesen navegado por allí a no ser que tales donaciones «hubiesen surtido su efecto por la posesión actual y real» (sobre el porqué de esto véase más adelante el

215. La frase latina «versus occidentem et meridiem navigantes ad partes orientales applicarent, ac insulas et terras firmas, que *inde* fuissent vel essent, reperirent», es paralela a la que sigue poco después: «navigando aut itinerando versus occidentem aut meridiem, huiusmodi sint vel fuerint aut apparuerint, sive in partibus occidentalibus vel meridionalibus et orientalibus et Indie existant». En la traducción hecha por el secretario Gracián en 1554 (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 11, pág. 546; CDIAO, XXXVIII, 242) se dice: «navegando hacia el occidente o al mediodía aplicasen y tocasen a las partes orientales y fallasen islas y tierras firmes que hobiesen sido o fueren de la India... navegando o caminando hacia el occidente o el mediodía, son o fueren o aparecieren, ora estén en las partes occidentales o meridionales y orientales y de la India.» VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the demarcation*, en «The Amer. Hist. Review», XXII, 1916, 18, nota 45, y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 206 suponen que *inde* debe leerse *Indie*.

§ 147); en consecuencia, las donaciones de tierras e islas que no se poseyesen actualmente quedaban revocadas y por no hechas.

119. Esta bula, que no sabemos cuando llegó a poder de los Reyes Católicos (§ 75), reforzó extraordinariamente su posición y debilitó, por el contrario, la de Juan II. Reconocía a éste en cuanto no hablaba de ello, la ruta de Guinea hasta el cabo de Buena Esperanza, pero dejaba sin efecto la donación de cuanto desde este encontrase «usque indos», aunque de hecho se navegase por los mares de éstos, excepto en lo que estuviese ocupado; lo cual, teniendo en cuenta que los portugueses no se establecían en las tierras descubiertas —sólo lo habían hecho en el castillo de San Jorge de Mina (§§ 33 y 37)—, equivalía a negarles todo. En cambio, donaba a los Reyes Católicos las islas y tierras que estuviesen en torno a la India —al occidente, sur u oriente de ésta ²¹⁶— y les concedía el derecho de tomar posesión corporal de ellas.

La *Dudum siquidem* no alteraba la situación en el Atlántico, pero sí de manera decisiva en el lejano Oriente, donde los portugueses tenían puesto su empeño. Sin embargo, por el momento, la cuestión de la India quedaba en suspenso, porque ni los castellanos ni los portugueses habían arribado aún a ella, a donde sólo en 1497 llegaría Vasco de Gama, y en 1521 Sebastián Elcano. Respecto del Atlántico, el desplazamiento de la raya cien leguas al oeste de las Azores y Cabo Verde no debió satisfacer a Juan II de Portugal, que se mostró «muy agraviado» por ello —según dice Zurita—, porque el espacio resultaba muy angosto para los barcos que navegaban por estas partes (§ 170). Firmes en su postura, deseosos de resolver el asunto cuanto

216. De una manera distinta, GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 37-39, interpreta la bula en el sentido de que ésta se solicita pensando en la parte «al Sur de la zona [en el Atlántico], entre Azores y la raya», —es decir, en la franja de cien leguas que la segunda *Inter* del 4 concedió frente a la propuesta por los Reyes Católicos—, y que hace donación a éstos de «todo el orbe, en las regiones occidentales, meridionales, orientales y en la India»; entiende, por consiguiente, que esta bula deroga la *Inter* del 4.

antes y reconociendo en este punto la razón del monarca portugués, los Reyes Católicos propusieron por escrito varias soluciones: someter el asunto en justicia al Papa, o a algunos cardenales o personas extranjeras o de Castilla y Portugal, dándose rehenes de estar a lo que se juzgase; o alejar la línea de demarcación a doscientas cincuenta leguas de Azores y Cabo Verde ²¹⁷; o trazar una línea de norte a sur equidistante de estas islas y de las descubiertas por Colón, dividiendo el Atlántico en dos mitades (§§ 69 y 170).

120. Tras largas deliberaciones, en las que intervinieron Ruy de Sosa, Juan de Sosa y Arias de Almada o Almadana por parte portuguesa, y don Enrique Enríquez, Gutiérrez de Cárdenas y Rodrigo Maldonado por la castellana, al fin Juan II parece aceptó esta última propuesta y la línea de demarcación o partición quedó fijada a trescientas setenta leguas al oeste de Cabo Verde ²¹⁸ en la Capitulación de Tordesillas de 7 de junio de 1494 ²¹⁹, que Juan II ratificó en Setúbal el 5 de septiembre

²¹⁷. ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29, indica trescientas cincuenta leguas. ¿Se trata de un error, en vez de doscientas cincuenta leguas al oeste de Cabo Verde, y se explicará así la raya provisional que aparece en el capítulo último del Tratado de Tordesillas (Apéndice 21)? Véase la nota 494.

²¹⁸. Véase sobre esto, ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29.—Ni BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. 11, fols. 37 v-38 r; ni GALVAO: *Tratado dos descobrimentos* (ed. Vizconde de LAGOA, pág. 139-40) dan noticias de interés.

²¹⁹. El original ha sido reproducido en facsímil por GOTTSCHALK: *The earliest diplomt. docum.*, láms. XL-LII, y editado en las págs. 54-73. El original ratificado por Juan II en Setúbal el 5 de septiembre de 1494, conservado en el Archivo de Indias, ha sido reproducido por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 75, págs. 378-86; CDIAO, XXX, 256-84, y XXXVI, 59-67; GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 214-31.—El original ratificado por los Reyes Católicos en Arévalo el 2 de julio de 1494, guardado en el Archivo de la Torre do Tombo, ha sido publicado en *Alguns docum. da Torre do Tombo*, 69-80; por DAVENPORT: *European treaties*, I, 86-93; y por BENSAUDE: *O tratado de Tordesillas*, en «Anais da Academ. Portug. de História», 2.^a serie, I, 1946, 244-54. Las dos versiones, aunque según textos defectuosos, se incluyen en la edición de LÓPEZ DE TORO: *Tratados internacionales de los Reyes Católicos*, en «Documentos inéditos para la Historia de Es-

del mismo año (§ 171). Los procuradores castellanos y portugueses, en nombre de sus Reyes, al ratificar la Capitulación juraron atenerse a ella sin fraude ni engaño, no pedir absolución ni relajación de lo acordado al Papa y caso de darse *motu proprio* no usar de ella, y pedir a éste la confirmase con sus bulas, insertando en ellas el texto de la Capitulación.²²⁰ Que los Reyes de Portugal no habían visto en la concesión de las bulas castellanas una arbitrariedad del Papa, y que el acuerdo de solicitar para la Capitulación de Tordesillas la confirmación del mismo no era una mera fórmula —o una iniciativa de los Reyes Católicos para atesorar nuevas bulas—, lo demuestra que una vez muerto Juan II, su sucesor el Rey Don Manuel fué precisamente el que se dirigió al Papa solicitando la confirmación. Por causas que desconocemos, el texto exacto de la Capitulación no fué conocido por el Papa Julio II, y entonces éste dirigió una bula el 24 de enero de 1506 al Arzobispo de Braga y al Obispo de Viseo, para que si la Capitulación era tal como se le había indicado y se recogía en el texto de la bula, juntos o uno de ellos la confirmasen en nombre del Pontífice²²¹. Es decir, el conflicto terminó ahora, como quince años antes a raíz de ocupar el trono los Reyes Católicos, mediante un acuerdo de los monarcas castellanos y portugueses confirmado a petición suya por el Papa²²².

paña», VIII, Madrid, 1952, 41-58 (ejemplar ratificado por Juan II) y 59-70 (ratificación de los Reyes Católicos).—Véase en el Apéndice 21.

220. Capitulación de Tordesillas, cap. 7 (Apéndice 21).

221. La bula *Ea quae pro bono pacis*, de Julio II, de 24 de enero de 1506, ha sido publicada por REBELLO DA SILVA: *Corpo diplomatico portuguez*, I, 91-93.—HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, II, 837-38.—*Alguns docum. da Torre do Tombo*, 142-43.—DAVENPORT: *European treaties*, I, 108-9.—Véase en el Apéndice 23.

222. No se comprende cómo a GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, que publica la Capitulación de Tordesillas en el apéndice de su obra y reproduce en el facsímil 4 y en las págs. 136-37 de la misma la parte de la ratificación aludida en la nota 220—en la que las partes se comprometen a no pedir absolución o relajación de ella y a no usar de la misma caso de concederse—, le ha pasado inadvertido que, inmediatamente a continuación, acuerdan pedir la confirmación papal. El no tener en cuenta esto último le hace considerar (págs. 136-37) el acuerdo de no pedir absolución al Papa como una «terrible de-

121. Si la Capitulación de Tordesillas puso fin —o se creyó haberlo puesto— a las disputas hispano-portuguesas en torno a la demarcación en el Atlántico (§ 171), quedó, sin embargo, pendiente el futuro de las tierras que pudieran encontrarse en la India lejana, a la que portugueses y castellanos pretendían arribar. Ciertamente, la *Dudum siquidem* había reservado a los portugueses las tierras que éstos ocupasen corporalmente de una manera estable, pero es claro que esto reducía casi a la nada la posibilidad de la ocupación portuguesa, dado lo reducido de la población de este país que podía desplazarse y establecerse en tan lejanas tierras. Don Manuel de Portugal halló una fórmula que hiciese posible una mayor ocupación, y con ella se dirigió al Papa Alejandro VI. Este por la Bula *Inef-*

claración, cuya causa no pudo ser otra que la irregular obtención de las dos *Inter*, y cuya significación es la solemne exclusión, en las cuestiones internacionales, de la autoridad pontifical como cabeza de aquella República Christiana basada en las salvadoras ideas gregorianas, ahora sustituidas por la ruptura de la comunidad internacional, y el libre juego de los nacionalismos absolutistas...» Y en la pág. 148 comenta, «que en el Tratado de Tordesillas (7-VI-1494), posterior derogación de las Bulas [Alejandrinas] anteriores, no sólo los Reyes transigen sus intereses sin tener en cuenta aquéllas, sino que tras una aspiración de confirmación papal, que ni siquiera suplicaron, negaron rotunda y explícitamente al Papa la autoridad para modificar o desligarles de sus convenciones, extendiendo así la solemne partida de defunción al sistema medieval de la Etnarquía cristiana»; en *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univers. Hispal.», IX, 1946, 123-24, insiste en que ni Juan II ni Fernando V pidieron confirmación papal y que el tratado de Tordesillas «no fué confirmado por ninguna bula.»—ZUNZUNEGUI, en «Rev. esp. de Der. canón.», I, 1946, 252, observa que el compromiso de no acudir a la Santa Sede supone reconocer implícitamente la autoridad de ésta, y que tiene el mismo carácter que el mandato que San Francisco de Asís estableció de que sus hermanos en religión observasen sus reglas, prohibiéndoles pedir dispensa al Papa, o utilizarla si éste la concediera *motu proprio*.—En otro lugar, GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univer. Hispalense», VIII, 1945, 47, ha reconocido que la cláusula tiene menos valor que el que le había atribuido anteriormente, y que otra análoga se encontraba ya en el Tratado de las Alcáçovas de 1479; explicando su inserción en el de Tordesillas, no como cláusula habitual, sino por haber sido derogada la Capitulación de 1479 por la bula *Inter coetera*.

fabilis de 1 de junio de 1497 aceptó y consagró aquella fórmula.²²³

En esta bula se recoge el deseo del Rey Don Manuel de combatir a los infieles, y su petición de que si algunas ciudades, tierras o lugares se sometiesen a él o le pagaren tributo, reconociéndole como señor, pudiese lícitamente recibirlo y retenerlo. A lo cual el Papa respondió, en virtud de la autoridad apostólica, invistiéndole, a él y sus sucesores, en las ciudades, castillos, lugares, tierras y señoríos que le reconociesen como señor o le pagaren tributo, siempre que fuese sin perjuicio de un príncipe cristiano que tuviese un derecho reconocido, y dándole, concediéndole y asignándole todo aquello para que lo tuviese, rigiese y gobernase como sus otros reinos, tierras y señoríos. Prohibió también a todo Rey, Príncipe o Señor temporal que no tuviese un derecho reconocido, que le inquietasen, y finalmente les excitó a propagar la fe cristiana.

La bula no se refiere a ningún pueblo o región determinada: alude simplemente a los infieles²²⁴; por consiguiente, en cualquier parte en que se encuentren. No se trata tampoco de establecer el modo cómo los infieles habrán de quedar sujetos a los portugueses: por sumisión completa o pagando un tributo²²⁵. Ni representa una actitud nueva respecto de los pueblos infieles dóciles y dispuestos a la conversión, que en este caso sólo podrían ser sometidos por su voluntad a los príncipes cristianos, para quedar bajo el señorío de éstos²²⁶. La bula

223. La bula ha sido publicada por ANTÚNEZ: *De donation. regis*, II, 59; y HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, II, 836-37.—Véase en el Apéndice 22.

224. Sin fundamento ninguno, VANDER LINDEN: *La prétendue inféodation... par Alexandre VI*, en «Bull. Cl. Letres Académ. Belg.», XXIV, 1938, 433, dice que la bula se refiere a los pueblos africanos. STAEDLER: *Die westind. Lehnseidichte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 403, que a las posesiones portuguesas de las Antillas.

225. VANDER LINDEN: L. cit. en la nota anterior, supone que la bula menciona las dos maneras que los Reyes portugueses tienen de tratar a los pueblos africanos: o los jefes de éstos se someten por completo, o pagan un tributo. Pero no es éste el sentido de la bula, como puede apreciarse en el texto.

226. En este sentido interpreta el texto LETURIA: *Las grandes bu-*

considera el supuesto no de que se vaya a someter a unos pueblos, sino de que éstos se hayan sometido ya voluntariamente, y lo que entonces se pide y se concede es legitimar este poder. La legitimación del poder por el reconocimiento de los súbditos es algo tan admitido sin discusión, aun por los teólogos más rigoristas, que a primera vista no se comprende la razón de pedir la confirmación del Papa para esto. Pero sí se comprende si se piensa que obteniendo la sumisión de los pueblos infieles y teniéndolos y gobernándolos el Rey de Portugal, como dice la bula, como sus otros reinos, tierras y señoríos, el monarca portugués puede conseguir, en países que él no podría poblar con gentes idas desde la Península, una ocupación corporal y efectiva que de hecho invalide la concesión hecha a los Reyes de España por la Bula *Dudum siquidem*.

La Bula *Ineffabilis* fué otorgada el 1 de junio de 1497. El 20 de julio siguiente zarpaba Vasco de Gama en el viaje que había de conducirlo a la India. Del éxito de su gestión diplomática con los príncipes y ciudades de la India dependería que éstos reconociesen como señor al Rey de Portugal y que pudiese surtir efectos lo concedido en la Bula *Ineffabilis*.

III. EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA EXPANSION HISPANO-PORTUGUESA.

Observaciones previas.

122. Las vicisitudes por que atravesó la expansión castellana y portuguesa —examinadas en la primera parte de este estudio— y las causas por las que Alejandro VI otorgó sus bulas a los Reyes Católicos en relación con las tierras descubiertas por Colón, y las circunstancias e incidencias de su expedición —examinadas en la segunda—, no son cosas que carezcan de interés para el estudio jurídico del régimen vigente en el mo-

las misionales, 250-51, explicando este cambio de actitud, en contraste con la sumisión incondicional de los infieles en las bulas anteriores, por el mayor conocimiento de éstos, que permite apreciar que no todos son hostiles.

mento en que se preparó el primer viaje colombino y para el que después del descubrimiento y de la concesión de las bulas quedó establecido.

123. En primer lugar, el jurista no puede centrar su atención tan sólo en las Bulas alejandrinas, ni aún poniéndolas en relación con las portuguesas. Unas y otras constituyen únicamente una de las varias fuentes del Derecho vigente en la época, pero no la única, y por ello resulta unilateral y parcial el estudio del ordenamiento jurídico que sólo tenga en cuenta las bulas. Precisamente por esto, varios de los estudios jurídicos del problema resultan insuficientes. Tales, prescindiendo ahora del acierto o no de los planteamientos respectivos, los de Staedler, que sólo ve las bulas como documentos de una concesión feudal ²²⁷; o el de Weckmann, que sólo aprecia en ellas la aplicación de la teoría pontificia *omni-insular*, en virtud de la cual el Papa era señor de todas las islas del mundo ²²⁸. Las bu-

227. Insiste en esto E. STAEDLER en diversos estudios: *Die Urkunde Alexander VI. zur westindische Investitur der Krone Spaniens*, en «Archiv für Urkundenforschung und Quellenkunde des Mittelalters», nueva serie I, 1937, 145-58, especialmente en las págs. 145-47; *Die «donatio Alexandrina» und die «divisio mundi» von 1493*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», CXVII, 1937, 363-402, especialmente en las págs. 374, 383-94 y 402; *Die westindischen Lehnedikte Alexander VI. (1493)*, en el «Archiv» últimamente citado, CXVIII, 1938, 377-477; y *Die westindischen Investituredikte Alexander VI., eine völkerrechtliche Studie*, en «Zeitschrift für Internationales Recht», de NIEMEYER, 1935, 315 y sigs.—H. VANDER LINDEN: *La prétendue inféodation du domaine maritime et colonial de l'Espagne par Alexandre VI en 1493*, en Bulletin Cl. Lettres de l'Académie de Belgique», XXIV, 1938, 428-35, rechaza rotundamente las conclusiones de Staedler en el primero de los trabajos ante citados; y observa (pág. 429) que la documentación utilizada por éste es muy limitada y unilateral. En efecto, apenas utiliza otra cosa que el texto de las bulas y la reconstrucción—totalmente recusable (véase la nota 170)—que él hace del proyecto de otra.

228. L. WECKMANN: *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493*. Méjico, 1949, utiliza un abundante material documental, pero se preocupa exclusivamente de este aspecto del poder papal, con lo que prescinde de todo otro elemento de juicio.

las referentes a los descubrimientos y dominación de los países de infieles son pocas y no regulan más que ciertos aspectos del problema en unos pocos casos, y aun esto desde un punto de vista unilateral. Téngase en cuenta, como luego más ampliamente se verá, que no sólo los castellanos y portugueses, sino también los italianos, catalanes, mallorquines y franceses navegaron, comerciaron y ocuparon en los siglos XIV y XV lugares en el Atlántico sin contar para nada con los Papas. Existe, pues, en esta época una mentalidad o un derecho consuetudinario —y también la costumbre es fuente jurídica, que puede incluso prevalecer sobre la ley— vivo y aplicado en estos casos, que no puede ser desconocido o menospreciado. Esto lleva a plantear otras cuestiones de la mayor importancia: ¿eran necesarias e indispensables las bulas pontificias para adquirir o legitimar el dominio sobre infieles, o sólo convenientes?; ¿nacía este dominio de las bulas o sólo era confirmado por éstas?

124. En segundo lugar, la existencia hoy día en los archivos de unos originales o copias de las bulas, no basta para que el jurista las utilice: es necesario determinar si todas estas bulas estuvieron simultáneamente en vigor o algunas de ellas fueron derogadas por otras. De ahí el interés de resolver previamente la cuestión: ¿coexistieron, v. gr., la *Inter coetera* del 4 de mayo, la *Dudum siquidem* y la Capitulación de Tordesillas, o la primera fué derogada por la segunda y ésta por el tratado? Desgraciadamente, en este punto no sabemos nada cierto y seguro y sólo caben hipótesis. En la segunda parte de este estudio se han examinado las más importantes y se ha formulado una propia, que es la que aquí se adoptará como más probable. Naturalmente, cualquiera de ellas que se adopte conviene no olvidar que no es más que una hipótesis, que habrá de ser rechazada el día en que el conocimiento de nuevas fuentes demuestre su inexactitud. Entre tanto, en la discusión sobre ellas mismas o en la de las conclusiones que de ellas puedan derivarse, es improcedente adoptar una postura cerrada y defenderlas como si se tratase de una verdad dogmática. Sólo adoptando esta actitud cabe recoger

y acoplar toda clase de datos y sugerencias que permitan llegar a un conocimiento más acabado de la cuestión.

A) EL MUNDO INFIEL Y EL CRISTIANO

a) *La falta de personalidad jurídica de los infieles.*

125. La Europa de la Baja Edad Media, cristianizada ya en su totalidad, sin relaciones regulares con los pueblos que se extendían al este de Rusia y enfrentada al sur con los musulmanes, no conoció otras gentes que no profesasen la fe cristiana más que los judíos que vivían en ella, los musulmanes que desde fuera de antiguo la combatían, y los tártaros —luego llamados tártaros— o mongoles que desde el siglo XIII amenazaban con invadirla. Los viajes aislados de mercaderes italianos, como el que de 1271 a 1295 realizó y describió Marco Polo, o las misiones de franciscanos y dominicos en Asia, fueron insuficientes para difundir en Europa un concepto más exacto de los pueblos orientales. Por otra parte, las relaciones con éstos quedaron interrumpidas a mediados del siglo XIV²²⁹.

Se comprende así que el concepto negativo de *infidel*, que abarcaba a los no cristianos, se determinase de forma que a nosotros hoy día nos parece inexacta y arbitraria. Los infieles que el hombre medieval conocía eran judíos o musulmanes: los descendientes del pueblo deicida, en constante labor de proselitismo y odiados también por sus actividades económicas, y los enemigos declarados de la fe cristiana, en estado permanente de «guerra santa» contra éstos²³⁰. No co-

229. Véase en la *Histoire des relations internationales*, dirigida por P. RENOUVIN, el tomo I, de F. L. GANSHOF: *Le Moyen âge*. París, 1953, 189-201 et passim.; y LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 223-36.

230. E. BUSSI: *La condizione giuridica dei musulmani nel diritto canonico, Ricerche e raffronti*, en «Rivista di storia del Diritto italiano», VIII, 1935, 459-94, y *La condizione giuridica dei musul-*

nociéndose gentes de cualquiera otra religión, era inevitable que el infiel se identificase con cualquiera de aquellos ²³¹. Un infiel no judío o musulmán era algo tan difícil de concebir para el hombre medieval como para nosotros puedan serlo los habitantes de otros planetas. Cuando los teólogos hablaban de infieles sin referirse a los judíos o musulmanes, aludían a un tipo humano abstracto, sin posible relación con cualquiera de los pueblos conocidos y, por eso, cuanto a ellos se refería resultaba difícil de aplicar.

126. Partiendo de la condición humana de los infieles, Inocencio IV (1243-1254) afirmaba que éstos, como toda criatura racional, podían tener propiedad, patrimonio y relaciones de dominio ²³²; y Santo Tomás de Aquino extendía a ellos cuanto el Derecho natural concedía al hombre, pues la gracia no modifica la naturaleza, sino que la perfecciona ²³³; en consecuencia, los príncipes infieles ejercían legítimamente su poder, en cuanto se basaba en el Derecho natural, lo mismo que los cristianos ²³⁴. La misma doctrina fué repetida más

mani nelle collezioni canoniche, en «Atti dell IX Congresso Internazionale dei orientalisti», 1938, 529-33.

231. ANTONINO DE FLORENCIA (1389-1459): *Summa Theologica* pars., III, tít. 4, cap. 2 proemium, coloca a todos los pueblos en uno de estos dos grupos: los que integran el pueblo romano y son vasallos del emperador, bien le obedezcan en todo o estén dispensados por privilegio o incluso aleguen su independencia; y los extranjeros que no reconocen al emperador, por tener propios jefes: de estos pueblos unos son aliados (v. gr., los griegos), con otros no se tienen relaciones (los judíos), con otros se vive en paz (los tártaros) y con otros se está en guerra (sarracenos y turcos). Como puede apreciarse, no existen otros pueblos para el Arzobispo de Florencia

232. INOCENCIO IV: *Apparatus super quinque libris Decretalium*, super 3 Decr. c. «quod super his, de voto» (ed. Lyon, 1548, fol. 163 b).

233. SANTO TOMÁS DE AQUINO: *Summa Theol.*, I, q. 98, a. 2: «Ea enim quae sunt naturalia homini, neque subthantur, neque dantur homini, per peccatum»; I, q. 1, a. 8 ad 2: «Gratia non tollit naturam, sed perficit».

234. SANTO TOMÁS: *Summa Theol.*, IIa-IIae, q. 10, artículo 10, refiriéndose a la autoridad de los príncipes infieles, que rechaza puedan ser creados sobre cristianos, se expresa: «Alio modo possumus loqui de dominio iam praexistente. Ubi considerandum est quod dominium

tarde, a veces casi con las mismas palabras, por Agustín Triunfo de Ancona († 1328), O. S. A., Durando de San Porciano († 1334), O. P., y Tomás de Estrasburgo o de la Argentina († 1357), O. S. A.²³⁵.

En sentido contrario, Enrique de Susa († 1271), Cardenal Hostiense, sostenía que si antes de la venida de Jesucristo al mundo los pueblos gentiles tenían jurisdicción y derechos, con ella habían quedado vinculados a su Persona y luego, por delegación suya, al Papa, al cual debían obedecer, y al que quedaban supeditadas sus personas y bienes²³⁶. Egidio Romano († 1316), O. S. A., afirmaba que ningún gentil es dueño de su casa, tierras, viñas o cualquier cosa, pues a quien no quiere someterse a Dios es justo que nada le esté sometido²³⁷; pues todo infiel vive en enemistad con Dios, posee injustamente cuanto Dios le ha dado: bienes terrenales, propiedad y poder, ya que no hay poder que no venga de

et praelatio introducta sunt ex iure humano; distinctio autem fidelium et infidelium est ex iure divino. Ius autem divinum, quod est ex gratia, non tollit ius humanum, quod est ex naturali ratione. Ideo distinctio fidelium et infidelium secundum se considerata non tollit dominium et praelationem infidelium supra fideles». Sobre la doctrina de Santo Tomás, véase V. D. CARRO: *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, I, Madrid, 1944, 137-228, en especial 207-17, 221.—HÖFFNER: *La Ética colonial española*, 61-95.

235. AGUSTÍN TRIUNFO: *Summa de ecclesiastica potestate*, q. 23, núms. 2-3.—DURANDO: *In II Sententiarum*, dist. 44, q. 3.—TOMÁS DE LA ARGENTINA: *In II Sententiarum*, dist. 44, art. 4.

236. ENRIQUE DE SUSA, el HOSTIENSE: *Summa aurea*, III, tit. 34 «De voto», cap. 8 «Quod super his de voto»: «Credimus tamen, imo scimus quod Papa est generalis Vicarius Iesu Christi Salvatoris, et ideo potestatem habet non solum super christianos, sed super omnes infideles... Mihi tamen videtur, quod in adventu Christi omnis honor et omnis principatus et omne dominium et iurisdictio de iure et ex causa iusta et per illum qui supremam habet potestatem nec errare potest, omni infideli substracta fuerit et ad fideles translata» (ed. Venecia, 1581, III, pág. 128).^{f*}

237. EGIDIO ROMANO: *De ecclesiastica potestate*, lib. I, cap. 11 (ed. Weimar 1929).

Dios ²³⁸. Por su parte, Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos, en 1435 consideraba como vacantes las tierras habitadas por infieles que no estuviesen sometidas a un príncipe cristiano, si bien en otro lugar advertía que no podían ser ocupadas sin título par ello ²³⁹.

127. De la opinión vulgar del hombre medieval sobre los infieles en general no nos ha quedado ninguna exposición, pero en cambio puede inducirse de su actitud y comportamiento respecto de ellos. Prescindiendo de los judíos y musulmanes —aquéllos perseguidos en todas partes durante los siglos XIV y XV, y éstos, de no estar sometidos como mudéjares en los reinos españoles ²⁴⁰, enemigos irreconciliables—, el hombre medieval no ha conocido hasta muy tarde a otros infieles. Tu-

238. EGIDIO ROMANO: *De ecclesiastica potestate*, lib. II, cap. 97 (ed. Weimar; 1929, pág. 97).

239. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes* sobre el derecho de Castilla a las Canarias, §§ 79 y 85 (en el Apéndice 5).

240. Sobre la condición de los mudéjares, en general, véase: F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ: *Estado social y político de los mudéjares en Castilla*. Madrid, 1866.—P. BORONAT Y BARRACHINA: *Los moriscos españoles y su expulsión*. Valencia, 1901, 2 vols.—I. de las CAGIGAS: *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media española*, II, *Los mudéjares*. Madrid, 1948.—Con referencia a algunos territorios, véase: F. MACHO ORTEGA: *Documentos relativos a la condición social y jurídica de los mudéjares*, en «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», V, 1922, 143-60 y 444-64, y *La condición social de los moriscos en el siglo XV*, en «Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza», I, Zaragoza, 1923, 139-319.—L. PILES ROS: *La situación social de los moros de realengo en la Valencia del siglo XV*, en «Estudios de Historia Social de España», I, Madrid, 1949, 227-74.—M. GUAL CAMARENA: *Mudéjares valencianos, aportaciones para su estudio*, en «Saitabi», VII, 1949, 165-99. F. ROCA TRAVER: *Un siglo de vida mudéjar en la Valencia medieval (1238-1338)*, en «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», V, 1952, 115-208.—A. CASTRO: *La realidad histórica de España*. Méjico, 1954, ha estudiado el problema de la relación entre judíos y moros de una parte y la población cristiana de otra en la España medieval, llegando a la conclusión de que esta última fué modelada decisivamente por aquéllos. En contra, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España, un enigma histórico*. Buenos Aires, 1956, 2 vols., en especial I, 176 y sigs., y II, 163-98.

vieron los primeros contactos con ellos desde fines del siglo XIII o principios del XIV los comerciantes genoveses que descubrieron las Canarias y navegaron por el Atlántico, o los catalanes y mallorquines que trataron de evangelizar aquellas (§§ 15-16), y desde principios del siglo XV los normandos que las conquistaron (§ 18), y los castellanos y portugueses que se las disputaron y navegaron por el Atlántico (§§ 19 y siguientes).

Si los relatos de Marco Polo y otros viajeros por tierras de Oriente habían revelado la existencia de pueblos infieles prósperos y poderosos, los contactos más inmediatos con los canarios y africanos mostraron la existencia de unos infieles que vivían al margen de la civilización. La relación de los viajes hechos a Canarias y la costa africana por Luis de Cadamosto en 1455 y 1456, reflejó vivamente esta situación²⁴¹, que contrastaba también con el estado cultural de los judíos que vivían en los países cristianos y de los musulmanes que ocupaban el norte de Africa y el Próximo Oriente. Como a continuación se verá, los europeos consideraron a los infieles de las Canarias y de la costa africana como carentes de todo derecho, tanto en lo que se refería a su propia libertad como a sus bienes y a su organización política, y en consecuencia, sin ningún escrúpulo trataron de esclavizarlos, saquearlos y dominarlos.

128. El desconocimiento, antes puesto de relieve, que los hombres de la Edad Media tuvieron de otras tierras y de otros pueblos no cristianos, exceptuados los musulmanes, judíos y tártaros, y las circunstancias en que se operó el primer contacto con ellos, influyeron decisivamente en la opinión que se formaron de los infieles. En efecto, habiéndose iniciado la expansión portuguesa con espíritu de Cruzada contra los musulmanes del norte de Africa (§§ 17 y 19), cuando aquella se continuó hacia el sur a lo largo de la costa africana, no se supo

241. Las *Navegaciones de Luis de Cadamosto* pueden leerse en italiano y portugués en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.* Suplemento al vol. I, Lisboa, 1944, 164-248. Véase en especial la 1.^a naveg. caps. 5, 10, 17-20, 25, etc.

distinguir hasta qué punto los pueblos que entonces se conocieron eran musulmanes o estaban aliados con ellos o bajo su influencia (§ 28).

Todavía bajo la idea de la Cruzada, el Rey Don Duarte se dirigió al Papa Eugenio IV y obtuvo de él la Bula *Rex Regum* en 1436, donde califica a los sarracenos e infieles con durísimas frases; en 1437, la Bula *Preclaris tue devotionis* para someter a su poder a los sarracenos e infieles, para gloria y alabanza de Dios, exaltación de la fe y reducción de las almas a ésta ²⁴²; y unos años después, en 1443, los privilegios de la Cruzada ²⁴³. A medida que transcurrieron los años, el propósito de conquista se fué afirmando, abarcando conjuntamente con los sarracenos a los paganos y cualesquier otros infieles enemigos del nombre de Cristo, en cualquier parte que se encontrasen ³⁴⁴.

242. 1436, bula *Rex regum*: «homines sarracenos agarenos et alios infideles qui veri luminis vereque salutis iter pertinacissima mentium caligine contemnentis prefate Crucis insidiatores et hostes Deo odibiles et christiane religionis persecutores acerrimos sese reddunt a nequissimis eorum insultibus quibus in christianum sanguinem sepius debachantur non solum spiritualibus verum etiam temporalibus accitis presidiiis...; sarracenos et alios infideles que christianos crebris insultationibus captivitatibus et occisionibus affligant» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 367).—1437, bula *Preclaris tue devotionis*: «Cum autem sicut exhibita nobis—Eugenio IV—nuper pro parte tua—D. Duarte—petitio continebat tu eiusdem genitoris tui vestigis inherendo comendabilem eius conceptum desiderato suum mancipare desideres et ad aliorum terrarum ac locorum saracenorum predictorum acquisitionem et ut illa ad Omnipotentem Dei laudem et gloriam ac dicte fidei exaltationem tue ditioni subiicias et ad dictam fidei reducas animum geras plurimum intentum» (SILVA MARQUES, I, 380).

243. En 1443, la bula *Rex regum* repite a la letra las mismas frases de la *Rex Regum*, de 1436, recogida en la nota 242.

244. 1452, bula *Divino amore communiti*: «tibi—Alfonso V—sarracenos et paganos, aliosque infideles et Christi inimicos quoscumque et ubicumque constitutos, regna, ducatus, comitatus, principatus, aliaque dominia, terras, loca, villas, castra et quaecumque alia possessiones, bona mobilia et immobilia, in quibuscumque rebus consistentia, et quorumcumque nomine censeantur, per eosdem sarracenos, paganos infideles et Christi inimicos detenta ea possessa...» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 492).

Por vez primera, en la Bula *Romanus Pontifex*, en 1455, se hizo una distinción entre los infieles. En ella se alude a los desvelos del Infante Don Enrique que mediante su esfuerzo hacía navegable el Océano «hasta los indios, que, según se dice, adoran el nombre de Cristo», y que cabía esperar una alianza con ellos «contra los sarracenos y otros enemigos de la Fe, así como hacer guerra continua a los pueblos gentiles o paganos que por allí existen profundamente influídos de la secta del nefandísimo Mahoma»²⁴⁵. Que los pueblos de la India estaban dispuestos a bautizarse y adoraban el nombre de Cristo, no era sino una ilusión que descansaba en viejos recuerdos (§ 28). Como también carecía de todo fundamento considerar a los negros africanos de las partes de Guinea o más al sur aliados de los musulmanes y enemigos declarados de la religión cristiana. Sólo el desconocimiento de todos éstos pueblos y de sus culturas, el impulso inicial de Cruzada que había movido las expediciones en el Atlántico, y el olvido de la facilidad con que los primeros negros traídos de Guinea se habían convertido, puede explicar el error de los Reyes portugueses y el de los Papas que no tuvieron otra información que la de éstos.

En todo caso, el error se mantuvo hasta fines del siglo xv y fué decisivo en el trato que se dió a los infieles.

129. La carencia, a los ojos de los europeos, de personalidad jurídica de los infieles canarios y africanos en los últimos siglos de la Edad Media queda patente en la repetida realización de expediciones de *salteo* que se llevaron a cabo contra ellos. El *salteo* no consistía en otra cosa que en el asalto por sorpresa de pueblos indígenas de la costa para capturar a sus moradores y luego, una vez trasladados a los puertos de la Península, venderlos como esclavos. Esta caza de hombres, que producía a los *salteadores* pingües rendimientos y abastecía los mercados de esclavos, era considerada como una cosa

²⁴⁵. Véase el texto en el Apéndice 6, §§ 3, 6. y 9. (el texto se reproduce en la *Inter coetera*, de 1456, y en la *Aeterni Regis*, de 1481). En aquélla se habla además de «nonnullos gentiles seu paganos nefandissimi Mahometi secta» (Apéndice 6, § 6).

normal y lícita, como podría serlo hoy la de animales salvajes para abastecer los «zoos», porque evidentemente a aquellos infieles no se reconocían más derechos que hoy a las fieras.

El saqueo de las Canarias debió comenzar a fines del siglo XIV, destacándose en él el sevillano Alvaro Becerra, cuyas expediciones se recordaban casi un siglo después.²⁴⁶ A mediados del XV, cuando Cadamosto visitó las islas, los cristianos de las ya pobladas saqueaban en las otras como cosa normal²⁴⁷. Y esto mismo se reconocía a fines de siglo o princi-

246. Información y probanza realizada en Sevilla por el pesquisador Esteban Pérez de Cabiños, en 1477, para determinar a quién pertenece el señorío y conquista de la isla de Lanzarote (publicada por L. TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista y colonización de las Islas Canarias*. Discurso de recepción en la R. Academia de la Historia. Madrid, 1901, 121-206): Juan Iñiguez de Atabe, escribano de Cámara de los Reyes, declara: «Que oyó decir a muchas personas, assí en esta cibdad como en las dichas islas, quel primero hombre que conquistó las dichas islas fué Alvaro Becerra, vecino de esta cibdad, que andando de armada con mucha gente, que aportó a las dichas islas e que las corrió todas, e traxo de ellas cativos a esta cibdad. E como es costumbre de los que andan de armada llevar gentes de muchas nasciones, como se les deparan, que dos franceses de los que con él fueron en la dicha armada, se fueron a Francia... e incitaron a Bethencourt a la conquista» (pág. 152; otra declaración concorde sobre Becerra, en la pág. 149). En la *Crónica del Rey Don Enrique III de Castilla e de León*, año 1393, cap. 20 (en «Biblioteca de Autores Españoles», LXVIII, Madrid, 1953, 214) se alude a una expedición de saqueo que en este año salió de Sevilla, integrada por gentes de esta ciudad y de la costa de Vizcaya y de Guipúzcoa, sin decir quién la mandaba. Otras fuentes dicen que fué a las órdenes de Gonzalo Pérez Martel, de Sevilla, a quien en 1390 se le había autorizado por el Rey de Castilla a invadir las islas. Véase J. PERAZA DE AYALA: *El linaje español más antiguo en Canarias*, en «Revista de Historia» (La Laguna), núms. 39-40, 217-31; y BONNET REVERON: *Las expediciones a las Canarias*, en «Revista de Indias», VI, 1945, 215-20. Investigaciones posteriores permiten suponer que la autorización se concedió a Juan de las Casas. Véase J. PERAZA DE AYALA: *Juan de las Casas y el señorío de Canarias*, en «Revista de Historia Canaria» núms. 119-20, 1957, 65-82.

247. CADAMOSTO: *Navigazioni*, I.^a, cap. 5, § 29 (ed. SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, suplem. al vol. I, 177): «gli abitanti delle quattro isole de' cristiani hanno per costume con alcune loro fuste andar ad assaltar queste isole, di notte, per pigliar di questi canari ido-

pios del siguiente ²⁴⁸. Bien entendido, que el *salteo* de que aquí se trata, con la consiguiente esclavización de los indígenas, nada tiene que ver con la esclavitud de éstos que se producía cuando se les hacía guerra de conquista y se les capturaba. Si en este caso la esclavitud era la dura consecuencia de una guerra —de cuya licitud luego se tratará (§§ 131-132)—, en el primero tenía simplemente el carácter jurídico de ocupación de una cosa sin dueño. Por esto, porque los indígenas estaban ya sometidos y bajo la protección y salvaguardia del legítimo señor de las islas, Bethencourt, el español Francisco Calvo rechazó la propuesta del capitán normando Bertín de Berneval, de cautivar a cuarenta isleños de Lanzarote para venderlos como esclavos, pues esto sería robar ²⁴⁹. Por esta misma razón, fueron frecuentes las protestas de los obispos de Canarias, o de otras personas, por reducir a esclavitud a

latri; e alle volte ne prendono maschi e femmine, e li mandono in Spagna a vendere per ischiavi».

248. En un *Memorial para la guerra de allende*, anterior a 1505 (publicado por M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA: *La guerra del moro a fines del siglo xv*, en «Boletín de la R. Academia de la Historia», XXV, 1894, 170-212; reimpresso con notas de H. SANCHO. Ceuta, 1940), se destaca la aptitud para una futura guerra de las gentes de Andalucía y Levante por sus incursiones de *salteo*, en las que tomaban numerosos esclavos «como a ganados».

249. De esto informa la crónica contemporánea de los hechos escrita por P. BOUTIER, cap. 9 (editada por P. MARGRY): *La conquête et les conquérants des îles Canaries. Nouvelles recherches sur Jean IV de Bethencourt et Gadifer de la Salle. Le vrai manuscrite du Canarien*, París, 1896.—El texto fué reelaborado por VERRIER. Este último ha sido reeditado varias veces. Pierre BONTIER y Jean LE VERRIER: *Histoire de la première découverte et conquête de Canaries, faite dès l'an 1402 par messire Jean de Bethencourt* (ed. BERGERON), París, 1630; G. GRAVIER: *Le Canarien, livre de la conquête et conversion des Canaries para Jean de Bethencourt*, avec introduction et notes. Rouen, 1874, Y traducciones: *Historia del descubrimiento y conquista de las Canarias...*, trad. por P. M. RAMÍREZ, Santa Cruz de Tenerife, 1847, en la «Biblioteca Isleña»; *The Canarien or book of the conquest and conversion of the Canarians in the year 1402*, edición y trad. por R. H. MAJOR. Londres, 1872).

indígenas, fuesen o no cristianos, que estaban ya sometidos ²⁵⁰.

130. Estas protestas llegaron a Roma y provocaron repetidamente la reacción de la Santa Sede. Así, en 1431 el Papa condenó a los que salteaban a los naturales convertidos y no convertidos. Una bula de 17 de diciembre de 1433, —que luego se confirmó y reprodujo en otra de 13 de enero de 1435— respondiendo a una denuncia del Obispo de Rubicón, de que se hacía esclavos a los naturales ya convertidos y a otros que estaban a punto de bautizarse, violando la seguridad que se les había dado y provocando con ello que los indígenas se retrajesen, prohibió el cautiverio y ordenó poner en libertad a los esclavos. Pío II por otra bula de 7 de octubre de 1462, autorizó al Obispo de Canarias y a los Arzobispos de Toledo y Sevilla para excomulgar a los que salteasen a los canarios, a fin de facilitar la conversión de éstos ²⁵¹. La postura de la Santa Sede en estos casos, prohibiendo la esclavitud de los canarios, se fundaba precisamente en que éstos ya no eran infieles o estaban a punto de dejar de serlo.

b) *La sumisión de los infieles por príncipes cristianos.*

131. La falta de personalidad jurídica de los infieles que, salvo los teólogos tomistas, los otros teólogos y los seculares apreciaban en los canarios y africanos, no sólo hacía considerar lícitas las expediciones de *salteo*, sino también su con-

250. Se encuentran abundantes datos, pero no siempre discriminados, en SERRA Y MORATÍN: *Conquistas de los canarios en la Mar Pequeña de Berbería*, Santa Cruz de Tenerife, 1900.—TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista de las Canarias*, 52-64.—S. ZAVALA: *Las conquistas de Canarias y América. Estudio comparativo*, en la revista «Tierra Firme», I, 1935 y en sus *Estudios indianos*. Méjico, 1948, 11-17 y 37-56.

251. Los textos han sido dados a conocer por D. J. WÖLFEL: *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, en «Anthropos. Revue internationale d'Ethnologie et de Linguistique» XXV, 1930, 1.011-83.

quista y dominación por cualquier príncipe cristiano. Lo que el Obispo Alonso de Cartagena escribió en 1435, que debían considerarse vacantes o sin dueño las tierras habitadas por infieles que no estuviesen sometidos a un príncipe cristiano ²⁵², no reflejaba tan sólo su personal punto de vista en un momento dado de la polémica con Portugal, sino la opinión general y la práctica seguida antes y después de este momento.

A lo largo de los siglos XIV y XV fueron constantes las expediciones, seguidas o no de éxito, de príncipes cristianos que por propia iniciativa y autoridad, sin buscar para ello una concesión pontificia, trataron de conquistar, dominar y someter a su poder a pueblos infieles. Estas expediciones nada tienen que ver con las de *salteo*, organizadas por particulares, como aquel Alvaro Becerra de Sevilla (§ 128), que tratan de explotar la sorpresa para obtener un botín y abandonar seguidamente el escenario de la operación. En estas otras, bajo autorización real aunque los realizadores puedan ser particulares, se trata de ocupar el país y permanecer en él o beneficiarse del mismo de una manera regular.

Así, en 1341, Alfonso IV de Portugal intentó conquistar las Canarias (§ 15), lo que tuvo que abandonar por su guerra con Castilla ²⁵³.

En 1352 se planeó con fines misionales la ocupación de las Canarias constituyéndolas en feudo del Rey de Aragón. A este fin el Lugarteniente de Gobernador del reino de Mallorca nombró a Arnaldo Roger Capitán y Jefe en mar y tierra de la expedición patrocinada por Juan de Auria o Doria, Jaime Segarra y Guillén Fuser. En el nombramiento ²⁵⁴ se dice que

252. *Allegaciones*, § 79 (Apéndice 5).

253. Alfonso IV alude a esta expedición en su carta de 12 de febrero de 1345 al Papa, respondiendo a la notificación de éste de haber concedido las Canarias a D. Luis de la Cerda (Apéndice 3). Una noticia de la misma expedición, debida a Giovanni Boccacio, en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 77-83 (con traducción).

254. El nombramiento expedido en 14 de mayo de 1352 por Guillermo de Llagostera, lugarteniente del gobernador del reino de Mallorca, ha sido publicado por M. BONET: *Expediciones de Mallorca a las islas Canarias, 1343 y 1352*, en el «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana», VI, 1896, 286; y SERRA RAFOLS: *Los mallorquines en Cana-*

ésta cuenta con la licencia del Papa Clemente VI, pero nada se sabe concretamente de ésta. Caducada la concesión a don Luis de la Cerda por muerte de éste, no consta que el Papa hiciese nueva concesión; sí únicamente que había concedido un año antes gracias espirituales a los patrocinadores de la expedición (véase § 157). En todo caso la licencia queda reducida al conocimiento o si se quiere tolerancia del Papa respecto de una expedición organizada por unos particulares con expresa autorización de un Rey cristiano. Esta última, en cambio, aparece evidente no sólo por la intervención del Lugar-teniente de Gobernador del reino de Mallorca, sino por la constitución del feudo y la concesión a Arnaldo Roger de la jurisdicción civil y criminal en las islas. El feudo, sin embargo, no parece que llegara a consolidarse.

Animados por los éxitos de Becerra (véase § 129), que unos marineros franceses que habían ido con él contaron en su patria, el caballero normando Juan Bethencourt, camarero del rey de Francia, con recomendación de este último se presentó a Enrique III de Castilla en 1402 para que éste le concediese la conquista de las Canarias, como en efecto obtuvo la licencia «para facer la dicha conquista tanto que dellas ficiesse guerra y paz por su mandado, como de tierra suya»²⁵⁵. Cuando en 1435 se puso en conocimiento del Papa la cuestión de las Canarias (§ 20), Portugal alegaba sobre ellas en primer lugar el que no estaban ocupadas por príncipes cristianos, su proximidad a las costas portuguesas, y el que correspondía a todo cristiano y en especial a los príncipes extender la Fe católica sobre los infieles. Los argumentos portugueses fueron impugnados, como es sabido, por Castilla. En todo caso, los dos países alegaban unos derechos que nacían del poder de sus Reyes y en ningún caso de la Santa Sede. Como decía

rias, doc. 4.—Véase BONNET REVERON: *Las expediciones a las Canarias*, en «Revista de Indias», VI, 1945, 199-202.

255. En la información y probanzas hechas en 1477 por Pérez de Cabitos (ed. TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista de Canarias*, 152-53), el testigo Juan Iñiguez de Atabe dice haber visto la carta real y tener en su poder otra de 26 de noviembre de 1403 sobre el cumplimiento de aquélla.

Alonso de Cartagena, la resolución del conflicto correspondía al Rey de Castilla, por ser a él a quien pertenecían las Canarias (y no al Papa) y por tratarse de infieles²⁵⁶. En el casi siglo y medio en que las Canarias fueron disputadas, nunca Castilla basó sus derechos sobre ellas en una concesión papal. Trató de oponerse en 1435 a que los portugueses la obtuvieran (§ 20), alegando que los derechos de Castilla se basaban en la continuidad de la monarquía visigoda y en la ocupación por los españoles²⁵⁷. El derecho de dominar a los infieles existe, como dice Alonso de Cartagena, *causa fidei* en favor de todo cristiano²⁵⁸, sin necesidad de que el Papa lo declare o lo conceda.

132. Lo mismo que las guerras contra los musulmanes en el territorio peninsular —aunque en éstas existía también un derecho de *reconquista*—, la expansión portuguesa y castellana por Africa se inició sin más título que el que los Reyes cristianos tenían sobre tierras de infieles. La expansión portuguesa, en particular, nació de un impulso en parte religioso y se inició por los Reyes portugueses en virtud del derecho que como se ha visto poseían a conquistar y someter a los infieles. Durante mucho tiempo, los Papas se limitaron a apoyar a los Reyes portugueses, dando por supuesto el derecho de conquista de éstos. El espíritu de Cruzada había arraigado hondamente en Portugal²⁵⁹ y el Rey Don Dionis había creado en 1319 la Orden militar de Cristo «ad exaltationem fidei orthodoxae et regni nostri Algarbi»²⁶⁰. La conquista de Ceuta constituyó la primera em-

256. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, pars 2.^a continens rationes que allegabantur pro parte Portugalensium, §§ 10, 11, 13; parte 5.^a, § 100 (Apénd. 5).

257. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, parte 3.^a, § 77 (Apéndice 5).

258. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, parte 2.^a, § 13 (véase el texto en el Apénd. 5). Obsérvese que se basa en el mismo texto de San Mateo, en que un siglo más tarde se apoyará Francisco de Vitoria en su *Relectio I de Indiis*.

259. C. ERDMANN: *A idea de Cruzada em Portugal*. Coimbra, 1940.

260. SOUSA: *Provas da hist. geneal.* I, 79 y sigts.

presa llevada fuera de la Península. Para ella concedió el Papa los privilegios de la Cruzada (§ 17), pero el derecho de conquista, y el dominio sobre la ciudad una vez ésta quedó en manos portuguesas, no nacieron de una concesión pontificia. De igual forma, por propia autoridad, inició Don Duarte la expansión por el Atlántico para recuperar (?) otras tierras en poder de los sarracenos. Pero a partir de este mismo momento, al solicitar y obtener tanto los privilegios de Cruzada como la concesión de las tierras que los Reyes conquistasen en adelante a los infieles, resulta imposible decidir si los monarcas portugueses consideraron que carecían de derecho propio para conquistar y someter a los infieles y por ello solicitaron una tras otra diversas bulas pontificias, o en la concesión de éstas vieron tan sólo un reconocimiento y sanción de aquél ²⁶¹.

En todo caso, en las Bulas *Dudum cum ad nos* de Eugenio IV en 1436 y en la *Rex regum* del mismo Papa en 1443, al hacerse la concesión salvo el derecho de otros sobre las tierras —precisamente de los castellanos—, quedó reconocido explícitamente el derecho de conquista de los Reyes de Castilla ²⁶²; si el derecho de éstos se reconocía por derivar del

261. LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 236-244, afirma que de los textos mismos se desprende «que anteriormente a las bulas del Papa podía haber en aquella Cruzada títulos justos para la ocupación y conquista».

262. 1436, bula *Dudum cum ad nos* (ed. SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 352): «Cum autem postmodum carissimus in Christo filius noster Iohannes Castelle et Legionis rex illustris, intellectis prefatarum Litterarum concessione et tenoribus, multum apud nos per suos oratores et litteras conquestus fuerit, assertus sibi magnum fieri preiudicium Litteris prefatis, et ex eis sequi iuris sui diminutionem, cum asserat terre Africe et insularum prefatarum conquestam ad se spectare, Nos nolentes ut ex concessionibus huiusmodi aliquod tanto Regi praeiudicium fiat, sicut neque etiam vellemus in aliquo preiudicare iuribus tuis; intendentes quoque nemini eripere ius sibi competens, nuper per nostras Litteras declaravimus nostre intentione fuisse et esse in nullo velle preiudicare per huiusmodi nostras concessionem iuribus dicte Regis...»
1443, bula *Rex regum* (ed. SILVA MARQUES: *Ob. cit.* 424): «Cum autem sicut exhibita nobis nuper pro parte carissimi in Christo filii nostri Iohannis Castelle et Legionis regis illustris petitio continebat

antiguo dominio de los Reyes visigodos, sus antecesores, en Africa, o por ser el que todos los príncipes cristianos tenían sobre los infieles, no lo dice el texto. Lo cierto es que en 1452 la Bula *Divino amore communiti* concedió a los Reyes portugueses la conquista de tierras, incluso de las que perteneciesen a otros príncipes²⁶³, y que en 1455 la *Romanus Pontifex* prohibió a todos —Reyes, Duques, etc.— entrometarse en las partes concedidas a Portugal²⁶⁴. La negación de derechos a los príncipes cristianos en las partes de Africa —que

plura castra, civitates, fortilitia, opida et loca in eisdem partibus Affricanis et conquesta illarum partium ad ipsum tanquam ad excelentiozem et principaliorem Hispaniarum regem pertineant et non nulli eius progenitores aliquandam pacifica aliquorum ex civitatibus, castris et fortaliciis in partibus Affricanis huiusmodi possessione extiterint... Nos igitur ipsius Regis Castelle statui et indemnitati in premissis oportune consulere cupientes nostre intentionis fuisse et esse nullum sibi in civitatibus, castris, fortaliciis, opidis ac locis terris et conquesta prefatis in partibus Affricanis per Litteras nostras predictas ac quascunque in illis insertas clausulas preiudicium fieri aut generari...»

263. 1452, bula *Divino amore communiti* (ed. SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 492-93) concede a Alfonso V «tibi sarracenos et paganos aliosque infideles et Christi inimicos quoscunque et ubicunque constitutos, regna, ducatus, comitatus, principatus, aliaque dominia, terras, loca, villas, castra et quacunque alia possessiones, bona mobilia et immobilia in quibuscunque rebus consistentia, et quorumcumque nomine censeantur, per eosdem sarracenos, paganos, infideles et Christi inimicos detenta et posessa, etiam cuiuscunque seu quorumcumque Regis seu principis aut regnum vel principum regna, ducatus, comitatus, principatus, aliaque dominia, terrae, loca, villae, castra, possessiones, et bona huiusmodi fuerint...»

264. 1455, bula *Romanus Pontifex*, § 17 (en Apénd. 6) prohibe a todos, incluso arzobispos, obispos, emperadores, reyes, duques, etc. «absque spetiali ipsius Alfonsi regis et sucessorum suorum et Infantis licentia, merces et alia iure permissa deferre, aut per maria huiusmodi navigare seu deferri vel navigari facere, aut in illis piscari seu de provinciis, insulis, portibus, maribus et locis seu aliquibus eorum aut de conquesta huiusmodi se intromittere». Como la exclusión tiene carácter general—no se refiere sólo al Rey de Castilla—, no cabe suponer que el deconocimiento de los derechos de los príncipes cristianos al sur del cabo Bojador se deba a que ya en estas partes los reyes visigodos no habrían dominado.

presuponía su derecho en general— se confirmó en la *Inter coetera* de 1456 y en la *Aeterni Regis* que la reprodujeron.

Esto no obstante, los Reyes de Castilla se consideraron en todo momento con propio derecho a la conquista de los infieles en las partes de Africa. Así, Juan II no sólo concedió en 1449 al Duque de Medina Sidonia la parte de Mar Pequeña y en 1454 consideraba frente a Portugal que Guinea era de su «conquista» (§ 26), sino que también, no obstante la prohibición de la *Romanus Pontifex*, los Reyes Católicos lo hicieron valer en 1475 (§ 34). Es decir, los Reyes de Castilla consideraron en este momento que el derecho de los príncipes cristianos sobre los pueblos infieles les correspondía por derecho propio, independientemente de toda concesión pontificia, y que incluso la prohibición de la Santa Sede de navegar por las partes concedidas a Portugal, no les privaba de tal derecho:

133. La *causa fidei*, como diría Alonso de Cartagena (§ 131), que legitimaba la sumisión de los infieles por los príncipes cristianos, fué, sin duda alguna, uno de los estímulos más poderosos de la expansión portuguesa²⁶⁵. La antigua idea de Cruzada, que había impulsado la expedición contra Ceuta en 1415 y luego las primeras navegaciones (§ 132), no se perdió. El celo de los Reyes portugueses por la propagación de la fe fué repetidamente ensalzado por los Papas, que les calificaron de «púgiles y fortísimos atletas de la fe católica» y «verdaderos soldados de Cristo»²⁶⁶.

265. Véase la obra de ERDMANN citada en la nota 259.

266. A Juan I le califican las dos bulas *Rex regum*, de 1436 y 1443, con las mismas palabras, de «rex illustris christiane propaginis affectibus inflammatus ac cupiens collatam sibi a summo Rege potentiam in exaltationem gloriosi sui nominis exterminiumque ipsius hostium—los sarracenos e infieles—exercere instructis christianorum militum aciebus ad debellandos in Africanis partibus sarracenos et alios infideles» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 367 y 421-22). A don Duarte alaba Eugenio IV, en 1437, «preclaris tue devotionis meritis ac sinceritatis integritate... que ad tui status indemnitate[m] ac orthodoxe fidei corroborationem tendere» (SILVA MARQUES, I, 379). Y de él dice Euge-

La índole de las expediciones portuguesas, encaminadas más al descubrimiento de la ruta de la India que a la colonización de las tierras descubiertas —lo que la escasa población de Portugal sólo permitía en reducida medida—, aunque los establecimientos no faltasen, no fué óbice para que se tomase en cuenta la labor evangelizadora, aunque ésta, forzosamente, fuese reducida. A Nicolás V le bastó para excluir a otros príncipes de la navegación por las partes de Guinea y hacia el sur, saber que se habían establecido en ellas cristianos y se habían erigido iglesias y que gran número de negros adquiridos en estas regiones y llevados a Portugal como esclavos se habían bautizado; de tal manera, que, aunque no pudiese apreciarse todavía un movimiento de conversión de los naturales en sus propios territorios, el Papa tenía la esperanza de que con la ayuda divina, «si las cosas continúan de este modo», estos pueblos llegarían a convertirse a la fe o al menos se salvarían muchas almas ²⁶⁷.

El deseo de extender la fe cristiana, que movía a los portugueses, no era incompatible para ellos, ni tampoco para los Papas, que eran quienes mejor podían juzgar de esto, con la preocupación de tratar y comerciar con los infieles, que se presentaba como algo necesario para el mantenimiento de los cristianos que defendían el país y residían en él ²⁶⁸, y para

nia IV en la bula *Rex regum*, de 1436, «tanquam catholice fidei pugil et athleta fortissimus... contra eosdem infideles viriliter prosequi desideret et proponat et adiuncta sibi multitudine copiosa fideliū intendat illo prestante cuius causam devote complectitur ad subiugandum sarraenos et infideles huiusmodi redigendasque ad cultum ipsius nostre fidei terras quas occupant omnem suam et ditorum suorum regnorum potentiam adhibere nostras et catholicæ Ecclesie que congregationem ipsorum fidelium comprehendit» (SILVA MARQUES, I, 467).—De Alfonso V y de sus tíos los infantes D. Pedro y D. Enrique se expresa Eugenio IV con las mismas palabras, con ligerísimas variantes de redacción y los naturales cambios de persona en los verbos, en la bula *Rex regum*, de 1443 (SILVA MARQUES, I, 422).—Sobre los reyes portugueses, en general, véanse las frases de Nicolás V en la bula *Romanus Pontifex*, §§ 3 y 4 (Apénd. 6).—Frases análogas a éstas habían sido aplicadas a Juan de Bethencourt y Gadifer de la Sale en 1403 (véase la nota 274):

267. 1455, bula *Romanus Pontifex*, §§ 5 y 7 (Apénd. 6).

268. En 1437, en la bula *Preclaris tue devotionis*, Eugenio IV

compensar los cuantiosos gastos que suponía el envío de las expediciones.

134. Análogo espíritu de expansión religiosa reinaba en Castilla. Aparte la lucha de reconquista, animada en la Baja Edad Media por un ideal religioso, la expansión de la fe cristiana más allá del territorio peninsular era un ideal que se había abierto paso a partir de la conquista de Sevilla. Acabada ésta, a San Fernando —cuenta su hijo— «nunca lo a Castilla podieron fazer tornar desque desa vez passó faça la frontera: tanto avie sabor de la conquerir; nin tenie en voluntad de tornar y fasta que toda la oviese conquerida. Allén mar tenie ojo para passar, et conquerir lo dallá desa parte que la morisma ley tenie, ca los dacá por en su poder los tenie, que así era. Galeas et baxeles mandava fazer et labrar a grant priesa et guisar naves... teniendo que si allá pasase, que podría conquerir muy grandes tierras... Et maguer todo esto dacá, que él ganadio abie de moros et tornado en poder de cristianos, en su poder era et lo avie conquisto et metido en su sennorio, non se tenie por entregado, nin se tenie que su conquerimiento era cosa que él en mucho deviese tener si la mar non pasase»²⁶⁹. El proyecto de Cruzada que San Fer-

dice a Don Duarte que éste le ha representado que para la sumisión de los sarracenos e infieles «multipliciter tibi sit oportunum ut deputande per te ad hoc persone cum eisdem saracenis et infidelibus negotiari possint et etiam conversari, pro parte tua nobis fuit humiliter supplicatum ut super hiis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos itaque tuum pium propositum in hanc parte plurimum commendantes tibi ut tu necnon etiam singule quibus id committendum duxeris persone cum quibusvis saracenis et infidelibus de quibuscunque rebus et bonis ac victualibus emptiones et venditiones p[ro]ut congr[ue]rit facere necnon quoscunque contractus inire transigi pacisci mercari et negotiari necnon merces quascunque ad ipsorum saracenorum et infidelium loca, dummodo ferramenta, lignamina, funes, naves seu aliquarum armaturarum genera non sint deferre et ea dictis saracenis et infidelibus vendere necnon omnia alia et singula in premissis et circa ea oportuna vel necessaria facere gerere et exercere positus apostolica auctoritate tenore presentium indulgemus» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 380).

²⁶⁹. *Primera Crónica general de España que mandó componer*

nando no pudo realizar, trató de llevarlo a cabo su hijo Alfonso X ²⁷⁰, aunque luego por las circunstancias lo abandonase.

Muchos años más tarde don Luis de la Cerda se dirigió al Papa Clemente VI comunicándole su deseo de extender la fe católica en las Canarias, gracias a lo cual obtuvo del Pontífice la concesión de éstas ²⁷¹ y de los privilegios de la Cruzada ²²⁷. El mismo ánimo, de obrar «en honra de Dios y por la exaltación y aumento de nuestra fe», movió a Juan de Bethencourt y a Gadifer de la Sale a emprender en 1400 la conquista de las Canarias ²⁷³, y por eso Benedicto XIII concedió

Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289, publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL (Madrid, 1955), cap. 1130; II, págs. 770-71.

270. Jaime I de Aragón, en una carta de 3 de abril de 1260 (en *Memorial Histórico español*, I, Madrid, 1851, 155-56), en la que permite a sus infanzones y vasallos que ayuden a Alfonso X en la guerra contra los moros, dice que «cum illustris Rex Castellae contra sarracenos ad exaltandam fidem catholicam proponat ire manu armata... facimus vobis scire quod placet nobis ut, qui voluerit... iuvet eum... per mare videlicet et per terram».

271. En el Acta del Consistorio público de 15 de noviembre de 1344, en el que el Papa dió a conocer la enfeudación (publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones en las Islas Canarias*, en «Revista esp. de Teología», I, 1940, apénd. 1, pág. 385-8), dice Clemente VI que «tue devotionis sinceritas quam ad Nos et Romanam Ecclesiam haberis dinosceris, digne Nos excitat et inducit ut petitiones tuas, in hiis per que cultus divinus ampliari ibique salutis aeterne ac honoris et status provenire valeat incrementum, libenter ad exauditionis gratiam admitamus». En la carta del Papa a Pedro IV de Aragón dándole cuenta de la investidura, de 11 de diciembre de 1344 (en ZUNZUNEGUI: *Loc. cit.* apénd. 2, pág. 387) se dice de don Luis de la Cerda: «Quod ipse ad acquirendas Fortuniae ac quasdam alias insulas in partibus Affrice consistentes et eidem adiacentes, ut ex illis eliminata pagana erroris spurcicia, divini nominis ibidem laudetur gloria et catholice fidei vigeat plenitudo, exercere vires sue potentie, assistente sibi divina gratia, si de nostro et Apostolice Sedis beneplacito procederet, intendebat.» Véase la nota 25.

272. Las dos bulas de 13 de enero de 1345, publicadas por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones...*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, apénd. 13 y 14, págs. 393-4.

273. BONTIER: *Historia de la conquista*, prólogo.

indulgencias a cuantos les ayudasen ²⁷⁴. En 1420 Alfonso de las Casas obtuvo Capitulación para conquistar las Canarias, porque prometió, como dice Juan II, «que las sujetaríades a la Santa Fe de nuestro Señor Jesucristo e al señorío de la mi corona... E por ende Yo, por vos facer bien e merced, encomiéndovosla, por que hayades lugar de facer dicho servicio a Dios e a mí» ²⁷⁵.

Si los señores de las islas no se ocuparon de la evangelización de ellas, esto no obsta a que la evangelización fuese en todo caso uno de los fines esenciales de la conquista.

Ya en tiempo de los Reyes Católicos, en la información hecha en 1477 por Pérez de Cabitos, el testigo Juan Ruiz, escribano real de la isla de Lanzarote, observó que «es cargo de conciencia a los señores Reyes dexarlas—las Canarias—señorear a señores, que las non conquistan nin pueden conquistar, por que los infieles fuesen tornados a nuestra Santa Fe

²⁷⁴. La Bula *Apostolatus officium* se despachó en 22 de enero de 1403 y fué repetida en 13 de septiembre y 18 de diciembre de 1411 (publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones...*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940 (apénd. 18, págs. 397-99). En ella comienza el Papa: «Apostolatus officium nobis, licet inmeritis, superna dispositione commissum mentem nostram continua pulsatione sollicitat, ut illa que divini cultus augmentum et christiane fidei orthodoxe exaltationi respiciunt, viis et modis congruis procuremus. Sane petitio nobis pro parte dilectorum filiorum nobilium virorum, Iohannis de Betencourt et Gadiferi de Sala, locorum Rothomagensis et Xanctonensis diocesium, dominorum, nuper exhibita continebat quod dudum ipsi zelo fidei et devotionis inducti ad certas insulas Canarie cum nonnullis ratibus adventantes unam ex dictis insulis vocatam Lancelot, disponente Domino, subiugarunt, quam ex tunc custodierunt viriliter et prout possunt custodiunt et deffendunt aliasque insulas huiusmodi totis viribus subiugare necnon habitatores ipsarum eandem fidem, extra quam salus esse non potest, penitus ignorantes ad ipsam divino adiutorio mediante trahere conantur, ac pro premissis velut eiusdem fidei strenui pugiles non formidarunt neque formidant exponere se et sua. Nos igitur eosdem nobiles in suo huiusmodi tam laudabilis propositi et iam incepti negocii salubri expeditione confovere cupientes et ad ipsum negocium feliciter consumandum...». Las últimas frases serán luego recogidas y ampliadas en las bulas portuguesas; véase la nota 266.

²⁷⁵. 1420, Capitulación con Alfonso de Las Casas (en NAVARRETE: *Colección de viajes*, II, núm. 1, pág. 271; *CDIAO*, XXXVIII, 26-30.

Cathólica»²⁷⁶. Así, en efecto, cuando en 1478 se concedió la conquista de Gran Canaria a fray Juan de Frías, Juan Bermúdez y Juan Rejón, se dijo en documento oficial que «sus Altezas mandan ir en la isla de la Grande Canaria, para sojuzgarla a su corona real, e para expeler, con el favor de Dios, toda superstición y herejías que allí y en otras islas de infieles usan los canarios y otros paganos»²⁷⁷.

Esta preocupación por extender la fe en las Canarias y en Granada fué recogida en la Bula *Orthodoxae fidei*, de Inocencio VIII, de 13 de diciembre de 1486, que concedió a los Reyes Católicos el derecho de patronato en las iglesias de aquellas partes²⁷⁸.

135. Parece cosa natural que en este ambiente, en que la ocupación de tierras de infieles se concebía como un medio de difundir la fe cristiana, y en que la conversión de aquéllos preocupaba cuando menos a los Reyes y a las personas más destacadas de la sociedad, el descubrimiento de las Indias que

276. En TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista de Canarias*, página 139.

277. El texto de la Capitulación en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 4, pág. 537; *CDIAO*, XXXVIII, 62-68.—Véanse en TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista de las Canarias*, 26-30, y ZAVALA: *Estudios indianos*, II-13, diversos datos sobre la declaración que hacen los conquistadores de pretender extender la fe católica.

278. En 1486, la bula *Orthodoxe fidei* exalta a los Príncipes católicos que procuran la difusión de la Fe: «Tales sunt carissimus in Christo filius noster Ferdinandus, rex, et carissima in Christo filia nostra Helisabeth, regina, Castellae et Legionis, qui non solum coeptum opus expugnationis infidelium insularum Canariae prosequi et continuare curarunt, sed etiam regnum Granatae... a spurcissimis saracenis, Christiani nominis hostibus, detentum, superioribus armis opugnare; et tam in regno Granatae quam in insulis supradictis prosperis et votivis succesibus eos subiugare non cessant in dies, ad quorum civitatum, locorum et castrorum adquisitionum et quae acquiriri in futurum, per eos et eorum successores Castellae et Legionis reges, conservatione sub eorum imperio et manutentione fidei praefatae in eisdem... plurimum conferre arbitratur quod cathedralibus, ecclesiis...» (ed. VIERA CLAVIJO: *Historia general de Canarias*, III, 522-23, y ahora, por LA HERA, en este ANUARIO, XXVII, 1957, 5-7).

había de realizar Colón, aparte los móviles económicos —que tampoco habían faltado ni faltaban en la expansión portuguesa—, se plantease con sentido misional. Sin embargo, Giménez Fernández lo ha negado rotunda e insistentemente²⁷⁹, habiendo sido éste uno de los puntos en que más dura ha sido la polémica que su libro ha despertado²⁸⁰. Los argumentos en que se basa la negación del espíritu de misión en el descubrimiento de las Indias son: el que para nada se habla de él en las negociaciones previas a la realización del viaje (1485-1492); ni en las Capitulaciones de Santa Fe, ni en el nombramiento de Almirante, Virrey y Gobernador expedido a Colón el 30 de abril de 1492²⁸¹; que no fué ningún clérigo ni religioso en el primer viaje; que no hay indicios de misión durante la estancia de Colón en las tierras recién descubiertas; que Pedro Mártir de Anglería, que habla de los provechos que pueden obtenerse de ella, nada dice de la posibilidad de civilizar y cristianizar a sus habitantes; y que en la *Inter coetera* del 3 de mayo se hace preceder el descubrimiento y colonización a la

279. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La política religiosa de Fernando V en Indias*, en «Rev. de la Univ. de Madrid», 1943, 131-33, 143-51; *Las bulas alejandr.*, 82-83, 87-88, 90, 142-45; *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univ. Hispalense», VII, 1945, 46-86 y IX, 1946, 123; *Todavía más sobre las Letras alejandr.*, en los mismos «Anales», XIV, 1953, 263-67, 281-84, 286-88 y 293-94. En este último estudio páginas 263-67 acumula los argumentos en favor de su tesis.

280. La tesis de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ ha sido especialmente impugnada en este punto por el P. BAYLE, por ZUNZUNEGUI y por SIERRA en los estudios citados en las notas 17-19. Anteriormente, habían defendido el carácter misional inicial de la empresa el P. LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 243-44, 247-51, y MANZANO: *El sentido misional* (citado en la nota 12).—V. D. SIERRA: que en su obra *El sentido misional de la conquista de América*. Madrid, 1944, 20-25, había afirmado que el espíritu misional «no aparece como esencial en ningún documento relacionado con la primera expedición descubridora» y que sólo se concretó con la *Inter coetera* del 3 de mayo, polemizando con GIMÉNEZ FERNÁNDEZ alega *En torno a las bulas*, en «Mission. Hisp.», X, 1953, 88-91, que estaba ya claro en las negociaciones que determinaron las Capitulaciones de Santa Fe.

281. Sobre las Capitulaciones véase la nota 67.—El título de Colón está publicado en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 6 págs. 304-305; y CDIAO, XXX, 59-64.

intención de evangelizar. El fin misional debió aparecer o cuando los Reyes Católicos en abril de 1493 solicitaron las bulas o el 28 de mayo del mismo año cuando llegó a su poder la *Inter coetera* citada, que lo imponía a los Reyes ²⁸².

Pero estos argumentos no son decisivos, como vamos a ver. En primer lugar, el silencio de muchas fuentes no es concluyente, porque no había razón alguna para que en ellas fuese necesario aludir al fin misional, de tal modo que el no hacerlo permita sospechar su inexistencia. En segundo lugar, no todos los pueblos con los que Colón había de relacionarse en el viaje se hallaban en la misma situación.

Es muy poco lo que sabemos de las negociaciones previas al descubrimiento ²⁸³ y, en consecuencia, el que las fuentes no hablen de la evangelización de las tierras que se descubran, no prueba que no se pensase en ella. Sabemos, sin embargo, por fuentes tardías, pero que no hay que considerar forzosamente amañadas, que Luis de Santángel decidió a última hora a la Reina Isabel a patrocinar la empresa, diciéndole que en ésta «tan poco se perdía puesto que vana saliese, y tanto bien se aventuraba conseguir para servicio de Dios y utilidad de su Iglesia, con grande crecimiento del estado real de vuestras Altezas y prosperidad de todos estos vuestros reinos» ²⁸⁴.

282. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 82, supone que el móvil misional fué esgrimido «quizás por vez primera para pedir la primera *Inter* a principios de abril de 1493, y comunicado según el bien informado Zurita por Lope de Herrera a Juan II, «según instrucciones que Fernando le diera antes del 22 de abril». A sugestión de Colón, los Reyes Católicos adoptaron este celo misional y abandonaron su nacionalismo absolutista el 29 ó 30 de mayo. En pág. 93 dice que «el hallazgo del espíritu misional como título de concesión de la inexistente cruzada contra los sectarios de Mahoma, es obra quizás inconsciente de algún habilísimo curial romano, probablemente Ferraris o Podocataro, favorecida por la existencia de la fórmula *Inter coetera*, de antiguo abolengo...».

283. BALLESTEROS: *Colón*, I, 431-522.

284. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 32 (ed. MILLARES, I, 168).—FERNÁNDEZ DE OVIEDO: *Hist. general y natural de Indias*, lib. II, cap. 4 (ed. I, 20), dice solamente que los Reyes Católicos «demás de reducir a España toda a nuestra cathólica religión, propusieron de enviar a buscar este otro Nuevo Mundo a plantarla en él, por

Pero aun no aceptando esta noticia como segura, por proceder de fuentes tachadas de sospechosas, sí consta positivamente que en la preparación del viaje se tuvo en cuenta la distinta condición de los pueblos infieles, tal como en la época estaba establecida. En efecto, la Bula *Romanus Pontifex* había establecido una distinción tajante entre los pueblos infieles: de un lado se encontraban los sarracenos e infieles enemigos del nombre de Cristo —entre los cuales se incluían los negros africanos— y de otro los pueblos de la India, amantes del nombre de Cristo y prontos a convertirse a la verdadera religión (véase el §. 128). De estos últimos pueblos hablaba también en los mismos términos, en 1474, Pablo Toscanelli²⁸⁵, que incluso consideraba a muchos de ellos ya cristianos.

no vacar ninguna hora en el servicio de Dios». GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Todavía más sobre las letras*, en «Anal. Univ. Hispalense», XIV, 1953, 265-66 destaca lo tardío de la noticia de LAS CASAS (después de 1527), pero no parece rechazar su autenticidad («fracasadas también en el último momento estas negociaciones..., es cuando aparece, no el motivo misional, sino el servicio de Dios y utilidad de su Iglesia, que SIERRA identifica caprichosamente con el espíritu misional»), aunque, por otra parte, destaca que LAS CASAS lo «atribuye» a Santángel. No aclara cuál pueda ser, tratándose de descubrir tierras de infieles, «el servicio de Dios y utilidad de su Iglesia» que ello preste, y que no sea la evangelización. Si LAS CASAS y FERNÁNDEZ DE OVIEDO—éste sí habla de «plantar» la fe—recogen recuerdos ciertos o escriben influenciados en este punto por el ambiente de su época, no lo sabemos.

285. Se conserva en copia el texto latino de una de las cartas de Toscanelli y la versión castellana de las mismas. En la escrita en 1474 al portugués Fernando Martín, tal como la reproduce LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 12 (ed. MILLARES, I, 64), se dice: «Esta patria es muy populatísima, y en ella hay muchas provincias y muchos reinos y ciudades sin cuento debajo del señorío de un príncipe que se llama Gran Khan, el cual nombre quiere decir en nuestro romance Rey de los reyes, el asiento del cual es el más del tiempo en la provincia del Catayo. Sus antecesores desearon mucho de haber plática e conversación con cristianos, y habrá doscientos años que enviaron al Santo Padre para que enviase muchos sabios e doctores que les enseñasen nuestra fe; mas aquellos que él envió por impedimento se volvieron del camino. Y también al papa Eugenio vino un embajador que le contaba la grande amistad que ellos tienen con cristianos.» En otra carta, sin fecha, a Colón (en LAS CASAS: L. cit.; edición I, 65), dice

Pero aun rechazando por sospechosa la autenticidad de las cartas de Toscanelli, no puede haber duda sobre la distinción de los pueblos infieles y la peculiar actitud de los de la India, tal como estaba establecida en la bula de Nicolás V antes citada. De acuerdo con esto se planeó el primer viaje de Colón, que pretendía llegar a la India navegando hacia occidente. De conseguir su propósito, era de prever que Colón encontrase las islas y tierras que en los mapas de la época se interponían en su ruta, y la India, habitada ésta —según la creencia de la época, testimoniada por la Bula *Romanus Pontifex* y las cartas de Toscanelli— por gentes deseosas de convertirse al cristianismo, con las que los Papas deseaban establecer alianzas contra los musulmanes (§ 28). Evidentemente, si se buscaba una alianza, los Reyes Católicos no podían pretender subyugar a los príncipes y pueblos de la India. Pero sí podían, en cambio, apropiarse las tierras y dominar a los pueblos que en su camino encontrasen ²⁸⁶; exactamente, como la *Romanus Pontifex* había concedido a los Reyes de Portugal.

Toscanelli: «Así que cuando se hará el dicho viaje... también se irá a los dichos reyes y príncipes, que están muy ganosos, mas que nos, de haber tracto e lengua con cristianos destas nuestras partes, porque grande parte dellos son cristianos, y también por haber lengua y trato con los hombres sabios y de ingenio acá, así en la religión como en todas las otras ciencias.» La autenticidad de estas cartas, rechazada por algunos, es hoy generalmente aceptada. Véase BALLESTEROS: *Colón*, I, 307-42.—Las noticias y datos de esta carta se resumen en el *Diario de Colón*, prólogo (ed. GUILÉN, 13-16), donde se añade que Fernando e Isabel, «como católicos cristianos y príncipes amadores de la santa fe cristiana y acrecentadores della, y enemigos de la secta de Mahoma y de todas las idolatrías y heregías, pensaron de enviarme a mi Cristóbal Colón a las dichas partidas de Indias para ver los dichos príncipes, y los pueblos y tierras, y la disposición dellas y de todo, y la manera que se pudiera tener para la conversión dellas a nuestra santa Fe».

286. En este mismo sentido me expresé en *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, Madrid, 1944, 10 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 19-20). SIERRA: *En torno a las bulas*, en «Mission. Hispan.», X, 1953, 85, n. 22, me opone que «es desconocer a Colón creer que iba a convenir sobre lo menos y no sobre lo más»; lo más, parecer la India. Sierra olvida que, como se indica en el texto, Colón llevaba cartas para establecer amistad con los príncipes de Oriente, como pretendían los Papas. Estos habían concedido a los portugueses el dō-

De acuerdo con esto se capituló con Colón en Santa Fe el gobierno de lo que se descubriese —y, naturalmente, hubiese de ser apropiado por los Reyes—, pero al mismo tiempo se le dió una carta en blanco para un príncipe, por el momento desconocido, al que se llamaba «amico nostro carissimo», al que se atribuía, por noticias llegadas a los Reyes Católicos, excelente disposición respecto de éstos, y al que Colón debería expresar la amistad de éstos y pedirle guías y ayudas ²⁸⁷. Todo en esta carta hace pensar en unas relaciones amistosas entre iguales. Pero si con el viaje se pretendía abrir la ruta de la India, descubrir tierras y establecer un comercio provechoso, también se pretendía extender la fe cristiana. Lo dice expresamente un documento oficial, expedido el 17 de abril de 1492, el mismo día de las Capitulaciones de Santa Fe, por el mismo secretario real y copiado al lado de ellas en el mismo libro registro ²⁸⁸. En esta carta, dirigida a los Reyes y príncipes cristianos —«consanguineis et amicis nostris carissimis»— y a todos los señores «amicis benevolis et devotis nostris», los Reyes Católicos les dan cuenta de haber enviado a Colón con tres carabelas «per maria Oceana ad partes Indie, pro aliquibus causis et negotiis, *servicium Dei ac fidei orthodoxe augmentum*, necnon beneficium et utilitatem nostram concernientes», y les piden ayuda para él en caso de arribar a sus tierras. El «aumento de la fe» era la expresión utilizada en las bulas portuguesas para indicar la finalidad misional.

Es cierto que en la expedición no fueron sacerdotes o predicadores ²⁸⁹ —que nada hubieran podido hacer en un mero

minio *usque indos*, no *super indos*, y no es de presumir que los Reyes Católicos pretendiesen hacer lo que no se permitía a los portugueses.

287. La carta, de 30 de abril de 1492, está copiada en el Archivo de la Corona de Aragón, registro 3.569, fol. 136 v. Ha sido publicada por VIGNAUD: *Histoire critique de la grande entreprise de Christophe Colomb.*, II, París, 1911, pruebas núm. 5, págs. 582-83. Véase en el Apéndice 12.

288. La carta, de 17 de abril de 1492, está copiada en el Archivo de la Corona de Aragón, registro 3.569, fol. 136 r-v. Véase en el Apéndice 11.

289. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univer. Hispal.», VIII, 1945, 46-47, opone a P. Bayle, que había

viaje de descubrimiento—; pero esto no invalida que éste se realizase con el propósito de iniciar las bases de una futura evangelización. Es también cierto que esta carta no se encontró entre los papeles de Colón, pero no es exacto que éste no se refiriese a ella ni la utilizase. Trató en las islas de hacer uso de la carta para el Gran Kan²⁹⁰ y mostró la dirigida a los príncipes cristianos a las autoridades portuguesas de las Azores y a las de Lisboa²⁹¹ para acreditar su condición de Almi-

tratado de probar el espíritu misional con las minutas de las cartas al Gran Khan y a los príncipes cristianos, que aquél «calla que su original no se encontró entre los papeles de Colón, ni éste se refirió a ellos, ni fueron por él utilizados, ni sus fórmulas contienen, en la primera, alusión a tal espíritu, ni estaban avaladas, en la segunda, por los órganos oportunos, sacerdotes o predicadores para realizar tales propósitos».

290. *Diario de Colón*, 21 de octubre (ed. GUILLÉN, 67, 73): «Mas todavía tengo determinado de ir a la tierra firme y a la ciudad de Guisay, y dar las cartas de vuestras Altezas al Gran Can y pedir respuesta, y venir con ella»; 30 de octubre (ed. GUILLÉN, 73): «Determinó el Almirante de llegar a aquel río y enviar un presente al Rey de la tierra y enviarle la carta de los Reyes, y para ella tenía un marinero que había andado en Guinea en lo mismo...»

291. *Diario de Colón*, 19 de febrero de 1493 (ed. GUILLÉN, 153-54): «Visto que [el capitán portugués] no se llegaba a la carabela, rogóle [Colón] que le dijese la causa por qué detenía su gente, y que dello pesaría al Rey de Portugal... y que los Reyes habían dado cartas de recomendación para todos los Príncipes y Señores y hombres del mundo, los cuales le mostraría si se quisiese llegar; y qué era su Almirante del Mar Océano y Visorey de las Indias, qué agora eran de sus Altezas, de lo cual mostraría las Provisiones firmadas de sus firmas y selladas con sus sellos, las cuales él enseñó de lejos... Entonces respondió el capitán y los demás no conocían al Rey e Reyna de Castilla, ni sus cartas, ni le habían miedo...»—*Diario*, 22 de febrero (ed. GUILLÉN, 155): «A la mañana le requirieron que les mostrase poder de los Reyes de Castilla para que a ellos les constase cómo con poder dellos había hecho aquel viage... Finalmente, por haber la gente que le tenían, hobo de mostrarles la carta general de los Reyes para todos los Príncipes y Señores de encomienda, y otras Provisiones...»—*Diario de Colón*, 4 de marzo de 1493 (ed. GUILLÉN, 158-59): «Luego escribió el Almirante al Rey de Portugal, que estaba 9 leguas de allí, de cómo los Reyes de Castilla le habían mandado que no dejase de entrar en los puertos de su Alteza a pedir lo que hobiere menester, por sus dineros, y que el Rey le mandase dar lugar para ir con la carabela a la ciudad de Lisboa...»—

rante y solicitar, como obtuvo, víveres y pertrechos. Aunque el *Diario* del primer viaje, que nos da estas noticias, ha sido tachado de adulteraciones, hay que admitir que en este punto refleja exactamente los hechos, porque de no haber sido por la Carta de recomendación a los príncipes cristianos, Colón no hubiera superado la oposición de las autoridades portuguesas, que le hubieran tratado, conforme a la Capitulación de las Alcáçovas, como uno de los contraventores de éstas.

Es cierto, también, que las Capitulaciones de Santa Fe no hablan de convertir infieles. Pero tampoco lo hacen de otras muchas cosas relacionadas con el descubrimiento. Lo extraño sería que lo hiciesen, porque en ellas se trata tan sólo de «las cosas suplicadas e que vuestras Altezas dan e otorgan a don Christóval de Colón en alguna satisfacción de lo que ha descubierto en las mares Océanas, y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de vuestras Altezas»; es decir, cargos y derechos inherentes a los mismos. Y esto es lo que también especifica el nombramiento de 30 de abril.²⁹² Ni las Capitulaciones ni éste constituyen un proyecto o unas instrucciones del viaje²⁹³, donde debiera quedar perfilada la finalidad del mismo; y en efecto, ni hablan de los proyectos misionales, ni de los económicos, ni siquiera de la navegación.

Parece cierto, también, que no fueron clérigos ni religiosos

Diario, 5 de marzo (págs. 159-60): Bartolomé Díaz «de rogaba [a Colón] que le mandase mostrar las cartas de los Reyes de Castilla, si las tenía. Al Almirante plugo de mostrárselas...».

292. Publicado por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 6, páginas 304-5; y en *CDIAO*, XXXVI, 7-12, y XXX, 59-64; F. COLÓN: *Hist. del Almirante*, cap 43.—GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la admin. territor. de las Indias*, 96-99 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 103-6).

293. SIERRA: *En torno a las bulas*, en «*Mission. Hispan.*», X, 1953, 88, que discute en un tono inadecuado la opinión de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, yerra al considerar que las Capitulaciones fueron «un convenio comercial»; no puede calificarse de esta forma un documento en el que sólo se acuerda la concesión de cargos públicos de tanta significación como los de almirante, virrey y gobernador general.

en el primer viaje ²⁹⁴, como tampoco iban en las expediciones portuguesas de mera exploración. La afirmación de que «tampoco existieron los más leves indicios de ello—de misionar—durante la estancia de Colón en las islas descubiertas en el primer viaje» ²⁹⁵, carece de todo fundamento. En la medida en que podía intentarse en un viaje de simple descubrimiento, pasando sin detenerse más que algún día en cada isla y desconociendo la lengua de los naturales, Colón se preocupó de tantear su conversión, y de ello hay pruebas. Es cierto que las noticias proceden del *Diario* del viaje, que ha sido tachado en bloque, y sin pruebas concretas en cada caso, de reelaboración por Las Casas ²⁹⁶; pero las noticias que aquí se dan son tantas y tan repetidas que no parece posible atribuir todas ellas a la pluma del interpolador, máxime cuando lo que en ellas se dice coincide con otras fuentes seguras y coetáneas.

Ya el mismo día 12 de octubre de 1492, descubierta sólo unas horas antes la isla de Guanahani, en un pasaje que Las Casas dice reproducir literalmente, escribe Colón: «Yo, porque nos tuviesen mucha amistad, porque conocí que era gente que mejor se libraría y convertiría a nuestra Santa Fe con amor que no por fuerza, les di a algunos de ellos unos bonetes colorados»; y al final: «creo que ligeramente se harían cristianos, que me pareció que ninguna secta tenían» ²⁹⁷. Cuatro días después, de los indios de la isla Fernandina, dice Colón literalmente: «No les conozco secta ninguna, y creo que muy pres-

294. BALLESTEROS.: *Colón*, II, 13-14, recoge las opiniones de quienes suponen fuesen en el viaje Fr. Pedro de Arenas, Giovanni Bernardino de Montiscatri y Juan Pérez, franciscanos o mercedarios; pero lo rechaza por falta de pruebas positivas, el silencio del *Diario* del viaje y el hecho de que éste diga que el día 19 de febrero (ed. GUILLÉN, 153), Colón, en las Azores, rogó «hiciesen venir un clérigo para que les dijese una misa».

295. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.: *Todavía más sobre las Letras alejandr.*, en «Anal. Univer. Hispal.», XIV, 1953, 267.

296. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.: *Algo más sobre las bulas*, en «Anal. Univ. Hispal.», VIII, 1945, 47. Véase la nota 79.

297. *Diario de Colón*, 12 de octubre (ed. GUILLÉN, 51-53).

to se tornarán cristianos, porque ellos son de muy buen entender»²⁹⁸.

Los indios que cogió en las primeras islas y llevaba consigo²⁹⁹, pronto comenzaron a imitar las prácticas cristianas. El 1 de noviembre escribía, al arribar a una nueva isla: «esta gente es de la misma calidad y costumbre de los otros hallados, sin ninguna secta que yo conozca, que fasta hoy aquestos que yo traigo no he visto hacer ninguna oración, antes dicen la Salve y el Avemaría con las manos al cielo, como le amuestran, y hacen la señal de la cruz»³⁰⁰. Uno de estos indios comenzó a informar a los de Cuba: «el indio que con ellos iba les notificó la manera de vivir de los cristianos, y cómo eran gente buena». Por su parte, el mismo día Colón escribió: «tengo por dicho, serenísimos Príncipes—(dice el Almirante), apostilla Las Casas—, que sabiendo la lengua dispuesta suya personas devotas religiosas, que luego todos se tornarían cristianos, y así, espero en Nuestro Señor que vuestras Altezas se determinarán a ello con mucha diligencia, para tornar a la Iglesia tan grandes pueblos, y los convertirán, así como han destruído aquellos que no quisieron confesar el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo; y después de sus días, que todos somos mortales, dejarán sus reinos en muy tranquilo estado y limpios de heregía y maldad, y serán bien rescebidos delante del Eterno Criador, al cual plega de les dar larga vida y acrecentamiento grande de mayores reinos y señoríos, y voluntad y disposición para acrecentar la Santa religión cristiana, así como hasta aquí tienen fecho, amén»³⁰¹. Para hacer posible esta conversión empleando la lengua indígena, Colón creyó oportuno el 11 de noviembre «tomar algunas personas de las de aquel río para llevar a los Reyes, porque aprendieran nuestra lengua, para saber lo que hay en la tierra y por que volviendo sean lenguas de los cristianos y tomen nuestras costumbres y las cosas de la Fe; porque yo vi e cognosco—y ad-

298. *Diario de Colón*, 16 de octubre (ed. GUILLÉN, 61).

299. *Diario de Colón*, 24 y 30 de octubre (ed. GUILLÉN, 68 y 73).

300. *Diario de Colón*, 1 de noviembre (ed. GUILLÉN, 75).

301. *Diario de Colón*, 6 de noviembre (ed. GUILLÉN, 78-79).

vierte Las Casas, para señalar que desde aquí copia a la letra—, dice el Almirante, questa gente no tiene secta ninguna, ni son idólatras, salvo muy mansos, y sin saber que sea mal, ni matar a otros, ni prender, y sin armas... y crédulos y cognoscedores que hay Dios en el cielo, y muy prestos a cualquier oración que nós les digamos que digan, y hacen la señal de la Cruz. Así, que deben vuestras Altezas determinarse a los hacer cristianos, que creo que si comienzan, en poco tiempo acabará de los haber convertido a nuestra Santa Fe multitud de pueblos, y cobrando grandes señoríos y riquezas»³⁰².

Más tarde, al conocer otros nuevos pueblos, Colón escribió que «faré enseñar esta lengua a personas de mi casa... y se trabajará de hacer todos los pueblos cristianos, porque de ligero se hará, porque ellos no tienen secta ninguna ni son idólatras... Y digo que vuestras Altezas no deben consentir que aquí trate ni faga pie ningún extranjero, salvo católicos cristianos, pues esto fué el fin y el comienzo del propósito, que fuese por acrecentamiento y gloria de la religión cristiana, ni venir a estas partes ninguno que no sea buen cristiano»³⁰³; «son la mejor gente del mundo y mas mansa y, sobre todo, que tengo mucha esperanza en Nuestro Señor que vuestras Altezas los harán todos cristianos, y serán todos suyos, que por suyos los tengo»³⁰⁴. Nuevamente Colón trató de inculcar a los indígenas algunas prácticas religiosas, y así, habiendo construido con ayuda de éstos, en la plaza de un poblado, una gran cruz de madera, hicieron oración y adoraron, de donde dedujo que aquellos indios se harían cristianos³⁰⁵ y aun llegó a escribir que por cristianos los tenía³⁰⁶. «Crean vuestras Altezas—escribió otro

302. *Diario de Colón*, 12 de noviembre (ed. GUILLÉN, 80); en este mismo día captura siete indios y siete indias para que, no echando de menos a sus mujeres, no abandonen aquéllos a los cristianos, como había ocurrido en Guinea.

303. *Diario de Colón*, 27 de noviembre (ed. GUILLÉN, 93). El 3 de diciembre escribe Colón: «vide una casa hermosa... Yo pensé que era templo, y los llamé [a los indios], y dije por señas si hacían en ella oración; dijeron que no» (pág. 97).

304. *Diario de Colón*, 16 de diciembre (ed. GUILLÉN, 107).

305. *Diario de Colón*, 18 de diciembre (ed. GUILLÉN, 111).

306. *Diario de Colón*, 21 de diciembre (ed. GUILLÉN, 114); el 22

día el Almirante—que en el mundo todo no puede haber mejor gente ni más mansa ; deben tomar vuestras Altezas grande alegría porque luego los harán cristianos, y los habrán enseñado en buenas costumbres de sus reinos, que más y mejor gente ni tierra puede ser»³⁰⁷.

Lejos ya de las tierras descubiertas, próximo ya a las de la Península, el 15 de febrero de 1493 Colón escribió desde alta mar a sus amigos, el escribano de ración Luis de Santángel y el tesorero Gabriel Sánchez. Describiendo al primero las gentes descubiertas, dice cómo él les daba «gracioso mil cosas buenas que yo llevaba, porque tomen amor ; y allende desto se harán cristianos, que se inclinan al amor y servicio de sus Altezas y de toda la nación castellana... Y non conocían ninguna seta ni idolatría, salvo que todos creen que las fuerzas y el bien es en el cielo... Para lo que espero que determinarán sus Altezas para la conversión dellas a nuestra Santa Fe, a la cual son muy dispuestos... Así que pues nuestro Redemptor dió esta victoria a nuestros ilustrísimos Rey e Reina e a sus reinos famosos de tan alta cosa, adonde toda la Cristiandad debe tomar alegría y facer grandes fiestas, dar gracias solemnes a la Santa Trinidad, con muchas oraciones solemnes por el tanto ensalzamiento que habrán, ayuntándose tantos pueblos a nuestra Santa Fe»³⁰⁸. Casi con análogas palabras escribió a Gabriel Sánchez³⁰⁹.

(pág. 115) escribió Colón que tenía la esperanza de que aquellas gentes serían cristianas «por voluntad que muestran».

307. *Diario de Colón*, 24 de diciembre (ed. GUILLÉN, 119).

308. La carta está publicada en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, págs. 167-68 y 170. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ supone escrita esta carta, lo mismo que la de Sánchez, en los meses de abril a agosto (véase nota 82), con lo cual las indicaciones que dan sobre los propósitos de conversión de los indios carecerían de valor, por ser posteriores a la bula *Inter coetera*. Pero no da prueba alguna de esto ; el que la traducción latina se hiciese ya el 25 de abril descarta la suposición (véase la nota siguiente).

309. La carta fué traducida al latín en Roma el 25 de abril de 1493 y esta versión puede leerse (con traducción castellana) en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, págs. 173-81. En ella se lee : «Fierentque christicolae, et ut sint proni in amorem erga Regem, Reginam Prin-

El optimismo de Colón sobre la facilidad de la conversión de los indios, que transpira en las páginas del *Diario* del viaje y en las cartas que acabamos de ver, y las constantes alusiones a la preocupación misional de los Reyes, no pueden dejar duda alguna sobre la realidad de ésta ya desde el primer momento de planearse el viaje, acreditada también por la Carta real a los príncipes cristianos. La coincidencia con esta Carta de los numerosos pasajes del *Diario*, de las cartas a Santángel y Sánchez, de las súplicas que los Reyes Católicos enviaron al Papa a fines de marzo o principios de abril, recogidas en las Bulas alejandrinas, y del contenido de las instrucciones dadas a Lope de Herrera a mediados de abril en su embajada a Juan II de Portugal³¹⁰, obliga a rechazar la hipótesis, basada sólo en argumentos *ex silentio* y no siempre fundados, de que el fin misional sólo fué tomado en cuenta por los Reyes Católicos al regreso de Colón o a la recepción de la primera Bula *Inter coetera* el 28 de mayo de 1493.

136. Si el propósito de difundir la fe cristiana equivale al *animus* en la posesión de tierras de infieles, para que ésta fuese plena se exigía también el acto material que acreditase la presencia de los príncipes cristianos. Los portugueses cuidaron de esto en sus expediciones por la costa africana, alzando en los lugares a que arribaban postes de madera o columnas de piedra con la indicación de la fecha en que se fijaban y del navegante que había tomado la posesión. También los castellanos tomaron posesión formal de las islas en Canarias³¹¹.

Colón, al pisar el 12 de octubre de 1492 en Guanahani por vez primera tierras hasta entonces desconocidas y habitadas por

cipesque nostros, et universas gentes Hispaniae, ac studeant perquirere et conservare, eaque nobis tradere quibus ipsi affluunt et nos magnopere indigemus... Nullam hi norum, idololatriam, immo firmissime credunt omnem vim, omnem potentiam, omniaque denique bona esse in coelo (págs. 176-77)... Exultet Christus in terris, quemadmodum in coelis exultat, quum tot populorum perditas antehac animas salvatum iri praevidet» (pág. 181).

310. ZURITA: *Histor. del rey D. Fernando*, lib. I, cap. 25 (Apéndice 14).

311. Véase F. MORALES PADRÓN: *Descubrimiento y toma de pose-*

infielcs, tomó posesión solemne de ellas. Según dice el extracto del *Diario*, «luego vieron gente desnuda, y el Almirante salió a tierra en la barca armada, y Martín Alonso Pinzón y Vicente Anes, su hermano, que era capitán de la «Niña». Sacó el Almirante la bandera real, y los capitanes con dos banderas de la Cruz Verde, que llevaba el Almirante en todos los navíos por seña, con una F y una Y; encima de cada letra, su corona, una de un cabo de la \dagger y otra de otro. Puestos en tierra... el Almirante llamó a los dos capitanes y a los demás que saltaron en tierra, y a Rodrigo d'Escovedo, escribano de toda el armada, y a Rodrigo Sánchez de Segovia—que era veedor del Rey—y dijo que le diesen por fe y testimonio cómo él por ante todos tomaba, como de hecho tomó, posesión de la dicha isla por el Rey e por la Reina sus señores, haciendo las protestaciones que se requerían, como más largo se contiene en los testimonios que allí se hicieron por escrito»³¹². El acto fué solemne y con todas las formalidades del Derecho: en nombre de los Reyes Fernando e Isabel, cuyas banderas portaban Colón y los capitanes de las carabelas, y en presencia del escribano y del veedor real; públicamente, ante españoles e indios que contemplaban la escena; pacíficamente, sin que nadie se opusiese al mismo, como luego destacaría en su carta a Santángel³¹³; por escrito, ante escribano.

sión, en «Anuario de Estud. Amér.», XII, 1944, 321-80; sobre la toma de posesión de Tenerife en 1464, pág. 333-34.

312. *Diario de Colón*, 12 de octubre (ed. GUILLÉN, 50).

313. Carta de 15 de febrero a Santángel (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 167): «fallé muy muchas islas pobladas con gente sin número, y dellas todas he tomado posesión por sus Altezas con pregón y bandera extendida, y no me fué contradicho».—MORALES PADRÓN: *Descubrimiento...*, en «An. de Estud. Amér.», XII, 1955, 335, echa de menos en este acto la transmisión de la posesión por el indio, explicándolo porque éste «no entiende el ceremonial ni el leguleyismo del acto, y porque además, [en actos posteriores], las Indias se toman por donación del Papa». La razón no es ésta, sino la falta de personalidad jurídica de los infieles, que hace que, como había dicho Alonso de Cartagena, las islas habitadas por ellos se considerasen «vacuas». Evidentemente, los indios, desconocedores de la significación del acto que Colón realizaba, no intentaron oponerse a él y debieron contemplar con ojos de asombro todo el ceremonial.

Por desgracia, el acta de posesión a que alude Las Casas no se ha conservado, y no conocemos mayores detalles. Probablemente, como era costumbre en todo acto de posesión, según revelan los documentos privados y los de descubrimiento de otras regiones americanas, Colón debió recorrer la playa, coger puñados de arena y lanzarlos al aire, cortar ramas, etcétera; actos simbólicos todos ellos de dominio.

Tras lo cual, imitando la práctica seguida por los navegantes portugueses, que iban jalonando con columnas de madera o piedra la costa africana a medida que avanzaban en sus descubrimientos, dejó también señal visible de su presencia y testimonio de su posesión, alzando una cruz de madera en el lugar. No dice el *Diario* del viaje que tal cosa se hiciese en la isla de Guanahani, pero más adelante expresa aquél que «en todas partes, islas y tierras donde entraba dejaba siempre puesta una cruz»³¹⁴. Y, en efecto, luego el *Diario* alude a estas cruces colocadas en la playa³¹⁵, a la entrada de un puerto³¹⁶ o incluso en la plaza de un pueblo indígena³¹⁷. Ninguna indicación nos permite suponer que en tales cruces se grabase inscripción alguna alusiva al descubrimiento, como las que los portugueses ponían en sus columnas; nada, tampoco, de que la misma faltase. Pero la significación que Colón atribuía a estas cruces era sin duda la misma. En el extracto del *Diario* se explica su simbolismo cuando se dice que el Almirante «puso una gran cruz a la entrada del puerto de la Concepción, en la isla Española, de la parte del oeste, en un alto muy vistoso, en señal que vuestras Altezas tienen la tierra por suya, y principalmente por señal de Jesucristo Nuestro Señor y honra de la Cristiandad»³¹⁸.

Derecho nacido del descubrimiento y del que Colón hizo amplísimo uso, como se ve a cada paso en las páginas de su *Diario*, fué el de dar nombre a las tierras que iba descubriendo y a los accidentes geográficos. Nombre que era, muchas

314. *Diario de Colón*, 16 de noviembre (ed. GUILLÉN, 85).

315. *Diario de Colón*, 18 de noviembre (ed. GUILLÉN, 85).

316. *Diario de Colón*, 12 de diciembre (ed. GUILLÉN, 103).

317. *Diario de Colón*, 18 de diciembre (ed. GUILLÉN, 111).

318. *Diario de Colón*, 12 de diciembre (ed. GUILLÉN, 103).

veces, un público homenaje y atribución a la persona de los Reyes, nuevos señores de aquellos territorios—islas «Fernandina» e «Isabela», en el archipiélago de las Lucayas—o al reino a que se incorporaban—isla «Española»³¹⁹.

Conforme con el punto de vista sustentado por Alonso de Cartagena, de que la posesión de una isla supone la del archipiélago a que pertenece³²⁰, a los tres días de haber descubierto la primera tierra, declaraba Colón que «mi voluntad era de no pasar por ninguna isla de que no tomase posesión, puesto que tomando de una se puede decir de todas»³²¹. Entendía entonces, al parecer, Colón que el descubrimiento de una isla suponía únicamente la del archipiélago a que pertenecía, y de ahí su empeño de tomar posesión de cuantas encontraba, por si acaso pertenecían a otros grupos, aunque años más tarde su punto de vista cambiaría³²².

137. Colón no pensó por el momento *poblar*, ni siquiera simbólicamente, las tierras descubiertas, aunque sí hacerlo más adelante. Buscó, por ello, lugares donde pudieran hacerse fortalezas, y de esta preocupación quedó constancia en el *Diario*³²³. Como él mismo escribió «ni [en] este viaje dejara

319. *Diario de Colón*, 15 y 20 de octubre y 9 de diciembre, respectivamente (ed. GUILLÉN, 58, 66 y 102). Cartas a Santángel y Sánchez (NAVARRETE, I, 167 y 173).

320. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegaciones*, parte 3.^a, §§ 77-79 (Apéndice 5).

321. *Diario de Colón*, 16 de octubre (ed. GULLÉN, 58). Véase la nota 313, donde Colón insiste en haber tomado posesión de todas las islas.

322. En el informe que un jurista anónimo dió a Colón, y que éste hizo suyo (publicado por la Duquesa de BERWICK y DE ALBA: *Autógrafos de Cristóbal Colón y papeles de América*. Madrid, 1892, 17-18 y 20), y con referencia a la frase de que aquél ejercería su cargo en todo lo que se descubriese «por su industria», se interpreta ésta en el sentido de que «en la ora que descubriste la primera isla fué descubierto las Indias», y, en consecuencia, que sobre todas éstas, aun en las partes descubiertas por otros, tiene Colón jurisdicción. Véase GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la admin. territorial*, 28-29 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 38).

323. *Diario de Colón*, 14 de octubre; 12, 16 y 27 de noviembre (ed. GUILLÉN, 56, 80, 85 y 93).

aquí gente, ni aunque yo quisiera dejarla no les pudiera dar tan buen aviamento ni tantos pertrechos ni tantos mantenimientos ni aderezo para fortaleza»³²⁴. Sin embargo, el naufragio de la nao «Santa María», el 25 de diciembre, le obligó a dejar en la isla Española la tercera parte o algo menos de sus hombres y construir para ellos el fuerte o torre «Navidad»³²⁵. De esta manera imprevista e involuntaria no sólo la isla Española fué descubierta, sino incluso ocupada en nombre de los Reyes Católicos. El descubrimiento quedó reforzado por la ocupación de las tierras.

c) *La intervención de los Papas en la sumisión de los infieles a los príncipes cristianos.*

138. La intervención de los Papas y la concesión de bulas a lo largo del siglo xv en relación con los descubrimientos castellanos y portugueses ha sido interpretada de muy diversas maneras. Una vez más se hace necesario atenerse estrictamente a lo que dicen las fuentes de la época, a lo que de ellas resulta probado, y prescindir o dejar relegadas a su justo lugar las interpretaciones posteriores o las hipótesis actuales. En esta investigación hay que atender a varios problemas. En primer lugar, cabe preguntarse por qué intervienen los Papas y en qué medida se considera necesaria o conveniente su intervención, y qué fin se persigue con ella. En segundo lugar, sa-

324. *Diario de Colón*, 26 de diciembre (ed. GUILLÉN, 123).

325. *Diario de Colón*, 26 de diciembre y 2 de enero (ed. GUILLÉN, 123 y 128).—Cartas a Santángel y Sánchez (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 169 y 178). En ambas cartas y en especial en la dirigida a Sánchez, la ocupación se presenta como algo premeditado: «Hace insula est affectanda, et affectata, non spernenda, in qua, etsi aliarum omnium, ut dixi pro invictissimo Rege nostro solemniter possessionem accepi, earumque imperium dicto Regi penitus committitur, in opportuniori tamen loco, atque omni lucro et commercio concedenti, cuiusdam magnae villae, cui Nativitatis Domini dedimus, possessionem peculiariter accepi, ibique arcem quamdam erigere extempto iussi, quae modo iam debet esse peracta in qua homines, qui necessarii sunt visi, cum omni armorum genere, et ultra annum victu opportuno reliqui.»

bemos que en todos los casos han intervenido en virtud de su *potestad apostólica*, según se expresa de manera indudable en el texto de las bulas: ¿qué potestad es ésta y cuál su fundamento y su alcance? Finalmente, ¿qué situación o situaciones jurídicas resultan de esta intervención y en qué medida queda afectada la de los infieles y la de los príncipes cristianos?

139. Los Papas intervinieron en los descubrimientos y conquistas de que aquí se ha venido tratando, siempre a petición de los señores o príncipes cristianos, sin tomar ellos la iniciativa. Clemente VI expresó en 1344, al conceder las Canarias a don Luis de la Cerda, que lo hacía por habérselo pedido éste ³²⁶, y Benedicto XIII, en 1403, declaró que otorgaba los privilegios de la cruzada a cuantos ayudasen a Juan de Bethencourt y a Gadifer de la Sale a conquistarlas, a solicitud de los mismos ^{326 b}. Que los portugueses gestionaban en 1434 una bula que les concediese las Canarias, es sabido, y para contrarrestar la negociación escribió Alonso de Cartagena en 1435 sus *Allegationes*, que en su última parte detallaban precisamente lo que había de decirse al Papa ³²⁷. En la bula que éste al fin concedió, aunque dejando a salvo los derechos de Castilla, continuó haciéndose referencia expresa a la petición de los Reyes portugueses ³²⁸. De la misma forma, Calixto III confirmó en 1456 las bulas anteriores y las amplió con gracias espirituales a petición del monarca lusitano ³²⁹.

326. 1344, bula «*Tue devotionis sinceritas* quam ad Nos et Romanam Ecclesiam habere dinosceris digne Nos excitat et inducit ut petitiones tuas in hiis per que cultus divinus ampliari... Sane sicut exhibitae nobis tuae petitionis series continebat» (Apénd. 1, §§ 1 y 2).

326 b. 1403 (repetida en 1411), bula *Apostolatus officium*, citada en la nota 274.

327. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, en especial §§ 97-104 (Apéndice 5).

328. 1437, bula *Preclaris tue devotionis*: «... pro parte clare memorie Iohannis Portugallie et Algarbii regis, tui genitoris felicis recordationis, Martino Pape V predecessori nostro... proponerebat... Cum autem sicut exhibitae nobis nuper pro parte tua petitiō continebat...» (ed SILVA MARQUES: *Descob. portug.*, I, 379-80).

329. 1456, Bula *Inter coetera*, § 5: «Quare pro parte Regis et Infantis predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut declarationi,

Nicolás V, en sus dos Bulas—*Divino amore communiti*, de 1452, y *Romanus Pontifex*, de 1455—, en que desconoció las pretensiones de los Reyes castellanos a las navegaciones africanas y les excluyó de ellas, silenció el que hubiese precedido una petición portuguesa. En la primera de ellas, sin aludir para nada a las empresas descubridoras, concedió facultad a Alfonso V para conquistar las tierras de infieles³³⁰. En la segunda, en cambio, hizo historia detallada de las mismas y de los fines que los Reyes portugueses perseguían, lo que presupone una información y solicitud³³¹.

Sabemos positivamente que en la Capitulación de las Alcáçovas, en 1479, Alfonso V de Portugal y los Reyes Católicos acordaron solicitar la confirmación pontificia de lo estipulado. Esta confirmación contiene una traducción literal al latín de la cláusula en que los monarcas castellanos reconocían los derechos del portugués, lo que hace presumir que fué solicitada precisamente por éste; se contiene en la Bula *Aeterni Regis* de 1481. Pero en ésta para nada se alude a una solicitud previa; antes, por el contrario, el Papa dice confirmar la Capitulación *motu proprio*, «y no por instancia de alguien que nos haya dado una petición sobre esto»³³². Dejando a un lado esta frase, cuyo sentido luego se explicará (§ 141), resulta claro que la no alusión a una solicitud anterior no significa en ningún caso que ésta no existiera.

De igual modo, la intervención de Alejandro VI en el problema de las Indias no fué espontánea, sino provocada por los Reyes Católicos. Conocemos sólo las peticiones enviadas el 7 de junio de 1493 para obtener la *Pius fidelium*³³³, pero una

constitutioni... ac Litteris huiusmodi et in eis contentis pro illorum subsistentia firmiori robur apostolice confirmationis adiicere...» (Apéndice 7).

330. Véase la bula en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I; 392-93.

331. 1455, bula *Romanus Pontifex*, § 4: «Ad nostrum siquidem nuper, non sine ingenti gaudio et nostre mentis letitia, pervenit auditum...»; la exposición de los hechos comprende los §§ 4-8 (Apéndice 6).

332. Véase el texto en el Apéndice 10, § 5.

333. Véase la nota 125. Una alusión de los Reyes Católicos a la gestión, en la nota 113.

carta de aquéllos a Colón le recuerda «cómo habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las islas e tierras que habéis descubierto» (§ 53). Las dos Bulas *Inter coetera* recogen ampliamente los afanes misionales de los Reyes y el descubrimiento, pero no aluden para nada a una petición de éstos e incluso dice el texto que la donación se hace espontáneamente y sin que nadie haya hecho instancia o formulado petición³³⁴. Tampoco aluden a petición alguna la *Eximie devotionis* y la *Dudum siquidem*, que sin duda se expidieron a solicitud de los Reyes. En cambio, sí se recuerda en la *Ineffabilis* de 1497 la gestión hecha en nombre de Don Manuel de Portugal por el Cardenal de Lisboa³³⁵, y en la *Ea quae pro bono pacis* de 1506 la del mismo Monarca para confirmar el Tratado de Tordesillas³³⁶.

140. Esta intervención del Papa en los descubrimientos y conquistas no se consideró siempre necesaria o imprescindible, y, en consecuencia, no se dió en muchos casos. No solicitaron los Reyes de Portugal bulas sobre los archipiélagos de Azores y Madera, que habían descubierto deshabitados y poblaron durante el siglo xv (§ 17), ni respecto a otras islas que se suponían pobladas—verbigracia, la de la Siete Ciudades—y que fueron buscadas repetidas veces, ni sobre las tierras del Brasil, si es que éstas, como algunos han supuesto (§ 33), fueron descubiertas en esta época.

No solicitaron tampoco bulas del Papa los Reyes castellanos para asegurarse el dominio de las Canarias, ni esgrimieron frente a Portugal la que sus vasallos don Luis de la Cerda y Juan de Bethencourt habían obtenido en tiempos anteriores. Incluso en un momento difícil de las disputas con Portugal, cuando se temía que este país obtuviese una concesión del Papa Eugenio IV, el Obispo Alonso de Cartagena

334. Bulas *Inter coetera*, § 3: «debemus... vobis etiam sponte et favorabiliter concedere»; § 8: «motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblate petitionis instantiam.» (Apéndice 16).

335. 1497, Bula *Ineffabilis*; § 3 (Apéndice 22).

336. 1506, Bula *Ea quae pro bono pacis*, § 3 (Apéndice 23).

sugirió que la actuación de los embajadores españoles en Basilea se limitase a evitar la concesión de bulas a los portugueses o a obtener su revocación si estuviesen ya concedidas; en último término, sin mostrar por ello especial interés, a conceder, mediante una bula, las Canarias a Castilla, aunque lo mejor sería no hacer nada³³⁷. Este mismo desinterés por la intervención pontificia lo siguieron mostrando los Reyes españoles en tiempos posteriores, hasta el punto de que aun habiéndose acordado en la Capitulación de las Alcáçovas pedir al Papa su ratificación, fué sólo el Rey de Portugal el que lo hizo, y entonces exclusivamente de los capítulos en que los Reyes Católicos se comprometían a reconocer los derechos de Portugal, como aparece en la Bula *Aeterni Regis*³³⁸.

Aunque todavía en 1493, al conocerse el descubrimiento de las Indias, en la Corte de los Reyes Católicos—si hemos de creer a Herrera—«grandes letrados tuvieron opinión que no era *necesaria* la confirmación ni donación del Pontífice para poseer justamente aquel orbe» (§ 46); los Reyes, que tan poco interesados de la intervención pontificia se habían mostrado hasta entonces, decidieron dirigirse a la Santa Sede y solicitar de ella de un golpe tres bulas que les equiparasen con los portugueses (§ III) y otras más tarde que les prefiriese a éstos (§ 120). Sólo años más tarde los Reyes Católicos y sus sucesores mostraron un decidido empeño en hacer valer la donación pontificia frente a otros príncipes cristianos y frente a los mismos indios.

La no solicitud de la intervención del Papa en tantos casos, fuese por los portugueses o por los castellanos, sólo puede tener una explicación: la no necesidad de esta intervención y de una concesión pontificia para legitimar los derechos de los príncipes cristianos sobre los infieles, que en otro lugar se han examinado detenidamente (§§ 131 y sigs.). La concesión o donación pontificia no se consideraba necesaria, aunque pudiese ser conveniente. Y así, Alonso de Cartagena, discurrien-

337. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegaciones*, parte 5.^a §§ 97-104 (Apénd. 5).

338. Véase la nota 332.

do sobre las consecuencias que la donación de las Canarias por el Papa acarrearía, y pensando en que pudiese plantearse una contienda entre los Reyes de Castilla y Portugal, observó que ésta tendría que ser resuelta ante un superior, que no podría ser otro que el Monarca castellano, porque a él pertenecía cuanto formaba parte de la Monarquía española³³⁹. Lo que vale tanto como negar—aquí por escrito, en los otros casos por obra—un derecho del Papa sobre los infieles superior al que posee cualquier príncipe cristiano.

Este derecho que el Papa tenía, al menos como cualquier príncipe cristiano, para dominar a los infieles o disponer de ellos no lo ejerció nunca, que sepamos, por propia iniciativa, y sólo en un caso se lo reservó directamente, como luego se verá.

141. Ahora bien, aunque de hecho, según se ha visto, el Papa interviniese siempre en los descubrimientos y conquistas a requerimiento de un señor o de un Rey, y de no ser requerido no intervino nunca por propia iniciativa en ello; desde mediados del siglo xv, en las bulas, la intervención del Papa, como antes se indicó (§ 139), se presenta como espontánea y no provocada, y para acentuar esto no sólo se silencia la existencia de una petición—que, sin embargo, sabemos que existió en el caso de la *Aeternis Regis* y de las bulas de Alejandro VI—, sino que el Papa declara expresamente que actúa «*motu proprio*, no a instancia vuestra o de otros que por vosotros nos hayan dado la petición»³⁴⁰.

³³⁹. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, parte 5.^a, §§ 99-100 (Apénd. 5).

³⁴⁰. 1455, Bula *Romanus Pontifex*, § 13: «de premissis omnibus et singulis plenissime informati, motu proprio, non ad ipsorum Alfonso regis et Infantis vel alterius pro eis nobis super hoc oblate petitionis instantiam, maturaque prius desuper deliberatione prehabita, auctoritate apostolica et ex certa scientia de apostolice potestatis plenitudine...» (Apénd. 6).—1481, Bula *Aeterni Regis*, § 5: «Nos igitur... motu proprio, non ad alicuius nobis super hoc oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate et providentia, et ex certa scientia necnon de apostolice potestatis plenitudine...» (Apén. 10).—1493, Bulas *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo, § 8: «motu proprio, non ad

La escueta expresión *motu proprio* o la más amplia y redundante que a veces se emplea, tomada a la letra, parece sugerir que el Papa interviene y decide por propia iniciativa, sin que nadie haya provocado su intervención o, cuando menos, que pretende que así parezca. La expresión *motu proprio*, sin embargo, no tiene, en el estilo de la cancillería papal de la época, este sentido. Se aplica para destacar que el Papa no procede resolviendo en justicia o reconociendo formalmente un derecho preexistente sobre el cual se le pida una declaración. Lo que se otorga *motu proprio* nace en virtud de la libre decisión papal, que puede y suele ser provocada, pero que técnicamente no constituye una respuesta o resolución a lo que se pide³⁴¹. Por eso estas decisiones, como se dice en los

vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate et ex certa scientia ac de apostolice potestate plenitudine...» (Apénd. 16).—1493, Bula *Eximie devotionis*, § 3: «motu proprio et ex certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine...»; § 4: «motu simili, non ad vestram vel alterius pro vobis nobis super hoc oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate ac eisdem scientia et apostolice potestatis plenitudine...» (Apénd. 17).—1493, *Dudum siquidem*, § 2: «motu proprio et de certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine...» (Apénd. 19).

341. Véase C. DU FRESNE, domino DU CANGE: *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, s.v. 'motus' (ed. 1883-87, t. V [IV-V de la impresión fotomecánica de la misma hecha por la Akademische Druck-u. Verlagsanstalt, Graz-Austria, 1954], 533), y GIRY: *Manuel de Diplomatie* II², 703. Ambos observan que por cuanto la fórmula *motu proprio* implica una jurisdicción inmediata y directa, fué rechazada en Francia como contraria a las libertades de la Iglesia galicana. PLOECHL: *Gesch. des Kirchenrechts*, II, 68, señala que la Curia pontificia en la Edad Media prefirió la forma de rescriptos para sus despachos, y que esto hizo que se aplicase cada vez más, incluso en los casos en que la Sede Apostólica creaba preceptos jurídicos obligatorios sin que se le hubiese propuesto de una manera inmediata. De esta forma nació el rescripto *motu proprio*, que daba forma de decisión a principios jurídicos independientes que, por consiguiente, no constituían una respuesta a una pregunta previa.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 133, indica que «la fórmula *motu proprio* era poco menos que una cláusula de estilo en las bulas camerales, y así figura en las dos *Inter* y en la *Eximie*» y la considera improcedente en ellas porque las bulas fueron solicitadas.—Cfr. *Sextus Decret.*, III, 4, 23 (Bonifacio VIII): «Si motu proprio alicui, aliquod beneficium obtinenti, con-

textos ³⁴², no se toman porque alguien lo haya pedido—es decir, no porque haya que acceder a la petición—, sino con conocimiento pleno del asunto—*ex certa scientia*, previa deliberación—, por mera liberalidad y en virtud de la plena potestad de la Santa Sede ³⁴³.

La cláusula *motu proprio* en las bulas referentes a la expansión portuguesa y castellana no se incluye cuando se trata de conceder los privilegios de cruzada, o derechos en materia espiritual sobre las iglesias de los lugares descubiertos (*Inter coetera* de 1456), o dispensar de la prohibición canónica de comerciar con los infieles (*Preclaris tue devotionis*, de 1437) pero sí en aquellas otras—la *Romanus Pontifex*, la *Aeterni Regis*, las dos *Inter coetera* de 3 y 4 de mayo, la *Eximie devotionis* y la *Dudum siquidem*—en que se conceden, confirman o delimitan los derechos temporales de príncipes cristianos. Es decir, en aquellos casos en que no se trata de materias de disciplina eclesiástica y en los que la intervención del Papa no discurre por los cauces estrictos del Derecho canónico.

142. Decida el Papa *motu proprio* o no, en todo caso lo hace en virtud de su potestad apostólica, recibida de Dios y de los Apóstoles Pedro y Pablo, como vicario de Dios en la tierra ³⁴⁴. Únicamente en la bula de concesión y enfeudación

feramus aliud, de illo non habita mentione: non ob hoc gratiam huiusmodi, quae de nostra mera liberalitate processit, invalidam volumus reputari. Secus, si ad petitionem illius, vel alterius pro eodem oblatam gratiam huiusmodi faciamus. Tunc enim, quantumcunque modicum beneficio taceatur in ea, ipsam veluti subreptitiam vires nolumus obtinere. Motu quoque proprio tunc solum gratia fieri censeatur, quum hoc expresse cautum fuerit in eadem.»

342. Véanse éstos en la nota 340.

343. Como *motu proprio* se designan a partir de Inocencio VIII ciertos documentos pontificios, con características diplomáticas o formales peculiares (véase GIRY: *Manuel de Diplomatique*, II² 702-3), que nada tienen que ver con los que hasta aquí vienen considerándose, aunque inserten la expresión. El sentido y alcance de ésta ha variado con el tiempo.

344. 1436, Bula *Rex regum*, de Cruzada: «de omnipotentis Dei misericordia et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius auctoritate confisi in illa quam nobis Deus licet immeritis ligandi atque solvendi

de las Canarias en 1344, que fué acordada en consistorio público, se alude además al consejo y aprobación de *fratrum nostrorum*³⁴⁵. La fórmula habitual en estas bulas para designar el poder pontificio es la de *apostolica auctoritate* o *potestas*; algunas veces se destaca la *plenitudo* de la misma. En ocasiones se indica especialmente, aunque ya el calificarla de *apostólica* lo haga innecesario, el origen vicarial de esta potestad, recibida de Dios y de los apóstoles Pedro y Pablo. Cuál sea su carácter o alcance, no se precisa en ningún caso³⁴⁶. Lo que

contulit potestate» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 358).—1437, Bula *Preclaris tue devotionis* autorizando el comercio con infieles: «Nos... apostolica auctoritate tenore presentium indulgemus» (SILVA MARQUES, I, 380).—1443, Bula *Rex regum*: «Nos enim... de omnipotentis Dei misericordia et beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi et illa quam nobis Deus licet immeritis ligandi atque solvendi contulit potestate» (SILVA MARQUES, I, 432).—1452, Bula *Divino amore*: «Nos... de Omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Petri et Pauli, Apostolorum eius, auctoritate confisi...» (SILVA MARQUES, I, 493).—1455, Bula *Romanus Pontifex*, § 13: «auctoritate apostolica et ex certa scientia de apostolice potestatis plenitudinis» (Apénd. 6).—1456, *Inter coetera*, §§ 6-7: «auctoritate apostolica tenore presentium ex certa scientia confirmamus et approbamus...» (Apénd. 7).—1481, Bula *Aeterni Regis*, § 5: «auctoritate apostolica» (Apénd. 10).—1493, Bulas *Inter coetera* de 3 y 4 de mayo, § 8: «motu proprio... [véase la fórmula en la nota 340]... auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Christi, qua fungimur...» (Apénd. 16). Véase la variante señalada en el § 61.—1493, Bula *Eximie devotionis*, véase en la nota 340.—1493, Bula *Dudum siquidem*, § 3: «motu et scientia ac potestatis apostolice plenitudine... auctoritate apostolica...» (Apénd. 19).—1497, Bula *Ineffabilis*, § 5: «auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa... auctoritate vicariatus ipsius domini nostri Iesu Christi, qua fungimur in terris...» (Apénd. 22).

345. 1344, Bula *Tue devotionis sinceritas* de enfeudación de las Canarias, § 4: «auctoritate apostolica ac nomine nostro et successorum nostrorum Romanorum Pontificum et ipsius Ecclesiae Romanae... de fratrum nostrorum consilio et assensu ac apostolicae plenitudine potestatis...» (Apénd. 1).

346. Como observa LECLER: *Autour de la donation d'Alex.*, VI, en *Etudes*, CCXXXVII, 1938, 16, Alejandro VI—y lo mismo podría decirse de sus antecesores—se muestra bastante menos cuidadoso de definir su poder en materia temporal que de encontrar una fórmula de conciliación entre las ambiciones colonizadoras de las dos grandes potencias marítimas de la época.

si es evidente es que al actuar el Papa en virtud de su potestad apostólica y vicarial aparece bien claro que no lo hace como árbitro, con poder recibido de las partes, sino con poder propio ³⁴⁷.

No había unanimidad en la Edad Media respecto de cuál fuera la potestad temporal del Papa sobre los infieles, y esto hace difícil para un historiador moderno precisar en qué sentido ha de entenderse esta potestad apostólica, cuáles son su fundamento y su alcance, y, al mismo tiempo, señalar si en los casos en que la misma se ejerce se ajusta en ellos al Derecho público eclesiástico de la época o supone una desviación o novedad en él.

Santo Tomás de Aquino y sus seguidores habían afirmado que, conforme al Derecho natural, los infieles eran libres, dueños de sus cosas y que políticamente eran independientes y capaces de gobernarse por sí mismos, igual que los cristianos (§ 126). A los que nunca se había predicado la fe—y éste era el caso de los negros africanos, de los canarios y de los habitantes de las tierras descubiertas por Colón—no se les podía forzar para que se convirtieran; pero si impedían la predicación y la práctica de la religión, sí se les podía hacer la guerra ³⁴⁸. De igual manera, si los príncipes infieles obraran de

347. El carácter arbitral de la decisión de Alejandro VI, que algunos autores antiguos y modernos habían supuesto, se había rechazado hasta ahora por otros motivos: por haber sido gestionadas las bulas sólo por una parte, por no haber sido admitidas por la otra—verbigracia, la Capitulación de Tordesillas modificó lo concedido—e incluso solicitada su reforma en septiembre de 1493 por el mismo que las había solicitado.

348. El Papa Alejandro IV, en 1256, había declarado que «gratuita debet esse conversio, non coacta; et ipse Deus coacta servitia non acceptat». (POTTHAST: *Regesta Pontificum romanorum*, II, Berlín, 1875, núm. 16.842).—SANTO TOMÁS DE AQUINO: *Summa Theolog.*, II^a-II^{ae}, q. 10, art. 9, alude a los infieles «qui nunquam susceperunt fidem, sicut gentiles et iudaei; et tales nullo modo sunt ad fidem compellendi ut ipsi credant, quia credere voluntatis est. Sunt tamen compellendi a fidelibus, si adsit facultas, ut fidem non impediunt vel blasphemis, vel malis persuasionibus, vel etiam apertis persecutionibus. Et propter hoc fideles Christi frequenter contra infideles bellum movent, non quidem ut eos ad credendum cogant, quia si eos vicissent et captivos ha-

tal manera sobre sus súbditos fieles que mereciesen perder su autoridad, el Papa podría privarle de ella ³⁴⁹.

En un sentido totalmente opuesto, algunos juristas negaban a los infieles toda personalidad jurídica y política (§ 126) y les consideraban totalmente sometidos a la autoridad del Papa, que podía disponer de ellos a su arbitrio y someterlos a su poder y transmitir éste a cualquier príncipe cristiano. Esta doctrina, defendida en el siglo XIII por Enrique de Susa, Cardenal Hostiense, era seguida por los juristas y encontró en el siglo XV amplia difusión al ser repetidamente impresa la obra de aquél ³⁵⁰.

143. Se ha supuesto que todavía en el siglo XV se mantenía en vigor una vieja concepción jurídica según la cual el

berent, in eorum libertate relinquerent an credere vellent; sed propter hoc ut eos compellant, ne fidem Christi impediunt.»—En el mismo sentido RICARDO DE MEDIAVILLA († 1307 ó 1308): *In IV Sententiarum* dist. 3, q. 1; y DURANDO: *Commentaria in II Sententiarum* dist. 44, q. 3, núm. 12.—El Cardenal español JUAN DE TORQUEMADA: *Summa de Ecclesia*, lib. II, cap. 114, núm. 16, afirmaba que el Papa «potest contra infideles haereticos aut tyrannos contumeliosos fidei christianaе, aut occupatores bonorum Ecclesiae, aut perturbatores pacis et quietis populi christiani, indicere bellum».—Otros autores, como SCOTO: *In IV Sentent.* dist. 4, q. 9, admitían el empleo de la fuerza para obligar a los infieles a recibir la fe.—Cf. CARRO: *La Teología y los teólogos-juristas*, I, 221, 241, 253-57 y 330-45.

349. SANTO TOMÁS: *Summa Theol.*, II^a-II^a^o, q. 10, art. 10: «Post tamen, iuste sententiam vel ordinationem Ecclesiae, auctoritatem Dei habentis, tale ius domini vel prelationis tolli; quia infideles merito infidelitatis merentur potestatem amittere super fideles qui transferuntur in filios Dei. Sed hoc quidem Ecclesia quandoque facit, quandoque autem non facit.»

350. La *Summa super titulis Decretalium* o *Summa aurea* tuvo enorme difusión, como comprueba el gran número de manuscritos que de ella se conservan y el de ediciones antiguas. Fue impresa en Roma, en 1473 y 1477; en lugar desconocido, en 1477 y en 1479; en Regensburg, en 1480, y en Venecia, en 1480, 1490 y 1498. Todavía se reimprimió en Lyon, 1568; Basilea, 1573, y Colonia, 1612.—Véase F. von SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*, II, Stuttgart, 1877, 125-27 (hay reimpresión facsimil).

Papa poseía potestad sobre todas las islas del mundo ³⁵¹. Esta concepción se basaba en la llamada *donatio Constantini*, texto inventado probablemente en Francia en la segunda mitad del siglo VIII, pero que fué tenido como auténtico y utilizado como tal hasta el XIV o el XV. En esta donación o *privilegium* el Emperador Constantino, curado de la lepra milagrosamente por mediación del Papa Silvestre, concedió en el año 317 a los Papas diversos privilegios y territorios, y entre ellos tierras «tanto en oriente como en occidente, en el norte como en el mediodía, es decir, en Judea, Grecia, Asia, Tracia, África e Italia y *diversas islas*, y todas las provincias, lugares y ciudades de Italia o de las regiones occidentales» ³⁵². Sobre estos textos, de sentido poco claro, se basó el Papa Urbano II para atribuirse, en 1091, aludiendo expresamente a la donación de Constantino, el dominio de *las diversas islas*—es de-

351. Esta hipótesis es desarrollada por L. WECKMANN: *Las Bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493*. Méjico, 1949.

352. El texto de la donación ha sido publicado por K. ZEUMER en *Festgabe für Rudolph von Gneist*, Berlín, 1888, 47-59; C. B. COLEMAN: *Constantine the Great and Christianity*, Nueva York, 1914, apénd., y A. GALANTE: *Fontes iuris canonici selecti*. Oeniponte, 1906, núm. 22, págs. 89-96 (utilizó esta edición, que reproduce la de ZEUMER). Los pasajes que interesan sobre el punto examinado son: § 13: «... quibus pro concinnatione luminariorum possessionum praedia contulimus, et rebus diversis eas ditavimus, et per nostras imperialium iusionum sacras tam in oriente quam in occidente [vel etiam septentrionali et meridiana plaga], videlicet in Iudaea, Graecia, Asia, Thracia, Africa et Italia *vel diversis insulis* nostram largitatem eis—las iglesias de San Pedro y San Pablo—concessimus, ea prorsus ratione, ut per manus beatissimi patris nostri Silvestrii pontificis successorumque eius omnia disponantur» (lo escrito entre [] se omite en la transcripción de WECKMANN, 41); § 17: «Ad imitationem imperii nostri, unde ut non pontificalis apex vilescat, sed magis amplius quam terrem imperii dignitas et gloriae potentia coretur, ecce tam palatium nostrum, ut praelatum est, quamque Romae urbis et *omnes Italiae seu occidentalium regionum provincias, loca et civitates* saepefato beatissimo pontifici, patri nostro Silvestrio, universali papae, contradentes atque relinquentes eius vel successorum ipsius pontificum potestati et ditioni firma imperiali censura per hanc nostram divalen sacram et pragmaticum constitutum decernimus disponendum atque iure sanctae Romanae Ecclesiae concedimus permanendum».

cir, de todas ³⁵³. Los Papas no volvieron a alegar expresamente la donación de Constantino para fundamentar su derecho; pero hacia 1155 Adriano IV partió, como de cosa sabida, de que todas las islas iluminadas por Cristo y que habían recibido la fe cristiana pertenecían a la Sede romana, para conceder la isla de Irlanda a Enrique II de Inglaterra, que trataba de enseñar la fe cristiana a los pueblos indoctos y rudos y extirpar los vicios, a cambio del pago de un denario por casa ³⁵⁴. En este mismo siglo XII, comentando la bula anterior, dos escritores británicos, Giraldo Cambrense y Juan de Salisbury,

353. 1091, Bula *Cum universae insulae*, de Urbano II: «Cum universae insulae secundum instituta regalis iuris sint, constat profecto qui religiosi imperatoris Constantini privilegio in ius proprium beato Petro eiusque successoribus occidentales omnes insulae condonatae sunt...» (ed. en WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, apénd. 1, pág. 265). En virtud de ello concede al abad del monasterio de San Bartolomé, en las islas Lípari (frente a Sicilia), la posesión de las mismas, pagando un censo a la Santa Sede.—1091, Bula *Cum omnes insulae*: «Cum omnes insulae secundum statuta legalia iuris publici habeantur, constat etiam eas religiosi imperatori Constantini liberalitate ac privilegio in beati Petri, vicariorumque eius ius proprium esse collatas» (ed. en WECKMANN, apénd. 2, pág. 267): en virtud de esto concede a la Iglesia de Pisa la isla de Córcega, que fué invadida por los sarracenos, pagando un censo a la Santa Sede.

354. Hacia 1155, Bula *Laudabiliter*, de Adriano IV a Enrique II de Inglaterra: «Laudabiliter satis et fructuose de glorioso nomine propagando in terris et aeternae felicitatis praemio cumulando in coelis tua magnificentia cogitat; dum ad dilatandos Ecclesiae terminos, ad declarandum indoctis et rudibus populis Christianae fidei veritatem, et vitiorum plantaria de agro Dominico extirpanda, sicut catholicus princeps, intendis; et ad id convenientius exequendum consilium Apostolicae Sedis exigis et favorem. In quo facto, quanto altiori consilio et maiori discretioni procedis, tanto in eo feliciorum progressum te, praestante Domino, confidimus habiturum; eo quod ad bonum exitum semper et finem soleant attingere, quae de ardore fidei et religionis amore principium acceperunt. Sane Hibernia et omnes insulas quibus sol iustitiae Christus illuxit, et quae documenta fidei ceperunt, ad ius beati Petri et sacrosanctae Romanae Ecclesiae, quod tua etiam nobilitas recognoscit, non est dubium pertinere...» (ed. WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, apénd. 3, pág. 26). El Papa concede a Enrique II Irlanda para que los moradores de ésta se sometan y le reciban como señor; a cambio de esto el rey guardará los derechos de la Iglesia y pagará a ésta un *denarius* por cada casa.

recogieron su alusión al dominio del Papa sobre todas las islas, sin discutirlo, pero también sin entrar en su análisis³⁵⁵. Mucho más tarde, a mediados del siglo XIV, comentando la declaración hecha por Juan sin Tierra en 1213 de que Inglaterra e Irlanda formaban parte del patrimonio de San Pedro, el cronista Juan Longo, que escribía en el monasterio de San Bertín, en Flandes, escribió también que por la donación de Constantino el Papa tiene bajo su dominio todas las islas³⁵⁶.

Estas son las únicas referencias expresas a la teoría del poder omni-insular del Papa que se encuentran en la Edad Media. Como puede apreciarse, los Papas sólo aludieron en tres ocasiones a ella, a fines del siglo XI y a mediados del XII. Sólo tres escritores, dos contemporáneos de la última bula y otro muy distanciado cronológicamente, pero con ocasión de referirse a ella, hablaron de esta teoría. Los hechos probados documentalmente son sólo éstos y, si se prescinde de la referencia tardía contenida en una obra histórica que alude a hechos pasados, puede apreciarse que la teoría —hasta donde puede probarse documentalmente— tuvo sólo corta vida —poco más de medio siglo— y se aplicó sólo a Inglaterra.

En un terreno ya de hipótesis, Weckmann, en un estudio minucioso y documentado, ha tratado de probar que la teoría del poder omni-insular del Papa se mantuvo viva durante toda la Edad Media y en ella se inspiró Alejandro VI para conceder las bulas referentes a las Indias. Su argumentación se basa en los siguientes hechos perfectamente comprobados:

355. GIRALDO DE GALES: *Expugnatio Hibernica* (escrita hacia 1188) II, 6 (7): «... Summorum pontificum qui insulas omnes sibi speciali quodam iure respiciunt...».—JUAN DE SALISBURY: *Metalogicon*, IV, 42: «Nam omnes insulae, de iure antiquo, ex donatione Constantini... dicuntur ad Romanam Ecclesiam pertinere». Citados por WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 210, quien no valora en este lugar la circunstancia de que estos dos escritores declaran el derecho del Papa a la vista de la bula y comentando su aplicación.

356. JUAN LONGO: *Chronica Sancti Bertini*: «Rex ipse et Anglia sua tota nedum spiritualibus sed etiam in temporalibus subest et subesse tenetur ex dono Constantini qui omnes insulas domino pape subiecit». Citado por WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 97, n. 236 y p. 210, que en mi opinión supervalora el valor del dato.

que Adriano IV en su bula de 1155 se apoyó en la teoría del poder papal omni-insular para conceder la isla de Irlanda al Rey de Inglaterra, imponiendo a éste la obligación de pagar a la Santa Sede el *denarius Sancti Petri*; que este denario o dinero se venía pagando en concepto de limosna por la isla de Inglaterra desde el siglo VIII, que se convirtió en el XI en un tributo o censo a la Santa Sede, que ésta pretendió percibir con carácter feudal como reconocimiento de su autoridad sobre la isla, aunque esta última fué rechazada hasta 1213; que desde mediados del siglo XII pagaron este dinero de San Pedro, Escandinavia, que entonces se consideraba una isla, y otras islas del norte. Sobre estos hechos Weckmann construye la hipótesis de que el dinero de San Pedro se concibió como un censo de reconocimiento por el dominio del Papa sobre las islas³⁵⁷. Por otra parte, recoge también otros hechos comprobados: que durante la Edad Media la Sede Romana ejerció o pretendió derechos —cuyo origen histórico es desconocido— sobre islas del Mediterráneo (Córcega, Cerdeña, Sicilia, etcétera), y las concedió en feudo a Reyes o señores cristianos, a cambio de un censo³⁵⁸. Relacionando ambas cosas —el pago del *denarius Sancti Petri* y el dominio del Papa sobre islas del Mediterráneo— supone Weckmann que todo ello demuestra que la teoría del poder omni-insular se mantiene viva durante toda la Edad Media.

La hipótesis, sin embargo, no se desprende rigurosamente de los hechos, y algunos olvidados o unilateralmente interpretados por Weckmann se oponen precisamente a ella.

En primer lugar, aunque el dinero de San Pedro haya aparecido en una isla, como Inglaterra, y lo hayan pagado otras islas o territorios considerados como tales (Escandinavia), no lo exigió la Santa Sede sólo de las islas. Lo pagaron también Polonia, Silesia, Bohemia y Moravia³⁵⁹; pretendió cobrarlo Gregorio VII de los reinos españoles, alegando que pertene-

357 WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 112.

358. WECKMAN: *Las Bulas alejandr.*, 156-56:

359. Véanse los datos que da WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 148-53.

cían al «patrimonio de San Pedro»³⁶⁰; y lo pagó entonces el reino de Aragón³⁶¹. Lo cual demuestra que el pago del dinero de San Pedro o de un censo a la Santa Sede, no sólo lo pagaron las islas —como cumplidamente prueba Weckmann—,

360. El 30 de abril de 1073 el Papa Gregorio VII escribe: «Omni-bus principibus in terram Hispaniae proficisci volentibus... Non latere vos credimus regnum Hyspanie ab antiquo proprii iuris Sancti Petri fuisse; et adhuc licet diu a paganis sit occupatum, lege tamen iustitie non evacuata, nulli mortalium sed soli apostolice sedi ex equo pertinere...» (esta Epístola ha sido varias veces publicada; puede verse en MANSI: *Patrologia latina*, CXLVIII, núm. 7, col. 289, y en D. MANSILLA: *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Roma, 1955, núm. 6, pág. 12 [en *Monumenta Hispaniae Vaticana*, sec. *Registros*, I].—El 28 de junio de 1077 dirige Gregorio VII otra Epístola a los Reyes, Condes y Príncipes de España fundamentando el poder de la Santa Sede y en ella dice: «Propterea notum vobis fieri volumus, quod nobis quidem facere non est liberum, vobis autem non solum ad futuram sed etiam ad presentem gloriam valde necessarium, videlicet regnum Hyspaniae ex antiquis constitutionibus beato Petro et sancte Romane Ecclesie in ius et proprietatem esse traditum... Nam postquam regnum illud a sarracenis et paganis pervasum est, et servitium, quod beato Petro inde solebat fieri, propter infidelitatem eorum et tyrannidem detentum ab usu nostrorum tot annis interceptum est, pariter etiam rerum et proprietatis memoria dilabi cepit...» (*Patr. Lat.*, CXLVIII, núm. 18, pág. 448, y MANSILLA: *Docum. pontif.*, número 12, pág. 24). Sobre estas pretensiones y la reacción española, véase R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid*, I, Madrid, 1929, 256-64 y D. MANSILLA: *La Curia romana y el reino de Castilla en un momento decisivo de su Historia (1061-1085)*, Burgos, 1944.

361. En 1095 Urbano II—el mismo Papa que aplicó por vez primera la teoría omni-insular—tomó bajo la protección de la Santa Sede al reino de Aragón mediante el pago de un *censum* anual (*Patrol. latina*, CCXVI, 888, y MANSILLA: *Docum. pontif.* núm. 34, págs. 53-54; una carta real de 1098 anuncia el pago, en MANSILLA, núm. 39, pág. 58). El mismo Papa en 1091 había confirmado la donación de la ciudad de Tarragona, aún en poder de los musulmanes, hecha por el Conde de Berenguer II de Barcelona, con el pago de un censo (MANSILLA, número 32, págs. 49-52).—Véase el estudio amplio del tema por P. KEHR: *Das Papsttum und die Königreiche Navarra und Aragon bis zur mitte des XII Jahrhunderts*, en «Abhandlungen der Preussischen Akademie der Wissenschaften, Phil.-hist. Klasse, núm. 4, Berlín, 1928 (traducido: *El Papado y los reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII*, en «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», II, Zaragoza, 1946, 74-86).

sino también otros territorios que nunca se consideraron insulares; por consiguiente, que el pago de tal censo no es un indicio de la vigencia de la teoría omni-insular, sino de que un territorio se considera como perteneciente al «patrimonio de San Pedro» o sencillamente que se pone bajo la protección de la Santa Sede.

En segundo lugar, la dependencia de ciertos lugares o reinos respecto de la Santa Sede, no sólo se dió tratándose de islas —como respecto de éstas ha probado en algunos casos, no en todos, Weckmann—, sino también de territorios o reinos no insulares. Por citar sólo ejemplos de la Península ibérica, puede recordarse el caso de los reinos de Aragón y Navarra, antes aludido al tratar del siglo XI, que se mantuvo en tiempos posteriores ³⁶², y la enfeudación de Portugal a la Santa Sede, pagando el censo correspondiente ³⁶³.

En tercer lugar, parece lógico que si el Papa se hubiera considerado con poder sobre todas las islas, se habría preocupado de alegarlo y hacerlo valer. Sin embargo, como antes se indicó (§ 142), el Papa no intervino por propia iniciativa en los descubrimientos y conquistas. Y cuando intervino, no se acordó para nada de su potestad sobre las islas. Si en 1114 el Papa Pascual II realiza «lo que parece ser una investidura de las islas [Baleares] a favor de la república de Pisa», por ser suyas todas las islas ³⁶⁴, cuando después del fracaso de esta expedición intenta su reconquista Jaime I de Aragón, parecería

362. En 1204 el Rey Pedro II de Aragón se hizo vasallo de la Santa Sede, prestó juramento y se obligó a pagar un censo al Papa, siendo coronado por éste. (Véase el texto en MANSILLA: *Docum. pontif.*, número 307, págs. 339-41, y en J. VINCKE: *Documenta selecta mutuas civitatis Arago-Cathalaunicae et Ecclesiae relationes illustrata*, Barcelona, 1936, núms. 4-5, págs. 3-4.)

363. Véase sobre esto C. ERDMANN: *Das Papsttum und Portugal im ersten Jahrhundert der portugiesischen Geschichte*, en «Abhandlungen der Preussischen Akademie der Wissenschaften, Phil.-hist. Klasse», nr. 5, Berlín, 1928 (traduc.: *O Papado e Portugal no primeiro século da história portuguesa*, Coimbra, 1935, y en «Boletim do Instituto Alemão», V).—B. X. COUTINHO: *Acção do Papado na fundação e independência de Portugal*, 2.^a ed., Porto, 1940.

364. Así, WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 195.

natural que el Papa —entonces Gregorio IX— hubiese hecho valer sus derechos; sin embargo, no lo hizo, aunque un legado pontificio, el Cardenal de Santa Sabina, estuvo presente en la iniciación de la empresa y a ésta se concedieron los privilegios de la Cruzada. Ni entonces ni posteriormente, ni siquiera cuando en los últimos años del siglo XIII los Reyes de Mallorca buscaron el apoyo del Papado en sus luchas con los de Aragón, y el Papa salió en defensa de ellos, se le ocurrió a la Santa Sede alegar un derecho sobre las islas Baleares³⁶⁵. Tampoco alegó el Papa ningún derecho sobre las Canarias cuando don Luis de la Cerda por propia iniciativa pidió la enfeudación de las mismas (§ 139), ni cuando en 1403 concedió las indulgencias de la Cruzada a Juan de Bethencourt que había iniciado la conquista sin pedirle autorización ni enfeudarle las islas. Ni cuando concedió indulgencia plenaria a Juan de Auria y Jaime de Segarra, que con otros intentaban la conversión de los naturales³⁶⁶. Ni cuando en 1369 Urbano V mandó a los Obispos de Barcelona y de Tortosa enviasen misioneros a las Canarias³⁶⁷. Alonso de Cartagena, en un escrito o argumentación que debía desarrollarse ante el Papa, en 1435 en Basilea, no consideró contraproducente para los intereses del Rey de Castilla desconocer la potestad omni-insular del Pontífice —para nada aludió a ella— y alegar que el único que tenía derecho sobre las mismas era el Monarca castellano (§ 140). Ni al Papa Martín V se le ocurrió hacer valer entonces sus derechos sobre las islas Canarias, antes por el contrario —cosa incomprensible si él se hu-

365. Todo esto lo reconoce WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 200-2; supone, sobre la no alegación de derechos papales en el momento de la conquista, que siendo el reino de Aragón un feudo de la Santa Sede, el de Mallorca quedaba sujeto a ésta «mediatamente». Pero no busca o encuentra explicación a la inhibición posterior del Papa.

366. 1351, Bula *Dum diligenter* de Clemente VI (publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, núm. 16, págs. 395-96).

367. 1369, Bula *Ad hoc semper cordis*, de Urbano V (en ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, núm. 17, págs. 396-97). Tampoco se dice nada en otros documentos pontificios hasta el año 1417, publicados por ZUNZUNEGUI, I, citado.

biese considerado señor de las islas— se apresuró a revocar sus propias bulas y a declarar que no había querido perjudicar los de Castilla ³⁶⁸. Ni tampoco cuando en 1452 Nicolás V los desconoció (§ 27), pensó en alegar que lo hacía por disponer libremente en virtud de su poder sobre las islas. Nunca los Papas se preocuparon de recabar derechos sobre los archipiélagos de Madera y las Azores.

Weckman ha probado que desde fines del siglo XI hasta la segunda mitad del XII los Papas, basándose en la donación de Constantino, pretendieron ejercer poder sobre todas las islas, y que en algún caso lo ejercieron. Pero su hipótesis de que en los siglos XIII, XIV y XV esta teoría del poder omni-insular continuaba viva y fué aplicada, no la ha demostrado. Es cierto que varias islas del Mediterráneo —no todas, como v. gr., las Baleares— estaban bajo el dominio directo de la Santa Sede; pero no ha demostrado que este dominio pretendiesen los Papas basarlo en la teoría omni-insular. Esta, como tantas otras nacidas al calor de las circunstancias, había quedado superada: si en 1114 se había alegado para conquistar las Baleares, ya nadie se acordaba de ella en 1229 cuando se insistió en la empresa. En el siglo XV, por otra parte, resultaba imposi-

368. 1436, Bula *Dudum cum ad nos*, dice al Rey de Portugal—los subrayados son míos—: «Tibi certas insulas Cannarie, quas ab infidelibus possideri, et in quibus nullum principem christianum ius habere aut pretendere asserebas, tibi per alias nostras litteras dedimus *in conquestam*—¡no en feudo!—prout in ipsis litteris latius continetur. Cum autem postmodum carissimus in Christo filius noster Iohannes Castelle et Legionis rex illustris, intellectis prefatarum litterarum concessione et tenoribus, multum apud nos per suos oratores et litteras conquestus fuerit, assertus sibi magnum fieri preiudicium ex litteris prefatis, et ex eis sequi *iuris sui* diminutionem, cum asserat terre Africe et *insularum* prefatarum *conquestam* ad se spectare. Nos nolentes ut ex concessionibus huiusmodi aliquod tanto Regi preiudicium fiat, sicut neque etiam vellemus in aliquo preiudicare *iuribus tuis*; intendentes quoque nemini eripere *ius sibi competens*, nuper per nostras litteras declaravimus nostre intencionis fuisse et esse in nullo yello preiudicare per huiusmodi nostras concessionem *iuribus dicti Regis*, sed *conquestam* duntaxat tibi concedere, et prohibitionem tolerare, si, et in quantum nemo alter in prefatis insulis sibi aliquod *ius competere pretenderet*» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 351-52).

ble basar esta teoría en sus antiguos fundamentos una vez que Lorenzo Valla y otros humanistas habían demostrado la falsedad de la supuesta donación de Constantino.

144. Weckmann ha tratado de demostrar que la concesión pontificia de las tierras descubiertas en Africa y en las Indias se basó en la teoría del poder papal omni-insular³⁶⁹. Ni un solo texto ha podido recoger en que se alegue o recuerde la teoría de una manera directa. Que los Papas actuaron con *auctoritate apostolica* es indudable; lo que no prueba es que ésta fuese la omni-insular. Excepto la concesión de las Canarias en 1344, en ninguna otra bula ha podido encontrar una concesión que se califique en el texto como enfeudación, ni la imposición de un censo o tributo que sería su reconocimiento.

Dice Weckmann que esta investidura de las Canarias «es expresa o tácitamente reconocida por válida e incuestionable en las cortes europeas...» Dice de Alfonso XI de Castilla que ante ella obra «reconociendo tácitamente la investidura». De Alfonso IV de Portugal, que «responde al Sumo Pontífice que, dada la cercanía de las islas a su reino, hubiera sido más conveniente el que éstas fueran sojuzgadas por Portugal y no por el de la Cerda; pero, de cualquier manera, y aun cuando con gran reticencia, el Rey lusitano promete auxiliar a la expedición del Príncipe de la Fortuna y no pone la más ligera duda sobre el derecho papal de disponer de las islas en cuestión»³⁷⁰. Las cosas no fueron exactamente así. Alfonso IV de Portugal observó al Papa que las islas fueron «prius nostri regnicoli inventores»; que sus hombres las ocuparon por la violencia «et ad nostra regna cum ingenti gaudio apportarunt»; que «de provisione et assignatione dictarum insularum facta per vos —el Papa— eidem domino Ludovico existimarunt nos fore et non immerito aggravatos»; que «debuissemus per Sanctitatem vestram priusquam invitati aliquis, vel saltem id *rationabiliter*

369. WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 229-62.

370. WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 237-38.

debuisset nobis Sanctitas intimari»³⁷¹. A la vista de todo esto, aunque Alfonso IV de Portugal se allanase, es difícil entender que en su carta no puso en duda el derecho del Papa, cuando calificó su decisión de ser contra razón, hizo valer sus derechos y se consideró agraviado. Menos duro, Alfonso XI de Castilla, aunque también aceptó la enfeudación, hizo observar al Papa que las islas «ad nos nostrumque ius regium nullumque alium dignoscitur pertinere». La potestad del Papa sobre las islas —omni-insular o de cualquier otra clase— fué negada.

Respecto de las bulas portuguesas, Weckmann se ha esforzado por destacar que en ellas el Papa habla de *islas*, y que aunque también lo hace de «portus et maria et provintias», esto es secundario³⁷². Y otro tanto hace respecto de las castellanas³⁷³. Pero Weckmann no ve más que islas —y sólo islas— por todas partes; olvida el contexto y todas las referencias que se hacen a sólo tierras; olvida que en la Bula *Romanus Pontifex* y en la *Aeterni Regis* se piensa antes en las partes continentales de Africa, o en los mares y comercio, que en las islas (véanse los §§ 162 y 165); olvida que en la *Inter coetera* del 4 de mayo hay una obsesión contraria por añadir *firmas* en donde la del 3 del mismo mes sólo decía *insulas et terras* (véase el § 59). Su tesis de la potestad omni-insular no puede mantenerse para la Baja Edad Media, ni para Guinea o las Indias.

145. La potestad apostólica en cuya virtud los Papas in-

371. Véanse los §§ 4 y 5 de la carta en el Apéndice 3.

372. WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 241-44.

373. WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 244-59. Una muestra de las inexactitudes en que incurre se halla en lo que dice de las Capitulaciones de Santa Fe: en ellas «existe una mención constante, y *preferente*, de islas a lo largo del documento» (el subrayado es mío). Pues bien, en el capítulo 1 hablan de «islas y tierras firmes»; en el 2, de «tierras firmes e islas», y en otro lugar, de las medidas a adoptar para que sean «mejor regidas las tierras»; y en el 4, de «islas y tierras». Ni una sola vez hablan sólo de «islas», y sí una de sólo «tierras»; otras tres de «islas y tierras». ¿Dónde está la mención «constante y preferente de islas»?

tervinieron en los descubrimientos y conquistas de los castellanos y portugueses, tal como aparece en las bulas, no supone ni un dominio del Papa sobre todo el mundo, ni sobre las islas (§§ 143-144), ni sobre los infieles (§ 142) tal como los tratadistas o la política pontificia de la Edad Media la configuraron. Los Papas se vieron requeridos por los príncipes cristianos y les prestaron su apoyo (§ 139). Pero el título con que lo hicieron no fué siempre el mismo. En todos los casos en que se trató no de *saltear* a los infieles (§ 129), sino de someterlos, el impulso o «animus» con que esto se hizo —y legitimó la sumisión— fué la propagación de la fe cristiana (§§ 133-135). Este «animus» podía existir en cualquier príncipe cristiano sin necesidad de que el Papa lo declarase; pero era natural que su reconocimiento por éste le confiriese una certeza indudable, que además daba lugar a una serie de privilegios que indudablemente reforzaban la autoridad de los príncipes cristianos.

Así, en primer lugar, don Luis de la Cerda se dirigió al Papa comunicándole su propósito de adquirir las Canarias, comprometiendo en ello su persona y sus bienes (véase Apéndice 1 § 2) ³⁷⁴. El probablemente sabía que los portugueses habían intentado la conquista poco antes (§ 15) y que también el Rey de Castilla alegaba derechos sobre ellas. Trató, pues, de evitar la oposición de todos ellos ofreciéndolas al Papa y poniéndose bajo su protección. No es que el Papa tuviera ningún derecho sobre estas islas; al menos éste no lo hizo valer: antes bien, en el § 3 dejó a salvo los derechos adquiridos de otros príncipes cristianos. Pero, de igual forma que sin tenerlo sobre Aragón, Portugal, Polonia, etc., había tomado estos reinos bajo su protección a cambio del reconocimiento del vasallaje y del pago de un censo (§ 143), ahora, de conformidad con el Consistorio, concedió y donó a don Luis de la Cerda y sus sucesores las islas sobre las que otro príncipe no tuviese derechos adquiridos, «in feudum perpe-

³⁷⁴ Véase la Bula *Tue devotionis sinceritas* en el Apéndice 1. Los §§ que en el texto se citan corresponden a esta bula.

tuum» y le invistió, previo juramento, de él³⁷⁵. El Papa comunicó a varios príncipes cristianos la creación o constitución de este «principado de Fortuna» como feudo de la Santa Sede³⁷⁶, provocando la protesta de los Reyes de Portugal y Castilla, aunque en definitiva aceptasen aquélla (Véase antes § 144).

Pero esta concesión fué excepcional y ninguna de las bulas posteriores guarda la más mínima relación con ella. Benedicto XIII a Juan Bethencourt respecto de la conquista de las Canarias (§ 139), y Martín V a Juan I de Portugal respecto de Ceuta (§ 17), se limitaron a concederles las indulgencias de la Cruzada. Bajo este signo de la Cruzada se ocupó Eugenio IV por vez primera de las islas del Atlántico³⁷⁷ —como una prolongación a ellas de la guerra de Ceuta, y no en virtud de una potestad omni-insular—, para dejar a salvo los derechos de Castilla, y para conceder la Cruzada en las expediciones «ad subiugandum sarracenos et infideles» en las partes de Africa³⁷⁸. El mismo Eugenio IV intervino en el régimen jurídico de los descubrimientos, en virtud precisamente de su potestad apostólica; pero por motivo distinto del an-

375. El acta de este juramento en el Apéndice 2.

376. La Epístola del Papa a Pedro IV de Aragón, el 11 de diciembre de 1344, dándole cuenta de la constitución e investidura, y otra de igual fecha pidiéndole ayuda, han sido publicadas por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, núms. 2 y 3, págs. 387-89. Cartas iguales, en la misma fecha, se enviaron a los Reyes de Castilla, Portugal, Francia y Nápoles y al Príncipe del Delfinado; véase la edición o cita en el mismo estudio, págs. 389-91.

377. En 1436 la Bula *Dudum cum ad nos* comienza recordando al Rey Don Duarte «memorie genitor tuus—Juan I—de manibus perfidorum sarracenorum in partibus Africe—Ceuta—manu armata abstulerat, necnon pro recuperatione aliarum terrarum, castrorum et locorum ab ipsis infidelibus in eisdem partibus constitutorum, nostras certi tenoris litteras, que *cruciata* vulgariter nuncupantur, tibi concessimus. Et similiter tibi certas insulas... (sigue el texto en la nota 368) (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 351).

378. 1436, Bula *Rex regum* (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 367).—1443, Bula *Rex regum* (SILVA MARQUES, I, 422-23), con reserva expresa de los derechos de Castilla.

terior: para dispensar de la prohibición canónica del comercio con los musulmanes ³⁷⁹.

Pero si los Papas hasta mediados del siglo xv intervinieron en las conquistas de tierras de infieles sólo en aspectos que indiscutiblemente eran de su exclusiva competencia —la concesión de la Cruzada y la dispensa de la prohibición de comerciar—, desde 1452 lo hicieron en una esfera más amplia. En todo caso hay que tener en cuenta que debido a un conocimiento poco preciso de los pueblos africanos se equiparó a los negros con los sarracenos, como enemigos del nombre de Cristo (§ 128), lo cual tuvo como consecuencia inevitable que se mantuviese frente a aquéllos la misma actitud de hostilidad y el mismo propósito de conquista. Si contra ellos no se concedió la Cruzada, esto se debió probablemente más a que no se organizaron expediciones militares de conquista que a que se les considerase de una manera distinta.

La Bula *Divino amore communiti*, de 1452, revela claramente la misma enemiga contra los sarracenos que contra los otros infieles, y otro tanto puede decirse de la *Romanus Pontifex*, de 1455 ³⁸⁰.

En aquélla, a petición del Rey portugués, el Papa le concedió la facultad de invadir, conquistar y someter a los sarracenos e infieles, en cualquier parte, y adueñarse de cuanto en adelante adquiriesen ³⁸¹. La intervención pontificia en este caso, no espontánea sino a requerimiento del Monarca portugués, encontraba apoyo en la doctrina medieval, que autorizaba al Papa a declarar la guerra a los infieles que se opusiesen al cristianismo ³⁸², y el que los portugueses la solicitasen se explicaba por el deseo de mantener su cruzada contra los infieles bajo la protección del Papa. Pero conviene observar que en ninguna de estas bulas se habla para nada de la constitución de un feudo, con las consiguientes obligaciones de pres-

379. 1437, Bula *Preclaris tue devotionis* (SILVA MARQUES: *Descobr. portg.*, I, 379-80) y 1442, Bula *Exigunt nobilitas* (SILVA MARQUES, I, 411).

380. Véanse los textos en las notas 244 y 245.

381. Véase el texto de la nota 263 y 434.

382. Véanse los textos reunidos en la nota 348.

tar homenaje, reconocer la superioridad de la Santa Sede y pagar un censo a ésta.

La intervención del Papa en la Bula *Romanus Pontifex* respondió a razones en parte diferentes y la potestad apostólica se ejerció en una esfera estrictamente canónica. La lectura detenida de la bula³⁸³ permite apreciarlo. Destaca el Papa su preocupación por la expansión de la Fe [§ 2] y su deseo de ayudar a los Reyes que se ocupan de ella [§ 3]. Recuerda detenidamente las empresas de los Reyes portugueses en Africa y en el Atlántico [§§ 4-7] y cómo éstos, para impedir que otros, por codicia o rivalidad, ayudasen a los infieles y de esta forma se dificultase la evangelización, habían prohibido navegar y comerciar por estas partes sin su licencia [§ 8], aunque esto no podía evitar que lo hiciesen gentes de otros reinos [§ 9]. En atención a esto, a que ya anteriormente el mismo Papa había concedido a los Reyes portugueses el derecho de invadir y conquistar las tierras de los infieles —en la Bula *Divino amore communiti* [§ 10]— y que «dicte facultatis obtentu» Alfonso V «huiusmodi acquisivit ac possedit et possidet» las tierras y mares de infieles, y que sin licencia suya otros cristianos no pueden entrometerse en ello [§ 11], Nicolás V concede a los Reyes portugueses que todo lo concedido en anteriores bulas —cruzada, dispensa para comerciar y derecho de conquista— se extienda tanto a Ceuta como a las provincias, islas, puertos y mares poseídos o que posean en el futuro, desde los cabos Bojador y Num por Guinea hasta el sur [§ 13]. Además les concede el dominio de todo, licencia de comerciar y organizar las iglesias [§§ 14-16]. Y prohíbe a todos los fieles cristianos que comercien con los infieles de estas partes o naveguen por ellas bajo pena de excomunión u otras [§§ 17-18]. Como puede apreciarse, Nicolás V no se basa en un supuesto poder pontificio omni-insular—de las islas, aunque otra cosa diga Weckmann (§ 144), sólo se habla de pasada—, sino que se limita a confirmar la concesión anterior del dominio—de la Bula *Divino amore*—, de la Cruzada y de la

383. Véase en el Apéndice 6. Los §§ que se citan entre [] son los del texto de la bula.

dispensa para comerciar, y a otorgar dos cosas que corresponden plenamente a la potestad del Papa en materia disciplinar de la Iglesia: el derecho sobre las iglesias y, para hacer más efectiva la dispensa para comerciar concedida a los portugueses, a ratificar la antigua prohibición canónica de comerciar con infieles respecto de todos los demás cristianos dentro de una zona que ahora delimita: de los cabos Bojador y Num hacia el sur. Para esto no tenía Nicolás V que basarse en un discutido derecho sobre los infieles o sobre todo el orbe, ni en una potestad omni-insular. Se explica también que los portugueses buscasen la intervención del Papa, si no para legitimar unas conquistas, que antes de 1452 habían iniciado sin ella, sí para obtener la exclusión de las navegaciones de otros cristianos, que sólo el Papa podía decretar.

La potestad apostólica en la concesión de la jurisdicción espiritual (§ 157), en la bula *Inter coetera* de 1456, era evidentemente característica de la Santa Sede.

Tampoco cabe encontrar especiales matices en la potestad apostólica con que Sixto IV otorgó la Bula *Aeterni Regis*. En ella, de una parte, se limitó a confirmar la *Romanus Pontifex* y la *Inter coetera*; de otra, como aquel a quien está encomendada la grey del Señor, para reforzar la paz entre los príncipes cristianos, y precisamente a petición de los de Castilla y Portugal, «aprobó y confirmó» las Capitulaciones hechas entre ellos (§ 139). Si acaso pudiera discutirse la suprema potestad de la Santa Sede en lo temporal, la apelación a ella de las dos partes interesadas desvanece toda posible duda sobre la legitimidad de su intervención.

146. Las bulas de Alejandro VI sobre las Indias, mera réplica de las portuguesas en favor de Castilla (§ 110), no presentan ninguna dificultad en cuanto a la determinación del carácter de la potestad apostólica con que fueron concedidas. Alejandro VI, dando por buenas las portuguesas, se limitó a adaptarlas. Había, ciertamente, una diferencia en la situación de hecho que unas y otras bulas consideraban. En las portuguesas, por un error de perspectiva y apreciación, se había considerado a los infieles africanos enemigos del nombre de

Cristo e iguales a los sarracenos. En las tierras descubiertas por Colón, según éste había observado y los Reyes Católicos expusieron al Papa, los infieles casi eran cristianos y se esperaba fácilmente convertirlos (§ 135). Ahora bien, la infidelidad por sí misma privaba de personalidad jurídica a estos pueblos (§§ 125-130) y en consecuencia los Reyes los habían sometido a su poder. Si Alfonso V. de Portugal había pedido al Papa Nicolás V que le concediese, a modo de cruzada, el someter a los infieles africanos, los Reyes Católicos presentaron a Alejandro VI un hecho consumado —lícito, por lo demás, dentro del sistema jurídico de la época— y le pidieron su confirmación. Ambos Papas concedieron con la autoridad apostólica lo que se pedía. Pero con una diferencia. Mientras en las bulas portuguesas se autorizó a reducir a esclavitud a los infieles africanos y a apoderarse de sus bienes (§ 145), las castellanas guardaron silencio sobre este punto. El espíritu de cruzada fué sustituido, como ya lo había sido en aquellos años en Canarias (§ 134), por el de misión.

En la concesión de privilegios a los Reyes castellanos en la Bula *Eximie devotionis*, la potestad apostólica se ejerció de la misma forma antes indicada que en las portuguesas, a las cuales la misma bula se remitía. Y lo mismo puede decirse de la segunda Bula *Inter coetera*, al prohibir la navegación al oeste de la raya en ella trazada, en cuanto esto no supuso otra cosa que la aplicación de los criterios establecidos en la *Romanus Pontifex*.

Evidentemente, la facultad canónica de dispensar sólo a unos Reyes de la prohibición de navegar y comerciar en determinadas partes y de ratificar la prohibición para los demás a partir de un cierto punto, unida a la facultad pontificia de disponer de los pueblos contrarios al cristianismo y conceder el dominio sobre ellos a príncipes cristianos, creó una situación probablemente imprevista e imprevisible cuando se otorgaron las primeras bulas. Esta situación se produjo luego, como síntesis de los resultados provocados por el ejercicio normal de una potestad pontificia rectamente aplicada en su origen en los respectivos casos. Ahora bien, esta situación compleja, tal como en su plenitud se presentaba, era evidente que

había sido creada por la potestad pontificia. ¿Cual era esta potestad que producía tan amplios efectos y cuál era su fundamento doctrinal o canónico? El problema no se lo planteó nadie a fines del siglo xv, pero sí fué objeto de viva discusión en el xvi —recuérdese la polémica sobre el valor de las Bulas y los justos títulos de los Reyes españoles sobre América— y lo es hoy día entre los investigadores modernos³⁸⁴. El fracaso de todos ellos al tratar de buscar en las doctrinas o en el Derecho de la época una definición o una explicación de esta potestad apostólica, demuestra que no existía. Ni Nicolás V, ni Calixto III, ni Sixto IV, ni Alejandro VI trataron de crearla o definirla³⁸⁵. Todos ellos la ejercieron en cada aspecto conforme al Derecho de la época. Lo que no pudieron prever es que la síntesis de todas sus decisiones crearía una situación que como tal presuponía una potestad pontificia hasta entonces nunca imaginada. Quizá esto explique que sólo la Bula *Inter coetera* de 4 de mayo se recogiese por su novedad en el *Libro séptimo* de las Decretales, y no las portuguesas, más conformes con el Derecho tradicional.

147. Las bulas pontificias no eran necesarias para legitimar el dominio de los príncipes cristianos sobre los infieles, como antes se ha indicado, y en efecto no se solicitaron en

384. Sobre esto, además de las obras ya citadas de ZAVALA (notas 6 y 9), MANZANO (notas 12 y 15), CARRO (nota 234) y HÖFFNER (nota 10), se consultará con fruto el libro de L. HANKE: *La lucha por la Justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949, y la bibliografía citada en ellas.

385. Recuérdese el comentario de LECLER (en la nota 346) de que Alejandro VI no se preocupó de definir su poder, sino sólo de conciliar los intereses de Castilla y Portugal.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 117-18 supone que hubo vacilaciones al tratar de fundamentar las bulas: la primera *Inter coetera*, del 3, se basó en la investidura feudal; la segunda *Inter coetera* del 4, en la autoridad apostólica «ratione peccati» sobre los príncipes cristianos; la *Eximie devotionis* en la fórmula canónica de comunicación de privilegios dentro del derecho singular; y la *Dudum siquidem* en la tesis de la ocupación adquisitiva mediante la aprehensión corporal.

muchos casos (§ 140). Fueron, sin embargo, solicitadas en otros. Los Reyes Católicos, que no se habían preocupado de obtenerlas en el caso de las Canarias, mostraron interés por conseguirlas respecto de las Indias, y en efecto sabemos que llegaron a obtener cuatro de ellas en el breve espacio de unos meses. Esto demuestra que si no eran necesarias, sí podían resultar convenientes en ciertos casos.

El descubrimiento —con *animus* misional y toma de posesión u ocupación— era título bastante para que los príncipes cristianos adquiriesen el dominio sobre los pueblos infieles no sometidos a otro príncipe cristiano, como antes se ha indicado (§§ 133-137). Este derecho se extendía, tratándose de islas, a todas las que formaban el mismo archipiélago. Así al menos lo había declarado Alonso de Cartagena y lo creía Colón (§ 136)³⁸⁶. Pero en todo caso, cualquiera que fuese el alcance que al descubrimiento pudiera darse, era evidente que no podía extender sus efectos a cualquiera otra tierra o isla que no formase unidad con la descubierta. Para legitimar el dominio de las tierras descubiertas no era necesario su reconocimiento o su concesión por el Papa, aunque sin duda una bula que así lo declarase constituía un título que hacía innecesaria la prueba del dominio. Pero los Reyes portugueses, y los Católicos en el caso de las Indias, no se conformaron con esto. Pidieron y obtuvieron de los Papas la concesión de

386. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.* 73 y 78; *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univ. Hispal.», VIII, 1945, 73-4 y 84; y *Todavía más sobre las Letras*, en los mismos «Anales», XIV, 1953, 256-58 insiste en que la ida de Colón a Canarias antes de emprender el viaje a las Indias (§ 41), el fechar a la altura de las mismas las cartas a Santángel y Sánchez (nota 82), y la alegación por Juan II de que las tierras descubiertas le pertenecían por formar parte de las Azores (§ 45), presuponen el principio de que por proximidad o dependencia las islas no descubiertas, pero pertenecientes a un archipiélago, son de quien señorea en éste. Conviene, sin embargo, advertir que cuando en el Tratado de las Alcáçovas se habla de las Canarias, éstas se enumeran y se alude sólo a las «ganadas e por ganar», de entre ellas, mientras que en los demás casos se habla de las tierras e islas «descubiertas o por descubrir».

las islas y tierras todavía no descubiertas, las que estuviesen por descubrir en ciertas partes. En la *Romanus Pontifex*, la concesión se hizo así en efecto, pero supeditando los efectos de la adquisición de las tierras aún no descubiertas al momento de su adquisición futura ³⁸⁷.

Esta reserva desapareció en las *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo —en consecuencia, la donación de lo todavía no descubierto era firme desde el momento de la donación— y aún la *Inter* del 4 anticipó estos efectos de la donación a las tierras que no fuesen de otro príncipe cristiano el 25 de diciembre anterior ³⁸³. Por eso, en septiembre siguiente, en la Bula *Dudum siquidem* se amplió y precisó esta última donación en el sentido de dejar sin efecto la hecha en 1455 —confirmada en 1456 y 1481— a los portugueses, caso de no estar las tierras ocupadas materialmente. Lo cual trató de contrarrestar Portugal con la Bula *Ineffabilis*, en la que se consideraban dominios portugueses ocupados materialmente los pueblos in-

387. 1455, Bula *Romanus Pontifex*, § 13: la concesión se refiere «ad Ceptensem et predictam ac quecunque alia etiam ante datam dictarum facultatibus litterarum acquisita, et ad ea que *imposterum* nomine dictorum Alfonsi regis suorumque successorum et Infantis *in ipsis ac illis* circumvicinis et *ulterioribus ac remotioribus* partibus de infidelium seu paganorum manibus acquiri potuerunt provincias, insulas, portus et maria quecunque, *extendi*; et illa sub eisdem facultatis litteris comprehendí, ipsarum facultatibus et presentium litterarum vigore *iam acquisita et que in futurum acquiri contigerit, postquam acquisita fuerint* ad prefatos Regem et sucesores suos ac Infantem» (Apénd. 6). Esta bula fué reproducida literalmente en la *Inter coetera* de 1456 y en la *Aeterni Regis*, de 1481. Los subrayados son míos.

388. 1493, Bula *Inter coetera*, de 3 de mayo, § 8, concede «omnes et singulas terras et insulas predictas, sic *incognitas* et hactenus per nuntios vestros *reperitas et reperiendas imposterum*, que sub dominio actuali temporali aliquorum dominorum christianorum constitute non sint»: La *Inter coetera*, de 4 de mayo, § 8 concede «omnes insulas et terras firmes *inventas et inveniendas, detectas et detegendas...*» a occidente de la raya de partición, «ita quod omnes insule et terre firme reperte et reperiende, detecte et detegende a prefata linea versus occidentem et meridiem per alium regem aut principem christianum non fuerint actualiter possesse usque ad diem Nativitatis...» (Apénd. 16).

fieles que reconociesen al Rey de Portugal ³⁸⁹ (véanse antes los §§ 118 y 121).

Aparte la adquisición de derechos sobre las tierras aún no descubiertas, para lo cual la concesión pontificia era necesaria ³⁹⁰, ésta proporcionaba un título indiscutible respecto de ellas y de las descubiertas ³⁹¹. Por eso la Bula *Romanus Pontifex* fué publicada con toda clase de formalidades en Lisboa y Ceuta ³⁹² y los Reyes Católicos el 4 de agosto de 1493 enviaron la *Inter coetera* del 4 de mayo a Colón a Sevilla, «para que se publique allá, para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas partes sin nuestra licencia, y llevadla con vos, por que si a alguna tierra aportáredes la podáis mostrar luego» (§ 53). Para facilitar la publicidad de las bulas, tanto la *Ro-*

389. Véanse las bulas en los Apéndices 19 y 22 y lo que se dice en este estudio en los §§ 118 y 121.

390. En este sentido, VANDER LINDEN: *La prétendue inféodation*, en «Bulletin Cl. Lettres de l'Academ. de Belgique», XXIV, 1938, 432, recoge testimonios de principios del siglo XVI que lo confirman.

391. En este sentido, de manera expresiva, ZAVALA: *Las instituc. jurídicas*, 28, dice de las bulas que son «instrumentos públicos tradicionalmente aceptados con valor autenticador, correspondiendo al Papado la función de notario mayor de los derechos de los reyes»; en análogo sentido en su *Ensayo sobre la coloniz. esp.*, 56-57. LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 248 y 251, insiste en que los derechos de España eran anteriores a las bulas; que éstas se limitaron a rubricarlos y como canonizarlos; sólo desde 1512 se consideraron como «una donación directa de jurisdicción sobre los infieles».—También GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las bulas*, en «Anal. Univ. Hispal.», VIII, 1945, 75, destaca que su verdadero carácter es el de «corroboración, o sea, de sentencia constitutiva que diríamos hoy, de un derecho legítimamente adquirido mediante la ocupación».

392. El 22 de abril de 1455, a requerimiento de los procuradores del Rey Alfonso V y del Infante Don Enrique para que se ejecutase la *Romanus Pontifex*, los jueces ejecutores especialmente designados por la Santa Sede—el Arzobispo de Lisboa y el Obispo de Silves—dieron sentencia ejecutoria dándola a conocer a todas las autoridades eclesiásticas y conminando a éstas y a los fieles a observarla bajo pena de excomunión (publicada por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 525-27). Esta sentencia fué publicada por las autoridades seculares en Lisboa el 5 de octubre de 1455 y el 28 de mayo de 1455 (SILVA MARQUES: I, 540-541).—El 6 de agosto de 1455 el Obispo de Ceuta dictó una sentencia análoga (SILVA MARQUES, I, 529-30).

manus Pontifex como las *Inter coetera* y la *Eximie devotionis* incluían una cláusula por la cual se daba la misma fuerza que al original —difícil de llevar a todas partes— a los traslados hechos por notario eclesiástico y con sello episcopal³⁹³.

Las bulas cumplían también una tercera finalidad. El dominio de tierras de infieles adquirido mediante descubrimiento o conquista por los Reyes cristianos, no gozaba de una protección jurídica especial. Las bulas, en cambio, excluían a los otros príncipes cristianos de toda intervención —navegación, conquista o comercio— en las partes concedidas por el Papa, descubiertas o por descubrir. Respecto de éstas últimas, la concesión pontificia si no concedía al príncipe favorecido el dominio desde el momento de la concesión —como en la *Romanus Pontifex*— al menos le aseguraba del riesgo y la posibilidad de descubrimientos ajenos, que no podrían ser hechos. En todo caso esta exclusión estaba reforzada con la pena de excomunión *ipso facto* a los contraventores individuales o la de entredicho a las colectividades o corporaciones de ciudades, castillos, villas y aldeas³⁹⁴. Esta exclusión de todo rival —especialmente del Rey de Portugal— es lo que sin duda movió también a los Reyes Católicos a solicitar unas bulas, que nunca hasta entonces habían buscado³⁹⁵.

393. La cláusula aparece ya en la bula *Rex regum* de 1436 (SILVA MARQUES: *Descob. portug.*, I, 369) y se reproduce en la *Romanus Pontifex*, § 22 (Apén. 6), en las *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo, § 12 (Apénd. 16), en la *Eximie devotionis*, § 5 (Apénd. 17). El primer testimonio que tenemos de la recepción de la *Inter coetera* del 4 en Barcelona, es, precisamente, el traslado hecho en esta ciudad el 19 de julio de 1493 (véase la nota 112).

394. Bula *Romanus Pontifex*, § 19 (Apénd. 6).—1493, Bulas *Inter coetera*, § 10 (Apénd. 16); *Eximie devotionis*, § 6 (Apénd. 17) y *Dudum siquidem*, § 4 (Apénd. 19).

395. En este sentido, A. REIN: *Die europäische Ausbreitung über die Erde*, Postdam, 1931, 87.—LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 243, señala una doble finalidad en la petición: la exclusión de Portugal y cimentar sobre legítima base canónica la evangelización de los infieles.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 117, supone que los Reyes quisieron excluir tanto a Portugal como a los señores feudales andaluces y limitar las concesiones hechas a Colón.

B) EL SEÑORIO SOBRE LOS INFIELES

148. Que la concesión pontificia fortalecía y ampliaba los derechos de los príncipes cristianos sobre los infieles sometidos a su poder, no ofrece duda alguna y precisamente por ello los Reyes portugueses y los castellanos procuraron obtenerla. Como los Monarcas lusitanos la solicitaron y obtuvieron desde el primer momento, es imposible distinguir en su dominio de los países infieles los que eran efectos del descubrimiento y los derivados de las bulas. Pero esto, en cambio, es posible en el caso de las Indias, porque la concesión pontificia fué posterior a su descubrimiento y durante algunos meses éste constituyó el único título de dominio sobre las tierras descubiertas.

a) *El señorío nacido del descubrimiento.*

149. Los efectos jurídicos del descubrimiento y ocupación de las tierras halladas no fueron otros que la atribución a los Reyes Católicos del dominio sobre ellas. Estas tierras no eran evidentemente las del Gran Khan —cuya autoridad Fernando e Isabel pensaban respetar, como acredita la carta que llevaba Colón—; sino otras habitadas por infieles y por consiguiente susceptibles de apropiación (§ 135). La sumisión de las islas se hizo en pleno dominio o señorío. «Crean —decía Colón en su Diario a los Reyes— questa isla [Española] y todas las otras son así tuyas como Castilla»³⁹⁶. Y otra vez, hablando de los aprovechamientos de estas islas, escribía: «terná la Cristiandad negociación en ellas, quanto más la España, a quien debe estar sujeto todo»³⁹⁷.

Este dominio de las tierras descubiertas lo alegó Colón ante Juan II en su entrevista de Valparaíso (§ 42); fué ratificado por Lope de Herrera ante el mismo en el mes de mayo (§ 65): fué destacado por los Reyes Católicos al confirmar el 28 de mayo de 1493 a Colón «el dicho oficio de nuestro Al-

396. *Diario de Colón*, 16 de diciembre (ed. GUILLÉN, 108).

397. *Diario de Colón*, 27 de noviembre (ed. GUILLÉN, 93).

mirante del dicho mar Océano, que nuestro, que comienza por una raya o línea que Nos abemos fecho marcar, que pasa dende las islas de los Azores a las islas de Cabo Verde, de septentrión en astro, de polo a polo, por manera que todo lo que allende de la dicha línea al occidente es nuestro e nos pertenece»³⁹⁸; y fué también afirmado por los Reyes Católicos ante el Papa al solicitar de éste la concesión de las bulas. El Pontífice lo reconoció también al insertar en el propio texto de las bulas un resumen de las súplicas, en el que, dirigiéndose a Fernando e Isabel, se decía que «os propusísteis someter a *vosotros*, con el favor de la de la clemencia divina, los reinos, tierras e islas ya mencionadas y a sus residentes y habitantes y reducirlos a la Fe católica»³⁹⁹.

150. En consecuencia, los indios quedaron también sujetos a los Reyes de Castilla. Varias veces escribió Colón en su

398. Publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 41, pág. 334, y *CDIAO*, XXI, 338-47; XXX, 132-43; XXXVIII, 160-79. — GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 80-82, destaca la importancia del preámbulo de la confirmación, que atribuye a Rodrigo Maldonado, y en el que se esgrimen «las doctrinas romanistas de la ocupación frente a los títulos portugueses del descubrimiento». Ignoro en qué frases del preámbulo puede basarse Giménez Fernández para afirmar que en él se defiende el principio de la ocupación; yo no encuentro ninguna. En el pasaje del texto arriba reproducido los Reyes Católicos hacen valer sus derechos, pero sin indicar en qué se basan. En las copias (no minutas o proyectos) de la confirmación conservadas en libros registros, como a veces ocurre en éstos, que omiten las cláusulas formularias, falta el preámbulo (así, en *CDIAO*, XXX, 109-19 y XXXVI, 13-19). Pero que esta omisión no obedece a un propósito de prescindir de tal motivación lo prueba que el preámbulo se reproduce en la nueva confirmación de 23 de abril de 1497 (*CDIAO*, XIX, 286-300; XXXVI, 95-98). Este llamado «romanismo» de la confirmación del nombramiento de Colón no es incompatible con la tesis misional —como supone GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 82 y 87—, según en la exposición ha quedado de relieve.

399. Bulas *Inter coetera* de 3 y 4 de mayo, § 6 (Apénd. 16). — GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 30 y 34-35, dice que los Reyes someten al Papa las tierras descubiertas por ellos; la confusión nace de la mala lectura de *vobis* que aparece en algunas ediciones y acaso de las confusiones que en este punto se encuentran en la de este autor. Véase la nota 129.

Diario, refiriéndose a aquéllos, que los tenía «como de los Reyes de Castilla» o «por suyos» de éstos ⁴⁰⁰. Y aun pareciéndole esto poco, escribió en otra ocasión: «por de los Reyes de Castilla, más que las gentes de Castilla» ⁴⁰¹; es decir, en una sumisión mayor, absoluta e incondicional, a discreción de los Monarcas. De los naturales de Guanahani, escribió Colón, «como verán vuestras Altezas, cuando mandaren, puédenlos todos llevar a Castilla, o tenellos en la misma isla captivos, porque con 50 hombres los terná todos sojuzgados y les hará hacer todo lo que quisieren» ⁴⁰². En esta sumisión incondicional quedaban no sólo los individuos, sino los propios reyezuelos indígenas: «suyos» de los Reyes Católicos eran también éstos ⁴⁰³. El porqué de esta sumisión incondicional lo expresó el Almirante en su *Diario*, al hablar de la isla Española a los Reyes: «crean questa isla y todas las otras son así suyas como Castilla, que aquí no falta salvo asiento y mandarles hacer lo que quisieren, porque yo con esta gente que traigo, que no son muchos, correría todas estas islas sin afrenta: que ya he visto sólo tres destos marineros en tierra y haber multitud destos indios, y todos huir, sin que les quisiesen hacer mal. Ellos no tienen armas, y son todos desnudos y de ningún ingenio en las armas, y muy cobardes, que 1.000 no aguardarían tres, y así, son buenos para les mandar y les hacer trabajar, sembrar y todo lo otro que fuere menester, y que hagan villas, y se enseñen a andar vestidos y a nuestras costumbres» ⁴⁰⁴.

Ahora bien, el fin misional que animaba el descubrimiento de las tierras y la apreciación de que los habitantes de éstas

400. *Diario de Colón*, 16, 18 y 22 de diciembre y 10 de enero (ed. GUILLÉN, 107, 110-11, 115 y 134).—Carta de Santángel (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 169): «Todas las tengo por de sus Altezas, cual de ellas pueden disponer cómo y tan cumplidamente como de los reinos de Castilla.»

401. *Diario de Colón*, 21 de diciembre (ed. GUILLÉN, 114).

402. *Diario de Colón*, 14 de octubre (ed. GUILLÉN, 56).

403. *Diario de Colón*, 16, 18, 21, 23, 25, 26, etc. de diciembre (ed. GUILLÉN, 107, 110, 114, 118, 120, 122).

404. *Diario de Colón*, 16 de diciembre (ed. GUILLÉN, 108).—Cartas a Santángel y a Sánchez (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 168 y 175-76).

fácilmente se convertirían (§ 135), hizo que se les tratase de la manera benévola que se había comenzado a estilar con los infieles canarios (§ 130). Porque «aquellos pueblos han de ser cristianos por la voluntad que muestran, y de los Reyes de Castilla, y porque los tienen ya por suyos y porque les sirven con amor, [el Almirante] les quiere y trabaja hacer todo placer»⁴⁰⁵. En la isla Española, «donde tienen ya asiento vuestras Altezas —escribió también Colón después de fundado el fuerte Navidad—, se debe hacer honra y favor a los pueblos, pues que en esta isla hay tanto oro y buenas tierras y especiería»⁴⁰⁶. Bien entendido, que el trato que había de darse a los indígenas quedaba a la discreción de los Reyes o de su Virrey, de tal forma que éste no vaciló en apoderarse de algunos naturales para llevarlos a España o utilizarlos como intérpretes⁴⁰⁷.

b) *El señorío concedido por las Bulas*

151. Cuál fuese la situación política de los territorios y pueblos infieles concedidos por los Papas a los príncipes cristianos, no siempre es fácil determinarlo. Los investigadores modernos han dado diversas explicaciones de ello, no siempre coincidentes, y los textos han sido interpretados de diversa manera. Se hace necesario, por consiguiente, revisarlos en su conjunto y sin prejuicios.

La primera concesión de este tipo en relación con tierras de infieles en el Atlántico, fué la hecha por el Papa Clemente VI de las islas Canarias o Afortunadas en favor de don Luis de España o de la Cerda, en 1344⁴⁰⁸. La concesión, cuyas circuns-

405. *Diario de Colón*, 22 de diciembre (ed. GUILLÉN, 115).—Carta a Santángel (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 176).

406. *Diario de Colón*, 10 de enero (ed. GUILLÉN, 134).

407. *Diario de Colón*, 12, 17 y 20 de noviembre y 10 de diciembre (ed. GUILLÉN, 80, 85, 86, 102).—Cartas a Santángel y Sánchez (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 167 y 169): «tomé por fuerza algunos de ellos para que deprendiesen y me diesen noticia de lo que había en aquellas partes», 174.

408. La naturaleza de la concesión aparece minuciosamente regulada en la Bula *Tue devotionis* y en el acta de prestación de juramento

tancias han sido examinadas en otro lugar (§ 145), determina minuciosamente la situación que se crea. Aquella dió lugar a la creación del principado de Fortuna. Este principado quedó constituido «in feudum perpetuum» de la Santa Sede y bajo la autoridad superior y feudal del Sumo Pontífice. El príncipe de Fortuna poseía como atributo de su poder, corona de oro y su derecho era transmisible a sus sucesores, incluso por línea femenina en defécto de varón, debiendo la princesa soltera casarse con hombre católico y devoto de la Santa Sede, solicitando para ello consejo de ésta. El príncipe de las islas poseería en ellas a perpetuidad toda la jurisdicción temporal, con mero y mixto imperio, salvo la superioridad del Romano Pontífice, y el derecho de acuñar moneda. Poseía también ciertas facultades en lo eclesiástico (véase luego § 157). Pero no podía el príncipe aliarse o pactar con otros en contra de la Santa Sede, y de hacerlo por ignorancia, debería revocar sus pactos ante el mandato del Papa.

La situación en que el príncipe de Fortuna se encontraba ante la Santa Sede en virtud de la tenencia del feudo, aparte de lo antes indicado, se manifestaba en diversos aspectos. En primer lugar, debía ser vasallo de la Santa Sede, prestar homenaje ligo y jurar fidelidad al Papa, conforme al formulario establecido por éste. En segundo lugar, en razón del vínculo feudal, *pro ipso* principado, los príncipes de Fortuna estaban obligados a pagar todos los años a la Santa Sede, en la fiesta de San Pedro y San Pablo, 400 florines de oro en la forma determinada en la bula de concesión. La demora de cuatro meses en el pago acarreaba la excomunión del príncipe; la de otros cuatro meses, el interdicto en el principado; la de otros cuatro, la pérdida del principado, que revertiría a la Santa Sede.

Este principado quedó en el papel por la muerte de don Luis de la Cerda en 1356 sin haber iniciado la ocupación de las Canarias. Pero ofrece interés conocer lo que pudo haber sido, como testimonio de lo que en la época era una concesión feudal.

de D. Luis de la Cerda. Véase la nota 271. Ambos documentos se encuentran en los Apéndices 1 y 2.

152. Las Bulas portuguesas y las castellanas nada tienen que ver con la que acabamos de ver referente a las Canarias. En ellas no aparecen nunca las palabras *feudo*, *vasallaje* u *homenaje*, ni se alude a una situación de dependencia de la Santa Sede, ni al pago de un censo a ésta. En nada estas bulas recuerdan a otras en que se trata de la concesión de feudos de la Iglesia ⁴⁰⁹. Sin embargo, algunos investigadores han insistido en el carácter feudal, al menos en algún caso, de la tenencia de las Indias.

Vander Linden y Giménez Fernández ⁴¹⁰ han supuesto que en la primera *Inter coetera* del 3 mayo Alejandro VI pretendió conceder las Indias a los Reyes Católicos como feudo de la Santa Sede, basándose en que en la bula el Papa declaraba que las islas y tierras «donamos, concedimus et assignamus... de illis investimus illarumque dominos», y que calificaba el documento como «donatio, concessio, assignatio et investitura nostra». Como los Reyes Católicos no aceptaron esta forma de concesión se enmendó la bula y en la *Inter coetera* del 4 desaparecieron las palabras *investimus* e *investitura*. Estas palabras no se habían empleado en las Bulas portuguesas ⁴¹¹ y se suprimie-

409. Por estos mismos años, en 1458, en el convenio entre el Papa Pío II y el Rey Fernando sobre la enfeudación del reino de Sicilia aquende el Faro, se habla de que «infeudabit et de novo concedet infeudationem et novam investituram... de infeudatione...», del pago de un «censum octo millium unciarum in Litteris investiturae contentum, in signum recognitionis, proprietatis et domini ipsius regni apud Romanam Ecclesiam existentis» (en DU MONT: *Corps universel diplomatique* III-1, Amsterdam, 1726, núm. 187, pág. 252).

410. Véase § 103 y nota 203.—Véanse también los §§ 99, 112, 115, 153 y 155.

411. En 1455, en la Bula *Romanus Pontifex*, § 14, el Papa decía «donamus, concedimus et appropriamus»; y en el § 22 se calificaba la bula de «paginam nostre declarationis, constitutionis, donationis, concessionis, appropriationis, decreto, obsecrationis, exhortationis, iniunctionis, inhibitionis, mandati et voluntatis» (Apénd. 6).—En 1456 la *Inter coetera*, § 4, al referirse a la anterior, la calificaba con las mismas palabras, y en § 8 ella misma se consideraba «paginam confirmationis, approbationis, constitutionis, suppletionis, decreti, statuti, ordinationis, voluntatis, concessionis et elargitionis» (Apénd. 7). En la *Aeterni Regis* de 1481, § 5, el Papa dice tan sólo «approbamus et confirmamus» (Apénd. 10).

ron, como se ha indicado, en la *Inter coetera* del 4 de mayo. Ahora bien como en el § 2 de la *Dudum siquidem* se califica la concesión de las Indias con las mismas palabras empleadas por la *Inter coetera* del 3 de mayo, resultaría que, pese al intento de los Reyes Católicos de rechazar el carácter feudal de su tenencia en las Indias, éste se habría mantenido.

La palabra *investitura* se ha asociado frecuentemente con las tenencias feudales; y en este sentido la «lucha de las investiduras» no es otra que la mantenida por el Papa y el Emperador acerca de la superioridad de uno u otro. Pero la palabra *investitura*, incluso en este último caso, no tiene un sentido feudal estricto; con ella se expresa la *traditio* de una cosa, el poner a uno en posesión de ella y el acto de hacerlo⁴¹². Que la investidura o entrega de posesión fuese hecha por el Papa o el Emperador presuponía que aquél o éste era el titular legítimo de la cosa y que el que la recibía estaba, en cuanto mero tenedor de la misma, subordinado a él. Pero el que la investidura tuviese extraordinaria importancia en estas disputas feudales no quiere decir que ella fuese algo exclusivamente feudal y mucho menos que el mero empleo de la palabra, por sí solo, supusiese una declaración feudal. El justo sentido de la voz *investitura* o del acto—*investimus*—en la *Inter coetera* del 3 de mayo es el que anteriormente (§ 112) quedó expuesto: «entrega de posesión». Alejandro VI en aquella bula hizo donación a los Reyes Católicos de las tierras descubiertas y poseídas ya por éstos y de las que se descubriesen navegando hacia occidente. Estas últimas, naturalmente, no estaban ni podían estar en posesión de los Reyes, por eso el Papa acudió a la ficción de investirles de ellas en el momento mismo de hacer la donación. Si ahora se recuerda que en la Bula *Romanus Pontifex* las tierras no descubiertas por los Reyes portugueses les fueron donadas, pero aplazando la adquisición de ellas al momento de su descubri-

412. DU CANGE: *Glossarium*, s. v. 'investitura' (IV [IV-V], 410-18): 1. «Traditio, missio in possessionem, ex verbo *vestire*, mittere in possessionem; de quo suo loco. *Investituram donare, facere...* 2. Dignitas curionis, ecclesia parochialis; unde eiusdem rector nude *investitus* nuncupatur». En las muchas páginas que DU CANGE dedica a *investitura*, todas las formas corresponden a la primera acepción.

miento (§ 147), se comprenderá por qué en ella no se concedió la investidura y sí en la *Inter coetera* del 3 de mayo. Y también, cómo estando los Reyes Católicos desde este día ya en posesión de las tierras descubiertas y por descubrir, al fijarse al día siguiente, el 4 de mayo, la raya de demarcación, la atribución—donación, concesión y asignación—a los mismos de cuanto hubiese al oeste de la raya no necesitaba ser completada—ni era lógico que se hiciese—con la entrega de una posesión que ya se tenía.

Por esta razón también, cuando la Bula *Ineffabilis* en 1497 reconoce la legitimidad del dominio de los Reyes portugueses sobre los pueblos infieles que voluntariamente se les sometían, les inviste desde el primer momento de la autoridad sobre ellos (véase en el Apénd. 22, § 5).

153. Con distintos argumentos ha defendido Staedler—y le han seguido Höffner y Zavala⁴¹³—el carácter feudal del señorío de las Indias que pertenecía a los Reyes Católicos, no ya en el momento de la concesión de la primera *Inter coetera* del 3 de mayo, sino en todo tiempo, como acreditan—según él—las restantes bulas. Para Staedler son decisivas las frases *donamus, concedimus, assignamus* o *donatio, concessio, assignatio*. Estas palabras juntas, formando una unidad y no separadas, poseen, según él, un valor técnico y expresan la concesión de un feudo—en este caso, de un feudo de la Iglesia en favor de seculares con fines políticos—y significan lo mismo que la posesión pública (*possessio* o *investitura*) del feudo⁴¹⁴. Si la palabra *investitura* desapareció en la segunda *Inter coetera* fue debido a que por el carácter narrativo de la cláusula no cuadraba en el estilo de la cancillería⁴¹⁵, pero su omisión carecía de trascendencia desde el momento en que se mantenía la fórmula característica antes indicada. El carácter feudal de la

413. Véase el § 103 y la nota 204.

414. STAEDLER: *Die «donatio Alexand.»*, en «Archiv für katholische Kirchenrecht, CXVII, 1937, 374, 393-94.—HÖFFNER: *La Etica colonial española*, 271.

415. STAEDLER: *Die westindische Lehnsedikte*, en «Archiv für katholische Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 394-95.

donación de las Indias—que nada tiene que ver con una *donatio* de tipo civil, como supuso Grocio⁴¹⁶—se confirma por el empleo de la voz *capitanei* en la segunda *Inter coetera*, y de *capitaneos* y *vasallos* en la *Dudum siquidem* y en Antonio de Herrera, que no hizo sino copiar un informe oficial de la época⁴¹⁷.

Según Staedler, el feudo constituido en las Indias quedó delimitado en la bula definitiva—la *Inter coetera* del 4—; la obligación feudal consistió no en el pago de un *laudemium*, sino en la costosa carga de la predicación a los indios, y el feudo gozó de la protección pontificia, consistente en la pena de excomunión contra cuantos lo perturbasen⁴¹⁸. Cuál era el régimen de estos feudos en la Iglesia, no lo explica Staedler. Dice que el beneficio secular eclesiástico apareció en 813 en el Concilio de Tours, se mantuvo en los de 836 de Aquisgrán, 1049 de Reims y 1059 de Roma, en las pretensiones de Gregorio VII sobre España (notas 360 y 361) y Hungría y en el *Dictatus Papae* (capítulos 11 y 12), pero que esto no fué recogido en las compilaciones del *Corpus iuris canonici*, y la teoría feudal de la Iglesia respecto de los feudos seculares quedó sin desarrollar en los siglos siguientes⁴¹⁹. Sin embargo, concesiones feudales análogas a las de las Bulas alejandrinas fueron la concesión de las Canarias en 1344 a don Luis de la Cerda, la de la Bula *Romanus Pontifex* y la de la *Ineffabilis* a los portugueses⁴²⁰. Que la concesión de las Indias no era otra cosa que la constitución de un feudo de la iglesia lo prueba la inclusión de la segunda *Inter coetera* del 4 de

416. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 385.

417. Bula *Inter coetera* del 4 de mayo, § 8: «...quando fuerunt per nuntios et capitaneos vestros invente alicue predictarum insularum» (Apénd. 16).—STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 369, n. 6.

418. STAEDLER: *Die westind. Lehnsedikte*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 379. En su edición de la copia del Registro de Leónico (véase nota 4), anota al margen estas distintas cláusulas.

419. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 384, 386-90.

420. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv. f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 390-93.

mayo en el registro de Leónico junto a las otras concesiones del mismo carácter ⁴²¹. Si Alejandro VI hubiera querido hacer una donación pura y simple, sin carácter feudal, habría tomado como modelo la que en 817 hizo el Papa a Ludovico I ⁴²².

Ahora bien, lo que Staedler no prueba es que la fórmula *donare, concedere, assignare* tenga carácter feudal. El se remite para esto a un estudio suyo sobre la terminología feudal ⁴²³. En él recuerda el empleo de *dare, concedere* y *assignare*, por separado o unidas cualesquiera de las dos primeras palabras, sobre todo *dare*, con la tercera, en la época romana; el de *dare* (no *donare*) *feudum, beneficium* o *investituram*, y dos casos —uno no claro— de *concedere feudum* en los *Libri feudorum*; pero reconoce que en éstos no se emplea *assignare* o *assignatio* ⁴²⁴, que eran precisamente las expresiones más características empleadas en la entrega de tierras en la época romana. Fuera de los *Libri feudorum*, Staedler no cita ningún texto que pruebe el empleo conjunto con valor feudal de aquellas tres expresiones—no obstante considerarlo él característico—, ni se encuentran referencias de esto en los glosarios medievales ⁴²⁵, ni en la terminología feudal adoptada en los textos canóni-

421. STAEDLER: *Die Urkunde Alexander VI. zur westindischen Investitur der Krone Spaniens von 1493*, en «Archiv für Urkundenforschung und Quellenkunde des Mittelalters», nueva serie, I, 1937, 145-58.

422. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1937, 381.

423. E. STAEDLER: *Zum Sprachgebrauch der Libri feudorum*, en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germ. Abt.», LVI, 1936, 361-77.

424. STAEDLER: *Zum Sprachgebrauch*, en «Zeits. Savig.-Stift. G. A.», LVI, 1936, 375-76.

425. Cf. DU CANGE: *Glossarium*, s. v. 'donatio' (III [II-III], 179-80), 'concessus, concessio' (II [II-III], 476-77), 'assignare', 'assignamentum', 'assignatio' (I [I], 436-37): «Concessio, idem quod favor, consilium, laudimium: consensus nempe domini in feudi, vél praedii distractione, seu praestatio quae eidem fit pro eiusmodi consensu»; esta acepción feudal no es aplicable en el contexto de las bulas.—
1. «Assignare aliquem ad aliquid, in pignus dare, addicere; ... assignare se ad aliquid, id est, manum in aliquid iniicere; 2. Assignare, nude, pro manum apponere, occupare; 3. Assignare, imitari, similari, exprimere; 4. Assignare, signare.»

cos ⁴²⁶, ni en la concesión feudal de las Canarias a don Luis de la Cerda ⁴²⁷, ni en las Bulas portuguesas ⁴²⁸. No existe, pues, prueba alguna de que *donare, concedere, assignare*, o las expresiones derivadas, tengan carácter feudal y, en consecuencia, tampoco de que la «*donatio, concessio, assignatio*» hecha por Alejandro VI a los Reyes Católicos represente la constitución de un feudo.

Las voces *capitaneos* y *vasallos*, en su origen de carácter feudal, no poseen ya en el siglo xv este sentido. *Capitán* es un jefe militar, o de un barco, en una relación no feudal. Y *vasallos* son todos los súbditos, sin relación alguna de feudo. Que el *censum* feudal haya sido sustituido en este caso por la obligación misional, no lo prueba, ni en el texto de las bulas se dice nada que pueda hacerlo suponer. En las concesiones feudales el no pago del censo acarrea ciertas consecuencias—recuérdese el caso de las Canarias (§ 151)—; el no cumplimiento de la obligación misional no supone—al menos el texto de las bulas nada dice—sanción alguna ni la pérdida de las Indias.

En cuanto a atribuir a la aplicación de la pena de excomunión a los contradictores de la situación establecida en las bulas el carácter de «protección feudal», es desconocer el uso hecho de la misma por los Papas.

No hubo una doctrina eclesiástica definida sobre este tipo de feudos, como Staedler reconoce, por la sencilla razón de que la sumisión a la Santa Sede de unos reinos, o la concesión por ella en feudo de otros, se acomodó en cada momento y ocasión a las circunstancias políticas seculares. Ahora bien, la intervención del Papa en las cuestiones políticas no tenía que

426. *Decretales Greg.* III, 13, 2: «*alienatio feudorum... constitutio feudorum... venditio feudorum...*»; III, 13, 11 pr: «*in feudum concedere*»; III, 20 «*De feudis*»; III, 24, 5: «*feudum integrare... de feudum investire...*».—*Extrav. communes* III, 4 (año 1468) y *Liber. VII*, 1, 7: «*infeudatio*».—LANCELOT: *Institutiones iuris canonici* lib. II, 17: «*feudum dare*».—Citados por STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «*Archiv f. kath. Kirchenrecht*, CXVII, 1937, 387.

427. 1344, Bula *Tue devotionis*, § 4: «... *concedimus et donamus, teque praedicto feudo per sceptrum aureum praesentialiter investimus...*» (Apénd. 1).

428. Véase la nota 411.

ajustarse en todo caso a las fórmulas feudales. Como tampoco, para hacer una donación pura y simple de tierras, que tomar como modelo la vieja donación del 817 al rey Ludovico.

En cuanto al argumento, que se presenta como decisivo, de que la segunda Bula *Inter coetera* del 4 de mayo fué incluida en el registro de investiduras de la Santa Sede a principios del siglo xvii, cabe observar que no es una interpretación tardía y tendenciosa la que puede fijar el carácter que la concesión tuvo en el momento de hacerse. Como Vander Linden ha observado, Leónico trabajó bajo la dirección del tesorero Bartolomé Cesio, cardenal de Santa María in Porticu, y la obra de Paulo V, el Papa de la Contrarreforma, se caracterizó por una vuelta a las tradiciones medievales y un intento de resucitar los privilegios eclesiásticos de la época feudal ⁴²⁹ Pero una cosa es que en el siglo xvii el Papa quisiese someter las Indias como un feudo de la Iglesia y otra que realmente lo fuese.

Weckmann supone también que las posesiones portuguesas de Africa y las Indias, por el hecho de ser tierras insulares, constituían un feudo de la Santa Sede. Su preocupación fundamental—véase antes el § 144—es la de demostrar que a lo largo del siglo xv y en 1493 aquellas tierras y éstas fueron tenidas por islas, y que carecen de valor totalmente las referencias de las bulas a puertos, costas o tierras firmes. Partiendo de que tal carácter insular queda demostrado, de que toda isla por serlo pertenece a la Santa Sede (§ 143) y de que la posesión de cualquier isla sólo puede tenerse en concepto de feudo (?), atribuye este carácter a las posesiones portuguesas y a las Indias, sin preocuparse de lo que las Bulas portuguesas y castellanas dicen al respecto ni entrar en detalles sobre la cuestión. Ya anteriormente (§§ 143 y 144) se ha destacado la inexactitud de los supuestos: ni las bulas se refieren sólo o principalmente a islas, ni todas las islas pertenecen a la Santa Sede, ni como a continuación se verá, las islas y tierras de Africa e Indias constituyen un feudo.

429. VANDER LINDEN: *La prétendue inféodation...*, en «Bulletin Cl. Lettres de l'Academ. de Belgique», XXIV, 1938, 430.

154. Las bulas portuguesas y castellanas son muy explícitas cuando determinan la situación de las tierras y de los pueblos infieles bajo el señorío de los reyes cristianos. La lectura de las mismas—reunidas en los Apéndices—permite observar la minuciosidad, la precisión y la reiteración con que están redactadas. La Cancillería pontificia, la Secretaría o la Cámara apostólica procedieron en todos los casos con el máximo rigor y con un evidente deseo de matizar y precisar todos los extremos. Se deduce de esto que las bulas dicen lo que se quiso decir y no omiten nada que hubiera debido decirse. Por consiguiente, ni cabe atribuir a los Papas lo que en las bulas no se dice ni dar a las palabras del texto otro significado que el propio que en su tiempo tenían. El cotejo, por otra parte, de las Bulas portuguesas y castellanas, tanto con la bula de concesión de las Canarias a don Luis de la Cerda en 1344 como con otros textos coetáneos emanados de la misma Cancillería pontificia, demuestra que cuando ésta quiso expresar algo de lo que algunos suponen implícito en las bulas que se estudian lo dijo con claridad.

A lo largo de casi medio siglo, la forma de expresarse la curia romana fué evolucionando y a ello obedecen ciertas diferencias que se observan entre las bulas portuguesas y las castellanas. Una elemental precaución metodológica impide interpretar aquéllas con éstas dictadas muchos años después. Por el contrario, las bulas castellanas no sólo pueden ser completadas con las portuguesas, sino que incluso deben serlo, pues no hay que olvidar que en las castellanas se dice textualmente—Bulas *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo, § II—que en ellas han de considerarse reproducidas a la letra las portuguesas, y que precisamente para ratificar esta extensión a los Reyes Católicos de lo concedido a los de Portugal se concedió la Bula *Eximie devotionis* el 3 de mayo de 1493.

155. La naturaleza del dominio que en lo temporal los Reyes castellanos y portugueses ejercían en los países de infieles fué precisada por las bulas. En las portuguesas, en una época en que la expansión se realizaba como prolongación de la cruzada contra los musulmanes e infieles enemigos del nombre de Cristo,

la efectividad del dominio se concibió fundamentalmente como resultado de la conquista. Así, la Bula *Divino amore communiti*, de 1452, que aludió abiertamente a la invasión, conquista, guerra y sumisión de los infieles⁴³⁰. La guerra y la conquista estuvieron también presentes en la concesión de la *Romanus Pontifex*, aunque ya en ésta se aludió a que en algunos casos la sumisión y posesión se habían realizado pacíficamente⁴³¹. Por el contrario, las bulas españolas, concedidas a raíz de la ocupación pacífica de las islas occidentales (§ 136), no preveían el empleo de la fuerza, aunque tampoco la excluían expresamente, y en último término quedaba autorizada en cuanto lo permitían las bulas portuguesas, cuyo texto se daba por reproducido en las españolas. En cualquier caso, en las bulas no se exigía la concurrencia de determinadas condiciones para el empleo de la violencia; la autorización de invadir, conquistar, guerrear y someter a los infieles legitimaba sin más la guerra contra ellos. Únicamente la Bula *Ineffabilis* de 1497 exigió, para que el dominio portugués se considerase legítimo, que la sumisión de los infieles fuese voluntaria⁴³², pero esto ha de entenderse a los efectos de considerar como portugueses los países en los que éstos no se habían establecido y de los que sólo habían obtenido un reconocimiento formal o la percepción de un tributo (véase el § 121), sin excluir la posibilidad de que mediante las armas pudiesen someter otros⁴³³.

Los países infieles dominados, según la Bula *Divino amore communiti*, quedaban a perpetuidad sometidos, atribuidos y uni-

430. Véase la nota 434.

431. 1455, Bula *Romanus Pontifex*, § 6, «nonnullos gentiles seu paganos nefandissimi Machometi secta minime infectos populos inibi medio existentes continuo debellare»; § 7, «contra illarum partium populos... per aliquos annos guerra habita extitit, et in illa quamplures inibi vicine insule debellate ac pacifico possesse fuerunt»; § 10, recuerda la invasión y conquista autorizadas en 1452; § 13, «ipsamque conquestam...» (Apénd. 6).

432. 1497, Bula *Ineffabilis*, §§ 3 y 6 (Apénd. 22).

433. En esta misma Bula *Ineffabilis*, § 4, el Papa reconoce el deseo del Rey portugués de propagar la fe católica: «infidelium eorumdem expugnatione et ad Fidem Catholicam conversione pro viribus intendere curabis» (Apénd. 22).

dos a los Reyes portugueses, para su uso y utilidad; los musulmanes e infieles quedarían reducidos a perpetua servidumbre; sus bienes propios, muebles e inmuebles, pasarían a los Reyes portugueses ⁴³⁴.

La Bula *Romanus Pontifex* ⁴³⁵, en 1455 —y su régimen fué confirmado expresamente en 1456 y en 1481— en el § 13 extendió todo esto a las nuevas regiones adquiridas por los portugueses y a la que en el futuro adquiriesen, pero además precisó el carácter del señorío sobre los infieles. Este lo tendrían como cosa propia y como los otros señoríos de los Reyes, en el presente y en el futuro ⁴³⁶, con la facultad de legislar, de disponer y ordenar en él, de mandar y establecer prohibiciones y de imponer tributos [§ 14]; igualmente, de comerciar con los infieles, excepto en las cosas prohibidas [§ 15]. En este señorío la autoridad de los Reyes portugueses era exclusiva: sin su licencia especial nadie podía navegar, pescar, comerciar o entrometerse en él [§ 17]. Nada establecía de manera expresa esta bula sobre la condición de los infieles sometidos ni sobre sus bienes; pero en este punto, sin duda alguna, se mantenía el régimen anterior, ya que expresamente se indicaba su vigencia [§ 13].

434. 1452, Bula *Divino amore communiti*: «tibi Sarracenos et paganos aliosque infideles et Christi inimicos quoscumque et ubicumque constitutos, regna, ducatus, comitatus, principatus aliaque dominia, terras, loca, villas, castra et quaecumque alia possessiones, bona mobilia et immobilia in quibuscumque rebus consistentia et quorumcumque nomine censeantur, per eosdem Sarracenos, paganos, infideles et Christi inimicos detenta et possessa... invadendi, conquirendi, expugnandi et subiugandi, illorumque personas in perpetuam servitutem redigendi, regna quoque, ducatus, comitatus, principatus aliaque dominia, possessiones et bona huiusmodi, tibi et successoribus tuis, Regibus Portugalliae, perpetuo applicandi et approximandi, ac in tuos et eorundem, successores usus et utilitates convertendi... concedimus facultatem» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 492-93).

435. Véase en el Apéndice 6.

436. En 1947 la bula *Ineffabilis*, § 5, refiriéndose a los pueblos que voluntariamente se sometiesen a los Reyes portugueses, decía que éstos poseerían la facultad de tenerlos, regirlos y gobernarlos, con exclusión de otros, como los restantes reinos, tierras y señoríos suyos (véase el Apéndice 22).

El señorío de los Reyes Católicos sobre las Indias se acomodaba en todo al portugués. Las dos Bulas *Inter coetera* en el § 11 y de manera especial la *Eximie devotionis* en el § 4, declaraban expresamente ⁴³⁷ que los Reyes españoles gozarían de los mismos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos que los portugueses tenían en las partes de Africa, Guinea, la Mina de Oro y en otras islas, tal como se expresaban en las bulas concedidas a ellos, cuyo texto debería considerarse reproducido a la letra. En las Bulas *Inter coetera* en el § 6 se puntualizaba que las tierras e islas habían querido los Reyes Católicos someterlas a ellos, y esto —y la conversión de los indios— lo consideraba Alejandro VI [§ 7] un santo y laudable propósito ⁴³⁸. Estos señoríos de Indias —de conformidad con las bulas portuguesas— los tendrían los Reyes Católicos como cosa propia y como sus otros señoríos, a perpetuidad; la *Eximie devotionis* §§ 3 y 4, y la *Dudum siquidem* § 2 insistieron en el carácter perpetuo de la tenencia. En las *Inter coetera* en el § 8 se precisaba que la concesión de las tierras de infieles se hacía con sus señoríos, ciudades, castillos, lugares y villas y con todos sus derechos y jurisdicciones, para que lo tuviesen «como señores con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción», sin otra reserva que la de no perjudicar a otro príncipe cristiano que pudiera tener un derecho reconocido en ellas; esto mismo fué recordado con palabras textuales en la Bula *Dudum siquidem* en el § 2. En la carta que el Papa escribió al Nuncio Sprats anunciando el envío de la primera *Inter coetera* (véase el § 51) dice de ésta que es un breve «sobre la concesión del *dominio* y de los bienes de las islas», empleando una expresión marcadamente técnica. Conforme a las bulas portuguesas los Reyes Católicos podían esclavizar a los indios y apropiarse de sus bienes. Tenían también poder de legislar, disponer, ordenar y establecer prohibicio-

437. Véanse en los Apéndices 16 y 17.

438. En algunas ediciones se lee lo contrario y en donde el Papa dice a los Reyes, § 6, «consideratis... terras [firmas] et insulas... vobis divina favente clementia subiicere», aparece: «... terras et insulas nobis... subiicere». Pero los originales y copias en los libros registros dicen siempre *uobis* o *vobis*. Véanse las notas 129 y 399.

nes; de imponer tributos; y de comerciar con los infieles excepto en las cosas prohibidas. Las dos *Inter coetera* en el § 10 y la *Dudum siquidem* insistieron también en la exclusión de toda otra persona de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición —la del 4 de mayo precisó más; incluso imperial y real— en el comercio o en cualquier otra cosa, sin licencia expresa de los Reyes castellanos. La *Dudum siquidem* (§ 3) reconoció especialmente a los Reyes españoles el poder de defender sus señoríos.

En nada se parece el régimen de los señoríos portugueses y castellanos, tal como lo establecen las bulas del siglo xv, a aquel otro que fué previsto para las Canarias en 1344 (véase el § 151). Para nada se habla en aquellas bulas de «feudos», de «supremacía de la Sede Apostólica», de «enfeudaciones» ni de «censos». Las bulas castellanas especialmente, incluso aquellas en que la presencia de la palabra *investitura* ha hecho pensar en una concesión feudal, dicen expresamente que los Reyes Católicos adquirieron las islas y tierras «para sí» y en ellas les concedé el Papa «la plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción», frase que en la terminología política de la época en ningún caso supone la dependencia de un señor directo del reino. Si la equiparación que en las bulas portuguesas se hace de los señoríos africanos con los otros que poseen los Reyes portugueses pudiera hacer pensar en una sumisión de aquéllos a la Santa Sede (véase la nota 363), la vigencia de esta frase respecto de los señoríos indianos —en cuanto se da por reproducida a la letra en las bulas castellanas— acredita también la plenitud del dominio sobre ellos, porque nunca los reinos de Castilla y de León estuvieron sometidos a la Santa Sede. Todo ello, y la falta de prueba a su favor de cuantos han pretendido ver estos señoríos como feudos de la Santa Sede (véanse los §§ 99, 103, 112, 115, 152 y 153), constituye la prueba más decisiva acerca de su carácter de pleno dominio político. Las interpretaciones que posteriormente pudieron darse acerca de esto, en ningún caso pueden aplicarse para interpretar correctamente lo que las bulas pretendieron conceder.

156. Los señoríos africanos y de Indias fueron concedidos

por las bulas expresamente a los Reyes de Portugal y de Castilla, respectivamente, y no como incremento de alguno de sus reinos. La concesión en cada caso se hizo de manera nominal al Monarca solicitante y en términos genéricos a sus sucesores en el reino ⁴³⁹. Las situaciones particulares que en ocasiones de esto podían resultar, no fueron consideradas por las bulas, sino abandonadas al Derecho interno de cada reino.

Así, por ejemplo, las concesiones de la *Romanus Pontifex* se hicieron al Rey Alfonso V y a sus sucesores los Reyes de Portugal y al Infante Don Enrique el Navegante ⁴⁴⁰. En qué medida el Infante Don Enrique —pero no sus sucesores— debía compartir con los Reyes de Portugal los derechos nacidos de la concesión, no lo dice la bula: esto era asunto interno del reino. En efecto, sabemos que el Rey Alfonso V se había reservado el señorío de Guinea en lo temporal y únicamente había cedido a Don Enrique la facultad de autorizar la navegación a aquellas partes y determinados derechos económicos, aunque más tarde le concedió la tenencia vitalicia del señorío ⁴⁴¹.

439. 1452, Bula *Divino amore communiti*: «Alfonso Portugalliae et Algarbii regi illustri... tibi et successoribus tuis, regibus Portugalliae» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 492 y 493).—Para las otras bulas véanse los textos citados en las notas siguientes.

440. 1455, Bula *Romanus Pontifex*, § 13, alude a las adquisiciones hechas «nomine dictorum Alfonsi regis suorumque successorum et Infantis...» y determina que la conquista «ad ipsos Alfonsum regem et successores suos ac Infantem, et non ad aliquos alios, spectasse et pertinuisse»; § 14: «Alfonso regi et successoribus suis regibus dictorum regnorum [Portugalliae et Algarbii] ac Infanti prefatis perpetuo donamus, concedimus et appropriamus»; expresiones análogas en los §§ 15, 16 y 17 (Apénd. 6).

441. El Infante Don Enrique era señor de Guinea y gobernaba en ella con jurisdicción. Su intervención en ella, en lo temporal, se fué ampliando por las siguientes concesiones. Mediante Privilegio de 22 de octubre de 1443 el Rey Alfonso V, recordando la labor del Infante Don Enrique y accediendo a su petición, «defendemos—dice—que em vida do dicto meu tio nengem nõ passem alem do dicto cabo de Bojador sem seu mandado e liçença; e os que pasarem nos praz que percam pera o dicto Ifante meu tio o navio ou navios em que así la forem e todo o que dela trouverem... E por lhe darmos ajuda ao que así tem compeçado, e por lhe queremos fazer graça e merçee, teemos por bem e lhe damos daqui em dhiante, em quanto nosa merçee for, o quinto e dizima do

Un problema distinto se planteaba respecto de los Reyes Católicos. Fernando era Rey de Aragón como heredero y sucesor de su padre, el Rey Don Juan II, y Rey titular y efectivo

que así dela trouxerem os dictos navios que ell lá mandar ou per sua licença forem...» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 435-36).—El 25 de febrero de 1449 el propio Rey, recordando el privilegio anterior y accediendo a una nueva petición del Infante, declara. «teemos por bem e damos lhe que tenha e aja de Nos daqui em diante, em quanto nosa merce foor, todo o derecho que a Nos pertence aver das coussas que da dicta terra vierem a nossos regnos, resalvando pera Nos a sisa que a Nos amontar daver das dictas cousas que se venderem, porque estas queremos que se recadem pera Nos nos lugares de nossos regnos e senhoríos em que se venderem...» (SILVA MARQUES: I, 462).—Cuándo el Infante Don Enrique adquirió el señorío, no lo sabemos, pero aparece ya como señor vitalicio en 1457. El 26 de diciembre de 1457 el Infante Don Enrique hace donación a la Orden de Cristo, de la que era regidor y gobernador, del vigésimo de los derechos que percibiese de todas las cosas que se trajesen desde el cabo Num a Guinea. En ella, recordando las expediciones y provechos obtenidos, añade: «E seendo bem em conhecimento de todo o suso dito o muito poderoso, excelente e virtuoso dicto el rey dom Afonso, meu senhor e sobriño, dozeno rey destes regnos... e primeiro das dictas partes de Guinea, movido de su grande benenidade e husando de nobreza real, me fez pura doaçom em minha vida desta dicta terra, com todallas rémdas prões, interesses, direitos que se dela aver podesse... He o quall [señorío] depois de meu falicimento a elle fica e aa sua coroa» (SILVA MARQUES: I, 545).

Todavía en vida del Infante Don Enrique el Rey Alfonso V extendió en favor de su hermano el Infante Don Fernando, hijo adoptivo de aquél, carta de donación, en la que declara el Rey: «Teemos por bem e fazemos lhe merçee pura, inrevogavell doaçam, pera elle e todos deçedentes e soçesores, de quaesquer ilhas que depois da dada desta Carta em diante per elle e seus navios e gente forem achadas novamente, e queremos que elle aja livremente o senhorio das terras dellas e povoradores dellas así e tam conpridamente como a Nos poderem pertencer per quallquer maneira que seja, resalvando soamente a alçada pera Nos nos feitos crimes nos cassos em que caiba morte eou talhamento de membro, porque os outros çives e crimes queremos que elle per si e seus ofiçiaes os possa desenbargar...» (SILVA MARQUES, I, 543-44). Una jurisdicción semejante, a perpetuidad, nunca tuvo al parecer el Infante Don Enrique en Guinea, aunque sí en las Azores y Madeira. Prueba de ello es que cuando muerto el Infante el Rey donó, el 3 de diciembre de 1460, al Infante Don Fernando todos los señoríos que habían sido de Don Enrique (SILVA MARQUES, I, 593-94), no incluyó en ellos el de Guinea, que quedó en la Corona real.

de Castilla sólo en cuanto marido de Isabel, es decir, mientras durase el matrimonio. Isabel era Reina de Castilla como heredera y sucesora de su hermano el Rey Enrique IV, y sólo gozaba del título de reina, pero no de facultades de gobierno, en Aragón. La cuestión que se planteaba, siendo Fernando e Isabel Reyes de reinos distintos —Fernando lo era de Castilla sólo en tanto viviese su mujer—, o en el caso hipotético de morir ambos sin descendencia y por consiguiente separarse los reinos de Castilla y Aragón, cada uno con sus propios Reyes, era el de a quién o a quiénes pertenecería entonces el señorío de las Indias. La solución en este problema vino dada por las bulas, sin duda respondiendo a la solicitud de los Reyes Católicos: las Indias se concedieron a Fernando e Isabel, y después de su muerte a sus herederos y sucesores los Reyes de Castilla y de León precisamente ⁴⁴². En consecuencia, en tanto viviese Fernando el Católico, aunque fuese viudo y ya no fuese Rey de Castilla, sería señor de las Indias, en una parte de ellas, pero al morir, su parte, aunque no dejase herederos que hubiesen de reinar en Castilla, debería incorporarse a ésta. Cuáles fueron las razones que aconsejaron esta solución y el desarrollo ulterior de los acontecimientos al premorir Isabel, es cosa que queda fuera del estudio de lo que las bulas disponen ⁴⁴³.

442. Las cuatro bulas de Alejandro VI van dirigidas todas a los «carissimo in Christo filio Ferdinando regi et carissima in Christo filie Helisabeth regine, Castelle, Legionis, Aragonum [la *Inter coetera* del 4 de mayo añade aquí: Sicilie] et Granate, illustribus» (véase el § 57). Pero en la cláusula dispositiva la concesión se hace en las dos *Inter coetera*, § 8, «vobis heredibusque et successoribus vestris Castelle et Legionis regibus». En la cláusula dispositiva la *Eximie devotionis*, § 4, y la *Dudum siquidem*, § 3, hacen la concesión «vobis ac heredibus et successoribus vestris prefatis» o «predictis», pero hay que tener en cuenta que antes, en la narración, la *Eximie*, § 3, y la *Dudum*, § 2, al referirse a la primitiva donación decían que se había hecho «vobis heredibusque et successoribus vestris, Castelle et Legionis regibus».

443. Sobre estos extremos, recogiendo y discutiendo otros estudios anteriores, véase A. GARCÍA GALLO: *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias*, en «Revista de Estudios Políticos», núm. 50, 1950, 179-93, y J. MANZANO MANZANO: *La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos*, en este ANUARIO, XXI-XXII, 1951-1952, 5-170.

Lo que aquí importa destacar es que el Papa no se reservó ninguna intervención en cuanto a la sucesión de los señoríos africanos y de Indias —como en cambio había hecho en 1344 al conceder en feudo las Canarias (§ 151)—, lo que comprueba también que la concesión de aquéllos se hizo en pleno dominio.

c) *La «espiritualidad» en los señoríos sobre infieles.*

157. Junto a la determinación de la naturaleza de los señoríos sobre infieles en la esfera secular, las bulas se ocuparon también del aspecto eclesiástico, de lo que entonces se llamaba «la espiritualidad» y en el siglo XVI se conocería por «gobernanación espiritual». Esto era natural y lógico, desde el momento en que el fundamento de la dominación de los infieles y de la constitución del señorío era la propagación de la fe y la conversión de los indígenas.

En este aspecto, la Bula *Divino amore communiti*, inspirada todavía en el espíritu de cruzada contra los enemigos del nombre de Cristo, no piensa tanto en una labor misional como en hacer triunfar la religión cristiana ⁴⁴⁴. Pero la situación cambió en los años siguientes.

Ya con anterioridad, en 1344, la Bula *Tue devotionis sinceritas* había tenido en cuenta los problemas canónicos que planteaba la evangelización de las Canarias. Las islas no formaban parte de ninguna diócesis y en consecuencia no había en ellas autoridad legítima que pudiera tener a su cargo la predicación,

444. Nicolás V, en 1452, en la Bula *Divino amore communiti*, dirigiéndose a Alfonso V y después de concederle el dominio sobre los infieles, añade: «Eandemque regiam magestatem tuam rogamus, requirimus et hortamus attente, quatenus virtutis gladio praecinctus ac forti animo praemunitus, pro divini nominis augmento fideique exaltatione, ac animae tuae salute conquirenda, Deum prae oculis habens, in huiusmodi negotio potentiam virtutis tuae extendas, ut fides catholica per tuam regiam magestatem contra inimicos Christi triumphum se reportasse sentiat, tuque coronam aeternae gloriae, pro qua militandum est in terris, quamque promisit Deus diligentibus se, nostramque et Apostolice sedis benedictionem et gratiam exinde valeas uberius promereri» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 493).

el culto, la administración de sacramentos y el cuidado de las iglesias, ni clero propio al servicio de éstas. El Papa no pensó entonces en crear una diócesis nueva, pero resolvió el problema otorgando, en el § 5 de la bula, licencia a don Luis de la Cerda para construir en las Canarias iglesias y monasterios y dotarlos suficientemente, concediéndole a él y sus herederos y sucesores el *ius patronatus* en la forma canónica. Los prebostes e iglesias catedrales o colegiales, seculares y regulares, y los monasterios, gozarían plena libertad en las elecciones y provisiones, debiendo cuidar los patronos de mantenerla y conservarla. Las iglesias y monasterios usarían libremente de sus bienes y derechos. Pero esta concesión de patronato quedó sin efecto al no llevarse a cabo la conquista de las islas.

Los intentos de evangelizar las Canarias se repitieron en años siguientes. En la expedición mallorquina de 1351, que pretendía establecerse en ellas y convertirlas en un feudo del Rey de Aragón (véase § 131) se pensó en llevar hasta unos treinta misioneros, a los que el Papa Clemente VI en la Bula *Dum diligenter* de 15 de mayo de 1351, se limitó a concederles como compensación indulgencia plenaria en la hora de la muerte. Pero en el mismo año, el 7 de noviembre, sentó las bases de la organización de la iglesia canaria, designando al carmelita mallorquín fray Bernardo Obispo de las islas, con autorización para erigir una catedral donde mejor le pareciese; pero la nueva diócesis o no llegó a constituirse o tuvo vida efímera ⁴⁴⁵.

El fracaso de la instauración del régimen diocesano hizo que se insistiese en el envío de sacerdotes o religiosos con licencia de sus superiores para trasladarse a las islas, confesar y confirmar. En este sentido se expresó la Bula *Ad hoc semper cordis nostri*, de Urbano V, de 30 de septiembre de 1369, ordenando a los Obispos de Barcelona y Tortosa el envío de diez clér-

445. Las dos bulas han sido publicadas por SERRA RAFOLS: *Los mallorquines en Canarias*, docs. 2 y 3, y la *Dum diligenter* también por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones en las islas Canarias*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, apénd. 16, págs. 395-96.—Véase BONNET REVERON: *Las expediciones a las Canarias*, en «Rev. de Indias», VI, 1945, 196-99.

rigos seculares y veinte regulares ⁴⁴⁶. Aunque alguna vez, en la segunda mitad del siglo XIV, fueron nombrados Obispos de Canarias, no parece que en realidad se tratase de establecer en ellas una diócesis, sino más bien de conferir un título episcopal *in partibus*.

Cuando la conquista de las Canarias se hizo efectiva por Bethencourt y La Salle (§ 18) se llevó a cabo también la organización eclesiástica del nuevo señorío. En un primer momento, el Papa Benedicto XIII por la Bula *Ad hoc semper cordis nostri*, de 22 de enero de 1403, concedió facultades extraordinarias al sacerdote que eligiese Bethencourt para erigir iglesias en las islas y administrar los sacramentos ⁴⁴⁷. Pero al año siguiente el mismo Papa por la Bula *Romanus Pontifex*, de 7 de julio de 1404, dió a las islas una organización canónica ordinaria. Erigió el castillo de Rubicón, en la isla de Lanzarote, en ciudad, su iglesia en catedral y extendió la nueva diócesis sobre todas las Canarias, sometiéndola como sufragánea a la archidiócesis de Sevilla ⁴⁴⁸. Con esto quedó resuelto el problema de la «espiritualidad» de las Canarias, en la misma forma que en cualquiera de los viejos territorios cristianos. Algunas disposiciones posteriores no alteraron el sistema, aunque sí transitoriamente la esfera de acción del recién creado obispado. Así, desde 1423 a 1428 la diócesis de Rubicón quedó reducida a la isla de Lanzarote, integrándose todas las otras en la nueva diócesis de Fuerteventura. Pero al ser trasladada esta última a Málaga, en 1428, quedó restablecida la situación primitiva.

446. La bula ha sido publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, apénd. 17, págs. 396-97.—Véase D. J. WÖLFEL: *Quiénes fueron los primeros conquistadores y obispos de Canarias*, en «Investigación y Progreso», V, 1931, 130-36.—J. VINCKE: *Primeras tentativas misionales en Canarias (siglo XIV)*, en «Analecta Sacra Tarraconensia», XV, 1942, 291-301.

447. Publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, apénd. 19, págs. 399-400.

448. Publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, apénd. 20, pág. 400.

158. La organización eclesiástica de los dominios portugueses encontró su iniciativa en el rey Alfonso V. Comenzada la evangelización por impulso portugués, y dirigida desde la Península, Alfonso V debió intervenir directamente en ella en la medida en que el patronato portugués lo permitía. La solución del problema canónico, que también se había planteado en los primeros momentos en las Canarias—la inexistencia de organización eclesiástica en ellas—lo resolvió ampliando el ámbito jurisdiccional de la Orden de Cristo, poniendo bajo ella los territorios africanos. Para ello, el 7 de junio de 1454, en atención a la decisiva intervención de su tío el infante don Enrique en los descubrimientos y a petición del mismo, concedió a la Orden de Cristo a perpetuidad la administración y jurisdicción espiritual en las tierras de Guinea, Nubia y Etiopía, tal como la Orden la tenía en la casa central de Tomar, para que enviase a ellas predicadores y sacerdotes que administrasen los sacramentos; a la vez anunció su propósito de pedir al Papa la confirmación de esto ⁴⁴⁹.

449. Carta de donación del Rey Alfonso V a la Orden de Cristo en 7 de junio de 1454: «...Porem, consirando Nos como com algũas despensas da dic̃ta Ordem de cavalaria de Jesu Christo, e por contemplaçãõ sua, a dita conquista [de Guinea] foy proseguida e começada, razom nos pareceo a ella pertencer a spiritualidade das terras conquistadas. E por tanto, querendo Nos satisfazer ao que devemos ao todo poderoso Deus das hostes, senhor dos vencimentos, de cuja mão recebemos o principado e esta nova vitória, queremos e outorgamos, quanto com direito podemos, que a dita Ordem de Jesu Christo, per o dito Infante e pollos administradores que depois della veerem, pera todo sempre aja daquellas prayas, costas, ilhas, terras conquistadas e por conquistar e de Gazulla, Guinea, Nubia, Ethiopia e per quasquer outros nomes que sejam chamadas, toda espiritual administraçom e jurisdicçom, assi como ha em Thomar, que he cabeça da dita Ordem, aa qual as ditas terras, assi como a nembros de novo encorporados e ajuntados, devem seer anexas. E faça prover aqueles pobcos que conquistados forem, de pregadores e reitores que lhe ministrem os ecclesiasticos sacramentos. E por que o Padre Sancto seja mais ligeiramente demovido a esto outorgar, como quer que a cousa em si tam honesta e tam piedosa seja, que sem longas prezes devia ser impetrada, pois justamente se pode outorgar e sem alheo perjoizo, a Nos praz porem de noteficar ao dito Santo Padre este nosso aprazimento e consentimento, e de supli-

La Bula *Romanus Pontifex*, despachada medio año más tarde, o porque estuviese preparada con anterioridad o porque la solicitud de Alfonso V se retrasase, se ocupó en el § 16 de iniciar la organización eclesiástica del señorío africano sin tomar en consideración la concesión real antes indicada. En la bula, se adoptó la misma solución que en las Canarias en 1344 y en 1403. No se creó diócesis alguna, ni los territorios africanos se agregaron a alguna de las existentes. Las iglesias y monasterios, lo mismo que los eclesiásticos, quedaron sin dependencia directa e inmediata de cualquier autoridad ordinaria. Al Rey portugués, en forma semejante a la de 1344 y 1403 para las Canarias, se le autorizó a fundar iglesias y monasterios y a enviar a ellas clérigos o religiosos de cualquier orden, incluso mendicantes, con tal que ellos lo desearan y tuvieran licencia de su superior. A estos clérigos o religiosos se les concedieron facultades para que libre y lícitamente pudiesen oír en confesión y absolver a cuantos residiesen en estas partes o llegasen a ellas, excepto en los casos reservados a la Santa Sede, y para administrar los sacramentos. La bula no hablaba para nada del *ius patronatus* en favor de los Reyes, pero evidentemente, desde el momento en que se confiaba al Rey la erección de iglesias y el envío de clérigos o religiosos, se le confería canónicamente una cierta intervención en el régimen de la Iglesia africana.

La Bula *Inter coetera*, concedida poco más de un año después ⁴⁵⁰, reprodujo y confirmó la anterior y los efectos que de ella derivaban, y accediendo a la petición formulada por Alfonso V y el Infante Don Enrique, en atención a que los descubrimientos y conquistas en las partes africanas se habían hecho a costa de la Orden de Cristo, amplió la concesión. Lo que ahora se hizo fué dar una organización canónica a la Iglesia africana, atribuyendo a perpetuidad lo espiritual, la plena jurisdicción ordinaria y la potestad en lo espiritual a la Milicia y Orden de Cristo, tanto en lo adquirido como en lo que se adquiriese desde los Cabos Bojador y Num por toda Guinea y más allá por las playas meridionales hasta los indios. Todas estas islas,

car muy humildosamente a sua Sanctidade, que ho queira assi outorgar...» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 519).

450. Véase en el Apéndice 7.

tierras y lugares se declararon exentos de toda diócesis, siendo irrito e ineficaz lo que cualquier autoridad pudiese disponer sobre ellas a sabiendas o por ignorancia. El ejercicio de la potestad y jurisdicción eclesiástica pertenecería al prior mayor de la Orden de Cristo, al que se concedieron en todo absolutamente las mismas facultades para disponer, ordenar y ejecutar, que los ordinarios tenían por Derecho o costumbre en los lugares en que poseían potestad espiritual. Concretamente, se determinó que el prior mayor de la Orden de Cristo, al vacar todos y cualesquier beneficios eclesiásticos, tanto los ya fundados e instituidos como los que se fundasen e instituyesen, tuvieren o no cura de almas y fuesen seculares o de cualquier orden regular, cuidaría de conferirlos y proveerlos. Se le confirió también facultad de proferir excomuniones, suspensiones, privaciones, interdictos y otras censuras y penas eclesiásticas cuantas veces fuese necesario. Como puede apreciarse, la Bula *Inter coetera* no concedió, como frecuentemente se dice, el derecho de patronato, sino que estableció en lo eclesiástico una jurisdicción exenta, a cargo de la Orden de Cristo, con las mismas facultades que las ordinarias. Este régimen de exención era posible dada la naturaleza canónica de la Orden de Cristo que había de cuidarse de la vida espiritual del señorío africano.

159. Las bulas de Alejandro VI se ocuparon también del aspecto espiritual del señorío de las Indias, pero las especiales condiciones de éste hicieron que, pese al deseo de imitar en todo el sistema portugués, éste no pudiese aplicarse como en los otros órdenes. En 1493 las dos bulas *Inter coetera*, en el § 9, impusieron a los Reyes Católicos—se les mandó, en virtud de santa obediencia—que, puesto que lo habían prometido, enviasen a Indias con toda diligencia debida varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los infieles en la religión cristiana e inculcarles buenas costumbres. Esta obligación misional, que no se había impuesto a los portugueses, debió responder sin duda a la muy distinta actitud de los infieles de las tierras descubiertas—pacíficos, dóciles, no idólatras y prontos a la conversión, tal como los había descrito Colón (véase, el § 135) y los describen las bulas al ex-

tractar las preces de los Reyes Católicos—que tanto contrastaba con la animosidad que los Reyes portugueses habían atribuido a los africanos (§ 128).

Esta obligación misional, que debía cumplirse con toda diligencia, no era sin embargo una condición cuyo incumplimiento invalidase la concesión de las Indias. Como antes se ha indicado (§ 155), el poder sobre éstas se concedió a perpetuidad y nada se encuentra en las bulas que permita suponer que el poder cese por el incumplimiento de la obligación misional. Es evidente que si tal hubiera sido la intención del Papa se hubiera expresado con toda claridad. Sin embargo, nada se dice en las bulas a este respecto, y los criterios interpretativos no permiten ir más allá de lo que dice el texto y mucho menos para dar un alcance lesivo y odioso a una cláusula que nada dice.

Las Bulas alejandrinas nada dicen sobre la organización eclesiástica de las Indias. Imponen el envío de misioneros, pero no hablan de la construcción de iglesias ni de la intervención que los Reyes—no ya autorizados, sino obligados a enviar misioneros—habrían de tener en el envío, gobierno y actuación de los mismos. Puede entenderse que en este punto, como en tantos otros, las bulas concedidas a los Reyes portugueses sobre el señorío africano, y que como se ha dicho se dan por reproducidas a la letra, son las que determinan cuál sea aquella intervención. Pero en este caso las Bulas portuguesas o, mejor dicho, la *Romanus Pontifex*, que es la única dirigida a un Rey portugués que trata de la cuestión, nada aportan. La licencia para construir iglesias y monasterios y enviar clérigos o religiosos de la Bula portuguesa queda desbordada por la obligación de evangelizar a los indios. Para cumplir con esta obligación y enviar a las Indias eclesiásticos que administrasen los sacramentos, los Reyes Católicos solicitaron y obtuvieron del Papa la Bula *Piis fidelium* (§ 55), concediendo amplias facultades a fray Bernardo Boyl que como vicario apostólico fué enviado a las Indias con otros misioneros en el segundo viaje de Colón ⁴⁵¹.

451. Sobre la bula, véase el § 5.—Siguen siendo fundamentales los

Pero esto es todo, porque la Bula *Inter coetera* de 1456 no tué concedida a los Reyes portugueses sino públicamente, *ad perpetuam rei memoriam*, y en ella tampoco se trataba para nada de la intervención real en la espiritualidad de los territorios africanos. Por otra parte, organizada la Iglesia africana bajo la dirección de la Orden de Cristo y del prior mayor de ésta, lo dispuesto en la bula no era aplicable a los Reyes Católicos, que no estaban revestidos de ninguna dignidad eclesiástica. Las Bulas portuguesas no hablaban especialmente de un derecho de patronato a favor de los Reyes, como había hecho la de 1344 en favor del Príncipe de Fortuna (§ 157), y no podían apoyarse en ellas los Monarcas españoles para cumplir con la obligación que les había sido impuesta en las Bulas *Inter coetera* en mayo de 1493. Acaso haya que atribuir a esta falta de medios de actuación, más que a una falta de espíritu misional, la escasa y casi ineficaz obra de evangelización durante el primer decenio de la vida americana ⁴⁵².

estudios del P. F. FITA: *Fray Bernal Buyl y Cristóbal Colón*, en «Boletín de la R. Academia de la Historia», XIX, 1891, 173-233, y *Primeros años del episcopado en América*, en el mismo «Boletín», XX, 1892, 573-615.—SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 155-202.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La política religiosa de Fernando V*, en «Rev. de la Univer. de Madrid», 1943, 152-56, y *Todavía más sobre las Letras*, en «Anal. Univ. Hispalense», XIV, 1953, 279-94.—SIERRA: *En torno a las Bulas alejandr.*, en «Mision. Hispanica», X, 1953, 96-122.

452. Prueba de ello sería que cuando los Reyes Católicos se decidieron a impulsar la evangelización de las Indias tuvieron que preocuparse de gestionar las bulas necesarias para disponer de recursos económicos.—1499, Bula *Eximie devotionis* autorizando la imposición de sisas, y 1501, otra del mismo nombre concediendo los diezmos a los Reyes Católicos—, para erigir obispados—1504, Bula *Illius fulciti presidio*—, y para ejercer el derecho de patronato—1508, Bula *Universalis Ecclesie*. Véase sobre esto, en sentidos diferentes, los estudios de SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 203-350, y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La política religiosa de Fernando V en Indias* (véase la nota 14).

C) LA DEMARCACION DE LOS SEÑORIOS
SOBRE INFIELES

160. La expansión portuguesa y la castellana coincidieron en parte sobre las Canarias, sobre las rutas del Atlántico y, en el último momento, también en las Indias. Los Reyes de Portugal y de Castilla fueron los únicos que en el siglo xv tomaron la iniciativa de los descubrimientos y de la colonización en el Atlántico y el impulso expansivo de otros pueblos—italianos, franceses, etc.—, se canalizó en las empresas de aquéllos. Hubo así, pues, italianos en Portugal y en el sur de España ocupados en el comercio o en la navegación—recuérdese, por ejemplo, a Cadamosto y al propio Colón—; normandos que tomaron la iniciativa de conquistar las Canarias y que hubieron de entrar en relación con Castilla o con Portugal (§ 18); alemanes que poblaron las Azores, etc. Esto hizo que el dominio de las islas o costas del Atlántico se disputase únicamente entre Castilla y Portugal, ante la indiferencia de otros príncipes cristianos y, en algunos casos, con la intervención de los Papas, deseosos de fomentar la propagación de la fe cristiana.

Cuestión de primordial importancia en este aspecto era la de delimitar o demarcar las partes que cada uno de estos Reyes pretendía poner bajo su señorío, excluyendo a los demás de toda intervención en ellas. Ninguna dificultad surgió en este orden respecto de los archipiélagos de Madeira y las Azores, descubiertos, ocupados y colonizados por Portugal. Pero sí, como es bien sabido, respecto de las Canarias y de los mares e islas de Africa. En estos casos los problemas surgieron, de una parte, al discutir la suficiencia o insuficiencia de los títulos alegados: mero descubrimiento, vecindad, etc.; de otra, al pretender extender los títulos sobre un ámbito mayor que aquel sobre el que de manera estricta podían alegarse: no sólo sobre las islas descubiertas (§§ 136 y 147), sino también sobre las aún no descubiertas; no sólo sobre las costas visitadas u ocupadas, sino sobre todas hasta la India.

Puesto que el dominio de los Reyes castellanos y portugueses sobre los infieles nacía indistintamente del descubrimien-

to con ánimo misional o de la concesión pontificia, la solución a los problemas que la interferencia entre la expansión portuguesa y la castellana provocaba, se encontró también por una doble vía: por acuerdo directo entre los Reyes interesados y por decisión pontificia.

a) *La demarcación de los señoríos africanos*

161. La primera cuestión entre Castilla y Portugal surgió con motivo de las Canarias, ocupadas algunas de ellas por Castilla y apetecidas por Portugal. Como antes se ha visto, el Infante Don Enrique el Navegante solicitó del Rey Juan II de Castilla la conquista de las no ocupadas, pero no lo consiguió (§ 19)⁴⁵³. Una nueva solicitud, esta vez en 1455 a Enrique IV, por parte de dos nobles portugueses, logró en cambio el éxito apetecido. El Rey castellano les cedió el señorío de las islas que permanecían en poder de los infieles, y los favorecidos por la concesión las cedieron al Infante Don Fernando, sobrino e hijo adoptivo de Don Enrique el Navegante y asociado por éste a sus empresas descubridoras. Enrique IV de Castilla acabó revocando la concesión (§§ 31-32). Estas dos gestiones, reiteradas en un amplio espacio de tiempo, suponían por parte de los portugueses el reconocimiento de los derechos del Rey castellano sobre los señoríos de Canarias, no sólo de las islas ocupadas, sino de todas; pues, como Alonso de Cartagena observó⁴⁵⁴, resultaba superfluo en otro caso pe-

453. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, parte 1.^a, § 9: «Deinde Henricus infans Portugallie supplicavit domino nostro regi quatenus dignaretur sibi concedere conquestam illarum insularum [Canariarum]. Dominus autem licet libenter nolisset [voluisset?] illi complacere, sicut dilectissimo consanguineo, quia tamen istud concernebat honorem corone regni, et est quid grave segregare a corona regni quicumque quanticumque sit se rationabiliter excusavit» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 296-97). El hecho debe situarse entre 1425 y 1435. También alude a él Juan II de Castilla en su carta de 25 de mayo de 1452 al Rey de Portugal (en LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 18 [ed. MILLARES, I, 97-98]).

454. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, parte 3.^a, § 80 (Apénd. 5).

dir por favor lo que le estaba permitido, es decir, la conquista de unas islas sin dueño. Suponían, por consiguiente, que el señorío no se extendía sólo sobre las islas efectivamente ocupadas, sino también sobre las restantes del archipiélago. Esta misma tesis fué aceptada por el Papa Eugenio IV al rectificar en su bula *Dudum cum ad nos* la concesión anterior en favor del Rey portugués, dejando a salvo los derechos del de Castilla ⁴⁵⁵, aunque sin fijar respecto de ninguno de ellos el ámbito sobre que se extendían.

Correspondiendo a este primer reconocimiento—aunque no formal ni explícito—del señorío castellano en las Canarias, el Rey Alfonso V de Portugal inició por su cuenta, con vistas al régimen interno de su reino, la demarcación del señorío africano en aguas del Atlántico. A estos efectos, en 1443 prohibió navegar a sus gentes al sur del cabo Bojador sin licencia del Infante Don Enrique ⁴⁵⁶. Los límites y extensión de este señorío, sin embargo, no fueron reconocidos por Castilla, y así, en 1454, Juan II declaró de manera expresa que «la tierra que llaman Guinea, que es de nuestra conquista» ⁴⁵⁷.

162. El Papa Nicolás V, que en 1452 había concedido a Alfonso V de Portugal las tierras que conquistase a los sarracenos e infieles (§ 27), en 1455, en la Bula *Romanus Pontifex*, no sólo confirmó la concesión, sino que fijó las partes en que se extendería el señorío portugués, señalando sus límites. Teniendo en cuenta que la navegación se realizaba a lo largo de la costa, la demarcación se hizo atendiendo a algunos de los accidentes de ésta. Con menos precisión que en la Carta real de 1443 antes citada (§ 161), que sólo hablaba del cabo Bojador, la bula, en el § 13, hizo comenzar el señorío portugués en los cabos Num y Bojador, situado el primero aproximada-

455. Véase el § 27 y las notas.

456. Véase el documento en la nota 441.

457. Véase el § 26. La concesión hecha en 1449 al Duque de Medina Sidonia de la tierra comprendida entre el cabo de Agüer y el Bojador—recordada en el mismo lugar—no suponía un desconocimiento del señorío portugués, pues se hallaba al norte de los límites establecidos por Alfonso V para éste.

mente en la misma latitud que el grupo central de las Canarias, y el otro al sur. Esta demarcación afectaba directamente al señorío castellano, pues mediante ella se atribuían al portugués las tierras concedidas por Juan II en 1449 al Duque de Medina Sidonia (§ 26).

Por lo demás, en el señorío portugués se incluía toda la Guinea y lo que se descubriese más allá de ella hacia la playa meridional, incluyendo no sólo las tierras—provincias, islas y puertos—, sino también los mares. Aunque en la narración de antecedentes la bula [§ 5] recuerde que el Infante Don Enrique pobló algunas islas deshabitadas y construyó en ellas iglesias, no cabe decir que en ella se trate de una concesión de islas⁴⁵⁸. Basta leer la bula completa para ver que en el § 6 habla de que la conquista se orientó hacia las costas meridionales y orientales y que las conquistas se hicieron para descubrir el mar y las provincias marítimas hacia las partes meridionales y el polo antártico; en el § 7 se habla de la ocupación de islas, pero también de puertos y mares adyacentes a la provincia de Guinea, de las luchas en el continente, en el río Senegal (allí confundido con el Nilo) y de la sumisión de muchas islas vecinas; en los §§ 8 y 9, de la ocupación de puertos, islas y mares y de la navegación por estos mares y el comercio en los puertos.

Esta demarcación fué confirmada en 1456 por la Bula *Inter coetera*, que reprodujo la de 1455 y, al parecer, fué respetada por los castellanos, aunque en 1475, en guerra Castilla y Portugal, Isabel la Católica reivindicó para ella la conquista de Guinea (véase el § 34).

Si, como se ha supuesto, por estos años fué descubierto el Brasil (véase el § 33), los Reyes portugueses no se preocuparon de demarcar este nuevo señorío, a menos que tratasen de englobarlo en el africano, dando inconcebible amplitud a la frase de «los mares adyacentes de la provincia de Guinea» de que hablaba la Bula *Romanus Pontifex* en su § 7.

163. De 1474 a 1479, estando en guerra Castilla y Portugal, aquélla hizo valer sus derechos (§ 34) y envió sus naves

458. En este sentido, WECKMANN: *Las Bulas Alejandr.*, 241-42.

a comerciar a las partes de Guinea que formaban parte del señorío portugués en Africa. Es natural, pues, que en los tratados de paz que pusieron fin a la guerra se pusiese especial cuidado, para zanjar definitivamente la cuestión, en demarcar con toda exactitud los señoríos castellano y portugués en estas partes discutidas de Africa. En la Capitulación de las Alcáçovas de 4 de septiembre de 1479 (véase § 35) la cuestión quedó resuelta. En su capítulo 8 los Reyes Católicos reconocieron los límites y extensión del señorío portugués de Guinea, y en el 9 los derechos portugueses en el reino de Fez. El Rey Alfonso V, por su parte, en el capítulo 10, reconoció los derechos de Castilla. A petición del Monarca portugués, Sixto IV reprodujo y confirmó la Bula *Romanus Pontifex*—declaración pontificia de la demarcación—, y traducidos al latín los capítulos 8 y 9 de la Capitulación—con ligeras variantes—en los que los Reyes Católicos la reconocían (véase el § 36).

Los derechos de Castilla aparecen declarados en dos capítulos diferentes de la Capitulación y por las dos partes contratantes. En primer lugar, al reconocer los Reyes Católicos al de Portugal sus derechos, en el § 8, hacen especial mención de lo que se reservan: «solamente las Canarias». En segundo lugar, el Rey de Portugal reconoce, en el § 10, expresamente el señorío castellano. Según ambas declaraciones éste está integrado por las islas Canarias, que individualmente se enumeran: Lanzarote, La Palma, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Graciosa, Gran Canaria y Tenerife, a las que además se añaden, sin determinar, «todas las otras islas de Canaria ganadas o por ganar». El Rey de Portugal reconoció formalmente a los de Castilla que la «conquista» de todas las islas era de éstos.

Los derechos de Portugal, en cambio, son tan sólo declarados por los Reyes Católicos al comprometerse a reconocerlos, sin que el de Portugal aluda para nada a ello. Los dominios portugueses aparecen constituidos por lo siguiente: a) La «conquista» del reino de Fez, que se declara en el § 9 que nunca fué contradicha por Castilla. b) Los archipiélagos de las Azores y Madeira, que tampoco habían sido nunca discutidos (§ 8); y c) El señorío africano de Guinea (§ 8), objeto, por el contrario, de largas discusiones. Por eso en la Capitu-

ción se precisa minuciosamente cuanto se refiere a la demarcación de este señorío.

En el texto de la Capitulación—véase en el Apéndice 8— los Reyes Católicos reconocen pertenecer al de Portugal «todos los tratos, tierras, rescates de Guinea, con sus minas de oro e qualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir, falladas e por fallar, islas de Madera, Puerto Sancto e Desierta, e todas las islas de los Açores, e islas de las Flores, e así las islas de Cabo Verde, e todas las islas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras islas que se fallaren o conquistaren, de las islas de Canaria *pera baxo contra Guinea*—en el texto latino, «*ultra et citra et in conspectu Guinae*»—; porque todo lo que es fallado e se fallare, conquistar o descubrir *en los dichos términos allende*—en el texto latino de la bula, «*ultra in dictis terminis*»—de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto, finca a los dichos Rey e Príncipe de Portugal e sus reinos, tirando solamente las islas de Canaria... ganadas e por ganar, las quales fincan a los reinos de Castilla».

La demarcación del señorío por la parte norte es aproximadamente la misma de tiempos anteriores, sin otra diferencia que la que resulta de una mayor precisión de las referencias. En lugar de los cabos Num y Bojador, en la costa, el límite se fija ahora en el mar, en las Canarias, posiblemente porque las naves que se encaminaban a Guinea ya no se ceñían a la costa como antes. Lindan, pues, el señorío castellano constituido por las Canarias, y el portugués, que se extiende «de Canarias *pera baxo contra Guinea*». Se mantiene todavía, sin embargo, cierta vaguedad, pues no todas las islas Canarias se encuentran en el mismo paralelo. Para evitar toda duda, cuando se dice que es portugués todo lo que se encuentra «de Canaria *pera baxo*», en el texto se aclara unas líneas más adelante que esto ha de entenderse «tirando solamente las islas de Canaria»; es decir, que éstas quedan excluidas pues, como en otro capítulo, el 10, más adelante reconoce el Rey de Portugal, pertenecer a los Reyes Católicos. Si a las Canarias se concede un cierto espacio de mar territorial hacia el sur—como implícitamente se había reconocido en tiempos anteriores, cuando el señorío portugués comenzaba en el cabo Bojador—, no lo dice

el texto ⁴⁵⁹. Acaso la frase «tirando solamente las islas de Canaria» pueda indicar que son sólo ellas, sin aguas territoriales, las que se reconocen a Castilla; pero la cosa no está clara (véanse el § 171 y las notas 485 y 492).

El señorío portugués se extiende desde este límite «perabaxo contra Guinea», o como dice la versión latina incluida en la Bula *Aeternis Regis*, «ultra et citra et in conspectu Guinae». Evidentemente la traducción no es exacta. *Contra* significa 'hacia, en dirección a un punto', pero puede entenderse en un doble sentido: de orientación, y puede irse más allá del punto que la marca, o de destino, y entonces lo concedido se detiene aquí. Conforme a la Bula *Romanus Pontifex* y a la *Intercoetera*, que conceden a los Reyes de Portugal cuanto se encuentre hasta las playas meridionales y el polo antártico hasta los indios, no hay duda que la primera interpretación es la correcta. Pero la Capitulación de las Alcáçovas no dice nada de esto; en ella se reconocieron tan sólo los derechos en las partes discutidas—Canarias y Guinea—y no se habla de lo demás. Pero en la Bula *Aeterni Regis* no existe problema, porque ésta, además de reproducir en versión latina el capítulo del tratado reproduce la Bula *Romanus Pontifex*. Por otra parte, en la *Aeterni* el «contra Guinea» se ha traducido libremente como «ultra et citra et in conspectu Guinae». Es claro que las dos primeras palabras nos dicen que «contra» es una orientación, y por eso se reconoce el señorío «más allá y más acá» de Guinea. Pero la alusión a lo que hay «in conspectu Guinae» es ya una interpolación y acaso una ampliación, hecha unilateralmente por Alfonso V en la solicitud de las preces o por la curia pontificia. «In conspectu Guinae» ¿es sólo lo que hay en el mar territorial a la vista y a una prudente distancia de Guinea, o es lo que se encuentra en el mar en la

459. E. IBARRA: *Los precedentes de la Casa de la Contratación*, en «Revista de Indias», II, núm. 4, 1941, 11, supuso que el señorío castellano comprendía las Canarias «y lo que se descubra al oeste de ellas», y cita en el mismo sentido a R. D. CARBIA; pero no da ningún argumento convincente y del texto de la Capitulación no se desprende.—Véase lo que luego se dice en la nota 485 y en el § 171 al comentar la nota 492.

misma actitud, aunque lejano, verbigracia, el Brasil? El texto nada dice ni es posible deducirlo de él con seguridad.

Esta dificultad se combina con otra que nace también del texto de la Capitulación y que se agrava por la no coincidencia del texto romance y de la versión latina de la bula. Así, cuando a raíz de hablar del «pera baxo contra Guinea» se dice que todo lo que se ha hallado o se halle, conquiste o descubra «en los dichos términos allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto» será de los Reyes de Portugal, excepto las Canarias. Los «dichos términos» pueden ser los que acaban de citarse, es decir, «de Canarias pera baxo contra Guinea», pero también los que antes se han mencionado en el texto: los archipiélagos de Madera, las Azores, y Cabo Verde. En el primer caso, sólo pertenecería a Portugal todo lo situado al sur de las Canarias; en el segundo, todas las islas del Atlántico además de las mencionadas. Por otro lado, la palabra *allende* puede tener una doble acepción: 'más allá de una cosa' o 'además de ella'. También aquí las consecuencias son distintas. En el primer caso se reconocería a Portugal sólo lo que descubriese o conquistase «más allá» de los dichos términos—y queda la duda de cuales fuesen éstos—; en el segundo, tan sólo lo que descubriese en éstos «además» de lo descubierto. La Bula *Aeterni Regis* traduce *allende* por *ultra*, en la acepción de 'además', pero deja en duda cuáles sean los *dicti termini*.

164. La interpretación de estos textos ha dividido a los modernos investigadores. Rumeu de Armas⁴⁶⁰ supone que en la Capitulación se asignan a Portugal «la Guinea, la Mina de Oro, las islas Azores, Madera, Porto Santo, Cabo Verde y, en general, todas las tierras descubiertas y por descubrir «de las islas Canarias para abajo contra Guinea», y a Castilla las islas Afortunadas, las partes de Africa comarcanas a Canarias y; según la interpretación posterior—y racional—de los

460. RUMEU: *Colón en Barcelona*, 9 (y en «Anuar. de Estud. Americ.», I, 1944); *Piraterías y ataques navales contra las islas Canarias*, I, Madrid, 1947, 42.

Reyes Católicos, el resto del Océano». No dice Rumeu en qué se basa para dar esta interpretación al texto, pero cabe suponer que entiende por «dichos términos» exclusivamente los de Canarias para abajo y que la adquisición de nuevas islas *allende* o además de las descubiertas se limita a esta parte. Si la interpretación de esta última parte es correcta, no lo es, en cambio, la afirmación de que el resto del Atlántico quedó para Castilla. Nada se encuentra en la Capitulación en que pueda fundarse esta hipótesis—a ella, por el contrario, se ha opuesto, dándole un determinado sentido, la frase «tirando solamente las islas de Canaria», y no es seguro interpretar el texto con criterios posteriores, formulados cuando se pretendió resolver con él el problema de las Indias.

En sentido diametralmente opuesto, Giménez Fernández interpreta el texto de la Capitulación en el sentido de que en ésta se reservaron a Castilla «solamente las islas de Canaria» y que en cambio todo el Atlántico quedó para Portugal⁴⁶¹. En apoyo de su interpretación alega, además de la frase citada, su hipótesis de que las negociaciones de Colón con los Reyes Católicos tropezaron durante muchos años con las dudas de conciencia de la Reina Isabel, de si era lícito a los Reyes Católicos enviar a descubrir por el Atlántico, cuando en la Capitulación de las Alcáçovas habían reconocido éste como exclusivo de Portugal (§ 38). En apoyo de esta interpretación está también la que entiende por «dichos términos» no sólo los «de Canaria pera baxo contra Guinea», sino también las islas del Atlántico situadas más al norte de éstas, y todo el Océano. Ahora bien, la frase «tirando solamente las islas de Canaria» ha de entenderse, como antes se ha indicado, en el sentido de que éstas, mencionadas al hacer la demarcación del señorío portugués, quedan fuera de éste. Y en cuanto a que la causa de las dificultades con que tropezó Colón fuesen las dudas de conciencia de la Reina, esto no pasa de ser una hipótesis que ni si-

461. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 113; *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univers. Hispalense», VIII, 1945, 66-78; *Todavía más sobre las Letras*, en los mismos «Anales», XIV, 1953, 256-58.

quiera es la única posible o probable (véase antes § 39). En todo caso, conviene advertir también que en el texto de la Capitulación de las Alcáçovas nada se dice sobre a quién pertenece el mar.

165. Como la Capitulación de las Alcáçovas vino a poner término a la guerra entre los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal con el reconocimiento mutuo de los respectivos señoríos, en ella no se trató más que de éstos. Es inútil, por consiguiente, tratar de encontrar en ella una definición de derechos sobre el Atlántico, fuera de las aguas navegadas por portugueses y castellanos. En el capítulo 8, en el que los Reyes Católicos reconocen al de Portugal sus derechos sobre el señorío africano, aluden concretamente a «los tratos, tierra, rescates de Guinea, con sus minas de oro, e qualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir»; se comprometen a no inquietar al Rey portugués o a los suyos que se ocupen de «los dichos tratos de Guinea, nin las dichas costas, tierras descubiertas e por descubrir»; y que no autorizarán el que se vaya a negociar «a los dichos tratos, nin islas, tierras de Guinea descubiertas o por descubrir». Estos textos indican que no eran las islas del Atlántico el objeto principal de atención ⁴⁶², sino las tierras y, sobre todo, el comercio y la ruta comercial de Guinea. De ahí que el portugués adoptase el título de «senhor da conquista, navegação e commercio da Ethiopia, Arabia, Persia e India». En todo caso, el señorío africano de Portugal, tal como en la Capitulación se presenta, se centra en las tierras continentales de Guinea—con sus aprovechamientos—, en los mares desde Canarias para el sur *contra* Guinea, y en las islas que se encuentren en ellos. Esta referencia concreta a Guinea—aun en la forma ampliada de la bula, «in conspectu Guinae»—parece dejar fuera de consideración en el tratado la ruta que, para evitar las calmas del golfo de Guinea, seguían las naves portuguesas de adentrarse en el Atlántico para luego, aprovechando los vientos, dirigirse

462. Como supone WECKMANN: *Las Bulas Alejandr.*, 244.

a las costas africanas del sur⁴⁶³, á menos que todas éstas se considerasen genéricamente como de Guinea.

Puesto que en la Capitulación no se habla del Océano—fuera de la ruta de Guinea—, es evidente que la situación de éste continuó siendo aquella que el Derecho común de la época le atribuía. No *res nullius*, como se ha dicho⁴⁶⁴, sino *res commune*, sin perjuicio de que los mares próximos a la costa estuviesen sometidos al pueblo que fuese dueño de ella. Este principio, que se encuentra en el Digesto⁴⁶⁵, explica el dominio que en la Edad Media pretenden algunos Estados sobre los mares próximos a ellos: v. gr., Inglaterra, Venecia, etc.⁴⁶⁶, y como se ha visto, también Portugal en los mares de Guinea. Las pretensiones imperiales sobre todo cuanto no pertenecía de manera específica a un señor determinado, explican también el que los Emperadores y algunos juristas considerasen que el mar no atribuido a un señorío determinado pertenecía al Emperador. Pero esta tesis no podía valer en el Atlántico, frente a Casti-

463. Sobre esta técnica de la navegación africana, véase CORTE-SAO: *Los portugueses*, 557-94, 630 y sigs., 703 y sigs., 749 y sigs.

464. Incidentalmente, por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las bulas*, en «Anal. Univ. Hispal.», VIII, 1945, 75.

465. *Digesto*, XLIII, 8, 3 (Celso): «Litora, in quae populus Romanus imperium habet, populi romani esse arbitror. § 1, Maris communem usum omnibus hominibus, ut aeris, iactasque in id pila eius esse, qui iecerit: sed id concedendum non esse, si deterior litoris marisve usus eo modo futurus sit.»—*Partidas*, III, 28, 3: «Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que biven en este mundo, son éstas: el aire, e las aguas de la lluvia e el mar e su ribera. Ca qualquier criatura que biva, puede usar de cada una destas cosas, según quel fuere menester. E por ende todo ome se puede aprovechar de la mar e de su ribera, pescando o navegando e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son».

466. Véase WECKMANN: *Las Bulas Alejandr.*, 223-28, y más especialmente L. GARCÍA ARIAS: *Historia del principio de la libertad de los mares*. Santiago, 1946, y MANZANO: *La adquisición de las Indias*, en este ANUARIO, XXI-XXII, 1951-1952, 106-12.—WECKMANN parece contraponer la apropiación medieval de ciertos mares al principio clásico de que el mar es común, pero como puede verse en el texto de Celso, éste conciliaba ambas cosas

lla y Portugal, que nunca habían reconocido la autoridad del Emperador.

166. Sobre cómo entendieron los Reyes de Castilla y de Portugal la Capitulación de las Alcáçovas, antes de que en 1493, al conocerse el descubrimiento de las Indias, pudiese forzarse su interpretación, disponemos de pocos datos.

Sabemos que el Rey de Portugal, al mes de haberla firmado, dió instrucciones a los capitanes de los navíos que iban a Guinea, señalando los límites dentro de los cuales estaba prohibida la navegación a los castellanos y extranjeros, que, por consiguiente, de ser encontrados en las mares portuguesas, deberían ser tratados como piratas. La zona prohibida fué solamente de las islas Canarias «pera baixo, e adiante contra Guinea»⁴⁶⁷.

De los Reyes Católicos sabemos que en la primavera de 1492 dieron instrucciones para que el viaje que iba a emprender Colón no se hiciese a Guinea ni a la Mina de Oro (véase § 40)⁴⁶⁸.

La coincidencia absoluta del texto de la Capitulación y de las instrucciones del Rey de Portugal y de los de Castilla para su observancia, demuestra claramente que la letra y el espíritu de aquéllas eran los mismos, y que unos y otros nunca pensaron en otra cosa que en hacer la demarcación de los señoríos respectivos, sin especular en ningún caso sobre el Océano en cualquier sentido.

Esta demarcación de los señoríos limítrofes de Castilla

467. La Carta real de 6 de abril de 1480 puede verse en el Apéndice 9.

468. De 3 de febrero de 1480 se conservan dos Provisiones de los Reyes Católicos dando garantías a mercaderes que antes de la firma de la Capitulación habían sido autorizados a comerciar en Guinea y la Mina de Oro, comercio que ahora estaba prohibido (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 539-41 y *CDIAO*, XXXVIII, 76-82). Estos documentos ratifican en este aspecto el contenido de las paces, pero como es lógico nada aclaran sobre la navegación por otras partes. En la Capitulación de 24 de febrero de 1480 para la conquista de Gran Canaria (citada en la nota 60) se prohíbe el comercio con la Mina de Oro.

y Portugal en aguas africanas se mantuvo inalterada hasta principios del siglo XVI⁴⁶⁹.

b) *El señorío de las Indias.*

167. Con absoluta independencia del señorío castellano de las Canarias y del portugués de Guinea, nació el de las Indias. Cualesquiera que sean las hipótesis modernas sobre los proyectos que animaban a Colón y a los Reyes Católicos al emprender en 1492 el primer viaje de descubrimiento, es evidente, que ni había de ir a Guinea y la Mina de Oro —según la prohibición expresa de los Reyes Católicos (§ 40)— ni había de intentar tampoco la conquista de las islas Canarias que aún quedaban en poder de infieles. Ni un solo documento de los referentes a los preparativos del viaje permite sospechar que éste había de guardar alguna relación con las Canarias. Por esto carece de todo apoyo en las fuentes la hipótesis⁴⁷⁰ de que se pensó fundamentar el derecho sobre las tierras que se descubriesen en su proximidad o dependencia de las Canarias.

Colón trató de crear para los Reyes Católicos un nuevo señorío —totalmente independiente del de las Canarias—, del que él sería el principal beneficiario, aún más que el Infante Don Enrique el Navegante lo había sido del de Guinea. El mismo sentó las bases de la naturaleza de este señorío en el régimen interior del reino de Castilla. En las Capitulaciones de Santa Fe, el 17 de abril de 1492, previo un acuerdo verbal, Colón redactó y presentó unas bases para el asiento o capitulación con los Reyes Católicos; que el Secretario de éstos se limitó a ir aceptando, con la fórmula «Plaze a sus Altezas». En esta Capitulación, Colón —no los Reyes— dió por existente el señorío que todavía no se había descubierto. He aquí cómo comienza el texto: «Las cosas suplicadas e que vuestras Altezas dan e otorgan a don Christóval de Colón en al-

469. Véanse las incidencias en torno a la misma, en PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico*, 300-14.

470. Defendida por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ. Véanse las notas 386 y 475.

guna satisfacción de *lo que ha descubierto en las mares Océanas*, y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de vuestras Altezas, son las que se siguen: Primeramente, que vuestras Altezas, *como sennores que son de las dichas mares Océanas*, fazen dende agora al dicho don Christóval de Colón su Almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano se descubrirán o ganarán en las dichas mares Océanas...»⁴⁷¹.

En este documento, no redactado por la cancillería real sino por Colón, se sientan dos afirmaciones, que conviene destacar: que antes de la fecha en que se otorga, Colón ha realizado descubrimientos en el Atlántico, y que los Reyes Católicos son señores de las mares Océanas. Lo primero, a lo que sabemos, es inexacto. Ningún otro documento habla de descubrimientos de tierras, ni siquiera de que desde su llegada a España hubiese navegado y descubierto mares al servicio de los Reyes Católicos. La falsedad de esta primera afirmación la descubre, además, el propio texto, cuando dice que el nombramiento de Almirante que como satisfacción de los supuestos descubrimientos se le concederá, lo será en las islas y tierras firmes que en adelante descubra o gane, sin aludir para nada a lo que se supone ya descubierto. Colón obró aquí con gran sentido de la realidad: puso cuidado en que su almirantazgo fuese sobre tierras efectivas, no sobre las imaginarias descubiertas.

Ahora bien, hay que suponer que aquella afirmación, cuya inexactitud era notoria para el propio Colón y para los Reyes Católicos, a los que se dirigía el escrito, no fué estampada sin alguna razón, y que ésta fué otra que la mera vanidad de Colón. La razón de ella, probablemente, no fué otra que la de justificar que los Reyes Católicos eran «señores del Océano», y que como tales nombraban a Colón Almirante del mismo. Nunca hasta este momento se habían titulado los Reyes Católicos señores del Océano, ni había razón alguna para que lo hicieran. La Capitulación de las Alcáçovas, como se ha visto (§ 163), aunque algunos investigadores lo hayan afirma-

471. Véase la nota 67.

do (§ 164), no atribuía el Océano a los Reyes Católicos; ni éstos, que sepamos, habían enviado a descubrir por él, como habían hecho en cambio los de Portugal. Los Reyes Católicos sí podían enviar a Colón o a otro a descubrir y ponerle al frente de la expedición. Pero en este caso Colón sería sólo el *capitán de la armada*, y no ejercería más autoridad que ésta ⁴⁷². El nombramiento de Almirante confería poder no sólo sobre el mar sino también sobre las tierras de la costa —así, en el texto de la Capitulación antes copiado, Colón lo pide sobre las islas y tierras firmes, no sobre los mares ⁴⁷³, y aún pudiera entenderse que lo era sobre el mar en cuanto éste dependía del señorío de la costa; por eso, el título de Almirante se vinculaba a una tierra y no al mar, y durante el siglo xv el título era de «Almirante mayor de Castilla», y con menos frecuencia, el de «Almirante mayor de Castilla e de las mares de-

472. Esto se comprueba con los siguientes documentos. No obstante haberse ofrecido a Colón el 17 de abril de 1492 los títulos de Almirante, Virrey y gobernador de las tierras que descubra (nota 67) y de haberse extendido el 30 de abril el nombramiento de los mismos condicionado al descubrimiento (véase nota 192), en este mismo último día en una Provisión real dirigida a los vecinos de Palos, se llama a Colón simplemente «nuestro capitán de las dichas tres carabelas» y se dice de éstas que van «a su mando e gobernación» (NAVARRETE, *Colec. de viajes*, I, núm. 7, pág. 306; y *CDIAO*, XXXVIII, 102): «Nos habemos mandado a Cristóbal Colón que vaya con tres carabelas de armada, como nuestro capitán de las dichas tres carabelas, para ciertas partes de la mar Océana».—Un año más tarde, cuando ya Colón es Almirante, Virrey y Gobernador de las islas y tierras firmes del mar Océano, el mismo día 28 de mayo de 1493 en que se confirma su título (nota 398) y aludiendo a él se le extiende una Real Provisión nombrándole Capitán general de la armada que va a las Indias (NAVARRETE, I, núm. 42, pág. 336-37; y *CDIAO*, XXI, 347-49; XXX, 120-22; y XXXVIII, 125-27.—Véase sobre esto, GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la administr. territorial de las Indias*, 12-13 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 21-22).

473. Véanse los antecedentes de esto en el Derecho castellano, en GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la admin. territorial de las Indias*, 33-36 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 42-45); y F. PÉREZ EMBID: *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*. Sevilla, 1944, 54-71 (y en el «Anuario de Estudios Americanos», I, 1944).

lla»⁴⁷⁴. Por esta razón, para conferirle un título de Almirante que no rozase con el de Castilla, era necesario suponer la existencia de unas tierras descubiertas y cuyo señorío perteneciese a los Reyes Católicos. Este nuevo señorío tenía que ser, naturalmente, distinto del de los reinos de Castilla, y por ello Colón fué el primer interesado en destacar su independencia y no considerarlo mera extensión del de Canarias⁴⁷⁵.

168. Los Reyes Católicos pusieron en todo momento el máximo interés en que el señorío que pensaban constituir en las Indias quedase perfectamente delimitado del portugués de Guinea. Los preparativos se hicieron anunciando públicamente que la expedición no iría a Guinea ni a la Mina de Oro⁴⁷⁶, y en las instrucciones dadas a Colón se le prohibió encaminarse a estas partes (véase § 40). Que así en efecto se hizo, es bien sabido. Colón se lo hizo así presente a Juan II de Portugal, al entrevistarse con él a su regreso^o del viaje (§ 42). En lo mismo insistieron los Reyes Católicos al notificarle el descubrimiento por Lope de Herrera, y pedirle el reconocimiento y respeto para el nuevo señorío (§ 65). Y el mismo buen cuidado tuvieron de hacerlo presente al Papa, y prueba de ello es que en las dos Bulas *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo, al resumir las preces y antecedentes, se dice no solamente que ha-

474. Los títulos de los Almirantes de Castilla pueden verse reunidos —Colón tuvo cuidado de hacerlo— en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 262-95, y en CDIAO, XXXVII, 334-88. El título de «Almirante mayor de Castilla e de las mares della» aparece ya en un documento de 1426 (NAVARRETE, I, 271, y CDIAO, XXXVII, 381), y en 1464 el de «Almirante mayor de la mar de Castilla» (citado por PÉREZ EMBID: *El Almirantazgo de Castilla*, 153); pero en los documentos habitualmente se le llama sólo «Almirante mayor de Castilla».

475. Que el Almirante de Castilla extendía su jurisdicción incluso sobre las navegaciones a Guinea, cuando éstas eran autorizadas, lo dice claramente una R. Provisión de 3 de febrero de 1480 (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 540, y CDIAO, XXXVIII, 75-78), en la que se alude a la exención de sus derechos concedida por el Almirante a unos mercaderes que fueron a Guinea.

476. R. Provisión de 30 de abril a los vecinos de Palos (Véase la nota 70).

bían tratado de buscar y descubrir algunas tierras e islas lejanas y desconocidas y no descubiertas hasta entonces por otros ⁴⁷⁷, sino que esto se había hecho «por el mar donde hasta ahora no se había navegado..., por las partes occidentales hacia los indios» ⁴⁷⁸.

Una cierta confusión en el estudio de estas cuestiones, al no distinguir debidamente el impulso descubridor y la política de expansión, del planteamiento jurídico que entonces se dió al problema, ha motivado el frecuente desacuerdo entre los investigadores modernos. Mientras unos han mantenido que el descubrimiento de las Indias no constituye sino la última fase de los descubrimientos a lo largo de las costas africanas hacia la India, otros han destacado la independencia de aquél respecto de éstos. En cierto modo, unos y otros tienen razón. Donde ésta falta algunas veces, se debe al empleo de argumentos inadecuados; a la alegación indistinta de hechos políticos y de títulos jurídicos para probar una tesis. No hay que olvidar que una acción dentro de una política tradicional puede dar lugar a un hecho nuevo. Pero tampoco que éste se tratará de encuadrar dentro del ordenamiento jurídico vigente en el momento, bien sea dentro de las normas formuladas, bien provocando la formulación de otras nuevas conforme a los principios jurídicos por todos reconocidos.

169. Ante el descubrimiento de nuevas tierras por Colón, la actitud de Juan II de Portugal fué, en el primer momento, la de considerar las mismas como partes integrantes del señorío portugués. Y así, en la entrevista del 19 de marzo de 1493 en Valparaíso con Colón, le hizo observar «que entendía que en la Capitulación que había entre los Reyes [Católicos] y él, que aquella conquista le pertenecía». La respuesta de Colón se mantuvo en el mismo terreno: las tierras descubiertas por él no pertenecían ni a Guinea ni a la Mina de Oro (§ 42). Se comprenden perfectamente la actitud de Juan II y sus dudas ante las noticias del descubrimiento, no pudiendo saber si los Reyes Católicos—pese a sus declaraciones—habían violado el

477. 1493. Bulas *Inter coetera*, § 4 (Apénd. 16).

478. 1493, Bulas *Inter coetera*, § 5 (Apénd. 16).

señorío de Guinea, o si efectivamente habían descubierto las tierras en otras partes. Si el envío inmediato de la armada de Francisco de Almeida (§ 64) se hizo sólo para comprobar el hecho o, para tomar posesión y ocupar las islas, no lo sabemos. La embajada de Ruy de Sande tuvo la misma finalidad: pedir a los Reyes Católicos que no enviasen a descubrir a las partes del señorío portugués, al sur de las Canarias (§ 65).

Lo terminante de las declaraciones de los Reyes Católicos, de no haber violado el señorío portugués y de haber descubierto tierras fuera de él—aunque sin indicar dónde—, debió determinar su deseo de establecer una clara demarcación entre el suyo y el nuevo de los Reyes Católicos.

170. La necesidad de la demarcación del nuevo señorío de las Indias fué sentida por los Reyes Católicos desde el primer momento. Por ello, ya desde éste, a la vez que solicitaban la sanción pontificia que reconociese los derechos nacidos del descubrimiento y los extendiese a lo aún no descubierto (§ 147) —objeto de la primera *Inter coetera*—y para equiparar el nuevo señorío al de Guinea y la Mina —objeto de la *Eximie devotionis*—, pidieron la demarcación de este señorío, que fué establecida en la segunda *Inter coetera* del 4 de mayo.

En distintos lugares de este estudio ha habido ocasión de referirse a la raya o línea que en esta bula se estableció y a su posible origen. Bastará por ello recapitular aquí lo dicho en otras partes, y considerarlo bajo el punto de vista de la demarcación del señorío. Esto permitirá, en primer lugar, reducir a su justo alcance la transcendencia de esta bula en el momento de su gestión y concesión, sin dejarse influir por la que luego adquiriría en tiempos posteriores.

Castilla, al navegar hacia los indios por las partes occidentales —como decía la primera *Inter coetera* del 3 de mayo—, había de encontrar en ellas tierras que, según los mapas de la época ⁴⁷⁹, se extendían precisamente desde poco más arriba del paralelo de las Canarias hacia el sur; es decir, a la misma

479. Así aparece en el conocido planisferio de Toscanelli (véase en BALLESTEROS: *Colón*, I, 315) y en el globo de Martín Behaim o de Bohemia, de 1492 (en CORTESAO: *Los portugueses*, 640).

altura que Guinea, aunque no, si se tomaba la expresión a la letra, «in conspectu Guinae» (§ 163). Interesaba, por tanto, demarcar el señorío tanto frente al de las Azores —avanzando hacia occidente—⁴⁸⁰ como al de Guinea, ya que las islas de las Azores y las de Cabo Verde no pertenecían al mismo señorío portugués, aunque en las Capitulaciones de las Alcáçovas se hablara de todas ellas a la vez. Las islas de Cabo Verde, como situadas al sur de las Canarias, pertenecían al señorío de Guinea, tal como había sido demarcado; pero no las de Madeira ni las Azores. Prueba de ello es que el Infante Don Enrique, aunque había intervenido en todas estas islas, no tenía los mismos derechos sobre todas ellas. Guinea pertenecía directamente al Rey de Portugal, aunque en ella tuviera el Infante determinados derechos⁴⁸¹, mientras que el señorío de las islas de Jesucristo, Graciosa, Santa María y San Miguel en las Azores, y de Madeira, Porto Santo y Desierta, en Madeira, pertenecía a Don Enrique⁴⁸². En cambio, en lo espiritual, Don Enrique, como prior de la Orden de Cristo, tenía bajo su jurisdicción lo mismo Guinea que las islas⁴⁸³.

Para demarcar el nuevo señorío de las Indias el criterio a seguir podía ser el mismo que se había seguido al delimitar

480. Sobre la tesis de Juan II de Portugal, de considerar las Indias como una parte o dependencia de las Azores, véase el § 45. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 78, cree que debido a este primer planteamiento es por lo que luego se trató de fijar la línea de demarcación con referencia a las Azores. Véase la nota 213.

481. Véanse los documentos citados en la nota 441.

482. El 22 de agosto de 1460 el Infante Don Enrique cedió a su sobrino e hijo adoptivo el Infante Don Fernando el señorío sobre las islas de Jesucristo y Graciosa, en las Azores (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 575-76), y en 18 de septiembre del mismo año, el de las islas de San Miguel y Santa María, a la Orden de Cristo (SILVA MARQUES, I, 581).

483. Aun en este aspecto, la independencia en lo temporal de los distintos señoríos se manifiesta en que el 18 de septiembre de 1460, al transmitir Don Enrique a la Orden de Cristo la jurisdicción espiritual que había ejercido, lo hizo en diferentes documentos; respecto de Guinea (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 578), de las islas de Jesucristo y Graciosa (SILVA MARQUES, I, 582), y de las islas de San Luis, San Dionís, San Jorge, Santo Tomás y Santa Iria (SILVA MARQUES, I, 583).

el de Guinea, con el cual aquél se trataba de equiparar, como se ha visto. En este último, en que las navegaciones se dirigían hacia el sur, la raya de demarcación se había fijado en las Canarias, no sabemos si donde la tierra de éstas terminaba —«tirando *solamente* las islas de Canaria»— o dejando un espacio marítimo al sur de ellas (véase el § 162). Ahora, cuando las navegaciones se dirigían hacia Occidente, la raya debía marcarse en un lugar distinto y los Reyes Católicos así lo pensaron.

En lugar de la breve raya de este a oeste —la marcada por las Canarias— que desde 1479 había servido para deslindar el señorío de Canarias del de Guinea, ahora había que pensar en otra de polo a polo, no recta como se ha dicho ⁴⁸⁴, sino quebrada, pues no tendría sentido hablar, como hace la segunda *Inter coetera* § 8, de tierras «versus occidentem et meridiem» de una raya recta que fuese de norte a sur; como sí lo tiene, en cambio, hablar de lo situado a occidente y meridía de una línea quebrada que en su orientación general va de norte a sur. No ha de olvidarse que si bien la Bula *Romanus Pontifex* había concedido a los Reyes de Portugal todas las tierras hasta el polo, en la Capitulación de las Alcáçovas sólo se les reconoció el señorío de Guinea y se guardó silencio sobre lo demás (§ 163). La propuesta por los Reyes Católicos tuvo que pensar pues en la demarcación del nuevo señorío indiano frente a los portugueses de las Azores y de Guinea; y de ahí el que se tomasen como referencia las islas de las Azores y las de Cabo Verde, expresamente reconocidas portuguesas en la Capitulación y las más occidentales de todas.

El mismo criterio —y acaso la misma imprecisión— que se aprecia en la Capitulación de las Alcáçovas al hablar «de las islas de Canaria pera baxo contra Guinea», se encuentra en la alusión que en la confirmación de los títulos de Colón, de 28 de mayo de 1493, hacen los Reyes Católicos a «una raya o línea que nos habemos fecho marcar, que pasa desde las islas

484. Así aparece en todas las representaciones gráficas de la línea de participación. Véanse varias en BALLESTEROS: *Colón* II, 136 (según Morisón) y 138; PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico*, 246.

de los Azores a las islas de Cabo Verde, de septentrión en austro, de polo a polo» [véase § 114).

En aquélla y en ésta parece que la raya de demarcación pasa por las mismas islas, aunque acaso hubiese un cierto espacio marítimo al sur y al oeste de unas y otras ⁴⁸⁵. En todo caso, es evidente que la nueva línea de demarcación del señorío de las Indias se inspiró en los mismos principios e incluso en la misma forma de expresión que la Capitulación de las Alcáçovas, aunque sin tratar de adaptar ésta al nuevo señorío.

La segunda Bula *Inter coetera* de 4 de mayo de 1493, recogiendo la propuesta castellana trazó una línea de demarcación del señorío de las Indias tomando como punto de referencia las islas de las Azores y las de Cabo Verde —como habían sugerido los Reyes Católicos—, con toda su irregularidad —como línea quebrada, que dejaba espacios no sólo al oeste de ella, sino también al mediodía—, pero con una variante —o precisión— de importancia: la que esta línea pasase a cien leguas hacia el oeste y el mediodía de los puntos de referencia (§ 115); o para ser más precisos, a cien leguas de cualquiera de las islas (*a qualibet*

485. Según Antonio de HERRERA: *Historia general de los hechos de los castellanos* década 1.^a, lib. II, cap. 4 (ed. ALTOLAGUIRRE, II, 137-38) los Reyes Católicos dieron instrucciones a su embajador en Roma Bernardino de Carvajal para que comunicase al Papa que «aquel descubrimiento se había hecho sin perjuicio de la corona de Portugal, con orden precisa que el Almirante había llevado de sus Altezas, de no acercarse con *cien leguas* a la Mina, ni a Guinea, ni a cosa que perteneciese a portugueses». MANZANO: *La adquisición de las Indias*, en este ANUARIO, XXI-XXII, 1951-1952, 112-13 acepta la noticia de HERRERA como cierta y ve en ella el precedente de la raya de Alejandro VI. De ser cierto el dato—que no corroboran ni el *Diario* de Colón, ni los documentos de 1492 que aluden a Guinea, ni los historiadores más próximos a los hechos, como Las Casas, Fernández de Oviedo y Zurita—, no sería sólo un precedente de la línea de participación de Alejandro VI, sino que, como supone Manzano, corroboraría la existencia de un *mar anejo* a las tierras, de cien leguas, y en este caso es natural que la línea que había de pasar por las Azores y Cabo Verde se entendiese sin necesidad de especificarlo, que en realidad lo hacía a cien leguas de ella, y que esto fuese sugerido por los propios Reyes y no decidido por iniciativa papal. Sobre quien pensó en el trazado de estas rayas, véanse las notas 212, 213 y § 171. Giménez Fernández (nota 213) da otra explicación del trazado de la raya a cien leguas de las Azores.

insularum) de estos archipiélagos ⁴⁸⁶, —que no ha de olvidarse se hallan en muy distinta longitud ⁴⁸⁷—; es decir, con toda probabilidad se quiso expresar que esta raya se mantendría a la citada distancia de todas y cualesquiera de las islas, no de una cualquiera de ellas.

La bula no hace, como tantas veces se ha repetido, una partición o división del Océano o del mundo. Al fijar la raya la bula no divide, sino que demarca o delimita el señorío de las Indias ⁴⁸⁸. Para nada se habla en ella de Portugal, ni se dice a quién pertenecerán los mares o tierras situados al oriente y norte de la raya —aunque se sobrentienda—, como hubiera sido lógico que dijese si hubiese dividido el Océano entre dos o más reyes, y como se había hecho en la Capitulación de las Alcáçovas. Cuando más adelante la bula alude en el § 11 a los Reyes de Portugal, no es para atribuirles ningún mar o tierras, sino para recordar que en su señorío de Africa, Guinea y la Mina de Oro se les concedieron determinados privilegios.

Finalmente, la bula da efecto retroactivo a la raya de demarcación —con lo que resultaba inútil antedatarla (§ 95)—, retrotrayéndola a la fecha de 25 de diciembre de 1492, en la que se dice, erróneamente, que fueron descubiertas algunas islas, cuando lo que en verdad ocurrió en tal fecha fué la ocupación de la Española, con la construcción del fuerte Navidad (§ 41).

171. Probablemente tranquilizado Juan II, por la embajada de Lope de Herrera (§ 65), de que los Reyes Católicos no habían violado su señorío ni pensaban hacerlo, e ignorando la gestión de la segunda *Inter coetera* que aún no se había despachado, trató de conseguir se demarcase el nuevo señorío de los Monar-

486. Esta frase la interpreta STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv für kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 369, nota 2, en el sentido de que intencionadamente se dejó impreciso el trazado de la raya.

487. El archipiélago de las Azores se encuentra entre los 21° y 27° 40' longitud Oeste de Madrid. Las islas de Cabo Verde, entre 19° y 21° 44' longitud Oeste de Madrid.

488. En esto insiste especialmente STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv für kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 394-97 y 402.

cas castellanos en forma que no fuese perjudicial para él. El Memorial que el 14 de agosto de 1493 presentaron a los Reyes Católicos los embajadores portugueses Pero Días y Ruy de Pina, aludía en términos vagos a la conveniencia de «delimitar los mares, islas y tierras a las que podrían ir los navíos y gentes» de los Reyes Católicos, pues de no hacerlo se seguirían grandes inconvenientes ⁴⁸⁹. Por lo dicho luego por los embajadores portugueses, conocemos el sentido de la propuesta portuguesa (§§ 67 y 116). Esta trataba de demarcar el señorío castellano —cuya localización sin duda ignoraba— sobre las mismas bases y los mismos textos que habían servido para la demarcación de los señoríos castellano y portugués en 1479. Es decir, interpretaba ahora Juan II —en forma distinta a como lo había hecho en 1480 (§ 166)— o proponía que la raya que separaba las Canarias de Guinea en la Capitulación de las Alcáçovas se prolongase hacia Occidente. Esta raya —el llamado por los investigadores modernos el «paralelo de las Canarias»— debería constituir la nueva línea de demarcación. El señorío portugués se extendería al sur de ella y conservaría al norte los archipiélagos de Madera y Azores; el señorío castellano se extendería al norte, excepto por estos archipiélagos ⁴⁹⁰. Ante la propuesta de esta raya, tan distinta de la que fijaba la Bula *Inter coetera*, llegada a Barcelona un mes antes que los embajadores portugueses, se comprende que los Reyes Católicos escribiesen a Colón diciéndole que éstos «no vienen informados de lo que es nuestro» (véase el § 67).

Los Reyes Católicos rechazaron enérgicamente esta propuesta y para ello enviaron sus embajadores a Juan II. Hicieron ob-

⁴⁸⁹. Memorial § 3 (Apénd. 15).

⁴⁹⁰. Existen diversas representaciones gráficas de las distintas soluciones propuestas, no siempre de acuerdo con las fuentes. MORISON (véase BALLESTEROS: *Colón II*, 136) y GIMENEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.* 253 presentan como línea recta de norte a sur la de la Bula *Inter coetera*. PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico*, 246 atribuye a una primera reclamación de Juan II en los meses de marzo y abril de 1493 el llamado «paralelo de las Canarias»; reproduce correctamente, datándola en los mismos meses, la de los Reyes Católicos, de mantener la línea de las Alcáçovas; y la de Juan II en agosto; pero convierte en una línea recta la de la Bula *Inter coetera*.

servar a éste lo arbitrario de la interpretación que ahora daba a la Capitulación de las Alcáçovas, y que no era la misma que le había dado al regresar Colón de su descubrimiento; que a él no le pertenecía más que de Canarias para abajo contra Guinea, y Madeira y las Azores; pero que no tenía ningún derecho sobre el Océano. Y que si otra cosa creía, que se juzgase la cuestión en derecho ante el Papa o ante árbitros (véase el § 69). Como es fácil apreciar, los Reyes Católicos afirmaron hasta sus últimas consecuencias la independencia absoluta del señorío de las Indias, negándose a aplicar a él la Capitulación de las Alcáçovas y a reconocer cualquier derecho en el Atlántico a Portugal.

Juan II trató de crear para sí un nuevo señorío junto al de Castilla, procurando obtener del Papa la conquista de las islas del mar Océano occidental y de las tierras no descubiertas⁴⁹¹. Pero fracasó en esto. Juan II se vió forzado a aceptar las bulas de Alejandro VI y la solución dada al problema, pero trató todavía, aun aceptando la nueva situación, de obtener algún beneficio.

Su argumento fué ahora otro. El de que un espacio marítimo de sólo cien leguas al oeste de las Azores y Cabo Verde era demasiado reducido para que las naves portuguesas pudieran navegar por él sin entrar en la parte castellana⁴⁹². Este argumento del Rey portugués hace sospechar que acaso la raya de las Canarias, tal como se había fijado en 1479, incluiría también un espacio semejante, pues de no ser así fácilmente podía impugnarse alegando que ni siquiera ese se había dejado en ellas. Hace suponer, también, que la línea establecida en la bula lo había sido sin consentimiento del Monarca portugués. Los Reyes Católicos no aceptaron la propuesta portuguesa y propusieron a su vez, nuevamente, que la cuestión se fallase en justicia. Pero tampoco ahora Juan II quiso resolverlo de esa manera. El deseo de resolver el problema hizo que los Reyes Católicos cediesen al fin, y que ofreciesen una doble solución: o alejar hacia occidente la raya de demarcación, fijando una nueva a trescientas cincuenta leguas de las islas de Cabo Verde, o medir en leguas

491. Alude a esto, sin entrar en detalles, ZURITA: *Historia del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29 (Apénd. 14).

492. ZURITA: *Historia del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29.

la distancia entre éstas y las primeras tierras descubiertas en las Indias y trazar la raya a mitad del camino, dividiendo el Océano en dos partes iguales ⁴⁹³ (véase el § 119).

172. No conocemos las incidencias de la negociación ni qué criterio de éstos, o alguno distinto, prevaleció al fin. Acaso en algún momento de las negociaciones debió pensarse en fijar la línea a 250 leguas al poniente de las islas de Cabo Verde ⁴⁹⁴. En la Capitulación para la partición del mar Océano, firmada en Tordesillas el 7 de junio de 1494 (véase el § 120), la raya de partición quedó fijada definitivamente a trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde ⁴⁹⁵.

La raya de Tordesillas no sólo se distingue de la de la bula *Inter coetera* de 4 de mayo en su mayor alejamiento hacia Occidente. Se distingue ante todo —aunque no se haya insistido en esto— porque ya no es una raya de demarcación del señorío castellano de las Indias, sino de partición o división del Atlántico y de las tierras que en él se encuentren entre dos Reyes cristianos, negando por sí todo derecho a cualquier otro. Ahora se habla tanto de los derechos de Castilla como de los de Portugal y de las *partes* de una y otra. No conocemos el criterio que se aplicó para dividir el Océano. Pero si se calcula la distancia que media entre las islas de Cabo Verde y la Española, la línea situada a trescientas setenta leguas —cifra que no encuentra explicación alguna—, viene a coincidir con la mitad de ella. Esta división del Atlántico por mitad fué una de las soluciones propuestas por los Reyes Católicos (§§ 119 y 171). De los dos puntos de referencia que daba la bula para la demarcación —las Azores y Cabo Verde—, para la partición se tomó sólo en cuenta

493. ZURITA: *Historia del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29.

494. Esto explicaría el mantenimiento durante cierto tiempo de una raya provisional a esta distancia, en la Capitulación de Tordesillas, capítulo 5 (Apénd. 21). Véase sobre esto la nota 217.

495. GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic docums.*, reproduce los tres mapas más antiguos en que aparece la línea de Tordesillas: los de Cantino, de 1502-1504 (láms. LIII-LXXXII), Salviati, 1525-1527 (láms. LXXI-CVI) y el de Weimar, 1527 (láms. CVII-CXXX).—BALLES-TEROS: *Colón*, II, reproduce el mapa de Herrera de 1601 (pág. 123) y el de Salviati (pág. 141).

el segundo, situado aproximadamente a la misma latitud que la isla Española descubierta por Colón. La nueva raya de partición, a diferencia de la de demarcación de la Bula *Inter coetera*, es una línea *derecha* —en esto se insiste siempre que en el tratado se habla de ella— de norte a sur, y por ello siempre que se habla del mar o de las tierras se dice «a la parte de levante» o «del poniente» de la misma, aunque luego, dentro de esta parte, se incluya lo situado «al norte o sur de ella».

Las causas que determinaron el desplazamiento a occidente de la línea de partición —único aspecto de ésta que ha sido tenido en cuenta— nos son totalmente desconocidas. Las fuentes antiguas sólo hablan de la protesta de Juan II por lo angosto de la zona de cien leguas al oeste de las Azores o Cabo Verde, que pondría en el riesgo a sus naves de violar en caso de temporal o descamino la zona castellana; o también, aunque esto no lo dicen y acaso es más probable, al dirigirse hacia el sudoeste para aprovechar los vientos favorables, evitando las calmas del golfo de Guinea (§ 165). Se ha sospechado asimismo que Juan II, que conocía ya la existencia del Brasil (véase el § 33), trató de salvarlo para Portugal; aunque acaso también, sin conocer el Brasil, pudo tratar de obtener un margen para posibles descubrimientos. En todo caso, el tratado de Tordesillas ha sido considerado como un triunfo de la diplomacia portuguesa⁴⁹⁶. Sin embargo, no cabe olvidar a la vista de los mapas de la época —Toscanelli o Behaim (§ 170)—, que lo que cedieron los Reyes Católicos fué un amplio espacio de mar, con la sola y no hallada isla Antilia, y, a cambio de ello, aseguraron todas las tierras que se hallaban al otro lado de la línea de partición, pero al sur del paralelo de las Canarias, por el que tanto interés había mostrado Juan II. Esto explicaría la satisfacción que tanto los Reyes Católicos como el de Portugal mostraron por la conclusión del tratado. Si luego la realidad resultó otra, y los portugueses encontraron en el Brasil tierras mucho mayores

496. Véase J. CORTESAO: *Le traite de Tordesillas et la découverte de l'Amérique*, en «Atti del XXII Congresso Internazionale degli Americaniste, Roma, settembre 1926», II, Roma, 1928, 649-83, en especial 670 y sigs., y la bibliografía allí citada.

de las esperadas y los castellanos todo un continente, no cabía sospecharlo en 1494.

173. La segunda *Inter coetera* del 4 de mayo y la Capitulación para la partición del mar Océano acordada en Tordesillas se ocuparon exclusivamente de la demarcación o partición en el ámbito del Océano Atántico. Nada en ellas alude a una división del mundo, ni siquiera a delimitar las esferas de expansión castellana y portuguesa en la India y en Oriente. Resulta, por ello, totalmente infundado cuanto se dice sobre la división del mundo.

Como en otro lugar se ha indicado (§§ 117-121), el problema de los descubrimientos castellanos y portugueses en la India y en el lejano Oriente, siguió constituyendo, al margen de la *Inter coetera* del 4 de mayo y del tratado de Tordesillas, el caballo de batalla de la rivalidad hispano-portuguesa. Mediante la Bula *Dudum siquidem*, en septiembre de 1493, los Reyes Católicos (§ 118) y mediante la *Ineffabilis*, en junio de 1497, don Manuel de Portugal (§ 121), trataron de sacar el máximo partido de la situación. En estas partes, sin embargo, no llegó a plantearse de momento la necesidad de una demarcación de los respectivos señoríos, probablemente, porque el castellano quedó sólo en la letra de la bula, sin convertirse en realidad, y porque resultaba preferible para los portugueses ir ocupando lugares—o sometiendo pueblos, que era lo mismo—sin cerrarse el paso con una prematura demarcación. El problema de ésta o más bien de partición por el antimeridiano del convenido en Tordesillas, sólo llegó a producirse cuando Sebastián Elcano en su viaje de circumnavegación llegó a aquellas partes ⁴⁹⁷.

174. De igual forma que el ejercicio normal de la potestad apostólica por los Papas, conforme en todo a las normas canónicas, había llegado a crear una situación que aparentemente sólo era posible mediante el ejercicio de una potestad extraordinaria, de difícil justificación, así también la demarcación de los

497. Véanse sobre esto los estudios de MANZANO citados en la nota 12 y el de PÉREZ BUSTAMANTE, en la nota 1.

señoríos portugueses y castellanos, normal y necesaria, desembocó en Tordesillas —no en la Bula *Inter coetera*— en una división del Atlántico entre dos potencias cristianas, y un cuarto de siglo más tarde, al plantearse la cuestión del Maluco, en un reparto y división del mundo entero entre ellas.

Como era lógico, españoles y portugueses trataron en un principio de defender sus respectivos derechos, buscando para ellos las más varias fundamentaciones. Como era lógico también, otros Reyes cristianos negaron aquéllos y éstas, para poder iniciar conforme a Derecho la expansión de sus propios pueblos. Con ello, los principios del Derecho público medieval sufrieron los más violentos ataques y acabaron por ceder ante nuevos principios, que constituyeron en adelante las bases del moderno Derecho Internacional. Españoles fueron quienes negaron el desorbitado poder que en lo temporal se atribuía a los Papas, y eficacia a las bulas para conceder el dominio sobre los infieles y la apropiación de los mares por los Estados. Principal conquista del Derecho internacional, en el aspecto que se examina, fué el principio del *mare liberum*, que permitía a todos los pueblos europeos —no sólo a algunos de ellos— el descubrimiento y la ocupación de otras tierras y pueblos salvajes. Nadie, sin embargo, excepto españoles y portugueses, se preocupó, al revisar los principios del Derecho medieval, de reconocer la dignidad humana de los infieles salvajes y tratar de civilizarlos. Si no siempre esta tarea se realizó como era debido, culpa fué de las imperfecciones humanas ⁴⁹³.

ALFONSO GARCÍA-GALLO.

493. Los libros de HÖFFNER (nota 10) y HANKE (nota 384), por citar sólo los más recientes de autores extranjeros, destacan este espíritu ético y de justicia que impulsó la colonización española y sentó las bases del Derecho internacional moderno. Véase en la nota 10 el ambiente en que ambos escriben. Sobre el problema de la crisis del Derecho internacional de la Edad Media en relación con los infieles y salvajes ante el descubrimiento de América, véase A. GARCÍA GALLO: *El Derecho común ante el Nuevo Mundo*, en «Revista de Estudios Políticos», núm. 80, 1955, 133-52.

A P E N D I C E S

Se reproducen a continuación los textos que son objeto inmediato de este estudio y algunos otros estrechamente relacionados con ellos, cuyo manejo no siempre es fácil por encontrarse en obras de escasa difusión.

En todos los casos la transcripción de los textos, editados anteriormente con muy varios criterios, se ha uniformado y acomodado a las normas establecidas por la Escuela de Estudios Medievales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. En los textos latinos se ha transcrito siempre como *i* la *i* o *j* que aparece en los originales, mientras que en los romances se han transcrito *i* o *j* conforme a su valor fonético. Tanto en unos como en otros la *u* y *y* se han transcrito siempre conforme a su valor como vocal o consonante. El uso de mayúsculas y minúsculas, acentos y puntuación se ha acomodado a las reglas actuales de la Gramática.

Los textos se han reproducido literalmente y en su integridad, al menos en la parte interesante. Únicamente de las *Alegaciones* de ALONSO DE CARTAGENA (Apéndice 5), sumamente extensas, se ha hecho una selección de los pasajes más característicos. Cuando algún texto incluido en este Apéndice aparece luego reproducido en algún otro, no se repite en él, pero en su edición se anotan las variantes que presenta la reproducción. En los casos más importantes se han recogido las variantes de manuscritos o ediciones que pueden ofrecer algún interés.

Por razones de comodidad de lectura y para facilitar las citas, dado lo extenso de la generalidad de los textos, éstos se han dividido en párrafos, a los que se ha dado una numeración convencional entre corchetes [].

A los textos latinos acompaña una traducción, como en otras ediciones de los mismos. Su finalidad no es la de mera divulgación, que aquí estaría fuera de lugar. Toda traducción supone en cierto modo una *interpretación* del original, y por ello, tras el análisis minucioso, en el que los textos a veces se fragmentan y dislocan, interesa ofrecer una versión íntegra de los mismos, que se ha procurado sea estrictamente literal. Si la construcción castellana no siempre es correcta y clara, no ha de olvidarse que tampoco lo es la latina. Las dificultades del texto latino no tienen por qué desaparecer en el castella-

no, si éste es una mera versión de aquél y no una interpretación.

He de agradecer a don Miguel Angel Pérez de la Canal y a don Alberto de la Hera la ayuda prestada en la preparación de este Apéndice.

1

Bula «*Tue devotionis sinceritas*» del Papa Clemente VI, erigiendo las islas Afortunadas en principado feudatario de la Santa Sede y constituyendo príncipe de Fortuna al Infante don Luis de la Cerda (28 noviembre 1344).

[1] *Clemens episcopus, servus servorum Dei. Dilecto filio nobili viro Ludovico de Hispania, principi Fortuniae. Tue devotionis sinceritas quam ad Nos et Romanam Ecclesiam habere dinosceris digne Nos excitat et inducit ut petitiones tuas in hiis per que cultus divinus ampliari ibique salutis aeterne ac honoris et status provenire valeat incrementum libenter ad exauditionis gratiam admittamus. [2] Sane, sicut exhibitae nobis tuae petitionis series continebat, in mari Oceano, inter Meridiem et Occidentem, sunt quaedam insulae, quarum aliquae habitatae, aliquae vero inhabitatae fore noscuntur, quae in communi nominantur Insulae Fortunatae, quamquam earum quaelibet proprio vocabulo sint distinctae ut sequitur inferius, quarum aliquae insulae eisdem adjacent, quaedam vero alia est in mari Mediterraneo situata. Quarum omnium prima Canaria, alia Ningaria, tertia Pluvaria, quarta Capraria, quinta Iunonia, sexta Embronea, septima Athlantica, octava Hesperidum, nona Cernent, decima Gorgones, et illa quae est in mari Mediterraneo Goleta vulgariter nuncupantur; omnesque praedictae insulae sunt a Christi fide et christianorum dominio alienae. Ex quo tu pro exaltatione fidei et honore nominis christiani desideras in huiusmodi acquisitione omnium praedictarum insularum exponere te et tua, dum ta-*

[1] Clemente obispo, siervo de los siervos de Dios, al dilecto hijo el noble varón Luis de España, príncipe de Fortuna. La sinceridad de tu devoción que a Nos y a la Iglesia romana reconoces tener dignamente nos excita e induce a que de buena gana admitamos a la gracia de la audiencia tus peticiones respecto de aquellas cosas por las que el culto divino puede ser ampliado y de ello provenir incremento de la salvación eterna y del honor y el estado. [2] Ciertamente, según contenía el tenor de tu petición, exhibida a Nos, en el mar Océano, entre el mediodía y el occidente, hay algunas islas, de las cuales unas habitadas y otras deshabitadas se cree que estarán, las cuales en común son denominadas islas Afortunadas, aunque algunas de ellas son distinguidas por propio vocablo, como sigue más abajo; algunas de las cuales islas están contiguas al mismo y cierta otra está situada en el mar Mediterráneo. La primera de todas las cuales Canaria, otra Ningaria, la tercera Pluvaria, la cuarta Capraria, la quinta Iunonia, la sexta Embronea, la séptima Athlántica, la octava Hespéridum, la novena Cernent, la décima Gorgones, y aquella que está en el mar Mediterráneo, Goleta, son vulgarmente llamadas; y todas las islas mencionadas son ajenas a la fe de Cristo y al dominio de los cristianos. Por lo cual, tú, por exaltación

men a Nobis in eisdem titulus et auctoritas, pro quibus Nobis humiliter supplicasti, tibi tuisque haeredibus et successoribus tam masculis quam feminis concedatur.

[3] Nos igitur pium et laudabile propositum quod te in his habere asseris, plurimum in Domino commendantes et cupientes ut in eisdem insulis orthodoxa fides propagetur et vigeat cultusque divinus inibi observetur et quod per tuum ministerium christianitatis termini dilatentur, tuis supplicationibus inclinati ad honorem, Dei tuaeque salutis et status augmentum, [4] omnes praedictas insulas ex earum quamlibet, dummodo in eis non sit alicui christiano specialiter ius quaesitum, in omnibus iuribus et pertinentiis suis ac merum et mixtum imperium et iurisdictionem omnimodam temporalem in eisdem, auctoritate apostolica ac nomine nostro et successorum nostrorum Romanorum pontificum et ipsius Ecclesiae Romanae tibi et haeredibus tuis et successoribus catholicis ac legitimis et in devotioni ipsius Romanae ecclesiae persistentibus, tam masculis quam feminis, in feudum perpetuum de fratrum nostrorum consilio et assensu ac apostolicae plenitudine potestatis sub modo, forma, tenore, conditionibus et conventionibus contentis praesentibus, concedimus et donamus, teque praedicto feudo per sceptrum aureum praesentialiter investimus, dantes nihilominus tibi, haeredibus et successoribus supradictis plenam et liberam potestatem easdem insulas, absque tamen iuris alterius praesudicio, ut praemittitur, acquirendi ac perpetuo possidendi, monetam seu monetas fabricandi et alia iura regalia, salva superioritati Romani pontificis in eisdem insulis exercendi [5] ac licentiam in eis et earum qualibet ecclesias et monasteria construendi eisque dotes congruas assignandi, ius patronatus tibi et haeredibus ac successoribus tuis,

de la fe y honor del nombre cristiano, deseas en tal adquisición de todas las mencionadas islas exponer a ti y a tus cosas, con tal que por Nos sea concedido a ti y a tus herederos y sucesores, tanto varones como hembras, el título y la autoridad sobre ellas, por los cuales a Nos humildemente suplicaste.

[3] Nos, pues, encomendando muchísimo en el Señor el pío y laudable propósito que tú acerca de estas cosas aseveras tener, y deseando que en las mismas islas la fe ortodoxa se propague y florezca, y el culto divino allí mismo se observe, y que por tu ministerio los términos de la Cristiandad se dilaten, inclinados a tus suplicasiones, para honor de Dios y de tu salvación y aumento del estado, [4] todas las nombradas islas y cualquiera de ellas, con tal que sobre ellas no haya sido especialmente pretendido derecho por algún cristiano, en todos sus derechos y pertenencias y el mero y mixto imperio y la omnimoda jurisdicción temporal sobre ellas, con la autoridad apostólica y en nombre nuestro y de los Romanos pontífices sucesores nuestros y de la Iglesia romana misma, a ti y a los herederos y sucesores tuyos, católicos y legítimos y persistentes en la devoción a la Iglesia romana misma, tanto varones como hembras, en feudo perpetuo, con el consejo y asenso de nuestros hermanos y la plenitud de la potestad apostólica, bajo el modo, forma, tenor, condiciones y convenciones contenidas en las presentes, concedemos y donamos, y a ti del expresado feudo por el cetro áureo al presente investimos, dando a ti y a los herederos y sucesores mencionados plena y libre potestad de adquirir y poseer perpetuamente las mismas islas, pero sin perjuicio del derecho de otro, como está anteriormente dicho, de fabricar moneda o monedas, y de ejercer, salva la superioridad del Pontífice romano, otros derechos reales sobre esas islas [5] y licencia de construir en ellas y en cualquiera de ellas iglesias y monasterios, y de asignar a

prout instituta concedunt canonica reservando. Postquam vero in eisdem insulis, Deo concedente, per te vel haerédes aut successores tuos praedictos ecclesiae vel monasteria constructa seu fundata fuerint et in eisdem de praelatis et personis ecclesiasticis saecularibus seu regularibus canonice ordinatum exstiterit, praelati et personae ac ecclesiae, sive cathedrales, sive collegiatae, saeculares aut regulares, et monasteria supradicta cum locis et bonis suis, in electionibus, provisionibus et omnibus aliis plena libertate gaudebunt; quam libertatem tu et haerédes iidem et successores semper mantenebitis et conservabitis et manteneri et conservari facietis ab omnibus subditis vestris, dictaeque ecclesiae et monasteria ac personae utentur libere omnibus bonis et iuribus eorumdem.

[6] Et ut per concessionem nostram huiusmodi potioris dignitatis titulo reddatis insignis, te auctoritate praedicta de ipsorum fratrum consilio et assensu, dictarum insularum, quas de caetero fore decernimus principatum ipsumque Fortuniae nuncupari principem constituimus, coronam auream in signum adeptae dignitatis dicti principatus tuique honoris augmentum tuo capiti nostris manibus imponendo, volentes ut tu et illorum quilibet qui tum erit in eodem principatu haeres atque successor, Princeps Fortuniae debeatis de caetero nominari, ita quod tu Nobis per te et iidem haerédes et successores tui in dicto principatu Nobis ac tu et ipsi singulis successoribus nostris Romanis pontificibus per vos vel procuratores vestros ad hoc legitime constitutos recognitionem et homagium ligium facere et plenum vassallagium et fidelitatis iuramentum praestare tenebimini iuxta formam inferius annotatam. Caeterum si forte, deficientibus masculis, contigerit foeminam innuptam in dicto principatu succedere, illa maritabitur viro ca-

ellos dotes congruas, reservando el derecho de patronato a ti y a tus herederos y sucesores, según las instituciones canónicas conceden. Y después que en aquellas islas, Dios concedente, por ti o por tus herederos y sucesores aludidos hayan sido constructos o fundados iglesias y monasterios, y en ellos acerca de los prelados y personas eclesiásticas, seculares o regulares, canónicamente hubiere sido ordenado, los prelados y las personas y las iglesias, ora catedrales, ora colegiatas, seculares o regulares, y los monasterios mencionados, con sus lugares y bienes, gozarán de plena libertad en las elecciones, provisiones y en todas las otras cosas; la cual libertad, tú y los mismos herederos y sucesores siempre mantendréis y conservaréis y haréis mantener y conservar por todos vuestros súbditos, y las dichas iglesias y monasterios y personas usarán libremente de todos los bienes y derechos de las mismas.

[6] Y para que por tal concepción nuestra resulteis insigne por título de mejor dignidad, a ti, con la autoridad referida, con el consejo y asenso de los hermanos mismos, constituimos príncipe de las dichas islas, la cuales, además, decidimos que hayan de ser principado y el mismo sea denominado de Fortuna, imponiendo en tu cabeza, por nuestras manos, la corona áurea en signo de la dignidad adquirida del dicho principado y en aumento de tu honor; queriendo que tú y cualquiera de aquellos que a la sazón fuere en ese principado heredero y sucesor, príncipe de Fortuna debais, además, ser nombrado, con tal que tú, a Nos, por ti y los mismos herederos y sucesores tuyos en dicho principado, a Nos, y tú y los mismos, a cada uno de los Romanos pontífices sucesores nuestros, por vos o por vuestros procuradores, para esto legitimamente constituidos, seais obligados a hacer reconocimiento y homenaje ligio y a prestar pleno juramento de vassallaje y fidelidad, según la forma más abajo anotada. Además, si acaso, faltando varones, aconteciere

tholico et Ecclesiae Romanae devoto, Romani tamen pontificis prius super hoc consilio requisito.

[7] Et insuper tam tu quam haeredum quilibet et successorum tuorum in dicto principatu et pro ipso censum quadringentorum florenorum boni et puri auri ac conii et ponderis florentini, ubicunque Romanus pontifex fuerit, ipsi Romano pontifici qui erit pro tempore et Ecclesiae Romanae vel ipsi ecclesiae ubi ipsa fuerit sede vacante, recipienti pro futuro pontifice et pro portione collegium ipsius ecclesiae contingente, in festo beatorum Petri et Pauli annis singulis integraliter persolvetis. Ad quem censum, ut praemittitur, persolvendum [tanto], quam quilibet haeredum et successorum tuorum in dicto principatu tenebimini et sitis astricti. Si vero tu vel quicumque haeredum seu successorum tuorum in dicto principatu statuto termino non solveritis integre, ut praemittitur, censum ipsum, et expectati per quatuor menses terminum ipsum immediate sequentes de illo ad plenum non satis feceritis, eo ipso eritis excommunicationis vinculo innodati. Quod si in secundo termino infra subsequentes quatuor alios menses eundem censum sine diminutioni quadam non persolveritis, totus principatus praedictus erit ecclesiastico suppositus interdicto. Si vero nec in tertio termino et infra alios quatuor menses primos per plenam satisfactionem eiusdem census tu et haeredes vel successores tui vobis duxeritis consulendum quod, transactis eodem tertio termino et subsequentibus mensibus, non sit de huiusmodi censu primi termini ipsi ecclesiae satisfactum, ab eodem principatu ipso iure cadatis ex toto et principatus ipse ad Romanam ecclesiam eiusque dispositionem integre et libere revertatur. [8] Nihilominus pro singulis quadringentis florenis singulorum terminorum, si simili modo in eorum solutione cesaveri-

que una mujer soltera suceda en dicho principado, ella casará con varón católico y devoto de la Iglesia Romana, sin embargo requerido antes el consejo sobre esto del Romano pontífice.

[7] Y, además de esto, tanto tú como cualquiera de tus herederos y sucesores en dicho principado, y por el mismo, satisfaceréis integramente en cada año, por la fiesta de los santos Pedro y Pablo, un censo de cuatrocientos florines de buen y puro oro y cuño y peso florentino, dondequiera que el Romano pontífice fuere, al mismo Romano pontífice que fuere en el tiempo y a la Iglesia romana, o, cuando ésta estuviere vacante en la sede, a la misma Iglesia, que recibe en lugar del futuro pontífice y por causa de la porción tocante al colegio de la Iglesia misma. Al cual censo pagar, como queda expuesto, [tanto tú] como cualquiera de los herederos y sucesores tuyos estaréis obligados y sois sujetos. Pero si tú o cualquiera de tus herederos y sucesores en dicho principado, en el término establecido, no pagaréis integramente, como está indicado, el censo mismo, y esperados por término de cuatro meses siguientes inmediatamente al mismo no satisficiereis aquél plenamente, por eso mismo seréis ligados con el vínculo de excomunión. Y si en segundo término, dentro de los otros cuatro meses subsiguientes, el mismo censo, sin ninguna disminución, no pagaréis, todo el citado principado será puesto en entredicho eclesiástico. Y si ni en tercer término, y dentro de otros cuatro meses primeros, por pleno pago del mismo censo, no se haya satisfecho por vosotros de tal censo de primer término a la Iglesia misma, tú y los herederos y sucesores tuyos deberéis considerar que pasados el mismo tercer término y los subsiguientes meses, por el mismo derecho, caigáis del mismo principado totalmente, y el principado mismo revierta íntegra y libremente a la Iglesia romana y a la disposición

tis, vel illam non solveritis, tu et quivis haeredum et successorum tuorum in dicto principatu poenas similes incurretis, salvo aliis poenis, processibus et sententiis quae vel qui de iure inferri vel haberi seu proferri poterunt per Romanum pontificem, vel sedem apostolicam specialiter in hoc casu; sed ad censum ipsum solvendum tunc et non ante teneamini cum effectu, cum tui vel haeredes aut successores tui in dicto principatu eiusdem principatus vel maiorem partem ipsius fueritis adepti. Nostrae nihilominus intentionis existit, quod Romana ecclesia, occasione concessionis huiusmodi ad imponendum tibi vel eisdem haeredibus aut successoribus aliquod subsidium in acquisitione seu retentione dicti principatus ex debito nullatenus astringatur.

[9] Et quia in quibusdam articulis seu capitulis supradictis expressius continetur quod in certis casibus tu et tui in eodem principatu haeredes et successores excommunicationis sententiam incurritis et dictus principatus sit ecclesiastico suppositus interdicto, quodque tam tu quam haeredes et successores ipsi cadatis a principatu seu sitis ipso principatu privati Nos ex nunc huiusmodi sententias, videlicet excommunicationis in te ac eisdem haeredes et successores interdicti in eundem principatum et privationis principatus eiusdem, si tua vel ipsorum culpa huiusmodi casus emerit, de dictorum fratrum consilio auctoritate apostolica promulgamus. Forma vero recognitionis, homagii ligii, vassallagii et iuramenti fidelitatis quam praestari et fieri volumus a te et haeredibus et successoribus tuis in eodem principatu iuxta tenorem, formam et conditionem praesentis concessionis, verbis competenter mutandis, talis est: «Ego Ludovicus de Hispania, princeps Fortuniae, fateor et recognosco, etc.» [véase en el Apend. 2].

de ésta. [8] Sin embargo, por cada uno de los cuatrocientos florines de cada uno de los términos, si de modo semejante en el pago de los mismos cesáreis, y no pagáreis a aquélla, tu y cualquiera de tus herederos y sucesores en dicho principado incurriréis en penas semejantes, salvo otras penas, procesos y sentencias cuales o cual, por derecho, pudieren ser inferidas o habidas o proferidas por el Romano Pontífice o por la Sede Apostólica especialmente en este caso; mas a pagar el mismo censo entonces estaréis obligados con efecto, y no antes, cuando tu o los herederos y sucesores tuyos en dicho principado hubiéreis adquirido el mismo principado o la mayor parte del mismo. Sin embargo, resulta de nuestra intención que la Iglesia Romana, con ocasión de tal concesión, en modo alguno sea obligada por la deuda a imponer a tí o a los mismos herederos y sucesores algún subsidio en la adquisición o retención del dicho principado.

[9] Y porque en algunos artículos o capítulos mencionados más expresamente se contiene en ciertos casos tú y los herederos y sucesores tuyos en dicho principado incurráis en sentencias de excomunión, y el dicho principado sea puesto en entredicho eclesiástico, y que tanto tú como los herederos y sucesores mismos caigáis del principado o seáis privados del mismo principado, Nos, desde ahora, tales sentencias, es decir, de excomunión contra tí y los mismos herederos y sucesores, de entredicho contra el mismo principado y de privación del mismo principado, si por tu culpa o de los mismos tal caso surgiere, con consejo de dichos hermanos, promulgamos con autoridad apostólica. La forma del reconocimiento, homenaje ligio, vasallaje y juramento de fidelidad que queremos que sea prestado y hecho por tí y por tus herederos y sucesores en el mismo principado, según el tenor, forma y condición de la presente concesión, es tal: «Yo Luis de España, príncipe de Fortuna,

[10] Similem autem recognitionem, vassallagium, homagium ligium et iuramentum renovabis, facies et praestabis unicuique Romano pontifici et dictae ecclesiae infra biennium a die quo in Romanum pontificem electus fuerit computandum, et similia praestabit et faciet et similiter renovabit et facere, praestare et renovare tenebitur unusquisque haeredum et successorum tuorum in dicto principatu Nobis infra biennium, ex quo ipse haeres tuus in huiusmodi principatu fuerit et unicuique alio Romano pontifici qui erit pro tempore et ipsi Romanae ecclesiae secundum praescriptam formam, nomen Romani pontificis qui tunc erit et suum proprium exprimendo. Sed postquam tu per te Nobis huiusmodi recognitionem homagium et vassallagium feceris ac fidelitatis iuramentum praestiteris secundum formam praedictam, haeredes et successores tui in dicto principatu Nobis tuque et ipsi successoribus nostris Romanis pontificibus illa facere vel praestare personaliter non astringamini, dummodo infra dictum biennium, secundum eandem formam, per idoneum vel idoneos subditum vel subditos ad hoc plenum mandatum habentes, recognitionem, homagium, vassallagium feceritis ac iuramentum praestiteritis supradicta. [11] Et si plus placuerit Romano pontifici vel Romanae ecclesiae, recognitionem, homagium, vassallagium et iuramentum praedicta facietis atque praestabitis tu et haeredes vel successores tui praedicti nomine summi pontificis et Romanae ecclesiae illi vel illis quam vel quos ad hoc specialiter ipse Romanus pontifex vel sedes eadem deputabit. Quamdocumque vero tu vel haeredes tui in dicto principatu praedictam recognitionem, obligationem, homagium, vassallagium ac fidelitatis iuramentum facietis atque praestabitis per vos vel alium seu alios, ut superius continentur, dabitis infra mensem post Romano pontifici et eidem ecclesiae

confieso y reconozco, etc. [véase en el Apénd. 2].

[10] Semejante reconocimiento, vasallaje, homenaje ligio y juramento renovareis, haréis y prestaréis a cada Romano pontífice y a dicha Iglesia, dentro de un bienio, que ha de ser computado desde el día que por el Romano pontífice fuere elegido, y semejantes cosas prestará y hará y del mismo modo renovará y estará obligado a hacer, prestar y renovar, cada uno de tus herederos y sucesores en dicho principado, a Nos, dentro de un bienio, desde que el mismo tu heredero en tal principado fuere, y a cada Romano pontífice que fuere en el tiempo y a la misma Iglesia romana, según la forma prescrita, expresando el nombre del Romano pontífice que entonces fuere y el suyo propio. Pero después que tú, por ti, hicieres a Nos tal reconocimiento, homenaje y vasallaje y prestares juramento de fidelidad, según la forma mencionada, los herederos y sucesores tuyos en dicho principado, a Nos, y tú y los mismos no sereis constreñidos a hacer o prestar personalmente aquellas cosas a los Romanos pontífices sucesores nuestros, con tal que dentro del dicho bienio, según la misma forma, por idóneo o idóneos súbdito o súbditos, para esto pleno mandato habientes, hicieréis el reconocimiento, homenaje y vasallaje, y prestareis el juramento expresados. [11] Y si, además, pluguiere al Romano pontífice o a la Iglesia romana, el reconocimiento, homenaje, vasallaje y juramento mencionados hareis y prestareis tú y los herederos y sucesores tuyos aludidos, en nombre del Sumo pontífice y de la Iglesia romana, a aquél o aquéllos al cual o a los cuales el Romano pontífice mismo o la misma sede diputare especialmente para esto. Y cada vez que tú o los herederos y sucesores tuyos en dicho principado hicieréis y prestareis, por vosotros o por otro u otros, el mencionado reconocimiento, obligación, homenaje, vasallaje y juramento de fidelidad, como más arriba se contiene, dareis

patentes literas vestro sigillo sigillatas, in quibus fatebimini et recognoscetis expresse dictum principatum a Nobis et Romana ecclesia recepisse in feudum sub conditionibus, conventionibus, modo et forma ac tenore quae praesentibus nostris literis continentur.

[12] Praeterea tu vel haeredes aut successores tui praedicti nullam confederationem seu pactionem, societatem aut ligam scienter contra Romanam ecclesiam facietis, etsi eam forte feceritis ignoranter, teneamini ad mandatum Romani pontificis seu Romanae ecclesiae penitus revocare. Omnium autem praedictorum praesentibus literis nostris contentorum declaratio et interpretatio, quoties opus fuerit faciendae, ad Romanum pontificem seu Romanam ecclesiam pertinebit, quoties super his vel eorum aliquo vel aliquibus ambiguitatis aliquid vel dubii oriri contiget, cuius Romani pontificis vel Romanae ecclesiae interpretationi et declarationi stabitur verbo seu literis, prout ipsi Romano pontifici vel ecclesiae placuerit faciendis. [13] Nulli ergo, etc. Datum Avinioni, XVII Kal. Decembris, anno III (ed. RAYNALDUS: *Annales* ad a. 1344, núms. 39-44; VIERA CLAVIJO: *Hist. gen. Canarias*, III, 1952, 489-92, y ZUNZUNEGUI: en *Rev. españ. de Teología*, I, 1940, 386).

dentro del mes siguiente, al Romano pontífice y a la misma Iglesia, letras patentes, selladas con vuestro sello, en las cuales confesaréis y reconoceréis expresamente que recibisteis en feudo dicho principado de Nos y de la Iglesia romana, bajo las condiciones, convenciones, modo y forma y tenor que se contiene en nuestras presentes letras.

[12] Además de eso, tú o los mencionados herederos y sucesores tuyos, ninguna confederación o pacto, sociedad o liga, hareis a sabiendas contra la Iglesia Romana, y si acaso la hiciéreis por ignorancia, estaréis obligado, al mandato del Romano pontífice o de la Iglesia Romana, a volver atrás enteramente. La declaración e interpretación de todo lo expresado, contenido en las presentes Letras nuestras, cuantas veces fuere necesario ser hecha, pertenecerá al Romano Pontífice o a la Iglesia Romana, cuantas veces sobre estas cosas o alguna o algunas de ellas algo de ambigüedad o duda aconteciere nacer, a las cuales declaración e interpretación del Romano pontífice o de la Iglesia Romana se estará, sean por palabra o por letras, según que al mismo Romano pontífice o Iglesia pluguiere hacer. [13] A nadie, pues, etc. Dado en Aviñón, el XVII de las calendas de diciembre, año III.

2

Juramento feudal de fidelidad del príncipe de Fortuna al Papa (28 noviembre 1344).

[1] Sanctissimo in Christo patri et clementissimo Domino suo, Domino Clementi divina providentia sacrosanctae Romanae ac universalis ecclesiae summo pontifici, Ludovicus de Hispania, princeps Fortuniae, obedientiam et reverentiam debitam et devotam ac pedum oscula beatorum.

[1] Al santísimo padre en Cristo y clementísimo señor suyo, señor Clemente, por la Divina Providencia sumo pontífice de la Sacrosanta Romana y Universal Iglesia, Luis de España, príncipe de Fortuna, obediencia y reverencia debida y devota, y besos de los pies santos.

[2] Ut recognitionis et homagii ligii ac vassallagii quae nuper fecissem ac iuramenti quod vobis, Pater sanctissime, nomine vestro ac successorum vestrorum Romanorum pontificum canonice intrantium ac Romanae ecclesiae in concessione infrascriptarum insularum et pro eis (quas ex tunc in antea principatum fore ipsumque Fortuniae nuncupatum auctoritate apostolica decrevistis) per Vos nomine vestro ac successorum vestrorum et ecclesiae praedictorum mihi et successoribus meis facta praestitisse ac obligationis qua me et haeredes ac successores meos in dicto principatu de servando contenta in literis apostolicis, super huiusmodi concessione confectis, obligasse me fateor, certitudo plenaria et indubitata in posterum habeatur eorundem recognitionis et homagii ac vassallagii et iuramenti ac obligationis formam praesentibus inseri feci, quae talis est:

[3] Ego Ludovicus de Hispania, princeps Fortuniae, fateor et recognosco me infrascriptas insulas, videlicet Canariam, Ningariam, Pluviariam, Iunoniam, Embroneam, Athlanticam, Hesperidum, Cernent, Gorgonidem et Goletam cum omnibus iuribus et pertinentiis ac Vobis Domino meo Domino Clementi divina providentia papae VI, nomine vestro et successorum vestrorum Romanorum pontificum canonice intrantium et Romanae ecclesiae mihi meisque haeredibus et successoribus catholicis atque legitimis et in devotione ipsius Romanae ecclesiae existentibus, tam masculis quam foeminis, in feudum perpetuum fuisse concessas [4] ipsasque me recepisse et tenere sub annuo censu quadringentorum florenorum boni et puri auri ac ponderis et conii Florentini, Vobis Domino meo Domino Clementi divina providentia papae VI vestrisque successoribus ac Romanae ecclesiae annis singulis in festo beatorum apostolorum Petri et Pauli persolvendo.

[2] Para que del reconocimiento y homenaje ligio y vasallaje que poco ha hiciese, y del juramento que prestase a Vos Padre Santísimo, en vuestro nombre y de los Romanos Pontífices sucesores vuestros canónicamente entrantes y de la Iglesia Romana, en la concesión de las infrascritas islas, y por ellas (las cuales decretásteis, con autoridad apostólica, que desde ahora en adelante habrán de ser principado, y el mismo llamado de Fortuna), hecha por Vos, en vuestro nombre y de los mencionados sucesores vuestros e Iglesia, a mí y a mis sucesores, y de la obligación de guardar, por la cual confieso que yo ligué a mí y a mis herederos y sucesores en dicho principado, contenida en las Letras apostólicas hechas sobre tal concesión, sea habida en lo futuro certidumbre plena e indubitada, hice que fuese inserta en las presentes la forma de los mismos reconocimiento y homenaje y vasallaje y juramento y obligación, la cual es de este modo:

[3] Yo Luis de España, príncipe de Fortuna, confieso y reconozco por mí que las infrascritas islas, esto es, Canaria, Ningaria, Pluviarria, Iunonia, Embronea, Athlántica, Hesperidum, Cernent, Gorgones y Goleta, con todos sus derechos y pertenencias, fueron concedidas en feudo perpetuo por Vos, señor mío, señor Clemente, por la Divina Providencia papa VI, en vuestro nombre y de los Romanos Pontífices sucesores vuestros canónicamente entrantes y de la Iglesia Romana, a mí y a mis herederos y sucesores, católicos y legítimos y existentes en la devoción a la misma Iglesia Romana, tanto varones como hembras [4]; y que yo las mismas recibí y tengo, bajo un censo anual de cuatrocientos florines de buen y puro oro y peso y cuño florentino, que ha de ser pagado a Vos, señor mío, señor Clemente, por la Divina Providencia papa VI, y a vuestros sucesores y a la Iglesia romana, en cada año, por la fiesta de los santos apóstoles Pedro y

[5] Pro quibus insulis faciens plenum vassallagium Vobis vestrisque successoribus canonice intransibus ac sacrosanctae Romanae ecclesiae praedictae ab hac hora in antea fidelis et obediens ero beato Petro et Vobis Domino meo Domino Clementi papae VI vestrisque successoribus canonice intransibus ac sacrosanctae Romanae ecclesiae. [6] Non ero in consilio, auxilio aut consensu vel facto ut vitam perdatis aut membrum, vel capiamini mala captione. Consilium quod mihi mandaturi estis per Vos vel nuntios vestros sive per literas, ad vestrum damnum nemini pandam scienter, etsi scivero fieri vel procurari sive tractari aliquid, quod sit in vestrum damnum, illud pro posse impediam, et si impedire non possem, illud Vobis significare curabo. [7] Papatum Romanum et regalia Sancti Petri tam in praedictis insulis quam etiam alibi existentia, adiutor vobis ero ad retinendum et defendendum ac recuperandum et recuperata manutenendum contra omnem hominem. [8] Insuper modum, formam seu condiciones et singula quae continentur in literis apostolicis super huiusmodi concessione confectis plenarie adimplebo et inviolabiliter observabo, nec ullo unquam tempore veniam contra ea, sic me Deus adiuvet et haec sancta Dei Evangelia. [9] Me obligo, et praedictos haeredes successores meos ac principatum praedictum, iuxta et bona nobis competentia et competitura in eo. In quorum omnium testimonium perpetuamque memoriam praesentes literas exinde fieri iussi et sigilli mei, tam meum quam eiusdem principatus nomina continentis, appensione muniri.

[10] Actum Avinioni, in palatio apostolico, anno a Nativitate Domini MCCCXLIV, indictione XII, die XXVIII mensis Novembris, sanctissimi pontificatus vestri anno tertio. (ed. VIERA CLAVIJO: *Hist. gen. de Canarias* III, 1952, 493-94).

Pablo. [5] Por las cuales islas, haciendo juramento de fidelidad a Vos y a vuestros sucesores canónicamente entrantes y a la expresada sacrosanta Iglesia romana, desde esta hora en adelante seré fiel y obediente al beato Pedro y a Vos, señor mío, señor Clemente, papa VI, y a vuestros sucesores canónicamente entrantes y a la sacrosanta Iglesia Romana. [6] No estaré en consejo, auxilio, o acuerdo o hecho para que perdáis la vida o un miembro, o seais cautivado por malvado engaño. El secreto que a mí tengais la intención de confiar, por Vos o por vuestros enviados o por cartas, a nadie revelaré conscientemente en vuestro daño, y si supiere que algo se hace, procura o trata que sea en vuestro daño, lo impediré según pueda, y si impedir no pudiere, cuidaré de significarlo a Vos. [7] Seré vuestro ayudador para retener y defender el papado romano y las regalías de San Pedro, existentes tanto en las citadas islas como en otro lugar, y para mantener las cosas recuperadas contra todo hombre. [8] Además, el modo, forma o condiciones y cada cosa que se contiene en las Letras apostólicas hechas sobre tal concesión, plenamente cumpliré e inviolablemente observaré, y jamás en algún tiempo vendré contra ellas, así Dios me ayude y estos santos Evangelios de Dios. [9] Obligo a mí y a los citados mis herederos sucesores y al mencionado principado a todas las cosas buenas y justas que competen o competarán a nosotros en esto. Por consiguiente, en testimonio de todo lo cual y perpetua memoria, las presentes Letras mandé hacer y fortalecer con la colgadura del sello mío, que contiene los nombres tanto mío como del mismo principado.

[10] Hecho en Aviñón en el palacio apostólico, en el año MCCCXLIV desde la Natividad del Señor, indicción XII, día XXVIII del mes de noviembre, año tercero de vuestro santísimo pontificado.

3

Carta del Rey Alfonso IV de Portugal al Papa Clemente VI sobre la erección del principado de las Canarias (12 febrero 1345).

[1] Sanctissimo patri ac domino Domino Clementi, divina providentia sacrosanctae universalis Ecclesiae summo pontifici, humilis et et devotus filius vester Alfonsus, rex Portugaliae et Algarbii, cum reverentia debita et devota pedum oscula beatorum.

[2] Ille qui summo angulari lapide suam sanctam fundavit Ecclesiam, sic eam voluit per successores suos imposterum gubernari, quod recta per omnia impendere, numero ac mensura assidue salubrioribus proficeret incrementis, ut augmento fidelium quotidie dilatata, enervata paganorum perfidia, per totum vigeat fides Christi. [3] Et Vos quidem, dignissimus successor Dominicus, cui omnimoda cura est christicolae gregis et sollicitudo commissa, non solum eum custodire a luporum morsibus, verum etiam ampliari curatis; quod in litteris a Vestra Sanctitate directis suscepimus, dum ad extirpandos infidelitatis palmites infelices, qui totam terram insularum Fortune inutiliter occupant, et plantandum vineam Dei dilectam, dominum Ludovicum, consanguineum nostrum, principem elegistis.

[4] Ad quas quidem litteras rescribentes, prout nobis visum extitit per ordinem cum reverentia respondemus, quod predictarum Insularum fuerunt prius nostri regnicole inventores. Nos vero, attendentes quod predictae Insule nobis plus quam alicui principi propinquiores existant, quodque per nos possent commodius subiugari, ad hoc oculos direximus nostre mentis et cogitatum nostrum iam ad effectum perducere cupientes, gentes nostras et

[1] Al santísimo padre y señor, el señor Clemente, por la divina providencia sumo pontífice de la sacrosanta y universal Iglesia, vuestro humilde y devoto hijo Alfonso, rey de Portugal y del Algarbe, con la debida y devota reverencia besos de los pies santos

[2] Aquel que sobre una piedra angular fundó su santa Iglesia, quiso que ella fuese gobernada en adelante por sus sucesores, de manera que regida en todo rectamente, progresase en número y medida constantemente con saludables aumentos, para que dilatada cada día con el aumento de los fieles y enervada la perfidia de los paganos, en todas partes impere la fe de Cristo. [3] Por eso Vos, dignísimo sucesor del Señor, al que todo el cuidado y solicitud de la grey cristiana está encomendado, no sólo procuráis guardarla de la boca de los lobos, sino también ampliarla; lo que vemos en las Letras dirigidas por Vuestra Santidad, cuando para extirpar las cepas ruines de la infidelidad que ocupan toda la tierra de las islas de Fortuna inútilmente, y para plantar la amada viña de Dios, a don Luis, nuestro consanguíneo, elegisteis príncipe.

[4] Correspondiendo, pues, a estas Letras, lo que nos pareció, con reverencia y por orden, respondemos, que de las citadas Islas nuestros regnicolas fueron los primeros descubridores. Nosotros, pues, considerando que las citadas Islas están más próximas a nosotros que a otros príncipes, y que por nosotros podían someterse más cómodamente, dirigimos a ellas los ojos con nuestra mente y nuestro pensamiento y deseando llevarlo a efec-

naves aliquas illuc misimus, ad illius patrie conditionem explorandum. Quae ad dictas Insulas accedentes, tam homines quam animalia et res alias per violentiam occuparunt et ad nostra regna cum ingenti gaudio adportarunt. Verum cum ad prefatas Insulas expugnandas armatam nostram mittere curarem, cum militum et peditum multitudine copiosa, guerra primo inter Nos et Regem Castelle, deinde inter Nos et Reges Sarracenos suborta, nostrum impedivit. [5] Que omnia tanquam notoria Sanctitatem vestram latere minime dubitamus, que insuper ambaxiatores nostri, quos nuper vestrae destinavimus Sanctitati, attendentes, sicut et litterali relatione predicti domini Ludovici percepimus, de provisione et assignatione dictarum Insularum facta per Vos eidem domino Ludovico, existimaverunt nos fore et non immerito agravatos, et hoc vestris auribus intimarunt, considerantes quod, tam propter vicinitatem que nobis est cum Insulis sepepredictis quam propter comoditatem et oportunitatem quam habemus pre ceteris ipsas Insulas expugnandi, ac etiam propter negocium quod iam per nos et gentes nostras feliciter fuerat inchoatum, ad ipsum laudabiliter finiendum debuissimus per Sanctitatem vestram prius quam aliquis invitari, vel saltem id rationabiliter debuisset nobis vestra Sanctitas intimare.

[6] Nos vero, non obstantibus supradictis, predecessorum nostrorum sequi vestigia cupientes, cui semper curaverunt mandatis apostolicis obedire, vestre voluntati et dispositioni predictis, ob reverentiam vestram et apostolice Sanctitatis, voluntatem nostram omnimodo conformamus et maxime quia nobilem et providum virum dominum Ludovicum consanguineum nostrum ipsarum Insularum principem elegistis, qui divina sibi gratia assistente ac clementia vestra et sedis apostolicae eidem adiutrices manus pro tanto et tam pio negotio porrigente,

to, enviamos a ellas nuestras gentes y algunas naves para explorar la condición de aquel país. Y los que llegaron a dichas Islas, ocuparon tanto hombres como animales y otras cosas por la violencia y las trajeron a nuestro reino con gran alegría. Pero cuando procurábamos enviar para conquistar las citadas Islas nuestra armada con gran multitud de caballeros y peones, la guerra sobrevinida primero entre Nosotros y el Rey de Castilla y luego entre Nosotros y los Reyes sarracenos, impidió este propósito. [5] No dudamos lo más mínimo que todo esto, por ser notorio, llegó a conocimiento de Vuestra Santidad; que además nuestros embajadores, que hace poco enviamos a Vuestra Santidad, teniendo en cuenta todo esto—cuando supimos por la relación escrita del citado D. Luis, la provisión y asignación hecha por Vos al mismo D. Luis—estimaron que Nos éramos muy agravados y no sin razón, y esto lo hicieron constar ante vuestros oídos, habida cuenta que tanto por la vecindad en que están de nosotros las citadas Islas como por la comodidad y oportunidad que tenemos para conquistar las demás Islas, y también porque el negocio había sido iniciado por nosotros y nuestras gentes felizmente, para concluirlo de manera laudable debíamos haber sido invitados por vuestra Santidad antes que otros, o al menos, como era razonable, vuestra Santidad nos lo debía haber comunicado.

[6] Nosotros, sin embargo, no obstante lo arriba dicho, deseando seguir las huellas de nuestros predecesores, que siempre procuraron obedecer los mandatos apostólicos, a vuestra voluntad y disposición citadas, por reverencia a vuestra apostólica Santidad, conformamos en todo nuestra voluntad, máxime porque elegisteis príncipe de las Islas al noble y honrado varón D. Luis, nuestro consanguíneo, el cual, asistido por la gracia divina y prestando vuestra clemencia y la Sede apostólica las manos auxiliares para un negocio tan grande y

circa cultum vinee domini Sabahot, videlicet ecclesie sancte Dei, taliter se exhibebit operarium et cultorem, quod per eius ministerium christianitatis decor et gloria augmentari valeat in futurum. [7] Super eo autem, de quo pietas vestra nos rogat et attentius in Domino exhortatur, videlicet quod pro divina et Apostolice Sedis reverentia eiusdemque zelo fidei, ipsum principem et negotium supradictum recomendata habere velimus, et ipsis quantum comode possemus impertiremur auxilium et favorem, saltem quod dictus princeps possit de regnis et terris nostris navigia gentes armorum, victualia et alia pro predictis necessaria habere ac extrahere libere, suis tamen stipendiis et iustis precii pro negotio supradicto, vestram benignam clementiam certam reddere affectamus, quod tam principem quam negotium recommendata habebimus intuiti premissorum, et eisdem, si comode possemus, impertiremur auxilium et favorem, etc.

[8] Sed o quis potest concedere quod non habet? Quis enim agnis suis sitiens, aquam in suis prediis ortam ad aliorum usum vicinorum fluere permittat? Nonne caritas ordinata a se incipere debet? Nonne etiam, Pater alme, necessitates nostras, quas habemus pro defensione e dilatatione fidei orthodoxe, vestre Beatitudini nuper per nostros Ambaxiatores exposuimus, propter quas supplicavimus Apostolice Sanctitati quatenus dignaretur auxilium impertiri, nobis pro ipsis necessitatibus sublevandis decimas ecclesiarum regnorum nostrorum pie et paternaliter concedendo? Quis enim causetur Regem petere si non egeat? [9] Habeat igitur nos in hoc vestra Sanctitas excusatos, cum impotentia nos excuset. Gentes autem armorum et navigia nostra, et si multo ampliora existerent, pro guerra quam habemus et habere intendimus cum perfidis potentibus et nobis proximis Agarenis, tanquam

tan piadoso, respecto del cultivo de la viña del señor Sabaoth, es decir de la Santa Iglesia de Dios, se mostrará tan celoso obrero y cultivador, que por su ministerio habrá de aumentar el decoro y la gloria de la Cristiandad en el futuro. [7] Y en cuanto a lo que vuestra Piedad nos ruega y nos exhorta especialmente en el Señor, es decir, que por reverencia a Dios y a la Sede Apostólica y en celo de la misma fe, queramos tener por recomendados este Príncipe y negocio, y a los mismos, en cuanto cómodamente podamos, prestemos auxilio y favor, de manera que dicho Príncipe pueda tener y sacar libremente de nuestros reinos y tierras, navíos, gentes de armas, víveres y las otras cosas necesarias para el citado negocio, con tal que sea mediante sus costes y justos precios, aseguramos a vuestra benigna Clemencia que se le darán, que tanto al Príncipe como al negocio los tenemos por recomendados, en el sentido indicado, y que a los mismos, si cómodamente podemos, les prestaremos auxilio y favor.

[8] Pero, ¿quién puede conceder lo que no tiene? ¿Quién teniendo sus corderos sedientos, el agua nacida en sus predios permite que corra para el uso de otros vecinos? ¿No debe la caridad ordenada comenzar por uno mismo? ¿No es cierto, Padre del alma, que expusimos nuestras necesidades, que tenemos por la defensa y expansión de la fe ortodoxa, a vuestra Beatitud hace poco por nuestros embajadores, y por ellas suplicamos a la Santidad Apostólica que se dignase conceder auxilio, concediéndonos piadosa y paternalmente por estas necesidades la percepción de las decimas de las iglesias de nuestros reinos? ¿Quién podría obligar a un Rey a pedir si no tuviese necesidad? [9] Ténganos, pues, en esto Vuestra Santidad por excusados, cuando la impotencia nos excusa. Nuestras gentes de armas y navíos, y si muchos más tuviésemos, para la guerra que tenemos y entendemos continuar con los agarenos

nobis et regnis nostris per quam necessaria, nullatenus possumus excusare, et ipsa ad aliorum auxilium deputare. Porro circa victualia et alia necessaria de regnis et terris nostris pro predicto negotio ut premititur libere extrahenda, in quantum comode poterimus absque incomodo regnorum et regnicolarum nostrorum, ob reverentiam Dei, Sanctitas vestre et Sedis Apostolice atque propter zelum fidei, et etiam consideratione Principis nostri consanguinei supradicti, eidem Principi, quantum comode poterimus, intendimus impertiri omne auxilium et favorem. [10] Sanctitatem vestram conservet Altissimus per tempora longiora. Dat. in Castro Montismaioris Novi XII die mensis Februarii (ed. SILVA MARQUÉS: *Descubrimientos portugueses*, I, 86-88).

pérfidos, poderosos y próximos a nosotros, por ser tan necesarios a nosotros y nuestros reinos, de ninguna manera podemos excusarlos y enviarlos en auxilio de otros. En cuanto a extraer libremente los víveres y otras cosas necesarias de nuestros reinos y tierras para el citado negocio, como se ha dicho, en cuanto cómodamente podamos sin incomodidad de nuestros reinos y regnicolas, por reverencia a Dios, a vuestra Santidad y a la Sede Apostólica, y por el celo de la fe, y también por consideración al Príncipe citado, nuestro consanguíneo, pensamos conceder todo auxilio y favor al mismo Príncipe, en cuanto cómodamente podamos. [10] El Altísimo guarde a Vuestra Santidad largo tiempo. Dada en el castillo de Montemayor Nuevo, el día 12 del mes de febrero.

4

Carta del rey Alfonso XI de Castilla al papa Clemente VI sobre la erección del principado de las Canarias (13 marzo 1345).

[1] Sanctissimo in Christo Patri ac Domino Domino Clementi digna Dei providentia sacrosanctae Romanae ac universalis ecclesiae summo pontifici, eius devotus filius Alphonsus Dei gratia Castellae, Legionis, Toleti, Galleciae, Sibilliae, Cordubae, Murciae, Giennis, Algarbii et Algecirae rex ac comitatus Molinae dominus, cum filiali commendatione devota pedum oscula beatorum.

[2] Sanctitatis vestrae literas recepimus, Pater sancte, continentes quod clarissimum consanguineum nostrum Ludovicum de Hispania dignitatis principatus insignis vestra clementia decorantes, sibi pro se suisque haeredibus et successoribus Fortuniae ac quasdam alias insulas in partibus Africae consistentes et eidem adiacentes duxeratis

[1] Al Santísimo Padre y Señor en Cristo señor Clemente, por la digna providencia de Dios Sumo Pontífice de la Sacrosanta Romana y Universal Iglesia, su devoto hijo Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarbe y de Algeciras, y señor del condado de Molina, besos devotos de los pies santos con filial recomendación.

[2] Recibimos la carta de Vuestra Santidad, Santo Padre, que refería cómo vuestra Clemencia, honrando a nuestro clarísimo consanguíneo Luis de España con las insignias de la dignidad del principado, le atribuísteis para sí y para sus herederos y sucesores las islas de la Fortuna y algunas otras, situadas en las partes de Africa y cercanas a

concedendas, ac cum idem princeps instanti optimo tempore aggredi intenta negotium supradictum, nos requirebatis quod eundem principem et negotium huiusmodi haberemus pro divina et apostolicae sedis reverentia ac zelo fidei commendata et super iis, quantum commode posset, impertiri auxilium et favorem.

[3] Et, Pater sanctissime, quamquam nulli dubium existat, quod progenitores nostri clarae memoriae terram illam de manibus perfidorum ac potentiae regum Africae, Deo propitio acquirentes, eandem ab eorumdem perfidorum ferocitate et saevis impugnationibus defenserunt, varia personarum pericula et expensarum profluvia in guerris, quibus propterea contra praedictos blasphemos institerunt, continue subeundo ac quod acquisitio regni Africae ad nos nostrumque ius regium nullumque alium dignoscitur pertinere; [4] nihilominus ob vestram et apostolicae sedis reverentiam ac vinculum sanguinis quo dictus princeps nobis adiungitur, grata nobis advenit dictarum insularum concessio sibi facta, et ex eo specialiter Sanctitati vestrae gratiarum referimus actiones, prompti in his et aliis quae vestri et apostolicae sedis beatitudo iniunxerit obedire devote.

[5] Sanctitatem vestram conservare dignetur Altissimus per tempora longiora. Datum Alcalae de Henares, 13 die Martii, anno Domini MCCCXLIV (ed. VIERA CLAVIJO: *Hist. gen. Canarias*, III, 1925, 497).

la misma, que han de ser conquistadas; y dado que el dicho Príncipe intenta emprender en el tiempo inmediato más oportuno la referida empresa, nos requeríais tuviésemos al mismo Príncipe y empresa tal por recomendados, por la reverencia divina y a la Sede Apostólica y por el celo de la fe, y sobre tales cosas, en cuanto buenamente pueda ser, se impartiese auxilio y favor.

[3] Y, santísimo Padre, aunque no cabe duda de que nuestros progenitores de clara memoria, que adquirieron con la ayuda de Dios aquella tierra de manos de los pérfidos y del poder de los reyes de Africa, la defendieron de la ferocidad de los mismos pérfidos y de violentos ataques; sufriendo continuamente diversos peligros de personas y abundancia de gastos en las guerras que realizaron por estas causas contra los antedichos blasphemos, y de que la adquisición del reino de Africa es conocido que pertenece a nosotros y a nuestro derecho y a ningún otro de los reyes, [4] sin embargo, por reverencia a Vos y a la Sede Apostólica y por el vínculo de sangre que une al dicho Príncipe con nosotros, nos resulta grata la concesión de las referidas islas hecha al mismo, y por ello damos gracias a vuestra Santidad, prontos a obedecer devotamente en esto y en otras cosas que requiriese la felicidad de Vos y de la Sede Apostólica.

[5] El Altísimo se digne conservar a vuestra Santidad durante los más largos tiempos. Dado en Alcalá de Henares, el día 13 de marzo del año del Señor de 1344.

ALONSO DE CARTAGENA, obispo de Burgos: *Alegaciones formuladas por encargo de Juan II para defender ante el Papa, en Basilea, el derecho de los Reyes de Castilla sobre las Canarias, en contra de las pretensiones de los portugueses (año 1435).*

[PRÉAMBULO...]

PRIMA PARTICULA CONTINENS NARRATIONEM FACTI...

SECUNDA PARTICULA CONTINENS RATIONES QUE ALLEGABANTUR PRO PARTE PORTUGALENSIUM...

[10] Si volumus redducere rationes domini regis Portugalie seu portugalensium que nunc allegabantur, vel verisimiliter allegari possent, ad formam allegationum iuris, ut melius atque luculentius quid de iure dici debeat possitque considerari, possumus redducere eas ad tres principales. Quarum prima est hec, insule maris non occupate, occupantis fiunt... Sed insule Canarie, de quibus sermo, non sunt occupate per aliquem catholicum principem, seu per aliquos catholicos, ergo occupanti conceduntur. Nulli ergo preiudicium videtur inferre dominus rex Portugalie seu subditi sui si occupant ea que quilibet posset occupare.

[11] Secunda ratio est hec, ad acquisitionem insularum que de novo acquiruntur, non reperiuntur regulariter nisi duo modi. Unus est ut acquirantur occupanti, ut supra proxime dictum est. Alius ut acquirantur secundam viciniam rippe illis dominis agrorum qui sunt propinquiore... Sed ut aliqui ex ipsis dicunt insule Canarie sunt viciniore et propinquiore rippe regni Portugalie quam alicui alteri rippe regni Castelle; ergo ad dominum regem Portugalie, qui est dominus rippe illius, pertinere videntur...

[PRÉAMBULO...]

PRIMERA PARTE, QUE CONTIENE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS...

SEGUNDA PARTE, QUE CONTIENE LAS RAZONES QUE SE ALEGAN POR PARTE DE LOS PORTUGUESES.

[10] Si queremos reducir las razones del señor rey de Portugal o de los portugueses que ahora se han alegado, o verosímelmente pueden alegarse, en forma de alegaciones de derecho, para mejor y más claramente considerar lo que pueda y deba decirse del derecho, podemos reducirlas a tres principales. La primera de las cuales es ésta: que las islas del mar no ocupadas, pasan al ocupante... Puesto que las islas Canarias, de las que se trata, no están ocupadas por algún príncipe católico o por algunos católicos, en consecuencia deben concederse al ocupante. Por tanto, ningún perjuicio parece puedan causar el rey de Portugal o sus súbditos si ocupan aquello que cualquiera puede ocupar.

[11] La segunda razón es ésta: para la adquisición de las islas que de nuevo se adquieren, no se encuentran regularmente más que dos modos. Uno es que sean adquiridas por el ocupante, como arriba acaba de decirse. Otro, que sean adquiridas por razón de la vecindad de la orilla por los dueños de los campos que están más próximos... Pues algunas de estas islas que llaman Canarias están más vecinas y próximas a la costa del reino de Portugal que a cualquier otra costa del reino de Castilla, por tanto parece que deben pertenecer al señor rey de Portugal, que es el dueño de aquella costa...

[13] Tercia est hec, gentes illarum insularum, de quibus loquimur, nondum receperunt Fidem catholicam, tunc fit causa Fidei est favorabilis, et ad omnem catholicum virum, precipue principem, pertinet dilatare terminos Fidei et procurare ut gentes ad Fidem catholicam convertantur per universum orbem, iuxta illud: «euntes in mundum universum predicate Evangelium omni creature» (MATHEI XVI), et pugnare contra infideles resistens est pium et honestum (ut canon 'omni timore', et canon 'legi' [C.] XXIII, quaestio VIII, cum multis similibus). Sed portugalenses recipiunt hanc conquestam ut gentes ille ad Fidem catholicam convertantur, ergo videntur facere rem honestam et Deo gratam atque piam, non sunt igitur aliquatenus impediendi...

TERTIA PARTICULA CONTINENS PROBATIONES IURIS SERENISSIMI DOMINI REGIS CASTELLE, ETC... [22] Et ut clarius pateat ius domini nostri regis, sunt ponenda et probanda... tria fundamenta principalia que consistunt in facto, et ex illis sequetur illatio iuris, et ex illatione elicetur quedam conclusio, quod deduco in forma sequenti:

[23] Primum fundamentum facti est, quod ultra alias provincias inclusas in Hispania, pertinet ad eam, in regione Affrice, Tingitania... [33] Cum ergo iste insule [Canarie] alludent Tingitaniae et sunt prope eam, recte possunt dici insule et pars Tingitaniae, sicut Sicilia pars Italiae est et in Italia computatur quia modico sito ab ea disiungitur... Cum autem Tingitania sit provincia pertinens ad Hispaniam, ergo et iste insule que sunt pars eius...

[34] Secundum fundamentum est, quod licet in Hispania antiquis temporibus multi regnaverunt, sicut in aliis mundi partibus, inter ceteros tamen regnaverunt vanda-

[13] La tercera es ésta: las gentes de aquellas islas de que hablamos aún no han recibido la Fe católica, con lo que la causa de la Fe es más favorable, y a todo varón católico, sobre todo si es príncipe, corresponde dilatar el ámbito de la Fe y procurar que las gentes se conviertan a la Fe católica en todo el orbe, según aquello de «id por todo el mundo y predicad el Evangelio a todas las criaturas» (MATHEO, XVI), y luchar contra los infieles que se resistan es una acción piadosa y honesta (según el *Decreto*, pars. II, C. 23, q. 8, c. 9; y C. XXXV, q. 13, c. 13). Pues los portugueses reciben esta conquista para que aquellas gentes se conviertan a la Fe católica, parece que se hace una cosa honesta, piadosa y grata a Dios, y, en consecuencia, no se debe poner cualquier dificultad...

TERCERA PARTE, QUE CONTIENE LAS PRUEBAS DEL DERECHO DEL SERENÍSIMO REY DE CASTILLA, ETC... [22] Para que el derecho de nuestro señor rey aparezca más claro, hay que probar los tres fundamentos principales en que de hecho se apoya y de los que se deduce el derecho, y de esta deducción se saca cierta conclusión. La cual deduzco de la siguiente forma:

[23] El primer fundamento de hecho es que, además de las provincias que abarca España, pertenece a ella, en la región de Africa, la Tingitania... [33] Ahora bien, como estas islas [Canarias] se refieren a la Tingitania y están cerca de ella, puede decirse rectamente que son islas y parte de la Tingitania, de la misma manera que Sicilia es parte de Italia y se considera como integrante de Italia, porque es pequeño el espacio que la separa de ella... Si pues, la Tingitania es provincia que pertenece a España, también lo son, por consiguiente, estas islas, que son parte de ella...

[34] El segundo fundamento es, que habiendo reinado en España en tiempos antiguos muchos pueblos, como en las otras partes del mundo, entre ellos reinaron también los

li... et isti regnabant in Hispali et in tota Bethica, que nunc dicitur Andaluza... Et isti vandali, cum regno Hispalensi et Bethica habebant etiam Tingitaniam et aliquas alias ultramarinas regiones... [38] ...His etiam admittendum est quod regnantibus vandalis in Bethica ex parte Affrice, regnabant etiam suevi in Galletia et in aliquibus aliis provinciis hispanis. [39] Post vero procedente tempore ista duo regna ex toto deleta sunt et utrumque hoc regnum devenit ad gothos. Et Theodoricus rex gothorum fuit primus qui intravit Hispanias, qui devicto Rethiario, rege suevorum, apud fluvium qui dicitur Urbicus, inter Legionem et Astoricam, incipit regnare. Et post illum regnaverunt alii ex eo descendentes, de quibus non facio mentionem quia non pertinent ad materiam. Sed sciendum est quod post aliquos reges successive regnantes, Suyntilla, filius Recaredi, qui forte erat decimus sextus rex a Theodorico, monarchiam Hispanie pacificam, exclusis ex toto romanis. Et iste fuit primus monarcha Hispaniarum, et continuata est monarchia quasi per duodecim reges successive usque ad regem Rodoricum inclusive. Cuius tempore, propter peccata populi, iusticia Dei feriente, monarchia regum Hispaniorum humiliata est et potentia facti magna ex parte diminuta. Sed tamen ius monarchie et potestas iuris non potuit hostium violentia tolli... [40] ... Post istam autem cladem successit Pelagius... [41] [iste] per rectam lineam a domo regia gothorum descendisse. Et iste fuit successor monarchie Hispanie, et post illum continuati sunt reges per rectam lineam descendentes usque ad dominum nostrum regem... [63] Et videamus si poterimus considerare per comunem populi opinionem quod monarchia Hispanie descendit ad dominum nostrum regem, et interrogemus omnes populos qui sunt in Europa, et videamus modum loquendi eorum, et reperiemus quod regem Castelle vocant regem Hispanie, et multi sunt qui nunquam audierunt nominare Cas-

vándalos... y éstos reinaban en Sevilla y en toda la Bética, que ahora se llama Andaluza... Y estos vándalos tenían con el reino de Sevilla y la Bética también la Tingitania y algunas otras regiones ultramarinas... [38] Hay que admitir también que reinando los vándalos en la Bética y parte de Africa, reinaban también los suevos en Galicia y en algunas otras provincias españolas. [39] Pero después, andando el tiempo, estos dos reinos fueron totalmente destruidos y uno y otro reino cayeron en poder de los godos. Y Teodorico, rey de los godos, fué el primero que entró en España y, vencido Rethiario, rey de los suevos, en el río llamado Orbigo, entre León y Astorga, comenzó a reinar. Después de él reinaron algunos descendientes suyos, de los que no hago mención por no ser pertinente a esta materia. Pero ha de saberse que, después de que algunos reyes reinaron sucesivamente, Suintila, hijo de Recaredo, que era precisamente el décimosexto rey desde Teodorico, tuvo pacíficamente la monarquía de España, excluidos por completo los romanos. Y éste fué el primer monarca de las Españas y continuó la monarquía casi durante doce reyes sucesivos, hasta el rey Rodrigo inclusive. En cuyo tiempo, por los pecados de los pueblos y sancionándolos la Justicia de Dios, la monarquía de los reyes de las Españas fué humillada y su potencia de hecho disminuída en gran parte. Sin embargo, el derecho de la monarquía y la potestad jurídica no pudo quitarla la violencia de los enemigos... [40] Después de esta calamidad sucedió Pelayo... [41] Este descendía por línea recta de la casa real de los godos. Y éste fué el sucesor de la monarquía hispana y después de él se continuaron los reyes por descendencia en línea recta hasta el rey nuestro señor... [63] Veamos ahora si podemos considerar, por la opinión común del pueblo, que la monarquía hispana llega por descendencia al rey nuestro señor. Preguntemos a todos los pueblos que hay en Europa,

tellam, sed Hispaniam. [64] Et hoc non provenit ex ignorantia, quasi ipsi nesciant solium atque potentiam regum Castelle. Nam ipsi bene sciunt omnia, et alios reges qui sunt in Hispania nominant nominibus propriis, vocantes regem Aragonum, Portugalie vel Navarre. Solum autem regem Castelle vocant regem Hispanie. Nom enim provenit hoc ex ignorantia rei, sed quia est inhibitum in cordibus hominum quod principatus Hispanie continuatur in reges Castelle...

[67] Tertium fundamentum facti est quod regnum Portugalie habuit initium ex titulo singulari in hunc modum. Alfonsus sextus, qui Toletum expugnavit, dedit quamdam filiam suam uxorem cuidam Henrico comitti, venienti de partibus Visintinis, que prope hanc civitatem Basiliensem sunt, et donavit illi partem Galiæ, que nunc dicitur Portugalia, ut solet donari magnatibus, videlicet toto tempore vite sue recognovit. Genuit autem ex filia regis, quendam filium nomine Alfunsum, qui post mortem patris se primo vocavit ducem Portugalie; deinde aliquibus preliis habitis cum sarracenis et rebus prospere actis assumpsit titulum regni... [69] Sed ista tetigi ut apparet quod regnum illud habuit ortum a titulo singulari, pro dote vel pro donato, quia non apparet clare concessio Portugalie facta Enrico comiti fuit datio in dote vel donatio pura; sufficit tamen quod fuit titulus particularis seu singularis procedens ex contractu inter vivos, et sic non descendit per successionem hereditariam regum gothorum immediate, sed mediate donatione regum Castelle... [75]. Cum autem ad Pelagium regem hec insule pertinuerunt ergo pertinent ad dominum nostrum regem, tamquam ad universalem successorem, ad quem successio universalis pervenit gradatim per medium aliorum... Cum ergo ad eum ut ad

veamos su modo de expresarse y observaremos que llaman al rey de Castilla, rey de España, y que son muchos los que nunca han oído hablar de Castilla, sino de España. [64] Y esto no se debe a la ignorancia, como si los mismos ignorasen el solio y el poder de los reyes de Castilla. Pues estos conocen muy bien todo ello y a los demás reyes que hay en España, llamándoles rey de Aragón, de Portugal o Navarra. Pero sólo al rey de Castilla le llaman rey de España. Por tanto, esto no procede de la ignorancia de las cosas, sino de que está dentro del corazón de los hombres que el principado de España se continúa en los reyes de Castilla.

[67] El tercer fundamento es que el reino de Portugal tuvo su comienzo por título singular, de esta manera: Alfonso VI, que conquistó Toledo, dió una hija suya como mujer a un tal conde Enrique, que venía de la parte de Besançon, que está cerca de esta ciudad de Basilea, y le dió una parte de Galicia, que ahora se llama Portugal, como se suele dar a los grandes, es decir, durante toda su vida para que le reconociese. Tuvo, pues, de la hija del rey cierto hijo llamado Alfonso, que, después de muerto el padre, se llamó por vez primera duque de Portugal; luego, habiendo tenido algunas batallas con los sarracenos con resultado favorable, asumió el título de rey... [69] Pero toco esto para que se vea que el reino nació por título singular, por dote o por donación, pues no aparece claro que la concesión de Portugal hecha al conde Enrique fuese dada en dote o como pura donación. Basta saber, pues, que procedió de título particular o singular por contrato entre vivos, y por tanto no desciende por sucesión hereditaria inmediatamente de los reyes godos, sino mediatamente por donación de los reyes de Castilla... [75] Por tanto, como pertenecieron al rey Pelayo estas islas, pertenecen, en consecuencia, al rey nuestro señor como sucesor universal, al que viene por repetida sucesión

universalem successorem pertineant prefate insule et conquesta illarum. [76] Ac cum dominus rex Portugallie nullum probet ad eas titulum singularem nec etiam pretendat, necessarium est fateri quod nullam rationem habet occupandi illas, nec etiam petendi conquestam...

[77] Dominus rex Henricus fecit occupari, vel proprius loquendo recuperari, insulam Lanceloti cum intentione recuperandi omnes. Certum est autem quod in rebus que habent congruitatem sufficit apprehendere partem cum intentione apprehendendi totum (*ff. 'de acquirenda possessione', lege 'possideri' in principio; facit lege restituta in principio, ff. ad Trebelianum*) quod non est intelligendum dum taxat in contiguitate corporali alicuius terre vel predii, sed etiam in unitate intellectuali alicuius universitatis; nam apprehensa possessione corporali ecclesie in qua est beneficium, videntur apprehendi omnia ad beneficium pertinentia, et potest apprehendens, si aliud canonicum non obstat, administrare ea ratione accessorii. [78] Et quia hec materia est lata et esset valde prolixum per eam discurrere, sufficit dicere quod hoc quod dixi comuniter tenetur per doctores; precipue quando possessio aliarum partium est vacua nec occupata per alium, ut colligitur ex notatis per Bartolum (in allegata lege 'possideri' et per canonistas presertim modernos (in capitulo 'in litteris', 'de restitutione spoliatorum', et in aliis quamplurimus locis utriusque iuris). [79] Constat autem quod iste insule habent quamdam unitatem politie et ritus et similem barbariem et feritatem, et omnes sunt quasi una gens. Et alie insule que non fuerunt recuperate temporibus domini regis Henrici erant vacue prout sunt, et intelligo vacuitatem non per respectum ad habitatores, sed per respectum ad principem catholicum, nullus enim erat princeps catholicus qui in eis quasi possideret supremum dominium. Magna autem differentia est inter contradictionem

universal a través de otros... Por tanto, le pertenecen a él como sucesor universal las citadas islas y la conquista de ellas. [76] Y como el señor rey de Portugal no prueba tener sobre ellas título singular, ni siquiera lo pretende, es necesario confesar que no tiene ninguna razón para ocuparlas, ni para pedir su conquista.

[77] El rey don Enrique hizo ocupar, o hablando más propiamente, recuperar la isla de Lanzarote con intención de recuperar todas. Mas si es cierto que en las cosas que tienen congruencia basta apprehender una parte con intención de aprender el todo (*Dig. XLI, 2, 3*), esto no ha de entenderse suficiente en el caso de la proximidad corporal de alguna tierra o predio, sino de la unidad intelectual de cualquier conjunto unitario (*universitas*), pues, tomada posesión corporal de la iglesia en que está el beneficio, se considera tomada de todo lo que pertenece al beneficio, y puede el poseedor, si no se opone algo canónico, administrarlo a título de accesorio. [78] Y porque esta materia es amplia y sería muy prólijo discurrir sobre ella, basta decir que esto que he dicho se mantiene por los doctores, principalmente cuando la posesión de las otras partes está vacante y no ocupada por otro, como se desprende de lo que nota Bartolo (en la citada ley del *Dig. XLI, 2, 3*) y por los canonistas, sobre todo los modernos (*Decretales I, 12, 15* y en otros varios lugares de ambos Derechos). [79] Consta también que estas islas tienen cierta unidad en su policía y ritos, y análoga barbarie y ferocidad, y que todos son casi de un mismo pueblo. Y otras islas que no fueron recuperadas en tiempos del rey don Enrique estaban vacantes, como aún lo están, y entiendo su vacancia no con relación a sus habitantes, sino con relación a un príncipe católico, pues no había ningún príncipe católico que en ellas cuasi poseyese el supremo dominio. Existe una gran diferencia entre la oposición que hacen los súbditos cuando se rebe-

quam faciunt subditi rebellando et denegando subiectionem, et illam quam facit alius princeps pretendendo se habere superioritatem in subditis, ut colligitur ex notatis per Innocentium (in capitulo 'inter quattuor', 'de maiori et obedientia'). [80] Cum ergo alie insule essent vacue per respectum ad superioritatem quam dominus noster rex super eas habet, satis sequitur quod apprehensa quasi possessione principatus unius insule apprehensa videtur in omnibus. Et quia ut ait Aristoteles (in primo *Ethicorum*), vero omnia consonant existentia bene concordare videtur cum veritate, illud quod in facti narratione dixi, videlicet quod infans Henricus Portugalie supplicavit domino nostro regi ut concederet illi conquestam harum insularum non enim petisset nisi scivisset ad eum pertinere et non posse per alium iuste occupari, quia si ipse de iure potuisset illas occupare tamquam in nullius bonis existentes non petisset. Nam ut dicit textus (in lege I post principium, *Codex* 'de thesauris', libro X) superfluum est precibus postulare quod lege premissum est. Ex omnibus que dicta sunt, congruenter elici et sufficienter probari videtur, *conclusio* sequens:

[81] Conquesta illius ultramarine Affricane regionis, que olim Tingitanie, hodie Benamarinum, ac insularum illi adherentium, que olim aliis nominibus, hodie vero, etsi nomina particularia habeant, omnes tamen sub generali vocabulo solent insule Canarie vocari, ad serenissimum principem regem Castelle et Legionis spectat, nec ullus alius illam iuste assumere potest sine expressa licentia aut benigna tollerantia eius.

QUARTA PARTICULA CONTINENS SOLUTIONEM RATIONUM QUE IN CONTRARIUM ALLEGABANTUR. [82] Restat respondere ad rationes que in contrarium inducebamur. ET AD PRIMAM, respondetur dupliciter.

Primo sic, insule maris possunt reperiri tripliciter. Primo, quod insula revera de novo nascatur, taliter

lan y niegan la sujeción y la que hace otro príncipe cuando pretende tener superioridad sobre los súbditos, como se deduce de lo que observa Inocencio (*Decretales* I, 33, 8). [80] Por tanto, como las otras islas estuviesen vacantes con respecto a la superioridad que nuestro señor rey tiene sobre ellas, naturalmente se sigue que tomada la cuasi posesión del principado de una de las islas, se considera tomado en todas. Y porque, como dice Aristóteles (en el libro primero de la *Etica*), todas las cosas que existen se ve que concuerdan bien con la verdad, aquello que dije en la narración de los hechos, es decir, que el infante Enrique de Portugal suplicó a nuestro señor el rey que le concediese la conquista de estas islas, no lo habría hecho si no supiese que no le pertenecían y no podía ocuparlas justamente de otra forma, ya que si él, conforme a derecho, las pudiese ocupar como bienes que no pertenecen a nadie, no las hubiera perdido. Pues, como dice el texto (*C. Just.*, X, 15, 1), es superfluo pedir por favor lo que está permitido por la ley. De todo lo que se ha dicho, parece desprenderse lógicamente y probarse suficientemente la siguiente *conclusión*:

[81] La conquista de aquella región ultramarina de Africa, que antes se llamó Tingitania y hoy Benamarín, y de las islas unidas a ella, que antes tuvieron otros nombres, pero que hoy, aunque tienen nombres particulares, también todas suelen llamarse con una palabra general islas Canarias, corresponde al serenísimo príncipe rey de Castilla y León y ningún otro puede asumirlas justamente sin expresa licencia o con tolerancia benigna del mismo.

QUARTA PARTE, QUE CONTIENE LA SOLUCIÓN A LAS RAZONES ALEGADAS EN CONTRARIO.—[82] Resta responder a las razones que se alegan en contrario. RESPECTO DE LA PRIMERA, se responde de dos maneras.

En primer lugar, así: las islas del mar pueden descubrirse de tres maneras. La primera, cuando la isla

quod non erat ibi et procedente tempore sit; ut pote, quia mare facit aliquando discursus et discooperitur aliqua terra de novo... [83]... Iste modus non tangit casum nostrum, quia insule Canarie non sunt nate de novo, sed ab antiquis seculis fuerunt ibi, ut supra monstratum est. [84] Secundus modus est quando insule [non] nascuntur de novo, sed reperiuntur vacue sine habitatore, ut insula Brasili, que dicitur esse in linea occidentali contra Ulixbonam, et non est habitata et raro possunt eam reperire navigantes; et insula Lignorum, que est in eadem linea magis declinans ad leuiem (?), que a paucis citra temporibus incepit habitari per aliquos portugalenses. Et in isto modo non habent locum leges in contrarium allegate, quia ille insule non nascuntur de novo sed reperiuntur. Posset tamen allegari regula generalis, que dicitur quod in nullius bonis est illud naturali ratione occupanti conceditur (*Institutiones*, 'de rerum divisione' § 'fere'), et ex vi istius regule posset dici quod videtur fieri occupantis; ser hoc intelligendum est ut infra dictam. Et iste secundus modus similiter non tangit casum nostrum, quia insule Canarie non reperiuntur de novo, sed semper fuerunt reperte et habitate. [85] Tertius modus est quando insula nec nascitur nec reperitur de novo, sed est nata et reperta et habitata, et aliquis vult eam occupare de novo; et in hoc casu cessant rationes allegate. Idem enim iudicium est de tali insula quod esset de una regione. Ideo nullus debet occupare nisi habeat titulum ad hoc, quia quod suum non est unusquisque debet scire quod ad alium pertineat (*Codex*, 'unde vi' lege 'cum querebatur').

[86] *Secunda solutio* est quod iste insule pertinent ad dominum nostrum regem, ut supra monstratum est, tum quia pars Tingitanie, tum quia iam incepte fuerunt occupari per dominum regem Henri-

verdaderamente nace de nuevo, de tal manera que no estaba allí y pasado el tiempo está, acaso porque el mar se mueve algo y deja al descubierto nuevamente alguna tierra... [83] Este modo no afecta a nuestro caso, porque las islas Canarias no han nacido de nuevo, sino que hace muchos siglos que están allí, como antes se ha mostrado. [84] El segundo modo es cuando la isla no nace de nuevo, sino que se encuentra vacía sin habitantes, como la isla del Brasil, que se dice que está en la línea occidental frente a Lisboa, que no está habitada y que raramente pueden encontrar los navegantes; y la isla de las Maderas, que está en la misma línea declinando más al mediodía (?), que desde hace poco tiempo comienza a estar habitada por los portugueses. En este modo no han lugar las leyes alegadas en contrario, porque tal isla no ha nacido de nuevo, sino que ha sido descubierta. Puede también ser alegada la regla general, que dice que en los bienes que no son de nadie, por razón natural se conceden al ocupante (*Instituta*, II, 1, 1, § 12), y por la fuerza de esta ley puede decirse que parece han de ser del ocupante; pero esto ha de entenderse como abajo se dirá. Este segundo modo tampoco afecta a nuestro caso, porque las islas Canarias no se han encontrado de nuevo, sino que siempre estuvieron descubiertas y habitadas. [85] El tercer modo es cuando la isla ni ha nacido ni se ha descubierto de nuevo, sino que está nacida, descubierta y habitada y alguno quiere ocuparla de nuevo; y en este caso faltan las razones alegadas. Pues es el mismo caso el de tales islas que el de una región. Por tanto, nadie debe ocuparlas si no tiene título para ello, porque lo que no es suyo cada cual debe saber que pertenece a otros (*C. Just.*, VIII, 4, 11).

[86] *La segunda respuesta* es, que estas islas pertenecen a nuestro señor el rey, como arriba se ha mostrado, tanto porque son parte de la Tingitania, como porque ya fueron comenzadas a ocupar por el señor

cum cum intentione occupandi omnes, et sic cessat ex toto ratio allegata.

Quod si contra hanc solutionem obiceretur de illa occupatione quam temptavit facere Fernandus de Castro, ut in narratione facti diximus, respondeo dupliciter: Primo, quod ille actus non fuit iustus, cum insule illę pertineant ad dominum nostrum regem ut dixi; secundo, quod illa non dicitur occupatio, nam ut notat Baldus in hac eadem materia insularum maris (*ff. de rerum divisione* in rubrica) ille dicitur occupare qui sic incepit occupare quod potest servare et possidere, et alius non dicitur occupasse (ut *ff. de acquirendo rerum dominio*, lege 'in laqueum'); cum ergo non possedit nec retinuit ille actus non habet vim occupationis. Sed occupatio facta per dominum regem Henricum illa fuit proprie occupatio, quia semper retinuit insulam Lanceloti, que etiam hodie retinetur, et eius vigore alie videntur occupate, ut dixi in ratione quam formavi de materia recentis. [87] His etiam volo hoc adiungere, quod licet iste insule essent de novo reperte sine habitatore, et etiam, quod plus est, de novo nate, non possunt occupari per illum modum. Est enim advertendum quod cum iura dicunt: insulam in mari natam esse occupantis, vel que in nullius bonis sunt occupanti concedi, hoc intelligitur, quantum ad dominium planum rei, sicut privatus habet dominium in rebus suis, non tamen quantum ad iurisdictionem, nam illa semper est principis, ut notat Baldus (in eadem rubrica). Nullus enim diceret quod acquisitiones que sunt de novo sub dominio alicuius principis, intelliguntur quoad superioritatem et iurisdictionem; sed quantum ad dominium simplex, tuitione protectione et gubernatione ac suprema iurisdictione semper apud principem remanentibus (iuxta lege 'bene' a Zenone, cum ibi notatis *Codex* de quadrienni prescriptione). [88] Mare autem commune sit, et proprie loquendo non sit in dominio alicuius principis (*ff. de divisione rerum*, lege 'que-

rey Enrique con intención de ocuparlas todas, y así falta totalmente la razón alegada.

Pero si contra esta respuesta se objetase con la ocupación que intentó hacer Fernando de Castro, como en la narración de los hechos dijimos, respondo de dos maneras: en primer lugar, que el acto no fué justo, porque estas islas pertenecían a nuestro señor rey como dije; en segundo lugar, porque la misma no puede llamarse ocupación, pues, como nota Baldo en esta misma materia de las islas del mar (*Dig.*, I, 8), se llama ocupar cuando se empieza a ocupar lo que se puede conservar y poseer, y si se hace de otra forma no se dice que se ocupe (*Dig.*, XLI, 1, 55); pero como no poseyó ni retuvo, su acto no tiene valor de ocupación. En cambio, la ocupación hecha por el señor rey Enrique fué propiamente ocupación, pues siempre retuvo la isla de Lanzarote, que también tiene actualmente, y por su fuerza se ha visto ocupar otras, como dije en las razones que formé recientemente sobre la materia. [87] A esto quiero también añadir, que aunque estas islas fuesen nuevamente descubiertas sin habitantes y aun, lo que es más, nacidas de nuevo, no pueden ser ocupadas de este modo. Pues hay que advertir que cuando los Derechos dicen: la isla nacida en el mar es del ocupante, o que los bienes que no son de nadie se conceden al ocupante, esto ha de entenderse en cuanto al dominio plano del objeto, en la forma que el particular tiene el dominio de sus cosas, pero no en cuanto a la jurisdicción, pues ésta es siempre del príncipe, como observa Baldo (en la misma rúbrica). Pues nadie dice que las adquisiciones que se hacen de nuevo en el dominio de algún príncipe se entienden en cuanto a la superioridad y jurisdicción; sino en cuanto al dominio simple, quedando siempre bajo la tutela, protección, gobierno y suprema jurisdicción del príncipe (conforme *C. Just.*, VII, 36, 3). [88] Aunque el mar sea común y propiamente ha-

dam', et 'ne quid in loco publico', lege 'litora'), iurisdictio tamen atque protectio et sumum imperium eius est apud principem, ut notatur in eadem rubrica, ubi etiam dicitur quod iam, ex quadam consuetudine inveteratissima, maria Venetorum et Ianuensium sunt distincta. Sic ergo est dicendum in aliis, quod bene demonstrat consuetudo, nam vocamus mare Hispanie vel Britannie secundum propinquitatem vicinorum. [89] Facit ad hoc quod notat Ioannes (in c. 'ubi periculum', super verbo 'districtu', 'de elec.', libro VI), clarius per Angelum (in allegata lege 'insule', 'de iudiciis'), ubi addens ad Bartolum dicit quod etiam si maris particula esset valde remota ubi committitur delictum, si tamen nulli alii loco terrestri esset propinquior debet puniri in civitate propinquiori. Hoc idem notat Iohannes de Platea (in lege unica, capitulo 'de clasicis', libro XI) dicens quod delictum vel quasi aut contractus vel quasi, si peraguntur in mari, spectant ad cognitionem presidis illius civitatis cui ille locus commissi delicti vel contractus propinquior est (argumento lege 'insule' et ff. 'de publicanis', lege 'Cesar'). [90] Cum ergo Tingitania et littora eius pertineant ad principatum domini nostri regis, ergo et illud mare, tanquam mare Tingitane, debet esse sub protectione et principatus eius. Sequitur igitur quod etiam si de novo nascerentur vel reperirentur insule Canarie, occupantes eas et ibi habitantes essent sub dominio et principatu domini nostri regis; nam ut notat Baldus (in eadem rubrica), qui in solo iurisdictionali alicuius hedificat, illius efficitur subditus. Allegat Speculatorem, qui hoc idem dicit, licet non ita clare (in titulo 'de religiosis domibus' V, quid si petatur civitas). Sed hec diximus ex superhabundanti, quia casus noster non loquitur de insulis natis vel repertis de novo, sed de occupatis ab antiquissimis temporibus.

blando no esté en el dominio de algún príncipe (*Dig.*, I, 90, 2 y XLIII, 8, 3), también la jurisdicción, así como la protección y el sumo imperio del mismo corresponde al príncipe, como se observa en la misma rúbrica, donde también se dice que ya, según cierta costumbre muy inveterada, los mares de Venecia y Génova son distintos. Lo mismo ha de decirse de otros, como demuestra bien la costumbre, pues decimos mar de Hispania o de Britania según la proximidad de los vecinos. [89] Conviene a esto lo que observan Juan (*Sexto*, I, 6, 3) y más claramente Angelo (en el citado *Dig.*, V, 1, 9), donde ampliando a Bartolo dice que aunque estuviese muy lejos la parte del mar donde se comete un delito, si no hubiese ningún otro lugar de tierra más cercano, debe castigarse en la ciudad más próxima. Lo mismo observa Juan de Platea (en *C. Just.*, XI, 13, 1) al decir que el delito o cuasi delito o el contrato o cuasi contrato, si tienen lugar en el mar, corresponde conocerlos al presidente de la ciudad que esté más próxima al lugar en que se ha realizado el delito o contrato (argumento de *Dig.*, XXXIX, 4, 15). [90] De donde, como la Tingitania y su costa pertenecen al principado de nuestro señor rey, también aquel mar, como mar de la Tingitania, debe estar bajo su protección y principado. Por consiguiente, se sigue que también si de nuevo naciesen o se descubriesen las islas Canarias, sus ocupantes y los habitantes de ellas estarían bajo el dominio y principado de nuestro señor rey; pues, como nota Baldo (en la misma rúbrica), quien edifica en suelo que es de la jurisdicción de otro, se hace súbdito suyo (alega al Speculator [Guillelmus Durantis], que dice esto mismo aunque no tan claramente en su obra *Super V libris Decretalium*, lib. III, tit. 36, capítulo 'quid si petatur civitas'). Decimos esto a mayor abundamiento, porque en nuestro caso no se habla de islas nacidas o descubiertas de nue-

[91]... AD SECUNDAN RATIONEM, in quantum tangit primum membrum, scilicet acquisitionem per viam occupationis, supra responsum est. In quantum vero tangit acquisitionem iure vicinitatis respondetur multipliciter. Primo, quod ille modus acquirendi non habet locum in insulis mari, sed fluminis, ut textus allegati expresse dicunt. Secundo, respondetur per intermissionem (?), videlicet: quod dato quod haberet locum, quod non habet, negantur esse viciniore angulo Sancti Vincentii quam rippe Castelle; nam recte consideratis lineis, forte reperietur quod sunt propinquiores ripis vandalis quam prefato angulo. Sed quia hoc consistit in facto et ad certificationem eius oportet dare messorum, qui cum compassio in carta mensurarent distantiam (argumento lege 'si irruptione', § si ff. 'finium regundorum'), non curo insistere, nam sufficiunt solutiones iuris. [92] Tertio, quod cum acquiritur insula per propinquitatem, intelligitur secundum quantitatem agri in cuius fronte nata est (ff. 'de acquirendo rerum dominio', lege 'inter eos'). Constat autem quod angulus Sancti Vincentii est strictissimus, ideo posito quod esset propinquior, non correponderet ei nisi in minima particula insularum, omnes autem alie partes corresponderent fronti Castelle. Quarto, sic insula Lanceloti est iam sub obedientia domini nostri regis a magnis citra temporibus, ut in narratione facti dixi et notissimum est, quod alie insule Canarie sunt propinquiores insule Lanceloti quam alicui parti Hispanie. Certum est autem quod in casibus illis in quibus insule acquiruntur propter vicinitatem, non solum acquisitio eius sit ex vicinitate fundi primevi, sed etiam ex vicinitate insule acquisite; unde siquis insulam acquisivit et ultra illam nascitur insula nova (ut est textus expressus ff. 'de acquirendo rerum dominio', lege 'insula est enata'). [93] Quinto, dico quod iste insule non sunt nate nec reperte de novo,

vo, sino ocupadas desde tiempos antiquísimos.

[91] A LA SEGUNDA RAZÓN, en cuanto se refiere a su primer miembro, es decir, la adquisición por vía de ocupación, se ha respondido arriba. En cuanto se refiere a la adquisición por derecho de vecindad, se responde de muchas maneras. En primer lugar, que este modo de adquirir no tiene lugar en las islas del mar, sino en las de los ríos, como los textos alegados dicen expresamente. Segundo, se responde por acumulación (?), a saber: que dado que hubiese lugar, lo que no hay, se niega que sean más vecinas al cabo de San Vicente que a la costa de Castilla, pues rectamente consideradas las líneas, tal vez se encuentre que están más cerca de las costas de los vándalos que del cabo citado. Pero como esto es cuestión de hecho y su certificación corresponde darla a los medidores, que con compás midan la distancia en el mapa (argumento de *Dig.*, X, 2, 8.), no creo necesario insistir, pues bastan las soluciones del Derecho. [92] Tercero, que cuando se adquiere una isla por proximidad, se entiende según la extensión del campo frente al que ha nacido (*Dig.*, XLI, 1, 29). Pero como consta que el cabo de San Vicente es estrechísimo, por ello, aunque fuese el más próximo, no le correspondería a él sino una mínima parte de las islas y todas las otras partes corresponden frente a Castilla. Cuarto, así la isla de Lanzarote está ya bajo la obediencia de nuestro señor rey desde hace mucho tiempo, como dije en la narración de los hechos, y es conocidísimo que las otras islas Canarias están más cerca de la isla de Lanzarote que de las otras partes de España. Mas es cierto que, en aquellos casos en los que una isla se adquiere por vecindad, su adquisición no sólo se hace por razón del fundo principal más próximo, sino también por la vecindad de la isla, ya adquirida; es decir, si alguno adquiriese una isla y más allá de ella naciese una isla nueva (como dice expresamente el texto en el

ut dixi, sed habitantur ab antiquo. Ideo cessat ille modus acquisitionis. Sexto, quod dominium supremum et principatus earum pertinet ad dominum nostrum regem, ut supra monstravi; ideo conquesta earum spectat ad eum. Per quas rationes et earum quanlibet evacuatur ratio allegata.

[94] AD TERCIAM RATIONEM respondetur quod intentio domini nostri regis nunquam fuit nec est impedire eos qui promoverant ea que sunt fidei, quinimo iuvare eos et favere eis quantum ei possibile sit. Sed ista conquesta potest assumi dupliciter. Primo, si aliquis vult assumere illam non ut principatum seu dominium iurisdictionale sibi usurpet, sed ut cogat infideles qui ibi habitant quatenus dimittant libere predicatores ingredi et predicare verbum Dei, ad finem ut ipsi audientes ad Fidem catholicam sponte convertantur. Secundo, si quis istam conquestam temptare vult, nedum ad finem reducendi habitantes insularum ad Fidem, sed etiam ut subiciat eos potestati atque dominio suo, ita quod facti fideles remaneant sub eo tanquam sub suo supremo principe. [95] Sed primo modo assumitur, non sunt impediendi qui hoc faciunt, dum tamen faciant auctoritate Romani Pontificis, et cum aliis circumstantiis que colliguntur ex dictis Innocentii et aliorum doctorum ('de voto et voti redempt', capitulo 'quod super his'). Si secundo modo, non potest assumi nisi per illum qui habet ius ad eas; nam ille provincie et insule que ad dominum nostrum regem pertinent iure successionis universalis, ut dixi, licet nunc sint in rebellionem ac infidelitate, tamen, per quemcumque ad Fidem catholicam adducuntur, reddibunt ad eum iure postliminii (ff. 'de rerum divisione', lege 'in tantum' in principio; et 'de acquirendo rerum dominio', lege 'in agris'; et 'de captivis et postliminio reverso', lege 'si captivus' § 'expulsis'; facit quod notat Inno-

Dig., XLI, 1, 56. [93] En quinto lugar, digo, que estas islas no han nacido ni descubierto de nuevo, como ya dije, sino que están habitadas desde antiguo. Por ello, falta el modo de adquisición. Sexto, que el dominio supremo y el principado de ellas pertenece a nuestro señor rey, como arriba mostré; por tanto, su conquista corresponde a él. Por cuyas razones y cualquiera de ellas, se desvanece la razón alegada.

[94] A LA TERCERA RAZÓN se responde que la intención de nuestro señor rey nunca fué, ni es, impedir a aquéllos que promuevan las cosas referentes a la Fe, sino más bien ayudarles y favorecerles en cuanto sea posible. Mas esta conquista puede emprenderse de dos maneras. En primer lugar, si alguien quiere emprenderla no para usurpar para sí el principado o dominio jurisdiccional, sino para forzar a los infieles que allí habitan para que dejen libremente entrar a los predicadores y predicar la palabra de Dios, con el fin de que oyéndola se conviertan espontáneamente a la Fe católica. En segundo lugar, si alguno quiere intentar esta conquista no sólo con el fin de reducir a los habitantes de las islas a la Fe, sino también para someterlos a su potestad y dominio, de tal modo que convertidos en fieles queden bajo él como su príncipe supremo. [95] Si se emprende del primer modo no debe impedirse a quienes lo hacen, con tal que lo hagan con autoridad del Romano Pontífice y en las circunstancias que se deducen de las frases de Inocencio y de los otros doctores (*Decretales* III, 34, 8). Si del segundo modo, no puede emprenderse sino por aquel que tiene derecho a ellas; pues las provincias e islas que pertenecen por derecho de sucesión universal a nuestro señor rey, como dije, aunque ahora estén en rebelión y en la infidelidad, también, por cualquiera que las reduzca a la fe católica, revierten a él por derecho de *post liminio* (*Dig.*, I, 12, 6; XLI, 1, 16; XLIX, 15, 20 § 1; hace al caso, lo que observa Inocencio en las *Decreta-*

centius, in capitulo 'inter quattuor' circa principium de maioritate et obedientia). [96] Si ergo per primum modum portugalenses vel quis alius vult illas insulas impugnare, et operam dare, ut habitatores ad Fidem catholicam convertantur, hoc opus pium est, si cum debitis circumstantiis agatur. Sed pro presupposito debet habere, quicumque sit ille, quod hoc intelligatur salvo semper supremo dominio et principatu et iurisdictione, quia quando cunque et qualitercunque ab illa barbarie et infidelitate reducuntur, semper principatus supremus et iurisdictione erunt domini nostri regis. Si vero per secundum modum volunt temptare, hoc est totaliter illicitum et iniustum, ut supra demonstravi. Per hec autem que dicta sunt, satis videtur responderi ad rationes in contrarium allegatas, et sic remanet conclusio firma.

QUINTA PARTICULA IN QUA CONTINETUR QUID VIDETUR AGENDUM.—[97] Ex supradictis satis potest summere avissamentum prefatus Ambaxiator [*hispanicus*] ad se opponendum ac iuste prosequendum et obtinendum ne dominus noster Papa conquestam harum insularum nec alicuius earum illi alteri concedat, cum constet eas pertinere ad dominum nostrum regem. Et si forte non bene informatus concessit, debet Sanctitas sua, hac informatione habita, totaliter revocare, cum concessio principis non debet inducere preiudicium alicui (*ff. de servitutibus*, lege 'servitutes', § 'publico' et ne quid in loco publico, lege I § 'si quis a principe facit', capitulo 'constitutis de rescriptis' cum similibus).

[98] Quod si forte ad satisfaciendum huic petitioni declaravit vel vult declarare quod intentionis sue est quod illa concessio non preiudicet iuri domini nostri regis, etiam si in declaratione dicatur quod revocat in quantum illi preiudicat vel potest preiudicare, non videtur hec plena provisio, ideo non debet idem Ambaxiator propter hoc cessare a prosecutione sua donec ex toto revocetur, quia ista declaratio ita li-

les, I, 33, 8). [96] Por tanto, si del primer modo los portugueses o cualquier otro quieren atacar las islas y obrar para que los habitantes se conviertan a la Fe católica, su obra es piadosa, si la hacen en las debidas condiciones. Pero debe tener como presupuesto, quienquiera que sea, que esto se entiende siempre salvo el supremo dominio, principado y jurisdicción, porque en cualquier tiempo y de cualquier modo que se reduzcan de la barbarie e infidelidad, siempre el principado supremo y la jurisdicción serán de nuestro rey. Pero si lo quieren intentar del segundo modo, esto es totalmente ilícito e injusto, como arriba demostré. Con todo esto que se ha dicho, parece responderse suficientemente a las razones alegadas en contrario, y así queda firme la conclusión.

QUINTA PARTE, EN LA QUE SE CONTIENE LO QUE PARECE HA DE HACERSE.—[97] De lo arriba indicado fácilmente puede tomar argumentos el citado Embaxador [*español*] para oponerse, y proseguir y obtener justamente que el Papa nuestro señor no conceda la conquista de estas islas ni de algunas de ellas a algún otro, por constar que las mismas pertenecen a nuestro señor rey. Y si acaso no bien informado lo concede, debe su Santidad, recibida esta información, revocarlo totalmente, pues la concesión del principe no debe reportar perjuicio a nadie (*Dig., VIII, 1, 14 § 2; XLIII, 8, 2, § 7*).

[98] Y si acaso para satisfacer esta petición declaró o quiere declarar que su intención es que la concesión no perjudique los derechos de nuestro señor rey, y aunque en la declaración se diga que la revoca en cuanto los perjudique o pueda perjudicar, no parece que tal provisión sea plena y, por tanto, no debe el mismo Embaxador cesar por ello en su empeño mientras no se revoque del todo, porque tal decla-

mitata non videtur sufficere propter multa. [99] Primo, quia certum est, ut supra probavi, quod iste insule pertinent ad dominum nostrum regem... Secundo, quia ista verba inducunt quamdam conditionem; conditio requirit purificationem; purificatio non potest fieri nisi coram superiore. Nunc cum hec res veniret ad executionem, et ex parte domini nostri regis diceretur quod illa concessio est in preiudicium eius, alia pars forte negaret, quis determinaret hanc contentionem? [100] Nam licet determinatio huius rei pertineat ad dominum nostrum regem, tanquam ad illum qui in omnibus que ad monarchiam Hispanie qualitercunque pertinent et ab infidelibus detinentur; et dico infidelibus quia de his, que fideles possident, nihil ad presens intendo loqui, nec facit ad materiam, ut dixi in secundo fundamento facti, habet intentionem fundatam de iure comuni (argumento lege 'bene' a Zenone, *Codex* 'de quadriennii prescriptione'; et *ff.* ad 'legem rodiam de iactu', lege 'deprecatio'; ut quod ibi universaliter colligitur per respectum ad monarchiam universalem totius orbis, hic proportionabiliter intelligamus de monarchie Hispanie, argumento c. 'ad decimas', 'de restitutione spoliatorum' libro VI). Tamen alia pars forsam nollet stare iudicio eius, et sic posset oriri aliqua magna discordia inter hos dominos reges, quod in dubie credo non esse de mente Sanctitatis sue. [101] Nam cum ipse desideret pacificare principes discordantes, verisimile tenendum est quod nollet dare occasionem ut principes qui sunt concordantes discordent. Cum ergo ex ista concessione, etiam si limitaretur sine preiudicio, etc. possent oriri magne discordie, debet Sanctitas sua revocare eam ex toto...

[104] Ultra revocationem, autem videtur expediens ut idem Ambaxiator instet apud Sanctitatem suam ut faciat unum de duobus, videli-

ración así limitada no parece bastar por muchas razones. [99] La primera, porque es cierto, como arriba probé, que estas islas pertenecen a nuestro señor rey... La segunda, porque estas palabras suponen cierta condición; la condición requiere ser comprobada; la comprobación no puede hacerse sino ante un superior. Ahora bien, cuando estas cosas llegasen a ejecutarse y por parte de nuestro señor rey se dijese que la concesión es en perjuicio suyo y la otra parte acaso lo negase, ¿quién fallaría la contienda? [100] Ciertamente, la resolución de esta cuestión pertenece a nuestro señor rey, en tanto él, en todo lo que pertenece de cualquier manera a la monarquía española y está ocupado por los infieles—y digo infieles, porque de aquello que poseen los fieles no pretendo hablar aquí, ni hace al caso, como dije en el segundo fundamento de hecho—tiene una pretensión fundada en el Derecho común (argumento del *C. Just.*, VII, 36, 3; *Dig.*, XIV, 2, 9; ya que lo que allí con carácter general se deduce con respecto a la monarquía universal de todo el mundo, lo entendemos aquí en proporción de la monarquía en España, según argumento del *Sexto*, II, 5, 2). Pero si la otra parte no quisiese tal vez atenerse a su fallo, podría nacer entonces alguna gran discordia entre los señores reyes, lo que sin duda no creo esté en la mente de Su Santidad, [101] pues siendo el deseo de éste pacificar a los príncipes que están en discordia, no puede tenerse por verosímil que quiera dar ocasión para que los príncipes que están en concordia, entren en discordia. Por consiguiente, como de esta concesión, aunque se limite para que sea sin perjuicio, etc., podría nacer una gran discordia, Su Santidad debe revocarla totalmente...

[104] Además de la revocación, también parece conveniente que el Embajador insista ante Su Santidad, para que haga una de estas

cet: vel declaret hanc conquestam pertinere ad dominum nostrum regem ex rationibus supra scriptis; vel si ille rationes apud Sanctitatem suam non videntur ex toto probare, concedat ei de novo, tamquam illi qui habet titulum coloratum et apparentem. Quod si nullum horum vult saltem, nulli concedat nec inducat in hac re aliquam novitatem, sed dimittat eam prout erat in tempore preterito, et prout dividerunt illam alii Romani Pontifices predecessores sui... (ed. SILVA MARQUÉS: *Descobrimientos portugueses*, I, núm. 281, págs. 291-320; sigue en las págs. 321-46 una traducción portuguesa de todo el escrito).

dos cosas, a saber: o que declare que esta conquista pertenece a nuestro señor rey, por las razones arriba escritas; o, si estas razones no pareciesen a Su Santidad que lo prueban todo, se la conceda de nuevo, por ser aquél el que tiene un título coloreado y aparente. Pero si acaso no quisiese hacer nada de esto, no la conceda a nadie, ni introduzca en estas cosas ninguna novedad; sino que las deje tal como estaban en tiempos pasados y tal como las dividieron otros Romanos pontífices predecesores suyos...

6

Bula «Romanus Pontifex» de Nicolás V, concediendo a los Reyes de Portugal las tierras que descubriesen navegando hasta la India (8 enero 1455 [año 1454, según el cómputo florentino seguido en la Bula]).

[1] Nicolaus episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. [2] Romanus Pontifex, regni celestis clavigeri successor et vicarius Ihesu Christi, cuncta mundi climata omniumque nationum in illis degentium qualitates paterna consideratione discutiens, ac salutem querens et appetens singulorum illa, propensa deliberatione salubriter ordinat et disponit que grata Divine Maiestate fore conspicit, et per que oves sibi divinitus creditas ad unicum ovile Dominicum reducat, et acquirat eis felicitatis eterne premium, ac veniam impetret animabus. [3] Que eo certius auctore Domino prevenire credimus, si condignis favoribus et spetialibus gratiis eos catholicos prosequamur reges et principes quos, veluti christiane Fidei athletas et intrepidus pugiles, nonmodo saracenorum ceterorumque infidelium christiani nominis inimicorum feritatem reprimere, sed etiam ip-

[1] Nicolás, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria de las cosas. [2] El Romano Pontífice, sucesor de quien tiene las llaves del reino celestial y Vicario de Jesucristo, discurrendo con cuidado paternal sobre todas las regiones del mundo y las cualidades de los pueblos que viven en ellas, y procurando y deseando alcanzar la salvación de cada uno de éstos, ordena y dispone saludablemente, con deliberación propicia, lo que estima ha de ser agradable a la Divina Majestad, para que las ovejas que de arriba le fueron confiadas se reduzcan al redil único del Señor y obtengan para sí el premio de la felicidad eterna, e impetra el perdón de las almas. [3] Esto, con la ayuda del Señor, creemos prevenirlo si ayudamos con favor condigno y gracias especiales a aquellos reyes y príncipes católicos que, como atletas de la Fe cristiana y púgiles intrépidos, no sólo reprimen la cruel-

sos eorumque regna ac loca, etiam in longissimis nobisque incognitis partibus consistentia, pro defensione et augmento Fidei huiusmodi debellare, suoque temporali dominio subdere, nullis parcendo laboribus et expensis, facti evidentia cognoscimus, ut reges et principes ipsi, sublatis quibusvis dispendiis, ad tam saluberrimum tanque laudabile prosequendum opus peramplius animentur.

[4] Ad nostrum siquidem nuper, non sine ingenti gaudio et nostre mentis letitia, pervenit auditum, quod dilectus filius nobilis vir ¹ Hemricus, Infans Portugalie, carissimi in Christo filii nostri Alfonsi, Portugalie et Algarbii regnorum regis, illustris patruus inherens vestigiis clare memorie Iohannis, dictorum regnorum regis, eius genitoris, ac zelo salutis animarum et Fidei ardore plurimum succensus, tanquam catholicus et verus omnium creatoris Christi miles, ipsiusque Fidei accerrimus ac ² fortissimus defensor et intrepidus pugil, eiusdem Creatoris gloriosissimum nomen per universum terrarum orbem, etiam in remotissimis et incognitis locis, divulgari extolli et venerari, necnon illius ac mirifice ³ qua redempti sumus Crucis inimicos perfidos sarracenos, videlicet ac quoscumque alios infideles, ad ipsius Fidei gremium reduci ⁴, ab eius ineunte etate totis aspirans viribus. [5] Post Ceptensem civitatem, in Affrica consistentem, per dictum Iohannem regem eius subactam dominio, et post multa per ipsum Infantem, nomine tamen dicti regis, contra hostes et infideles predictos, quandoque etiam in propria persona, non absque ⁵ maximis laboribus et expensis ac rerum et personarum periculis et iactura plurimorumque naturalium suorum, cede gesta bella, ex ⁶ tot tantisque laboribus, periculis et damnis, non fractus nec territus, sed ad ⁷ huiusmodi laudabilis et pii propositi sui

dad de los sarracenos y demás infieles enemigos del nombre cristiano, sino que también les combaten, a ellos y sus reinos y lugares—en partes que están remotísimas y son desconocidas por nosotros—, para defensa y aumento de la misma Fe, y les someten a su dominio temporal, no reparando en trabajos y gastos, como sabemos por la evidencia de los hechos. Y así lo hacemos, para que dichos reyes y príncipes, soportando cualquier gasto, se animen a proseguir más ampliamente esta obra, tan digna de loa como saludable.

[4] Recientemente llegó a nuestros oídos, no sin gran gozo y alegría de nuestro espíritu, que nuestro dilecto hijo y noble varón, el Infante Enrique de Portugal, tío de nuestro queridísimo hijo en Cristo, Alfonso, ilustre rey de Portugal y del Algarve, siguiendo las huellas de su padre Juan, de clara memoria, rey de los mencionados reinos, abrasado en el ardor de la Fe y en el celo de la salvación de las almas, como católico y verdadero soldado de Cristo, creador de todas las cosas, y como acérrimo y fortísimo defensor de su Fe y luchador intrépido, aspira ardientemente, desde tierna edad, a que el nombre del mismo gloriosísimo Creador sea difundido, exaltado y venerado en todas las tierras del orbe, hasta en los lugares más remotos y desconocidos, así como a que los enemigos de la milagrosa Cruz, en que somos redimidos, es decir, los pérfidos sarracenos y todos los otros infieles, sean traídos al gremio de su fe. [5] Después que dicho Rey Juan [I] sometió a su dominio la ciudad de Ceuta, en Africa, aquel Infante en nombre de dicho rey, hizo muchas guerras contra los mismos enemigos e infieles, a veces con su propia persona, con grandes trabajos y gastos y con mucho peligro y pérdida de personas y cosas, y de muchas muertes de sus naturales, no dejándose vencer ni aterrar por tan grandes peligros, trabajos y daños; antes bien, enardeciéndose cada vez con mayor ardor a proseguir este pia-

prosecutionem in dies, magis atque magis exardescens, in Oceano mari quasdam solitarias insulas fidelibus populavit⁸, ac fundari et construi inibi fecit⁹ ecclesias et alia loca pia, in quibus divina celebrantur officia, ex dicti quoque Infantis laudabili opera et industria quamplures diversarum in dicto mari existentium insularum incole seu habitatores ad veri Dei cognitionem venientes sacrum baptismum susceperunt¹⁰, ad¹¹ ipsius Dei laudem et gloriam, ac plurimorum¹² animarum salutem orthodoxe quoque Fidei propagationem, et divini cultus augmentum. [6] Preterea¹³ cum olim ad ipsius Infantis pervenisset notitiam quod nunquam, vel saltem a memoria¹⁴ hominum non consuevissent¹⁵, per huiusmodi Oceanum mare versus meridionales et orientales¹⁶ plagas navigari, illudque nobis occiduis adeo foret incognitum, ut nullam de partium illarum gentibus certam notitiam haberemus¹⁷, credens se maximum in hoc Deo prestare obsequium, si eius opera et industria mare ipsum usque ad Indos, qui Christi nomen colere dicuntur, navigabile fieret, sicque cum eis participare et illos in christianorum auxilium adversus sarracenos et alios huiusmodi Fidei hostes commovere posset, ac nonnullos gentiles seu paganos nefandissimi Machometi secta minime¹⁸ infectos populos inibi medio existentes continuo debellare, eisque incognitum sanctissimum Christi nomen predicare ac facere predicari. Regia tamen¹⁹ semper auctoritate munitus, a vigintiquinque annis citra²⁰ exercitum ex dictorum regnorum gentibus, maximis cum laboribus, periculis et expensis, in velocissimis navibus caravelis nuncupatis, ad perquirendum mare et provincias maritimas versus meridionales partes et polum antarticum, annis singulis fere mittere non cessavit²¹. [7] Sicque factum est²² ut cum naves huiusmodi quamplures portus, insulas et maria perlustrassent et occupassent, ad Guineam provinciam tandem pervenirent²³ occupatisque nonnullis

doso y laudable propósito, pobló de fieles, en el mar Océano, ciertas islas deshabitadas, y mandó fundar y construir en ellas iglesias y otros lugares piadosos en que se celebrasen los oficios divinos. Y por la loable obra e industria del Infante, muchos naturales y habitantes de varias islas del referido mar, viniendo al conocimiento del verdadero Dios, recibieron el sacramento del bautismo para loor y gloria del mismo Dios, salvación de muchas almas, propagación de la Fe ortodoxa y aumento del culto divino. [6] Además, como llegase a noticia de este Infante que nunca, o al menos no había memoria humana, se había navegado por este mar Océano hacia las costas meridionales y orientales, y que tal cosa era tan desconocida para nosotros los occidentales que ninguna noticia cierta teníamos de la gente de aquellas partes, creyendo prestar en esto un servicio a Dios, por su esfuerzo e industria hacía navegable el referido mar hasta los indios, que, según se dice, adoran el nombre de Cristo, de manera que pudiese entrar en relación con ellos y moverlos en auxilio de los cristianos contra los sarracenos y los otros enemigos de la Fe, así como hacer guerra continua a los pueblos gentiles o paganos que por allí existen profundamente influidos de la secta del nefandísimo Mahoma, y predicar y hacer predicar entre ellos el santísimo nombre de Cristo, que desconocen. Por eso, siempre bajo la autoridad real, de veinticinco años a esta parte, con grandes trabajos, peligros y gastos, casi todos los años no ha cesado de enviar en navíos muy ligeros, que llaman carabelas, un ejército de gentes de dichos reinos a descubrir el mar y las provincias marítimas hacia las partes meridionales y el polo antártico. [7] Y así ocurrió, que después de estas naves haber avistado y descubierto muchos puertos, islas y mares, llegaron luego a la provincia de Guinea, y ocupadas algunas islas, puertos y mares adyacentes a la misma provincia, conti-

insulis, portibus ac mari eidem provincie adiacentibus, ulterius navigantes²⁴ ad hostium cuiusdam magni fluminis Nili communiter reputati pervenirent²⁵. Et contra illarum partium populos, nomine ipsorum Alfonsi regis et Infantis, per aliquos annos guerra habita extitit²⁶, et in illa quamplures inibi vicine insule debellate ac pacifice possesse fuerunt²⁷, prout adhuc²⁸ cum adiacenti mari possidentur²⁹. Exinde quoque multi guinei et alii nigri, vi capti quidam etiam non prohibitarum rerum permutatione seu alio legitimo contractu emptionis, ad dicta sunt³⁰ regna transmissi, quorum inibi in copioso numero ad catholicam Fidem conversi extiterunt³¹, speraturque³², divina favente clementia, quod si huiusmodi cum eis continuetur³³ progressus, vel populi ipsi³⁴ ad Fidem convertentur³⁵ vel saltem multorum ex eis anime Christo lucrifient. [8] Cum autem sicut accepimus³⁷, licet Rex et Infans prefati, qui cum tot tantisque periculis, laboribus et expensis, necnon perditione tot naturalium regnorum huiusmodi, quorum inibi quamplures perierunt³⁸, ipsorum naturalium duntaxat freti auxilio, provincias illas³⁹ perlustrari fecerunt⁴⁰, ac portus, insulas et maria huiusmodi acquisiverunt et possederunt⁴¹, ut prefertur, ut illorum veri domini. Timentes ne aliqui cupiditate ducti, ad partes illas navigarent⁴² et operis huiusmodi perfectionem fructum et laudem sibi usurpare; vel saltem impedire, cupientes propterea, seu⁴³ lucri commodo aut malitia, ferrum, arma, ligamina⁴⁴, aliasque res et bona ad infideles deferri prohibita portarent vel transmitterent⁴⁵; aut ipsos infideles navigandi modum edocerent, propter que eis hostes fortiores ac duriores fierent, et huiusmodi prosecutio vel impediretur vel forsan penitus⁴⁶ cessaret, non absque Dei magna offensa et ingenti totius christianitatis obprobrio; ad obviandum premissis, ac pro suorum iuris et possessionis conservatione, sub certis tunc expressis gravissimis pe-

nuando la navegación llegaron a la boca de cierto gran río, que comúnmente se juzga ser el Nilo. Y contra los pueblos de aquellas partes, en nombre de este rey Alfonso y del Infante, durante algunos años se hizo la guerra, y en ella fueron subyugadas y poseídas pacíficamente muchas islas vecinas, que todavía se poseen con el mar adyacente. Después de ello, muchos guineos y otros negros, capturados por la fuerza, y también algunos por cambio con cosas no prohibidas o por otro contrato legítimo de compra, fueron traídos a estos reinos citados; de los cuales, en ellos, un gran número se convirtieron a la Fe católica, esperándose que, con ayuda de la divina clemencia, si continúa con ellos el progreso de este modo, estos pueblos se convertirán a la Fe o al menos las almas de muchos de ellos se salvarán en Cristo. [8] También, según hemos sabido, el Rey e Infante citados, con tantos y tan grandes peligros, trabajos y gastos, así como con tanta pérdida de naturales de estos reinos (de los cuales muchos han perecido en ello), contando sólo con el auxilio de sus naturales, hicieron recorrer aquellas provincias, y de esta manera adquirieron y poseyeron puertos, islas y mares, como se ha dicho, como verdaderos señores de ellos. Pero temiendo que algunos, empujados por la codicia, navegasen a estas partes y tratasen de usurpar para sí el remate, fruto y gloria de esta obra, o al menos impedir la, deseando, ante todo, con fines de lucro o con malicia, llevar o entregar a los infieles hierro, armas, cuerdas y otras cosas y bienes que se prohíbe darles, o que enseñasen a estos infieles el modo de navegar, con lo que les harían enemigos más fuertes y duros, y de esta manera se entorpecería y acaso cesaría la continuación de la empresa, no sin gran ofensa de Dios y gran oprobio de toda la Cristiandad; para evitar todo ello, y para la conservación de sus derechos y posesiones, bajo ciertas penas gravísimas, entonces declaradas, prohibieron y establecie-

nis, prohibuerint⁴⁷, et generaliter statuerint⁴⁸, quod nullus, nisi cum suis nautis ac navibus et certi tributi solutione, obtentaque prius desuper expressa ab eodem Rege vel Infante licentia, ad dictas provincias navigare aut in earum portibus contractare seu in mari piscari presumeret⁴⁹. [9] Tamen⁵⁰ successu temporis evenire posset⁵¹, quod aliorum regnorum seu nationum persone, invidia malitia aut cupiditate ducti, contra prohibitionem predictam⁵² absque licentia et tributi solutione, huiusmodi ad dictas provincias accedere, et in sic acquisitis provinciis, portibus, insulis ac mari, navigare, contractare et piscari presumerent; et exinde inter Alfonsum regem ac Infantem, qui nullatenus se in hiis sic deludi patenterentur, et presumentes predictos quamplura, odia, rancores, dissensiones, guerre et scandala in maximam Dei offensam et animarum periculum verisimiliter subsequi possent et subsequerentur.

[10] Nos⁵³, premissa omnia et singula debita meditatione pensantes, et attendentes⁵⁴ quod cum olim prefato Alfonso, regi, quoscunque sarracenos et paganos aliosque Christi inimos ubicunque constitutos, ac regna, ducatus, principatus, dominia, possessiones et mobilia ac immobilia bona quecunque per eos detenta ac possessa, invadendi, conquiritendi, expugnandi, debellandi, et subiugandi, illorumque personas in perpetuam servitutem redigendi, ac regna, ducatus, comitatus, principatus, dominia, possessiones et bona sibi et successoribus suis applicandi, appropriandi ac in suos successorumque suorum usus et utilitatem convertendi, aliis nostris⁵⁵ litteris plenam et liberam inter cetera concesserimus⁵⁶ facultatem. [11] Dicte facultatis obtentu, idem Alfonsus rex, seu eius auctoritate predictus Infans, iuste et legitime, insulas, terras, portus et maria, huiusmodi acquisivit ac possedit et possidet⁵⁷, illaque ad eundem Alfonsum regem et ipsius successores de iure spectant et pertinent⁵⁸, nec quisvis alius etiam Christifidelis absque

ron, con carácter general, que nadie, salvo con sus navegantes y naves y pagando cierto tributo y obteniendo antes expresa licencia del mismo Rey e Infante se atreviese a navegar a estas provincias, contratar en sus puertos o pescar en sus mares. [9] Mas podría ocurrir con el tiempo que personas de otros reinos o naciones, empujadas por la envidia, malicia o codicia, en contra de la citada prohibición y sin licencia ni pagar tributo, de alguna manera llegasen a dichas provincias y pretendiesen navegar, contratar y pescar en las provincias, puertos, islas y mares así adquiridos; y de ello, entre el rey Alfonso y el Infante, que de ninguna manera sufrirían la ofensa, y los que a ello se atreviesen, se podrían seguir y derivar verosímilmente muchos odios, rencores, disensiones, guerras y escándalos, con la mayor ofensa a Dios y peligro de las almas.

[10] Nos, pensando con la debida meditación en todas y cada una de las cosas indicadas, y atendiendo a que, anteriormente, al citado rey Alfonso se concedió por otras Epístolas nuestras, entre otras cosas, facultad plena y libre para a cualesquier sarracenos y paganos y otros enemigos de Cristo, en cualquier parte que estuviesen, y a los reinos, ducados, principados, señoríos, posesiones y bienes muebles e inmuebles, tenidos y poseídos por ellos, invadirlos, conquistarlos, combatirlos, vencerlos y someterlos; y reducir a servidumbre perpetua a las personas de los mismos, y atribuirse para sí y sus sucesores y apropiarse y aplicar para uso y utilidad suya y de sus sucesores, sus reinos, ducados, condados, principados, señoríos, posesiones y bienes de ellos; [11] que obtenida esta facultad, el mismo rey Alfonso, o el citado Infante bajo su autoridad, adquirió y poseyó, y posee de esta forma, justa y legitimamente, las islas, tierras, puertos y mares, los cuales corresponden y pertenecen por derecho al rey Alfonso y a los sucesores de

ipsorum Alfonsi regis et successorum suorum licentia speciali, de illis se hactenus⁵⁹ intromittere licite potuit nec potest⁶⁰. [12] Quomodo⁶¹ ut ipse Alfonsus rex eiusque successores et Infans, eo ferventius huic⁶² tam piissimo ac preclaro et omni eus⁶³ memoratu dignissimo operi, in quo cum in illo animarum salus, Fidei augmentum, et illius hostium depressio procurerentur⁶⁴, Dei ipsiusque⁶⁵ Fidei ac reipublice universalis Ecclesie rem agi, conspiciamus⁶⁶ insistere valeant et insistant⁶⁷, quo sublatis quibusvis dispendiis amplioribus se per Nos⁶⁸ et sedem apostolicam favoribus ac gratis munitos fore conspexerint,

[13] De premissis omnibus et singulis plenissime informati⁷⁰, motu proprio, non ad ipsorum Alfonsi regis et Infantis, vel alterius pro eis nobis super hoc oblate petitionis instantiam⁷¹, maturaque prius desuper deliberatione prehabita, auctoritate apostolica et ex certa scientia, de apostolice potestatis plenitudine, litteras facultatis prefatas, quarum tenores de verbo ad verbum presentibus haberi volumus⁷² pro insertis, cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis, quecunque alia etiam ante datam⁷⁴ ad Ceptensem et predictam⁷³ ac dictarum facultatis litterarum acquisita, et ad ea que imposterum nomine dictorum Alfonsi regis suorumque successorum et Infantis in ipsis ac illis circumvicinis et ulterioribus ac remotioribus partibus de infidelium seu paganorum manibus acquiri potuerunt⁷⁵ provincias, insulas, portus et maria quecunque, extendi; et illa sub eisdem facultatis litteris comprehendere, ipsarumque facultatis et presentium litterarum vigore iam acquisita et que in futurum acquiri contigerit⁷⁷, postquam acquisita fuerint⁷⁸ ad prefatos Regem et successores suos⁷⁹ ac Infantem. Ipsamque conquestam quam a capitibus de Boiador et de Nam⁸⁰ usque per⁸¹ totam Guineam et ultra versus illam meridionalem plagam extendi, harum serie declaramus⁸² etiam ad ipsos Alfonso

éste; y ningún otro, ni aun cristiano, sin licencia especial de este rey Alfonso y de sus sucesores, hasta ahora no pudo, ni puede, entrometerse lícitamente en ello. [12] Para que este rey Alfonso y los sucesores de él y el Infante, con el mayor fervor puedan insistir e insistan en esta obra tan piadosa, notable y digna de memoria, en la que se procura la salud de las almas, el aumento de la Fe y el abatimiento de sus enemigos, y en la que se trata de la Fe de Dios y de las cosas de la república universal de la Iglesia; y porque cargarían con gastos mayores si por Nos y la Sede Apostólica fuesen distinguidos y provistos con favores y gracias,

[13] Nos, ampliamente informado de todas y cada una de las cosas anteriores, por propia decisión, no a instancia de este rey Alfonso y del Infante o de otros que en su nombre nos lo hayan pedido, habiendo tenido previamente madura deliberación, por la autoridad apostólica y a ciencia cierta, con la plenitud de las potestad apostólica [decretamos que] las Letras en que se conceden las facultades—que antes han sido citadas, el tenor de las cuales queremos que se tenga por inserto en las presentes, palabra por palabra, con todas y cada una de las cláusulas contenidas en ellas—, se extiendan tanto a Ceuta y las citadas tierras como a cualquiera otra adquirida antes de dadas las dichas Letras de facultades, y a aquellas provincias, islas, puertos, mares y cualesquiera que en el futuro, en nombre de dicho rey Alfonso y de sus sucesores y del Infante, en esta y otras partes circundantes y en las últimas y más remotas, puedan adquirir de los infieles o paganos; y además, que queden comprendidas en las mismas Letras en que se conceden estas facultades, tanto las ya adquiridas por virtud de las mismas facultades y de las Letras presentes como las que se adquiriesen en el futuro, después de que hubiesen sido adquiridas por los citados Rey, sus sucesores y el Infante, y la

regem et successores suos ac Infantem, et non ad aliquos alios, spectasse et pertinuisse ac imperpetuum spectare et pertinere de iure⁸³. [14] Necnon Alfonso regem et successores suos⁸⁴ ac Infantem predictos, in illis et circa ea, quecunque prohibitiones, statuta et mandata etiam penalia, et cum cuiusvis tributi impositione facere, ac de ipsis, ut de rebus propriis et aliis ipsorum dominiis, disponere et ordinare potuisse⁸⁵, ac nunc et in futurum posse libere ac licite. Tenore presentium decernimus et declaramus⁸⁶ ac pro potioris iuris et cautele suffragio, iam⁸⁷ acquisita et que imposterum acquiri contigerit⁸⁸ provincias, insulas, portus, loca et maria, quecunque quotcunque et qualiacunque fuerint⁸⁹, ipsamque conquestam a capitibus de Bojador et de Num⁹⁰ predictis, Alfonso regi et successoribus suis⁹¹ regibus dictorum regnorum ac Infanti prefatis perpetuo donamus, concedimus et appropriamus per presentes⁹². [15] Preterea cum id⁹³ ad perficiendum opus, huiusmodi multipliciter sit⁹⁴ oportunum quod Alfonso rex et successores ac Infans predicti, necnon persone quibus hoc duxerint,⁹⁵ seu aliquis eorum duxerit,⁹⁶ committendum illius dicto Iohanni regi per felicis recordationis Martinum V et alterius indultorum etiam inclite memorie Eduardo eorundem regnorum Regi, eiusdem Alfonsi regis genitori, per pie memorie Eugenium IIII, Romanos Pontifices predecesores nostros concessorum versus dictas partes cum quibusvis sarracenis et infidelibus de quibuscunque rebus et bonis ac victualibus emptiones et venditiones prout congruerit⁹⁷ facere; necnon quoscunque contractus, inire, transigere, pacisci, mercari ac negotiari; et merces quascunque ad ipsorum sarracenorum et infidelium loca, dumodo ferramenta, ligamina⁹⁸, funes, naves seu armaturarum genera non sint⁹⁹ deferre, et ea dictis sarracenis et infidelibus vendere omnia quoque alia et singula in premissis, et circa ea oportuna vel necessaria facere gerere vel exercere.

conquista que se extiende desde los cabos Bojador y Num por toda Guinea y más allá hacia la playa meridional, declaramos, por el tenor de la presente, que también corresponde y pertenece, y corresponderá y pertenecerá por derecho en el futuro a este rey Alfonso y a sus sucesores y al Infante, y no a cualquier otro. [14], Además, el rey Alfonso, sus sucesores y el Infante citados, en esto y respecto de esto, pueden hacer libre y lícitamente cualquier prohibición, estatutos y mandatos, incluso penales, imponer cualquier tributo, y disponer y ordenar sobre ello, como de cosas propias y de los otros señoríos de ellos, ahora y en el futuro. Por el tenor de la presente decretamos y declaramos para mejor derecho y cautela, que las provincias, islas, puertos, lugares y mares, cualesquiera que sean por su tamaño o calidad, ya adquiridas o que puedan adquirirse en adelante, y también esta conquista desde los citados cabos de Bojador y Num, las donamos, concedemos y apropiamos por la presente, perpetuamente, a los citados rey Alfonso y a los reyes sus sucesores de los indicados reinos, y al Infante. [15] Además, para que esta obra se perfeccione, conviene, por muchas razones, que el rey Alfonso y los sucesores e Infante citados, así como las personas a quienes encargasen esto, o alguna de ellas, tengan a su cargo—tal como se expresa en un Indulto que a dicho rey Juan concedió Martín V, de feliz recordación, y también en otro Indulto que a Eduardo, de inclita memoria, rey de los mismos reinos, padre del mismo rey Alfonso, concedió Eugenio IV, de piadosa memoria, ambos Romanos Pontífices predecesores nuestros—hacer hacia dichas partes, según convenga, compras y ventas con cualesquier sarracenos e infieles, de cualesquier cosas, bienes y alimentos; como también, cualquier contrato, trato, transacción, pacto, compra y negocio; llevar cualquier mercancía a los lugares de estos sarracenos e infieles, excepto hierro, cuerdas, madera, naves o especies

[16] Ipsique Alfonsus rex successores et Infans in iam acquisitis et per eum acquirendis provinciis, insulis ac locis, quascunque ecclesias, monasteria et alia pia loca fundare ac fundari et construi; necnon quascunque voluntarias personas ecclesiasticas seculares quorumvis etiam mendicantium ordinum regulares, de superiorum¹⁰⁰ tamen suorum licentia, ad illa transmittere; ipseque persone inibi etiam quoad vixerint¹⁰¹ commorari, ac quorumcunque in dictis partibus existentium vel accedentium confessiones audire, illisque auditis in omnibus, preterquam sedi predictae reservatis casibus, debitam absolutionem impendere ac penitentiam salutarem iniungere, necnon ecclesiastica sacramenta ministrare, valeant¹⁰² libere ac licite decernimus¹⁰³. Ipsique Alfonso et successoribus suis, Regibus Portugaliae qui erunt¹⁰⁴ imposterum, et Infanti prefato, concedimus et indulgemus¹⁰⁵.

[17] Ac universos et singulos Christifideles ecclesiasticos seculares et ordinum quorumcunque regulares, ubilibet per orbem constitutos, cuiuscunque status gradus ordinis conditionis vel preeminencie fuerint¹⁰⁶, etiam si archiepiscopali, episcopali, imperiali, regali, reginali, ducali seu alia quacunque maiori ecclesiastica vel mundana dignitate prefulgeant¹⁰⁷, obsecramus¹⁰⁸ in Domino et per aspersionem sanguinis domini nostri Iesu Christi, cuius ut premititur res agitur¹⁰⁹, exhortamur¹¹⁰, eisque in remissionem suorum peccaminum iniungimus¹¹¹, necnon hoc¹¹² perpetuo prohibitionis edito districtius inhibemus¹¹³, ne ad acquisita seu possessa nomine Alfonsi regis aut in conquista huiusmodi consistentia provincias, insulas, portus, maria et loca quecunque seu alias, ipsis sarracennis infidelibus vel paganis arma ferrum ligamina¹¹⁴ aliaque a iure sarracenis deferri prohibita quoquomodo; vel etiam absque spe-

de aparejos, y vender a los dichos sarracenos e infieles todas y cada una de estas cosas citadas, y hacer, administrar o efectuar lo oportuno para ello. [16] Y este rey Alfonso, sus sucesores y el Infante, en las provincias, islas y lugares ya adquiridos o que se adquirieran por ellos, puedan fundar y construir cualesquier iglesias, monasterios y otros lugares piadosos; también puedan enviar a ellas a cualesquier personas eclesiásticas, seculares o regulares de cualquier orden, incluso mendicantes, que quieran y tengan la licencia de su superior; y estas personas que vivan allí puedan oír en confesión a cualquiera que esté o llegue a aquellas partes, y oída la confesión, puedan dar la necesaria absolución e imponer la penitencia saludable en todos los casos, excepto los reservados a la citada Sede, y administrar los sacramentos de la Iglesia, y decretamos que puedan hacerlo libre y lícitamente. Y al citado Alfonso y sus sucesores, los reyes de Portugal que lo sean en adelante y al citado Infante, se lo concedemos y permitimos.

[17] Y a todos y cada uno de los fieles cristianos, eclesiásticos seculares y regulares de cualquier orden, en cualquier parte del orbe en que estén, cualquiera que sea su estado, grado, orden, condición o preeminencia, tanto arzobispal y episcopal como imperial, real, ducal o cualquier otra dignidad mayor, eclesiástica o mundana, rogamos en el Señor y por la sangre derramada de Nuestro Señor Jesucristo, a quien se refiere lo que aquí se trata, y les exhortamos y recomendamos para la remisión de sus pecados, y ordenamos expresamente por este edicto de perpetua prohibición, que ni a lo adquirido o poseído en nombre del rey Alfonso, ni a cualesquier provincias, islas, puertos, mares u otras partes a que se refiere esta conquista, lleven a los sarracenos infieles o paganos, armas, hierros, cuerdas y las otras cosas que están prohibidas de cualquier modo llevar a los sarracenos; y tampoco, sin licencia especial de este rey Alfonso

tiali ipsius Alfonsi regis et successorum suorum et Infantis licentia, merces et alia a iure permissa deferre; aut per maria huiusmodi navigare seu deferri vel navigari facere¹¹⁵; aut in illis piscari; seu de provinciis, insulis, portibus, maribus et locis, seu aliquibus eorum, aut de conquesta, huiusmodi se intromittere; vel aliquid per quod Alfonsus rex et successores sui et Infans predicti, quominus acquisita et possessa pacifique possideant¹¹⁶, ac conquestam huiusmodi prosequantur, et faciant¹¹⁷ per se vel alium seu alios directe vel indirecte opere vel consilio, facere aut impedire quoquomodo presumant¹¹⁸. [18] Qui vero contrarium fecerint¹¹⁹, ultra penas contra deferentes arma et alia prohibita sarracenis quibuscunque a iure promulgatas, quas illos incurrere volumus¹²⁰ ipso facto, si persone fuerint¹²¹ singulares excommunicationis sententiam incurrant¹²², si Comunitas vel Universitas, civitatis, castri, ville seu loci, ipsa civitas, castrum, villa, seu locus¹²³ interdicto subiaceant¹²⁴ eo ipso; nec contrafacientes ipsi vel aliqui eorum ab excommunicationis sententia absolvantur¹²⁵, nec interdicti huiusmodi relaxationem apostolicam vel alia quavis auctoritate obtinere possint¹²⁶, nisi ipsis Alfonso et successoribus suis ac Infanti prius pro premissis congrue satisfecerint¹²⁷, aut desuper amicabiliter concordaverint¹²⁸ cum eisdem. [19] Mandantes per apostolica scripta¹²⁹ venerabilibus fratribus nostris¹³⁰, Archiepiscopo Ulixbonensi, et Silvensi ac Ceptensi Episcopis¹³¹, quatinus ipsi vel duo aut unus eorum, per se vel alium seu alios, quotiens pro parte Alfonsi regis et illius successorum ac Infantis predictorum, vel alicuius eorum, desuper fuerint requisiti, vel aliqui ipsorum fuerit¹³² requisitus, illos quos excommunicationis et interdicti sententias huiusmodi incurrisse constiterit¹³³ tandiu dominicis aliisque festivis diebus in ecclesiis, dum inibi maior populi multitudo convenerit at divina, excommunicatos et interdictos aliisque penis pre-

y de sus sucesores y del Infante, mercaderías y otras cosas permitidas llevar por el Derecho; ni navegar o transportar y hacer navegar de algún modo por los mares, o pescar en ellos, ni entrometerse de cualquier forma en las provincias, islas, puertos, mares y lugares o en algunos de ellos o en esta conquista; ni nada por lo que el rey Alfonso y sus sucesores y el Infante citado, no posean pacíficamente lo adquirido y poseído y puedan continuar de alguna forma esta conquista; y nadie en forma alguna se atreva a hacerlo o impedirlo, lo haga por sí o por otros, directa o indirectamente, con obras o con consejos. [18] Quien hiciere lo contrario de esto—además de las penas promulgadas en Derecho contra los que llevan armas y otras cosas a cualesquier sarracenos, en las cuales queremos que incurran por el solo hecho—, si fuesen personas singulares, incurran en sentencia de excomuni6n; y si fuesen comunidades o universidades, ciudades, castillos, villas o lugares de esta ciudad, esta ciudad, castillo, villa o lugar quede sujeta por lo mismo a entredicho; y estos contraventores, o cualquiera de ellos, no sean absueltos de la sentencia de excomuni6n, ni puedan obtener exenci6n del entredicho por autoridad apost6lica o cualquier otra, si antes no satisficiesen satisfactoriamente a este Alfonso y sus sucesores y al Infante, o sobre ello se concertasen amistosamente con 6stos. [19] Y mandamos por Letras apost6licas a nuestros venerables hermanos, el Arzobispo de Lisboa y los Obispos de Silves y de Ceuta, que ellos, o dos de ellos o uno de ellos, por sí o por otro u otros, cuantas veces por parte de los citados rey Alfonso y de sus sucesores y del Infante, o de alguno de ellos, fuesen requeridos, o lo fuese alguno de ellos, declaren por autoridad apost6lica y publiquen en las iglesias los domingos y los otros días festivos, cuando mayor fuere la concurrencia del pueblo a los oficios divinos, que los que hubiesen incurrido en las sentencias de excomuni6n

dictis innodatos fuisse et esse, auctoritate apostolica declarent et denuntient¹³⁴, necnon ab aliis nuntiari et ab omnibus arctius evitari faciant¹³⁵, donec pro premissis satisfecerint seu concordaverint¹³⁶ ut preferatur, contradictores per censuram ecclesiasticam appellatione postposita comescendo. Non obstantibus Constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscunque. [20] Ceterum ne presentes¹³⁷ Littere, que a nobis¹³⁸ de certa nostra¹³⁹ scientia et matura desuper deliberatione prehabita¹⁴⁰ emanarunt, ut preferatur, de surreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio a quoquam imposterum valeant impugnari, volumus¹⁴¹ et auctoritate, scientia ac potestate praedictis, harum serie decernimus¹⁴² pariter et declaramus¹⁴³, quod dicte Littere et in eis contenta de surreptionis, obreptionis vel nullitatis etiam exordinarie vel alterius cuiuscunque potestatis aut quovis alio defectu impugnari, illarumque effectus retardari vel impediri, nullatenus possint¹⁴⁴; sed imperpetuum valeant¹⁴⁵ ac plenam obtineant¹⁴⁶ roboris firmitatem, irritum quoque sit¹⁴⁷ et nane¹⁴⁸ si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit¹⁴⁹ attentari.

[21] Et insuper, quia difficile foret presentes nostras litteras ad quecunque loca deferre, volumus et dicta auctoritate harum serie decernimus, quod earum transumpto manu publica et sigillo episcopalis vel alicuius superioris ecclesiastice Curie munito plena fides adhibeatur, et perinde stetur ac si dicte originalis littere forent exhibite vel ostense. Et excommunicationis alicuius sententiae in illis contentae, infra duos menses, computandos a die qua ipse presentes Littere seu charte vel membrane earum tenorem in se continentis, valvis ecclesie Ulixbonensis affixe fuerint, perinde omnes et singulos contrafacientes supradictos ligent, ac si ipse presentes Littere eis personaliter et legitime intimate ac presentate fuissent. [22] Nulli ergo omnino ho-

y entredicho están excomulgados, en entredicho y bajo las otras penas, y, en consecuencia, ordenen que se evite la relación con ellos, hasta tanto que den satisfacción por ello o se compongan como se ha dicho. Repriman a los contraventores con censura eclesiástica denegando la apelación, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas o cualquier otra disposición en contrario. [20] Por lo demás, las presentes Letras, que han sido dadas por Nos con nuestro exacto conocimiento y después de madura deliberación, como se ha dicho, si alguien quisiese impugnarlas en adelante por vicio de subrepción, obrepción o cualquier otro, queremos y, con la autoridad, ciencia y potestad citadas, igualmente decretamos y declaramos, que las citadas Letras y lo contenido en ellas no podrá ser impugnado por subrepción, obrepción, nulidad, ni aun de carácter extraordinario, o por cualquier otra fuerza o defecto, ni aplazados o impedidos sus efectos, sino que perpetuamente valdrán y tendrán plena confirmación y firmeza y será irrito e ineficaz lo que por cualquier autoridad, conscientemente o por ignorancia, se pudiese atentar contra ello.

[21] Además, porque sería difícil que nuestras Letras presentes pudiesen llevarse a cualquier lugar, queremos y por dicha autoridad y por el tenor de la presente decretamos, que a los traslados de ellas hechos por mano pública y provistos del sello episcopal o de alguna curia eclesiástica superior, se dé plena fe y, en consecuencia, se esté a ellos como si las Letras originales fuesen exhibidas y mostradas. Y las excomuniones y otras sentencias contenidas en ellas, dentro de dos meses, contando a partir del día en que las presentes Letras, o las cartas y pergaminos que contengan su texto, fuesen fijadas en las puertas de la Iglesia de Lisboa, obliguen a todos y cada uno de los contraventores, igual que si estas Letras presentes les fuesen intimadas y

minum liceat hanc paginam nostre declarationis, constitutionis, donationis, concessionis, appropriationis, decreto, obsecrationis, exhortationis, iniunctionis, inhibitionis, mandati et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli, apostolorum eius, se noverit incursum. [22] Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice Millesimo quadringentesimo quinquagesimo quarto, sexto idus ianuarii, pontificatus nostri anno octavo (SILVA MARQUES: *Descobrimientos portugueses*, I, 503-8).

presentadas legítimamente a ellos en persona. [22] A ningún hombre, pues, será lícito infringir esta página de nuestra declaración, constitución, donación, concesión, apropiación, decreto, observación, exhortación, injunción, inhibición, mandato y voluntad, o atreverse a contrariarla temerariamente. Mas si alguno presumiese atentar contra ello, sepa que incurre en la indignación de Dios Todopoderoso y de los Santos Pedro y Pablo, sus apóstoles. [23] Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, el seis de los idus de enero, año octavo de nuestro pontificado.

1 A partir de aquí el texto se reproduce en la bula «Aeterni Regis» (Apéndice, 10), con las variantes en esta que a continuación se indican.—2 ac] et.—3 mirifice] vivifice.—4 reduxit.—5 absque] etiam.—5. ex] eis.—7 ad] omite.—8 populaverat.—9 fecerat.—10 susceperant.—11 ad] ac.—12 plurimarum.—13 Propterea.—14 ad memoriam.—15 consuevisset.—16 meridionalem et orientalem.—17 haberet.—18 minime] nimium.—19 tamen] omite.—20 citra] ex tunc.—21 cessaverat.—22 est] fuit.—23 ad Guineam-pervenirent] lo postpone al lugar donde está la nota 24.—24 reproduce aquí la frase citada en la nota 23.—25 pervenissent.—26 extiterat.—27 fuissent.—28 añade tunc.—29 possidebantur.—30 sunt] erant.—31 extiterant.—32 sperabaturque.—33 continuaretur.—34 ipsi] Christi.—35 converterentur.—36 lucrifierent.—37 Cum-accepimus] Et, per eundem predecessorum accepto quod.—38 perierant.—39 illas] ipsas.—40 fecerant.—41 acquisiverant et possederant.—42 navigassent.—43 seu] omite.—44 lignamina.—45 portassent vel transmisissent.—46 penitus] omite.—47 prohibuerant.—48 statuerant.—49 presumerent.—50 Tamen] Tandem.—51 potuisset.—52 predictam] omite.—53 Nos] Idem predecessor.—54 pensans et attendens.—55 aliis nostris] aliisque suis.—56 concessit.—57 acquisiverat et possederat et possidebat.—58 spectabant et pertinebant.—59 eatenus.—60 potuit nec potest] poterat.—61 Quoquomodo.—62 hac] huic.—63 eus] evo.—64 procurarentur.—65 Dei ipsisque] de ipsiusque.—66 conspiciens.—67 valeret et insisterent.—68 Nos] eundem predecessorem.—69 conspicerent.—70 informatus.—71 non ad ipsorum instantiam] omite.—72 voluit.—73 predicta.—74 datum.—75 poterunt.—76 litteris-presentium] dictarum.—77 contingeret.—78 forent.—79 suos] omite.—80 Bogiador et de Nahm.—81 per] ad.—82 harum-declaramus] declaravimus.—83 de iure] debere.—84, sous] omite.—85 potuisse] decrevit et declaravit.—86 ac nunc et in futurum-declaramus] omite.—87 lam] tam.—88 contingeret.—89 forent.—90 Bogiador et de Nham.—91 suis] omite.—92 donamus-per presentes] donavit, concessit et appropriavit.—93 id] omite.—94 sit] esset.—95 ducerent.—96 duceret.—97 congruerit.—98 lignamina.—99 sint] essent.—100 superiorum.—101 viverent.—102 valerent.—103 decrevit.—104 essent.—105 concessit et induisit.—106 forent.—107 prefulgerent.—108 obsecravat.—109 agebatur.—110 exhortatus fuit.—111 iniunxit.—112 hoc] omite.—113 inhibuit.—114 lignamina.—115 aut per maria-facere] omite.—116 possiderent.—117 prosequerentur et facerent.—118 presumerent.—119 facerent.—120 voluit.—121 forent.—122 incurrerent.—123 añade ecclesiastico.—124 subiaceret.—125 absolventur.—126 possent.—127 satisfecissent.—128 concordassent.—129 Mandantes-scripta] Prefatus quoque predecessor.—130 nostri] omite.—131 añade suis litteris dedit in mandatis.—132 forent.—133 constaret.—134 declararent et denuntiarent.—135 facerent.—136 satisfecissent seu concordassent.—137 presentes] dicte.—138 a nobis] omite.—139 nostra] omite.—140 añade ab eodem predecessore.—141 voluit.—142 harum-decernimus decrevit.—143 declaravit.—144 possent.—145 valerent.—146 obtinerent.—147 esset.—148 nunc.—149 contigeret. Aquí termina la parte transcrita en la bula «Aeterni Regis».

Bula «Inter caetera» de Calixto III (13 de marzo de 1456).

[1] Calistus episcopus servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. [2] Inter cetera que Nobis divina disponente Clementia incumbunt peragenda ad id nimirum solliciti corde reddimur ut singulis locis et presertim que Sarracenis sunt finitima divinus cultus ad laudem et gloriam omnipotentis Dei et fidei christiane exaltacionem vigeat et continuum suscipiat incrementum et que Regibus et Principibus per predecesores nostros Romanos Pontifices benemerito concessa sunt ex causis legitimis emanarunt, ut omnibus sublatis dubitationibus robur perpetue firmitatis obtineant apostolico munimine solidemus.

[3] Dudum siquidem felicis recordationis Nicolaus papa V, predecessor noster, Litteras concessit tenoris subsequentis: ...[reproduce literalmente la bula «Romanus Pontifex», de 1455, inserta en el Apéndice 6]...

[4] Cum autem sicut pro parte Alfonsi regis et Henrici infantis predictorum [nobis fuit expositum] ipsi supra modum affectent quod spiritualitas¹ in eisdem solitariis insulis, terris, portibus et loci in mari Oceano versus meridionalem plagam in Guinea consistentibus, quas idem Infans de manibus Sarracénorum manu armata extraxit² et christiane religioni ut perfertur conquesivit³, prefate⁴ Militie Ihesu Christi, cuius redditum suffragio idem Infans huiusmodi conquestam fecisse perhibetur⁵, per Sedem Apostolicam perpetuo concedatur⁶ ac declaratio, constitutio, donatio, concessio, apropiatio decretum, obsecratio, exhortatio, iniunctio⁷ mandatum et voluntas necnon Littere Nicolai predecessoris huiusmodi⁸ ac omnia et singulla in eis contenta confirmentur⁹. [5] Quare pro parte

[1] Calixto, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria de la cosa. [2] Entre otras cosas que a Nos incumben por disposición de la divina Clemencia, está el procurar efectivamente con corazón solícito que en cada uno de los lugares, y sobre todo en los que están en la vecindad de los sarracenos, impere el culto divino para alabanza y gloria de Dios omnipotente y exaltación de la fe cristiana y reciba continuo aumento, y que lo que ha sido concedido a los Reyes y Príncipes por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, por sus méritos y en virtud de legítimas causas, de tal modo se consolide con la protección apostólica que quitadas todas las dudas, obtengan vigor con perpetua firmeza.

[3] No ha mucho el papa Nicolás V de feliz recuerdo, nuestro predecesor, concedió unas Letras del tenor siguiente: ...[se reproduce literalmente la bula «Romanus Pontifex» de 1455, inserta en el Apéndice 6]...

[4] Y como, según de parte del rey Alfonso y del infante Enrique citados [nos fué expuesto], ellos deseen que del modo arriba indicado la espiritualidad en las mismas islas solitarias, tierras, puertos y lugares que están en el mar Océano hacia la costa meridional en Guinea, las que el mismo Infante arrancó de manos de los sarracenos con mano armada y conquistó para la religión cristiana, se concediese a la citada Milicia de Jesucristo, con la entrega de cuyas rentas el mismo Infante pudo hacer tal conquista, por la Sede Apostólica a perpetuidad, y se confirmase la declaración, constitución, donación, concesión, apropiación, decreto, obsecración, exhortación, iniunción, mandato y voluntad, así como las Letras de nuestro predecesor Nicolás, y todas y cada una de las co-

Regis et Infans predictorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut declarationi, constitutioni, donationi, concessioni, appropriationi, decreto, obsecrationi, exhortationi, iniunctioni, inhibitioni, mandato et voluntati ac Litteris huiusmodi et in eis contentis, pro illorum subsistentia firmiori robur apostolice confirmationis adicere, necnon spiritualitatem ac omnimodam iurisdictionem ordinariam, tam in predictis acquisitis quam aliis insulis, terris et locis per eosdem Regem et Infantem seu eorum successorem in partibus dicatorum Sarracenorum in futurum acquirendis, prefate Militie et Ordini huiusmodi perpetuo concedere aliasque in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

[6] Nos igitur¹⁰ attendentes¹¹ religionem dicte Militie in eisdem insulis, terris et locis fructus afferre posse in Domino salutare, huiusmodi supplicationibus inclinati¹², declarationem, constitutionem, donationem, appropriationem, decretum, obsecrationem, exhortationem, iniunctionem, inhibitionem, mandatum, voluntatem, Litteras et contenta huiusmodi et inde secuta¹³ quecunque rata et grata habentes¹⁴, illa omnia et singula auctoritate apostolica tenore presentium ex certa¹⁵ scientia confirmamus et approbamus ac robori perpetue firmitatis subsistere decernimus, suppletentes¹⁶ omnes¹⁷ defectus si qui forsitan intervenerint¹⁸ in eisdem. [7] Et nichilominus auctoritate et scientia predictis, perpetuo decernimus, statuimus et ordinamus¹⁹: quod spiritualitas et omnimoda iurisdictione ordinaria, dominium et potestas, in spiritualibus duntaxat, in insulis, villis, portibus, terris et locis²⁰ a capitibus de Bojador et de Nam²¹ usque per totam Guineam et ultra illam meridionalem plagam usque ad Indos acquisitis et acquirendis, quorum situs, numerum, qualitas, vocabula designationes, confines et loca, presentibus²² pro expressis haberi volumus²³, ad Mili-

sas en ellas contenidas; [55] por ello, de parte del Rey y del Infante citados nos fué humildemente suplicado que nos dignásemos, con benevolencia apostólica, añadir a la declaración, constitución, donación, concesión, apropiación, decreto, obsecración, exhortación, iniunción, inhibición, mandato y voluntad, y a las Letras y lo en ellas contenido, para conservar su mayor firmeza, el vigor de la confirmación apostólica, así como conceder a perpetuidad la espiritualidad y toda la jurisdicción ordinaria, tanto en las adquisiciones antes indicadas como en las otras islas, tierras y lugares que por el mismo Rey e Infante o por sus sucesores se adquiriesen en el futuro en las partes de dichos sarracenos, a la citada Milicia y Orden, y proveer oportunamente en otras cosas de lo anterior.

[6] Y Nos, considerando que la religión de la citada Milicia puede producir en aquellas islas, tierras y lugares frutos saludables en el Señor, inclinados a tales súplicas, la declaración, constitución, donación, apropiación, decreto, obsecración, exhortación, iniunción, inhibición, mandato, voluntad, y las Letras y lo en ellas contenidas o que se desprenda de ello, teniéndolas por firmes y gratas, todas y cada una de las cosas, por la autoridad apostólica y por el tenor de las presentes, a ciencia cierta, las confirmamos y aprobamos, y decretamos su subsistencia con el vigor de perpetua firmeza, supliendo todos los defectos, si acaso los hubiese en las mismas. [7] En todo por la misma autoridad y ciencia citadas, decretamos, estatuímos y ordenamos a perpetuidad: que lo espiritual y la plena jurisdicción ordinaria, el dominio y la potestad en lo espiritual, en las islas, villas, puertos, tierras y lugares adquiridos y por adquirir desde los cabos Bojador y Nam hasta toda la Guinea y más allá por las playas meridionales hasta los indios, cuyo emplazamiento, número, calidad, nombres, designaciones, límites y lugares, queremos que se tengan por expresados

tiam et Ordinem huiusmodi perpetuis futuris temporibus spectent atque pertineant²⁴. Illaque eis ex nunc tenore, auctoritate et scientia predictis, concedimus et elargimur²⁵, ita quod prior maior pro tempore existens Ordinis dicte Militie omnia et singula beneficia ecclesiastica, cum cura et sine cura, secularia et ordinum quorumcunque regularia, in insulis, terris et locis predictis fundata et instituta seu fundanda et instituenda, cuiuscunque qualitatis et valoris existant seu fuerint²⁶, quotiens illa in futurum vacare contigerit²⁷ conferre et de illis providere. [8]. Necnon, excommunicationis, suspensionis, privationis et interdicti aliasque ecclesiasticas²⁸ sententias censuras et penas, quociens opus fuerit²⁹ ac rerum et negotiorum pro tempore ingruentium qualitas id exegerit³⁰, proferre; omniaque alia et singula que³¹ locorum ordinarii in locis in quibus³² spiritualitatem habere censeantur³³ de iure vel consuetudine facece disponere et exequi possunt et consueverunt³⁴; pariformiter absque ulla differentia facere disponere ordinare et exequi possit et debeat³⁵. Super quibus omnibus et singulis ei plenam et liberam tenore presentium concedimus³⁶ facultatem. Decernentes³⁷ insulas, terras et loca acquisita et acquirenda huiusmodi nullius diocesis existere, ac irritum et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignorante attemptari³⁸.

[9] Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis necnon statutis, consuetudinibus, privilegiis, usibus et naturis dicte Militie iuramento confirmatione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis, ceterisque contrariis quibuscunque. [10] Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum confirmationis, approbationis, constitutionis, suppletionis, decreti, statuti, ordinationis, voluntatis, concessionis et elargitionis infringere vel ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omni-

en la presente, correspondan y pertenezcan a la Milicia y Orden [*de Cristo*], perpetuamente en el futuro. Y a ella desde ahora, por el mismo tenor, autoridad y ciencia indicados lo concedemos y damos, de tal forma que el prior mayor que en cualquier tiempo lo sea de dicha Orden militar, en todos y en cada beneficio eclesiástico, con cura o sin cura de almas, seculares o de cualquier orden regular, fundados e instituidos o que se funden e instituyan, en las islas, tierras y lugares citados, de cualquier calidad y valor que tengan o sean, cada vez que ocurra que vaquen en el futuro, los confiera y provea. [8] Así también pueda proferir excomuniones, suspensiones, privaciones e interdictos y otras censuras y penas eclesiásticas, cuantas veces fuese necesario y lo exigiese en cualquier momento la naturaleza de las cosas y negocios. Y todo lo demás y cada cosa que los ordinarios de los lugares en los sitios en que tienen potestad espiritual, pueden y acostumbran hacer, disponer y ejecutar, por derecho o costumbre, de la misma manera y sin ninguna diferencia, pueda y deba disponer, ordenar y ejecutar. Sobre todas y cada una de estas cosas, por el tenor de la presente, le concedemos facultad plena y libre. Y decretamos, que las islas, tierras y lugares adquiridos y por adquirir, estén fuera de toda diócesis, y que sea irrito e ineficaz lo que cualquier autoridad pudiese intentar contra ellas a sabiendas o por ignorancia.

[9] No obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas, así como los estatutos, costumbres, privilegios, usos y naturalezas de dicha Milicia, confirmados mediante juramento, confirmación apostólica o cualquier otra firmeza, ni lo demás en contrario. [10] Ningún hombre, sin excepción, pueda infringir esta página de nuestra confirmación, aprobación, constitución, suplemento, decreto, estatuto, ordenación, voluntad, concesión y ampliación o ir temerariamente contra ella. Y si alguno presumiese intentar contra esto, sepa que incurrirá

potentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. [11] Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quinquagesimo quinto, tertio idus Martii, pontificatus nostri anno primo (ed. SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 536-37).

en la indignación de Dios omnipotente y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo. [11] Dada en Roma, en San Pedro, el año mil cuatrocientos cincuenta y cinco de la Encarnación del Señor, el tres de los idus de marzo, en el año primero de nuestro pontificado.

1. Desde quod spiritualitas se reproduce el texto en la bula «Aeterni Regis» de 1481 (Apéndice 10), con las variantes en esta que a continuación se indican.—2 extraxit] contraxerat.—3 conquisiverat.—4 prefate] omite.—5 perhibeatur.—6 concederetur.—7 añade inhibito.—8 huiusmodi] prefati.—9 confirmarentur y omite el § 5.—10 Nos igitur] idem Callistus predecessor.—11 attendens.—12 inclinatus.—13 secuta.—14 habens.—15 tenore-ex certa] et ex simili.—16 confirmamus supplentes] confirmavit et approbavit ac robore perpetue firmitatis decrevit, supplens.—17 añade et singulos.—18 intervenissent.—19 decrevit, statuit et ordinavit.—20 añade predictis.—21 Bogador de Naon.—22 presentibus] suis litteris.—23 voluit.—24 spectarent et pertinerent.—25 nunc tenore-elargimur] tunc concessit et largitus fuit.—26 existerent seu forent.—27 contingeret.—28 añade sententias.—29 foret.—30 qualitates id exigent.—31 que] in quibus.—32 in locis in quibus] omite.—33 censerentur.—34 potuerant et consueverant.—35 posset et deberet.—36 tenore concedimus] concessit.—37 Decernens.—38 Aquí concluye la parte reproducida en la bula «Aeterni Regis».

8

Capitulación entre los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal (concluida en las Alcáçovas el 4 de septiembre de 1479, ratificada por los Reyes Católicos en Toledo el 6 de marzo de 1480 y por el Rey de Portugal en Evora el 8 de septiembre de 1480); Capítulos adicionales al Tratado de las paces¹.

[Cap. VIII] Otrosí, quisieron mas los dichos señores Rey e Reyna de Castilla e de Aragón e de Sicilia, etc., e les plugo para que esta paz sea firme, estable e para siempre duradera, e prometieron de agora para en todo tiempo, que por sy nin por otro público nin secreto, nin sus herederos e subcesores, non turbarán², molestarán, nin inquietarán de fecho nin de derecho, en juizio nin fuera de juizio, los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal, nin los reyes que por tiempo fueren de Portugal, nin sus reynos, la posesión e casi posesión³ en que están en⁴ todos los tratos, tierras,

[Traducción latina inserta en la bula «Aeterni Regis», año 1481⁷:
[Capt. VIII] Item, voluerunt prefati Rex et Regina Castelle, Aragonie et Sicilie, et illis placuit ut ista pax sit firma et stabilis ac semper duratura, promiserunt ex nunc et in futurum, quod nec per se nec per alium, secrete seu publice, nec per suos heredes et successores, turbabunt, molestabunt nec inquietabunt, de facto vel de iure, in iudicio vel extra iudicium, dictos dominos Regem et Principem Portugallie, nec reges qui in futurum in dicto regno Portugallie regnabunt, nec sua regna, super possessione et quasi possessione, in qua sunt, in omnibus commerciis, terris et permutacioni-

rescates de Guinea, con sus minas de oro, e qualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir, falladas e por fallar, islas de la Madera, Puerto Sancto e Desierta, e todas las islas de los Açores, e islas de las Flores, e así las islas de Cabo Verde, e todas las islas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras islas que se fallaren o conquirieren de las islas de Canaria pera baxo⁵ contra Guinea, porque todo lo que es fallado e se fallare⁶ conquirir o descubrir en los dichos términos, allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto; finca a los dichos Rey e Príncipe de Portugal e sus reinos, tirando solamente las islas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma, Fuerte Ventura, la Gomera⁷, el Fierro, la Graciosa, la Gran Canaria, Tenerife, e todas las otras islas de Canaria ganadas o por ganar, las quales fincan⁸ a los reinos de Castilla, e bien así no turbarán, molestarán, nin inquietarán qualesquier personas que los dichos tratos de Guinea, nin las dichas⁹ costas, tierras descubiertas e por descubrir, en nombre o de la mano de los dichos señores Rey e Príncipe, o de sus subcesores, negociaren, trataren o conquirieren por qualquier título, modo o manera que sea e ser pueda. Antes por esta presente prometen e seguran a buena fee, sin mal engaño, a los dichos señores Rey e Príncipe, e a sus subcesores, que non mandarán por sí, nin por otro, nin consentirán, ante defenderán que sin licencia de los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal non vayan a negociar a los dichos tratos, nin¹⁰ islas, tierras de Guinea descubiertas e por descubrir, sus gentes naturales o súbditos, en todo lugar o tiempo, e en todo caso cuidado o non cuidado, nin otras qualesquier gentes estrangeras que estovieren en sus reinos e señoríos, o en sus puertos armaren o se abitullaren, ni darán a ello alguna ocasión, favor, lugar, ayuda, nin consentimiento directe nin indirecte, nin consentirán armar nin cargar para allá en manera alguna. E si alguno de los na-

bus sive resguatis Ghuinee cum suis mineriis seu aurifodinis, et quibuscunque aliis insulis, littoribus seu costis maris, terris detectis seu detegendis, inventis et inveniendis, insulis de la Madera, de Portu Sancto et insula Deserta, et omnibus insulis dictis de los Açores, id est An-cipitrum, et insulis Florum, et etiam in insulis de Cabo Verde, id est Promontorio Viridi, et in insulis quas nunc invenit et quibuscunque insulis que deinceps invenientur [aut]²⁴ acquiruntur ab insulis de Canaria ultra et citra et in conspectu Ghinee; ita quod quicquam est inventum vel invenietur et acquiratur ultra in dictis terminis, id quod est inventum et detectum, remaneat dictis Regi et Principi de Portugallie et suis regnis; exceptis duntaxat insulis de Canaria, Lansarote, La Palma, Forte Ventura, La Gomera, o Fierro, a Graciosa, ha Gran Canaria, Tana-riffe et omnibus aliis insulis de Canaria acquisitis aut acquirendis, que remanent regnis Castelle, et ita non turbabunt nec molestabunt nec inquietabunt quascunque personas, que dicta mercimonia et contractus Ghinee, ne dictas terras et littora aut costas inventas et inveniendas, nomine au potentia et manu dictorum dominorum Regis et Principis Portugallie vel suorum successorum tractabuntur, negociabuntur vel acquiruntur quocunque titulo, modo vel manerie, quo sit et esse possit. Immo per istam presentem promittunt et asseruerunt bona fide, sine dolo malo, dictis dominis Regi et Principi Portugallie et successoribus suis, quod non mittent per se aut per alios, nec consentient, immo defendant, quod sine licentia dictorum dominorum Regis et Principis Portugallie non vadent, ad negociandum dicta commercia et tractus nec insulis, terris Ghuinee inventis vel inveniendis, gentes suas naturales vel súbditos, in quocunque loco et in quocunque tempore et in quocunque casu, opinato vel inopinato, nec quascunque alias gentes exteras que morarentur in suis regnis et dominiis, vel in suis²⁵ portibus armarent vel caperent victualia vel ne-

turales o súbditos de los reinos de Castilla o extranjeros, qualesquier que sean, fueren tratar, impedir, danificar, robar o conquistar¹¹ a dicha Guinea, tratos, rescates, minas, tierras, islas della descubiertas o por descubrir, sin licencia e consentimiento expreso de los dichos señores Rey e Príncipe, o de sus subcesores, que los tales sean punidos en aquella manera, logar e forma, que es ordenado¹² por el dicho capítulo desta nueva reformation e retificación¹³ de los tratos de las pazes, que se tenía¹⁴ e deve tener en las cosas de la mar, contra los que salen a tierra en las costas, prayas, puertos, abras¹⁵, a robar, danificar o mal fazer, o en el mar largo¹⁶ las dichas cosas fazem.

[Cap. IX] Otrosí, los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de León, etc. prometieron, otorgaron por el modo sobredicho, por sí e por sus subcesores, que non se entremeterán de querer entender, nin entenderán¹⁷ en manera alguna, en la conquista del reino de Fez, como se en ello no empacharan nin entremeteran, los reys parados de Castilla, ante libremente los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal e sus reynos e subcesores, podrán proseguir la dicha conquista, e la defenderán, como les pluguiere¹⁸ E prometieron e otorgaron en todo los dictos señores Rey e Reyna, que por sí nin por otro, en juicio nin fuera del, de fecho nin de derecho, non moverán sobre todo lo que dicho es, nin parte dello, nin sobre cosa alguna que a ello pertenesca, pleyto, dubda, cuestión, nin otra contienda alguna, ante todo guardarán, complirán muy enteramente e faran guardar e complir sin menguamiento alguno. E, por que adelante non se pueda alegar inorancia de las dichas cosas veda-

cessaria ad navigandum, nec dabunt illis aliquam occasionem, favorem, locum, auxilium nec assensum, directe vel indirecte, nec permittent armari nec onerari ad eundem illuc aliquo modo. Et si aliqui ex naturalibus vel subiectis regnorum Castelle vel extranei, quicumque sint, irent ad tractandum, impediendum damnificandum, depredandum, *acquerendum* in dicta Guinea et in dictis locis, mercimoniorum et permutationem et minerarum *seu aurifodinarum*, et terris et insulis que sunt invente et in futurum inveniente, sine licentia et expreso consensu dictorum dominorum Regis et Principis *Portugallie* vel successorum suorum, quod tales sint puniendi, eo modo, loco et forma quod ordinatum est per dictum capitulum istius nove reformationis, tractatus pacis, que servabuntur et debent servari in rebus maritimis contra eos qui descendunt in littora et portus ad depredandum, damnificandum vel ad male agendum, vel in mari medio dictas res faciant.

[Cap. IX] Propterea Rex et Regina Castelle et Legionis promiserunt et concesserunt modo supra dicto, pro se et successoribus suis, ut se non intromittant *ad inquirendum* et intendendum aliquo modo in conquista regni de Fez, sicuti se non intromiserunt Reges *antecessores sui* preteriti Castelle, immo liberter dicti domini Rex et Princeps *Portugallie*, et sua regna et sui successores, poterunt prosequi dictam conquestam, et eam defendant quomodo eis placuerit: et promiserunt et consenserunt in omnibus dicti domini Rex et Regina Castelle, nec per se nec per alios, nec in iudicio nec extra iudicium, nec de facto nec de iure, non movebunt super premissis, nec in parte nec super re que ad illud pertineat, litem, dubium, questionem nec aliquam condemnationem²⁶, immo totum preservabunt, complebunt integre et faciant observari et compleri sine aliquo defectu. Nec imposterum posset allegari ignorantia de vetationis et penis dictarum rerum *contractarum*, dicti Domini miserunt illico iusti-

das e penas, los dichos señores Rey e Reyna mandarán luego a las justicias e oficiales de los puertos de los dichos sus reinos, que todo así guarden e cumplan e esecuten fielmente, e así lo mandarán pregonar e publicar en su corte e en los dichos puertos de mar de los dichos sus reinos e señoríos, para que a todos venga en noticia.

[Cap. X] Outrosy, quisieron mas los dichos señores Rey de Portugal e Príncipe su fijo, e les plogo, para que esta paz sea firme, estable, para siempre duradera, e prometieron, desde agora para en todo tiempo, que por sí nin por otro, público nin secreto, ni sus herederos, nin sus subcesores, non turbarán, molestarán, ni inquietarán, de fecho nin de derecho, en juicio ni fuera de juicio, a los dichos señores Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, etc., nin a los Reyes que por el tiempo fueren de los dichos reinos de Castilla e de León, nin a los que dellos los ovieren, salvo si con los tales tovierem guerra, nin quebrantando estas pazes con Castilla e León, nin a sus súbditos e naturales la posesión e casi posesión¹⁹ en que están de las islas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma, Fuerte Ventura, la Gomera, el Fierro, la Graciosa, la Gran Canaria²⁰, Tenerife, e todas las otras islas de Canaria ganadas e por ganar, nin la conquista dellas, ante por esta presente prometen e seguran, a buena fe sin mal engaño, a los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón e a sus subcesores, que non embiarán por sí nin por otro, nin consintirán, nin darán ocasión, favor, logar, nin ayuda directe nin indirecte, antes defenderam a sus gentes e naturales e súbditos, en todo logar e tiempo, e en todo caso cuidado o non cuidado, e otras qualesquier personas estrangeras que estovieren en sus reinos e señoríos o en sus puertos armaren e se abitullarem, que non vayan ni enbien a las dichas islas de Canaria ganadas e por ga-

tiis et officialibus portuum dictorum suorum regnorum, ut totum quod dictum est, servent, compleant et fideliter exequantur, et mittant ad preconizandum et publicandum in sua curia et in dictis portibus maris eorum supradictorum regnorum et dominiorum, ut id perveniat ad eorum notitiam (ed. *Alguns documentos da Torre do Tombo*, 53-54; HERNÁNDEZ: *Colec de bulas*, II, 834-35).

nar, nin alguna dellas, a las danificar, robar, ni conquistar, e tomar, nin ocupar, nin fazer otro mal nin daño alguno en ellas, nin en los que en ellas estovieren, nin ellos nin sus subcesores se entremeterán en tomar nin ocupar las dichas islas de Canaria ganadas e por ganar, nin parte dellas, ni la conquista dellas, nin de alguna dellas, en tiempo alguno, nin por alguna manera. E si algunos de los naturales e súbditos de los dichos reinos e señoríos de Portugal, e estrangeros qualesquier que sean, con licencia e consentimiento de los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal e de sus subcesores, o por su auctoridad, fizieren lo contrario de lo que ençima dicho es, o de cualquier cosa o parte dello, que los tales sean punidos en aquella manera, logar e forma, que es ordenado e asentado por el sobredicho capítulo desta nueva reformation e retificacion de las dichas pazes, que se tienen e deve tener en las cosas de la mar contra los que salen en tierra en las costas, puertos, abras, prayas, a robar e danificar, o en mar largo fazen las dichas cosas, por quanto todas las dichas islas de Canaria, ganadas e por ganar, e su conquista, fica²¹ para los dichos señores Rey e Reina de Castilla, etc. e sus subcesores. E prometen los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal, por sí e por sus subcesores, que por sí nin por otro, en juizio nin fuera del, de fecho nin de derecho, non moverán sobre las dichas islas²² de Canaria, ganadas e por ganar, nin sobre la conquista dellas, nin sobre parte alguna dello, nin sobre cosa alguna dello que a esto pertenesca, pleyto, demanda, questão²³, nin otra contienda alguna, antes guardarán e complirán todo lo susodicho, e farán guardar e complir muy enteramente sin cautela nin engaño alguno. E, por que no se pueda alegar inorancia de lo susodicho, lo mandaron así pregonar públicamente en su corte e en los puertos de mar de sus reinos e señoríos. E mandaron luego a las justicias e oficiales de los dichos puer-

tos e de los dichos sus reinos e señorios, que así lo guarden e cumplan, e executen fielmente.

(*Alguns documentos de Archivo Nacional da Torre do Tombo acerca das navegações e conquistas portuguesas. Lisboa, 1892, págs. 42-45*).

1 Se indican en nota las principales variantes de la edición de LÓPEZ DE TORO. en «Documentos inéditos para la Hist. de Esp.», VII, 170-74, que reproduce un texto muy defectuoso.—2 perturbarán.—3 pose a [casi pose.—4 en] omite.—5 baxo] iuso.—6 e conquiere o descubriere.—7 la Gomera] Aguirimán.—8 quedan.—9 nin las dichas] minas, islas.—10 nin] minas.—11 añade a.—12 añade asentado.—13 formación e ratificación.—14 tenga.—15 prays-abras] plaças, abras, puertos.—16 largo] omite.—17 de querer-entenderán] omite.—18 añade e por bien tovieren.—19 pose e casi pose.—20 la Gomera-Gran Canaria] omite.—21 fica] queda.—22 islas] que las.—23 questão] que están.—24 aut] así en la ed. de HERNÁEZ; omite «*Alguns docum. da Torre do Tombo*».—25 in suis] así en HERNÁEZ; «*Alguns docum.*» insulis.—26 HERNÁEZ contentionem.

9

Carta dirigida por Alfonso V de Portugal a los capitanes de los navíos que van a Guinea (6 abril 1480).

Dom Affonso, etc. Fazemos saber a quantos esta nossa carta virem, que pera os trautos de Guínee, resgates e minas de ouro e negociaçiom, que directamente a estes regnos soamente pertence, e a outros nom, se defemdeo goardar e conservar, segundo que compre ahuúa coussa tam grande e de tanta sustancia, estima e vallor. Nos per esta nossa pressemte carta damos poder e faculdade e espeçiall mandado a os capitães que pello tempo forem enviados pello Príncipepe, meu filho, etc. a a dita Guínee, que, achamdo elles quaesquer caravella ou navios de quallquer jente dEspanha ou doutro quallquer que seja ou ser possa, de hida ou vinda, ir ou virem pera a dita Guínee, ou estar em ella per quallquer maneira que seja, aallem das marcas que pello ascemto da capitolaçom das pazes feitas amtre os dictos nossos regnos e os de Castella sam apomtadas e decraradas, as quaees marcas e termos sam das Canarias pera baixo e adiante contra Guinea, que, tanto que os taees forem tomados, sem outra mais ordem nem feçura de juizo, possam logo todos ser e seiam deytados ac mar, pera que mouram logo naturallmente, e nom sejam trazidos a estes regnos nem a outras allguas partes, porque a elles seja pena por atemtare e quererem fazer huua coussa tam defessa e vedada, e aos que ouvirem e souberem, boo emxemplo pera se das taees coussas cavidarem. Porem emcomendamos ao dito meu filho que asy ho mande fazer aos dictos seus capitães, que daquy avante a a dita Guínee enviar, e asy lho dê por regimento, porque pera o asy fazer e mandar fazer lhe damos poder comprido quall ho Nos avemos e a Nos pertence. E por certidom de todo mandamos passar dello esta nossa carta asinada, per Nos e aseellada de nosso seelo. Feita em Viana VI dias dAbrill anno de mill e IIII centos LXXX annos. (*Alguns docum. da Torre do Tombo, 45*.)

10

Bula «Aeterni Regis» concedida por el Papa Sixto IV (21 junio 1481).

[1] Sixtus episcopus servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. [2] Aeterni Regis clementia, per quam Reges regnant, in suprema Sedis Apostolice specula collocati, Regum Catholicorum omnium, sub quorum felici gubernaculo Christianifideles in iustitia et pace foventur, statum et prosperitatem ac quietem et tranquillitatem sinceris desideris appetimus, et inter illos pacis dulcedinem vigere ferventer exoptamus¹; ac hiis, que per predecesores nostros Romanos Pontifices, et alios propterea provide facta fuisse comperimus, ut firma perpetuo et illibata permaneant, et ab omni contentione² scrupulo procul existant, Apostolice confirmationis robur favorabiliter adhibemus³.

[3] Dudum siquidem ad audientiam felicis recordationis Nicolai pape V, predecessoris nostri, deducto, quod quondam *Henricus infans Portugalliae*... [a partir de las palabras escritas en cursiva se reproducen literalmente, con pequeñas variantes, los §§ 4-20 de la bula «*Romanus Pontifex*», de Nicolás V, de 1455, reproducida en el Apéndice 6]...

[4] Et deinde pro parte Alfonsi regis et Henrici infantis predictorum pie memorie Calisto pape III etiam predecessori nostre exposito, quod ipsi supra modum affectabant, quod *spiritualitas in eisdem solitariis insulis*... [a partir de las palabras escritas en cursiva se reproducen literalmente, con pequeñas variantes, los §§ 4, 6, 7 y 8 de la bula «*Inter caetera*» de Calixto III, de 1456, reproducida en el Apéndice 7]...

[5] Postmodum vero, cum interpretatum Alfonso regem et cha-

[1] Sixto, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria de la cosa. [2] Colocados por la clemencia del Rey Eterno, por la cual reinan los reyes, en el supremo trono de la Sede Apostólica, deseamos sinceramente la salud y la prosperidad y la quietud y la tranquilidad de todos los reyes católicos, bajo cuyo feliz gobierno los fieles cristianos se mantienen en justicia y en paz, y pedimos fervientemente que entre ellos florezca siempre la dulzura de la paz; y aplicamos favorablemente la fuerza de la confirmación apostólica a aquellas cosas que sabemos fueron hechas providamente por los Romanos Pontífices nuestros predecesores y por otros también, para que permanezcan para siempre firmes e inviolables, y queden libres de todo temor de controversia.

[3] Puesto que poco ha, habiéndose comunicado a nuestro predecesor de feliz memoria el papa Nicolás V, que cierto *Enrique, infante de Portugal*...

[4] Y luego, expuesto por parte de los mencionados rey Alfonso e infante Enrique, de piadosa memoria, al Papa Calixto III, nuestro predecesor, lo que ellos sobre lo dicho intentaban, que la espiritualidad en las mismas islas solitarias...

[5] Más tarde, como entre el citado rey Alfonso y nuestro carísimo

rissimum in Christo filium nostrum Ferdinandum Castelle et Legionis regem illustrem eorumque subditos humani generis hostis causante versutia guerre, aliquandiu, vigissent, tandem, divina operante clementia, ad pacem et concordiam devenerunt, et pro pace inter ipsos firmanda et stabilienda nonnulla capitula inter se fecerunt. Inter que unum capitulum fore dinoscitur huiusmodi tenoris: ... [se reproducen en versión latina los capítulos VIII y IX de la Capitulación de las Alcákovas, insertos en el Apéndice 8.]...

[6] Nos igitur, quibus cura universalis Dominice gregis celitus est commissa, quique, ut tenemur, inter Principes et populus Christianos pacis et quietis suavitatem vigere et perpetuo durare desideramus, cupientes, ut Littere Nicolai et Calixti, predecessorum huiusmodi, ac preinsertum capitulum, necnon omnia et singula in eis contenta ad Divini nominis laudem, et Principum et populorum singulorum regnorum predictorum perpetuam pacem, firma perpetuo et illibata permaneant, motu proprio, non ad alicuius nobis super hoc oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate ac providentia, et ex certa scientia, necnon de Apostolice potestatis plenitudine, Litteras Nicolai et Calixti, predecessorum huiusmodi, ac capitulum predicta, rata et grata habentes, illa, necnon omnia et singula in eisdem contenta, auctoritate Apostolica, tenore presentium, approbamus et confirmamus, ac presentis scripti patrocinio communimus. Decernentes, illa omnia et singula plenum firmitatis robur obtinere, et perpetuo observari.

[7] Et nichilominus venerabilibus fratribus Elborensi et Silvensi ac Portugalliensi episcopis per apostolica scripta motu et scientia similibus mandamus, quatinus ipsi vel duo, aut unus eorum, per se vel

hijo en Cristo Fernando, ilustre rey de Castilla y León, y entre sus súbditos, hubiesen tenido lugar algunas veces guerras causadas con astucia por los enemigos del género humano, al fin, por obra de la divina clemencia, llegaron a paz y concordia, y para afirmar y establecer entre ellos la paz, establecieron entre sí algunos capítulos. Entre los cuales ha de destacarse un capítulo de este tenor: ...

[6] Nosotros, pues, a quienes está encomendado por el cielo el cuidado de toda la grey del Señor, y que, tal como debemos, deseamos que entre los príncipes y pueblos cristianos rija y dure perpetuamente la suavidad de la paz y la tranquilidad, queriendo que las Letras de nuestros citados predecesores Nicolás y Calixto, y los capítulos arriba insertados, así como todas y cada una de las cosas en ellas insertas, para alabanza del nombre de Dios y perpetua paz de los Príncipes y pueblos de cada uno de los referidos reinos, permanezcan perpetuamente firmes e inviolables, *motu proprio*, no a instancia de alguien que nos haya dado petición sobre esto, sino por nuestra mera liberalidad y providencia y de ciencia cierta, y también con la plenitud de la potestad apostólica, teniendo por firmes y gratas las Letras de nuestros citados predecesores Nicolás y Calixto y los capítulos referidos, como asimismo todas y cada una de las cosas en ellas contenidas, con la autoridad apostólica, a tenor de las presentes, las aprobamos y confirmamos, y las robustecemos con el amparo del presente escrito, decretando que todas y cada una de ellas obtenga pleno valor de firmeza, y deban ser observadas perpetuamente.

[7] Por tanto, a los venerables hermanos los Obispos Evorense, Silvensi y Portugalense, por los Escritos apostólicos, con el mismo *motu* y ciencia, les mandamos, que ellos, o dos o uno de ellos, por sí o por

alium seu alios, singulas litteras ac capitulum predicta, ubi et quando opus fuerit, solemniter publicantes, ac eisdem Regi et Principe Portugallie, eorumque successoribus in omnibus et singulis premissis efficacis defensionis presidio assistentes, non permittant eosdem Regem et Principem et successores contra premissa, vel eorum aliquod per quoscunque cuiuscunque dignitatis, status, gradus vel conditionis fuerint, molestari seu etiam impediri, molestatores et impediens, necnon contradictores quoslibet et rebelles auctoritate nostra apellatione postposita compescendo. [8] Non obstantibus omnibus supradictis aut si aliquibus communiter vel divisim ab apostolica sit sede indultum, quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint per Litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. [9] Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis, approbationis, communitationis, constitutionis et mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.

[10] Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo primo, undecimo kalendas iulii, pontificatus nostri anno decimo (ed. *Alguns documentos da Torre do Tombo*, 47-55; también HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, II, 830-35).

otro u otros, publiquen solemnemente cada una de las citadas Letras y capítulo, donde y cuando convenga, y asistan con la fuerza efectiva de la prohibición al Rey y Principe de Portugal y a sus sucesores, en todas y cada una de las cosas citadas; y no permitan que a los mismos Rey y Principe y sucesores en contra de lo dicho o algo de ello, se les moleste o incluso impida, por cualquiera, de cualquier dignidad, estado, grado o condición que sea; y repriman con nuestra autoridad, sin conceder apelación, a cualesquiera que lo perturben e impidan, así como a los contradictores y rebeldes. [8] No obstante a todo lo antes indicado, el que a alguno conjuntamente o por separado, se le concediere por la Sede Apostólica, que no podrá incurrir en entredicho, suspensión o excomunión por Letras apostólicas que no hagan plena y expresa mención, palabra por palabra, de tal indulto. [9] Ningún hombre, por tanto, pueda infringir esta nuestra página de confirmación, aprobación, ratificación, constitución y mandato, ni ir contra ella con audacia temeraria. Pero si alguno presumiese atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los santos apóstoles Pedro y Pablo.

[10] Dada en Roma, en San Pedro, en el año mil cuatrocientos ochenta y uno de la Encarnación del Señor, el 11 de las kalendas de julio, en el año décimo de nuestro pontificado.

1. HERNÁEZ exposcimus.—2 *Alguns doc. cunctationis*.—3 *Alguns doc. exhibentes*.

Carta de los Reyes Católicos a los Reyes, Príncipes, Señores y autoridades amigas para que ayuden a Colón en su viaje (17 abril 1492).

Serenissimis atque illustrissimis quibusvis Regibus ac eorum Primogenitis, consanguineis et amicis nostris carissimis, Ferdinandus et Elisabet, Dei gracia rex et regina Castelle, etc., salutem et prosperorum votorum incrementa; illustribus preterea spectabilibus, nobilibus et magnificis viris quibusvis ducibus, marchionibus, comitibus, vicecomitibus, baronibus, terrarum dominis et dominabus, comunitatibus et singularibus personis, amicis benivolis et devotis nostris; capitaneis quoque patronis et subpatronis quarumvis navium trirremium, birremium et aliorum vassorum maritimorum, sub quibusvis vexillis et ad quorumvis stipendia navigantium; necnon etiam quibuscunque officialibus et subditis nostris quovis officio, gradu, auctoritate, prehemencia et exercicio fungentibus, aliisque universis et singulis personis ad quas huiusmodi nostre litere pervenerint, salutem. Mittimus in presenciarum nobilem virum Cristoforum Colon cum tribus caravelis armatis, per maria Oceana, ad partes Indie, pro aliquibus causis et negociis servicium Dei ac fidei orthodoxe augmentum, necnon beneficium et utilitatem nostram concernentibus. Et quamquam existimamus nostra causa et amore vobis commendatum fore si illum fortasse per maria, portus, plagias, terras, opida et partes aliquas regnorum, principatum, terrarum dominiorum, locorum, tenuitarum et iurisdictionum vestrarum transire opportuerit, quia tamen plurimum cupimus illum cum navigiis, hominibus, armis, bonis, rebus, mercibus et aliis que secum duxerit ubique bene tractari, eam ob rem vos serenissimos atque illustrissimos reges et eorum primogenit[os] ¹, ce-

A todos los serenísimos e ilustrísimos Reyes y sus Primogénitos, consanguíneos y amigos nuestros carísimos, Fernando e Isabel, por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, etc., salud y el deseo de prósperos incrementos; a todos los ilustres, insignes, nobles y magníficos varones, duques, marqueses, condes, vizcondes, barones, señores y señoras de tierras, comunidades y personas singulares, amigos benévolos y devotos nuestros; a los capitanes, patrones y subpatrones de cualesquiera navíos trirremes, birremes y de las otras embarcaciones marítimas que navegan bajo las banderas y al servicio de cualesquiera, y a todos los oficiales y súbditos nuestros de cualquier oficio, grado, autoridad, preeminencia y ejercicio que sean, y a todas otras y cada una personas a quienes estas nuestras letras llegaren, salud. Enviamos al presente al noble varón Cristóbal Colón con tres carabelas armadas, por las mares oceánicas a las partes de la India, para algunas causas y negocios concernientes al servicio de Dios y al aumento de la fe ortodoxa, y también para nuestros beneficio y utilidad; y aunque estimamos que, por nuestra causa y amor, por vosotros habría de ser encomendado si acaso fuese necesario que él pasase por los mares, puertos, playas, tierras, ciudades fuertes y otras partes de los reinos, principados, tierras, señoríos, lugares, tenencias y jurisdicciones vuestros, puesto que deseamos muchísimo que él con los navíos, hombres, armas, bienes, cosas, mercancías y otras cosas que consigo trajere en todas partes sea bien tratado, por esta razón a vosotros serenísimos e ilustrísimos Reyes y sus Primogénitos, y a los demás de

terosque cuiquis gradus, condicionis et dignitatum, ad quorum maria, portus, plagias, dominia, terras, opida et iurisdictionem predictus Christopherus Colon pervenerit affectuose et enixe rogamus ut eum nostro respectu et contemplacione commendatum habere velit, eumque cum caravelis et navigiis et comitiva quas et que secum duxerit nedum benigne recipere et recipi facere in regnis, principatibus, civitatibus, opidis et terris, portibus et plagis vestris verum eciam illum tuto ire sinatis et libere permitatis et mandetis cum eisdem caravelis e aliis vassis maritimis cumque rebus, mercibus atque bonis per eum in eisdem navigiis defferendis seu apportandis; preterea rogati et requisiti per eum intuitu nostro predicto faveatis ope, opere, auxilio, consilio et favore opportunis, detisque ac dari eisdem permittatis, iubeatis et mandetis res omnes necessarias ad usum vite municionemque navigiorum predictorum, ipso tamen iustum precium solvente pro eisdem; et ductores ac presidia quo tuto ire possint si opus fu[erit] prebeatitis et transire permittatis absque solucione alicuius iuris seu cabel[e]. Quod si, ut speramus, feceritis ei, primum nobis id erit pergratissimum, deinde si quando contigerit ut vestri ad nos venerint ac per maria nostra transierint non solum pro consuetudine nostra verum eciam pro vestri consideracione velimus eos comendatos; et vos officiales et subditi nostri predicti summe nobis servietis et non incidetis in penis quas transgressores mandatorum et voluntatum regis atque domini sui merito incurrunt. Datum in civitate Granatensi, XVII^o aprilis, anno Domini millesimo quadringentesimo LXXXII^o. Yo el Rey. Yo la Reina. Domini Rex et Regina mandarunt michi Ioanni de Coloma. (Archivo Cor. Aragón, registro 3.569, folio 136 r-v).

cualquier grado, condición y dignidades, a cuyos mares, puertos, playas, señoríos, tierras, plazas fuertes y jurisdicciones el mencionado Cristóbal Colón llegare, afectuosa y encarecidamente rogamus que a él, por nuestro respeto y contemplación, le queráis tener por encomendado, y a él con las carabelas y navíos y comitiva que con él llevare no sólo benignamente le recibáis y hagáis recibir en los reinos, principados, ciudades, plazas fuertes y tierras, puertos y playas vuestros, sino también a él consintáis, permitáis y mandéis ir libre y seguro con las mismas carabelas y las otras embarcaciones marítimas y con las cosas, mercancías y bienes por él en los mismos navíos llevadas y transportadas. Además, rogados y requeridos por él, por consideración nuestra, favorezcáis al mencionado con recursos, obra, auxilio, consejo y favor oportunos, y le deis y permitáis, ordenéis y mandéis dar al mismo todas las cosas necesarias para el sustento de la vida y la munición de los referidos navíos, pagando él el justo precio por las mismas, y le ofrezcáis guías y protección para que pueda ir seguro, si fuere necesario, y le permitáis pasar sin el pago de algún derecho o gabela. Lo que si, como esperamos, hicieris a él, en primer lugar a nosotros esto será gratísimo, y después, si alguna vez sucediere que los vuestros a nosotros vinieren, no sólo por costumbre nuestra sino también por consideración a vosotros, querremos encomendar a ellos; y vosotros, oficiales y súbditos nuestros, nos serviréis en todo y no caeréis en las penas en que los transgressores de los mandatos y de la voluntad de su rey y señor con razón incurrer. Dada en la ciudad de Granada, diecisiete de abril, año del Señor de mil cuatrocientos noventa y dos. Yo el Rey. Yo la Reina. Los señores Rey y Reina me lo mandaron, Juan de Coloma.

1. Ms., primogenitis.

12

Carta de los Reyes Católicos a un Príncipe indeterminado de Oriente presentando a Colón como enviado suyo (30 de abril de 1492).

Serenissimo Principi... [espacio en blanco para poner el nombre?], amico nostro carissimo, Ferdinandus et Elisabeth, rex et regina Castelle, Aragonie, Legionis, Sicilie, Granate, et cetera, salutem et prosperorum successum incrementa. Ex nonnullorum subditorum nostrorum relatibus, et aliorum qui e regnis et partibus istis ad Nos venire, letanter intelleximus quam boni animi et optime voluntatis estis erga nos statumque nostrum, quantaque animi affectione de rebus nostris, secundis cupitis certiorari. Quare decrevimus capitaneum nostrum Christoforum Colon, praesentiarum latorem, ad vos mittere, a quo bonam valetudinem statumque felicem nostrum et alia que sibi iussimus, et nostra ex parte vobis refferat, intelligere poteritis. Rogamus itaque vos et eius relatibus indubiam fidem perinde ac nobis habere velitis. Quod nobis pergratissimum ad modum erit, beneplacitis vestris, promptas guides et paratas nos offerentes. Ex civitate nostra Granate XXX^o aprilis anno Domini millesimo CCCO LXXXVII^o. Yo el Rey. Yo la Reyna. Coloma, secretarius. Et fuerunt triplicate (Arch. Corona de Aragón, registro 3.569, fol. 136 v; VIGNAUD: *Histoire critique de la grande entreprise de Christophe Colomb*, II, París, 1911, pruebas núm. 5, págs. 582-3).

Al serenísimo príncipe..., amigo nuestro carísimo. Fernando e Isabel, rey y reina de Castilla, Aragón, León, Sicilia, Granada, etc., salud y que aumenten los prósperos sucesos. Por los relatos de algunos súbditos nuestros y de otros que de esos reinos y partes a Nos vinieron, hemos sabido con alegría cuán buen ánimo y óptima voluntad tenéis para con Nos y nuestro estado y con cuán grande disposición de ánimo deseáis ser cerciorados de la prosperidad de nuestros asuntos. Por lo cual decidimos enviar a vosotros a nuestro capitán Cristóbal Colón, portador de las presentes, por quien podréis saber nuestra buena salud y próspero estado, y otras cosas que le mandamos os refiera de nuestra parte. Así, pues, os rogamos que tengais a bien conceder a sus relatos fe indudable, del mismo modo que a nosotros. Lo cual será del todo gratísimo para Nos, declarándonos en verdad prestos y preparados a lo que bien os plazca. De nuestra ciudad de Granada, a treinta de abril, año del Señor de mil cuatrocientos noventa y dos. Yo el Rey. Yo la Reina. Coloma, secretario. Y fueron por triplicado.

13

Joam de BARROS: *Decadas de Asia, dos feitos que os portugueses fezeram no descobrimento et conquista dos mares et terras do Oriente* (Lisboa, 1552), década I, lib. 3, cap. II.

[1] El rey don Joam [de Portugal] com a nova do sitio e lugar que lhe Colom disse da terra deste seu descobrimento, ficou muy confuso, e creio verdadeiramente que esta terra descuberta lhe pertencia, e assy lho da-

vam a entender as pessoas de seu Conselho. Principalmente aquelles que eram officiaes deste mister da geographia, por a pouca distancia que avia das ilhas Terceiras a estas que descobrira Colom, sobre o qual negocio teve muytos conselhos, en que assentou de mandar logo a dom Francisco dAlmeyda, filho do conde de Abrantes, dom Lopo, con huma armada a esta parte.

[2] Da qual armada sendo el rey dom Fernando [*de Castilla*] certificado, per seus mensajeiros e cartas se mandou queixar a el Rey, reque-rendole que a nam enviasse. té se determinar se era da sua conquista, e que pera pratica do caso podia mandar seus embaixadores. El Rey como sua tençam nesta armada que fazia era por lhe parecer que no descuberto tinha justiça, por comprazer a el rey dom Fernando mandou cessar della té primeiro se determinar. [3] E pera isso mandou a Castella logo no junho seguinte deste mesmo anno ao doctor Pero Díaz e Ruy de Pina, cavaleiro de sua Casa, estando el rey dom Fernando em Barcelona, ao tempo que per el rey Carlos de França se fez a segunda concordia e entrega de Perpinham e condado de Rusylhão. Com que el rey dom Fernando ficou tam próspero em seus negocios, que estas pessoas que el Rey tinha mandado a elle se vieram sem conclusam; somente que elle lha enviaria per seus embaixadores. [4] Os quaes estando el Rey en Lixboa vieram: a hum chamavam Pero Ayala, e a outro dom Garcia de Carvajal, irmao do Cardeal Sancta Cruz. E como a tençam del rey dom Fernando era dilatar este caso té lhe virem outros navios que tinha enviado a estas ilhas que descobrira Colom, pera que segundo a calidade da cousa assy fazer a estima della; começaram os embaixadores tratar em outra materias, com tanta variedade por se deter, que entendendo el rey dom Joam o caso, disse que aquella embaixada del Rey seu primo nam tinha pees nem cabeça alludindo isto a Pero dAyala que era manco de hum pé, e a dom Garcia por ser homem hum pouco enlevado e vão; e sem outra conclusam se tornaram pera Castella.

[5] Pera o qual caso se acabar de concluyr, enviou el Rey a Castella Ruy de Sousa e seu filho dom Joam de Sousa, e Ayres dAlmada corregedor da sua corte e a Estevam Paz que depois foy feitor da Casa da India por Secretario da embaixada: e vistas as razões e justiça dambos os Reyes, foy assentado e determinado este descobrimento nam pertencer a este reyno mas ser proprio de Castella. [6] E por evitar escandalos e dabates que ao diante podiam recrecer do que cada hum descobrisse os seus successorés: demarcaran e partiran todo o universo em duas partes iguaes, per dous meridianos hum opposito ao outro, e dentro dos quaes ficasse a demarcação de cada hum. O primeiro meridiano se lançou vinte e hum graos ao ponente das ilhas do cabo Verde, em que se embebessem trezentas sessenta e tantas leguoas pera loeste: e deste meridiano te o outro a elle opposito pera a parte do ponente ao respecto daquelles que vivemos em Espanha, ficasse a terra, ilhas e mares que se entre ambos contem da coroa de Castella. E a outra parte que está ao oriente della, tainbem ao respecto da nossa habitaçam, em que se incluye toda a India com o grande numero das ilhas orientaes, ficasse a coroa de Portugal; com toda las clausulas e condições que se nos contractos contem. Os quaes foram jurados pelos ditos Reyes e os ouveram por firmes e válidos per sy e per seus successorés; e prometeram serem pera sempre guardados sem algum outro novo intendimento.

[7] Com o qual concerto este negocio ficou na vontade destes dous principes por acabado, sem de hum regno ao outro esta materia ser mais practicada, té o anno de mil quinhentos vinte e cinco que entre el Rey dom Joam o terceiro nosso senhor, e o emperador Carlos quinto rey de

Castella ouve algumas differenças por razam de huma armada que per via de Castella levou as ilhas de Maluco que eram deste regno hum Fernam. de Magalhães natural portugués em odio del rey dom Manuel, por se ir agravado delle a Castella, como veremos em seu lugar (ed. 1552, fol. 27, v.-38 r).

14

Jerónimo ZURITA: *Historia del Rey D. Fernando el Católico*, libro I.

CAPITULO 25. *De la diferencia que se movió entre los Reyes de Castilla y Portugal sobre el nuevo descubrimiento y conquista de las islas y tierra firme del mar Océano del occidente.*

[1] Estando el Rey [*Fernando*] y la Reina [*Isabel*] en la ciudad de Barcelona, vino a su corte un caballero del Rey de Portugal, llamado Ruy de Sande, alcalde mayor de la villa de Torresvedras; y despachole el Rey de aquella villa a cinco del mes de abril. Con éste envió a decir al Rey y a la Reina: que a su puerto de Lisboa fué a aportar con tormenta don Cristóbal Colón, su almirante, y que holgó mucho de le ver y mandar bien tratar, por ser cosa suya, y asimismo hubo mucho placer que su navegación y trabajo no hubiese sido sin efecto, especialmente por haber sido enviado por ellos; de que esperaba y tenía por muy cierto, que habiendo hallado por sus navíos islas o tierras que a él en alguna manera perteneciesen, le mandarían guardar aquella amistad y hermandad que entre ellos había, y como él lo haría en semejante caso; que le había placido mucho de la manera que el Almirante tuvo en los mandamientos del Rey y de la Reina, en lo que al Rey de Portugal cumplía, en seguir su derrota y en ir descubriendo desde las islas de Canaria derecho a poniente, sin pasar contra el mediodía, según lo había certificado. Y porque no dudaba que el Rey y la Reina tornasen a enviar sus navíos a proseguir el descubrimiento de lo que así tenían hallado, les rogaba muy afectuosamente que les pluguiese mandarle siempre que guardase aquella orden; pues cuando él enviase algunos navíos a descubrir, fuesen ciertos que había de mandar que no pasasen el término contra el norte, so grandes penas, y todo lo que le perteneciese fuese guardado.

[2] Pero ello fué así: Que luego que el Almirante llegó a Lisboa y el Rey de Portugal tuvo aviso del descubrimiento, publicó que quería enviar su armada, para que descubriese también por su parte y tomase posesión en aquel mismo descubrimiento.

[3] Y antes que Ruy de Sande llegase a Barcelona, habían ya enviado el Rey y la Reina, a veinte y dos del mes de abril, a Lope de Herrera, contino de su Casa, al Rey de Portugal, a advertirle de lo que pasaba en el descubrimiento que Cristóbal Colón, su almirante, había hecho en su navegación de poniente, para que entre ellos se escusasen todas las diferencias que podían resultar sobre la conquista de las islas y tierras que se esperaban descubrir por el Océano occidental.

[4] Con este Caballero le declararon: que había llegado nueva por una caravela de las que fueron con Colón, que aportó a la costa de Galicia, cómo había hallado las islas y tierra que iba a descubrir, y que eran pobladas de gente muy dispuesta para se convertir a nuestra santa

fe católica; que desto hubieron mucho placer, porque en sus tiempos y por ellos se hubiesen tierras y gentes donde la fe de Nuestro Señor Jesucristo fuese más estendida y ensalzada; y que estando para hacerlo saber al Rey de Portugal, como a hermano, que conocían que dello habría mucho placer, así por lo del ensalzamiento de nuestra santa fe católica como por lo que a ellos tocaba, les llegó una letra del dicho Almirante, por la que les hacía saber lo mismo y que se había venido por donde el Rey de Portugal estaba, y le había visto y hecho relación de lo que había hallado, y le hizo muy buen acogimiento y mostró mucho placer dello, y le ofreció cualquier cosa que de sus reinos hubiese menester; que esto le tenían en mucho agradecimiento y así lo esperaban dél, donde se conocía el amor y voluntad que les tenía a ellos y a sus cosas, que era conforme al suyo y como ellos lo harían en semejante caso; y por parecerles que todavía era razón que lo supiese por su carta, acordaron de se lo escribir, para rogarle, como le rogaban, que le pluguiese defender so grandes penas, que ninguno de sus súbditos y naturales, ni otros algunos por sus reinos y señoríos, fuesen osados de ir ni enviar a aquellas islas y tierra firme que era en la parte de las Indias sin su licencia y consentimiento, pues aquello era suyo y les pertenecía por lo haber hallado y descubierto ellos; por manera, que aquello fuese guardado por él y por sus súbditos como lo otro que era suyo del Rey y de la Reina, y como sus antecesores y ellos habían guardado y hecho guardar lo de la Mina de Oro, Guinea, que tenía el Rey de Portugal, que desta manera fueron halladas por sus antecesores, y todas las otras cosas suyas. [5] Allende desto que fué con este comedimiento, dieron orden a Lope de Herrera, que si el Rey de Portugal hubiese enviado o quisiese enviar a lo de las islas, no se le diese esta carta, sino una de creencia, para requerirle con más aspereza y que lo mandase pregonar en su reino.

[6] Ruy de Sande explicó su embajada, y procuró de haber licencia de sacar algunas cosas vedadas, que el Rey de Portugal decía haber menester para su pasaje que entendía hacer allende, porque con este color disimuló lo de la empresa que se publicó quería seguir en el mismo descubrimiento de Colón, y pedía que los naturales del reino de Castilla y León no fuesen más a pescar al cabo de Bojador hasta que se determinase la justicia; y respondieron que así lo proveerían.

[7] Mas antes que Lope de Herrera llegase, envió el Rey de Portugal a Duarte de Gama, avisando de lo que enviaba a advertir con Ruy de Sande en lo que toca al descubrimiento de Cristóbal Colón, y cómo el mismo Lope de Herrera ofreció que cesaría de enviar navíos algunos por término de sesenta días después que ciertos embajadores que enviaba sobre ello fuesen llegados a la corte del Rey.

[8] Tras esto, fueron a Barcelona el Doctor Pero Díaz, del desembargo del Rey de Portugal y su oidor, y un caballero de su Casa que se decía Ruy de Pina. Y tratando sobre esta pretensión de la nueva conquista y descubrimiento, Ruy de Pina fué a consultar con el Rey de Portugal en los medios que venían con él el Rey y la Reina. Y como el negocio era el mayor que se podía ofrecer ni le hubo jamás, aunque entonces no se podía entender lo que era, el Rey y la Reina enviaron al protonotario don Pedro de Ayala y a García López de Carvajal, hermano del cardenal don Bernardino de Carvajal, con gran aparato, muy solemne embajada¹.

[9] Primeramente, agradecían la voluntad que mostraba tener a la conservación de la paz, amor y deudo y amistad que entre ellos era, como lo referían sus embajadores, y que se quitase toda materia y ocasión que algo desto pudiese turbar; que de aquella misma voluntad e intención estaban ellos, y de guardar el deudo, amor y amistad que en uno tenían, y que aquello siempre se conservase. Quanto a lo que el rey don Juan

decía, pertenecerle parte del mar Océano, así por concesión y Bula apostólica como por posesión y por el Asiento y Capitulación de las paces, y los embajadores de Portugal, Pero Díaz y Ruy de Pina, tenían propuesto, que sería buen medio para escuchar inconvenientes que el mar Océano se partiese entre los Reyes de Castilla y Portugal por una línea tomada desde las Canarias contra el poniente por ramos de línea derecha, y que todos los mares, islas y tierra desde aquella línea derecha al poniente hasta el norte fuesen de los reinos de Castilla y León, exceptuando las islas que entonces poseía el rey de Portugal en aquella parte, y que todas las otras mares, islas y tierras restantes que se hallasen desde aquella línea hacia el mediodía fuesen del Rey de Portugal, salvando las islas de Canaria, que eran de Castilla: [10] se respondía por parte del Rey y de la Reina, que todo bueno y honesto medio en que se conservase el deudo, amor y hermandad que en uno habían, dello serían muy contentos; pero que aquel no era medio ni igual ni razonable a las partes, porque el Rey y la Reina tenían por cierto que no pertenecía al Rey de Portugal, en todo, el mar Océano, salvo las islas de la Madera y de las Azores y de las Flores y Cabo Verde y las otras islas que entonces poseía y lo que se había hallado y descubierto desde las islas de la Canaria para abajo contra Guinea con sus Minas de Oro y tratos, porque esto solamente era lo que quedó al Rey de Portugal y le podía pertenecer por el capítulo de las paces, que declaraba que no le perturbarían los tratos, tierras y rescates de Guinea, con sus Minas de Oro y cualesquier otras islas, costas y tierras descubiertas y por descubrir desde las islas de Canaria para abajo contra Guinea, pues esto era lo que podía decir que había poseído, y no otra cosa alguna. Declararon al Rey de Portugal que parecía manifiestamente que él así lo había entendido, cuando supo que el Rey y la Reina enviaron a Cristóbal Colón y fué muy contento que navegase por todo el mar Océano con que no pasase de las islas de Canaria contra Guinea, que era donde acostumbraba enviar sus armadas, y al tiempo de su tornado, cuando su Almirante le fué a hacer reverencia, mostró mucho placer de lo que había descubierto.

[11] Justificáronse en esto tanto el Rey y la Reina, que decían así: Que si el Rey de Portugal pensaba que tenía más derecho de lo que allí mostraban sus embajadores, serían contentos que se nombrasen por ellos persona o personas de ciencia y conciencia y que viesen los títulos de las partes y determinasen lo que de justicia se debiese hacer; y si no se concertasen, se nombrase desde luego una persona, o se diese facultad a los mismos jueces que ellos la nombrasen; o si el Rey de Portugal quisiese que se viese fuera de sus reinos y señoríos, serían contentos que se viese en corte de Roma, o en otra parte que fuese sin sospecha; y si alguna otra forma se pudiese hallar mejor por donde más brevemente se pudiese ver y determinar la justicia, serían contentos dello, porque no querían sino lo que les pertenecía, y no ocupar cosa alguna de lo ajeno. Y tornaban a requerir lo que con Lope de Herrera: que no se permitiese que ninguno de sus naturales ni otro de sus reinos fuesen a descubrir sino hacia aquellas partes que hasta allí habían continuado, que era desde las Canarias para abajo contra Guinea; porque pasando a descubrir a otras partes por el mar Océano, no podrían ir sino a lo que era del Rey y Reina de Castilla y les pertenecía; que así lo mandase pregonar en sus reinos, imponiendo sobre ello graves penas a los que lo contrario hiciesen, pues el Rey y la Reina eran los primeros que habían comenzado a descubrir por aquellas partes, y como se sabía, ningún otro derecho tuvieron los antecesores del Rey de Portugal a poseer y tener por suyo aquello que ahora tenía y poseía y procuraba descubrir, sino haber sido los primeros que descubrieron por aquella parte, y los Reyes de Castilla sus predecesores después que los suyos siguieron aquella vía nunca se lo

empacharon ni intentaron de se lo embarazar. Que ya él veía si era razón que él les guardase lo que sus antecesores guardaron a los suyos, y que así lo debía querer y no hacer ni permitir lo contrario, porque sería ir derechamente contra las paces que tenía asentadas y juradas, y así lo sentirían como si cualquier cosa de lo que en sus reinos tenían y poseían se les quisiese ocupar; y como él sentiría si ellos enviasen a la Mina de Oro y a las otras islas y tierras que tenía y poseía.

[12] Esta embajada se despachó en Barcelona a dos del mes de noviembre. Y por la dilación que habían de poner los embajadores en su jornada, mandaron ir con diligencia un caballero de su Casa, que se decía García de Herrera, avisando de la ida de sus embajadores, y para que hiciese el requerimiento; y con esto el Rey de Portugal cesó de hacer otra novedad.

[13] Y dentro de pocos días se tomó entre ellos el Asiento de la demarcación de lo que les pertenecía en lo que hasta entonces estaba por descubrir.

.....

CAPÍTULO 29. *Que el Rey estorbó la legitimación que el rey don Juan de Portugal procuraba para que don Jorge, su hijo, le sucediese en el reinado, y de la Concordia que se asentó sobre el descubrimiento de las islas y tierra firme del Océano occidental.*

... [2] Allende desto, [la legitimación de don Jorge], procuraban portugueses de haber de la Sede Apostólica el derecho de la conquista de las islas del mar Océano occidental y de las tierras que estaban por descubrir; y don Bernardo de Carvajal, cardenal de Cartagena, y Garcilaso contradijeron lo de la legitimación, y por parte del Rey protestaron contra el Papa en su nombre...

[3] Eran venidos a Castilla para tratar destes negocios en nombre del Rey de Portugal, Ruy de Sosa, señor de Sagres y Beringuel, y don Juan de Sosa, su hijo, almotacén mayor de Portugal, y Arias de Almada, corregidor de la Corte del rey don Juan y de su desembargo, sus embajadores; porque antes desto, el Rey y la Reina le habían enviado a requerir con fray Diego de Madaleno, vicario general de la Orden de Santo Domingo de las provincias de Castilla y León, y con fray Antonio de la Peña, de la misma Orden, que no emprendiese de querer dejar heredero en aquel reino a don Jorge, porque se escusarían muchos inconvenientes que se esperaban seguir. Y con sentimiento y pesar desto, les envió a requerir que no se procediese adelante en el descubrimiento que había comenzado Cristóbal Colón; y también les envió, como príncipe de gran punto y que siempre atendía a la preeminencia y honor de su Corona, para mostrar el derecho que él pretendía tener a las islas que se habían descubierto y en las que están por descubrir en el Océano.

[4] Esto sucedió por la ocasión que se ha referido, porque como el almirante Cristóbal Colón volvió con el suceso de su empresa habiendo descubierto las islas no conocidas ni descubiertas jamás y con la esperanza de descubrir tierra firme, forzado con tiempo contrario, vino a surgir al puerto de Lisboa. Y entendiendo el rey don Juan cuán próspera había sido su navegación y la grandeza de riquezas y tierras que eran descubiertas por él, procuró de se informar de su viaje y derrotas y mandó sacar de los navíos por fuerza dos marineros portugueses que habían ido con el Almirante, y comenzó a poner en orden una grande armada para enviarla, con la guía de aquellos pilotos, a las partes donde el Almirante había descubierto. Y el Rey y la Reina le enviaron a requerir que en ninguna forma se pusiese en ir a aquellas partes, porque el almirante Colón en su nombre había tomado posesión de todas ellas. Y

allende desto, hubieron del Sumo Pontífice donación por la cual se les concedía todo lo que se extendía al occidente desde una línea que se designase cien leguas más al poniente de las islas del Cabo Verde y de las Azores.

[5] Desta posesión se mostró el Rey de Portugal muy agraviado, porque navegando continuamente sus naves a la parte del occidente, por razón de las islas de la Madera y de las Azores y del Cabo Verde, parecía que no debían ser los mares y límites de aquellas partes tan angostas que no pudiesen pasar sus navíos cien leguas adelante. Y lo de la legitimación dió principalmente causa a esta embajada.

[6] El Rey, por escusar que no se prosiguiese el intento de aquella armada y por más justificarse, porque parecía algo recio que teniendo el Rey de Portugal aquellas islas se le señalasen tan estrechos los límites que no pasasen de cien leguas, respondióle por su parte que holgaría que aquello se viesse y determinase por justicia, por que a cada uno dellos se diese lo que le perteneciese, y era contento que esta diferencia se decidiese por el Papa o por algunos Cardenales u otras personas, extranjeras o de los reinos de Castilla y Portugal, y ofrecía que daría rehenes para estar a lo que fuese juzgado.

[7] Y el rey don Juan no quería venir en este medio y envió a decir con estos embajadores al Rey y a la Reina, que por el grande amor que les tenía y por el afición y deseo de conservar el deudo y buena amistad y paz que entre ellos había, no quería entrar en justicia con sus Altezas; y rogaba que tuviesen por bien de concertarse con él amigablemente.

[8] Por la misma causa, y por el deseo que el Rey tenía que se conservase la concordia entre ellos, venía en que la línea que se echaba de polo a polo a cien leguas de las islas Azores y a otras ciento de las islas de Cabo Verde, que partía conforme a la Bula del Papa sus descubrimientos y conquistas, se mudase a trescientas y cincuenta leguas de las islas de Cabo Verde; o midiendo las leguas que había desde aquellas islas de Cabo Verde a lo que estaba más cerca dellas de lo descubierto por Cristóbal Colón, de aquello partiesen la mar por mitad, y por aquel medio se echase la línea de polo a polo. Pero quería el Rey que aquello se determinase luego y quedase asentado entre ellos. Esto era porque el rey don Juan hacía instancia en querer impedir al Rey el descubrimiento que había comenzado Colón, por sacar algún partido en lo de don Jorge para lo de la sucesión, creyendo que vendrían el Rey y la Reina en ello, y que le casarían con una de las Infantas, sus hijas.

[9] Y entendiendo el Rey su pensamiento, por justificarse más con él, venía en estos medios. Y decía, que aunque el rey don Juan tuviera alguna justa razón para ponerse en esto, no sería mucho que hiciese con ellos lo que los Reyes de Castilla sus antecesores hicieron con su padre y con él: que pudiendo impedirles que no pasasen a lo que habían comenzado a descubrir, porque ellos querían ir a ello, pues por ser mucho mayores reyes y tener tanto más que ellos y estar aquello más cerca de sus reinos lo podían hacer, pero no quisieron, antes se lo dejaron para que continuasen a descubrir y ganar lo que ya habían comenzado. Que era razón que otro tanto hiciese el rey don Juan con ellos, dejándoles proseguir en la empresa de lo que se había comenzado a descubrir, cuanto más por la Bula que tenía del papa Alejandro se declaraba aquellas islas nuevamente descubiertas por Colón ser suyas, y todo lo que más descubriesen hacia aquella parte del Occidente, pues dividía y partía los descubrimientos. Esta respuesta se dió a los embajadores del Rey de Portugal por escritura firmada del Rey y de la Reina.

[10] Y como el Rey de Portugal entendió la contradicción que se hacía a la legitimación de don Jorge, procuró que el Rey y la Reina diesen por mujer a su hija la princesa doña Isabel a don Manuel, du-

que de Beja, hermano del duque de Viseo, y ofrecía que le haría jurar por príncipe heredero. Y quería dar aquel estado a don Jorge con que casase con doña Juana de Aragón, hija del Rey; la cual en este tiempo se trataba de casar con el señor de Boloña, un gran señor del reino de Francia, y vino sobre ello a Tordesillas el obispo de Elna, y se desconcertó por el rompimiento que poco después sucedió entre los Reyes de España y Francia. Mas como no se tuvo mucha seguridad que esto que el Rey de Portugal ofrecía se cumpliese, y la Princesa estuviese determinada de no casar, esta plática no duró mucho...

[11] En lo de la diferencia que había entre estos Príncipes sobre lo que les pertenecía en lo que hasta entonces estaba por descubrir, se tuvo forma de reducirlo a términos de concordia. Y el Rey y la Reina nombraron a don Enrique Enríquez, su mayordomo mayor, y al comendador mayor don Gutierre de Cárdenas y al doctor Rodrigo Maldonado, por quien pasaban todas las cosas más importantes de su estado que se debían comunicar con hombre de letras, y dióseles poder para que tomasen algún asiento con aquellos Embajadores de Portugal que vinieron a Tordesillas, donde ellos estaban en esta sazón. Y allí se juntaron diversas veces para platicar en el asiento del mayor negocio que se trató jamás en España entre dos reyes, que era hacer entre sí participación y limitación de los descubrimientos y conquistas de un nuevo mundo.

[12] Primeramente, por bien de paz y concordia, y por conservación del deudo y amor que convenía hubiese entre ellos, tuvieron por bien que se diese tal orden en aquella disensión: que se designase en el Océano una raya en derecho del polo, desde el polo ártico hasta el antártico, que llaman de norte a sur, y fuese a trescientas y setenta leguas de las islas de Cabo Verde hacia la parte del occidente... [*continúa extractando el texto de la Capitulación, que se reproduce en el Apéndice 21, y concluye:*]

[13] Así quedó aquella diferencia de tan grande importancia determinada y resuelta en mucha conformidad de sus Príncipes, teniéndose cada uno por muy contento de poner límites a tal contienda, y contentándose de la parte de aquel nuevo mundo que le cabía en su demarcación. Esto se determinó en la villa de Tordesillas, a siete del mes de junio deste año, y fué confirmado y aprobado por los Reyes...

1. El texto de las Instrucciones se reproduce en el Apéndice 20, pudiéndose apreciar en lo que sigue la buena información de Zurita y la fidelidad con que utiliza las fuentes. Debe tenerse esto presente para valorar otras noticias que sólo conocemos a través de él.

15

Memorial y petición de Pedro Díaz y Ruy de Pina, embajadores de Juan II de Portugal ante los Reyes Católicos (Barcelona, 14 agosto 1493).

[1] Muyto Altos, muy Excellentes e Poderosos Príncipes, Reis e Senores: Ho que ho Muyto Alto, Muyto Excelente e Poderoso Príncipe el Rey de Portugall, nosso Senor, manda a nós, doutor Pero Díaz, do seu desembarguo e juiz dos seus feitos, e Ruy de Pina, cavaleiro de

sua Casa e seu secretario, que digamos a vossas Altezas da sua parte e por virtude de suas cartas de crença, he o que se segue:

[2] Que bem se lembraram vossas Altezas que os días passados recebo huna vossa carta de crença per Lopo de Ferreira, vosso contino, o quall, por virtude della, finalmente lhe disse algunas cousas: antre as quãaes principalmente lhe requereeo da parte de vossas Altezas, que sua Alteza mandasse dar pregooes e poer defesa pera que algunas caravelas e navios de seus reinos e fora dellos nom fossem ao que ora em vosso nome tinha descuberto e achado no mar Oceano dom Christovam Collom, vosso almirante. [3] E que acerca desto sua muy Real Senoria, aperceveo a vossas Altezas, que se ho dito Lopo de Ferreira levava poder abastante de vossas Altezas pera em seu nome mandar dar a outros semelhantes pregooes nos portos de vossos reinos e senhorios, que certo sua Alteza, por comprazer a vosso requerimento, folgara de ho fazer por algum tempo asi larguo e cominhante. E que antre vossas Altezas e a sua se podesse bem assentar e limitar os mares, ilhas e terras a que os navios e gentes de vossas Altezas podessem hir, porque em outra maneira parecia que os ditos pregoes e defesa se nom podiam bem dar e poer, sem¹ dello se seguirem grandes inconvenientes. [4] Pollo quall, así por desfallecimiento do dito poder, como principalmente porque sua Alteza sabe que em seus reinos e senhorios se nom podian armar e abitalhar navios de seus naturaaes e estrangeiros que com aajudadores ho no torne e defenda, como muy inteiramente fara.

[5] E viendo sobresso, que consirada esta seguranca, dello se no seguia ne podra seguir a vossas Altezas ne a seu serviço algun prejuizio, cum por bem de sobreseer nos ditos pregoes e defesa, pello dito modo, atee primeiro nos enviar a vossas Altezas, como envia com seu poder abastante, pera despois de se tomar nesta cousa certo assento e determinado, entonces se serbira bem os pregoes e defesa que de huna parte e da outra se ham de dar, e así se darem e comprem, porque seia sempre salvo e seguro, o que a vossas Altezas e a sua neste caso pertencen. [6] Que porem, sua Alteza pede e roga muy afetuosamente a vossas Altezas, que vista a necessidade e importancia desta cousa, que ora ou mandem loguo entemder nello com nosto, por que negocio se concluda sem dilaçom. E que sua Alteza espera em Deus nosso Senhor, e confia asi da muita verdade, conscençia e justiça de vossas Altezas, que estas cousas se façam e assentem assí bem e con tanto paz e acordo de todos, que a paz, hirmindade e grande amor que antre vos ha, non mingüe, antes se acrecente muito mais e conserve pera sempre.

[7] Outrosi, que dito Lopo de Ferreira requereeo tambem sua Alteza da parte de vossas Altezas, que nom quisesse enviar seus navios que tinha prestos pera mandar descobrir, porque ca se dezia que sua Alteza os mandava armar pera hire ao que tinha achado e descuberto o dito Almirante. [8] E que sua Alteza respomdeo emtam a vossas Altezas, o que tabem lhevia per nos, diz: que posto que tenesse ordenados navios que fossem descobrir ao que sua Alteza bem pertence, e muy alongados daquello que o dito Almirante disse a sua Alteza que tinha descuberto, e mandasse a seus capitaaes e gentes do mar que así o fizesse e compriessen so grandes penas, que porem, por nom parecer e[n]viando sua Alteza os ditos navios em tal tempo o sob vosso requerimento, que antre vos todos, que vos tanto amaees, avra alguna deferença, o que Nosso Senhor nom querra, prouve a sua Alteza, aimda que fasse com assaz gasto e grande desaviamento de seu serviço, de mandar sobreseer os ditos navios que asi tinha presto. E foi contente, por evitar esta sospeita e por comprazer a vossas Altezas, mandallos deteer por dous meses contados depois desta nossa chegada a vossas Altezas, e que assi ho fara e manthera inteiramente, porque a sua Alteza parece

que o dito tempo he asi boom e conveniente pera nelle, com ajuda de Deus, en todo se tomar antre todos boom assento e concordia, como deseia e espera em Nosso Senhor que asi fara.

[9] E que por esta causa, porque pareça que som em todo conforme vossas voutades, e que vossas Altezas no obram o contrario do que lhe mandam requerer, e do que sua Alteza lhe procure fazer, por amor de vossas Altezas, lhes pede e roga muy afeituosamente que así mesmo, em quanto nesta cousa se no tomar² antre vossas Altezas e a sua o dito assento, mandem sobreseer quaeesquer gentes e navios seus que estiverem prestas ou forem determinados em qualquer maneira hir ao que o dito Almirante descobreo e achou, porque esto he cousa justa e muy necessarea pera conservaçon de vossa paz, amizade e amor; ca em outra maneira se podría desso seguir outros inconvenentes e discontentamentos entre vos todos, o que vossas Altezas e a sua per todos respeitos nom deveires querer. E que nesta cousa vossas Altezas no devem poer duvida, asi por ser muita razóm como por así lho diz o dito Lopo Ferreira, que vossas Altezas así ho faram, e que Ruy de Sande, despois que ora foi, tambem así lho disse da parte de vossas Altezas. Em Barcellona a XIII^o de agosto anno de mil III. LXXX. III. Pero Díaz [rubricado]. Ruy de Pina [rubricado] (ed. COMPAÑÍA GENERAL DE TABACOS DE FILIPINAS: *Colección general de documentos relativos a las islas Filipinas existentes en el Archivo de Indias de Sevilla*, I, Barcelona, 1918, 15-18).

1. El original seus; corregido al margen sem.—2. El original torna; corregido al margen tomar.

16

Bulas «Inter caetera» * de Alejandro VI: A) *Breve* de 3 de mayo de 1493, concediendo a los Reyes Católicos las tierras que descubran; y B) *Bula menor* de 4 de mayo de 1493, trazando una línea para separar la zona de expansión castellana de la portuguesa (el texto es el mismo en ambas Bulas, excepto lo que se incluye entre [] o en dos columnas (indicando con un **3** ó **4** la fecha de cada una).

3 y 4] [1] Alexander episcopus, servus servorum Dei, carissimo in Christo filio Fernando regi et carissimae in Christo filiae Helisabeth reginae, Castellae, Legionis, Aragonum [4 añade Siciliae], et Granatae, illustribus, salutem et apostolicam benedictionem.

3 y 4] [1] Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo hijo en Cristo Fernando, rey, y a la carísima hija en Cristo Isabel, reina, de Castilla, de León, de Aragón [4 añade de Sicilia] y Granada, ilustres, salud y bendición apostólica.

* Por una confusión en la copia, el signo æ, que en el original presentaba enlazadas las letras *a* y *e*, ha sido desarrollado en el texto de este estudio como *oe*, habiendo pasado inadvertido el error, por su misma reiteración, en la corrección de pruebas. El lector sabrá disculpar el error, que él mismo habrá advertido y corregido.

[2] Inter caetera divinae Maestati beneplacita opera et cordis nostri desiderabilia, illud profecto potissimum existit, ut Fides catholica et christiana religio nostris praesertim temporibus exaltetur ac ubilibet amplietur et dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbarae nationes deprimantur et ad Fidem ipsam reducantur. [3] Unde cum ad hanc sacram Petri Sedem, divina favente clementia, meritis licet imparibus, evocati fuerimus, cognoscentes vos tamquam veros catholicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et a vobis praecclare gesta toti pene iam orbi notissima demonstrant, ne dum id exoptare, sed omni conatu, studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo, efficere; ac omnem animum vestrum omnesque conatus ad hoc iam dudum dedicasse, quenadmodum recuperatio regni Granatae a tyrannide sarracenorum hodiernis temporibus per vos cum tanta divini nominis gloria facta testatur; digne ducimur non immerito et debemus illa vobis etiam sponte et favorabiliter concedere, per quae huiusmodi sanctum et laudabile ac immortalis Deo acceptum propositum in dies ferventiori animo, ad ipsius Dei honorem et imperii christiani propagationem prosequi valeatis. [4] Sane accepimus quod vos, qui dudum animo proposueratis aliquas terras et insulas [4 *dice* insulas et terras firmas] remotas et incognitas ac per alios hactenus non repertas quaerere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem nostrum et Fidem catholicam profitendum reduceretis, hactenus in expugnatione et recuperatione ipsius regni Granatae plurimum occupati, huiusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis. [5] Sed tandem, sicut Domino placuit, regno praedicto recuperato, volentes desiderium vestrum adimplere [4 adimplere vestrum], dilectum filium Cristoforum Colón [4 *añade*: virum utique dignum et plu-

[2] Entre otras obras agradables a la Divina Majestad y deseables a nuestro corazón, ésta ocupa ciertamente el primer lugar: que la Fe católica y religión cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, así como que se amplíe y dilate por todas partes y se procure la salvación de las almas, y que se humillen las naciones bárbaras y se reduzcan a esta Fe. [3] Por ello, al ser llamados a esta santa sede de Pedro, por favor de la clementia divina, aunque inmerecidamente, reconocemos que sois tan verdaderos reyes y príncipes católicos como sabíamos que siempre lo fuisteis y demuestran vuestros hechos preclaros, conocidísimos ya en casi todo el mundo; que no sólo os inclináis con pasión a ello, sino que los realizáis con todo empeño, reflexión y diligencia, sin perdonar ningún trabajo, ningún gasto y ningún peligro, derramando incluso la propia sangre; y que no ha mucho dedicasteis a esto todo vuestro ánimo y todo el esfuerzo, como testimonio la recuperación del reino de Granada de la tiranía de los sarracenos, realizada en nuestros días por vosotros para tanta gloria del Divino nombre; por ello, estimamos digno y no inmerecido, sino más bien debido a vosotros, concederos espontánea y favorablemente aquello que en cualquier manera os ayude a proseguir cada día, con ánimo más ferviente, este propósito santo y laudable y acepto a Dios inmortal, para honra de Dios y propagación del imperio cristiano. [4] Sabemos ciertamente, que vosotros, desde hace tiempo, en vuestra intención os habíais propuesto buscar y descubrir algunas tierras [4 *añade* firmes] e islas lejanas y desconocidas y no descubiertas hasta ahora por otros, para reducir a los residentes y habitantes de ellas al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe católica; y que hasta ahora, muy ocupados en la conquista y recuperación de este reino de Granada, no pudisteis conducir vuestro santo y laudable propósito al fin deseado.

rimum commendandum ac tanto negotio aptum], cum navigiis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis ac expensis destinastis, ut terras [4 *añade*: firmas et insulas] remotas et incognitas huiusmodi per mare, ubi hactenus navigatum non fuerat, diligenter inquirerent [4 *dice* inquireret], qui tandem divino auxilio facta extrema diligentia *per partes occidentales, ut dicitur, versus indos* [4 *omite lo escrito en cursiva*] in mari Oceano navigantes, certas insulas remotissimas et etiam terras firmas, quae per alios hactenus repertae non fuerant, invenerunt, in quibus quam plurimae gentes pacifice viventes et ut asseritur nudi incedentes, nec carnibus vescentes, inhabitant; et ut praefati nuntii vestri possunt opinari, gentes ipsae in insulis et terris predictis habitantes credunt Unum Deum Creatorem in coelis esse ac ad Fidem catholicam amplexandum et bonis moribus imbuendum satis apti videntur; spesque habetur quod, si erudirentur, nomen Salvatoris domini nostri Iesu Christi in terris et insulis praedictis facile induceretur; ac praefatus Christoforus in una ex principalibus insulis praedictis iam unam turrin satis munitam, in qua certos christianos, qui secum iverant, in custodiam, et ut alias insulas et terras [4 *añade* firmas] remotas et incognitas inquirerent, posuit, construi et aedificari fecit; in quibusquidem insulis et terris iam repertis aurum, aromata et aliae quam plurimae res pretiosae diversi generis et diversae qualitatis reperiuntur. [6] Unde omnibus diligenter et praesertim Fidei catholicae exaltatione et dilatatione prout decet catholicos Reges et Principes, consideratis, more progenitorum vestrorum clarae memoriae Regum, terras [4 *añade*: firmas] et insulas praedictas illarumque incolas et habitatores vobis divina favente clementia subicere et ad Fidem catholicam reducere [4 *añade*: proposuistis]. [7] Nos igitur huiusmodi vestrum sanctum et laudabile propositum plurimum in Domino com-

[5] Pero, porque así lo quiso el Señor, recuperado el citado reino, deseando cumplir vuestro deseo, destinasteis al dilecto hijo Cristóbal Colón [4 *añade* varón digno y en todo recomendable y apto para tan gran negocio], con naves y hombres igualmente instruidos, no sin grandes trabajos, peligros y gastos, para que con toda diligencia buscasen las tierras [4 *añade* firmes e islas] lejanas y desconocidas en cualquier modo, por el mar donde hasta ahora no se hubiese navegado; los cuales, con el auxilio divino y con extrema diligencia, *por las partes occidentales, como se dice, hacia los indios* [4 *omite lo escrito en cursiva*], navegando en el mar Océano, encontraron ciertas islas remotísimas y también tierras firmes que hasta ahora no habían sido descubiertas por otros, en las cuales habitan varios pueblos que viven pacíficamente y, según se asegura, andan desnudos y no comen carne: y, según pueden opinar vuestros citados enviados, estas gentes que habitan en las mencionadas islas y tierras creen en un Dios creador que está en el cielo y las consideran bastante aptas para abrazar la Fe católica e imbuirles buenas costumbres; y se tiene la esperanza de que, si se les enseña, fácilmente se introducirá el nombre del Salvador, nuestro Señor Jesucristo, en las tierras e islas mencionadas. Y el citado Cristóbal, en una de las principales islas citadas, ya hizo construir y edificar una torre suficientemente defendida, en la cual dejó ciertos cristianos, que habían ido con él, para su custodia y para que buscasen otras islas y tierras [4 *añade* firmes] remotas y desconocidas; y en algunas de las islas y tierras ya descubiertas fué encontrado oro, perfumes y otras muchas cosas preciosas de diverso género y diversas cualidades. [6] Por tanto, diligentemente en todo y ante todo para la exaltación y difusión de la Fe católica, como conviene a reyes y príncipes católicos, considerasteis, según la costumbre de los reyes vuestros progenitores de ilustre me-

mendantes, ac cupientes ut illud ad debitum finem perducatur et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos plurimum in Domino et per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordiae domini nostri Iesu Christi attente requirimus, ut cum expeditionem huiusmodi omnino prosequi et assumere prona mente orthodoxae Fidei zelo intendatis, populos in huiusmodi insulis [4 *añade*: et terris] degentes ad Christianam professionem [4 *dice*: religionem] suscipiendam inducere velitis et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis quod Deus omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur. [8] Et ut tanti negotii provinciam, apostolicae gratiae largitate donati, liberius et audacius assumatis, motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate et ex certa scientia ac de apostolicae potestatis plenitudine,

3] omnes 4] omnes insulas et singulas terras et insulas prae-dictas, sic incognitas et hactenus per nuntios vestros repertas et repertas impetrarum, quae sub dominio

las et terras firmas inventas et invenientas, detectas et detegendas versus occidentem et meridientem et meridientem et meridientem fabricando et constituendo unam lineam a polo arctico, scilicet septentrione, ad polum antarcticum, scilicet meridientem, sive te-

moria [4 *añade* y propusisteis], someter a vosotros, con el favor de la clemencia divina, las tierras [4 *añade* firmes] e islas ya mencionadas y a sus residentes y habitantes y reducirlos a la Fe católica. [7] Nos, por consiguiente, encomendando mucho en el Señor este vuestro santo y laudable propósito y deseando que el mismo sea llevado a su debido fin, para que este nombre de nuestro Salvador sea introducido en aquellas partes, os exhortamos mucho en el Señor, y por el sagrado bautismo que recibisteis y por el que estais obligados a los mandamientos apostólicos, y por las entrañas misericordiosas de nuestro Señor Jesucristo afectuosamente os requerimos, para que semejante expedición sea proseguida en todo y trateis de aceptarla con buen ánimo y celo por la Fe ortodoxa, y a los pueblos que en tales islas [4 *añade* y tierras] habitan querais y debais inducirlos a que reciban la profesión [4 religión] cristiana, sin que os disuadan los peligros ni los trabajos en cualquier tiempo, en la idea y con la firme esperanza y confianza de que Dios omnipotente hará proseguir felizmente vuestros intentos. [8] Y para que la realización de un negocio de tanta importancia que se os ha encomendado por la liberalidad de la gracia apostólica, la asumais más libre y decididamente, por propia decisión, no a instancia vuestra o de otros que por vos Nos hayan dado la petición, sino por nuestra mera liberalidad y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica:

3] todas y 4] todas las islas cada una de y tierras firmes, des-las tierras e cubiertas y por des-islas ya cita-cubrir, halladas y por das, así las hallar hacia el occi-desconocidas dente y mediodía, ha-como las has-ciendo y constituyen-ta ahora des-do una línea desde cubiertas por el polo ártico, es devuestros encir el septentrion, viados y las hasta el polo antár-que se des-tico, o sea el medio-cubran en día, que estén tanto

actuali temporali aliquorum dominorum christianorum constitutae non sint,

rrae firmae et insularum quae vulgari-
ter nuncupantur de los Azores et Cabo Verde centum leucis versus occidentem et meridiem. Ita quod omnes insulae et terrae firmae repertae et reperiendae, detectae et detegendae a prefata linea versus occidentem et meridiem per alium Regem aut Principem christianum non fuerint actualiter possessae usque ad diem Nativitatis domini nostri Iesu Christi proxime praeteritum, a quo incipit annus praesens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per nuntios et capitaneos vestros inventae aliquae praedictarum insularum;

3 y 4] auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Iesu Christi qua fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis et villis, iuribusque et iurisdictionibus ac pertinentiis universis, vobis haeredibusque et successoribus vestris Castellae et Legionis Regibus, in perpetuum, *auctoritate apostolica* [4 omite lo subrayado] tenore praesentium, donamus, concedimus et assignamus, vosque ac haeredes et successores praefatos *de illis investimus* [4 omite lo subrayado], illarumque [4 illarum] dominos cum plena, libera et omnimoda potestate, auctoritate et iurisdictione facimus, constituimus et deputamus,

adelante, que en tierra firme cobajo el dominio de otros señores cristianos no estén constituidas en el tiempo presente;

en tierra firme como en islas descubiertas y por descubrir hacia la India o hacia otra cualquier parte, la cual linea diste de cualquiera de las islas que se llaman vulgarmente de los Azores y Cabo Verde cien leguas hacia occidente y el mediodía; de tal forma, que todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar desde la citada linea hacia occidente y mediodía, que por otro rey o príncipe cristiano no estuviesen actualmente poseídas con anterioridad al día de la Navidad de nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, en el cual comienza el presente año de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron por vuestros enviados y capitanes descubiertas algunas de las citadas islas;

3 y 4] por la autoridad de Dios omnipotente concedida a San Pedro y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos en la tierra, con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas y los derechos y jurisdicciones y todas sus pertenencias, a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León, perpetuamente, *por la autoridad apostólica* [4 omite lo escrito en cursiva], a tenor de la presente, donamos, concedemos y asignamos, y a vos y vuestros herederos mencionados *investimos de ellas* [4 omite lo escrito en cursiva]; y de ellas señores con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción, os hacemos, constituí-

decernentes nihilominus per huiusmodi donationem, concessionem [4 *añade* et] assignationem et investituram [4 *omite lo escrito en cursiva*] nostram nulli christiano principi

4] qui actualiter praefatas insulas aut terras firmas possederit usque ad praedictum diem Nativitatis domini nostri Ihesu Christi

3 y 4] ius quaesitum sublatum intellegi posse aut auferri debere. [9] Et insuper mandamus vobis, in virtute sanctae obedientiae, ut, sicut etiam pollicemini, et non dubitamus pro vestra maxima devotione et regia magnanimitate vos esse facturos, ad terras [4 *añade*: firmas] et insulas praedictas viros probos et Deum timentes, doctos, peritos et expertos ad instruendum incolas et habitatores praefatos in Fide catholica et bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in praemissis adhibentes. [10] Ac quibuscumque personis *etiam* [4 *omite*] cuiuscumque dignitatis [4 *añade*: etiam imperialis et regalis] status, gradus, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latae sententiae poena, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibentes [4 *inhibemus*] ne ad insulas et terras

3] praedictas, postquam per vestros nuntios versus occidentem et seu ad id meridiem fabricando missos inventae et receptae fuerint,

4] firmas inventas et detegendas et constituendo lineam a polo arctico ad polum antarcticum sive terrae firmae et insulae inventae et inveniendae sint versus Indiam aut versus aliam quancunque partem quae linea distet a qualibet insularum quae vulgariter nuncupantur de los Azores et Cabo Verde, centum leucis versus

mos y diputamos; decretando, notwithstanding, que por semejante donación, constitución, asignación e *investidura* [4 *omite lo escrito en cursiva*] nuestra, a ningún príncipe cristiano

4] que actualmente poseyese las citadas islas y tierras firmes desde antes del citado día de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo,

3 y 4] pueda entenderse que se le quita o deba quitar el derecho adquirido. [9] Y, además, os mandamos, en virtud de santa obediencia, que, conforme ya prometisteis, y no dudamos dada vuestra gran devoción y magnanimidad real que lo hareis, que a las tierras [4 *añade* firmes] e islas citadas, varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la Fe católica e inculcarles buenas costumbres, debeis destinar, poniendo en lo dicho toda la diligencia debida. [10] Así, pues [4 *omite* pues], a cualesquier personas de cualquier dignidad [4 *añade*: incluso imperial y real], estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunión latae sententiae, en la que incurran si hicieren lo contrario por solo ello, rigurosamente impedimos que a las islas y tierras

3] citadas, 4] firmes descubiertas y por descubiertas y recibidas por vuestros mensajeros o enviados para ello,

4] firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el occidente y mediodía habiendo y constituyendo para esto una línea del polo ártico al polo antártico, tanto en tierra firme como en las islas descubiertas y por descubrir, que estén hacia la India o hacia otra parte cualquiera, de modo que la línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente se llaman de los Azores o Cabo

occidentem et meridiem, ut praefertur.

3 y 4] pro mercibus habendis, vel quavis alia de causa accedere praesumant absque vestra ac haeredum et successorum vestrorum praedictorum licentia speciali.

3] [11]¹ Et quia etiam nonnulli Portugalliae Reges in partibus Africae, Guineae, et Minerae auri ac alias insulas similiter etiam ex concessione apostolica eis facta, reppererunt et acquisiverunt, et per Sedem Apostolicam eis diversa privilegia, gratiae, libertates, immunitates, exemptiones et indulta concessa fuerunt, Nos vobis ac haeredibus et successoribus vestris praedictis, ut in insulis et terris per vos repertis et reperendis huiusmodi omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus et indultis huiusmodi, quorum omnium tenores ac si de verbo ad verbum praesentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expressis et insertis uti potiri et gaudere libere et licite possitis ac debeat, in omnibus et per omnia perinde ac si vobis ac haeredibus et successoribus praedictis specialiter concessa fuissent, motu, auctoritate, scientia et apostolicae potestatis plenitudine similibus de specialis dono gratiae indulgemus, illa-

Verde cien leguas hacia occidente y mediodía, como queda dicho,

3 y 4] para obtener mercancías o para cualquier otra causa, se atrevan a llegar sin especial licencia vuestra y de los citados herederos y sucesores vuestros.

3] [11] Y porque también algunos reyes de Portugal en las partes de Africa, Guinea y la Mina de oro, de la misma manera, también por concesión apostólica que se les hizo, descubrieron y adquirieron otras islas y por la Sede Apostólica les fueron concedidos diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos; Nos, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores precitados, en las islas y tierras por vosotros descubiertas y por descubrir, de la misma manera, en todo y en particular, las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades e indultos—de la misma manera y en todo su tenor como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas, queremos que queden suficientemente expresadas e insertas, de tal manera podáis y debáis poseerlas y gozarlas libre y lícitamente, en todo y por todo, tal como si a vosotros y a los herederos y sucesores precitados especialmente les fuesen concedidos por la iniciativa, au-

que in omnibus et per omnia ad vos haeredes ac successores vestros praedictos extendimus pariter et ampliamus,

3 y 4] [12] no obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis *necnon omnibus illis quae in litteris desuper editis concessa sunt, non obstare* [4 *omite lo escrito en cursiva*] caeterisque contrariis quibuscumque in illo a quo imperia et dominationes ac bona cuncta procedunt, confidentes, quod, dirigente Domino actus vestros, si huiusmodi sanctum et laudabile negotium [4 *sustituye: propositum*] prosequamini, brevi tempore, cum felicitate et gloria totius populi christiani, vestri labores et conatus exitum felicissimum consequentur. [13] Verum, quia difficile foret praesentes litteras ad singula quaeque loca in quibus expediens fuerit deferri, volumus ac motu et scientia similibus decernimus quod illarum transumptis manu publici notarii inde rogati subscriptis et sigillo alicuius personae in ecclesiastica dignitate constitutae seu Curiae ecclesiasticae munitis, ea prorsus fides in iudicio et extra ac alias ubilibet adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur, si essent exhibitae et [4 *vel*] ostensae. [14] Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae [4 *añade: commendationis*], exhortationis [4 *hortationis*], requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, *investiturae facti* [4 *omite*], constitutionis, deputationis [4 *añade: decreti*], mandati inhibitionis, *indulti, extensionis, ampliationis* [4 *omite lo escrito en cursiva y añade: et*] voluntatis et decreti [4 *omite*] infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Pe-

toridad, ciencia y plenitud de la potestad apostólica—, de igual manera, por especial donación, graciosamente os otorgamos; y aquellas, en todo y por todo, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores precitados, igualmente las extendemos y ampliamos,

3 y 4] [12] no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y tambien todo aquello que en las Letras antes dadas está concedido, y sin que obste cualquier cosa contraria a ello, confiando en que, dirigiendo el Señor, de quien todos los imperios, dominaciones y bienes proceden, vuestros actos, si de esta manera proseguís este santo y laudable asunto [4 *sustituye propósito*], en breve tiempo, con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano, se conseguirá el éxito felicísimo de vuestros trabajos y esfuerzos. [13] Mas porque sería difícil que las Letras presentes se llevasen a cada uno de los lugares en que conviniere, queremos y por nuestra iniciativa y ciencia igualmente decretamos: que a los traslados de ellas hechos por mano de notario público requerido para ello, firmados y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o de la Curia eclesiástica, se les dé la misma fe en juicio y fuera de él, en cualquier parte en que sean presentados, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas. [14] A ningún hombre, por consiguiente sea lícito infringir esta nuestra página de [4 *añade encomienda*], exhortación, requerimiento, donación, concesión, asignación, *investidura de hecho* [4 *omite lo que va en cursiva*], constitución, delegación [4 *añade decreto*], mandato, inhibición, *indulto, extensión, amplificación* [4 *omite lo escrito en cursiva y añade y*] voluntad y decreto [4 *omite esta palabra*], o atreverse temerariamente a contrariarla. Pero si alguno presumiese atentar contra

tri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quinto [4 dice: cuarto] nonas Maii, pontificatus nostri anno primo.

3] Gratis de mandato sanctissimi domini nostri Papae. B. Capotius. D. Serrano. IO. Ferraris. L. Podocatharus. Aprili.

[En el original, en el reverso:] Registrata in Camera Apostolica. Coll., A. de Campania. N. Casanova, notarius apostolicus.

[En el Registro Vaticano:] Coll. A. de Campania. N. Casanova. — Aprili.

4] Gratis de mandato sanctissimi domini nostri Papae. Pro rescribendarum, A. Mucciarellis. Pro Ioanne Bufolinus, A. Sanctoseverino. L. Podocatharus. Iunii.

[En el original, en el reverso:] Registrata in Camera Apostolica. Coll., L. Amerinus. D. Gallettus.

[En el Registro Vaticano:] D. Gallettus. Coll., L. Amerinus. — Iunii.

esto, sepa que incurre en la indignación de Dios omnipotente y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, el cinco [4 dice: cuatro] de las nonas de mayo, año primero de nuestro pontificado.

3] Gratis por mandato de nuestro santísimo señor Papa. B. Capotio. D. Serrano. Juan Ferraris. L. Podocátaro. — Abril.

[En el original, en el reverso:] Registrada en la Cámara Apostólica. Comprobada, A. de Campania. N. Casanova, notario apostólico.

[En el Registro Vaticano:] Comprobada, A. de Campania. N. Casanova. — Abril.

4] Gratis por mandato de nuestro santísimo señor Papa. Por el rescribentario, A. Mucciarellis. Por Juan Bufolino, A. Santoseverino. L. Podocátaro. — Junio.

[En el original, en el reverso:] Registrada en la Cámara Apostólica. Comprobada, L. Amerino. D. Galletto.

[En el Registro Vaticano:] D. Galletto. Comprobada, L. Amerino. — Junio.

(eds. GOTTSCHALK y STAEDLER).

1. En la edición de Giménez Fernández, sin duda por una confusión en el empleo de los tipos de letra, y en el ajuste, aparece este pasaje como si estuviese reproducido también en la *Inter caetera* del 4. Por esta razón, la referencia que en el § 97 y en la nota 190 se hace a la *Inter caetera* del 4, debe entenderse hecha a la del 3.

17

Bula «Eximiae devotionis» de Alejandro VI concediendo a los Reyes de Castilla en las tierras que descubran los mismos derechos que poseen en las suyas los de Portugal (3 mayo 1493). Se reproducen en cursiva los pasajes que coinciden literalmente con la bula "Inter caetera" de 3 de mayo, § II.

[1] *Alexander episcopus, servus servorum Dei, carissimo in Christo filio Ferdinando regi, et carissimae in Christo filiae Elisabeth reginae, Castellae, Legionis, Aragonum et Granatae, illustribus. salutem et apostolicam benedictionem.*

[2] Eximiae devotionis sinceritas et integra fides, quibus Nos et Romanam reveremini Ecclesiam, non indigne merentur, ut illa vobis favorabiliter concedamus, per quae sanctum et laudabile propositum vestrum et opus inceptum in quaerendis terris et insulis remotis ac incognitis Indies melius et facilius ad honorem omnipotentis Dei, et imperii christiani propagationem, ac fidei catholicae exaltationem prosequi valeatis. [3] Hodie siquidem omnes et singulas terras firmas et insulas remotas et incognitas versus partes occidentales et mare Oceanum consistentes, per vos, seu nuntios vestros, ad id propterea, non sine magnis laboribus, periculis et impensis, destinatos, repertas et reperiendas in posterum, quae sub actuali dominio temporali aliquorum dominorum christianorum constitutae non essent, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis, villis, iuribus et iurisdictionibus universis, vobis heredibusque et successoribus vestris, Castellae et Legionis Regibus, in perpetuum, motu proprio et ex certa scientia ac de apostolicae potestatis plenitudine, donavimus, concessimus et assignavimus, prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur. [4] Cum autem alias nonnullis Portugalliae Regibus qui in partibus Africae, Guineae et Mineruae auri, ac alias insulas, etiam in similibus concessione et donatione apostolica eis facta, repperierunt

[1] *Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo hijo en Cristo Fernando, rey, y a la carísima hija en Cristo Isabel, reina, de Castilla, de León, de Aragón y Granada, ilustres, salud y bendición apostólica.*

[2] La sinceridad de la eximia devoción y la íntegra fe con que a Nos y a la Iglesia romana, nos reverenciais, dignamente merecen que os concedamos favorablemente aquello con lo que vuestro santo y laudable propósito y la obra iniciada de buscar tierras e islas lejanas y desconocidas de las Indias, mejor y más fácilmente, para honra de Dios omnipotente, propagación del imperio cristiano y exaltación de la Fe católica, podáis proseguir. [3] Como hoy, todas y cada una de las tierras firmes e islas lejanas y desconocidas hacia las partes occidentales y existentes en el mar Océano, por vosotros o vuestros enviados para ello—aunque no sin grandes trabajos, peligros y gastos—descubiertas y que se descubran en adelante, que bajo el actual dominio temporal de otros señores cristianos no estuviesen constituidas, con todos los dominios, ciudades, fortalezas, lugares, villas, derechos y jurisdicciones de ellas; en todo a vosotros y vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, a perpetuidad, por propia decisión y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica, donamos, concedimos y asignamos, tal como en nuestras Letras sobre ello redactadas se contiene más plenamente; [4] y como también algunas otras por los Reyes de Portugal en las partes de Africa, Guinea, la Mina de Oro y otras islas, también de la misma manera, por

et acquisiverunt, per Sedem apostolicam diversa privilegia, gratiae, libertates, immunitates, exemptiones, facultates, litterae et indulta concessa fuerint; Nos volentes etiam, prout dignum et conveniens existit, vos heredesque et successores vestros praedictos, non minoribus gratiis, praerogativis et favoribus prosequi, motu simili, non ad vestram vel alterius pro vobis nobis super hoc oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate ac eisdem scientia et apostolicae potestatis plenitudine, vobis ac heredibus et successoribus vestris praedictis, ut in insulis et terris per vos seu nomine vestro hactenus repertis huiusmodi et reperiendis in posterum, omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus, litteris et indultis Regibus Portugalliae concessis huiusmodi. quorum omnium tenores ac si de verbo ad verbum praesentibus insererentur haberi volumus pro sufficienter expressis et insertis, uti potiri et gaudere libere et licite possitis et debeatis in omnibus et per omnia perinde ac si omnia illa vobis ac heredibus et successoribus vestris praefatis specialiter concessa fuissent, auctoritate apostolica tenore praesentium, de specialis dono gratiae indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos heredesque ac successores vestros praedictos extendimus pariter et ampliamus, ac eisdem modo et forma perpetuo concedimus, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon omnibus illis quae in litteris Portugalliae Regibus concessis huiusmodi concessa sunt non obstare, ceterisque contrariis quibuscumque. [5] Verum, quia difficile foret presentes litteras ad singula quaeque loca in quibus expediens fuerit defferri, volumus, ac motu et scientia similibus decernimus, quod illarum transumptis manu publici notarii inde rogati subscriptis et sigillo alicuius personae in ecclesiastica dignitate constitutae seu curiae ecclesiasticae munitis, ea prorsus fides indubia in iudicio ex extra, ac alias ubilibet ad-

concesión y donación apostólica que se les hizo, fueron descubiertas y adquiridas, y por la Sede Apostólica les fueron concedidos a ellos diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones, facultades, Letras e indultos; Nos, queriendo también, por ser digno y conveniente, a vosotros y vuestros herederos y sucesores citados honraros con no menores gracias, prerrogativas y favores, con la misma decisión, no por vuestra instancia en pedirnoslo o por la de otros en vuestro nombre, sino por nuestra mera liberalidad y con la misma ciencia y plenitud de la potestad apostólica: a vosotros y vuestros herederos citados, en las islas y tierras por vos o en vuestro nombre hasta ahora descubiertas o por descubrir en adelante, en todo y en particular, las gracias, privilegios exenciones, libertades, facultades inmunidades, Letras e indultos concedidos a los Reyes de Portugal—de la misma manera y en todo su tenor, como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas, queremos que queden suficientemente expresadas e insertas, de tal manera que podáis y debáis poseerlas y gozarlas libre y licitamente, en todo y por todo, tal como si todo ello a vosotros y vuestros herederos y sucesores citados especialmente les fuese concedido por la autoridad apostólica—al tenor de la presente, por especial donación, graciosamente os otorgamos; y aquellas, en todo y por todo, a vosotros y vuestros herederos y sucesores precitados, igualmente las extendemos y ampliamos y del mismo modo y en forma perpetua las concedemos, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y también todo aquello que en las Letras concedidas a los Reyes de Portugal se ha concedido, de la misma manera y sin que obste cualquier cosa en contra. [5] Mas, porque sería difícil que las Letras presentes se llevasen a cada uno de los lugares en que conviniese, queremos y por nuestra iniciativa y ciencia igualmente decretamos: que a los traslados de ellas hechos por mano de notario público requerido

hibeatur quae praesentibus adhiberetur si essent exhibitae vel ostendae. [6] Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre exhortationis, requisitionis, donationis, assignationis, investiture facti, constitutionis, deputationis, mandati, inhibitionis, nostrorum indulti, extensionis ampliationis, concessionis, voluntatis et decreti infringere, vel ei a u s u temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quinto nonas Maii, pontificatus nostri anno primo.

L. Podocatharus.—Gratis de mandato sanctissimi domini nostri Papae, Io. Nilis.—D. Gallettus.—Registrata in Secretaria apostolica: Crothonensis.—Iulii.

(Basada en la edición del original de FERNÁNDEZ NAVARRETE y en las del Registro Vaticano de GOTTSCHALK y STAEDLER).

para ello, firmados y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o de la Curia eclesiástica, se les dé la misma fe en juicio y fuera de él en cualquier parte en que sean presentados, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas. [6] A ningún hombre, por consiguiente, sea lícito infringir esta nuestra página de indulto, extensión, ampliación, concesión, voluntad y decreto, o atreverse temerariamente a contrariarla. Pero si alguno presumiese atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, el cinco de las nonas de mayo, año primero de nuestro pontificado.

L. Podocatharo.—Gratis por mandato de nuestro santísimo señor el Papa, Juan Nilis.—D. Galletto.—Registrata en la secretaría Apostólica, Crotonense.—Julio.

18

Bula «*Pis fidelium*» de Alejandro VI, nombrando a Fr. Bernardo Boil vicario apostólico de las Indias (26 junio 1493).

[1] Alexander episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio Bernardo Boil, fratri Ordinis Minimorum¹, vicario dicti Ordinis in Hispaniarum regnis, salutem et apostolicam benedictionem. [2] *Pis fidelium*, presertim Catholicorum Regum² et Principum, votis, que religionis propagationem divinique cultus augmentum et fidei Catholice exaltationem ac animarum salutem respiciunt, libenter^{2b} annuimus, eaque, quantum cum Deo possumus, favoribus prosequimur opportunis. [3] Cum itaque, sicut carissimus in Christo filius noster Ferdinandus Rex et carissima in Christo

[1] Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios. Al dilecto hijo Bernardo Boil, hermano de la Orden de los Mínimos, vicario de dicha Orden en los reinos de las Españas, salud y bendición apostólica. [2] Los piadosos deseos de los fieles, particularmente de los reyes y príncipes católicos, que miran a la propagación de la religión, al aumento del culto divino, a la exaltación de la fe católica y a la salvación de las almas, los aprobamos de buen grado y, en cuanto podemos, con el auxilio de Dios los apoyamos con los oportunos favores. [3] Así, pues, como nuestro ama-

filia nostra Helisabeth³ Regina, Castelle et Legionis, Aragonum et Granate illustres, Nobis nuper exponi fecerunt, ipsi, fervore devotionis accensi, desiderantes fides Catholica in terris et insulis per eos de novo versus partes occidentales⁴ et mare Oceanum repertis, antea aliis incognitis, ac aliis imposterum reperiendis floreat et exaltetur, decreverint te ad partes illas destinare, ut inibi per te et alios presbyteros seculares vel religiosos, ad idoneos et per te deputandos, verbum Dei predicetis et seminetis⁵ ac incolas et habitatores insularum et terrarum predictarum, qui fidei nostre⁶ cognitionem non habent, ad fidem ipsam ac religionem Christianam reducatís, et in mandatis Domini eos ambulare doceatis et instruatis.

[4] Nos sperantes quod ea que tibi duxerimus committenda⁷ fideliter et diligenter exequeris, tibi, qui presbyter es, ad insulas et partes predictas etiam cum aliquibus sociis tui vel alterius Ordinis, per te aut eosdem Regem et Reginam eligendis, superiorum vestrorum vel cuiusvis alterius super hoc licentia minime requisita, accedendi et inibi, quandiu volueris, commorandi [5] ac per te vel alium seu alios ad idoneos presbyteros seculares vel religiosos Ordinum quorumcumque, verbum Dei predicandi et seminandi, dictosque incolas et habitatores ad fidem Catholicam reducendi, eosque baptizandi et in fide ipsa⁸ instruendi, ac ecclesiastica⁹ sacramenta, quotiens opus fuerit, ipsis ministrandi, ipsosque et eorum quemlibet per te vel alium seu alios presbyteros¹⁰ seculares vel religiosos, in eorum confessionibus etiam, quotiens opus fuerit, audiendi illisque diligenter auditis, pro commissis per eos criminibus, excessibus et delictis, etiam si talia fuerint propter que Sedes Apostolica quovis modo fuerit consulenda, de absolutionis debito providendi eisque¹¹ penitentiam salutarem

dísimo hijo en Cristo Fernando y nuestra amadísima hija en Cristo Isabel, illustres Rey y Reina de Castilla y León, de Aragón y Granada, nos hicieron exponer recientemente, ellos mismos animados con el fervor de la devoción, deseando que la fe católica en las tierras e islas por ellos de nuevo descubiertas hacia las partes occidentales⁴ y el mar Océano, antes desconocidas por otros, y en las que luego se descubran, florezca y se exalte, decretaron destinarte a estas partes, para que en ellas por tí y por otros presbíteros seculares o religiosos idóneos para ello y designados por tí, se predique y siembre la palabra de Dios, y a los naturales y habitantes de dichas islas y tierras, que no tienen el conocimiento de nuestra fe, reduzcais a nuestra fe y religión cristiana y les enseñeis e instruyais para andar en los mandamientos del Señor.

[4] Nos, esperando que lo que te encomendemos lo ejecutarás fiel y diligentemente, a ti, que eres presbítero, de a las citadas islas y partes con otros compañeros de la Orden o de otra, elegidos por tí o por el mismo Rey y Reina, sin necesitar para ello licencia de vuestros superiores o de cualquier otro, ir y permanecer allí cuanto quisieres, [5] y por tí u otro u otros presbíteros idóneos para ello, seculares o religiosos de cualquier Orden, predicar y sembrar la palabra de Dios y reducir a dichos naturales y habitantes a la fe católica y bautizarles e instruirles en nuestra fe y administrar a éstos los sacramentos eclesiásticos cuando fuere ocasión; y a ellos y cualquiera de ellos, por tí o por otro u otros de los presbíteros seculares o religiosos, oírlos en sus confesiones, cuando hubiere ocasión, y oídos diligentemente, por los crímenes, excesos y delitos cometidos por ellos, aunque éstos fuesen tales que hubiese de consultarse de algún modo a la Santa Sede, y darles la debida absolución e imponer a los mismos penitencia saludable, [6] y asimismo, cualesquier votos hechos por

iniungendi, [6] necnon vota quecumque per eos pro tempore emissæ Ierusalimitani¹² liminum Apostolorum Petri et Pauli, ac Sancti Iacobi in Compostella, et religionis votis dumtaxat exceptis, in alia pietatis opera commutandi; [7] ac quecumque ecclesias, capellas, monasteria, domos Ordinum quorumcumque, etiam mendicantium, tam virorum quam mulierum, et loca pia cum campanilibus, campanis, claustris, dormitoriis, rectoriis, ortis, ortalitiis et aliis necessariis officinis, sine alicuius preiudicio erigendi, construendi et edificandi, ac Ordinum mendicantium professoribus domos, quas pro eis construxeris et edificaveris, recipiendi et perpetuo¹³ inhabitandi licentiam concedendi; dictasque ecclesias benedicendi, et quotiens illas earumque cimiteria per effusionem sanguinis vel seminis aut¹⁴ alias violari contigerit, aqua prius per aliquem catholicum antistitem, ut moris est, benedicta, reconciliandi; [8] et etiam, necessitatis tempore, super quo conscientias vestras oneramus, carnibus et aliis cibis tibi et sotius tuis predictis, iuxta regularia dictorum Ordinum instituta prohibitis, libere et licite vescendi, omniaque alia et singula in premissis et circa ea necessaria, et quomodolibet oportuna faciendi, gerendi, exequendi et disponendi¹⁵, plenam, liberam et omnimodam auctoritate Apostolica et ex certa scientia, tenore presentium, facultatem, licentiam, potestatem et auctoritatem concedimus pariter et elargimur.

[9] Et insuper ut Christifideles eo libentius, devotionis causa, ac dictas terras et insulas confluent, quo suarum se speraverint salutem animarum adupturos¹⁶ omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus predictis, qui ad predictas terras et insulas¹⁷ se personaliter, de mandato tamen et voluntate Regis et Regine predictorum, contulerint, ut ipsi et quilibet eorum confessorem y d o n e u m, secularem

ellos en cualquier tiempo, sea de ir a Jerusalén, a la basílica de los Apóstoles Pedro y Pablo y a Santiago de Compostela, excepto tan sólo los votos de religión, conmutarlos por otras obras piadosas; [7] y erigir, construir y edificar cualesquier iglesias, capillas, monasterios, casas de cualquier Orden, incluso de mendicantes, tanto de hombres como de mujeres, y lugares piadosos con campanarios, campanas, claustros, dormitorios, rectorios, huertas, y otras dependencias necesarias, sin perjuicio de nadie; y las casas para profesos de las Ordenes mendicantes que construyais y edificaciones para ellos, recibirlas y conceder licencia de que las habiten perpetuamente¹³; y bendecir dichas iglesias, y cuantas veces las mismas y sus cementerios por efusión de sangre o semen o por otra causa fuesen violadas, con agua bendita antes por algún prelado católico, según la costumbre, reconciliarlas; [8] del mismo modo, en caso de necesidad, lo cual lo cargamos a vuestra conciencia, comer libre y lícitamente carnes y otros alimentos a ti y a tus compañeros citados prohibidos según las instituciones regulares de dichas Ordenes; y todas y cada una de las cosas antes indicadas, y lo que respecto de ellas fuere necesario y conveniente de algún modo, hacerlo, administrarlo, ejecutarlo y dispensarlo¹⁵ con plena libre y omnimoda autoridad apostólica, y con pleno conocimiento, a tenor de las presentes, igualmente concedemos y facultad, licencia, potestad y autoridad.

[9] Además, para que los fieles cristianos más fácilmente por razón de devoción acudan a dichas tierras e islas, esperando mejor la salvación de sus almas, a todos y cada uno de dichos fieles cristianos de ambos sexos, que a las citadas tierras e islas¹⁷ personalmente se trasladaren, aunque por mandato y voluntad de dichos Rey y Reina, para que los mismos y cualquiera de ellos puedan elegir confesor idóneo secular o religioso, que les ab-

vel regularem, eligere possint, qui eos et eorum quemlibet, modo premissis, ab eorum criminibus, peccatis¹⁸ et delictis etiam dicte Sedi reservatis, absolvat, ac eorum vota etiam commutet¹⁹ necnon omnium peccatorum suorum, de quibus corde contriti et ore confessi fuerint, indulgentiam et remissionem ipsis in sinceritate fidei, unitate Sancte Romane Ecclesie, ac obedientia et devotione nostra et successorum nostrorum Romanorum Pontificum canonicè intrantium persistentibus, semel in vita et semel in mortis articulo, auctoritate prefata concedere valeat; [10] necnon monasteriis, locis et domibus erigendis et edificandis, ac monachis et fratribus in illis pro tempore degentibus, ut omnibus et singulis gratiis, privilegiis, libertatibus, exemptionibus, immunitatibus, indulgentiis et indultis, aliis monasteriis, locis, domibus, monachis et fratribus Ordinum, quorum illa et illi fuerint, in genere concessis et concedendis imposterum, uti, potiri et gaudere libere et licite valeant auctoritate prefata, de specialis dono gratie indulgemus, [11] non obstantibus felici recordationis Bonifacii Papae VIII, predecessoris nostri, ne quivis Ordinum mendicantium fratres, nova loca recipere presumant absque dicte Sedis licentia²⁰ speciali de prohibitione huiusmodi plenam et expressam mentionem faciente²¹, et aliis Apostolicis constitutionibus, statutis quoque et consuetudinibus dictorum Ordinum iuramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis.

[12] Quodque²² tu de personis in ecclesiastica dignitate constitutis, quibus Littere Apostolice dirigi debent, non existas ceterisque contrariis quibuscumque, verum quia difficile foret presentes Litteras ad singula queque loca, in quibus expediens²³ fuerit, deferre, volumus et dicta auctoritate decernimus, quod²⁴ illarum transumptis manu publici notarii inde rogati subscriptis, et sigillo alicuius²⁵ persone ecclesiastice in dignitate constitute, seu curie ecclesiastice, mu-

suelva a ellos y cualquiera de ellos, de la forma dicha, de sus crímenes pecados y delitos, aun de los reservados a dicha Sede, y también conmutar sus votos, así como de sus pecados, de los que se hubiesen confesado con corazón contrito y oralmente, puedas conceder indulgencia y remisión de los mismos, en la sinceridad de la fe, unidad de la Santa Iglesia Romana y en nuestra obediencia y devoción y de nuestros sucesores los Romanos Pontífices canónicamente introducidos y existentes, una vez en vida y otra vez en artículo de muerte, con dicha autoridad. [10] Asimismo, a los monasterios, lugares y casas que se erijan y edifiquen, y a los monjes y hermanos que en ellos habiten a su tiempo, que todas y cada una de las gracias, privilegios, libertades, lugares, casas, monjes y hermanos de las Ordenes de los que aquellos y éstos fuesen, concedidos o que en adelante se concedan en general, puedan usar, disfrutar y gozar libre y licitamente, con la citada autoridad, por especial gracia hacemos donación. [11] No obstante que por nuestro predecesor el papa Bonifacio VIII, de feliz memoria, los hermanos de las Ordenes mendicantes no puedan recibir lugares sin especial licencia²⁰ de dicha Sede en la que se haga mención plena y expresa de esta prohibición²¹, y otras constituciones y estatutos, apostólicos y las costumbres de dichas Ordenes confirmados con juramento, confirmación apostólica o cualquier otra firmeza.

[21] Y puesto que tu no estás cerca de las personas constituidas en dignidad eclesiástica a las que deben dirigirse las Letras apostólicas, y para cualesquiera otras dificultades, y porque en verdad sería difícil llevar las presentes Letras a cada uno de los lugares a que han de pasar, queremos y decretamos con dicha autoridad que a los traslados de las mismas suscritos por mano de notario público requerido para ello y provistos del sello de alguna persona eclesiástica cons-

nitis²⁶. ea prorsus fides indubia in iudicio et extra²⁷, ac alias ubilibet adhibeatur, que presentibus adhiberetur, si essent exhibite vel estente. [13] Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam²⁸ nostre concessionis, elargitionis, indulti, voluntatis et decreti infringere vel ei ausu temerario contraire²⁹. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum³⁰. [14] Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice³¹ MCCCC LXXXIII septimo kalendas Iulii, pontificatus nostri anno primo.

Gratis de mandato Smi. D. N. Pape, pro Rmo. A. de Muciarellis. Collat. Phy. de Pontecurvo. H. de Casanova.

tituida en dignidad, o de curia eclesiástica, por ello se les dé la fe indubitable, en juicio y fuera de él y en todas partes, que a las presentes se daría si fuesen exhibidas y mostradas. [13] Ninguno pues de los hombres pueda esta página de nuestra concesión, ampliación, indulto, voluntad y decreto infringir o contravenir con audacia temeraria. Y si alguno se atreviese a atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los santos apóstoles Pedro y Pablo. [14] Dada en Roma en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de 1493, el 7 de las kalendas de julio, en el año primero de nuestro pontificado.

Gratis por mandato de nuestro santísimo señor el Papa, por el reverendísimo A. de Muciarellis. Cotejada, Phy. de Pontecurvo. H. de Casanova.

Se anotan las variantes de la edición de FITA, y en su caso cuando la lectura de éste se prefiere a la de la Racolta.—1 Minimorum] FITA y Racolta Minorum, por no resolver la abreviatura.—2 libenter] libentur.—3 Elisabeth.—4 occidentales] orientales.—5 predicent et seminent.—6 nostre] nunc.—7 Rac. admittenda.—8 nostra] Rac. ipsa.—9 ecclesiastica] cetera.—10 presbyterorum.—11 eisque] ipsisque.—12 Ierosolimitan.—13 perpetuo] postremo.—14 aut] vel.—15 disponendi] dispensandi.—16 adpturos.—17 et insulas] Fita omite.—18 peccabis] patris.—19 commutare.—20 licentia] Fita omite.—21 de prohibitione faciente] Fita omite.—22 Quodque] Quamquam.—23 expediens] expendis.—24 quod] quatenus.—25 alicuius] alterius.—26 ecclesiastica-ecclesiastice] Fita omite.—27 et extra] etc.—28 ergo-paginam] etc.—29 vel ei. contraire] etc.—30 autem hoc incursum] etcétera.—31 Incarnationis Dominice] etc.

19

Bula «Dudum siquidem» de Alejandro VI concediendo a los Reyes de Castilla las islas y tierras que descubran navegando a occidente y mediodía (25 septiembre 1493).

[1] Alexander episcopus, servus servorum Dei, carissimo in Christo filio Ferdinando Regi et carissimae in Christo filiae Elisabeth Reginae, Castellae, Legionis, Aragonum et Granatae illustribus, salutem et apostolicam benedictionem.

[2] Dudum siquidem omnes et singulas insulas et terras firmas inventas et invenjendas versus occidentem et meridiem, quae sub actuali dominio temporali aliquorum

[1] Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo en Cristo hijo Fernando, rey, y carísima en Cristo hija Isabel, reina, de Castilla, León, Aragón y Granada, ilustres, salud y bendición apostólica.

[2] Puesto que recientemente todas y cada una de las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir hacia occidente y mediodía, que no se encontrasen bajo el ac-

dominorum christianorum constitutae non essent, vobis heredibusque et successoribus vestris Castellae et Legionis Regibus in perpetuum, motu proprio te ex certa scientia ac de apostolicae potestatis plenitudine, donavimus, concessimus et assignavimus: vosque heredes et successores praefatos de illis investivimus, illarumque dominos cum plena, libera et omnimoda potestate auctoritate et iurisdictione constituimus et deputavimus, prout in nostris inde confectis Litteris, quarum tenores, ac si de verbo ad verbum praesentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expressis, plenius continentur. [3] Cum autem contingere posset quod nunti et capitanei aut vasalli vestri versus occidentem aut meridiem navigantes ad partes orientales applicarent ac insulas et terras firmas, quae Indiae fuissent vel essent, reperirent, Nos volentes etiam vos favoribus prosequi gratiosis, motu et scientia ac potestatis plenitudine, similibus donationem, concessionem, assignationem et Litteras praedictas, cum omnibus et singulis in eisdem Litteris contentis clausulis ad omnes et singulas insulas et terras firmas inventas et inveniendas, ac detectas et detegendas, quae, navigando aut itinerando versus occidentem aut meridiem, huiusmodi sint vel fuerint aut apparuerint, sive in partibus occidentalibus vel meridionalibus et orientalibus et Indie existant, auctoritate apostolica, tenore praesentium, in omnibus et per omnia, perinde ac si in Litteris praedictis de eis plena et expressa mentio facta fuisset, extendimus pariter et ampliamus, vobis ac heredibus et successoribus vestris praedictis per vos, vel alium seu alios, corporalem insularum ac terrarum praedictarum possessionem propria auctoritate libere apprehendendi ac perpetuo retinendi, [4] illasque adversus quoscumque impediens etiam defendendi, plenam et liberam facultatem concedentes, ac quibuscumque personis, etiam cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latae

tual dominio temporal de algunos señores cristianos, a vosotros y vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, a perpetuidad, por propia decisión y con ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica, os donamos, concedimos y asignamos; y a vosotros y los citados herederos y sucesores os investimos de ellas, y señores de las mismas con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción os constituimos y diputamos, tal como consta en nuestras Letras redactadas sobre ello, el tenor de las cuales, como si palabra por palabra estuviesen insertas en las presentes, queremos tener por suficientemente expresado, [3] bien podría ocurrir que vuestros enviados, capitanes o vasallos, navegando hacia el occidente o el mediodía, llegasen a las partes orientales, y hallasen islas y tierras firmes que en la India hubiese o estuviesen, Nos, queriéndoos también honrar y favoreceros graciosamente, con la misma decisión, conocimiento y plenitud de la potestad apostólica, la donación, concesión, asignación y Letras antes citadas, con todas y cada una de las cláusulas en ellas contenidas: a todas y a cada una de las islas y tierras firmes halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que, navegando o caminando de cualquier modo hacia occidente o el mediodía, estuviesen, fuesen o apareciesen en las partes occidentales, meridionales y orientales y estén en la India; por autoridad apostólica y el tenor de la presente, en todo y por todo, del mismo modo que si en las Letras citadas se hubiese hecho plena y expresa mención de ellas, las extendemos y ampliamos de la misma manera, y a vosotros y vuestros herederos citados os concedemos plena y libre facultad de aprehender libremente, con propia autoridad, por vosotros o por otro u otros, la posesión corporal de las islas y tierras citadas, y de retenerlas perpetuamente, así como de defenderlas contra cualquiera que lo impida. [4] Y prohibimos rigurosamente a cualesquier

sententiae poena, quam contrafacientes eo ipso incurrant, districtius inhibentes, ne ad partes praedictas ad navigandum, piscandum, vel inquirendum insulas vel terras firmas, aut quovis alio respectu seu colore, ire vel mittere quoquomodo praesumant, absque expressa et speciali vestra ac heredum et successorum praedictorum licentia.

[5] Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac quibusvis donationibus, concessionibus, facultatibus et assignationibus per Nos vel praedecessores nostros, quibuscunque Regibus, Principibus, Infantibus, aut quibusvis aliis personis, aut Ordinibus et Militiis de praedictis partibus, maribus, insulis atque terris, vel aliqua eorum parte, ex quibusvis causis, etiam pietatis vel fidei aut redemptionis captivorum et aliis quantuncunque urgentissimis, et cum quibusvis clausulis etiam derogatoriis derogatoriis, fortioribus, efficacioribus et insolitis, etiam quascunque sententias, censuras et poenas in se continentibus, quae suum per actualem et realem possessionem non essent sortitae effectum licet forsan aliquando illi quibus donationes et concessionis huiusmodi factae fuissent, aut eorum nuntii, ibidem navigassent, quos tenores illarum etiam praesentibus pro sufficienter expressis et insertis habentes, motu scientia et potestatis plenitudine similibus omnino revocamus, ac quoad terras et insulas per eos actualiter non possessas pro infectis haberi volumus, necnon omnibus illis quae in Litteris praedictis volumus non obstare, ceterisque contrariis quibuscunque.

[6] Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, sexto kalendas Octobris, pontificatus nostri anno secundo.—Sept. [*en otro original, dice: oct. 6 decembris*]. Gratis de mandato sanctissimi domini nostri Papae. Iohannes Nilis [*en el segundo original: L. Alvarus*]. L. Gormaz. L. Podacatharus (ed. GOTTSCHALK y STAEDLER).

personas, de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomuni6n *latae sententiae* en la cual incurran los que obren contra ello por esto mismo, que pretendan ir o enviar de alguna manera a las partes citadas para navegar, pescar o buscar islas o tierras firmes, o con cualquier otro motivo o pretexto, sin licencia expresa o especial vuestra y de los citados herederos y sucesores.

[5] No obstante las constituciones y ordenaciones apost6licas, y cualesquier donaciones, concesiones, facultades y asignaciones por Nos o cualquiera de nuestros predecesores, a los Reyes y Príncipes, Infantes o cualesquier personas, o a Ordenes y Milicias, de las citadas partes, mares, islas y tierras, o de alguna parte de ellas—por cualquier causa, incluso de piedad, de Fe o de redenci6n de cautivos, o cualesquiera otras urgentísimas, y con cualesquiera cláusula, incluso derogatorias de las derogatorias y las más fuertes, eficaces e insólitas, incluso las censuras y penas contenidas en ellas—, que no hubiesen surtido su efecto por la posesi6n actual y real, aunque acaso alguna vez aquellos a quienes tales donaciones y concesiones se hubiesen hecho en alguna manera, o sus enviados, navegasen por allí. El tenor de las cuales, teniéndolo por suficientemente inserto y expreso en las presentes, con la misma decisi6n, conocimiento y plena potestad lo revocamos en todo; y en lo que se refiere a las tierras e islas no poseídas por ellos actualmente, queremos se tengan por no hechas, como también todo lo que en las Letras citadas quisimos que no obstase y todo lo demás que sea contrario.

[6] Dada en Roma, en San Pedro, el a6o de la encarnaci6n del Se6or de mil cuatrocientos noventa y tres, el seis de las kalendas de octubre, a6o segundo de nuestro pontificado. Septiembre [*en otro original dice: octubre (o diciembre)*]. Gratis por mandato de nuestro santo se6or el papa. Juan Nilis. L. Gormaz [*en el segundo original, L. Alvarez*]. L. Podocátaro.

Instrucciones dadas a los embajadores castellanos que se envían a Juan II de Portugal (3 noviembre 1493).

Lo que vos el protonotario Don Pedro de Ayala e Garci López de Carvajal, cavallero[s] de nuestra corte, aveis de dezir de nuestra parte al Serenísimo Rey de Portugal, nuestro muy caro e muy amado hermano, en respuesta de lo quel Doctor Pero Días, su oidor e de su desembargo, e a Ruy de Peña, cavallero de su Casa, que a Nos enbió, nos hablaron de su parte sobre lo tocante a las islas e tierra firme del mar Océano, es lo siguiente:

[1] *La paz.* Primeramente, que vimos lo que los dichos doctores e Ruy de Peña nos hablaron, e que le gradescemos la voluntad que dize que tiene a la conservación de la paz, amor, deudo e amistad que entre nosotros es, que se quite toda materia e ocasión que algo desto pudiese perturbar, e que desta mesma voluntad estamos nosotros, e de guardar el deudo, amor, amistad que en uno tenemos, e que en ello siempre se conserve.

[2] *Mar Océano.* Y quanto es a lo que nos hablaron, que como quiera quel dicho Serenísimo Rey, nuestro hermano, dize pertenecerle parte del mar Océano, así por concesión e Bula apostólica como por posesión e por la Capitulación de las pazes: porque dezía buen medio, para evitar inconvenientes, quel mar Océano se partiese entre Nos [e] él por una línea tomada desde las Canarias contra el poniente por ramos en línea derecha, e que todos los mares, islas, tierras, desde la dicha línea derecha al poniente hasta el norte, sean nuestros², salvando las islas que en aquella parte al presente posee; e que todos los otros mares, islas e tierras restantes que se hallaren desde la dicha línea hacia el medio día, sean del dicho Rey, nuestro hermano, salvando las dichas islas de Canaria, que son nuestras.

[3] *Lo que les pertenece de los mares.* Diréis al Serenísimo Rey, mi hermano, que de todo bueno e en esto medio en que se conserve el deudo amor e hermandad que en uno avemos, seríamos muy contentos; pero³ questo no es medio ni cosa igual ni razonable a las partes. Porque Nos tenemos por cierto que no pertenece al dicho Rey, nuestro hermano, en todo, el mar Océano, salvo aquellas islas de la Madera y de los Açores y de las Flores e Cabo Verde e las otras islas que al presente posee, y lo que hallado e descubierto e se hallare y descubriere desde las dichas islas de Canaria para abajo contra Guinea, con sus minas de oro e trato. Porque esto solamente es lo que quedó al dicho Rey, nuestro hermano, [e] le puede pertenecer por el dicho capítulo de las paces, el qual dize que no le perturbaremos los tratos, tierras e rescates de Guinea con sus minas de oro, e qualesquier otras islas e tierras descubiertas e por descubrir, desde las dichas islas de Canaria para abaxo contra Guinea; e esto es lo quel podría dezir que ha poseído, e no otra cosa alguna. Y aun así parece manifiestamente que el dicho Rey, nuestro hermano, lo entendió quando supo que Nos embiábamos a don Cristóbal Colón, nuestro Almirante de las islas e tierra del mar Océano, a la parte de las Indias para descubrir islas e tierras por el dicho mar Océano, y fué muy contento [que] fuese por todo el dicho mar Océano, tanto que no pasase de las dichas islas de Canaria contra Guinea, que donde el dicho Rey, nuestro hermano, acostumbra embiar, e a[sí] Nos [s]e lo mandamos al dicho Al-

mirante, al tiempo de su partida, que lo guardase e hiciese, por nuestra Carta patente; e después de su tornada, quel dicho Almirante le fué a hazer reverencia, mostró mucho plazer de lo que avía descubierto, como Nos lo avríamos de qualquier cosa que a él bien viniese.

[4] *Que ternán por bien que se nombren personas que lo vean.* Y si ei dicho Rey, nuestro hermano, piensa que tiene más derecho a lo susodicho de lo que toca aparecido, quier sea por cesión e bullas apostólicas o por qualesquier otros títulos, Nos seremos contentos que se nombre, por nosotros e por él, persona o personas de ciencia e conciencia que vean todos los títulos e derechos que Nos tenemos y los quél tiene, e determinen lo que de justicia se deva hazer, y Nos e él ayamos de estar por la determinación que aquel o aquellos dieren. E en el caso que ellos no se acordasen a determinar, tomen un tercero nombrado desde luego por Nos e por él, o que se dé facultad a los mesmos juezes que ellos lo nombren; o si quiere el dicho Rey, nuestro hermano, que se aya de ver fuera de nuestros reinos e señoríos e de los suyos, seremos contentos que se vea en corte de Roma o en otra parte que sea sin sospecha a Nos y a él. Y si alguna otra forma se pudiere hallar que mejor y por donde más brevemente se pueda veer e determinar la justicia, Nos seremos contentos dello, porque Nos no queremos sino lo que nos pertenciere y no usurpar cosa alguna de lo ageno.

[5] *Que el medio que ofrecen no es, sino extremo.* Y si por más abreviar plazería al dicho Rey, nuestro hermano, que desde luego agora se tome algún medio, seremos contentos de agetarlo, tanto que sea justo y razonable; porque, como es dicho, el que aora se nos habló por su parte más declinava a extremo que a medio, según que aquí se habló a los dichos sus embaxadores.

[6] Otrosí, le diréis que ya sabe cómo, al tiempo que se publicó que algunos de sus reinos armavan para ir por la mar a descubrir por otros caminos de los que avían acostumbrado, le embiamos a rogar e requerir con Lope de Herrera, contino de nuestra Casa, quél no embiase ni permitiese que ninguno de sus naturales ni otros de sus reinos fuesen a descubrir sino a aquellas partes que asta aquí a continuado, que es desde las Canarias para abaxo contra Guinea; porque yendo descubrir a otras partes por el dicho mar Océano, no podría ir sino a lo que es nuestro e nos pertenciese. Por ende, decirle heis que le rogamos e requerimos que aquello mismo quiera hacer, mandando pregonar en sus reinos que ningunos vayan a otras partes del mar Océano, salvo a las islas que él agora tiene e posee y dende las islas Canarias para abaxo contra Guinea, y por aquellas vías e caminos que han acostumbrado de ir, y no para otras, inponiendo sobre ello graves penas a los que lo contrario hicieren, como nosotros mandamos pregonar e guardar en nuestros reinos que ninguno fuese a lo que él tiene e posee. Pues Nosotros somos los primeros que hemos començado a descubrir por aquellas partes. E como él sabe, ningún otro derecho tuvieron sus antecesores a poseer e tener por suyo aquello que agora tiene e posee e procura de descubrir, sino aver sido los primeros que por quella parte descubrieron; y nuestros antecesores, después que los suyos tomaron aquella vía, nunca se lo enpacharon ni tentaron de se lo perturbar. Y ya vee él si es razón quél guarde a Nosotros lo que nuestros antecesores guardaron a los suyos. Y si él quisiere conocer el buen deudo, paz e amor e amistad que con Nosotros tiene, así lo a de querer y no hacer ni permitir lo contrario, porque sería ir derechamente contra las pazes que tenemos asentadas e juradas, e así lo sentiríamos como si qualquier cosa de lo que en nuestros reinos tenemos y tenemos nos quisiere ocupar; e como él sentiría si Nos embiasemos a la Mina del oro y las otras islas que él tiene y posee. Fecha en Barcelona a tres días de noviembre de noventa y tres años.

Serenísimo Rey, etc. Fasesmos vos saber que Nos embiamos a vos por nuestros embaxadores al prothonotario don Pedro de Ayala y a Garci López de Carvajal, cavalleros de nuestra Casa, los quales vos hablarán de nuestra⁴ parte algunas cosas. Afectuosamente vos rogamos que les dedes fee y creencia. De Barcelona a tres de noviembre de noventa e tres años. El Rey e la Reina. (*Docum. inéditos para la Hist. de España*, VIII, 1952, 9-13.)

¹ El texto de la edición está defectuosamente copiado y puntuado y contiene numerosos errores. Se han corregido éstos y se ha modificado la puntuación.—² La edición dice vuestros, pero es un error evidente.—³ La ed. por.—⁴ La ed. vuestra.

21

Tratado entre los Reyes de Castilla y Portugal sobre la partición del mar Océano (Tordesillas, 7 junio 1494).

¹ ... Los dichos Procuradores de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, etc., y del dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., dijeron: Que por cuanto entre los dichos Señores sus constituyentes hay cierta diferencia sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenesce de lo que hasta hoy día de la fecha de esta Capitulación está por descubrir en el mar Océano, por tanto, que ellos, por bien de paz y concordia y por conservación del debdo e amor que el dicho Señor Rey de Portugal tiene con los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Aragón, etc.: a sus Altezas place, y los dichos sus Procuradores, en su nombre y por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron y consintieron:

[1] Que se haga y asigne por el dicho mar Océano una raya o línea derecha de polo a polo, del polo Artico al polo Antártico, que es de norte a sur, la cual raya o línea e señal se haya de dar y dé derecha, como dicho es, a trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde para la parte de poniente, por grados o por otra manera, como mejor y más presto se pueda dar, de manera que no será mas. Y que todo lo que hasta aquí tenga hallado y descubierto y de aquí adelante se hallare y descubriere por el dicho Señor Rey de Portugal y por sus navíos, así islas como tierra firme, desde la dicha raya arriba, dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte de levante, dentro de la dicha raya a la parte de levante o de norte o de sur de ella, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea y quede y pertenezca al dicho señor Rey de Portugal y a sus subcesores para siempre jamás. Y que todo lo otro, así islas como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son o fueren halladas por los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc., y por sus navíos, desde la dicha raya, dada en la forma suso dicha, yendo por la dicha parte de poniente, después de pasada la dicha raya, para el poniente o al norte [o] sur de ella, que todo sea y quede y pertenezca a los dichos Señores Rey e Reina de Castilla y de León, etc., y a sus subcesores para siempre jamás.

[2] Item, los dichos Procuradores prometen y aseguran, en virtud de los dichos poderes, que de hoy en adelante no enviarán navíos algunos los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de León, etc., por esta parte de la raya a la parte de levante, aquén de la dicha raya, que queda para el dicho señor Rey de Portugal, a la otra parte de la dicha raya

que queda para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc., a descubrir y buscar tierra ni islas algunas, ni a contratar, ni rescatar, ni a conquistar en manera alguna. Pero que si aconteciese que yendo así, aquende la dicha raya los dichos navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, etc., hallasen cualesquier islas o tierras en lo que así queda para el dicho Señor Rey de Portugal y para sus herederos para siempre jamás, que sus Altezas lo hayan de mandar luego dar y entregar. Y si los navíos del dicho Señor Rey de Portugal hallaren cualesquier islas y tierras en la parte de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, etc., que todo lo tal sea y quede para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León e de Aragón, etc., y para sus herederos para siempre jamás, y que el dicho Señor Rey de Portugal lo haya luego de mandar dar e entregar.

[3] Item, para que la dicha línea o raya de la dicha partición se haya de dar y dé derecha e lo más cierta que se pudiere por las dichas trescientas setenta leguas de las dichas islas de Cabo Verde a la parte de poniente, como dicho es, es concordado e asentado con los dichos Procuradores de ambas las dichas partes, que dentro de diez meses primeros siguientes, contados desde el día de la fecha de esta Capitulación, los dichos Señores constituyentes hayan de enviar dos o cuatro carabelas, una o dos de cada parte, o mas o menos, segund se acordare por las dichas partes que sean necesarias, las cuales para el dicho tiempo sean juntas en la isla de Gran Canaria. Y envíen en ella, cada una de las dichas partes, personas, así pilotos como astrólogos y marineros y cualesquier otras personas, que convengan, pero que sean tantos de una parte como de otra; y que algunas personas de los dichos pilotos y astrólogos y marineros y personas que sepan, de los que enviaren los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc., que vayan en los navíos que enviare el dicho Señor Rey de Portugal e de los Algarbes, etc.; y asimismo, algunas de las dichas personas que enviare el dicho Serenísimo Rey de Portugal, vayan en el navío o navíos que enviaren los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, tantos de una parte como de otra, para que juntamente puedan mejor ver y reconocer la mar y los rumbos y vientos y grados de sur y norte, y asignar las leguas sobredichas; tanto, que para hacer el señalamiento y límite concurran todos juntos los que fueren en los dichos navíos que enviaren ambas las dichas partes, y llevaren sus poderes. Los cuales dichos navíos, todos juntamente, continúen su camino a las dichas islas de Cabo Verde, y de ahí tomarán su rota derecha al poniente hasta las dichas trescientas setenta leguas, medidas como las dichas personas acordaren que se deben medir, sin perjuicio de las dichas partes, y allí donde se acabare, se haga el punto y señal que convenga, por grados de sur o de norte, o por singladuras de leguas, o como mejor se pudiere concordar. La cual dicha raya asignen desde el dicho polo Artico al dicho polo Antártico, que es de norte a sur, como dicho es; y aquella que así asignaren, lo escriban y firmen de sus nombres las dichas personas que así fueren enviadas por ambas las dichas partes, los cuales han de llevar facultad y poder de las dichas partes, cada una de la suya, para haber la dicha señal y limitación. Y hecha por ellos, siendo todos conformes, que sea habida por señal e limitación perpetuamente para siempre jamás, para que las dichas partes, ni alguna de ellas, ni sus subcesores para siempre jamás, no la puedan contradecir, ni tirar ni remover en tiempo alguno ni por alguna manera que sea o ser pueda. Y si caso fuere que la dicha raya y límite de polo a polo, como dicho es, topare alguna isla o tierra firme, que al comienzo de tal isla o tierra que así fuere hallada, donde tocare la dicha raya, se haga alguna señal o torre; y que en derecho de la tal señal o torre se continúe[n] de allí adelante otras señales por la tal isla o tierra en derecho

de la dicha raya, las cuales partan lo que a cada una de las dichas partes pertenesciere de ella. Y que los súbditos de las dichas partes no sean osados los unos de pasar a la parte de los otros, ni los otros a la de los otros, pasando la dicha señal y límite en la tal isla y tierra.

[4] Item, por cuanto para ir los navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, etc., desde sus reinos e señoríos a la dicha su parte, allende la dicha raya, en la manera que dicho es, es forzado que hayan de pasar por las mares de esta parte de la raya, que quedan para el dicho Señor Rey de Portugal, por ende es concertado y asentado que los dichos navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de León y de Aragón, etc., puedan ir y venir y vayan y vengan libre, segura, y pacíficamente, sin contradicción alguna, por los dichos mares que quedan por el dicho Señor Rey de Portugal, dentro de la dicha raya, en todo tiempo y cada y cuando sus Altezas y sus subcesores quisieren y por bien tuvieren. Los cuales vayan por sus caminos derechos y rotas desde sus reinos para cualquier parte que esté dentro de su raya y límite donde quisieren enviar a descubrir y conquistar y contratar, y que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de ir, por cualquier cosa de la dicha parte, e no puedan apartarse, salvo que el tiempo contrario les hiciere apartar, tanto que no tomen ni ocupen antes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere hallado por el dicho Señor Rey de Portugal en la dicha su parte. Y si alguna cosa hallaren los dichos sus navíos antes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho Señor Rey de Portugal, y sus Altezas le hayan luego de mandar y entregar.

[5] E que, porque podrá ser que los navíos y gentes de los dichos señores Rey y Reina de Castilla y de León, etc., o por su parte habrán hallado hasta veinte días de este mes de junio en que estamos de la fecha de esta capitulación, algunas islas y tierra firme dentro de la dicha raya que se ha de hacer de polo a polo por línea derecha en fin de las dichas trescientas setenta leguas contadas desde las dichas islas de Cabo Verde al poniente, como dicho es, es concordado y asentado, por tirar toda duda, que todas las islas y tierra firme que serán halladas y descubiertas en cualquier manera hasta los dichos veinte días de este dicho mes de junio, aunque sean halladas por navíos e gentes de los dichos Rey y Reina de Castilla y Aragón, etc., con tanto que sean dentro de las doscientas cincuenta leguas primeras de las dichas trescientas setenta leguas contadas desde las dichas islas de Cabo Verde al poniente para dicha raya, en cualquier parte de ellas para los dichos polos, que serán halladas dentro de las dichas doscientas cincuenta leguas, haciéndose una raya o línea derecha de polo a polo donde se acabaren las dichas doscientas cincuenta leguas, sea y quede para el dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., y para sus subcesores y reinos para siempre jamás. Y que todas las islas y tierra firme que hasta en los dichos veinte días de este mes de junio en que estamos fueren halladas y descubiertas por los navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc., sean para ellos y para sus subcesores y sus reinos para siempre jamás, como es y ha de ser suyo lo que hallaren así allende de la dicha raya de las dichas trescientas setenta leguas que quedan para sus Altezas, como dicho es, aunque las dichas ciento veinte leguas sean dentro de la dicha raya de las dichas trescientas setenta leguas que quedan para el dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes, etc, como dicho es. Y si hasta los dichos veinte días de este dicho mes de junio no fuere hallada por los dichos navíos de sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento y veinte leguas, y de allí adelante hallaren, que sea para el dicho Señor Rey de Portugal, como en el capítulo suso escrito es contenido.

[6] Lo cual todo que dicho es y cada una cosa y parte de ello, los di-

chos don Henrique Henríquez, Mayordomo Mayor, y don Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor, y el Doctor Rodrigo Maldonado, procuradores de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, etc., por virtud de dicho su poder que arriba va incorporado; y los dichos Ruy de Sousa y don Juan de Sousa, su hijo, y Arias de Almadena, procuradores y embajadores de dicho muy alto y muy excelente príncipe el Señor Rey de Portugal y de los Algarbes, daqué y dalén mar en Africa y Señor de Guinea, y por virtud del dicho su poder que arriba va incorporado: prometieron y aseguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, que ellos y sus subcesores y reinos y señoríos, para siempre jamás tendrán y guardarán y cumplirán realmenté y con efecto, cesante todo fraude, cautela y engaño, ficción o simulación, todo lo contenido en esta Capitulación; y cada una cosa y parte de ello será guardado y cumplido y ejecutado, como se ha de guardar y cumplir y ejecutar todo lo contenido en la Capitulación de las paces hechas y asentadas entre los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc., y el Señor D. Alfonso, Rey de Portugal, que santa gloria haya, y el dicho señor Rey que agora es de Portugal, su hijo, siendo Príncipe, el año pasado de mil cuatrocientos setenta y nueve años, y bajo aquellas mismas penas, vínculos, firmezas y obligaciones, según y en la manera que en la dicha Capitulación de las dichas paces se contiene. Y obliganse, que las dichas partes, ni alguna de ellas, ni sus subcesores para siempre, no irán ni vendrán contra lo que de suso es dicho y especificado, ni contra cosa alguna ni parte de ello, directe ni indirecte, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera pensada o no pensada que sea o ser pueda, bajo las penas contenidas en la dicha Capitulación de dichas paces; y la pena pagada o no pagada o graciosamente remitida, que esta obligación, capitulación y asiento sea y quede firme, estable y valedera para siempre jamás. Para lo cual todo así tener y guardar y cumplir y pagar, los dichos Procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes, obligaron los bienes, cada uno de su parte, muebles y raíces, patrimoniales y fiscales y de sus súbditos y vasallos, habidos y por haber, y renunciaron cualesquier leyes y derechos de que se puedan aprovechar las dichas partes y cada una de ellas para ir o venir contra lo susodicho o contra alguna parte de ello.

[7] Y para mayor seguridad y firmeza de lo susodicho juraron a Dios y a Santa María, y a la señal de la Cruz †, en que pusieron sus manos derechas, y las palabras de los santos Evangelios, donde quiera que más largo son escriptas en las almas de los dichos sus constituyentes, que ellos y cada uno de ellos tendrán y guardarán y cumplirán todo lo susodicho, y cada una cosa y parte de ello, realmente y con efecto, cesante todo fraude, cautela, engaño, ficción y simulación, y no lo contradirán en tiempo alguno ni por alguna manera. Bajo el cual dicho juramento juraron de no pedir absolución ni relajación de ello a nuestro muy Santo Padre, ni a otro ningún Legado ni Prelado que la pueda dar; y aunque de propio motu la den, no usarán de ella. Antes por esta presente Capitulación suplican en el dicho nombre a nuestro muy Santo Padre, que su Santidad quiera confirmar y aprobar esta dicha Capitulación, según en ella se contiene, y mandar expedir sobre ello sus Bulas a las partes o cualquier de ellas que las pidiere, e incorporar en ellas el tenor de esta Capitulación, poniendo sus censuras a los que contra ella fueren o pasaren en cualquier tiempo que sea o ser pueda.

[8] Y, asimismo, los dichos Procuradores en el dicho nombre se obligaron, bajo la dicha pena y juramento, que dentro de cien días primeros siguientes, contados desde el día de la fecha de esta Capitulación, darán la una parte a la otra, y la otra a la otra, la aprobación y ratificación de esta dicha Capitulación, escriptas en pergamino y firmadas de

los nombres de los dichos Señores sus constituyentes, y selladas con sus sellos de cuño pendientes. Y en la escritura que hubieren de dar los dichos señores Rey y Reina de Castilla y Aragón, etc., hayan de firmar, consentir y autorizar el muy esclarecido e ilustrísimo señor Príncipe D. Juan, su hijo.

[9] De lo cual todo que dicho es otorgaron dos escrituras de un tenor, tal una como la otra, las cuales firmaron de sus nombres y las otorgaron ante los Secretarios y testigos abajo escritos, para cada una de las partes la suya; y cualquier que pareciere, valga como si ambas dos pareciesen, que fueron hechas y otorgadas en la dicha villa de Tordesillas, el día, mes y año suso dicho.

[siguen las firmas de los Procuradores y testigos, y la ratificación real].

¹ Se omite la primera parte de la Capitulación, en la que se insertan a la letra los poderes de los procuradores castellanos y portugueses.

22

Bula «Ineffabilis» concedida por el Papa Alejandro VI al Rey Don Manuel de Portugal (1 junio 1497).

[1] Alexander episcopus servus servorum Dei. Charissimo in Christo Emmanueli Portugalliae et Algarbium regi illustri, salutem et apostolicam benedictionem.

[2] Ineffabilis et Summi Patris providentia super reges et regna, testante Propheta, licet immeriti constituti, officii nostri debitum exequi tunc Nos arbitramur, cum ad ea nostros diffundimus vigilanter cogitatus, per quae orthodoxae Fidei propagatio, nostrae curae coelitus commissa, ac Christianis religionis augmentum et animarum salus procurari, ac barbaricae nationes deprimi, et ad sedem ipsam successu temporis converti possint. [3] Sane pro parte tua nobis nuper per venerabilem fratrem nostrum Georgium, episcopum Albanensem, Sanctae Romanae Ecclesiae cardinalem Ulixbonensem nuncupatum, expositum fuit, quod tu, qui more tuorum progenitorum intendis infidelium expugnationi vacare, desideras, si forsitan contingeret aliquas civitates, castra, terras et loca seu dominia infidelium ditioni tuae subiaci seu tributum solvere, et te in eorum domi-

[1] Alejandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Al carísimo en Cristo Manuel, ilustre rey de Portugal y de los Algarbes, salud y bendición apostólica.

[2] Por la Providencia del inefable y sumo Padre constituidos, aunque inmerecidamente, sobre los reyes y los reinos, según atestigua el Profeta, Nos creemos cumplir lo que es debido a nuestro ministerio cuando ocupamos atentamente nuestros pensamientos en aquellas cosas por las que se procura la propagación de la fe ortodoxa, encomendada por el cielo a nuestro cuidado, y el aumento de la religión cristiana y la salvación de las almas, y se abate a las naciones bárbaras y pueden con el paso del tiempo ser convertidas a esta sede. [3] Ciertamente, de tu parte, hace poco, por nuestro venerable hermano Jorge obispo de Albano, llamado cardenal Ulixbonense de la Santa Iglesia Romana, nos fué expuesto que tu, que según costumbre de tus progenitores quieres ocuparte en la lucha contra los infieles, deseas, si por acaso ocurriera que algunas ciudades, fortalezas,

num cognoscere vellet, licite civitates, castra, loca, terras et dominia huiusmodi recipere et retinere posse. Quare pro parte tua nobis fuit humiliter supplicatum, ut tibi in praemissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

[4] Nos igitur pium et laudabile tuum desiderium huiusmodi plurimum in Domino commendantes, ac sperantes quod pro tua Regia magnanimitate ad honorem Dei et Christiani nominis propagationem, infidelium eorundem expugnatione et ad Fidem Catholicam conversioni pro viribus intendere curabis, huiusmodi supplicationibus inclinati, te ac haeredes et successores tuos, quos vestigia tua imitaturos et Sedi Apostolicae devotissimos futuros non dubitamos, [5] auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa, de civitatibus, castris, locis, terris et dominiis praedictis quae tibi ditioque tuae, ut praefertur, subiici, quae te in dominum cognoscere seu tributum solvere velle contigerit, sine alicuius Christiani principis cui ius in illis sit quaesitum, praesentium, auctoritate apostolica tenore praesentium, investimus, illaque tibi haeredibusque et successoribus tuis praefatis auctoritate vicariatus ipsius domini nostri Iesu Christi, qua fungimur in terris, per te haeredesque et successores praefatos in perpetuum tenenda, regenda et gubernanda, nec ab aliis libere dominandum, prout alia regna, terras et dominia tua tenes, regis et gubernas, donamus, concedimus et assignamus, ac illa conquirendi plenam et liberam facultatem elargimur, [5] districtius inhibentes quibuscumque regibus, principibus et dominis temporalibus, quibus ius quaesitum non foret, ut praefertur, ne se contra sic se tibi subicere volentes quovis modo opponere, nec tibi propterea bellum movere, seu alias molestare praesumant. [7] Maiestatem vero tuam, charissime filii, necnon haeredes et successores

tierras y lugares o señoríos de los infieles se sometiesen a tu autoridad o te pagasen tributo, y quisiesen reconocerte como su señor, licitamente poder recibir y retener tales ciudades, fortalezas, lugares, tierras y señoríos. Por lo cual, de tu parte se nos suplicó humildemente, que nos dignásemos por benignidad apostólica concederte oportunamente lo anterior.

[4] Nos, pues, encomendando mucho en el Señor tan pío y laudable deseo tuyo, y esperando que, por tu regia magnanimidad, para honor de Dios y propagación del nombre cristiano, procures ocuparte según tus fuerzas en vencer a tales infieles y en su conversión a la fe católica, inclinados a tal súplica, a ti y a tus herederos y sucesores, que no dudamos seguirán tus pasos y serán devotísimos de la Sede Apostólica, [5] por la autoridad de Dios omnipotente concedida a Nos en San Pedro, de las ciudades, fortalezas, lugares, tierras y señoríos citados que a tu señorío, como se ha dicho, ocurriera que se sometiesen o quisiesen reconocerte como señor o pagarte tributo, sin perjuicio de algún príncipe cristiano que tenga allí derecho adquirido, por autoridad apostólica a tenor de las presentes letras, te investimos a ti y a tus herederos y sucesores referidos, por la autoridad del vicariato del mismo Jesucristo Nuestro Señor, que desempeñamos en la tierra, para que por ti y tus herederos y sucesores antedichos sean tenidas, regidas y gobernadas a perpetuidad—y no para que sean dominadas libremente por otros—como los demás reinos, tierras y señoríos tuyos que tienes, riges y gobiernas, te las donamos, concedemos y asignamos y te damos plena y libre facultad de buscarlas, [6] inhibiendo rigurosamente a cualesquiera reyes, príncipes y señores temporales, que no tengan un derecho adquirido, como antes dijimos, para que no se opongan contra aquellos que así hayan querido someterse a tí, ni intenten por tal causa hacerte la guerra o molestarte de otra forma. [7] A tu majestad, ca-

praefatos, per viscera misericordiae domini nostri Iesu Christi et per sacri lavacri susceptionem, requirimus et plurimum hortamur in Domino, ut si aliqua ex terris, locis et dominiis huiusmodi, Domino concedente, acquisiveritis, omni studio et diligentia, prout Catholicos reges et principes decet, efficere studeatis quod inibi nomen ipsius Salvatoris nostri colatur et Fides Catholica exaltetur et amplietur, ut exinde praeter aeternae retributionis praemium, nostram et dictae Sedis benedictionem et gratiam uberius consequi merearis.

[8] Nulli ergo... Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo septimo, kalendas Iunii, pontificatus nostri anno quinto (HERNÁEZ: *Colec. de bulas* II, 836-37).

risimo hijo, y también a los ya citados tus herederos y sucesores, por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo y por la recepción del sagrado bautismo, requerimos y exhortamos mucho en el Señor, para que si alguna de tales tierras, lugares y señoríos, concediéndoslo el señor, adquiriéseis, con toda atención y diligencia, como conviene a reyes y príncipes católicos, procuréis hacer que allí se venera el nombre del mismo Salvador nuestro y se exalte y extienda la fe de Cristo, para que por ello, además del premio de la retribución eterna, merezcáis conseguir uberrimamente la bendición y gracia nuestra y de la dicha Sede.

[8] A ninguno pues... Dada en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y siete, en las kalendas de junio, año quinto de nuestro pontificado.

23

Bula «Ea quae pro bono» del Papa Julio II que confirma el Tratado de Tordesillas (24 enero 1506).

[1] Iulius episcopus servus servorum Dei. Venerabilibus fratribus Archiepiscopo Bracharensi et Episcopo Visensi, salutem et apostolicam benedictionem. [2] Ea, que pro bono pacis et quietis inter personas quaslibet, praesertim catholicos Reges per concordiam terminata sunt, ne in recidive contencionis scrupulum relabantur, sed firma perpetuo et inconcussa permaneant, libenter cum a nobis petitur, apostolico munimine roboramus.

[3] Exhibita siquidem nobis nuper pro parte carissimi in Christo filii nostri Emanuelis, Portugaliae et Algarbiorum regis illustris, petitio continebat quod olim, postquam per Sedem Apostolicam clare memorie Iohanni regi Portugaliae et Algarbiorum [concessum fuerat], quod, ipse Iohannes et Rex Portugaliae et Algar-

[1] Julio, obispo, siervo de los siervos de Dios. A los venerables hermanos el Arzobispo Bracaraense y el obispo Vicense, salud y bendición apostólica. [2] Aquellas cosas que por el bien de la paz y la tranquilidad son concluidas por concordia entre cualesquier personas, especialmente entre reyes católicos, para que no corran el peligro de nuevas controversias, sino que permanezcan perpetuamente firmes e inquebrantables, cuando nos es pedido, de buen grado las robustecemos con el apoyo apostólico. [3] Así pues, presentada recientemente a nosotros de parte de nuestro carísimo hijo en Cristo Manuel, rey ilustre de Portugal y de los Algarbes, una petición en la que se refería cómo en otro tiempo, después que por la Sede Apostólica había sido concedido a

biorum pro tempore existens, per mare Oceanum navigare aut insulas et portus et loca firma infra dictum mare existencia perquirere, et sibi retinere liceret, ac omnibus aliis sub excommunicationis et aliis penis tunc expressis, ne mare huiusmodi contra voluntatem prefati Regis navigare aut insulas et loca ibidem repperta occupare presumerent, inhibitum fuerat; cum inter prefatum Johannem regem ex una, et carissimum in Christo filium nostrum Ferdinandum Aragonum, tunc Castelle et Legionis regem illustrem, super certis insulis las Antillis² nuncupatis, per prefatum Regem inventas et occupatas, ex alia partibus, lis, controversia et questionis materia exorte fuissent, partes ipse litibus, controversiis et questionibus huiusmodi obviare ac pacem et concordiam inter se pro subditorum suorum comoditate nutrire et vigere desiderantes, ad certas honestas³ concordiam, conventionem et compositionem devenerunt, per quam inter cetera voluerunt, quod Portugali et Algarbiorum a certis, Castelle vero et Legionis Regibus pro tempore existentibus a certis aliis locis usque ad certa alia loca tunc expressa per dictum mare navigare et insulas novas perquirere et capere, ac sibi retinere liceret, prout in quodam instrumento publico desuper confecto dicitur plenius contineri. [4] Quare pro parte prefati Emanuelis regis nobis fuit humiliter supplicatum, ut concordie, conventioni et compositioni predictis pro illorum subsistencia firmiori robor apostolice confirmationis adicere, ac alias in premissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

[5] Nos igitur, qui inter personas quascumque, presertim regali dignitate fulgentes, pacem et concordiam vigere intensis desideriis affectamus, de premissis certam noticiam non habentes, huiusmodi sup-

Juan, rey de Portugal y de los Algarbes, de clara memoria, que al mismo Juan y al Rey de Portugal y de los Algarbes que a la sazón fuere, le fuese permitido navegar por el mar Océano, o buscar las islas y puertos y tierras firmes en dicho mar existentes y retener para sí las descubiertas, y prohibido a todos los otros, bajo pena de excomunió y otras entonces expresadas, para que no se atreviesen a navegar por tal mar o a ocupar las islas y lugares en el mismo descubiertos, contra la voluntad de dicho Rey; como entre el citado rey Juan, de una parte, y nuestro hijo carísimo en Cristo Fernando, rey ilustre de Aragón, entonces de Castilla y León, de otra, hubiese surgido pleito, controversia y causa de disputa sobre ciertas islas llamadas Antillas, descubiertas y ocupadas por el rey mencionado, las mismas partes, deseando salir al paso de estos pleitos, controversias y disputas, y que la paz y la armonía florezcan y se fomenten entre ellos por el bien de sus súbditos, vinieron a cierta buena concordia, pacto y composición, por la cual, entre otras cosas, quisieron que, respectivamente, fuese lícito a los reyes de Portugal y los Algarbes, y a los de Castilla y León, que a la sazón fueren, navegar por el dicho mar desde ciertos lugares a otras ciertas partes, entonces expresadas, y descubrir y ocupar nuevas islas, y retenerlas para sí, según más ampliamente se dice que se contiene en cierto instrumento público anteriormente concluído. [4] Por lo cual, por parte del expresado rey Manuel, nos fué humildemente suplicado que añadiésemos a dicha concordia, pacto y composición la fortaleza de la confirmación apostólica, para la más firme subsistencia de la misma, y que nos dignásemos por benignidad apostólica proveer oportunamente otras cosas en lo referido.

[5] Nos, pues, que deseamos intensamente que la paz y la concordia florezcan entre cualesquiera personas, y principalmente entre las que brillan con la dignidad real, no teniendo noticia cierta de las cosas

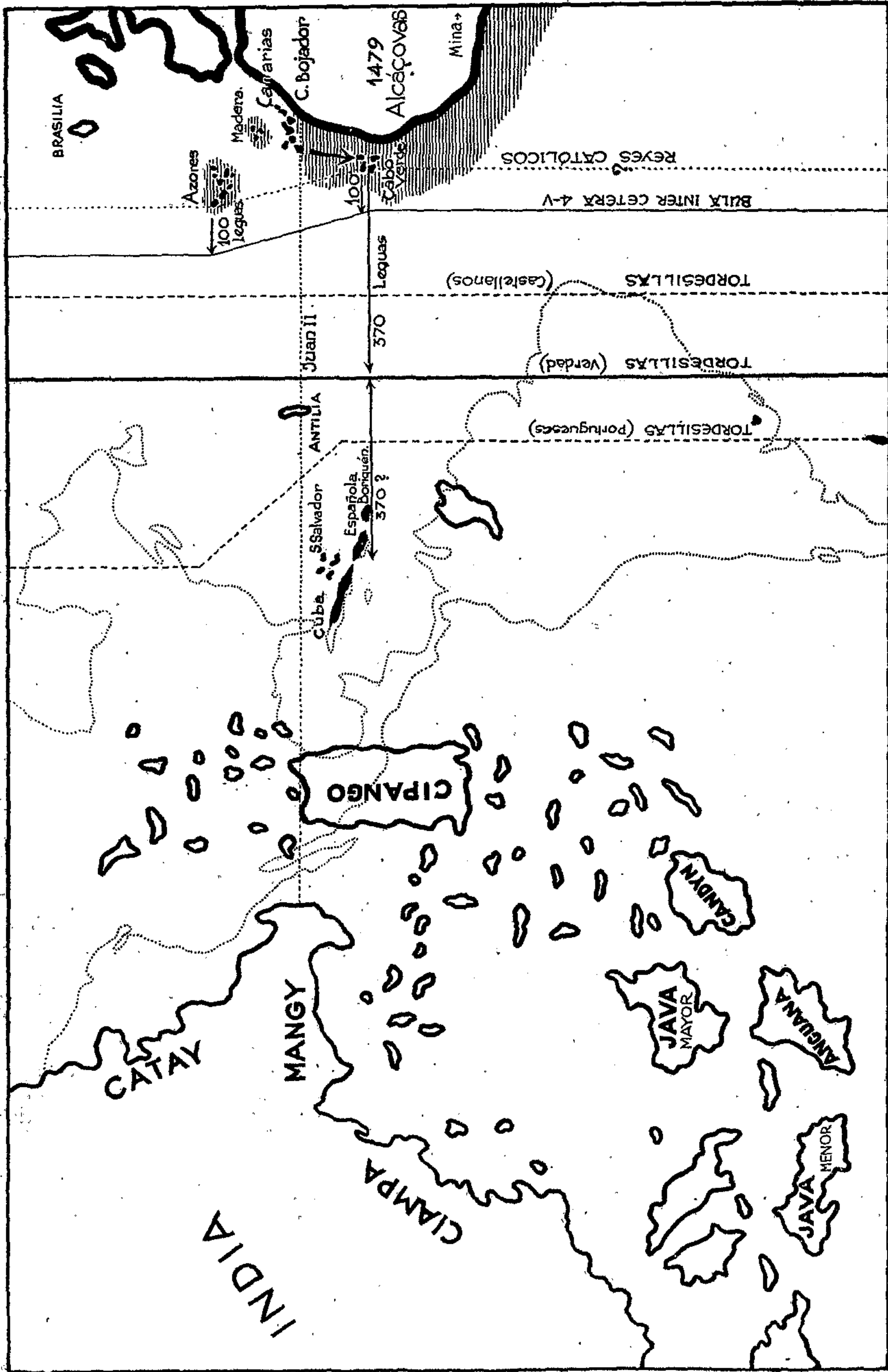
plicationibus inclinati, fraternitati vestre per Apostolica scripta mandamus quatinus Vos vel alter vestrum, si est ita, concordiam, conventionem et compositionem predictas, ac prout illas concernunt, omnia et singula in dicto instrumento contenta, et inde secuta, quecumque de utriusque Regis consensu approbare et confirmare, illamque perpetue firmitatis robur obtinere decernentes, auctoritate nostra curetis, supplentes omnes et singulos defectus, si qui forsan intervenerunt in eisdem.

[6] Et nichilominus si confirmationem et approbationem predictas per Vos vigore presencium fieri contigerit, ut prefertur, faciatis dictam concordiam inviolabiliter observari, ac eosdem Reges concordia et illius confirmatione et approbatione predictis pacifice gaudere, non permitentes eos inter se aut per quoscunque alios, desuper indebite molestari, contradictores auctoritate nostra, appellatione postposita, compescendo. [7] Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus apostolicis contrariis quibuscunque aut si eisdem Regibus vel quibusvis aliis communiter vel divisim ab Apostolica sit Sede indultum quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint per Litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. [8] Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo quinto⁴, nono kalendas Februarum, pontificatus nostri anno tertio (*Alguns docum. da Torre do Tombo* 142-43; HERNÁEZ: *Colec. de bulas* II, 837-38).

referidas, inclinados a tal supplicación, mandamos a vuestra fraternidad por Letras apostólicas que vosotros o uno de vosotros, si eso es así, la concordia, convención y composición dichas, y todas y cada una de las cosas contenidas en dicho instrumento, en cuanto a aquel conciernen, y las deducidas del mismo por consentimiento de ambos Reyes, con autoridad nuestra, cuideis de aprobarla y confirmarla, decretando que tenga perpetuamente vigorosa solidez, y supliendo todos y cada uno de los defectos, si acaso alguno incidió en la misma.

[6] Por tanto, si por vosotros, a tenor de las presentes se realizase la confirmación y aprobación mencionada, como queda expuesto, haced que dicha concordia sea observada inviolablemente, y que aquellos Reyes gocen pacíficamente de la concordia y de la expresada confirmación y aprobación de la misma, no permitiendo que ellos entre si o por cualesquier otros sean indebidamente molestados, reprimiendo a los contradictores con nuestra autoridad, sin dar lugar a apelación. [7] No obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas contrarias, o que a los mismos Reyes, o a cualesquiera otros, conjunta o separadamente, se les concediese por la Sede Apostólica que no podrán incurrir en entredicho, suspensión o excomunión por Letras apostólicas que no hagan plena y expresa mención palabra por palabra de tal indulto. [8] Dada en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de mil quinientos cinco, el nueve de las kalendas de febrero, año tercero de nuestro pontificado.

L. HERNÁEZ añade lo incluido entre [1.—2 HERNÁEZ reproduce del original Lasamillás.—
3 HERN. bonas.—4 HERN. sexto.



En el presente cartograma se presentan las tierras y mares tales como eran conocidos o imaginados cuando los Reyes de Castilla y de Portugal se los disputaron. Naturalmente, en aquellos tiempos podían discutir sobre América o a la vista de un mapa como el que nosotros conocemos; por ello puede inducir a error, por falta de perspectiva histórica, la utilización de un mapa actual.

Las costas europeas y africanas, así como los archipiélagos de Azores, Madeira, Canarias y Cabo Verde se representan en trazo negro grueso, tal como aparecen en los mapas actuales y con su verdadera situación, y no con la deformación con que se hallan en los de la época, pues ya en el siglo xv los contornos, rumbos y distancias son perfectamente conocidos —prueba de ello es que se navega regularmente de unas partes a otras—, aunque la representación cartográfica sea defectuosa. Por la misma razón se señalan con idéntico trazo grueso las islas descubiertas por Colón en su primer viaje.

Las islas y tierras firmes del Océano, entonces todavía desconocidas, se reproducen con trazo negro normal, tal como aparecen en el mapa de Toscanelli—que fué conocido por Colón y probablemente también por los Reyes castellanos y el portugués—en la misma escala que las tierras conocidas por los europeos, conservando la longitudes y latitudes de aquél, pues precisamente el error de aquéllas es el que animó a la realización del primer viaje colombino.

Sólo a efectos de orientación y contraste para el lector moderno, se indica con una línea de puntos la situación real del continente americano, naturalmente desconocido en absoluto por los hombres del siglo xv.

Con un rayado horizontal se indican las islas, tierras y ruta de Guinea y la Mina reconocidas a Portugal en la Capitulación de las Alcáçovas de 1479 y en la bula *Aeterni Regis* de 1481, y que en diversas ocasiones los Reyes Católicos declaran ser lo único que pertenece a los Reyes de Portugal.

Con una línea de puntos de norte a sur se señala el posi-

ble trazado de la raya que los Reyes Católicos dicen que han hecho marcar, aunque acaso esta pasase a cien leguas a occidente de la misma, confundiendo con la fijada por la bula *Inter caetera* de 4 de mayo de 1493.

Con otra línea de puntos de este a oeste, a la altura de las Canarias, se señala la raya propuesta por Juan II en sus discusiones con los Reyes Católicos.

Con una línea fina de norte a sur, la raya de demarcación fijada por la bula *Inter caetera* de 4 de mayo de 1493.

Con una línea gruesa se señala la situación de la raya fijada en la Capitulación de Tordesillas, en 1494, para la partición del mar Océano, a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde (¿a mitad de camino entre éstas y las descubiertas por Colón?), midiendo la distancia con los medios técnicos actuales. Esta línea, sin embargo, nunca tuvo realidad, porque nunca fué trazada oficialmente de ésta u otra manera, ni por este lugar. Los cálculos de los cosmógrafos castellanos y portugueses diferían grandemente—véanse trazadas las rayas propuestas por ellos en líneas de rayitas (según G. MENÉNDEZ PIDAL: *Imagen del mundo hacia 1570 según noticias del Consejo de Indias y de los tratadistas españoles*. Madrid, 1944, pág. 22)—y nunca se llegó a un acuerdo sobre la situación de la raya de partición. Como puede apreciarse, el error de cálculo de los portugueses en la medida de las longitudes según las latitudes, hizo que la "línea recta de norte a sur" fijada en Tordesillas, de haberse aplicado sobre un mapa real, se convirtiese en una línea quebrada.

En el cartograma puede apreciarse qué era lo que Colón pretendía convertir en un virreinato, qué lo que los Reyes Católicos y Juan II se disputaban (pues no está probado el predescubrimiento del Brasil por los portugueses) y lo que pretendían asegurarse al proponer una u otra línea de demarcación.